



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Privado

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.  
Proyecto de actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia  
del Código Civil y sus leyes complementarias

Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales

AUTOR: VIVIANA DÍAZ ARREPOL  
PROFESOR GUÍA: SEBASTIÁN RÍOS LABBÉ

Santiago, Chile  
2014

## TABLA DE CONTENIDOS

I.	Introducción.....	4
II.	Trabajo monográfico: “Requisitos de Existencia de Validez de los Contratos”	
	A. Introducción.....	11
	B. Análisis Jurisprudencial.....	14
	1. Elementos de los contratos.....	14
	2. Voluntad.....	15
	3. Objeto.....	29
	4. Causa.....	38
	C. Conclusiones.....	43
	D. Bibliografía.....	46
III.	Extractos sobre: “Requisitos de Existencia y de Validez de los Contratos”.....	49
IV.	Fichas de análisis de sentencias.....	315

## RESUMEN

Esta memoria se enmarca en el proyecto de Actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias, llevado a cabo por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile desde el año 2009. El objetivo del trabajo aquí presentado es el análisis de las sentencias más relevantes de los tribunales superiores de justicia de nuestro país, que tratan de las materias de Derecho Civil agrupadas bajo la denominación “Contratos Parte General”, y más específicamente, se presentarán los resultados obtenidos del análisis de aquellas sentencias que versan sobre los requisitos de existencia y de validez de los contratos.

La forma en que se presentarán los resultados es la siguiente: en primer lugar, una introducción metodológica del desarrollo de todo el proyecto; en segundo lugar, una monografía que presenta los hallazgos más relevantes, analizados desde el punto de vista de la doctrina y de la jurisprudencia investigada; en tercer lugar, la actualización misma del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia, que abarca todos los artículos que han sido modificados tras la revisión de la jurisprudencia de los últimos años; y, en cuarto lugar, se incluye un anexo con las fichas jurisprudenciales realizadas en el marco del proyecto, que abarcan los distintos temas incluidos en el área de “contratos, parte general”.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **A. Génesis del Proyecto**

Este proyecto del Departamento de Derecho Privado surge por la necesidad de poner al día esta herramienta inmensamente útil. En efecto, la última edición del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias fue realizada en el año 1994. El objetivo de este trabajo es, entonces, la actualización de la jurisprudencia contenida en las sentencias relevantes de los tribunales de justicia, especialmente los superiores, pronunciadas entre 1995 y 2008, así como del Tribunal Constitucional y los dictámenes de la Contraloría General de la República.

A estos efectos, se celebró un Acuerdo Marco con la Editorial Jurídica de Chile para que el Departamento de Derecho Privado pudiera realizar esta labor dentro de un plazo acordado.

### **B. Metodología del Proyecto**

Se realizó una división de las materias reguladas por el Código Civil y las leyes complementarias contenidas en su Apéndice, siguiendo la estructura del Repertorio, intentando respetar en lo posible su división por tomos.

Para ejecutar el trabajo se decidió utilizar los talleres de memoria obligatorios previstos en la malla curricular. Los alumnos debieron comprometerse a cursar dos talleres sobre la misma materia, con la finalidad de realizar un trabajo que se desarrollara a lo largo de dos semestres seguidos.

Para utilizar una misma metodología de trabajo se elaboraron varios documentos comunes, una guía de búsqueda en fuentes directas e indirectas, manuales de consulta de las bases de datos on-line y un modelo común de fichaje de sentencias.

Cada taller contó con la dirección de uno o dos profesores, quienes son los redactores de una materia o tomo, quedando el proyecto en su totalidad bajo la dirección general de los profesores Mauricio Tapia R. y María Agnes Salah A.

### **C. Metodología aplicada en cada taller**

Los talleres se desarrollaron en cinco fases que se desplegaron consecutivamente:

**Primera fase. Recopilación de sentencias.** Esta etapa fue realizada durante el primer taller de memoria. En ella se realizó una búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia sobre la materia del taller correspondiente. Para dicho efecto, se revisaron fuentes materiales directas, esto es revistas impresas que reproducen fallos de relevancia; fuentes materiales indirectas, esto es, revistas impresas que contienen artículos de doctrina que comentan fallos relevantes y en algunas ocasiones la transcripción de algunos fallos completos; y las fuentes electrónicas, esto es, bases de datos de jurisprudencia que transcriben y en algunas ocasiones clasifican fallos de relevancia jurídica.

Se utilizaron como fuentes materiales directas de jurisprudencia la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, la *Revista Fallos del Mes* y la *Revista Gaceta Jurídica*. Asimismo, como fuentes materiales indirectas de jurisprudencia se utilizaron las diversas revistas especializadas en derecho de circulación nacional, como son la *Revista Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, la *Revista de Derecho* de la Universidad de Concepción, la *Revista Chilena de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, la *Revista de Derecho* de la Universidad Austral de Chile, la *Revista Ius et Praxis* de la Universidad de Talca, la *Revista Chilena de Derecho Privado* de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, la *Revista de Derecho* del Consejo de Defensa del Estado y la *Revista de Derecho* de la Universidad Católica del Norte. Por último, como fuentes electrónicas se utilizaron las bases de datos de jurisprudencia de mayor relevancia, como son *LegalPublishing*, *Microjuris* y *Dicom Lex*.

Asimismo, se utilizaron bases de datos públicas como son la base de datos del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y de la Contraloría General de la República.

**Segunda fase. Fichaje de sentencias.** Una vez recopilado y seleccionado el universo de sentencias relevantes vinculadas al tema específico respectivo, se realizó la asignación de un número equitativo de sentencias a cada alumno, para su análisis y fichaje. Las sentencias asignadas se refieren a las diversas materias abarcadas por el taller respectivo. Dicho trabajo se realizó durante el primer y segundo semestre del taller. Cada alumno debió realizar una lectura exhaustiva de sus sentencias y proceder al análisis, selección y extracción de la información relevante para completar el modelo de ficha técnica elaborado especialmente para el proyecto.

Esta ficha técnica se estructura sobre la base de una tabla en que se indican (a) las leyes citadas; (b) sus respectivos artículos; (c) los temas tratados en el fallo; (d) una síntesis de los hechos sustanciales del caso; (e) la historia procesal del mismo; (f) un análisis detallado de las alegaciones y defensas de las partes en las respectivas instancias del caso; (g) un análisis de los considerandos de las sentencias que contuvieran la jurisprudencia relevante; y, por último, (h) de la decisión del respectivo tribunal. En la parte final de cada ficha se encuentran agregadas la o las sentencias relevantes.

En el caso particular de este tesista, le correspondió la elaboración de sesenta y cinco fichas jurisprudenciales.

**Tercera fase. Clasificación de las fichas según los artículos del Código Civil.** Concluida la etapa de fichaje de sentencias, ellas fueron clasificadas bajo los correspondientes artículos del Código Civil y sus leyes complementarias respecto de los cuales la sentencia emitía un pronunciamiento. Este trabajo se efectuó en el curso del segundo taller de memoria. Así, se logró agrupar todas las sentencias relevantes para cada artículo, lo que permitió asignar a cada alumno o grupo de alumnos el desarrollo de un subtema específico dentro de la materia general del taller, y entregarle todas las fichas clasificadas bajo los artículos correspondientes a ese tema específico.

**Cuarta fase. Análisis de fichas y redacción de extractos.** Asignados los subtemas a cada alumno o grupo de alumnos, se procedió finalmente al análisis del universo de fichas vinculadas a ese subtema, con el fin de identificar aquellas sentencias que contienen un pronunciamiento susceptible de ser reconducido a una regla de aplicación o interpretación de alguno de los artículos respectivos del Código Civil o de sus leyes complementarias. Los alumnos debieron redactar estas reglas contenidas en los fallos, ajustándose en la medida de lo posible a la literalidad de los mismos, y luego proponer al Profesor su inserción en el Repertorio. Esta proposición involucró indicar el artículo bajo el cual se insertarían, así como la ubicación del extracto dentro de la jurisprudencia ya existente en el Repertorio, de modo tal de mantener una estructura lógica de los extractos formulados bajo cada disposición, conservando la jurisprudencia que ya se encontraba citada en la versión anterior de la obra.

En dicho trabajo de actualización se siguieron los siguientes principios y directrices:

**(i)** La jurisprudencia que emana de las sentencias debe constar de forma real, cierta y objetivamente constatable en el fallo citado. Por jurisprudencia se entiende el criterio o regla establecido por el fallo o por una pluralidad de fallos recaídos sobre un mismo asunto.

**(ii)** La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

**(iii)** En general, la jurisprudencia que se extracte puede encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Confirman un criterio ya existente. En tal caso, corresponde agregar la cita jurisprudencial que confirma el criterio ya existente en el Repertorio. La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

b) Contienen un nuevo criterio, no considerado en ediciones previas del Repertorio (ni para aceptarlo o rechazarlo). En tal caso, corresponde agregar la nueva regla en conjunto con el o los fallos o resoluciones que la sustentan.

c) Contienen un criterio contradictorio a uno ya extractado en el Repertorio. En tal caso, se deben exponer ambos criterios, dejando en primer lugar el más reiterado o en subsidio, el más reciente. En todo caso, se debe tener presente que si la jurisprudencia contradictoria se encuentra en tribunales de diversa jerarquía, prima la contenida en el tribunal de mayor jerarquía y sólo esa debe constar en el Repertorio.

d) Contienen un criterio que estima erróneo uno anterior extractado en ediciones anteriores del Repertorio. En tal caso, se debe eliminar el criterio anterior e incorporar el nuevo.

e) El voto disidente contiene un criterio que se estima de mucha relevancia y que es diverso al criterio mayoritario. En tal caso, dicho criterio de minoría debe ser citado en un pie de página.

**(iv)** La exposición del criterio emanado de la jurisprudencia debe ser idealmente copiado en forma textual del o los fallos que la contienen. Ante la imposibilidad de realizarlo, se deberá elaborar una cita lo más ajustada posible a lo que el propio fallo señala.

**(v)** Los criterios de jurisprudencia citados, cuando son varios bajo un mismo artículo, deben sistematizarse conforme a los siguientes criterios: lo general primero y lo particular segundo; la regla principal primero y luego sus consecuencias accesorias; y, el principio general primero y luego sus aplicaciones.

**(vi)** Siempre será pertinente la realización de ajustes de redacción al criterio emanado de la jurisprudencia que permita una mejor comprensión de las ideas citadas.



(vii) En los extractos redactados es posible efectuar todas las citas de artículos del Código Civil y sus leyes complementarias, u otras disposiciones del ordenamiento jurídico, que puedan ser pertinentes para una adecuada comprensión o complementación de la regla que se extracta.

**Quinta fase. Redacción de trabajo monográfico.** Concluido lo anterior, cada alumno debió redactar un trabajo monográfico, sobre el tema que le correspondió investigar en la jurisprudencia y extractar. Ello significó la revisión de la literatura jurídica relevante para la materia en estudio.

Cada una de las fases descritas fue revisada por el profesor a cargo del taller, realizándose una revisión final por parte de los profesores encargados de la redacción del tomo respectivo.

La memoria de cada alumno, en consecuencia, consiste en una versión actualizada de la sección del Repertorio que le fue asignada, con los nuevos extractos incorporados en el documento. Asimismo, se incluye el trabajo monográfico y todas las fichas de análisis de sentencias elaboradas por el alumno.

#### **D. Descripción de la materia del taller**

Esta memoria se enmarca dentro del trabajo del taller denominado “Taller Actualización Repertorio del Código Civil: Contratos Parte General”, a cargo del profesor Sebastián Ríos Labbé, y desarrollado en los semestres I y II del año 2009.

Las materias revisadas en este taller fueron aquellas abarcadas entre los artículos 1437 a 1566 y 1681 a 1697 del Código Civil. Ellas son: definiciones, clasificación de los contratos, requisitos de formación del contrato, clasificación de las obligaciones, efectos de las obligaciones, ejecución forzada, responsabilidad contractual, interpretación de los contratos y nulidad y rescisión.

### **E. Descripción de la materia abordada en esta tesis**

Esta memoria abordó la revisión de la jurisprudencia entre los años 1995 y 2008, con el fin de examinar los precedentes en materia de “elementos y existencia de validez de los contratos”. Esta materia corresponde a los artículos 1443, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1466, 1467, 1468, 1469 del Código Civil.

## II. TRABAJO MONOGRÁFICO: REQUISITOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS

### A. Introducción

Este trabajo busca exponer los hallazgos más importantes asociados a la recopilación y análisis jurisprudencial que le sirve como base. Con tal fin, la siguiente monografía se desarrollará en torno a los extractos de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia nacionales que resulten, a lo menos, novedosos respecto de lo actualmente existente en el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia. Su contenido estará basado en la estructura clásica de la teoría del acto jurídico, considerando a los elementos de existencia y de validez como los antecedentes necesarios de tales actos. Por ello, se analizarán, a la luz de doctrina nacional y extranjera, los resultados más relevantes de esta investigación con relación a (i) la voluntad, sus vicios y la formación del consentimiento; (ii) el objeto y su licitud; y, (iii) la causa y su licitud. Por la extensión propia de la teoría del acto jurídico y los límites asociados a un trabajo monográfico, es que se ha optado por dejar fuera de este trabajo, tanto la capacidad como las solemnidades como requisitos de existencia y de validez de los contratos, puesto que a su vez, tampoco se detectaron hallazgos importantes en torno a ambos temas.

El acto jurídico<sup>1</sup> ha sido definido comúnmente por la doctrina nacional<sup>2</sup> como una manifestación de voluntad destinada a crear, modificar o extinguir derechos y que

---

<sup>1</sup> Si bien el tema de esta monografía versa nominalmente respecto de los elementos de existencia y de validez de los contratos, hemos preferido la nomenclatura de “acto jurídico” por ser ésta más amplia que las relaciones bilaterales que generan los contratos. Es esclarecedor el análisis histórico que realiza el profesor Guzmán Brito respecto a la diferenciación emanada de la ciencia jurídica europea que “dio lugar a dos tradiciones sistemático-terminológicas, como fueron la ‘del contrato (convención)’ y la ‘del acto o negocio jurídico’”; la primera, presente en el código civil francés, mientras que la segunda tuvo su cristalización en el código civil alemán. GUZMÁN Brito, Alejandro. Para la Historia de la Formación de la Teoría General del Acto o Negocio Jurídicos y del Contrato. En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [Sección Historia del Derecho]. N° XIX. Valparaíso, Chile. 1997. p. 95.

<sup>2</sup> Es interesante la distinción originada en el Derecho Alemán que distingue entre hecho, acto y negocio jurídico. Se diferencian estos últimos por cuanto en el acto jurídico, si bien existe una manifestación de voluntad “el resultado jurídico puede depender de factores objetivos, extraños a la voluntad del agente” (PESCIO, Victorio. “Nociones Elementales sobre la Teoría del Negocio Jurídico”. En: *Doctrinas Esenciales. Derecho Civil. Acto Jurídico*. RDJ, Edición Bicentenario.

produce los efectos que el autor o las partes desean, puesto que el derecho así lo reconoce: “el acto jurídico que, conforme a una de sus definiciones más sencillas, es la declaración de voluntad de una o más partes dirigida a obtener un fin o efecto práctico, reconocido y protegido por el derecho objetivo”<sup>3</sup>. Sin embargo, tal definición es ajena a nuestro Código Civil puesto que este cuerpo legal no menciona siquiera el concepto de *acto jurídico*, sino que la regulación contenida en él es relativa a las obligaciones y los contratos, aun cuando es evidente que su contenido no sólo regula actos jurídicos bilaterales, “[n]uestro Código no ha sistematizado la teoría general del acto jurídico, sino que se refiere a ella al tratar las normas generales sobre las obligaciones y los contratos. El Código no emplea, por de pronto, la expresión acto jurídico, sino ‘acto’, ‘actos y contratos’ o ‘declaraciones de voluntad, y todas estas expresiones se encuentran especialmente al tratar ‘De las obligaciones en general y de los contratos’”<sup>4</sup>; “[n]uestro Código Civil, lo mismo que el francés e incluso el moderno italiano de 1942, no consagra ninguna teoría general de los actos jurídicos. La doctrina chilena, siguiendo los rumbos de la francesa y la italiana, ha construido esta teoría derivándola de los principios que informan preceptos relativos a los contratos y, en parte, al acto testamentario”<sup>5</sup>.

Dentro de la construcción de la teoría general del acto jurídico, la doctrina tradicionalmente ha distinguido entre elementos de existencia y de validez de los contratos, siendo los primeros, aquellos que permiten el nacimiento del acto a la vida jurídica, “son condiciones de existencia del acto jurídico aquellas sin las cuales no puede formarse, no puede nacer a la vida del derecho”<sup>6</sup>; y, los requisitos de validez, aquellos necesarios para que el acto jurídico produzca todos sus efectos, “son condiciones de validez aquellas que, si bien pueden faltar en el acto, su concurrencia le da una existencia sana”<sup>7</sup>; la caracterización entre ambas clases de requisitos de los

---

Santiago, Thomson Reuters Puntotex: Jurídica de Chile, 2010, p. 6), en cambio, el negocio jurídico es la definición de lo que nuestro derecho reconoce como ‘acto jurídico’.

<sup>3</sup> ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de Derecho Civil: partes preliminar y general. T. II*. Santiago, Editorial Jurídica, 1998, p. 167.

<sup>4</sup> LEÓN HURTADO, Avelino. *La Voluntad y la Capacidad en los Actos Jurídicos*. Santiago, Editorial Jurídica, 1991, p. 10.

<sup>5</sup> ALESSANDRI R., Arturo, *et al. Op. cit.* p. 166.

<sup>6</sup> ALESSANDRI R., Arturo, *et al. Op. cit.*, p. 193.

<sup>7</sup> *Ibid.*

actos jurídicos se puede resumir de la siguiente manera: “Podría distinguirse entre la formación (requisitos de existencia) y la perfección (requisitos de validez) del acto o contrato”<sup>8</sup>.

Cabe señalar que el Código Civil chileno tampoco se pronuncia respecto de esta distinción –otros autores señalan que los confunde<sup>9</sup>– puesto que en el artículo 1445, inciso primero, indica: “*Para que una persona se obligue a otra por una acto o declaración de voluntad es necesario: 1° que sea legalmente capaz; 2° que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicio; 3° que recaiga sobre un objeto lícito; 4° que tenga una causa lícita*”, es así como “[n]uestro Código no hace esta distinción entre requisitos de existencia y de validez. (...) Puede observarse que sólo se distingue entre los requisitos de existencia y de validez, al tratar en el N°2 de la voluntad o consentimiento, puesto que la voluntad es requisito de existencia, y la voluntad no viciada, requisito de validez”<sup>10</sup>.

Es así como la doctrina señala como elementos o requisitos de existencia del acto jurídico a la voluntad, el objeto, la causa y las solemnidades<sup>11</sup> en los actos en que la ley las exige; y como elementos de validez del mismo, la voluntad exenta de vicios, la capacidad de las partes, el objeto lícito y la causa lícita y las solemnidades cuando ésta son exigidas para la validez del mismo acto. Es del análisis jurisprudencial que de estos requisitos han hecho los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país, su evolución, constataciones y hallazgos entre los años 1995 y 2008, junto con el tratamiento de estos temas por parte de la doctrina nacional y extranjera del derecho civil, es de lo que tratará la presente monografía.

---

<sup>8</sup> LEÓN Hurtado, Avelino. *Op. cit.* p.

<sup>9</sup> CLARO Solar, Luis. *Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado*. Vol. 5: De Las Obligaciones. T. II. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p. 10.

<sup>10</sup> LEÓN Hurtado, Avelino. *Op. cit.* p. 26.

<sup>11</sup> En nuestra opinión, las solemnidades no son un requisito de existencia o de validez independiente de la voluntad: “Se agregan también a estos requisitos, las solemnidades del acto, pero ellas quedan incluidas en el elemento voluntad, ya que éstas vienen a ser la forma en que se debe manifestar la voluntad”. LEÓN Hurtado, Avelino. *Op. cit.* p. 25.

## B. Análisis Jurisprudencial

El análisis jurisprudencial y los hallazgos que resultaron de la investigación base para este proyecto, serán analizados a partir de la esquematización tradicional que la doctrina nacional ha realizado respecto del tema que es objeto de este trabajo – elementos de existencia y de validez de los contratos– abarcando lo que han señalado los Tribunales Superiores de Justicia chilenos en relación a los artículos 1443 al artículo 1469 del Código Civil chileno.

### 1. Elementos de los contratos:

El artículo 1444 del Código Civil clasifica los elementos de los contratos en elementos que les son de la esencia, en elementos de su naturaleza y en elementos accidentales. La jurisprudencia, entre los años investigados en este trabajo, no se ha pronunciado respecto de los elementos tratados en este artículo por parte del legislador; sin embargo, consideramos necesaria su inclusión, a lo menos doctrinal, en la estructura de los requisitos de existencia y de validez de los contratos, pues configuran el marco legal del que forman parte los requisitos del acto jurídico.

Pothier<sup>12</sup> ya en el siglo XVII, señalaba que se han distinguido tres cosas en cada contrato, siendo ellas, los *elementos de la esencia* del acto jurídico, aquellas “sin lo cual este no puede subsistir, ó forma el negocio otra especie de contrato”<sup>13</sup>; los *elementos de la naturaleza* del acto, “son aquellas que sin constituir su esencia, hacen no obstante parte de él, aunque las partes nada hayan dicho”<sup>14</sup>; y, por último, los *elementos accidentales* de los contratos, respecto de los cuales Pothier señala “[l]as cosas accidentales del contrato son aquellas que no siendo de su naturaleza, vienen comprendidas en él a causa de una cláusula particular”<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> POTHIER, Robert. *Tratado de las Obligaciones* (parte primera). Barcelona. Imprenta y Litografía de J. Roger. 1839. pp. 13-15.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 15.

La importancia de mencionar estos elementos en el marco de este trabajo radica en que los requisitos de existencia y de validez del acto jurídico son precisamente los elementos esenciales –según la definición del artículo 1444 del Código Civil–, no sólo de toda clase de contratos, sino que, en general, de todo acto jurídico; así, “[l]os elementos esenciales constituyen requisitos de existencia del acto, sea desde un punto de vista general para que surja a la vida del derecho, o bien considerados en relación con un acto jurídico determinado”<sup>16</sup>. Esta clase de elementos esenciales, reciben el nombre de “elementos esenciales comunes”<sup>17</sup>, para diferenciarlos de los “elementos esenciales especiales”, siendo los primeros, aquéllos que *deben* estar presentes en toda clase de actos. Entonces, “los únicos verdaderos *elementos* o *requisitos constitutivos* del acto son los *esenciales*”<sup>18</sup>.

## 2. Voluntad:

La voluntad (o el consentimiento en los actos jurídicos bilaterales), es el sustrato principal<sup>19</sup> en la formación del acto jurídico y podemos definirla como aquella determinación de un sujeto, que de manera seria y manifiesta, produce efectos jurídicos; por su parte, la doctrina la ha definido como “la potencia del alma que lleva a

---

<sup>16</sup> LEÓN Hurtado, Avelino. *Op. cit.* p. 11.

<sup>17</sup> ALESSANDRI, Arturo. *et al. Op. cit.* p. 191.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 192.

<sup>19</sup> Varios son los autores que critican esta concepción relativa al *dogma de la voluntad*. Por una parte se señala que no es la voluntad humana la generadora de los efectos jurídicos, sino que tal función es cumplida por el derecho objetivo, configurado por el ordenamiento jurídico; es decir, la consecuencia inmediata del efecto jurídico del acto, no está dado por la voluntad, sino que por la fuerza normativa del ordenamiento jurídico, que prescribe sus efectos. Así, la voluntad, si bien es un elemento que se encuentra presente en los actos jurídicos, no es necesaria en todos ellos, dado que la existencia de dicho acto estaría dada por el derecho objetivo. “Mientras que la voluntad, como hecho psíquico, es algo que se confunde con la persona y no es concebible escindida de ella, el precepto del negocio es, por su naturaleza normativa y no psicológica, separable de la persona, y tal que puede oponérsele (también en los negocios unilaterales) y vincularla”. BETTI, Emilio. *Teoría General del Negocio Jurídico*. Granada, Editorial Comares. 2000. pp. 57 – 72 (cita p. 64). Entre nosotros, tal debilitamiento de la voluntad como elemento creador de los actos jurídicos se encuentra tratada por el profesor Somarriva, quien señala que “el Derecho paulatinamente va perdiendo su subjetividad, se va independizando de la tiránica voluntad individual marchando hacia un concepto objetivo del mismo. En otras palabras, al legislador moderno le importa más la finalidad del acto que la voluntad de las partes.” SOMARRIVA, Manuel. “Algunas consideraciones sobre el principio de la Autonomía de la Voluntad”. En: *Doctrina Civil Chilena en el Bicentenario*. Santiago, Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2010. p. 111.

hacer o no hacer alguna cosa”<sup>20</sup>, o señalando que “la voluntad es el movimiento o cambio interior, psicológico, que determina a la acción. Es el libre querer interno de lograr un fin determinado por medio de la acción”<sup>21</sup>.

El análisis jurisprudencial en torno al requisito de la voluntad en la formación del acto jurídico, ha versado en torno a cuáles son las características que debe ella reunir para ser eficaz, a la vez que describe cuáles son antecedentes que se deben cumplir para la formación del consentimiento.

#### 2. A. Requisitos de la voluntad:

Son doctrinariamente reconocidos como requisitos de la voluntad, para que ésta produzca efectos jurídicos, el que ella sea *seria* y *manifiesta*.

Debe ser seria, en cuanto su finalidad sea producir, de manera real y efectiva, efectos jurídicos, “*la voluntad debe ser seria, en el sentido de perseguir efectivamente un fin reconocido o tutelado por el derecho*”<sup>22</sup>; y debe ser manifestada por cuanto no debe mantenerse en reserva, en el fuero interno del sujeto, sino que debe darse a conocer puesto que “[l]a voluntad considerada como fenómeno psicológico de la vida consciente, como una simple volición interna, no produce consecuencias en el derecho, pues se trata de un fenómeno psíquico que los terceros no pueden conocer. Es decir, la voluntad no manifestada no existe para el derecho”<sup>23</sup>.<sup>24</sup>

Sin embargo, debemos aclarar que el que la voluntad deba ser manifiesta, no quiere decir que siempre deba ser expresa. Sabemos que la voluntad puede manifestarse de manera expresa, de manera tácita –a través de una conducta concluyente o unívoca–, e incluso la voluntad se puede manifestar por medio del silencio en los casos en que el

---

<sup>20</sup> DE LA MAZA, Iñigo. En: BARCIA, Rodrigo. *Lecciones de Derecho Civil Chileno*. T. I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2007. p. 36.

<sup>21</sup> ALESSANDRI, Arturo. Et. Al. *Op. cit.* p. 194.

<sup>22</sup> VIAL del Río, Víctor. *Teoría General del Acto Jurídico*. 5ta. Ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 47.

<sup>23</sup> LEÓN Hurtado, Avelino. *Op. cit.* pp. 27.

<sup>24</sup> Cuestión aparte es la discusión acerca de cuál es la voluntad que prevalece para el derecho en caso de existir desacuerdo entre la voluntad declarada o exteriorizada frente a la voluntad real o interna del sujeto.



legislador le otorga ese valor. En este sentido, es interesante lo declarado por la Corte de Santiago al decir que *“La manifestación de voluntad no está sometida a fórmulas sacramentales, cualquier expresión de la misma es suficiente para el perfeccionamiento del acto o contrato”*<sup>25</sup>; así como lo que ha señalado la doctrina respecto de la manifestación de la voluntad *“decimos manifestación y no declaración, para comprender también los casos en que la expresión de la voluntad no debe darse a conocer a otra persona (como el reconocimiento de un hijo natural, el testamento), y aquéllos en que la voluntad se manifiesta por un hecho material, más bien que por una declaración propia y verdadera”*<sup>26</sup>.

La única innovación en este ámbito que experimentó la jurisprudencia durante los años que abarca este trabajo, dice relación con el reconocimiento que la Corte otorgó a la firma como el medio de hacer expresa la manifestación de voluntad, hasta antes de este momento, no se había reconocido el valor de la firma como el medio idóneo para volver expresa la voluntad. Así la Corte Suprema declaró que *“[l]a voluntad es un elemento de la esencia de todo acto o contrato. Al estar determinado que la firma en el contrato es falsa, independientemente de quien sea el autor de dicha falsedad, se establece que no hubo una manifestación externa del consentimiento del demandante y por ende no manifestó su intención de acatar lo escrito en dicho instrumento público”*<sup>27</sup>. Porque en cuanto a los requisitos de la voluntad de manera específica, la jurisprudencia solo confirmó un criterio ya existente y relativo a que *“La declaración de voluntad que importa el consentimiento debe ser manifestada con el propósito de crear un vínculo jurídico, para que pueda obligar a la persona que la emite; debe haber una relación jurídica formal, una intención en tal sentido, manifestada ostensiblemente, y no sólo el propósito de servir, complacer o ayudar sin ánimo de obligarse seriamente”*<sup>28</sup>.

## 2. B. Elementos de la formación del consentimiento:

---

<sup>25</sup> C. Santiago, 22 agosto 1996. R., t. 93, sec. 2ª, p. 104; C. de A. Santiago, 22 agosto 1996. G. J. N° 194, sent. 1ª, p. 53. M.J. N° 428.

<sup>26</sup> COVIELLO, Nicolás. *Doctrina General del Derecho Civil*. México, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. 1938. p. 344.

<sup>27</sup> C. Suprema, 15 octubre 2008. G. J., N° 340, sent. 3ª, p. 102. L.P. N° 40359.

<sup>28</sup> Por ejemplo la declaración de la Corte Suprema del 25 de mayo de 1995, en: L.P. N° 13458. La cita jurisprudencial aparece en el actual Repertorio de legislación y jurisprudencia, Tomo V, 1997. p. 37.

Dentro de la clasificación de los actos jurídicos, encontramos a los actos jurídicos unilaterales, siendo aquellos en los que “la voluntad ha sido manifestada por una sola persona con la intención de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones”<sup>29</sup>, y los actos jurídicos bilaterales –los que genéricamente reciben el nombre de convenciones–, caracterizados como aquél para cuya formación “ha sido necesaria la concurrencia de voluntad de dos o más personas. En este caso hubo un acuerdo de voluntades con miras a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones”<sup>30</sup>. Y, en este segundo sentido, el acuerdo de voluntades, recibe el nombre de consentimiento, consentimiento que ha sido definido como “el encuentro de dos declaraciones de voluntad que, emitidas por dos sujetos diversos, se dirigen a un fin común y se funden”<sup>31</sup>.

El consentimiento por su parte, se forma<sup>32</sup> como resultado de la concurrencia de dos actos jurídicos unilaterales<sup>33</sup> sucesivos, cuales son: la oferta y la aceptación; así, ha señalado la doctrina que el consentimiento “[s]e halla integrado por dos actos sucesivos y siempre copulativos: la oferta y la aceptación. La primera corresponde a la parte que toma la iniciativa para la negociación, y la segunda, a la parte que adhiere a esa iniciativa”<sup>34</sup>.

Los requisitos o etapas de la formación del consentimiento, no se encuentran regulados por el Código civil, sino por el Código de comercio, el que, en sus artículos 97 a 108 que regulan esta materia, constituye el cuerpo legal que vino a suplir el

---

<sup>29</sup> FIGUEROA Yañez, Gonzalo. *Curso de Derecho Civil*. 4ta. Ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006. p. 14.

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> ALESSANDRI, Arturo. Et. Al. *Op. cit.* p. 204.

<sup>32</sup> “Este requisito [el consentimiento] existe siempre en todo acto jurídico bilateral, sin perjuicio de que a veces para el perfeccionamiento de ciertos contratos se exija además del consentimiento, la entrega de una cosa (contrato real) o el cumplimiento de formalidades especiales (contrato solemne)”. En: LEÓN Hurtado, Avelino. *Op. cit.* p. 67.

<sup>33</sup> Se ha discutido acerca del carácter unilateral de la oferta, puesto que calificarla como tal implica otorgarle una existencia autónoma que realmente no tiene, puesto que, salvo supuestos de responsabilidad derivada por los perjuicios producidos –según el artículo 100 del Código de Comercio, la oferta no produce ningún efecto sino es por aceptación consecuente. Por lo tanto, cierta doctrina, más allá de calificar a la oferta con acto unilateral, la califican como una declaración de voluntad recepticia. Vid. DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Teoría General del Negocio Jurídico*. 2da. Ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 45.

<sup>34</sup> ALESSANDRI, Arturo. Et. Al. *Op. cit.* p. 204.

*sensible vacío de nuestra legislación comercial y civil*<sup>35</sup> en el tratamiento de las circunstancias que dan lugar a la formación del consentimiento. En este sentido, tampoco existen innovaciones por parte de la jurisprudencia investigada –de hecho, el Repertorio en su versión actual, cuenta con una sentencia que reconoce la regulación del Código de Comercio en esta materia, jurisprudencia que data desde el año 1938<sup>36</sup>–

Sin embargo, resulta destacable el reconocimiento, por parte de nuestros tribunales superiores de justicia, de las negociaciones precontractuales como parte integrante del *íter* contractual y, respecto de las cuales, la doctrina ha señalado que “la formación del consentimiento no resulta siempre instantánea y existe un variable periodo de tratativas negociales que también requieren de examen jurídico, desde que ellas implican exigencias jurídicas a quienes participan en las mismas.”<sup>37</sup>

a. Negociaciones precontractuales:

El reconocimiento de las negociaciones precontractuales<sup>38</sup> como una de las etapas de la formación del consentimiento, constituye una importante innovación de la jurisprudencia del periodo en este trabajo tratado, pues la doctrina nacional<sup>39</sup> ya criticaba el tratamiento de este asunto señalando que los Tribunales confundían el acto de la oferta, con las tratativas preliminares, cuando son estas últimas las que darán como resultado la oferta que, en definitiva, significará la real intención de obligarse por parte del oferente, así “estas conversaciones preliminares o ‘*pourparlers*’, constituyen una etapa anterior a la oferta y pueden ser iniciadas por cualquiera de las partes. En ellas no hay ánimo de obligarse –como sucede en la oferta– sino solamente el deseo de conocer en qué condiciones aceptaría contratar la otra parte, para lo cual se hacen estos sondeos preparatorios de una oferta formal.”<sup>40</sup> Es así como, en una sentencia de 2008, la Corte Suprema señaló que “Es posible distinguir un período previo a la

---

<sup>35</sup> Mensaje del Código del Comercio.

<sup>36</sup> C. Temuco, 5 agosto 1935. R., t. 34, sec. 2ª, p. 28. En: *Repertorio de legislación y jurisprudencia*, *Op. cit.* p. 68.

<sup>37</sup> DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Op. cit.* p. 43.

<sup>38</sup> Definidas como “Los llamados tratos preliminares son los actos que los interesados y sus auxiliares llevan a cabo con el fin de elaborar, discutir y concertar el contrato”. DIEZ Picazo, Luis. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Madrid, Civitas. p. 270.

<sup>39</sup> LEÓN Hurtado, Avelino. *Op. cit.* p. 74.

<sup>40</sup> *Ibid.*, pp. 72-73.

celebración del contrato, de conversaciones o tratativas preliminares, en el que, en términos generales, se conversan y negocian los términos del contrato; período que puede terminar con el acuerdo o bien con la frustración del contrato<sup>41</sup>, por lo que la Corte reconoce implícitamente que si las partes entablan negociaciones, ellas no están obligadas a concluir tales tratativas con la celebración del contrato.

Es importante señalar que los contratos pueden tener una formación instantánea o una formación sucesiva o progresiva; el primero de los casos se da mayormente en “negocios que implican operaciones económicas menores [...] o bien en negocios ya estandarizados en los que hay simple adhesión a contenidos ya establecidos y comunes a todos los que participan en dicho trato económico”<sup>42</sup>. Y la distinción es necesaria, pues en esta primera clase de contratos, las negociaciones preliminares son inexistentes o, a lo menos, poco significativas. Por otra parte, la formación progresiva del contrato significa que ella “no es entonces consecuencia de un solo acto, sino de una serie de actos, en los cuales pueden intervenir no sólo las mismas partes, sino también otras personas que las auxilian o que coadyuvan con ellas a la consecución o logro de la finalidad perseguida”<sup>43</sup>; este tipo de negociación se encuentra presente en la mayoría de los negocios de mayor envergadura y, tales tratativas puede suscitar problemas jurídicos en el sentido de que, entre las partes, no existe aún un vínculo jurídico y, por lo tanto, si en este periodo se genera algún daño para los contratantes, tal efecto se encontrará regido por la responsabilidad extracontractual<sup>44</sup>. Es así como los conflictos teórico-prácticos que se pueden generar en esta etapa prenegocial, dicen relación con que “estas conversaciones [...] no constituyen *per se* ningún acto jurídico en sentido estricto, pues de ellos no derivan efectos jurídicos de manera inmediata. No puede decirse que entre las partes se cree una relación jurídica

---

<sup>41</sup> C. Suprema, 28 enero 2008. L.P. N° 38361. M.J. N° 16494.

<sup>42</sup> DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Op. cit.* p.50.

<sup>43</sup> DIEZ Picazo, Luis. *Op. cit.* p. 270.

<sup>44</sup> “En las negociaciones preliminares sólo se responderá si la conducta de uno de los tratantes defraudó gravemente la confianza ajena, dicho comportamiento simplemente culposo o doloso habrá de generar responsabilidad aquiliana y es por ello que se ha de responder con la indemnización de perjuicios correspondientes. Por lo tanto, la responsabilidad precontractual en Chile no surge sino de la aplicación del artículo 2314, una norma legal que ha de ser respetada por los jueces del fondo más allá del estatuto de responsabilidad de que se trate porque además consagra un fin de protección en sí mismo: no dañar a otro sin justa causa o razón suficiente” BARRIENTOS Zamorano, Marcelo. *Daños y deberes en las tratativas preliminares de un contrato*. Santiago, Legal Publishing, 2008. p. 58.

originada por la voluntad de iniciar los tratos o conversaciones. Sin embargo, tampoco puede decirse que los tratos o conversaciones sean en sí mismos irrelevantes<sup>45</sup>.

Sin embargo, según señalábamos anteriormente, en negocios cotidianos o de menor envergadura siguen siendo aplicable las reglas clásicas de la formación del consentimiento, las que pasamos a revisar a continuación, a la luz de las constataciones de la jurisprudencia reciente.

b. Oferta y aceptación<sup>46</sup>:

Respecto a esta materia, la jurisprudencia estudiada ha hecho otra importante innovación al reconocer a la oferta y a la aceptación como los actos jurídicos que conforman el antecedente de la formación del consentimiento; aun cuando, como ya decíamos, los Tribunales Superiores de Justicia habían reconocido las reglas contenidas en el Código de Comercio como la normativa aplicable a la formación del consentimiento, no había existido reconocimiento jurisprudencial respecto de las etapas que conforman esta formación. Así es como, de manera general, la Corte Suprema se refirió tanto a la oferta como a la aceptación, en cuanto a los requisitos que deben cumplir como actos jurídicos válidos e independientes al señalar que “Las declaraciones de voluntad deben ser completas, puras y simples, oportunas y serias, cuyos requisitos son necesarios para reputar que sean constitutivas de oferta o aceptación y poder colegir, por consiguiente, que el consentimiento se formó, dando lugar a la celebración del contrato.”<sup>47</sup> Es así como la jurisprudencia ha hecho eco del análisis doctrinal respecto de las características que debe reunir la oferta y la aceptación para ser actos válidos para formar el consentimiento, puesto que, los requisitos enunciados por la Corte se condice con lo que ha señalado la doctrina respecto de la oferta, por una parte, y la aceptación, por otra.

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*, p. 271.

<sup>46</sup> Resulta interesante el análisis que realiza el profesor Domínguez Águila en cuanto a la interpretación de las normas del Código de Comercio respecto de esta materia –específicamente del momento de la formación del consentimiento- con el fin de adaptarlo a las formas de comunicación actuales. DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Op. cit.* pp. 47-48.

<sup>47</sup> C. Suprema, 28 enero 2008. L.P. N° 38361. M.J. N° 16494.

Así, la oferta ha sido definida como “la manifestación de voluntad que una persona hace a otra proponiéndole celebrar una convención determinada que puede quedar perfecta con la simple aquiescencia de ésta”<sup>48</sup>, oferta que, por lo tanto, debe ser completa con el fin de que el consentimiento se forme con la sola aceptación del destinatario de la misma. La necesidad de que la oferta sea completa, es un requisito específico de este acto, y a tal completitud se le define como “que en la oferta deben ir precisados todos los requisitos del contrato que sean necesarios para que con la simple aceptación del destinatario el contrato quede perfecto”<sup>49</sup>, en otras palabras, pero en un mismo sentido, se ha señalado que “sólo hay oferta cuando la declaración de voluntad contiene todos los elementos necesarios para que el contrato a que se refiere pueda formarse por la mera aceptación de la otra parte sin necesidad de una nueva declaración de voluntad del proponente”<sup>50</sup>. De esta última definición de completitud de la oferta, vemos como además ésta, al ser un acto jurídico, “debe cumplir los requisitos de existencia y de validez que establece la ley. Supone la oferta, en consecuencia, una manifestación de voluntad seria”<sup>51</sup>; finalmente, y en este sentido, la jurisprudencia investigada también ha recogido los requisitos generales que debe cumplir la oferta para ser válida, declarando: “Pues [la oferta] es un acto jurídico unilateral por el cual una persona propone a otra una determinada convención y como acto jurídico la oferta debe cumplir los requisitos de existencia y validez que establece la ley, por lo que ésta debe ser seria, es decir, que exista el propósito de producir un efecto práctico sancionado por el derecho”<sup>52-53</sup>.

Por otra parte, y en cuanto a la aceptación, ésta ha sido definida como “el acto en que la persona a quien se hace la oferta expresa su conformidad con ella”<sup>54</sup> y es la aceptación la que debe cumplir con los otros requisitos enunciados por la sentencia ya antes citada, referida a que la aceptación debe ser pura y simple, oportuna y mientras

---

<sup>48</sup> LEÓN Hurtado, Avelino. *Op. cit.* p. 72.

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 72.

<sup>50</sup> ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. *De los Contratos*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 2004. p. 88-89.

<sup>51</sup> VIAL del Río, Víctor. *Op. cit.* p. 64.

<sup>52</sup> C. Suprema, 16 abril 2008. M.J. 16916. L.P. N° 38659

<sup>53</sup> Vemos como la Corte acoge la idea tradicional de que la oferta constituye un acto jurídico unilateral, frente a la idea de cierta parte de la doctrina que le niega este carácter de acto jurídico autónomo. Vid. *Infra* nota 33.

<sup>54</sup> CLARO Solar, Luis. *Op. cit.*, p. 57.

la oferta se encuentre vigente. El primer requisito emana del artículo 101 del Código de Comercio, el que dispone “*Dada la contestación, si en ella se aprobare pura y simplemente la propuesta, el contrato queda en el acto perfeccionado y produce todos los efectos legales...*”; por tanto, que la aceptación sea pura y simple, se ha definido como aquella que “debe conformarse a la oferta sin agregarle o modificarle nada. La aceptación dada en esas condiciones tiene un efecto global, en el sentido que implica aceptar el negocio tal cual ha sido propuesto por el oferente, con todas sus condiciones, y hace aplicable la integridad de sus cláusulas que hayan llegado al conocimiento del aceptante antes de la aceptación”<sup>55</sup>. El segundo requisito, que consiste en que la aceptación sea oportuna, precisa que tal aceptación debe darse “dentro del plazo legal o voluntario señalado por el proponente”<sup>56</sup>. Por último, la doctrina ha señalado que la aceptación de la oferta debe darse mientras esta última se encuentre vigente y la pérdida de vigencia de la oferta se produce a raíz de la retractación y de la caducidad: “Hay *retractación* cuando el proponente revoca la oferta o la deja sin efecto. Hay *caducidad* cuando el proponente muere o se incapacita legalmente. Tanto una como la otra obstan a la formación del contrato si se producen antes de que se manifieste la aceptación”<sup>57</sup>.

Producido entonces el encuentro de voluntades por medio de la oferta y de la aceptación, nacerá el acto jurídico: “Desde que el consentimiento se forma por la oferta y la aceptación pura y simple de la oferta, las partes quedan ligadas, y lo que antes estaba únicamente en su voluntad, se convierte en una necesidad jurídica que, ni el acreedor ni el deudor, por sí solo, puede destruir, y que, para desaparecer, requiere una nueva convención en que ambas partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, acuerden dejarla sin efecto”<sup>58</sup>.

## 2. C. Vicios de la voluntad.

---

<sup>55</sup> DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Op. cit.*, p. 46-47.

<sup>56</sup> ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. *Et. Al. Op. cit.* p. 211.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 208.

<sup>58</sup> CLARO Solar, Luis. *Op. cit.*, p. 58.

Los vicios de la voluntad<sup>59</sup> son aquellos que se oponen al ejercicio de una voluntad libre e informada, “para que exista contrato, debe existir un consentimiento, que ha de ser serio, espontáneo y libre. Cuando alguna de estas cualidades o condiciones del consentimiento no se da, se dice que el consentimiento se encuentra viciado”<sup>60</sup>. Están tratados entre los artículos 1451 a 1459 del Código Civil y son reconocidos tradicionalmente<sup>61</sup> como el error, la fuerza y el dolo, según lo enuncia el primero de los artículos mencionados.

a. Error.

El error, en general, vicia el consentimiento por cuanto supone una falsa representación de la realidad, “cometer un error, es tener una opinión contraria a la realidad”<sup>62</sup>, “el error es el falso concepto que se tiene de una persona o cosa, la idea equivocada que se tiene de la realidad: puede ser de derecho o de hecho, y constituye un vicio del consentimiento”<sup>63</sup>. Como vemos, la doctrina ha clasificado el error en dos clases, como error de derecho –enunciado por el artículo 1452 del Código Civil– y como error de hecho –tratado entre los artículos 1453 a 1455 del Código Civil–, este último, se subdivide a su vez en error esencial, sustancial, accidental y en la persona.

La jurisprudencia no se ha pronunciado respecto del alcance del error de derecho durante los años que forman parte de esta investigación; respecto de los resultados en torno al error de hecho, nuestros tribunales superiores de justicia, solo se han pronunciado respecto del error esencial y, en específico, a cuál sería la sanción aplicada al acaecimiento de esta clase de error, según lo que a continuación pasamos a exponer.

---

<sup>59</sup> Si bien el Código Civil habla de consentimiento, refiriéndose a los actos jurídicos bilaterales, la doctrina ha entendido que tales reglas tienen una aplicación general: “La teoría de los vicios del consentimiento, estudiada a propósito de los contratos, es válida para todos los actos jurídicos: convenciones y actos unilaterales, cualquiera fuera la naturaleza, patrimonial o no, de los derechos sobre los cuales recaen”, MAZEAUD, Henri, MAZEAUD, Jean, MAZEAUD, Léon, CHABAS, Francois, *Derecho Civil, Obligaciones*. Tomo I. Buenos Aires: Zavalia. 1997. p. 207. Sobre sus límites ver: DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Op. cit.* pp. 61-62.

<sup>60</sup> DIEZ PICAZO, Luis. *Op. cit.* p. 157.

<sup>61</sup> También se ha mencionado a la lesión como parte de los vicios del consentimiento. Vid. VIAL del Río, Víctor. *Op. cit.* p. 122 ss., pero su tratamiento no forma parte del análisis efectuado para esta investigación.

<sup>62</sup> MAZEAUD, Henri, *et al.* *Op. cit.* p. 210.

<sup>63</sup> ALESSANDRI Besa, Arturo. *La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno*. Tomo I. 3era. ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 2008. pp. 443-444.



*Error esencial:* El error esencial ha sido definido por el legislador en el artículo 1453 del Código Civil señalando que es aquel que *vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra (...) o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata (...)* . Las dificultades derivadas de esta clase de error versan en torno a cuál sería su sanción, si la nulidad absoluta o la nulidad relativa; la jurisprudencia no ha sido conteste en este punto, ni aún en los años investigados, así, si bien se reconoce que el error esencial vicia el consentimiento, el argumento para indicar que su ocurrencia se sanciona con nulidad relativa es que es un vicio que sólo afecta al estado o calidad de las partes (haciendo referencia al artículo 1681 del Código Civil): “La nulidad puede ser absoluta o relativa, produciéndose esta última por la falta de requisitos que la ley establece para el valor del acto o contrato en atención a la calidad o estado del autor o partes que intervienen en el acto o contrato y a la manifestación no viciada de la voluntad. Por lo tanto, habiendo error esencial que vicia su voluntad manifestada en el contrato de compraventa la sanción es la nulidad relativa de dicho contrato”<sup>64</sup>; esto, acorde con la doctrina que señala que “expresamente la ley lo considera un vicio de la voluntad, [por lo que] la sanción sería la nulidad relativa, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1682 cualquiera otra especie de vicio que no esté configurado como causal de nulidad absoluta, ‘produce la nulidad relativa y da derecho a la rescisión del contrato’”<sup>65</sup>.

Pero por otro lado, existen dos sentencias en las que se reconoce que el error esencial es un obstáculo para la formación del consentimiento, por cuanto, con su incidencia, lo que en realidad se produce es una ausencia de voluntad, omitiéndose entonces uno de los requisitos de existencia del acto jurídico; por lo tanto, ocurrido el error esencial, éste no sería un vicio del consentimiento propiamente tal, puesto que el consentimiento no llega a formarse debido a la ausencia de voluntad. Es así como, la jurisprudencia ha señalado que: “El error esencial es un error de tal entidad que, en verdad, no hay propiamente consentimiento, por lo que falta un requisito establecido por la ley para el valor del acto, en consideración a la naturaleza del mismo lo que

<sup>64</sup> C. Valparaíso, 6 junio 2005. L.P. N° 32768.

<sup>65</sup> VIAL del Río, Víctor. *Op. cit.* p. 91. Mayor desarrollo en: ALESSANDRI Besa, Arturo. *Op. cit.* p. 445-448. DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Op. cit.* pp. 67-68. LEÓN Hurtado, Avelino. *Op. cit.* pp. 167-169.

origina la sanción de la nulidad absoluta<sup>66</sup> y “Error esencial es el que lleva consigo una ausencia total de voluntades. Un error de esta magnitud impide que se produzca el acuerdo de voluntades, adoleciendo el acto en que se da un error de esta naturaleza, por ende, de nulidad absoluta<sup>67</sup>”.

Hasta hoy, ha sido complejo dilucidar tal problemática relativa a la sanción aparejada a la ocurrencia del error esencial por cuanto “el texto permite creer en la nulidad relativa; la sana razón y los antecedentes históricos permiten creer en la nulidad absoluta<sup>68</sup>, y vemos que ni aún en la jurisprudencia reciente se ha logrado asentar una decisión unánime en esta materia, aun cuando, según hemos visto, existe una tendencia a declarar la nulidad absoluta de los actos que han sido celebrados mediando error esencial como vicio de la voluntad.

#### b. Fuerza.

La fuerza (o violencia) ha sido definida como “toda impresión ilícita, que lleva a una persona en contra de su voluntad, por el temor de algún mal considerable, a dar un consentimiento que no daría, si estuviera libre de esta impresión<sup>69</sup>”. El Código Civil chileno no define a la fuerza, sino que señala cómo debe operar para que genere un vicio del consentimiento; esto porque “no es, pues, la fuerza misma, sino la *impresión* que ella produce, el *justo temor* de la exposición a un mal irreparable y grave, el *miedo*, lo que constituye la violencia que vicia el consentimiento<sup>70</sup>”. A partir de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, la doctrina nacional ha entendido que las características que debe reunir la fuerza para viciar el consentimiento son que ésta debe ser “1) injusta o ilegítima; 2) grave, y 3) determinante<sup>71</sup>”.

En este sentido, la jurisprudencia reciente ha considerado estas características para definir situaciones en las que no ha procedido la invalidez del acto jurídico por no

---

<sup>66</sup> C. Santiago, 10 noviembre 2003. G. J. N° 281, sent. 2ª, p. 130. M.J. N° 9364, D. Lex Rol N° 350 -1997.

<sup>67</sup> C. Suprema, 30 mayo 2001. G.J. N° 251, sent. 9ª, p. 74. M.J. N° 7146. L.P. N° 18735.

<sup>68</sup> VODANOVIC, Antonio. *Curso de Derecho Civil*. Tomo VI. N° 150, pp. 116 y 117. En: ALESSANDRI Besa, Arturo. *Op. cit.* p. 446.

<sup>69</sup> DOMAT en MAZEAUD, Henri, *et al.* *Op. Cit.* p. 256.

<sup>70</sup> CLARO Solar, Luis. *Op. cit.*, p. 194.

<sup>71</sup> ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. *Et. Al. Op. cit.* p. 229.

configurarse el vicio de fuerza: Así por ejemplo, tratándose del primero de los requisitos anotados: “No se divisa cómo el posible ejercicio de un derecho que la ley reconoce a los empleadores –despedir trabajadores en caso de no firmar éstos un anexo modificatorio a su contrato de trabajo–, pudo privar a los trabajadores de su capacidad de decidir. La ley exige la existencia de un hecho tal que infunda un justo temor de un mal irreparable y grave en la persona o bienes, que debe realizarse si no se da el consentimiento exigido”<sup>72</sup>. Y también, en otra ocasión, en relación al tercer requisito: “La afirmación de ser despedida por ladrona no constituye una amenaza injusta o ilegítima desde que el ordenamiento jurídico laboral permite despedir fundado en este motivo; asimismo, la amenaza de despido tampoco puede considerarse de la gravedad exigida por las normas referidas, ya que por una parte ello no constituye un mal irreparable ni grave, y por otra, porque todo contrato de trabajo, en algún momento, debe igualmente terminar; de lo que resulta que la fuerza no ha sido determinante”<sup>73</sup>.

Es así como vemos que las sentencias anteriores reconocen las características que debe tener la fuerza para viciar el consentimiento, aun cuando no ahonden en su significado ni las distinga claramente; la jurisprudencia citada, señala que la fuerza debe ser grave, gravedad que implica “una amenaza suficiente para atemorizar a la parte que va a negociar y obligarla así a manifestar una voluntad”<sup>74</sup>, gravedad que se aprecia de manera subjetiva<sup>75</sup> puesto que “es preciso atender a las condiciones personales de la víctima para poder determinar cuándo una amenaza o un mal presente reviste esa gravedad”<sup>76</sup>, en palabras del Código Civil (artículo 1456) “*la fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, **tomando en cuenta su edad, sexo y condición***” (el destacado es nuestro). A la característica de gravedad, la doctrina también agrega el que la fuerza deba ser injusta, es decir, que “el procedimiento o la amenaza de que se

---

<sup>72</sup> C. Suprema. 24 marzo 2008. L.P. N° 38588.

<sup>73</sup> C. Concepción. 28 enero 2007. M.J. N°16483; L.P. N° 38277.

<sup>74</sup> DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Op. cit.*, p. 98.

<sup>75</sup> Interesante resulta la explicación que entrega el profesor Luis Claro Solar al señalar una aparente distinción por parte del legislador francés, seguido luego por el chileno, respecto de que la norma contenida por el artículo 1456 aludiría a un concepto abstracto de fuerza, morigerado luego por la consideración relativa de la condición de la persona que sufre la fuerza. Vid. CLARO Solar, Luis. *Op. cit.*, pp. 195-196.

<sup>76</sup> LEÓN Hurtado, Avelino. *Op. cit.* p. 191.

vale la persona que la ejerce, no son aceptados por la ley o el Derecho”<sup>77</sup>; y, por último, la fuerza también debe ser determinante, o sea, se debe ejercer “con el deliberado propósito de obligar a consentir”<sup>78</sup>.

c. Dolo.

El dolo está definido por el artículo 44 inciso final del Código Civil como “*la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*”, sin embargo, esta es una definición amplia<sup>79</sup> pues “pretende comprender todas la hipótesis en que interviene el dolo y no se limita, por lo mismo, al dolo como vicio del consentimiento”<sup>80</sup>; es así como Pothier definió el dolo en el contexto *de los diferentes vicios de que pueden adolecer los contratos* como “toda especie de artificios de que se vale alguno para sorprender o engañar a otro”<sup>81</sup>.

La jurisprudencia estudiada no ha hecho mención al dolo, en su acepción de vicio del consentimiento ni de su tratamiento legal en los artículos 1458 y 1459 del Código Civil, durante los años que comprenden a esta investigación; solo se ha limitado a reiterar un criterio ya existente que señala: “*El dolo; concepto jurídico; cuestión de hecho*. a) Dentro de la definición del artículo 44 del Código Civil y lo prevenido en los artículos 1458 y 1459 del mismo Código, el dolo por su naturaleza y objeto es un concepto o apreciación jurídica que debe deducirse de algún hecho o conjunto de hechos que comprueben claramente la intención positiva y maliciosa de causar daño al otro contratante”<sup>82-83</sup>, con lo que la Corte ha hecho eco a lo que prescribe el legislador en el artículo 1459 al señalar que el dolo no se presume, sino que debe probarse, puesto que “esos manejos y artificios deben ser plenamente probados”<sup>84</sup>, pues no

---

<sup>77</sup> ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. Et. Al. *Op. cit.* p. 229.

<sup>78</sup> LEÓN Hurtado, Avelino. *Op. cit.* p. 197.

<sup>79</sup> Pues abarca, comúnmente, tres campos diversos en el ámbito del derecho civil, a saber: i) dolo como vicio del consentimiento; ii) dolo como agravante de la responsabilidad civil contractual; y, iii) dolo como elemento de la responsabilidad civil extracontractual. Breve estudio de la naturaleza del dolo civil en: DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Op. cit.*, pp. 84-86.

<sup>80</sup> DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Op. cit.*, p. 84.

<sup>81</sup> POTHIER, Robert. *Op. cit.* p. 25.

<sup>82</sup> *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo V. 3era. Ed. Actualizada. Editorial Jurídica de Chile, 1997. p. 78.

<sup>83</sup> Sentencia que confirma el criterio: C. Suprema 31 julio 2006, R. t. 103, p. 596, GJ. N° 313 p. 88.

<sup>84</sup> POTHIER, Robert. *Op. cit.* p. 26. Pothier también señala luego: “*Dolum indcūs ex perspicuis probari convenit*”.

basta sólo la intención de causar daño, sino que tal intención debe traducirse en un hecho concreto<sup>85</sup> o, a lo menos, evidente, puesto que el dolo no siempre se traducirá en una acción, sino que puede bastar con una omisión<sup>86</sup> para provocar el consentimiento, viciado, del otro.

### 3. Objeto:

Otro de los elementos constitutivos de los actos jurídicos son la existencia de objeto y que este objeto sea lícito, así lo enuncia el artículo el número 3° del artículo 1445 del Código Civil, norma que es complementada luego por los artículos 1460 a 1466 del mismo cuerpo legal.

No existe un concepto asentado respecto de qué es lo que se entiende por objeto, quizás porque el legislador tampoco entrega un concepto claro y no distingue entre el objeto del acto o negocio jurídico –que es crear, modificar o extinguir obligaciones–, y el objeto de la obligación, que, según el artículo 1460, será *una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer*<sup>87</sup>. Sin embargo, para otra parte de la doctrina, tal distinción no existiría en realidad y el objeto del contrato sería el mismo que el objeto de la prestación, es decir, *la cosa que debe darse o entregarse, o el hecho que debe o no ejecutarse*<sup>88</sup>.

#### 3. A. Existencia del objeto.

La existencia del objeto tradicionalmente se ha mirado como uno de los elementos de existencia del acto jurídico, y su licitud, como uno de los elementos de validez: “Desde un punto de vista técnico, debe distinguirse la existencia del objeto de la del objeto lícito, pues mientras la primera es un elemento de *existencia* del negocio, la segunda es elemento de *validez*. Es decir, sin objeto no hay negocio jurídico. Si el

---

<sup>85</sup> DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Op. cit.*, p. 88.

<sup>86</sup> Distinción entre omisión dolosa y deberes de información precontractuales en: DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Ibid.*, p. 89-90; distinción entre omisión dolosa y vicios redhibitorios en: LEÓN Hurtado, Avelino. *Op. cit.* p. 206.

<sup>87</sup> Exhaustiva distinción entre objeto del contrato y objeto de la obligación en: VELASCO Letelier, Eugenio. *El objeto ante la jurisprudencia*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Escuela Nacional de Artes Gráficas. Santiago. 1941. pp. 6-15.

<sup>88</sup> VIAL del Río, Víctor. *Op. cit.* p. 155.

objeto es ilícito, hay negocio jurídico; pero este carece de validez<sup>89</sup>. Es así como la doctrina ha caracterizado los requisitos que debe reunir el objeto –siguiendo al artículo 1461– para que le otorgue existencia al acto jurídico, distinguiendo si el contenido de la prestación se trata de dar o de hacer (o de no hacer, contenido en este último caso); si la obligación es de dar<sup>90</sup>, entonces, se exige que el objeto sea *real*, o sea, que debe “existir en la naturaleza actualmente o en el futuro”<sup>91</sup>; que sea *comerciable*, es decir, que sea “susceptible de dominio o posesión privada”<sup>92</sup>; y, que sea *determinado*, “lo que significa que tiene que especificarse de manera tal que evite toda ambigüedad”<sup>93</sup>. Lo anterior no significa que, el objeto del acto jurídico deba ser cabalmente determinado en el momento de su origen, puesto que el artículo 1461 del Código Civil exige que las cosas estén *determinadas, a lo menos, en cuanto a su género*, agregando luego, en el inciso segundo del mismo artículo, que *la cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije las reglas o contenga datos que sirvan para determinarla*. Por otra parte, si el objeto se trata de un hecho o de una abstención, ese objeto también debe ser *determinado*, a la vez que debe ser *físicamente y moralmente posible*, es decir –y parafraseando el inciso final del artículo 1461 del Código Civil–, en el primer caso, que no sea contrario a la naturaleza, y en el segundo caso, que el hecho no esté prohibido por las leyes, o que no sea contrario a las buenas costumbres o al orden público. Finalmente, cabe señalar que la imposibilidad física debe ser *absoluta*, es decir, el hecho a que se refiere debe ser irrealizable por todos, por cualquiera persona. Si la imposibilidad es *sólo relativa*, o sea, si el hecho solo es realizable para cierto individuo y no para otros, no hay imposibilidad y el acto y la obligación existen, porque el objeto también existe<sup>94</sup>.

En este sentido, relativo a la existencia del objeto y la interpretación de los artículos 1460 y 1461 del Código Civil que versan respecto de este tema, la jurisprudencia investigada no se ha pronunciado, sino para confirmar un criterio ya existente que ya

---

<sup>89</sup> DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Op. cit.*, p. 125.

<sup>90</sup> Distinción de la acepción “dar” como transferencia de propiedad o como antecedente de la mera tenencia, en CLARO Solar, Luis. *Op. cit.*, pp. 252-253.

<sup>91</sup> ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. Et. Al. *Op. cit.* p. 229.

<sup>92</sup> *Ibid.*, p. 257.

<sup>93</sup> VIAL del Río, Víctor. *Op. cit.* p. 162.

<sup>94</sup> ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. Et. Al. *Op. cit.* p. 258.

señalaba: “Objeto de la obligación del comprador. El precio en el contrato de compraventa constituye el objeto de la obligación del comprador”<sup>95-96</sup>; sentencia que no hace más que corroborar la regla enunciada por el artículo 1793 del Código Civil que señala cuáles son los elementos de la compraventa, convirtiéndose el precio en un ejemplo concreto del objeto de la obligación del comprador, como una obligación de dar, que surge del contrato de compraventa.

### 3. B. Licitud del objeto.

Otro de los requisitos para la *validez* del acto jurídico, según el artículo 1445 del Código Civil, es que se trate de un acto o declaración de voluntad 3° *que recaiga sobre un objeto lícito*.

Sin embargo, el legislador no conceptualiza qué es lo que se entiende por licitud de objeto, sino que sólo señala en qué casos nos encontramos frente a casos objeto ilícito; es así como la doctrina nacional tampoco entrega un concepto acabado de objeto ilícito<sup>97</sup>, “sea lo que fuere, señalando concretamente el legislador los casos de objeto ilícito, hay que tenerlos como tales aunque no respondan siempre a la noción doctrinariamente correcta o a una idea general y única [de objeto ilícito]”<sup>98</sup>.

Por su parte, en doctrina de derecho comparado, los Mazeaud no distinguen entre existencia y licitud de objeto, y solo señalan que “[e]l objeto del contrato es la operación jurídica que con él se persigue realizar”<sup>99</sup>, indicando luego que “[l]a libertad de las partes para obligarse contractualmente reconoce una limitación: el respeto del orden público y de las buenas costumbres”<sup>100</sup>, entendiendo entonces, que, en nuestro sentido, la ilicitud del objeto se configuraría por la transgresión a este límite.

---

<sup>95</sup> *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo V. 3era. Ed. Actualizada. Editorial Jurídica de Chile, 1997. p. 78. Cita que confirma el criterio: C. Suprema 31 julio 2006, R. t. 103, p. 596, GJ. N° 313 p. 88.

<sup>96</sup> Sentencia que confirma el criterio: C. Suprema, 22 abril 2002. G. J. N° 262, p. 54.

<sup>97</sup> Concepto de objeto ilícito en VELASCO Letelier, Eugenio. *Op. cit.* pp. 41-49. Sinopsis del concepto doctrinario en: ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. Et. Al. *Op. cit.* pp. 258-259; DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Op. cit.*, p. 134.

<sup>98</sup> ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. Et. Al. *Op. cit.* p. 259.

<sup>99</sup> MAZEAUD, Henri, *et al.* *Op. cit.*, p. 324.

<sup>100</sup> *Ibid.*, p. 325.

Por su parte, Diez-Picazo, para determinar qué configura el objeto ilícito, distingue entre si el objeto recae en una cosa o en un servicio, indicando que “aplicada a las cosas, la idea de licitud se transforma en la de comercialidad [...]. En cambio, aplicada a los servicios, la idea de licitud se concreta en la de conformidad o adecuación del comportamiento o conducta que debe adoptarse con las exigencias impuestas por la ley y las convenciones morales imperantes.”<sup>101</sup>; pero, en cuanto a la comerciabilidad del objeto como requisito de su licitud, hemos dicho anteriormente que, según el artículo 1461 del Código Civil, la comerciabilidad es un requisito de existencia del objeto y, si bien el legislador señaló en el N°1 del artículo 1464 que hay objeto ilícito en la enajenación “de las cosas que no están en el comercio”, la doctrina nacional ha considerado que “el N°1 del artículo 1464 revela una confusión de ideas del legislador, consecuencia de que no distingue entre requisitos de existencia y de validez”<sup>102</sup>, sin embargo, esta atribución a la confusión del legislador es funcional para las ideas de los profesores Claro Solar y Vial, en torno a sostener la existencia de la teoría de la inexistencia como sanción en el Código Civil chileno. Entonces, tomando armónicamente las palabras del legislador, y considerando que la máxima sanción que reconoce nuestro Código Civil es la nulidad absoluta, lo cierto que tanto la falta de objeto, así como el objeto ilícito son causales de esta sanción.

Finalmente, debemos mencionar que, por su parte, la jurisprudencia sí entrega una idea uniforme respecto de cómo se debe entender la ilicitud del objeto como parte del análisis del artículo 1462, señalando que: “*Concepto de objeto lícito y objeto ilícito.* Objeto lícito es aquel que se conforma con la ley, y, a *contrario sensu*, objeto ilícito es aquel que no se conforma con la ley o infringe ésta, o contraviene el orden público o las buenas costumbres”<sup>103</sup>, criterio que es luego reiterado por una sentencia de la Corte Suprema dictada el 22 de enero de 2008<sup>104</sup>.

### 3. B.1. Casos del artículo 1464 del Código Civil:

---

<sup>101</sup> DIEZ Picazo, Luis. *Op. cit.* pp. 208-209.

<sup>102</sup> VIAL del Río, Víctor. *Op. cit.* p. 174. Cita como síntesis de: CLARO Solar, Luis. *Op. cit.*, pp. 269-270.

<sup>103</sup> Repertorio de Legislación y Jurisprudencia. *Op. cit.* p. 89.

<sup>104</sup> C. Suprema, 22 enero 2008. M.J. N° 16540. L.P. N° 38181.



La jurisprudencia de los años que forman parte de este trabajo, relativa al objeto, se ha centrado fundamentalmente en el artículo 1464 del Código Civil, probablemente por la cantidad de casos que pueden subsumirse en esta regla, su frecuente aplicación, así como las discusiones a las que ha dado pie la interpretación de este artículo, una de las cuales hemos adelantado antes, respecto de la comerciabilidad del objeto y el carácter lícito del mismo.

El enunciado del artículo 1464 del Código Civil comienza señalando que “*hay objeto ilícito en la enajenación*.”; pues bien, la jurisprudencia ha debido determinar primeramente qué es lo que se entiende por enajenación<sup>105</sup>, entendiéndose de manera minoritaria como un concepto restringido que sólo comprende la transferencia de dominio y, por tanto, según la conclusión jurisprudencial, la constitución de una hipoteca sobre una cosa embargada no constituye objeto ilícito<sup>106</sup>. Por su parte la doctrina mayoritaria, reconoce el concepto amplio de enajenación el cual comprende cualquier transferencia o constitución de un derecho real sobre una cosa, cuestión que también fue ratificada por la Corte de Santiago el 27 de mayo de 2003<sup>107</sup> haciendo eco al concepto que señala que: “*Concepto de enajenación. Sentido amplio. [...] La palabra enajenación empleada en el artículo 1464 sin ningún concepto que limite su significado y efectos, debe necesariamente entenderse en su acepción más comprensiva, o sea, como el acto por el cual se transfiere a otro la propiedad u otro derecho real sobre una cosa a cualquier título. De modo que en esa denominación se comprenden las diversas especies de enajenación que la ley reconoce, incluso la hipoteca*”<sup>108</sup>.

#### Enajenación y adjudicación

En torno a la enajenación y la ilicitud de objeto según el artículo 1464, la jurisprudencia ha resuelto que no hay objeto ilícito en la adjudicación de un bien con prohibición de gravar o enajenar, puesto que adjudicar no implica enajenar: “*La adjudicación no constituye enajenación. La adjudicación entre comuneros no constituye enajenación y, en consecuencia, es válida y no adolece de objeto ilícito aun cuando*

<sup>105</sup> Concepto de enajenación en la doctrina nacional: VIAL del Río, Víctor. *Op. cit.* pp. 170-171.

<sup>106</sup> *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia. Op. cit.* p. 94.

<sup>107</sup> C. Santiago, 27 mayo 2003. L.P. N°: 32648.

<sup>108</sup> *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia. Op. cit.* p. 95.

haya embargo o prohibición de gravar y enajenar el bien sobre el cual recae<sup>109</sup>, criterio confirmado por la jurisprudencia investigada y emanada de la Corte de Rancagua<sup>110</sup>. Que la adjudicación no implique enajenación es de toda lógica, puesto que, por una parte, el artículo 1344 del Código Civil enuncia el efecto retroactivo de la partición, suponiendo que el periodo de indivisión al que pone fin la adjudicación nunca existió y, por tanto, el legislador supone que la cosa que se le adjudicó a uno de los comuneros hubiere sido de él desde el inicio de la comunidad; y por otra, el efecto práctico de la adjudicación es que “la cosa, en todo o en parte, que antes era común, pasa determinadamente al patrimonio de uno de los comuneros. Y la técnica jurídica ve en tal acto no una enajenación de la cosa, aunque revista caracteres parecidos a ella en el hecho. En efecto, el comunero que se lleva el total de la cosa [...] no está adquiriendo un dominio que no tenía, aunque este no recaía sobre toda la cosa”<sup>111</sup>

#### Enajenación y venta

La jurisprudencia tiende a considerar que si bien la venta de una cosa no constituye enajenación, puesto que no se trata de la constitución de un derecho real ni de la transferencia de dominio de la cosa vendida, sino que sólo constituye el título que antecede a la enajenación. Sin embargo, hay objeto ilícito en la venta de las cosas cuya enajenación esté prohibida por ley, en aplicación del artículo 1810 y, por ende, habría objeto ilícito en la venta de las cosas que enumera el artículo 1464, existiendo a su vez ilicitud de objeto por cuanto se trataría de un contrato prohibido por las leyes, según la parte final del artículo 1466 del Código Civil. Es así como la jurisprudencia histórica ha sido conteste en señalar: “*Venta; enajenación. a) Nulidad de la venta que recae sobre cosa embargada o prohibida de enajenar o gravar.* 1) Es cierto que la enajenación y la venta son jurídicamente conceptos distintos, pues en tanto aquella importa la transferencia a cualquier título del dominio u otros derechos reales, y se efectúa por la inscripción del título en el Registro Conservatorio respectivo cuando se trata de bienes raíces, la venta es sólo un contrato generador de obligaciones que impone al vendedor la de entregar la cosa vendida al comprador, sin envolver la

---

<sup>109</sup> *Ibid.* p. 96

<sup>110</sup> C. Rancagua, 24 noviembre 2005. L.P. N°33365; y, C. Rancagua, 28 noviembre 2005. L.P. N°33379.

<sup>111</sup> DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Op. cit.*, p. 142.

transferencia de ella, y por tanto, su enajenación. Pero esta distinción, acerca del alcance y significado de la expresión “enajenación” empleada en el artículo 1464, no tiene importancia tratándose de una compraventa, ya que, cualquiera que sea su alcance, al disponer el artículo 1810 del mismo Código Civil que no pueden venderse las cosas corporales cuya enajenación esté prohibida por la ley, hace extensivo el objeto ilícito a la compraventa de las cosas embargadas por decreto judicial, que se efectúa sin la autorización del juez o el consentimiento del acreedor<sup>112</sup>; en este sentido también ha adherido la jurisprudencia más reciente<sup>113</sup>.

Sin embargo, también ha existido jurisprudencia minoritaria que señala que la venta de un bien embargado es válido, aunque no lo sea así su enajenación: “*Validez de la venta; nulidad de la enajenación*. Lo que la ley prohíbe y sanciona con nulidad absoluta es la enajenación, o sea, el acto por el cual se transfiere a otro, a cualquier título, la propiedad u otros derechos reales sobre las cosas embargadas por decreto judicial, entendiéndose por tales cosas los bienes retenidos o prohibidos de enajenar o gravar por orden del juez competente. En consecuencia, no es nulo el contrato de compraventa sobre una propiedad a la cual afectaba una prohibición de enajenar, si dicha prohibición se alzó antes de proceder a la inscripción del referido contrato.”<sup>114</sup>; existe jurisprudencia reciente en este sentido<sup>115</sup>, así como otra sentencia que viene a ratificar esta última idea, de que la venta antecede a la constitución del derecho –pues el título es distinto del modo– y que, por tanto, el objeto ilícito se configuraría sólo al procederse con su enajenación: “[p]ara que haya objeto ilícito en la enajenación debe existir el embargo ya habiéndose practicado la tradición y no al tiempo de celebrarse el contrato de compraventa, título que no constituye enajenación, sino que es el mero antecedente de ésta”<sup>116</sup>.

---

<sup>112</sup> *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia. Op. cit. p. 97.*

<sup>113</sup> C. Santiago, 26 octubre 1995. R., t.92, sec. 2ª, p.129., M.J. N° 2041; C. Suprema, 14 diciembre 1995. G. J. N°186, sent. 4ª, p. 31; y, C. Santiago, 26 octubre 1995. R., t.92, sec. 2ª, p.129. M.J. N° 2041.

<sup>114</sup> *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia. Op. cit. p. 98.*

<sup>115</sup> C. Santiago, 27 mayo 2003. L.P. N°: 32648.

<sup>116</sup> C. Santiago, 27 mayo 2003. L.P. N°32648.

Interesante resulta concluir que la jurisprudencia, en general, no descarta, ni adhiere explícitamente a la tesis Velasco<sup>117</sup> que señala que si bien la venta de las cosas embargadas por decreto judicial o las especies cuya propiedad se litiga es nula (por la ya señalada aplicación de los artículos 1464, 1810 y 1466 del Código Civil), tal sanción no sería aplicable en todos los casos del artículo 1464, puesto que si bien en sus números 1 y 2 sería efectivamente una norma prohibitiva pues tales cosas no podrían venderse bajo ninguna circunstancia, en los números 3 y 4, el artículo 1464 contendría una norma imperativa, es decir, que contendría ciertos requisitos que las partes *deben* cumplir con el efecto, en este caso, de que la enajenación de las cosas allí descritas sí sería posible si el juez autorizara tal enajenación o el acreedor consintiera en ello (Nº 3 del artículo 1464), o si así lo permitiera el juez que conoce del litigio (Nº4 del artículo 1464). Aunque, creemos, la jurisprudencia tiende a aceptar la citada tesis, puesto que generalmente reconoce tales condiciones para que la enajenación llegase a ser válida<sup>118</sup>: “Hay objeto ilícito en la venta del inmueble embargado por decreto judicial hecha sin autorización del juez o el consentimiento del acreedor, como quiera que si bien el contrato de compraventa no transfiere por sí solo el dominio de la cosa vendida, constituye un acto de enajenación. El legislador, al emplear el término “enajenación” en el artículo 1464 del Código Civil, no lo hace en el sentido estricto de transferencia de dominio.”<sup>119</sup>; idea que se confirma con una sentencia de la Corte Suprema del 8 de junio de 2000 que viene a confirmar el criterio ya existente y que databa de una única sentencia dictada en 1950: “*El Nº 3º de la disposición es una ley imperativa. La doctrina generalmente admite que ley prohibitiva es, en la esfera del Derecho Civil, la que impide en absoluto la celebración de un contrato o la ejecución de un acto, en forma tal que nadie pueda pactarlo o realizarlo, en caso alguno, sin provocar la nulidad absoluta de ese acto; y es ley imperativa aquella que no prohíbe en forma absoluta la ejecución de actos jurídicos, sino que prohíbe su realización mientras no se satisfagan ciertos requisitos, solemnidades o modalidades especiales. La disposición del artículo 1464, Nº 3º del Código Civil es, de acuerdo con los principios enunciados, una ley imperativa. Exige este precepto que para la realización de la enajenación de las*

---

<sup>117</sup> VELASCO Letelier, Eugenio. *Op. cit.*, pp. 80-90.

<sup>118</sup> Vid. *Infra* n. 112.

<sup>119</sup> *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia. Op. cit.* p. 98. Criterio confirmado por: C. Suprema, 22 julio 2002. D. Lex Rol Nº 1422-2002.

cosas a que se refiere, se cumpla con ciertos requisitos; sin ellos habrá objeto ilícito, con los efectos inherentes a esa situación antijurídica.”<sup>120</sup>

Finalmente, y como práctica conservatoria, dentro de la jurisprudencia estudiada, ha surgido un nuevo criterio que señala: “El Conservador de Bienes Raíces puede rechazar válidamente la solicitud de inscripción cuando el bien inmueble se encuentra afecto a una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, ordenada por decreto judicial, inscrita y vigente a la fecha del requerimiento, toda vez que adoleciendo de objeto ilícito la enajenación, aquella es legalmente inadmisibles”<sup>121</sup>.

### 3. B.2. Casos del artículo 1466 del Código Civil:

El artículo 1466 del Código Civil, no sólo entrega un listado de especies que configuran objeto ilícito, sino que contiene una regla de clausura que señala que hay objeto ilícito “*generalmente en todo contrato prohibido por las leyes*”. Este artículo, en su primera parte señala “*Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar*”, idea que recoge la jurisprudencia reciente reaccionando ante la práctica social actual al señalar: “El ejercicio de la actividad económica consistente en la ‘explotación de juegos electrónicos’ puede ser considerada ilegal, cuando en ella prima el azar y no la habilidad o destreza del usuario.”<sup>122</sup>, determinación que recoge tanto lo señalado por el artículo 1466 del Código Civil, así como la norma contenida en el artículo 2263 del mismo Código, que regula precisamente el juego y la apuesta, señalando que generarán acción –y no sólo excepción como es la regla general enunciada por el artículo 2260– *los juegos de fuerza o de destreza corporal*. Se ha entendido<sup>123</sup> que esta norma tiene por fundamento la moral y las buenas costumbres, señalando que “si la ley prohíbe los juegos de azar es porque la ganancia que se alcanza mediante ellos no es el fruto ni el producto del trabajo, que es la base del

---

<sup>120</sup> *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia*. Op. cit. pp. 99-100. Criterio confirmado por: C. Suprema, 8 Junio 2000, L.P. N° 17009.

<sup>121</sup> C. Suprema, 6 junio 2006. R., t. 103, sec. 1°, p. 171. G. J. N° 312, sent. 4ª, p. 126. L.P. N° 34563.

<sup>122</sup> C. Santiago. 6 Agosto 2008. G. J., N° 338, sent. 4ª, p. 77. L.P. N° 39763.

<sup>123</sup> ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. Et. Al. Op. cit. pp. 277.

orden social, sino el ciego capricho de la suerte, y porque esa ganancia así adquirida crea hábitos de ociosidad que es fuente de todos los vicios”<sup>124</sup>.

Los otros casos tratados por la jurisprudencia estudiada en este trabajo, son sólo ejemplos de contratos prohibidos por las leyes, según lo que señala la parte final del artículo 1466 del Código Civil: hay asimismo objeto ilícito [...] y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.

Por ejemplo:

“La ley prohíbe negociar colectivamente a los establecimientos educacionales particulares subvencionados en conformidad con el decreto ley N° 3.476, de 1.980 y a los establecimientos educacionales técnico profesionales administrados por corporaciones privadas, conforme al decreto ley N° 3.166, de 1.980. Los contratos colectivos obtenidos de esta manera contrarían la ley y por tanto, adolecen de objeto ilícito”<sup>125</sup>, lo que configura un caso de aplicación del artículo 1466 del Código Civil porque reconoce que hay objeto ilícito en el acto que contraviene una ley prohibitiva.

#### 4. Causa.

El artículo 1467 define a la causa como *el motivo que induce al acto o contrato*; a partir de esta definición legal, y lo señalado por los artículos 1445 “*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: [...] 4° que tenga una causa lícita*”, y 1467, primera parte, “*No puede haber obligación sin una causa*”, es que nuestra doctrina ha discutido si el Código Civil chileno reconoce la distinción entre causa del contrato y causa de la obligación. En nuestra doctrina hay quienes sostienen que el Código Civil se refiere la causa de la obligación<sup>126</sup>, otros que sostienen que se refiere a la causa del acto jurídico<sup>127-128</sup>, y otros, defienden una teoría dual de la causa, según la cual “cuando se trata de causa lícita, el legislador sólo se refiere a la causa final, a la causa preestablecida, constante, invariable y abstracta en

<sup>124</sup> LEÓN Hurtado, Avelino. *El Objeto en los Actos Jurídicos*. 2da. Ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1983. pp. 62-63.

<sup>125</sup> C. Suprema, 27 Enero 2005. F del M. N° 530, sent. 4ª, p. 3725. Rol N° 5560-2003.

<sup>126</sup> MERA Morales, Jorge. *Exposición de la doctrina de la causa*, Memoria de Prueba, Santiago. 1949. En ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. Et. Al. *Op. cit.* pp. 289.

<sup>127</sup> ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. Et. Al. *Ibid.*, pp. 289

<sup>128</sup> RODRÍGUEZ Grez, Pablo. *Responsabilidad Contractual*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2003. p. 103.

contratos de un tipo determinado. Pero cuando los motivos que determinan a contratar (causa impulsiva y determinante) son ilícitos (contrarios a las buenas costumbres o al orden público) el juez tiene que considerarlos en concreto, es decir, juzgar los motivos individuales: causa ocasional<sup>129</sup>; una idea en este sentido, es la que ha recogido la jurisprudencia recogida en esta investigación, según la cual: “La causa final no puede desligarse de los motivos psicológicos que inducen a contratar, o sea, de la causa ocasional, lo que lleva a un doble control de eticidad. Por una parte, la ley exige que los motivos que inducen a contratar no sean contrarios a la ley, a las buenas costumbres y al orden público, y, por la otra, que la conducta que debe desplegarse corresponda a un deber jurídico legítimo, en cuanto tenga como contrapartida la existencia de una obligación correlativa o la realización de una mera liberalidad. En otras palabras, la causa sólo interesa para dos efectos: calificar la licitud de los motivos que impulsan a contratar (causa ocasional) y para cuidar de la correlación de intereses ínsita en todo acto o convención (causa final)”<sup>130</sup>. Finalmente, debemos señalar que la doctrina moderna defiende un concepto unitario de causa, originado en la Corte de Casación francesa, en la cual la “[la] [c]ausa, gracias a la evolución jurisprudencial descrita, abandona su necesidad de dualidad teórica y retoma su esencia subjetiva. Más acorde con una visión del contrato entendido como operación económica y global, la causa deriva unitaria y dinámica”<sup>131</sup>.

Así, por tanto, nuestro Código Civil, recoge, al menos en la definición de causa, el concepto tradicional de causa ocasional, constituida “por el fin lejano y variable de un acto o contrato, el cual viene a ser de carácter estrictamente individual, diferente para cada sujeto, ya que es el móvil o razón personal que lo impulsa a contratar”<sup>132</sup> y que coincide con la definición de la causa como antecedente del contrato. Luego, dentro de los conceptos tradicionales de la causa, se encuentra la causa eficiente “entendida

---

<sup>129</sup> LEÓN Hurtado, Avelino. *La Causa*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1961. p. 30.

<sup>130</sup> C. Santiago, 4 julio 2008. M. J. N° 17552. G. J., N° 337, sent. 1ª, p. 115. L.P. N° 39354.

<sup>131</sup> MORALES Huertas, Margarita. *La renovación del concepto de causa en el derecho francés*. En *Revista de Derecho Privado*. Madrid. 2009. p. 185. En: RESTREPO Rivera, José. *Una mirada a la doctrina de la causa y sus distintas versiones en el Código Civil chileno*. *Revista de Derecho*. Universidad Católica del Norte. Año 18. N° 2. 2011. p. 317.

<sup>132</sup> ALCALDE Rodríguez, Enrique. *Hacia una reformulación del concepto de “causa” y su proyección en el Código Civil*. En *Estudios Jurídicos en Homenaje a profesores de derecho civil*, Ediciones Universidad del Desarrollo, 2007. p. 161.

como el elemento generador del efecto, identificándola, por tanto, con las fuentes de las obligaciones<sup>133</sup>; y, la causa final, la que es definida como “el fin inmediato o invariable de un acto y que, por ende, forma parte de la estructura misma del contrato, siendo siempre el mismo para todos los actos que pertenecen una misma categoría”<sup>134</sup>.

#### 4. A. Causa Real.

Definido qué es lo que se entiende por causa, el legislador pasa a señalar, en el mismo artículo 1467 del Código Civil, cuáles son las características que debe reunir la causa para que tenga la efectividad de otorgar existencia y validez al acto jurídico. Según la doctrina<sup>135</sup> de la dualidad de causa, el legislador confunde el requisito de la causa del contrato y el requisito de la causa de la obligación, tratándolos siempre, como si se tratara de este último caso; en este sentido, se señala finalmente que “la causa de la obligación tendría como requisito su existencia, es decir *debe ser real*; en cambio, la causa del contrato, *debe ser lícita*”<sup>136</sup>; en este sentido, la jurisprudencia, por una parte precisa que la causa es requisito de todo acto jurídico y no únicamente de los contratos<sup>137</sup>, lo que se desprende del artículo 1445 del Código Civil que nombra a la causa lícita como uno de los requisitos para que una persona se obligue por un *acto o declaración de voluntad*, y, por otra, define la implicancia de que la causa deba ser real: “Es necesario discurrir si la causa es requisito sólo de los contratos o también de todo acto jurídico. En ese sentido, la causa se exige como requisito general a todo acto y a todo contrato; en efecto, siempre que una persona ejecuta un acto o celebra un contrato, tiene en vista obtener determinado resultado jurídico, lo que constituye su causa. A su vez, nuestro Código exige que todo acto contenga una causa que tenga existencia efectiva ante la ley, y no que sea una causa imaginaria; en consecuencia, si una declaración de voluntad carece de ella, estará viciada y esa declaración será ineficaz. En nuestra legislación la causa errónea y la falta de causa son sinónimas, porque en ninguno de los dos casos hay una causa real o verdadera, que sea el antecedente jurídico que determinó a una persona a manifestar su voluntad con el

---

<sup>133</sup> *Ibid.*

<sup>134</sup> *Ibid.*

<sup>135</sup> RESTREPO Rivera, José. *Op. cit.* p. 318.

<sup>136</sup> *Ibid.* p. 319.

<sup>137</sup> Discusión doctrinaria en ALESSANDRI Besa, Arturo. *Op. cit.* pp. 201-202.



objeto de producir efectos de derecho. Cuando se cree que hay una causa que en realidad no existe, significa que no hay causa, por ello la causa errónea equivale a la falta total de causa, por lo que el acto que adolece de ese vicio es nulo absolutamente.”<sup>138</sup>.

Sin embargo, esta afirmación relativa al error en la causa, no es totalmente acogida por la doctrina<sup>139</sup>, puesto que si se considera que nuestro Código Civil acoge el concepto de *causa final*, que es un concepto objetivo e invariable, existiendo éste –aun cuando sea de manera errónea–, se cumple con los requisitos exigidos por el legislador de que el acto contenga una causa real y lícita, así “podemos afirmar que para que la causa falsa, errónea, produzca la nulidad de acto, es menester que se trate de ausencia total de causa, es decir, que se crea que existe una causa cuando en realidad no la hay; si el error en que incurre el que ejecuta el acto jurídico consiste en suponer una causa, cuando en realidad existe otra diversa, el acto en que se produce esta equivocación es válido, porque la ley considera que hay una ‘causa real’ bastante para darle eficacia jurídica”<sup>140</sup>. La misma lógica se aplica a los casos de simulación absoluta que es aquella que “se produce cuando se celebra un acto jurídico que no tiene nada de real y que es ficticio en su totalidad”<sup>141</sup>.

#### 4. B. Causa lícita.

Según lo señalábamos anteriormente, la causa no sólo debe ser real, sino que, además, debe ser lícita; según el artículo 1467 inciso segundo, la causa ilícita es *la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*.

Respecto de la ilicitud de la causa, la jurisprudencia ha señalado “*Ilícitud de Causa*. En el examen de la ilicitud de la causa, cuando es contraria a las buenas costumbres, se hace necesaria la revisión de los motivos internos. Si se prescindiera de los motivos

---

<sup>138</sup> C. Rancagua, 7 julio 2008. L.P. N° 39345.

<sup>139</sup> “La regla general es que el error sobre los motivos es irrelevante, salvo en ciertos actos como los gratuitos o de beneficencia, en los cuales el disponente, por un motivo equivocado, se desprende de una cosa de su patrimonio en beneficio de otra persona, sin recibir nada a cambio”. VIAL del Río, Víctor. *Op. cit.* p. 206.

<sup>140</sup> ALESSANDRI Besa, Arturo. *Op. cit.* pp. 218.

<sup>141</sup> VIAL del Río, Víctor. *Op. cit.* p. 141.

psicológicos y se prestara exclusiva atención a los móviles finales o externos, no existiría tal causa ilícita”<sup>142-143</sup>

Sin embargo, esta consideración de que la causa ocasional supone un doble control junto con el antecedente de existencia de la causa final en un acto, se ha problematizado, puesto que “[s]i reconocemos que el Código Civil entiende por causa la que la doctrina llama final, que es constante, abstracta e igual para cada tipo de acto o contrato, tendremos que concluir que los móviles individuales y concretos no deben ser considerados aunque sean contrarios al orden público, la ley o las buenas costumbres; y si la causa final no presenta estos caracteres, el acto será válido”<sup>144</sup>. Pero si consideramos que la causa final determina que la causa sea real, y que la causa ocasional, determina la licitud de la misma, y, en consideración a que el Código Civil chileno no es claro en cuanto a cuál es la acepción de causa a la que adscribe, no es contra ley considerar ambos conceptos de causa para determinar la existencia, por una parte, y la validez, por otra, del acto jurídico en su totalidad.

#### 4. C. Causa Abstracta.

Finalmente, la jurisprudencia de los últimos años ha sido especialmente prolífica en determinar la existencia y funcionamientos de los actos abstractos, específicamente en lo referido a los títulos de crédito.

A los actos abstractos se los define como “aquellos en cuyo perfeccionamiento no entra la causa como elemento esencial. Se constituyen y funcionan separados o “abstraídos” (de ahí el nombre) de la causa, desvinculados de ella”<sup>145</sup>, el que no se considere la causa como parte de estos actos, no quiere decir que ella no exista, sino que ella no es considerada en la *relación subyacente* del acto abstracto, pero opera *normalmente* en la *relación fundamental* y que da origen al acto abstracto; así pues, el

---

<sup>142</sup> C. San Miguel, 10 marzo 2008. L.P. N° 38476.

<sup>143</sup> Concordante con lo señalado por el profesor Avelino León Hurtado. Vid. *Infra*. nota 129.

<sup>144</sup> ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. Et. Al. *Op. cit.* pp. 295.

<sup>145</sup> *Ibid.* p. 297.

acto abstracto “presupone al acto precedente creador la obligación que se reconoce en el acto abstracto”<sup>146</sup>.

Una sentencia emanada de la Corte Suprema, es especialmente clara en explicar el mecanismo mediante el cual opera un efecto de comercio, en este caso, un pagaré, como instrumento que configura un acto abstracto: “Es doctrina asentada por esta Corte, en relación con el carácter causado o, por el contrario, independiente y abstracto del pagaré. El pagaré es, por lo tanto, un documento abstracto e independiente sólo respecto a los terceros o personas ajenas a la relación fundamental o negocio que le dio origen, con lo cual se garantiza su expedita circulación y la seguridad de su tráfico jurídico, sin consideración de la parte que lo suscribe, estableciéndose, además, el denominado principio cambiario de inoponibilidad, desde que el demandado de una obligación de esta naturaleza, no puede oponer al demandante, excepciones fundadas en relaciones personales suyas con anteriores portadores del respectivo instrumento. Al contrario, entre las partes que celebraron el negocio jurídico que generó el acto cambiario, el pagaré no reviste el carácter de abstracto o independiente, por cuanto entre ellos, dicho acto resulta directamente relacionado o vinculado al negocio causal, al extremo que, en esta situación, el demandado por acciones cambiarias, puede oponer las excepciones reales que consten del instrumento y las personales suyas que pueda hacer valer en contra del acreedor”<sup>147</sup>. Como se aprecia, esta sentencia es especialmente clarificadora en cuanto a la distinción entre la relación que origina el acto abstracto, o relación fundamental, y la relación incausada respecto de ese acto, o relación subyacente; y la utilidad económica que estos actos suponen al permitir dar circulación a los títulos de crédito<sup>148</sup>, sin que el demandado pueda oponer excepciones personales al demandante, basadas en la relación inicial, que dio origen al instrumento abstracto.

### C. Conclusiones

---

<sup>146</sup> DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. *Op. cit.*, p. 161.

<sup>147</sup> C. Suprema, 9 enero 2008. G. J. N° 331, sent 5ª, p. 152. M.J. N° 16306. L.P. N° 38003.

<sup>148</sup> Otros actos abstractos presentes en la legislación chilena son la delegación, la estipulación a favor de tercero, la fianza y demás contratos de garantía por deuda ajena, además de los títulos de crédito. ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. *Et. Al. Op. cit.* pp. 306-311.

Los resultados de la investigación que fue materia de este trabajo arrojó, en su gran mayoría, criterios que confirmaban los razonamientos judiciales ya existentes en el Repertorio, por lo que su actualización, al menos en lo que dice relación con los elementos de existencia y de validez de los contratos, se basó fundamentalmente en agregar nuevas sentencias bajo los extractos presentes en la última versión del Repertorio.

Sin embargo, la jurisprudencia investigada hizo importantes reconocimientos, especialmente en el área de la voluntad y, en específico, en la formación del consentimiento. Así, es destacable una sentencia de la Corte Suprema que reconoció la existencia de las negociaciones precontractuales como una instancia previa a la formación del consentimiento; en este mismo sentido, también resulta interesante la caracterización que ha hecho la jurisprudencia reciente, respecto de las etapas de la oferta y de la aceptación como antecedentes que dan origen a la formación del consentimiento.

En otro orden de materias, la jurisprudencia investigada, también se pronuncia acerca del error esencial como vicio del consentimiento. En este sentido, no deja de llamar la atención que ni aún recientemente, los tribunales superiores de justicia logren resolver cuál es la sanción aparejada a esta clase de error, aún cuando reconocemos que existe una tendencia hacia la nulidad absoluta como la sanción al acto jurídico precedido por error esencial. En los años investigados, siguen existiendo decisiones a favor de la nulidad absoluta y otras, aunque minoritarias, que se inclinan por la nulidad relativa como efectos de la ocurrencia de este tipo de error.

En relación a la sanción relativa a los números 3 y 4 del artículo 1464 del Código Civil y su configuración como objeto ilícito, si bien la jurisprudencia de los años investigados no es claramente partidaria de la “Tesis Velasco”, sí ha reconocido de directa o indirectamente que, primero, venta no constituye enajenación y, segundo que cumpliéndose con ciertos requisitos, la enajenación de las cosas enunciadas en los numerales 3 y 4 del citado artículo, puede llegar a ser válida.

Finalmente, y en cuanto a la causa, la jurisprudencia ha correspondido la definición de causa del artículo 1467 del Código Civil, con aquella que adhiere a la causa final; sin embargo, igualmente la hecho necesariamente coincidente, o al menos relevante, con los motivos psicológicos que han motivado el acto o contrato.

Como vemos, en general, no han existido grandes innovaciones en la materia estudiada y objeto de este trabajo, lo que cobra sentido al considerar la materia de requisitos de existencia y de validez de los actos jurídicos como la base fundamental para la creación, modificación o extinción de actos o relaciones jurídicas, pasando a jugar un rol preponderante el principio de la seguridad jurídica, enfocado en las decisiones judiciales.

D. Bibliografía:

• **LIBROS:**

ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; y, VODANOVIC, Antonio. Tratado de Derecho Civil: partes preliminar y general. T. II. Santiago, Editorial Jurídica, 1998.

ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. De los Contratos. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 2004.

ALESSANDRI Besa, Arturo. La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno. Tomo I. 3era. ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 2008.

BARRIENTOS Zamorano, Marcelo. Daños y deberes en las tratativas preliminares de un contrato. Santiago, Legal Publishing, 2008.

BETTI, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Granada, Editorial Comares. 2000.

CLARO Solar, Luis. Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado. Vol. 5: De Las Obligaciones. T. II. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. 1938.

DIEZ Picazo, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Madrid, Civitas.

DOMÍNGUEZ Águila, Ramón. Teoría General del Negocio Jurídico. 2da. Ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo. Curso de Derecho Civil. 4ta. Ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.

BARCIA, Rodrigo. Lecciones de Derecho Civil Chileno. T. I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2007.

LEÓN HURTADO, Avelino. La Causa. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1961.

LEÓN HURTADO, Avelino. El Objeto en los Actos Jurídicos. 2da. Ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1983.

LEÓN HURTADO, Avelino. La Voluntad y la Capacidad en los Actos Jurídicos. Santiago, Editorial Jurídica, 1991.

MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, Jean; MAZEAUD, Léon; CHABAS, Francois, Derecho Civil, Obligaciones. Tomo I. Buenos Aires. Zavallía. 1997.

POTHIER, Robert. Tratado de las Obligaciones (parte primera). Barcelona. Imprenta y Litografía de J. Roger. 1839.

Repertorio de Legislación y Jurisprudencia. Tomo V. 3era. Ed. Actualizada. Editorial Jurídica de Chile, 1997.

RODRÍGUEZ Grez, Pablo. Responsabilidad Contractual. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2003.

VELASCO Letelier, Eugenio. El objeto ante la jurisprudencia. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Escuela Nacional de Artes Gráficas. Santiago. 1941.

VIAL del Río, Víctor. Teoría General del Acto Jurídico. 5ta. Ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

- **ARTÍCULOS:**

ALCALDE Rodríguez, Enrique. Hacia una reformulación del concepto de “causa” y su proyección en el Código Civil. En: Estudios Jurídicos en Homenaje a profesores de derecho civil, Ediciones Universidad del Desarrollo, 2007.

GUZMÁN Brito, Alejandro. Para la Historia de la Formación de la Teoría General del Acto o Negocio Jurídicos y del Contrato. En: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Derecho]. N° XIX. Valparaíso, Chile. 1997.

MORALES Huertas, Margarita. La renovación del concepto de causa en el derecho francés. En Revista de Derecho Privado. Madrid. 2009.

PESCIO, Victorio. “Nociones Elementales sobre la Teoría del Negocio Jurídico”. En: Doctrinas Esenciales. Derecho Civil. Acto Jurídico. RDJ, Edición Bicentenario. Santiago, Thomson Reuters Puntolex: Jurídica de Chile. 2010.

RESTREPO Rivera, José. Una mirada a la doctrina de la causa y sus distintas versiones en el Código Civil chileno. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Año 18. N° 2. 2011.

SOMARRIVA, Manuel. Algunas consideraciones sobre el principio de la Autonomía de la Voluntad. En: Doctrina Civil Chilena en el Bicentenario. Olmué, Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2010.



### III. EXTRACTOS SOBRE ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS

**Artículo 1437.** Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.

HISTORIA

#### 1. *Texto originario:*

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

#### 2. *Antecedentes del texto originario:*

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1615, que decía: “Las obligaciones nacen o de la ley, o de actos y declaraciones voluntarios del hombre, como el testamento, la donación, un contrato, la aceptación de una herencia o legado”.

#### 3. *Modificaciones posteriores:*

El artículo originario fue modificado por el artículo 1º N° 112 de la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, que reemplazó la frase “y los hijos de familia” por “y los hijos sujetos a patria potestad”.

## JURISPRUDENCIA DEL TEXTO ORIGINARIO

1. *Unicas fuentes de las obligaciones.* Son las indicadas en el artículo 1437.

1. C.Tacna, 7 septiembre 1915. G. 1915, 2º sem., Nº 551, p. 1424 (C. 19, 1ª inst., p. 1429).

2. C.Suprema, 27 junio 1919. G. 1919, 1º sem., Nº 4.704, p. 355. R., t. 17, sec. 1ª, p. 248.

3. C.Valdivia, 7 enero 1924. R., t. 24, sec. 2ª, p. 7.

2. *Prueba de la fuente de la obligación.* Debe probarse la fuente de la obligación cuyo cobro se demanda.

C.Iquique, 9 enero 1918. G. 1918, 1º sem., Nº 87, p. 227 (C. 1º, 1ª inst., p. 228).

3. *Concurso real de voluntades; firma.* La obligación que deriva de un contrato de que da cuenta un instrumento privado no necesita para existir de las firmas de las partes, ya que el artículo 1437 del Código Civil no señala esa exigencia sino el concurso real de las voluntades.

C.Santiago, 23 junio 1933. G. 1935, 1º sem., Nº 7, p. 86 (C. 6º, 1ª inst., p. 88). R., t. 32, sec. 1ª, p. 251 (C. 6º, 1ª inst., p. 253).

4. *Responsabilidad precontractual en materia civil; aplicación de los principios de la responsabilidad cuasidelictual.* Véase jurisprudencia del artículo 2314.

5. *El consentimiento en la renovación del contrato.* Si en un contrato se confiere a una de las partes la facultad de renovarlo transcurrido determinado plazo y así lo notifica oportunamente a la otra parte, no falta el consentimiento porque éste fue prestado por los contratantes en el primer contrato.

C.Suprema, 15 diciembre 1906. R., t. 4, sec. 1ª, p. 290.

6. *Los contratos sólo engendran derechos personales.* El contrato en virtud del cual se estipula que hallazgos, manifestaciones y peticiones mineras que una de las partes haga corresponderán a todas en propiedad, no crea ningún derecho real, sino derechos y obligaciones personales. El referido contrato sólo puede considerarse como un título para adquirir el dominio; pero no como la constitución del dominio mismo, puesto que falta el modo de adquirir.

C.Tacna, 11 noviembre 1907. G. 1912, t. II, N° 1.169, p. 806 (C. 1º y 2º, 1ª inst., p. 807). R., t. 11, sec. 1ª, p. 140 (C. 1º y 2º, 1ª inst., p. 144).

7. *Obligaciones legales.* a) Si el cuasidelito invocado por la demandante lo deriva del hecho del fallecimiento de su marido a consecuencia de la culpa de los empleados de la empresa demandada, tiene el derecho reclamado una fuente legal de obligación.

C.Suprema, 28 diciembre 1918. G. 1918, 2º sem., N° 590, p. 1862. R., t. 16, sec. 1ª, p. 513.

b) La carga impuesta a los mandatarios judiciales de responder ellos personalmente por el pago de las costas, arranca su origen de la ley, afectando también a los procuradores menores de edad.

C.Suprema, 23 junio 1915. G. 1915, 1º sem., N° 232, p. 556. R., t. 13, sec. 1ª, p. 103.

c) Es la ley la que impone la obligación de someter a la aprobación judicial la partición terminada.

C.Suprema, 10 mayo 1919. G. 1919, 1º sem., N° 3317, p. 272 (C. 5º, p. 275). R., t. 17, sec. 1ª, p. 129 (C. 5º, p. 133).

d) Convenido entre comprador y vendedor del inmueble hipotecado que aquél toma a su cargo el pago de la deuda, no es necesaria la aceptación del acreedor para que quede obligado el comprador. El contrato cuya falta reclama el comprador no es necesario, en virtud del artículo 2415 y por la naturaleza del derecho real de hipoteca que otorga al sujeto activo de él la calidad de acreedor hipotecario y se la mantiene respecto de todos los futuros poseedores y a éstos impone la calidad correlativa de deudores hipotecarios, viniendo a ser la ley la fuente de la obligación.

C. Santiago, 16 junio 1930. G. 1931, 2º sem., Nº 40, p. 211 (C. 2º, p. 214). R., t. 29, sec. 1ª, p. 105 (C. 2º, p. 107).

e) No existe la infracción del artículo 1437 consistente en que no emana de ninguno de los casos previstos en él, la acción deducida por el actual dueño del predio hipotecado, tendiente a que se declare extinguida la hipoteca por haberse resuelto el derecho del constituyente, pues conforme a este artículo también la ley es fuente de obligaciones y en este caso la acción es conferida por la disposición legal del artículo 2434, inciso 2º.

C. Suprema, 2 noviembre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 80, p. 351 (C. 11, p. 354). R., t. 35, sec. 1ª, p. 166 (C. 11, p. 169).

8. *Enriquecimiento sin causa*. Nadie puede beneficiarse a costa de otro. En consecuencia, empleados en ciertas obras de desagües que estaban a cargo fiscal, los materiales suministrados por un tercero, el Fisco debe su valor.

C. Santiago, 12 junio 1931. R., t. 30, sec. 1ª, p. 137.

9. *Declaración unilateral de voluntad*. La persona que declara haber recibido dinero de otra (cuyo nombre no expresa) para entregarlo a un tercero, resulta obligada por su declaración de voluntad, si esta se hace con todos los requisitos legales.

C. Suprema, 4 mayo 1918. G. 1918, 1<sup>er</sup> sem., N° 113, p. 349. R., t. 15, sec. 1<sup>a</sup>, p. 587.

10. *Promesa unilateral; pagaré*. El documento negociable como título de crédito llamado *pagaré* es un acto jurídico en que una persona, por su sola voluntad y sin someterse a condición, se reconoce deudora de otra por un monto determinado o determinable de dinero. La obligación, la deuda, surge desde el momento en que se formula una declaración documental en dicho sentido, sin que sea necesaria –para su validez– la aceptación del beneficiario,<sup>149</sup> ni que se exprese la razón o motivo que indujo a suscribir tal título de la obligación.<sup>150</sup>

C. Suprema, 15 junio 1988. R., t. 85, sec. 1<sup>a</sup>, p. 104 (C. 3<sup>o</sup>, p. 106).

11. *Actos unilaterales con efectos obligatorios para sus autores*. Los actos innominados obligan, supuesto que cumplan con los requisitos del artículo 1445 del Código Civil. Así sucede, por ejemplo, con la aceptación de una herencia o legado que

---

<sup>149</sup> Efectivamente, se trata de una promesa unilateral, o sea, de una declaración unilateral de voluntad emitida con la intención de obligarse, teniendo por contenido la promesa de una prestación hecha a otro u otros, que hace nacer el vínculo obligatorio independientemente de la aceptación que de tal promesa haga la persona determinada o no a la cual va dirigida.

Suele hablarse de *declaración unilateral de voluntad*, pero esto es un error, porque hay declaraciones unilaterales de voluntad que se hacen sin la intención de obligarse, como es el caso del testamento, que no contiene ni engendra obligaciones para su autor, ya que el fin de ese acto es señalar el destino de los bienes del testador para después de sus días.

Algunos observan que hablar de *promesa unilateral* puede inducir a confundirla con el contrato de promesa, que, como contrato, supone siempre un acuerdo de voluntades, aunque obligue únicamente a una de las partes (Abeliuk M., René, *Las obligaciones*, Santiago, 1983, N° 169, p. 144). El temor parece infundado, pues salta a la vista y al oído que cuando se dice *contrato de promesa* se alude a declaraciones bilaterales, sea que obliguen a uno de los declarantes o a los dos. Es preferible, pues, hablar de promesa unilateral, como lo hace la doctrina moderna, y no de declaración unilateral de voluntad. En todo caso, si se quiere persistir con la frase “declaración unilateral de voluntad”, habrá que hacerlo no a secas, sino agregando las palabras “como fuente de las obligaciones”.

<sup>150</sup> El pagaré que se limita a prometer sin mayores especificaciones el pago de una determinada suma de dinero a otra persona es una especie del llamado *documento no causado*, o sea, un documento que ni formal ni tácitamente expresa la causa de la obligación que consigna. Por sí solo no la pone a la vista y tampoco la revela de manera tácita. Hay documentos que no señalan la causa de la obligación de que dan cuenta, pero ella aparece tácitamente, el documento por sí mismo la delata. Tal documento, por cierto, es causado. Por ejemplo, si una persona promete pagar determinada suma de dinero como saldo del precio de una compra que hizo, aunque no se diga una palabra sobre la causa, ésta se encuentra tácita pero claramente revelada. La causa del acto documental es una obligación pendiente y la causa de ésta, según la doctrina clásica, la obligación del vendedor de dar la cosa vendida. En cambio, es un documento no causado aquel en que el suscriptor del mismo dice pura y simplemente que reconoce una deuda por determinada suma de dinero o promete pagarla en cierta fecha. La causa está fuera del documento y hay que buscarla en declaraciones separadas o precizarla por las circunstancias y podrá ser muy variada. Véase: Alessandri, Somarriva y Vodanovic, *Derecho Civil. Parte Preliminar y Parte General*, t. II, Santiago, 1991, párrafos “Abstracción procesal y documento no causado; prueba de la causa” y “La abstracción procesal y el documento no causado en el Código Civil chileno”.

el artículo 1437 del Código Civil señala como generadora de obligaciones, aun cuando no es cuasicontrato según fluye de ese texto. Y esto prueba que hay actos unilaterales que no son delitos, ni cuasidelitos ni cuasicontratos y que obligan a quien los ejecuta.<sup>151</sup>

C. Suprema, 26 julio 1971. R., t. 68, sec. 1ª, p. 217 (C. 1º, letra d), p. 220). F. del M. N° 152, sent. 3, p. 135.

12. *Los actos innominados como fuente de obligaciones.* Véase el número anterior.

13. *Derecho del arrendatario para reclamar la entrega del inmueble arrendado a quien le infiere daño al ocuparlo ilegítimamente.* Véase el número 6 b) de la

---

<sup>151</sup> La doctrina del texto merece diversas observaciones. Desde luego, la aceptación de una herencia o legado no puede considerarse un acto innominado, porque está regulado por la ley. Otra cosa es que su naturaleza jurídica no esté precisada y pueda prestarse a controversia.

De la sentencia se desprende que admite la llamada promesa unilateral o declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones. El instituto consiste en la declaración unilateral de voluntad, emitida con la intención de obligarse, teniendo por contenido la promesa a otro de una prestación, que hace nacer el vínculo obligatorio, independientemente de la aceptación que de aquella promesa haga el destinatario de la misma (De Ruggiero). Se discute si en general, fuera de los casos específicos en que la ley pueda admitirlo, cabe que una persona pueda, por una declaración de su sola voluntad, generar a su cargo una obligación a favor de otra persona, existiendo jurídicamente esa obligación antes de haber sido aceptada por el beneficiario. La controversia sólo queda eliminada en aquellos derechos que declaran explícitamente que la promesa unilateral de una prestación no produce efectos obligatorios sino en los casos admitidos por la ley (C. Civil italiano, art. 1987; C. Civil portugués de 1967, reformado en 1977, art. 457). En estas legislaciones, pues, al revés de lo que ocurre con los contratos, no hay promesas unilaterales atípicas o innominadas. Se desconocen ordenamientos jurídicos que adopten como principio, al menos en forma expresa, la eficacia de la promesa unilateral.

Dicha línea restrictiva se mantiene en los más recientes proyectos y Códigos del mundo. Por ejemplo, el Proyecto de Código Civil de la Provincia de Quebec (Canadá), de 1977, declara que las obligaciones nacen del contrato o de la ley y, en ciertos casos previstos por ésta, del acto jurídico unilateral (Libro V, art. 3º). El Código Civil yugoslavo de las Obligaciones, que entró en vigor el 1º de octubre de 1978, señala como fuentes de las obligaciones el contrato, la responsabilidad civil, el enriquecimiento sin causa, la agencia oficiosa o gestión de negocios y ciertos actos unilaterales, tales como la promesa pública y los títulos-valores (letras de cambio, pagarés, cheques).

En el Derecho patrio la mayoría de los autores niega la posibilidad de que en general la declaración unilateral de voluntad pueda ser fuente generadora de obligaciones, y hasta algunos casos concretos en que podrían descubrirse aplicaciones de esa figura (C. Civil, art. 632, inc. 2º, art. 1449; C. de Comercio, art. 99) se explican con otros fundamentos. Véase, por ejemplo, en este sentido, Pescio Vargas, Víctor, *Comentario acerca de las fuentes de las obligaciones, de la voluntad unilateral y la teoría del contrato*, Valparaíso, 1961, N° 14, pp. 94-97.

Una de las más acertadas defensas, aunque cauta, de la posibilidad de concluir que el Código Civil chileno admite la declaración unilateral de voluntad como fuente general de las obligaciones, está desarrollada en la Memoria de Licenciado de Enrique Rodríguez R., *El contrato unilateral de promesa y la promesa como declaración unilateral de voluntad*, Santiago, 1958, N° 35, pp. 48-53. En uno de los pasajes de la obra se advierte cierta coincidencia con la sentencia cuya doctrina se reproduce en el texto; es aquel que afirma: "En otros términos, el artículo 1437 del Código de Bello no dice que los únicos hechos voluntarios de la persona que se obliga son los cuasicontratos y la aceptación de una herencia o legado, sino que expresa que tales actos son especies del hecho voluntario de la persona que se obliga y del cual pueden nacer obligaciones. La palabra 'como' (empleada en ese artículo) equivale a 'por ejemplo'; luego, la declaración unilateral de voluntad podría caber en esa disposición, puesto que aquélla es precisamente un hecho voluntario de la persona que se obliga. Y nótese, todavía, que algunos autores (Colin y Capitant) dan como una de las hipótesis de obligación unilateral el ejemplo que pone nuestro Código de la aceptación de una herencia: habría obligación unilateral en la medida que el heredero, por el hecho de esta aceptación, llega a ser deudor del pasivo de la sucesión..." (p. 49).

jurisprudencia del artículo 578.

14. *La desvalorización monetaria no es fuente de obligaciones.* a) En razón del alza del costo de la vida no se puede pretender variar o subir el monto de una obligación de pagar una suma de dinero, salvo convención expresa de las partes o ley que así lo establezca. En nuestro Derecho son fuentes de obligaciones las que en forma taxativa enumeran los artículos 1437 y siguientes del Código Civil, en ninguna de las cuales está la depreciación monetaria.

C.Santiago, 19 junio 1963. R., t. 60, sec. 1ª, p. 407.

b) En nuestro Derecho no es posible incluir la depreciación monetaria entre las fuentes de las obligaciones que enumera el artículo 1437 del Código Civil.

C.Suprema, 23 diciembre 1963. R., t. 60, sec. 1ª, p. 407.

15. *Actos y operaciones de la partición; concurso de las voluntades de los comuneros.* Véase jurisprudencia de los artículos 1325 y 1337.

**Artículo 1438.** *Contrato o convención* es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.
2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. I, art. 1, decía: “*Contrato* es una convención por la cual una parte (que puede ser una o muchas personas) se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

*P. 1847*, art. 1, red. def. pero comenzaba “*Contrato* es una convención por la cual”.

*P. 1853*, art. 1615, y *P. In.*, art. 1615, a, red. def.

Corresponde al art. 1370 del C. F.

#### Jurisprudencia

1. *Convención y contrato*. a) Si bien el artículo 1438 asimila la convención al contrato, estas voces tienen significación propia. La primera es todo acuerdo de voluntades que tenga por objeto crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

C. Suprema, 9 octubre 1934. G. 1934, 2º sem., Nº 16, p. 62 (C. 21, p. 56). R., t. 32, sec. 1ª, p. 43 (C. 21, p. 65).

b) A pesar de la sinonimia que establece el artículo 1438, “convención” y “contrato” no son lo mismo: aquélla es el género; éste, la especie.

*Convención* es el acuerdo de dos o más partes sobre un objeto de interés jurídico. Ella no envuelve necesariamente la obligación de una de las partes en favor de la otra de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

C. Suprema, 23 octubre 1970. R., t. 67, sec. 1ª, p. 463 (C. 5º y 6º, p. 466).

2. *Definición de contrato*. El contrato es un acto jurídico bilateral que tiene por objeto o finalidad generar derechos y obligaciones y que son partes del mismo todos aquellos que con su voluntad o debidamente representados han concurrido a su celebración. El contrato tendrá el carácter de bilateral en la medida que se contraigan obligaciones recíprocas.

C. Suprema, 11 mayo 1992. R., t. 89, sec. 1ª, p. 46.



3. *Concepto de parte; el compareciente que no tiene esta calidad no queda afectado por el contrato.* Contrato es un acto por el cual se obliga para con otro a dar, hacer o no hacer alguna cosa (C. Civil, art. 1438). Son partes en él los que contraen esas obligaciones o adquieren los derechos correspondientes. A aquel que no es parte en un contrato no puede afectarle el compromiso que las partes hayan suscrito, sin que su mera comparecencia al acto bilateral haya podido conferirle tal calidad. En consecuencia, incurre en falta susceptible de enmendarse por la vía del recurso de queja el árbitro que no lo entiende así.

C. Suprema, 5 enero 1982. R., t. 79, sec. 1ª, p. 1 (C. 3º y 4º, p. 2).

4. *Autocontrato; concepto y su admisibilidad en la legislación chilena.* El autocontrato se define como “el acto jurídico que una persona celebra consigo misma y en el cual actúa, a la vez, como parte directa y como representante de la otra, o como representante de ambas partes”. Dentro de nuestra legislación es no sólo jurídicamente posible, sino que, por regla general, su admisión no tiene obstáculos. Ningún precepto legal lo prohíbe, y sabido es que en Derecho Privado puede hacerse todo lo que la ley no prohíbe; y si la legislación patria consagra el principio de la libertad de contratar, ha de reconocerse que la regla general sobre la materia es su perfecta admisibilidad.

C. Temuco, 29 abril 1986. J. N° 38, p. 32 (C. 3º, p. 33).

5. *Acto jurídico consigo mismo. Su no aceptación en nuestro procedimiento en que una misma persona representa al demandante y al demandado.* En los procedimientos judiciales nuestra legislación no acepta el acto jurídico consigo mismo. No puede, en consecuencia, una persona demandarse a sí misma, actuando al hacerlo como representante de la demandante, aun cuando hubiere delegado el poder para este efecto, porque implica la unión en una sola persona de las calidades de actor y demandado.

Síguese de lo anterior que ha de dejarse sin efecto la sentencia dictada en un juicio de nulidad de matrimonio incoado por un tercero que actúe en representación de la

cónyuge, tercero que acredita su personería con una delegación de poder hecha por el propio cónyuge a quien deberá demandar.

C. San Miguel, 28 julio 1981. R., t. 78, sec. 2ª, p. 114.

6. *Normas reglamentarias incorporadas a las estipulaciones contractuales.* Las normas reglamentarias, que pasan a ser cláusula de un contrato, no pueden, por esa circunstancia, modificar la ley, pues un reglamento no puede tener tal fuerza.

C. Suprema, 17 abril 1962. R., t. 59, sec. 1ª, p. 109.

7. *Posibilidad de introducir en un contrato acuerdos que no tengan relación directa con el contenido de él.* Nada impide que dentro de un contrato determinado, en virtud de los principios de la libertad contractual y de la autonomía de la voluntad, se inserten otros acuerdos de voluntades aunque no tengan una relación directa con el contenido de aquél.

C. Concepción, 31 julio 1984. R., t. 81, sec. 2ª, p. 81 (C. 37, p. 94, al final).

8. *Contrato y cuasicontrato.* El hecho de haber ocupado la Tesorería de una Municipalidad parte de la casa del demandante, aun cuando haya sido voluntario y lícito, no constituye cuasicontrato. Es de la esencia de éste, y lo que lo diferencia de la convención, que sea un hecho lícito y voluntario de una sola de las partes.

Habiendo consentido por una parte la Municipalidad en dar el local de sus oficinas a otra institución y en instalar la Tesorería en la casa del demandante, y éste, por la otra, en proporcionarle el local con dicho objeto, es menester concluir que existió un verdadero contrato nacido del concurso real de las voluntades de ambas partes.

C. Valdivia, 7 enero 1924. R., t. 24, sec. 2ª, p. 7.

9. *Separación entre el contrato y la prueba del mismo.* La obligación de remunerar los servicios de una persona solicitados por cartas nace de un contrato de

arrendamiento de servicios inmateriales. Este puede darse por establecido por los diversos elementos de prueba suministrados por las partes, entre los cuales figuran las referidas cartas. Lo dicho no significa atribuir a esas cartas el carácter de un contrato bilateral; tampoco el de prueba plena de la existencia de tal contrato.

C. Suprema, 5 diciembre 1917. G. 1917, 2º sem., Nº 119, p. 339. R., t. 15, sec. 1ª, p. 309.

10. *Inaplicabilidad de las reglas particulares de un contrato a otro semejante.* No procede en derecho aplicar a los diversos contratos, sea cual fuere su clase o naturaleza, por analogía o por mera semejanza con otros, las reglas particulares que a éstos corresponden. Y así, en los contratos innominados hay que considerar sólo las prescripciones pertinentes a los actos y declaraciones de voluntad y a toda clase de contratos, por cuya contravención pudiera afectarle nulidad absoluta o relativa, según los casos.

C. Suprema, 28 diciembre 1921. G. 1921, 2º sem., Nº 113, p. 531 (C. 29, p. 558). R., t. 21, sec. 1ª, p. 391 (C. 29, p. 417).

11. *Contratos innominados.* a) Los Códigos no legislan sobre los muchos y diversos contratos a que pueden dar vida jurídica el interés y las necesidades de las personas en sus múltiples relaciones de todo orden y los que se obligan por ellos no están en la necesidad de referir sus estipulaciones a alguna clase determinada.

Dentro del principio de la libertad de las convenciones nada hay que se oponga al valor y eficacia de los que revisten la condición de *innominados* mientras no pugnen con los preceptos jurídicos de orden público, que corresponden a los actos y declaraciones de voluntad y a las prescripciones generales que reglan toda clase de contratos.

Deben calificarse de innominados los contratos no comprendidos en los que se hallan especialmente definidos por la ley y sujetos a sus reglas especiales.

C. Suprema, 28 diciembre 1921. G. 1921, 2º sem., Nº 113, p. 531. R., t. 21, sec. 1ª, p. 391.

b) No siendo el contrato ninguno de los definidos por el Código Civil, debe calificarse como innominado y regirse por las estipulaciones del propio contrato y por los preceptos legales que, por analogía, puedan avenirse a las peculiares modalidades, a los efectos de su cumplimiento.

C. Santiago, 24 mayo 1930. R., t. 29, sec. 1ª, p. 167.

c) Sobre aplicación de las reglas de otros contratos a los innominados, véase también el número 10 de la jurisprudencia de este mismo artículo 1438.

d) La proposición hecha por una persona a otra de remunerarle ampliamente sus sacrificios hasta asegurarle su porvenir con gran parte de la fortuna de aquélla, si se resolvía a abandonar su familia y el centro de sus relaciones en Santiago de Chile para trasladarse a París, a fin de que como hija cuidase a la prometedora que por su edad y estado había menester de la compañía y cuidado que reclamaba, seguida de aceptación efectiva de dicha persona, importa un verdadero contrato. Y éste debe calificarse como innominado, atendida la naturaleza de los servicios que se solicitaron y prestaron, materiales unos, inmateriales otros, y los más de aquellos que no caben dentro de una denominación especial para referirse a un conjunto de atenciones para alivio del estado moral de una persona.

C. Suprema, 31 mayo 1907. R., t. 7, sec. 1ª, p. 5.

e) Debe calificarse de innominado el contrato en virtud del cual una persona se compromete a comprar una propiedad para venderla, en sitios, encargándose otra para dividir el terreno, formar los lotes y buscar los compradores, dividiéndose por mitad las utilidades entre ambas, después de restituido el capital a la primera de las personas.

C. Santiago, 26 mayo 1930. G. 1931, 2º sem., Nº 46, p. 259. R., t. 28, sec. 2ª, p. 44, y t. 29, sec. 1ª, p. 167.

f) El contrato sobre talajes no está especialmente reglado por la ley; deben aplicársele las reglas generales relativas al efecto de las obligaciones.

C. Concepción, 10 mayo 1916. G. 1916, 1er sem., Nº 249, p. 754.

g) La convención complementaria del contrato de arrendamiento denominada *derecho de llave* no está contemplada en nuestra legislación; pero da origen a un contrato innominado accesorio a aquél, que se rige por la ley del contrato.

C. Suprema, 7 abril 1964. R., t. 61, sec. 1ª, p. 48.

h) Véase el número 9 de la jurisprudencia del artículo 1545.

12. *Expropiación*. La expropiación por causa de utilidad pública no es contrato, porque se opera sin contemplar ni tomar en cuenta para nada la voluntad del dueño o expropiado. En sí misma es un simple acto de autoridad que arranca su origen de la propia autoridad soberana, encarnada en la ley que declara la utilidad pública del bien ajeno. Este pasa al dominio del Estado, corporación o entidad expropiadora, una vez llenados los trámites de carácter simplemente administrativo señalados por la ley con tal objeto y que no siempre son unos mismos, en razón de las diversas leyes que pueden aplicarse y a las cuales determinadamente se remite el legislador en cada caso concreto en que hace la declaración de ser útil a la colectividad o al Estado algún bien de tercero.

1. C. Suprema, 11 abril 1933. G. 1933, 1er sem., Nº 22, p. 125. R., t. 30, sec. 1ª, p. 290.

2. C. Suprema, 19 noviembre 1934. G. 1934, 2º sem., Nº 38, p. 179. R., t. 32, sec. 1ª, p. 161.

13. *La expropiación no es un contrato; consecuencias.* La expropiación es acto de autoridad que constituye título y modo de adquirir el dominio. No es un contrato y, por ende, no puede impugnarse mediante acciones resolutorias ni de nulidad por falta de destinación del predio a fines considerados en la ley expropiatoria.

C. Santiago, 22 enero 1991. G. J. N° 127, sent. 3ª, p. 48 (C. 4º, p. 50).

14. *Enfiteusis.* Bajo el imperio de las leyes españolas, que regían en el país antes de la vigencia del Código Civil, la enfiteusis era un contrato lícito y especialmente definido en la ley 3ª, Título 14, Partida 1ª.

Considerando las características de la enfiteusis en dicha ley debe afirmarse que no es tal el contrato por el cual el dueño de un predio concede a la otra parte el derecho a explotar o usufructuar por tiempo indefinido o a perpetuidad el carbón de piedra existente en el fundo, mediante cierta remuneración por cada tonelada extraída. Tampoco es arrendamiento. Es un contrato innominado, perfectamente lícito.

C. Suprema, 28 diciembre 1921. R., t. 21, sec. 1ª, p. 391.

15. *Contrato de provisiones.* El contrato de provisiones es divisible por naturaleza. Luego, algunas partidas del celebrado por el Fisco pueden ser declaradas nulas, sin perjuicio de la validez de otras.

C. Suprema, 11 octubre 1909. R., t. 7, sec. 1ª, p. 287. G. 1909, t. II, N° 862, p. 274.

16. *Contrato de participación de utilidades.* La cláusula en que el dueño del inmueble ofrece al otro una cuota de las utilidades líquidas que se obtengan en la reventa, manifiesta la intención de obtener una ganancia divisible entre ambos contratantes, estipulación que sin la concurrencia de aportes al haber común, no constituye por sí sola una sociedad.

El *contrato de participación de utilidades*, como también denomina el demandante al que se deduce de la estipulación referida, no tiene existencia en nuestro derecho, el

cual sólo reconoce el contrato de asociación o Cuentas en Participación, regido por el Código de Comercio.

C. Suprema, 15 julio 1925. G. 1925, 2º sem., Nº 9, p. 55. R., t. 23, sec. 1ª, p. 333.

17. *Contrato de postergación.* a) *Postergación* es un contrato especial que tiene por objeto permitir a los especuladores a plazo que no hayan cumplido sus compromisos por liquidación, renovarlos hasta la liquidación siguiente.

Las postergaciones son contratos subordinados al principal que consiste en comprar o vender valores y no es de su esencia consten por escrito, ya que, a mayor abundamiento, deben considerarse como prosecución de la primitiva orden de compra o venta.

C. Valparaíso, 1º mayo 1928. R., t. 27, sec. 1ª, p. 7.

b) La postergación es un contrato *sui generis* no reglamentado por nuestra ley. Consiste en una compra o en una venta al contado y, respectivamente, una venta o una compra a plazo hecha simultáneamente entre las mismas partes y sobre unos mismos valores. Esta convención viene a encuadrar en los contratos innominados y es por su naturaleza más compleja que dos simples compraventas simultáneas e inversas, ya que en ella estos dos contratos están íntima y necesariamente ligados entre sí.

C. Valparaíso, 6 agosto 1929. Jurisp. al Día, año 1929, p. 464.

18. *Actuaciones judiciales en general; actos que dentro del juicio constituyen verdaderos contratos.* En general, las actuaciones judiciales no participan de la condición jurídica de los actos y contratos regidos por el Código Civil y no les son, por tanto, aplicables los preceptos de este Código, que definen y reglan la nulidad y la rescisión. Y a la inversa, aquellas actuaciones, sometidas como están a las leyes de procedimiento, no pueden invalidarse sino en la forma y por las causales que ellas determinan.

Si dentro del procedimiento de los juicios hay actos, como el remate de bienes embargados, que constituyen verdaderos contratos y que en este carácter cabe que sean invalidados por vicios de nulidad establecidos en el Código Civil, no hay duda que lo serían por las causales que ese mismo Código señala, y no por defectos de procedimientos que no importen vicios propios del contrato.

1. C. Santiago, 14 enero 1915. G. 1915, 1<sup>er</sup> sem., Nº 121, p. 271 (C. 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup>, p. 275). R., t. 17, sec. 1<sup>a</sup>, p. 344.

2. C. Suprema, 9 julio 1919. R., t. 17, sec. 1<sup>a</sup>, p. 344.

19. *Remate de bienes embargados*. Véase el número anterior.

20. *Avenimiento; contrato y actuación judicial*. a) El acuerdo de las partes, aprobado por el tribunal, mediante el cual ellas ponen término al juicio para todos los efectos legales, reviste un doble carácter: es un contrato, porque las obligaciones que implica las genera el acuerdo de voluntades de los contendientes, y es también una actuación judicial, porque se realiza en una actividad procesal.

Como actuación judicial, importa una forma excepcional de poner término al juicio, constituye un sustituto del fallo y, por haber finiquitado la litis, una vez aprobado por el juez, no admite que se reclamen por la vía incidental los defectos de que pueda adolecer, ya que todo incidente, como cuestión accesoria del juicio mismo, debe alegarse *in limine litis*.

En cambio, el avenimiento, en su carácter de contrato, está sujeto a las formalidades consignadas en el Código Civil y, por tanto, los defectos o vicios de que pueda adolecer sólo son susceptibles de reclamarse en juicio de lato conocimiento y haciendo valer causales relacionadas en el Código Civil.<sup>152</sup>

En consecuencia, es improcedente reclamar por la vía incidental la nulidad y, subsidiariamente, la resolución de un avenimiento de las partes que puso término al juicio.

C. La Serena, 22 mayo 1975. R., t. 72, sec. 2<sup>a</sup>, p. 118 (C. 3<sup>o</sup> a 7<sup>o</sup>, p. 119).

<sup>152</sup> Véase jurisprudencia del artículo 20 ("Conciliación y avenimiento").



b) El avenimiento es un contrato que se verifica mediante una actuación judicial. Es contrato, porque las obligaciones que implica lo produce el acuerdo de voluntades de las partes, y es actuación judicial, porque se realiza en una actividad procesal.

En su condición de contrato, el avenimiento debe ser interpretado según las reglas pertinentes del Código Civil, y como actuación judicial recibe el tratamiento de una sentencia ejecutoriada (C. de Procedimiento Civil, art. 267). Esto lleva a concluir que la mencionada disposición procesal alude sólo a los efectos procesales de aquel acto jurídico.<sup>153</sup>

Siendo aplicables al avenimiento las normas de interpretación de los contratos, no infringe la ley la sentencia que da al texto de ese acto un determinado sentido por estimarlo que representa la intención de las partes que lo celebraron.

Establecido por el tribunal de la instancia el sentido de un texto del avenimiento, esta expresión contractual sienta un hecho de la causa que no es susceptible de modificarse por la vía de la casación en el fondo, ya que no altera la naturaleza jurídica del acto.

C. Suprema, 28 marzo 1974. F. del M. N<sup>os</sup> 184-185, sent. 3<sup>a</sup>, p. 7 (C. 3<sup>o</sup> a 6<sup>o</sup>, p. 8).

21. *Contrato de arbitraje o compromiso; interpretación.* a) El compromiso o arbitraje es un contrato<sup>154</sup> y debe interpretarse de acuerdo con las normas que la ley señala para ello.

---

<sup>153</sup> El fallo que hace esta afirmación insiste en que es errado considerar que la ley le otorga al avenimiento la naturaleza jurídica de una sentencia; en verdad, sólo lo estima como sentencia ejecutoriada para todos sus efectos legales, lo que no significa darle el carácter de una sentencia, sino equipararlo a ella en sus efectos (C. 7<sup>o</sup>, letra A), F. del M. citado, pp. 8-9).

<sup>154</sup> Excepción hecha de los casos en que la ley ordena que un asunto se someta a juicio arbitral, el origen de éste es generalmente contractual.

“Llámase contrato de *compromiso* y también podría denominarse de *arbitraje* (porque por aquél se instituye éste) al acuerdo por el que las partes establecen que una controversia existente entre ellas sea resuelta por un tercero (o terceros), comprometiéndose a acatar su decisión (ley española de 22 de diciembre de 1953, art. 12). Tal contrato tiende, no a *eliminar* la controversia (como mediante las recíprocas concesiones ocurre en la transacción), sino a, *llevándola adelante*, someterla a juicio de un árbitro elegido por los interesados, en vez de al de los Tribunales estatales” (Albadalejo, Manuel, *Derecho Civil*, II, Derecho de Obligaciones”, vol. II, 5<sup>a</sup> edic. Barcelona, 1980, p. 450, N<sup>o</sup> 1).

En España, una ley especial, de 22 de diciembre de 1953, regula el arbitraje de Derecho Privado. Dicha ley, para sus efectos, entiende por arbitraje “la institución por la que una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión” (art. 2<sup>o</sup>). El arbitraje se instaura por el llamado contrato de compromiso, “mediante el cual –afirma esa misma ley– dos o más personas estipulan que una cierta controversia, específicamente determinada, existente entre ellas, sea resuelta por tercero o terceros, a los que voluntariamente designan y a cuya decisión expresamente se someten” (art. 12). Claro que no pueden las partes

C. Suprema, 27 noviembre 1974. R., t. 71, sec. 1ª, p. 163 (C. 7º, p. 165).

b) Véase el número siguiente.

22. *Claúsula compromisaria; contrato de compromiso; concepto.* a) La cláusula compromisaria no es sino un contrato mediante el cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y los someten a juicio arbitral, obligándose a nombrar árbitro en acto posterior.<sup>155</sup>

Esa cláusula no pierde su carácter de compromisaria por el hecho de que, a continuación de ella, en la misma estipulación del instrumento, designen el árbitro. Porque las partes, a través de dicho nombramiento, dan vida al pacto anteriormente celebrado.

Todo se reduce a que una misma estipulación contiene una cláusula compromisaria y, además, a continuación, el nombramiento de un árbitro, o sea, envuelve dos manifestaciones de voluntad y, por ende, si el árbitro designado no hubiere aceptado el cargo o hubiere faltado por cualquier causa, habría sido necesario nombrar otro en virtud de la obligación contraída.

C. Suprema, 10 agosto 1972. R., t. 69, sec. 1ª, p. 131 (C. 2º, p. 132). F. del M. Nº 165, sent. 7a, p. 173.

b) Véase el número 21 de la jurisprudencia de este mismo artículo 1438.

---

comprometer sobre aquellas materias de las que no pueden disponer válidamente, como el estado civil, por ejemplo. Si un asunto está "indisolublemente" ligado a una materia indisponible, aunque aquél sea disponible, no cabe el compromiso sobre ninguna de las dos (art. 14). Así sucede tratándose de las consecuencias patrimoniales del estado civil. A juicio de autores peninsulares, la solución de la ley es acertada, "porque es muy difícil resolver sobre cuestiones patrimoniales derivadas del estado civil, sin tocar éste al mismo tiempo" (Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Madrid, 1980, p. 545, letra C). Ha de partirse de la base que esta afirmación es válida cuando el estado civil no está previa y legalmente establecido y debería el árbitro entrar a determinarlo; pero no puede entenderse que hay obstáculo para el compromiso cuando la materia disponible por las partes está ligada, aunque sea indisolublemente, a un estado civil legalmente indiscutible y por ende no sujeto a apreciaciones del árbitro.

<sup>155</sup> Véase la nota anterior.

23. *Es contrato de adhesión el de suministro de energía eléctrica; fecha en que la empresa devenga el ingreso por el suministro.* El consumo de energía eléctrica por los usuarios de la empresa que los provee de esa energía, consumo producido en cierto mes y medido en el siguiente, causa un ingreso para la empresa que se devenga en este último mes. Porque sólo en virtud de la cuantificación del mismo, mediante la lectura de los medidores, nace para dicha empresa el crédito o derecho personal que la habilita para facturar y exigir el pago del suministro. Y así es en razón de que el suministro de energía eléctrica es un contrato de adhesión, de lato desarrollo (la facturación del consumo sólo puede hacerse, por ley, mensual o bimestralmente), y la “cosa” vendida es de aquellas que se venden por cuantificación o medida. Esto significa que únicamente a partir de la lectura de los medidores se puede ajustar el precio de la energía eléctrica que fue materia de la venta y, por ende, con anterioridad a tal medición no existe aún el crédito de la empresa y sólo después de ella nace el mencionado derecho o, lo que es lo mismo, se devenga el ingreso. Lo expresado se infiere de lo dispuesto en los artículos 1821, inciso 2º del Código Civil y 143, N° 3º del Código de Comercio.<sup>156</sup>

C. Valparaíso, 4 agosto 1982. J. N° 33, p. 19 (C. 1º y 2º, p. 19).<sup>157</sup>

24. *Licitación de una patente.* La licitación de una patente no es un contrato, sino la forma establecida para la adjudicación de la patente. Esta es una contribución, cuya cuantía la fija la ley y no la Municipalidad o autoridad administrativa, que sólo está encargada de percibirla.

C. Talca, 6 septiembre 1906. R., t. 3, sec. 2ª, p. 155 (C. 6º, p. 156).

---

<sup>156</sup> Código Civil, artículo 1821, inciso 2º: “Si de las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, sólo se vende una parte indeterminada, como diez fanegas de trigo de las contenidas en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora no pertenecerá al comprador, sino después de haberse ajustado el precio y de haberse pesado, contado o medido dicha parte”.

Código de Comercio, artículo 143. “Aunque la pérdida o deterioro sobrevinientes a la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor: N° 3º: Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número o medida, perecieren o se deterioraren antes de pesarse, contarse o medirse, a no ser que fueren compradas *a la vista* y por un precio alzado, o que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeración o medida”.

<sup>157</sup> Por razones formales la Corte Suprema, en fallo de mayoría, de 10 de abril de 1986, rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto contra esta sentencia.

25. *Contrato de talaje y contrato de provisión de artículos.* a) El hecho de recibir a talaje en los potreros de un fundo animales del Estado o de la Municipalidad, mediante una remuneración convenida o usual, no importa propiamente la celebración de un contrato de provisión de artículos. El pasto mientras permanece adherido al suelo forma parte integrante de él, y aun cuando su consumo inmediato pueda ser objeto de alguna convención, no puede serlo, sin embargo, de la de suministro de artículos, que supone la entrega material al comprador del artículo adquirido y su consiguiente separación del suelo.

C. Suprema, 30 diciembre 1915. R., t. 13, sec. 1ª, p. 361.

b) Véase el número 11 f) de la jurisprudencia de este mismo artículo 1438.

26. *Determinación en el laudo del honorario del partidor.* La determinación de su honorario que hace el partidor en el laudo no reviste los caracteres jurídicos de una resolución judicial, sino el de un convenio entre el partidor y los interesados, aceptado por éstos por el solo hecho de no reclamarlo oportunamente. No puede, por lo tanto, interponerse en su contra un recurso de apelación, que sólo procede contra resoluciones judiciales, sino la reclamación prevista en el artículo 665 (antiguo 822) del Código de Procedimiento Civil).

C. Suprema, 14 abril 1913. G. 1913, 1ª sem., N° 135, p. 446. R., t. 11, sec. 1ª, p. 323.

27. *Aceptación de una letra de cambio.* Al aceptarse las letras de cambio, sin ponerles tacha de falsedad en el momento de la aceptación, se produce por esta circunstancia entre libradores y librados un vínculo jurídico. Se realiza un contrato del cual nace la obligación de parte de los aceptantes de pagar el importe de las letras a las fechas de sus vencimientos.

C. Suprema, 21 diciembre 1927. G. 1927, 2ª sem., N° 90, p. 398 (C. 3º, p. 406). R., t. 25, sec. 1ª, p. 544. (C. 3º, p. 552).

28. *Aceptación tácita de la operación realizada por un juez práctico que fija los deslindes entre dos predios.* Esta aceptación de las partes importa en derecho un avenimiento de efectos jurídicos contractuales.

C. Suprema, 12 enero 1918. G. 1918, 1<sup>er</sup> sem., N° 5, p. 27. R., t. 15, sec. 1<sup>a</sup>, p. 509.

29. *Aprobación por la Municipalidad de un convenio entre el alcalde y un particular.* Constituye un contrato perfecto el acuerdo de una Municipalidad que aprueba las bases y condiciones convenidas entre el alcalde y un particular, para que éste se haga cargo de un dispensario municipal, aunque no se reduzca a escritura pública firmada por el tesorero municipal.

C. Santiago, 21 agosto 1914. G. 1914, 2<sup>o</sup> sem., N° 362, p. 1017.

30. *Remuneración asignada al presidente y directores de una sociedad anónima.* La remuneración mensual fija asignada al presidente y directores de turno de una sociedad anónima, por el estatuto social y a virtud de sucesivos acuerdos del Directorio, se debe a virtud de un contrato, pues existe la concurrencia real de las voluntades de las partes, sobre prestación de los servicios y su respectiva remuneración.

C. Suprema, 28 abril 1938. G. 1938, 1<sup>er</sup> sem., N° 32, p. 202. R., t. 35, sec. 1<sup>a</sup>, p. 491.

31. *Contratos administrativos o públicos; caracterización.* El contrato administrativo o público se caracteriza por ser *su objeto inmediato* el servicio o necesidad públicos, en el que la Administración se halla, por razones de interés colectivo, en un plano superior respecto a los administrados. Pero aun en estos contratos, el particular no puede experimentar un menoscabo de su patrimonio, si se demuestra que, por la actividad de la Administración, sufre aquél ese perjuicio económico.

C. Suprema, 21 julio 1951. R., t. 48, sec. 1ª, p. 314.

32. *Concesión de servicio público; acto administrativo unilateral.* La concesión por el Estado a un particular de la explotación de un servicio público no es un contrato de derecho privado sujeto a las reglas del Código Civil, sino un acto de derecho público o administrativo.

Debe subentenderse la facultad del Estado de poner fin en cualquier momento a la concesión, mediante la declaración de caducidad, siempre que el superior interés público así lo aconseje. Y el Estado no puede en caso alguno renunciar a esta facultad, que emana de su autoridad y soberanía.

Los derechos subjetivos del particular no pueden ser desconocidos o violados sin la correspondiente indemnización; pero esto no quiere decir que la caducidad implique por parte del Estado violación o incumplimiento de obligaciones contractuales.

C. Suprema, 29 abril 1947. G. 1947, 1er sem., N° 18, p. 180. R., t. 44, sec. 1ª, p. 513.<sup>158</sup>

33. *Concesiones de servicio público; acto administrativo y contrato.* Las concesiones de servicio público, como las de telefonía, se constituyen por actos que tienen un doble carácter: en primer lugar, por el acto de la autoridad administrativa que, facultada legalmente, otorga la concesión del servicio público correspondiente mediante la dictación del respectivo decreto; y, luego, por la relación contractual que surge entre el Estado y el beneficiario, como consecuencia de la celebración del contrato administrativo que se origina de la reducción a escritura pública del decreto de concesión.

De lo dicho anteriormente resulta que las obligaciones y derechos que la ley establece en favor del concesionario hacen adquirir a éste el derecho a desarrollar, operar y explotar la concesión, quedando resguardados sus derechos personales derivados del contrato de concesión de servicio público por la disposición contenida en el inciso 1º del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

---

<sup>158</sup> Comenta favorablemente esta sentencia, en una nota, don Manuel Jara Cristi.

C. Suprema, 29 enero 1991. G. J. N° 127, sent. 5ª, p. 23 (C. 11 y 12, pp. 26-27).

34. *Contrato administrativo de concesión de un servicio público.* Hay un contrato administrativo en el acuerdo de voluntades que tiene por objeto la gestión de un servicio público, reconociéndosele al concesionario prerrogativas que, sin él, no podría tenerlas y correspondiendo a la administración facultades que aseguran la regularidad del servicio.<sup>159</sup>

C. Suprema, 21 noviembre 1991. F. del M. N° 396, sent. 14, p. 663 (C. 10, p. 666).

35. *Concesión de servicios públicos; configuración jurídica de este “contrato”.* La concesión de servicios públicos no es un contrato regido exclusivamente por las normas del Código Civil; trátase de un acto mixto o de doble configuración jurídica. Pues constituye un acto de poder público y un contrato administrativo en lo que dice relación con los derechos y deberes que recíprocamente se fijan concedente y concesionario.<sup>160</sup>

---

<sup>159</sup> Generalmente, los contratos administrativos se definen como “aquellos acuerdos de voluntades de las que participa la Administración, destinados a producir consecuencias jurídicas para las partes contratantes; o también, aquellos actos de declaración de voluntad común productora de efectos jurídicos entre un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa y otro ente estatal o un particular”.

La doctrina no es unánime al señalar los criterios diferenciadores entre los contratos administrativos y los de derecho privado. Una tendencia radica la diferencia en el objeto o fin perseguido por el contrato (servicio público, utilidad pública). Otra corriente sostiene que no basta la sola finalidad del funcionamiento de un servicio público, pues también es necesario que las partes se hayan sometido expresamente al régimen especial de derecho público; no faltan quienes piensan que la distinción se funda en el distinto régimen jurídico de los vínculos contractuales (los contratos administrativos se caracterizan por las cláusulas exorbitantes o por la subordinación del particular a la Administración); finalmente, hay algunos que consideran imposible lograr un neto criterio diferenciador único y se pronuncian por la utilización del método analítico para examinar el vínculo contractual a través de sus distintos aspectos (Fernández Vázquez, Emilio, *Diccionario de Derecho Público*, Buenos Aires, 1981, pp. 147-148).

<sup>160</sup> Según explica Jean Rivero, la concesión de servicio público es un modo de gestión de un servicio en el cual una persona pública, el concedente, encarga por contrato a una persona privada, el concesionario, hacer funcionar el servicio, durante un cierto tiempo, asumiendo él las cargas que implica, a cambio de remunerarse de parte de los usuarios. Si bien durante el siglo XIX la concesión se estimaba un acto enteramente contractual, en nuestros días reina el principio de la *doble naturaleza del acto de concesión*. Tiene éste, por un lado, un conjunto de cláusulas de naturaleza reglamentaria, y son todas aquellas que reglan la organización y el funcionamiento del servicio y que, tal cual, podrían figurar en un reglamento administrativo. Estas cláusulas, elaboradas unilateralmente por la Administración, siempre pueden ser modificadas por ella. Su carácter reglamentario se encuentra confirmado por el hecho de que los usuarios del servicio pueden reclamar de su desconocimiento por la Administración a través de un recurso por exceso de poder (u otro adecuado, agregaríamos nosotros, en los países que no consagran formalmente dicho recurso); sabido es que este recurso no puede fundarse sobre la violación de reglas contractuales. Por otro lado, junto a las cláusulas reglamentarias, hay en la concesión una parte propiamente *contractual*; se trata, en esencia, de disposiciones financieras que garantizan al concesionario su remuneración, y que están dominadas por el principio fundamental en los contratos administrativos del *equilibrio financiero del contrato* (*Droit Administratif*, Paris, 1987, N° 473, p. 447, y N° 477, p. 451).

C. Santiago, 5 junio 1985. R., t. 82, sec. 2ª, p. 64 (C. 4º, p. 66).

36. *La dación en pago como convención y como modo de extinguir las obligaciones.* La dación en pago es un contrato en cuanto las partes aceptan la una en dar y la otra en recibir una cosa distinta de la debida. Y es solución o pago en cuanto de esta manera queda extinguida la obligación y puede ser prueba de la tradición misma, cuando no se trata de bienes para cuya entrega las leyes prevengan formalidades o solemnidades especiales.

Por tanto, el artículo 1438 del Código Civil no puede aplicarse a la dación en pago sino en lo que tiene de contrato.

C. Suprema, 15 diciembre 1942. G. 1942, 2º sem., Nº 23, p. 104. R., t. 40, sec. 1ª, p. 351.

36 bis. La novación tiene la naturaleza de una convención y, por lo tanto, exige la concurrencia de voluntades con tal objeto y su prueba.

C. Suprema, 9 julio 2002. (C. 6º, 7º, 2ª inst.). L.P. Nº: 24793.

37. *Carácter de contrato del acta de asignación de tierras suscrita por la Corporación de Reforma Agraria.* Véase letra A número 14 de la jurisprudencia del artículo 1843.

38. *Contrato y caducidad legal.* Véase el número 1 de la jurisprudencia del artículo 2514.

**Artículo 1439.** El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

*Historia*



1. Texto originario: El presente artículo conserva el texto originario.

2. Antecedentes del texto originario:

P. 1842, tít. I, art. 2; P. 1847, art. 2; P. 1853, art. 1616, y P. In., art. 1616, red. def.

#### Jurisprudencia

1. Acto unilateral cuya causa es un contrato bilateral. El acto unilateral en que su autor se limita a dar testimonio de que reconoce adeudar a otra persona cierta cantidad que se obliga a pagar en parcialidad en la fecha que indica, no se desnaturaliza por el hecho de que en el documento de que consta ese reconocimiento se deje testimonio, además, de que la deuda deriva de una compraventa de acciones. La sola expresión del motivo o causa que genera la obligación no autoriza para calificar ese acto de compraventa de acciones.

En consecuencia, es nula la calificación jurídica hecha en el fallo que considera ese documento como contrato bilateral de compraventa, no obstante estar firmado por una sola de las partes; para ello habría sido necesario que ambas partes concurrieran al otorgamiento. Por tanto, dicho fallo es nulo, pues infringe los artículos 1438 y 1439.

C. Suprema, 22 noviembre 1944. G. 1944, 2º sem., Nº 24, p. 119. R., t. 42, sec. 1ª, p. 411.

2. El contrato de cambio es unilateral. La obligación contraída por el aceptante emana exclusivamente de su aceptación y no es correlativa de ninguna otra obligación; la ley, en forma expresa, no la subordina siquiera a la de que se le provea de los fondos necesarios para atender al pago.

C. Talca, 13 abril 1927. G. 1927, 1er sem., Nº 102, p. 439. R., t. 25, sec. 2ª, p. 75.

3. Promesa de venta; contrato bilateral. Véase jurisprudencia del artículo 1554.

4. Promesa unilateral de un contrato bilateral. Véase jurisprudencia del artículo 1554.<sup>161</sup>

5. Carácter bilateral de la compraventa. a) La compraventa es un contrato bilateral en cuya celebración concurre la voluntad de las dos partes que se obligan recíprocamente. Si falta en ese contrato el carácter de bilateral que le es esencial, deja de ser compraventa, y si no hay constancia del consentimiento de ambas partes, no existe contrato.

C.Valdivia, 9 agosto 1929. G. 1931, 1er sem., Nº 18, p. 112. R., t. 28, sec. 1ª, p. 546.

b) En un contrato de compraventa no pueden desligarse las diversas obligaciones que expresamente se imponen las partes, porque quedarían entonces sin causa que las justifique y perdería el contrato su carácter de bilateral y conmutativo.

C.Suprema, 1º diciembre 1947. R., t. 45, sec. 1ª, p. 307 (C. 5º, p. 311).

6. Contrato de transacción. El contrato de transacción en que las partes se obligan recíprocamente, es bilateral.

1. C.Suprema, 5 octubre 1920. R., t. 19, sec. 1ª, p. 359.

2. C.Suprema, 14 diciembre 1923. R., t. 22, sec. 1ª, p. 732.

7. Contrato de arriendo y de subarriendo. a) El contrato de arrendamiento como el de subarriendo, en los casos en que puede celebrarse, son por su naturaleza bilaterales e imponen obligaciones recíprocas a quienes los celebran.

C.Suprema, 27 septiembre 1922. G. 1922, 2º sem., Nº 39, p. 174. R., t. 21, sec. 1ª,

---

<sup>161</sup> Don Leopoldo Urrutia sostiene la validez de las promesas unilaterales de contratos bilaterales (véase su estudio titulado "Promesas unilaterales de venta o de compra". R., t. 16, sec. Derecho, pp. 5-50). Claro Solar es de la misma opinión que el señor Urrutia (ob. cit., t. XI, edic. de 1937, Nº 1.211, pp. 714 y siguientes). Don Arturo Alessandri Rodríguez, en cambio, manifiesta una opinión contraria (*De la compraventa y de la promesa de venta*. Memoria de Prueba, Santiago, 1918, t. II, Nº 2.113, pp. 1244 y siguientes).

p. 859.

b) El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso y conmutativo; él comporta derechos y obligaciones recíprocos, respaldados por las correspondientes acciones judiciales.

C. Suprema, 22 diciembre 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 622.

8. Consecuencias de los contratos bilaterales. a) En los contratos bilaterales ninguna de las partes puede exigir su cumplimiento sino en la forma y tiempo debidos y con tal de que por su parte haya cumplido o se allanea a cumplir de igual manera las obligaciones que a él le corresponden. Estos efectos jurídicos de los contratos bilaterales emanados de su propia naturaleza y de las disposiciones expresas del legislador, que ha querido nivelar en un pie de equitativa reciprocidad los derechos y obligaciones de cada contratante, impiden que una de las partes exija extemporáneamente y en lo que a ella le favorece el cumplimiento de lo convenido de la otra parte que niega su mora y que atribuye a actos u omisiones del propio demandante la inejecución del contrato.

C. Suprema, 27 septiembre 1922. G. 1922, 2º sem., Nº 39, p. 174. R., t. 21, sec. 1ª, p. 859.

b) En el contrato de arrendamiento existen disposiciones especiales para el caso de mora en el pago de la renta que priman sobre el artículo 1552, que contiene una disposición general sobre la mora en los contratos bilaterales.

C. Suprema, 7 junio 1945. R., t. 43, sec. 1ª, p. 48.

c) En un contrato bilateral la inutilización de las estampillas puede hacerla cualquiera de los contratantes si la ley ordena que esta operación la haga el deudor, porque las dos partes son recíprocamente deudores y la ley no exige que se haga por ambos sino por el deudor.

C.Valparaíso, 18 diciembre 1907. G. 1907, t. II, N° 1.190, p. 967. R., t. 5, sec. 2ª, p. 110.

9. "Exceptio non adimpleti contractus". Véanse el número anterior (a y b) y jurisprudencia del artículo 1552.

10. Mandato; contrato unilateral. El mandato es un contrato unilateral en el que se obliga principalmente el mandatario.

C.Concepción, 15 noviembre 1918. G. 1918, 2º sem., N° 687, p. 2210 (C. 6º, 1ª inst., p. 2214).

11. Defensa encargada a un abogado; contrato bilateral. El acto por el cual una parte encomienda a un abogado la defensa de un asunto es un contrato bilateral, que impone una obligación común a ambos y obligaciones particulares a cada uno de ellos. Obligación común es respetar el contrato hasta la terminación del asunto que es objeto del encargo; obligación para el abogado, servir al cliente con eficiencia, empeño, honradez y lealtad; obligaciones del cliente, proporcionar al abogado los antecedentes necesarios para la defensa del asunto, atender los gastos que requiera el encargo, pagar al abogado el honorario correspondiente en la forma, medida y oportunidad correspondientes.

Cons. Gral. Colegio Abogados, 1º junio 1964. R., t. 61, sec. 5ª, p. 1.

12. La acción alternativa del artículo 1489 sólo cabe en los contratos bilaterales. La acción alternativa (de resolución o de cumplimiento del contrato) que en general concede el artículo 1489 del Código Civil, y que, al tratar de varios contratos especialmente determinados, concede también expresamente la ley, no cabe sino en los contratos bilaterales que, por su naturaleza, establecen obligaciones recíprocas entre las partes contratantes.

En consecuencia, no procede en el mandato.

C. Concepción, 15 de noviembre 1918. G. 1918, bim. noviembre-diciembre, N° 687, p. 2210. (C. 5º y 6º, 1ª inst., p. 2214).

**Artículo 1440.** El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

### *Historia*

1. Texto originario: El presente artículo conserva el texto originario.

2. Antecedentes del texto originario:

P. 1842, tít. I, art. 4; P. 1847, art. 4; P. 1853, art. 1617, y P. In., art. 1617, red. def., pero el P. 1847 decía “en beneficio” por “a beneficio”.

### Jurisprudencia

1. Apreciación de un contrato oneroso. Para la apreciación de un contrato oneroso no se requieren en modo alguno condiciones especiales o determinadas, sea en razón de su clase o de su mayor o menor valía; basta que tenga por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

C. Suprema, 16 agosto 1920. G. 1920, 2º sem., N° 13, p. 48. R., t. 19, sec. 1ª, p. 241.

2. Cesión de derechos hereditarios a título oneroso. Es contrato de cesión de derechos hereditarios a título oneroso aquel en virtud del cual una persona, en su condición de único heredero de otra, hace cesión de un tanto por ciento de lo que puede corresponderle en los bienes dejados por la última, a terceras personas que se enumeran, y en la proporción que se indica, obligándose estas últimas, con excepción de una de ellas, a contribuir a los gastos que hubieran de efectuarse para entrar en

posesión de los bienes cedidos y a cooperar personalmente todos al fin indicado.

C. Suprema, 16 agosto 1920. G. 1920, 2º sem., Nº 13, p. 48. R., t. 19, sec. 1ª, p. 241.

3. Dación en pago. a) La dación en pago es título traslativo de carácter oneroso.

C. Suprema, 8 septiembre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 47, p. 191. R., t. 35, sec. 1ª, p. 12.

b) La dación en pago es un acto jurídico destinado a solucionar una obligación pendiente que presenta la modalidad de tener una convención adscrita mediante la cual el acreedor tolera le sea entregada una cosa distinta de la que se le debe, sin que la referida convención tenga el carácter de onerosa, desde que en ella el acreedor no se obliga con ningún gravamen en favor del deudor.

C. Valparaíso, 23 octubre 1934. G. 1934, 2º sem., p. 280. R., t. 31, sec. 2ª, p. 65.

4. El contrato de arrendamiento es oneroso. Véase el número 7 b) de la jurisprudencia del artículo 1439.

5. El contrato de transacción es oneroso. Véase el número 58 de la jurisprudencia del artículo 1545.

**Artículo 1441.** El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

### *Historia*

1. Texto originario: El presente artículo conserva el texto originario.

## 2. Antecedentes del texto originario:

P. 1842, tít. I, art. 5; P. 1847, art. 5; P. 1853, art. 1618, y P. In., art. 1618, red. def., pero el primero decía “equivalente de lo” por “equivalente a lo”.

## Jurisprudencia

1. Cesión a título oneroso del derecho de herencia. La cesión a título oneroso de un derecho de herencia constituye por su naturaleza un contrato aleatorio, pues de lo único que se hace responsable el cedente es de su carácter de heredero.

C. Tacna, 11 noviembre 1907. R., t. 11, sec. 1ª, p. 140 (C. 6º, p. 147).

2. Compraventa, contrato conmutativo. Véase el número 5 b) de la jurisprudencia del artículo 1439.

3. Arrendamiento, contrato conmutativo. Véase el número 7 b) de la jurisprudencia del artículo 1439.

**Artículo 1442.** El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

## *Historia*

1. Texto originario: El presente artículo conserva el texto originario.

## 2. Antecedentes del texto originario:

P. 1842, tít. I, art. 7; P. 1847, art. 7; P. 1853, art. 1620, y P. In., art. 1619, red. def.

## Jurisprudencia

1. La promesa de hecho ajeno es un contrato principal. Véase el número 8 b) de la jurisprudencia del artículo 1450.

2. Promesa de celebrar un contrato; contrato principal. La promesa de celebrar un contrato es un contrato principal, o sea, independiente del contrato prometido (no obstante la íntima relación que con éste tiene de ser antecedente preciso), porque existe válidamente, siempre que concurren en su otorgamiento las circunstancias enumeradas en el artículo 1554 y aun cuando no llegue a celebrarse el que es objeto de la promesa.

C.Suprema, 29 julio 1931. G. 1931, 2º sem., Nº 11, p. 54 (C. 2º, p. 58). R., t. 28, sec. 1ª, p. 689 (C. 2º, p. 699).<sup>162</sup>

3. Hipoteca. a) Atendida la naturaleza de la hipoteca, que no se concibe si no es en seguridad o garantía de una obligación principal, la convención por medio de la cual se constituye el derecho hipotecario es un contrato accesorio que depende y tiene eficacia sólo en virtud de otro contrato que da nacimiento a su vez a aquella obligación principal.

C.Concepción, 14 enero 1931. G. 1931, 1er sem., Nº 83, p. 383. R., t. 30, sec. 2ª, p. 72.

b) La hipoteca es jurídicamente considerada una de aquellas cosas accidentales a un contrato que se le agrega por medio de cláusulas especiales y cuya falta no priva al contrato principal de sus efectos legales ni lo hace degenerar en otro contrato diferente.

C.Valdivia, 26 mayo 1926. R., t. 24, sec. 2ª, p. 53.

4. Contrato dependiente. Si no produce efecto la compraventa de un establecimiento

---

<sup>162</sup> Véase nota de don Arturo Alessandri R.



de comercio, tampoco puede producirlo aisladamente la cesión del arrendamiento y de la promesa de venta del local en que aquél funciona (pactada en una cláusula de la compraventa), pues debe reputársela accesorio de la compraventa y subordinada a su existencia.

C.Valparaíso, 17 octubre 1908. R., t. 7, sec. 1ª, p. 222 (C. 13 y 14, p. 229).

5. Estipulación en una venta forzada en que el comprador se sustituye en las obligaciones del ejecutado. Las estipulaciones del comprador con el ejecutante, referentes a la forma de pagar el precio, contenidas en un contrato de compraventa forzada, además de las cláusulas esenciales y pertinentes a la compraventa de que se trata, no constituyen por sí solas convención separada, sino que son consecuencias del mencionado contrato de venta forzada y accesorias a él, y se hallan por tanto sujetas, en cuanto a su valor y eficacia legal, a lo que sobre el particular corresponda en derecho al contrato que complementan y al cual efectivamente adhieren.

C.Suprema, 24 junio 1920. G. 1920, 1er sem., N° 30, p. 211. R., t. 19, sec. 1ª, p. 128.

6. Contratos de postergación. Véase el número 17 de la jurisprudencia del artículo 1438.

7. Cumplimiento de las formalidades de los contratos accesorios. La incorporación de contratos accesorios al principal no excusa de cumplir las formalidades propias de ellos. Deben llenarse las de éstos y las del contrato principal.

C.Suprema, 29 mayo 1911. G. 1911, t. II, N° 916, p. 277 (C. 8º, p. 286). R., t. 9, sec. 1ª, p. 139 (c. 8º, p. 161).

8. El contrato accesorio sigue la suerte del contrato principal. Si se ha celebrado un contrato de mutuo para solucionar una deuda pendiente, la que sin embargo ya estaba pagada antes de la celebración del préstamo, esa sola circunstancia implica que la

convención carece de una causa real y lícita y por consiguiente adolece de nulidad absoluta. Siendo nulo el contrato de mutuo, que es el principal, lo son también los contratos accesorios, tales como la hipoteca y la prohibición de gravar y enajenar.

C. Suprema, 15 abril 1993. R., t. 90, sec. 1ª, p. 43.

**Artículo 1443.** El contrato es *real* cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es *solemne* cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es *consensual*, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

#### Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.
2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. I, art. 6; *P. 1847*, art. 6 y *P. 1853*, art. 1619, decían: “El contrato es real, cuando, además del consentimiento, se exige, para que sea perfecto, la tradición de la cosa a que se refiere el contrato; y es *consensual*, cuando se perfecciona por el solo consentimiento”.

*P. 1842*, tít. I, art. 8; *P. 1847*, art. 8, y *P. 1853*, art. 1621, decían: “Finalmente, el contrato es *solemne*, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil”.

*P. In.*, art. 1620, red. def.

#### Jurisprudencia

1. *Los contratos en relación con la formalidad de la escritura pública.* a) Entre los contratos, existen algunos que han de reducirse a escritura pública como solemnidad para que produzcan efectos civiles; otros que las partes voluntariamente acuerdan

someterlos a esa solemnidad,<sup>163</sup> y otros que también por su voluntad los revisten de esa formalidad, simplemente para asegurar una mejor prueba de sus obligaciones.

C. Suprema, 30 mayo 1933. R., t. 30, sec. 1ª, p. 362.

b) Si en un contrato consensual se estipula para su existencia la formalidad de la escritura pública, debe considerarse dicho contrato como un mero proyecto mientras no se cumpla la formalidad. Esto no significa desconocer que entre las personas que suscribieron el documento hubo concurso de voluntades respecto a una operación comercial por perfeccionarse, ni rechazar que ese concurso, detallado en las bases estipuladas, pueda importar un acto que origine obligaciones o derechos. La afirmación sólo quiere decir que tal convención no es el contrato que las partes acordaron celebrar sobre las bases estudiadas y por medio de una escritura pública.

C. Suprema, 26 junio 1933. G. 1933, 1er sem., Nº 46, p. 215. R., t. 30, sec. 1ª, p. 451.

c) Véase letra c) del número siguiente.

d) En la escritura pública es preciso distinguir entre el instrumento mismo y el acto jurídico que contiene; éste es algo abstracto que resulta de la voluntad de los otorgantes, y aquél es lo concreto, la forma en que se materializa esa voluntad, las partes y las cosas o declaraciones sobre que versa. El acto y el instrumento se confunden sólo cuando éste es exigido por la ley por vía de solemnidad.

C. Suprema, 29 agosto 1958. R., t. 55, sec. 1ª, p. 230.

---

<sup>163</sup> No es lo mismo un contrato que es solemne por mandato de la ley que otro que lo es por voluntad de las partes: si en el primer caso faltan las solemnidades, el contrato es nulo; en cambio, en el segundo puede producir efectos aun cuando no se cumplan las solemnidades voluntariamente pactadas, como, por ejemplo, si se ha estipulado que la compraventa de una cosa mueble se hará por escritura, y aquélla se entrega sin cumplirse este requisito: el contrato se entiende perfecto porque las partes han renunciado a lo que ellas mismas establecieron (Alessandri y Somarriva. *Curso de Derecho Civil*, t. IV, Santiago, 1942, p. 54, Nºs 71 y 72).

e) Si no concurre con su firma al contrato de compraventa la cónyuge del vendedor cuando están casados bajo régimen de sociedad conyugal, la escritura pública que se extendía para perfeccionar la compraventa del inmueble no será autorizada por el Ministro de Fe, pero no pierde su calidad de contrato válidamente celebrado ente el vendedor y el comprador.

C. Rancagua, 17 agosto 2001. L.P. N° 23048

2. *El perfeccionamiento de los contratos en relación con el de la escritura pública.* a) Es de la esencia de los contratos y convenciones el consentimiento. Este debe estar exento de vicios. Y no se concibe un contrato o convención en el cual no subsista ese consentimiento hasta el momento mismo en que según la ley se reputa perfecto, y mientras no se haya otorgado escritura pública no se reputan perfectos los que exigen esa solemnidad.

A ese acuerdo se llega, como el texto de toda escritura lo manifiesta, en el acto mismo en que, estando presentes todos los otorgantes, éstos la aceptan y firman en presencia del Notario y testigos, sin que antes pase de ser un simple proyecto susceptible de revocarse o dejarse sin efecto por voluntad de cualquiera de los interesados.

Escritura pública es el instrumento público o auténtico autorizado con las solemnidades legales por competente funcionario e incorporado en un protocolo o registro público. Y ese funcionario, sea notario u otro cualquiera con aquellas facultades, es un ministro de fe pública, y por estar revestido de esta calidad, la ley hace surtir a su vez plena fe a los mencionados instrumentos.

Armonizando los principios expuestos, se infiere que por una parte es esencial el consentimiento y por la otra hay un funcionario que da fe, que hace constar la existencia de ese consentimiento; es decir, el último no es un empleado para responder sólo de que materialmente se ha realizado una firma, sino para dejar constancia de que ante él se ha consentido, lo que constituye en esencia el contrato o convención que se está solemnizando: sólo así se comprende toda la fuerza que adquiere el instrumento.

Es forzoso sostener que antes de que el acto esté solemnizado por la firma del notario es un simple proyecto que las partes pueden no llevarlo a cabo y el funcionario no sólo tiene la facultad sino que debe así estamparlo, desde que no ha de autorizar un acto que representa el concurso real de voluntades si cualquiera de las partes le manifiesta que retira su consentimiento.

Otro tanto sucede si alguno de los mismos no concurre al acto del otorgamiento, ya que no puede decirse que exista ese acuerdo y los otros estarían en libertad, si así lo desean, de revocar su consentimiento, pues no habría entre ellos vínculo jurídico que los obligara a formalizar lo proyectado y nada les impediría desistirse, porque el consentimiento se entiende que se da en la inteligencia de que los otros concurren al mismo acuerdo.

C. Suprema, 30 mayo 1933. R., t. 30, sec. 1ª, p. 362.

b) Procede desechar la reclamación deducida en contra de un notario que se niega a autorizar una escritura escrita en sus registros, aunque el proyecto de contrato de que ella da constancia se encuentre suscrito por las partes y una de ellas haya entregado a la otra una cantidad de dinero, si el aludido proyecto no se ha terminado, por contener aún espacios en blanco sin que se haya producido acuerdo acerca de lo que debe estamparse en ellos. Un proyecto de contrato que se encuentra en esas condiciones constituye *un contrato en elaboración no redondeado y concluido en todos sus detalles*. En consecuencia, para dejarlo totalmente terminado, es menester proceder con el acuerdo unánime de todos los otorgantes, y mientras esto no ocurra, cualquiera de ellos puede desistirse de él, o por lo menos, mientras tal coincidencia de voluntades no se produzca, no puede autorizarlo el funcionario ante quien se celebre, menos si tales otorgantes discrepan acerca de la forma como ha de ser extendido en las partes aún no acordadas, o en otros términos, cuando discrepan en la forma como han de llenarse los blancos que subsisten.

C. Suprema, 2 septiembre 1950. R., t. 47, sec. 1ª, p. 389.

c) Si la voluntad de las partes establece que el contrato no se entiende celebrado si no se otorga por escritura pública, el contrato empieza a regir desde el otorgamiento de ésta. Pero esto no autoriza para sostener que, en rigor, la validez de un contrato sobre confección de obra material exija el otorgamiento de escritura pública.

C. Suprema, 15 diciembre 1924. G. 1924, 2º sem., Nº 55, p. 293. R., t. 25, sec. 1ª, p. 65.

d) En los contratos solemnes, fuera de que el consentimiento no tiene ningún valor ante la ley si no se manifiesta mediante la solemnidad prescrita, es preciso, además, que ésta haya sido cumplida íntegramente, que se haya consumado. Por consiguiente, cuando la solemnidad consista en una escritura pública, es menester que se hayan llenado todos los requisitos inherentes a esta clase de instrumentos, entre ellos que contenga la fecha de su otorgamiento y que sea autorizada por un notario, porque de lo contrario el instrumento no sería válido, y no siéndolo, faltaría la solemnidad requerida para el perfeccionamiento del contrato solemne y, en consecuencia, no habría contrato.

1. C. Santiago, 1º diciembre 1952. R., t. 50, sec. 1ª, p. 1.2. C. Suprema, 16 octubre 2008. M.J. Nº 18489. L.P. Nº40397.

e) Véase el número 1 b) de la jurisprudencia de este mismo artículo 1443.

3. *¿Pueden las partes, después de haber suscrito la escritura pública de un contrato que debe ser solemne y antes de la autorización del notario, retirar su consentimiento.*

a) Véase el número 2 a) de la jurisprudencia de este mismo artículo 1443.

b) Antes de que se pague el impuesto y el notario autorice una escritura pública, ésta no es sino un mero proyecto, que no traduce la voluntad definitiva de las partes. En consecuencia, pueden ellas no persistir en su propósito de otorgar dicha escritura, ya sea no suscribiéndola, ya sea manifestando su voluntad de retirar la firma estampada.

C. Suprema, 30 agosto 1945. R., t. 43, sec. 1ª, p. 165.<sup>164</sup>

c) Los contratantes pueden desistir del contrato antes de que el notario autorice la escritura pública que da testimonio de aquél y es solemnidad del mismo.

C. Suprema, 4 noviembre 1964. R., t. 61, sec. 1ª, p. 373.<sup>165</sup>

d) Tratándose de una venta de bienes raíces, de una sucesión hereditaria o en los demás casos señalados por la ley, cualquiera de las partes puede, válidamente, desistirse o retractarse de la celebración del contrato, mientras la escritura no haya sido autorizada por el funcionario correspondiente o mientras falte alguno de los requisitos legales. Hasta ese momento sólo hay un proyecto de contrato que no logró su realización por incumplimiento de la formalidad exigida, formalidad que equivale al consentimiento necesario para el nacimiento del contrato.

En consecuencia, no comete falta o abuso el notario que se niega a autorizar la escritura pública de venta o cesión de unos derechos hereditarios en razón de haberle manifestado el vendedor su intención de no perseverar en el contrato.

C. Concepción, 19 marzo 1965. R., t. 62, sec. 2ª, p. 93.

---

<sup>164</sup> Sentencia acordada contra la opinión de los Ministros señores Mac Iver y Rivas.

<sup>165</sup> Sentencia acordada contra el voto de los Ministros señores Julio Espinoza, Miguel González C., Enrique Urrutia M. e Israel Bórquez M. Según los disidentes, "una vez firmada por las partes y los testigos y pagados los impuestos, el notario debe proceder a autorizar la escritura extendida ante él. La autorización no es otra cosa que la fe o testimonio que da dicho funcionario en cuanto a que el instrumento se otorgó ante él y de que el mismo es el fiel trasunto de la voluntad de las partes, materializada en la firma que en la escritura se estampó. En consecuencia —agrega el voto de minoría—, no teniendo el notario carácter de autoridad o poder público, sino el de un mero auxiliar de la administración de justicia, no le es lícito apartarse de su función propia, como ocurriría si se le autorizara para entrar a discriminar en cuanto a la suerte futura de los contratos ya celebrados, que no otra cosa significaría el hecho de facultarlo para negarse a autorizar una escritura, ya extendida ante él y firmada, so pretexto de que una de las partes lo ha pedido".

Los Ministros señores Urrutia y Bórquez tuvieron, además, presente "que el legislador, al reglamentar la función notarial, no ha podido apartarse de los principios que rigen el nacimiento y extinción de las obligaciones, de acuerdo con los cuales, producido en un momento el concurso real de voluntades que les da origen, la existencia de ellas no queda subordinada a que ese concurso de voluntades siga subsistiendo; y ha debido considerar que respecto de los contratos que se celebren mediante el otorgamiento de una escritura pública, es al momento de ser ella firmada por todas las partes contratantes cuando se produce dicho concurso de voluntades y cuando, también, se cumplen las solemnidades que caracterizan ese instrumento público; ya que él aparece insertado en el protocolo del notario y ha sido otorgado ante ese ministro de fe y dos testigos. La subsiguiente firma de éstos y la autorización notarial sólo dan fe de que esas solemnidades se cumplieron".

También se pronuncia en contra de la tesis de la sentencia el ex profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile, Víctor Santa Cruz Serrano, en su estudio "El instrumento público" (R., t. 38, sec. Derecho, pp. 142-164, y 39, pp. 5-60).

e) La firma es el medio material de expresar la voluntad de los contratantes, y por eso el hecho de que la retire uno solo de éstos importa retractación unilateral del consentimiento, que no puede aceptarse porque ella no es causa legal para invalidar o dejar sin efecto los contratos.

La circunstancia de que la escritura pública verse sobre un contrato de compraventa de un bien raíz, que no se reputa perfecta ante la ley sin la solemnidad de la escritura pública, no es razón que modifique las anteriores consideraciones, puesto que la firma de los otorgantes y la autorización del notario, si bien son hechos que se realizan en etapas sucesivas, tienden precisamente a la formación y perfeccionamiento de la escritura pública, o, lo que es lo mismo, la solemnidad que se requiere para que una compraventa libremente consentida por las partes, se repute perfecta ante la ley.

Por consiguiente, el hecho de que uno de los representantes del vendedor, haya expresado la decisión de retirar su firma, no es obstáculo para que el notario autorice la escritura de compraventa.

C. Suprema, 27 septiembre y 5 noviembre 1966. R., t. 63, sec. 1ª, p. 391 (C. 6º, 1ª inst., p. 394).<sup>166</sup>

4. *Sanción de la omisión o de los defectos de una escritura pública, según la naturaleza del acto o contrato de que da cuenta.* Para resolver el aparente conflicto que aparece entre los preceptos de los artículos 412, N° 3º, y 426, N° 4º del Código Orgánico de Tribunales, al establecer, el primero, que es nula la escritura en que no aparezcan las firmas de las partes y la del notario, y disponer, el segundo, que no se considerará pública o auténtica la escritura en que no conste la firma de los comparecientes o que no se hubiere salvado este requisito en la forma prescrita en el artículo 408 del mismo cuerpo de leyes, resulta indispensable averiguar la naturaleza del acto o contrato, porque el otorgamiento de una escritura pública no siempre es regida por la ley con la misma relevancia jurídica.

---

<sup>166</sup> La Corte Suprema confirmó la resolución apelada por 6 votos contra 5. Manifestaron su parecer adverso a la mayoría el Presidente del Supremo Tribunal don Osvaldo Illanes y los Ministros señores Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas y José María Eyzaguirre.

Los disidentes reprocharon que cuando uno de los primeros firmantes manifestó, por medio de una carta al notario, su voluntad de retirar la firma, la escritura aún no estaba completa, pues, además de no haber sido firmada por todos los comparecientes, ni por los testigos, presentaba diversos espacios en blanco, y pese a la notificación del mencionado retiro de firma, continuaron recogiéndose las que faltaban y, completadas, el notario autorizó la escritura.



Así, cuando dicha escritura es requerida por vía de solemnidad, se incorpora a uno de los requisitos o formalidades prescritos por la ley para que el acto o contrato tenga valor, en consideración exclusiva a su naturaleza; y es por esto que si el instrumento se omite o desaparece por defectos de forma, el acto es nulo de nulidad absoluta.

En cambio, si el instrumento público no es exigido por vía de solemnidad, los defectos de que pudiere adolecer no anulan el acto o contrato, puesto que el artículo 1701, inciso 2º del Código Civil le atribuye mérito de instrumento privado, si estuviere firmado por las partes.

C. Suprema, 4 junio 1959. R., t. 56, sec. 1ª, p. 180.

5. *Rol probatorio de la solemnidad.* En los contratos solemnes, la formalidad a que se ha vinculado su existencia sirve al propio tiempo de prueba del contrato.

C. Suprema, 7 enero 1918. G. 1918, 1er sem., N° 8, p. 33 (C. 7º, p. 35). R., t. 15, sec. 1ª, p. 462 (C. 7º, p. 467).

6. *Función de la escritura pública en los contratos consensuales.* Si el contrato no es solemne sino consensual, la escritura desempeña el rol de medio de prueba y no de solemnidad. Hace fe respecto de su fecha y del otorgamiento, por lo que debe presumirse que el consentimiento fue prestado en la fecha del instrumento llamado a probarlo; pero ello no impide que se acredite que el acuerdo de las voluntades se produjo antes o después de esa fecha.

C. Santiago, 25 octubre 1963. R., t. 60, sec. 1ª, p. 382.

7. *Valor de la escritura pública imperfecta en los contratos consensuales.* No exige la ley instrumento público para la validez del contrato en que una persona, para remunerar unos servicios, cede una cuota de ciertos beneficios. Por tanto, la escritura pública en que constaba, firmada por los otorgantes y los testigos, pero no por el notario, vale como instrumento privado.

C. Suprema, 8 julio 1919. G. 1919, 2º sem., Nº 13, p. 100 (C. 9º a 11, p. 106). R., t. 17, sec. 1ª, p. 323 (C. 9º a 11, p. 328).

8. *Contrato solemne por determinación de las partes.* Si la voluntad de las partes establece que el contrato no se entiende celebrado si no se otorga por escritura pública, el contrato empieza a regir desde el otorgamiento de ésta. No procede sostener que por eso para la validez de un contrato sobre confección de obra material sea de rigor el otorgamiento de escritura pública.

C. Suprema, 15 diciembre 1924. G. 1924, 2º sem., Nº 55, p. 293. R., t. 25, sec. 1ª, p. 65.

9. *La promesa de hecho ajeno es un contrato consensual.* Véanse los números 1 y 8 a) y b) de la jurisprudencia del artículo 1450.

10. *Promesa de celebrar un contrato; contrato solemne.* Es siempre un contrato solemne la promesa de celebrar un contrato; debe constar por escrito aunque el contrato prometido sea consensual.<sup>167</sup>

1. C. Suprema, 29 julio 1931. G. 1931, 2º sem., Nº 11, p. 54 (C. 2º, p. 58). R., t. 28, sec. 1ª, p. 689 (C. 2º, p. 699).

2. C. Suprema, 14 junio 1961. R., t. 58, sec. 1ª, p. 179.

3. C. Suprema, 3 septiembre 2001, L.P. Nº 25840

4. C. San Miguel 3 Agosto 2001, L.P. N ° 22382

11. *Contratos de postergación.* Véase el número 17 a) de la jurisprudencia del artículo 1438.

12. *Venta forzada de inmuebles en pública subasta.* La venta forzada de un bien raíz hecha en pública subasta es un contrato solemne que se perfecciona una vez

---

<sup>167</sup> Don Arturo Alessandri Rodríguez comenta favorablemente esta doctrina en la R., t. 23, sec. 1ª, p. 689.

llenadas todas y cada una de las solemnidades que establece la ley, cuales son la subasta, el acta de remate y la escritura pública de adjudicación.

C. Valdivia, 16 noviembre 1957. R., t. 55, sec. 1ª, p. 99.

13. *Contrato de corretaje*. El contrato de corretaje, que es una especie de mandato, es consensual y verbal, y no le da el carácter de solemne la circunstancia de que el Reglamento de Corredores de Propiedades exija que estos profesionales deben llevar un libro de las órdenes de negociaciones que se les encomiendan y extender una minuta en duplicado, firmada por el comitente y el corredor, debiendo quedar un ejemplar en poder de cada una de las partes; tales exigencias son de carácter meramente administrativo y sólo tienden a mantener el debido control y fiscalización del ejercicio de esa profesión, cuya transgresión no tiene otras sanciones que las contempladas en el artículo 59 del Código de Comercio.

C. Suprema, 2 junio 1959. R., t. 56, sec. 1ª, p. 168.

14. *El contrato de comodato es un contrato real*. Conforme a los artículos 1443 y 2174 del Código Civil el contrato de comodato es un contrato real, es decir, se perfecciona por la entrega de la cosa, entrega que, tratándose de un inmueble, no puede concretarse sino en permitir el comodante al comodatario que éste entre al inmueble de que se trata para que pueda proceder a usarlo.

C. Concepción, 17 junio 1993. R., t. 90, sec. 2ª, p. 84.

15. *La falta de requisitos de un acto no afectará la validez de los otros*. En determinados actos el consentimiento se manifiesta mediante la firma. Si esta exteriorización del consentimiento falta cuando es requerida, el acto no producirá efectos. Sin embargo, si es que en un mismo instrumento se contienen 2 o más actos, la falta de requisitos de uno de estos actos no afectará la validez de los otros. Así, si es que el fiador codeudor solidario no firmó la escritura, esta invalidez del acto, no afectará la validez del contrato de hipoteca.

C. Suprema, 20 Octubre 2008. M.J. Nº 18639. L.P Nº 40402.

**Artículo 1444.** Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la *naturaleza* de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son *accidentales* a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

#### Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.<sup>168</sup>
2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. I, art. 9; *P. 1847*, art. 9; *P. 1853*, art. 1622, y *P. In.*, art. 1622, red. def., pero decían “las cosas que no siendo” por “las que no siendo” y “aquellas cosas que” por “aquellas que”.

#### Jurisprudencia

1. *Concurso de voluntades; requisito esencial del contrato.* No puede existir contrato o convención sin el concurso real de la voluntad de dos o más personas que concurren

---

<sup>168</sup> *P. 1842*, tít. I, art. 10; *P. 1847*, art. 10, y *P. 1853*, art. 1623, no incluidos en el Código, decían: “Todos los contratos, tanto los que se conocen con denominaciones particulares, como los que carecen de nombre, están sometidos a reglas generales, que serán la materia de los siguientes títulos. Las reglas particulares de los contratos sobre objetos que tienen conexión con el beneficio de minas, pertenecen al Código de Minería; y las reglas particulares de los contratos comerciales pertenecen al Código de Comercio”.

El *P. 1853* traía además otro artículo no incluido en el Código, que decía: “Art. 1625. Se prohíbe el juramento en los contratos. Si se introdujere en ellos, no se tomará en consideración sino para la pena que recaiga sobre el escribano o funcionario que lo atestigüe en la respectiva escritura”.

a su otorgamiento personalmente o debidamente representadas. Este requisito es de la esencia del contrato cualquiera que sea su clase y naturaleza o la calidad de las personas que en ellos tomen parte. En consecuencia, habiendo llegado a la mayor edad las personas a cuyo nombre figuran otros como representantes legales, no puede afectarles lo establecido en los contratos suscritos por esas personas cuyos poderes habían caducado.

C. Suprema, 17 agosto 1910. R., t. 7, sec. 1ª, p. 529.

2. *Cosas de la naturaleza de un contrato o meramente accidentales; voluntad de las partes.* Las cosas de la esencia constituyen el contrato mismo. Con respecto a las que son de su naturaleza o meramente accidentales, las partes contratantes pueden celebrar todas las estipulaciones que les convengan, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral o al orden público: se trata de disposiciones de carácter supletorio.

C. Suprema, 2 enero 1930. G. 1930, 1er sem., Nº 1, p. 3 (C. 8º, p. 11). R., t. 27, sec. 1ª, p. 724 (C. 8º, p. 734).

3. *Criterios para clasificar un contrato.* Para clasificar un contrato o determinar la índole jurídica de los derechos y obligaciones a que dé origen, no se atiende a las palabras y denominaciones que empleen las partes sino a las cosas que son de su esencia.

1. C. Tacna, 20 abril 1904. R., t. 3, sec. 1ª, p. 1 (C. 4, 1ª inst., p. 3).
2. C. Santiago, 30 diciembre 1915. R., t. 14, sec. 1ª, p. 76 (C. 7º, p. 79).
3. C. Suprema, 15 julio 1925. G. 1925, 2º sem., Nº 9, p. 55 (C. 8º, p. 64). R., t. 23, sec. 1ª, p. 333 (C. 8º, p. 342).
4. C. Suprema, 27 junio 1928. R., t. 26, sec. 1ª, p. 273 (C. 9º, p. 283).
5. C. del Trabajo de Santiago, 1º octubre 1946. R., t. 46, sec. 3ª, p. 37.

b) Cuando es menester establecer el verdadero carácter legal de un contrato para la decisión del litigio, no deben atender los tribunales a la denominación que las partes

contratantes le hayan asignado, sino a la que jurídicamente le corresponda, con arreglo a las leyes coetáneas a su celebración y existencia, y a la intención de las mismas partes revelada en las cláusulas o estipulaciones que dicho contrato constituyen.

1. C. Suprema, 26 noviembre 1904. R., t. 5, sec. 1ª, p. 39 (C. 9º, p. 49).
2. C. Tacna, 15 marzo 1912. R., t. 9, sec. 2ª, p. 49 (C. 3º, 1ª inst., p. 60).

c) Nada significa que las partes incurran en error de nombre al calificar sus convenciones; los contratos se caracterizan por sus estipulaciones, que son las que les dan fisonomía propia y especial.

- C. Santiago, 5 junio 1922. R., t. 23, sec. 1ª, p. 333 (C. 4º, 1ª inst., p. 337).

d) No tiene influencia alguna para la clasificación legal de un contrato y para apreciar el valor que en derecho corresponde a sus estipulaciones, la denominación que el notario que lo ha extendido le atribuya para los efectos de su registro en el protocolo y de sus índices de archivo. Ni aun la denominación que le den los mismos contratantes vale para establecer su clase, si ella no corresponde a su propia esencia y naturaleza, que es lo único que debe tomarse en cuenta para determinar su condición jurídica y los efectos que particularmente le pertenecen.

- C. Suprema, 28 diciembre 1921. G. 1921, 2º sem., Nº 113, p. 531 (C. 10, p. 555). R., t. 21, sec. 1ª, p. 391 (C. 10, p. 414).

e) Cabe considerar, a mayor abundamiento para clasificar un contrato, las convenciones anteriores cumplidas o dejadas sin efecto por las mismas partes en casos análogos al que ahora se cuestiona.

- C. Santiago, 5 junio 1922. R., t. 23, sec. 1ª, p. 333 (C. 4º, 1ª inst., p. 337).

f) Para determinar la índole jurídica de un contrato, carece de toda trascendencia la denominación que los contratantes le dan, desde que pueden incurrir en error al

calificarlo o tener interés en desvirtuar su verdadero carácter. De acuerdo con los artículos 1444, 1545, 1560, 1563 y 1564 del Código Civil, deberá atenerse a la que realmente le corresponda con arreglo a las leyes vigentes al tiempo de su celebración, según sus estipulaciones, que son las que le dan fisonomía propia y especial y fijan su esencia y naturaleza, y a la intención de los contratantes revelada a través de esas mismas cláusulas, en relación con la interpretación y aplicación que en la práctica les hayan dado.

C. Suprema, 14 junio 1961. R., t. 58, sec. 1ª, p. 179.

4. *Cuestión de derecho; clasificación de un contrato.* a) La caracterización de un acto o contrato con el fin de establecer su naturaleza jurídica es una cuestión de derecho, desde que para determinar cuál es el contrato convenido, es necesario aplicar los preceptos legales que señalen las cosas que son de su esencia.

C. Suprema, 8 julio 1919. G. 1919, 2º sem., Nº 13, p. 100 (C. 2º, p. 112). R., t. 17, sec. 1ª, p. 323 (C. 2º, p. 333).

b) Véase el número 25 de la jurisprudencia del artículo 1560.

5. *Condición resolutoria tácita; cosas de la naturaleza de los contratos bilaterales.* Véase el número 3 de la jurisprudencia del artículo 1489.

6. *Autonomía del contrato principal con respecto a la hipoteca.* La hipoteca es, jurídicamente considerada, una de aquellas cosas accidentales a un contrato que se le agrega por medio de cláusulas especiales y cuya falta no priva al contrato principal de sus efectos legales ni lo hace degenerar en otro contrato diferente.

C. Valdivia, 26 mayo 1926. R., t. 24, sec. 2ª, p. 53.

7. *La hipoteca como cláusula accidental del contrato principal.* Véase el número anterior.

8. *Estipulación de intereses; obligación accesoria.* La estipulación de intereses, sean convencionales o penales, no es de la esencia ni de la naturaleza del contrato de compraventa, sino una obligación accesoria que se agrega al contrato.

C. Suprema, 5 julio 1917. G. 1917, 2º sem., Nº 5, p. 8. R., t. 15, sec. 1ª, p. 19.

9. *Sociedad civil y sociedad comercial.* Véase jurisprudencia del contrato de sociedad.

10. *Remuneración del mandato.* Es un elemento de la naturaleza del mandato el ser remunerado, circunstancia que se entiende incorporada en él sin necesidad de una cláusula especial. En cambio, la gratuidad debe ser pactada o aparecer inequívocamente de los actos relativos a la formación del consentimiento.

C. Santiago, 5 septiembre 1960. R., t. 59, sec. 1ª, p. 219.

11. *Letra de cambio y contrato de cambio.* En lo pertinente, véase jurisprudencia del Código de Comercio.

12. *Contrato de transporte.* Es elemento esencial y constitutivo del contrato de transporte, conforme a la definición dada por el artículo 166 del Código de Comercio, la obligación que el porteador contrae de entregar las mercaderías porteadas a la persona a quien van dirigidas, llamada consignatario.

C. Suprema, 14 enero 1927. G. 1927, 1er sem., Nº 10, p. 36. R., t. 25, sec. 1ª, p. 129.

13. *Contrato de avío.* En el contrato de avío debe especificarse lo que es de la esencia, esto es, que el aviador sólo puede pagarse con los productos de la mina dada en avío.



C. Suprema, 10 junio 1920. G. 1920, 1er sem., Nº 22, p. 167. R., t. 19, sec. 1ª, p. 68.

14. *Estipulación de intereses en la compraventa.* La estipulación de intereses, sean convencionales o penales, no es de la esencia ni de la naturaleza del contrato de compraventa, sino una obligación accesoria que se agrega al contrato y se rige por otras prescripciones del Código Civil.

C. Suprema, 5 julio 1917. G. 1917, 2º sem., Nº 5, p. 8. R., t. 15, sec. 1ª, p. 19.

15. *Contrato de mutuo.* a) La declaración hecha en el sentido de que se entregó por el mutuante y se recibió por el mutuario la cantidad dada en mutuo, sin que ello sea efectivo, es un elemento propio y esencial del contrato, de tal manera que, si no se consigna, carece de eficacia legal o degenera en un proyecto o promesa de mutuo.

C. Valparaíso, 3 agosto 1951. R., t. 48, sec. 4ª, p. 160.

b) La declaración del mutuante, hecha en el mismo contrato, de ser soltero, cuando en realidad era casado, carece de la condición de ser un hecho sustancial en el contrato de mutuo.

C. Valparaíso, 3 agosto 1951. R., t. 48, sec. 4ª, p. 160.

16. *Remate ordenado por un Gobierno extranjero; contrato civil.* No pierde su naturaleza civil el contrato de remate de unos terrenos por el hecho de haberse efectuado por orden de un Gobierno.

El hecho de que en el Tratado de Paz y Amistad celebrado entre los Gobiernos de Chile y Bolivia se haya estipulado que los derechos de los nacionales de uno y otro país sean respetados conforme a las leyes vigentes a la época de su adquisición, no autoriza para considerar esos contratos, de naturaleza civil, como que han adquirido la calidad de asuntos internacionales.

C. Suprema, 21 octubre 1915. G. 1915, 2º sem., Nº 530, p. 1382 (C. 1º a 3º, p. 1386).

17. *Cesión de un contrato; exclusión de la garantía.* En la cesión de un contrato de provisión no se entiende comprendida la de un depósito constituida en garantía de él. Este depósito no es de la esencia ni de la naturaleza de aquel contrato.

C. Iquique, 2 enero 1918. G. 1918, 1er sem., Nº 86, p. 222.

## Título II

### De los actos y declaraciones de voluntad

#### Historia

Este título corresponde al título II en los P. 1842, P. 1847 y P. 1853. (De los requisitos esenciales para el valor de todo contrato) y al título II del P. In. (De los actos voluntarios que producen obligaciones y derechos).

**Artículo 1445.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1º que sea legalmente capaz; 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º que recaiga sobre un objeto lícito; 4º que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

#### Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

## 2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. II, art. 1, y *P. 1853*, art. 1626, decían: “Todo contrato supone el consentimiento de las partes; y para que este consentimiento sea válido, es necesario:

“1º Que los contratantes sean legalmente capaces de contratar;

“2º Que su consentimiento no adolezca de vicio;

“3º Que recaiga sobre un objeto;

“4º Que tenga una causa lícita”.

*P. 1847*, art. 11, aunque igual al *P. 1842*, contenía todo el art. en un solo inc.

*P. In.*, art. 1626, decía: “Para que los actos voluntarios produzcan efectos civiles, es necesario: 1º que la persona que los ejecuta sea legalmente capaz; 2º que consienta en ellos y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º que recaigan sobre un objeto lícito; 4º que tengan una causa lícita.

“La capacidad legal de una persona consiste en poder ejecutar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra, los actos voluntarios que producen obligaciones y derechos”.

Corresponde al art. 1108 del C. F.

### Jurisprudencia

#### A. El consentimiento

1. *Requisito de la voluntad en los actos jurídicos.* a) Véase el consentimiento como requisito de las convenciones y contratos en el número 1 de la jurisprudencia del artículo 1444.

b) La falta del concurso de voluntades hasta para declarar la nulidad del pretendido contrato. Por tanto, es inficioso investigar la existencia de otro vicio.

1. C. Valparaíso, 5 abril 1907. R., t. 7, sec. 1ª, p. 529 (C. 2º, p. 535).

2. C. Suprema, 25 enero 2001. R. t. 98, sec. 1ª, p. 39. G.J. N° 247, sent. 9ª, p. 78. M.J. N° 6468 (C. 6°).

c) Si falta el consentimiento, que es un requisito esencial e interno de acto, éste carece absolutamente de valor legal y debe considerarse como que nunca ha existido.

1. C. La Serena, 22 abril 1911. G. 1918. 2º sem., N° 270, p. 857 (C. 2º, 1ª inst., p. 861). R., t. 17, sec. 1ª, p. 279 (C. 2º, 1ª inst., p. 283).

2. C. Santiago, 4 agosto 1936. R., t. 34, sec. 2ª, p. 70.

d) La alteración o modificación del contrato de promesa, sin consentimiento de una de las partes, no produce efecto alguno

C. Suprema, 11 abril 1996. F. del M. N° 449, sent. 7ª, p.570. L.P. N° 13842

e) La capacidad es requisito de validez porque sin ella no puede haber voluntad eficaz.

C. Santiago, 14 noviembre 2006. G. J. N° 317, sent. 7ª, p. 206. L.P. N°: 35663 (C 12°).

f) Un contrato de compraventa realizada por medio de mandatario, es nulo si adolece del vicio de falta de consentimiento del vendedor, quien era el mandante, al haber fallecido éste con anterioridad a la época de su pacto. Aquí hay que explicitar de alguna manera que el vendedor era también mandante.

C. Suprema, 7 noviembre 1995. G. J. N° 195, sent.8, p. 46. L.P. N°: 28913.

g) Por ser todo contrato un acto jurídico bilateral sólo surge a la vida del Derecho cuando las partes se ponen de acuerdo, es decir, cuando se produce el consentimiento, el concurso de voluntades de ambas partes. De esta manera, resulta evidente que la voluntad es el principal elemento del acto jurídico y ésta recae

necesariamente sobre un objeto; la causa, sea que se entienda por tal, el motivo psicológico o jurídico que induce a contratar, está en la manifestación de voluntad; y las solemnidades se exigen como medios especiales de manifestar la voluntad. La capacidad es requisito de validez porque sin ella no puede haber voluntad eficaz. En definitiva encontramos pues, en la voluntad todos los elementos del acto jurídico.

C. Santiago, 14 noviembre 2006. G. J. N° 317, sent. 7ª, p. 206. L.P. 35663 (C. 12° - 13°).

1 bis. Las declaraciones de voluntad deben ser completas, puras y simples, oportunas y serias, cuyos requisitos son necesarios para reputar que sean constitutivas de oferta o aceptación y poder colegir, por consiguiente, que el consentimiento se formó, dando lugar a la celebración del contrato.

C. Suprema, 28 enero 2008. L.P. N° 38361. M.J. N° 16494.

1 ter. a) El consentimiento, nombre que se da a la voluntad de los actos jurídicos bilaterales, para ser considerado por el derecho es menester que sea seria y se exteriorice, esto es, que efectivamente se emita por una persona capaz con la intención de crear efectos jurídicos, y a su vez sea dada a conocer, siendo la forma más común la celebración de un contrato.

C. Suprema, 25 mayo 1995. (C. 3°, 2a inst.) L.P. N° 13458.

b) En los actos jurídicos unilaterales se habla de voluntad, mientras que en los actos jurídicos bilaterales se habla de consentimiento. El consentimiento es necesariamente un acto bilateral, que consiste en el acuerdo de las voluntades de las partes dirigidas a lograr un resultado jurídico, o sea, es el concurso de voluntades de las partes que convienen sobre los diversos puntos que constituyen el acto o contrato. Sin consentimiento no hay acto o contrato. Es necesario que la manifestación de voluntad, para que produzca efectos jurídicos, sea seria y manifestada. La seriedad de la voluntad dice relación con que la voluntad emane de persona capaz y con intención de

producir consecuencias de derecho, es decir, la voluntad debe tener la significación de representar la intención de la parte de producir efectos jurídicos y no tener otro alcance.

La voluntad debe exteriorizarse, ya que, por definición, el acto jurídico es una declaración o manifestación de voluntad. Mientras la voluntad no se manifieste, mientras permanezca en el fuero interno de las personas, no reviste importancia para el Derecho, al menos en lo que a actos jurídicos se refiere.

C. Concepción, 29 septiembre 2008. M.J. N° 18467.

*2. El consentimiento genera obligaciones sólo cuando responde a un contenido real y serio.* a) La declaración de voluntad que importa el consentimiento debe ser manifestada con el propósito de crear un vínculo jurídico, para que pueda obligar a la persona que la emite; debe haber una relación jurídica formal, una intención en tal sentido, manifestada ostensiblemente, y no sólo el propósito de servir, complacer o ayudar sin ánimo de obligarse seriamente.

1. C. Suprema, 18 agosto 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 243.
2. C. Suprema 25 mayo 1995 L.P. N° 13458

b) Si por complacencia o por el deseo de ayudar, una de las partes se allana a prestar un servicio, sin que de los antecedentes resulte que lo ha hecho con la intención de obligarse, no queda jurídicamente sujeta a las prestaciones que un contrato válidamente pactado pudiera imponerle, sino que solamente contrae el deber moral de cumplir lo prometido, si las circunstancias se lo permiten.

C. Suprema, 18 agosto 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 243.

c) Si ha quedado establecido que las partes se pusieron de acuerdo para que los materiales provenientes de una excavación que ejecutaba la empresa demandada fueran llevadas a un sitio de propiedad del actor; que aquélla cumplió sólo en parte la faena que se había propuesto y cuya realización había aceptado; y, además, que la

gestión convenida redundaba exclusivamente en provecho del demandante y que a ella accedió la demanda, sólo como una deferencia para con el Banco representante del actor, debe concluirse que la aludida empresa no tuvo la intención de obligarse formalmente para con el demandante, sino con el ánimo de servir o dispensar una atención a su representante, y que, por consiguiente, no hubo de parte suya consentimiento para contraer la obligación derivada del convenio en referencia. En consecuencia, la sentencia que condena a la empresa demandada a completar el depósito de escombros en los terrenos del actor, infringe los artículos 1437 y 1445 del Código Civil.

C. Suprema, 18 agosto 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 243.

d) El consentimiento, acuerdo de voluntades sin el cual no se perfecciona el contrato, supone en la especie una manifestación de voluntad seria y completa.

C. Santiago, 11 mayo 2000. L.P. N° N° 18698

e) Si se relaciona el artículo 1545, con el artículo 1438 que define lo que es contrato, se desprende que éste será siempre expresión de un consentimiento común de dos o más personas. La idea central del contrato, y el eje de la obligación, es el acuerdo de voluntades, y este acuerdo o concurso de voluntad, conforme al artículo 1437 del Código Civil, debe ser "real". Por lo tanto, si una alumna de una Universidad no pudo continuar con su carrera por un impedimento de salud grave, esa institución no ha tenido el derecho a impetrar el pago de la carrera universitaria; si la alumna no pudo asumir el estudio por causa ajena a su inicial disposición contractual, ésta no se ha halla obligada a pagar por un estudio que no pudo hacer, y, por lo tanto, la Universidad no ha tenido motivo causal para retener los dineros cancelados y cobrar las cantidades que se hallarían pendientes.

C. Santiago, 01 Julio 2008. L.P. N° 39241.

f) Es de la esencia de la voluntad, elemento generador de consecuencias jurídicas, la seriedad; existiendo ésta, es posible considerar cómo fue forjada dicha voluntad. En efecto, para que la voluntad persiga un fin específico como es la obligación, es necesario que el proceso cognitivo del futuro contratante se desarrolle en un plano real e informado. Real en cuanto es posible alcanzar lo querido e informado en cuanto conoce el alcance de su decisión, elemento que siempre debe estar dirigido por el principio de la buena fe.

C. Santiago, 14 noviembre 2006. G. J. N° 317, sent. 7ª, p. 206. L.P. 35663 (C. 14°).

3. *Voluntad real y simulación.* a) Sobre simulación véase, en especial, la jurisprudencia de los artículos 1681 y 1707.

b) La simulación absoluta de un contrato existe cuando la declaración de voluntad no corresponde a un acto real o el acto jurídico celebrado es ficticio en su totalidad.

C. Temuco, 7 diciembre 1955. R., t. 52, sec. 2ª, p. 60.

c) El fundamento de la acción de simulación absoluta debe encontrarse en la existencia de un contrato que sólo tiene las apariencias de validez, porque le faltaría el verdadero consentimiento de las partes.

C. Temuco, 7 diciembre 1955. R., t. 52, sec. 2ª, p. 60.

d) Hay simulación toda vez que existe disconformidad consciente entre partes con el fin de engañar a terceros.

C. Temuco, 7 diciembre 1955. R., t. 52, sec. 2ª, p. 60.

e) Los requisitos de la simulación son los siguientes: disconformidad entre la voluntad interna y su declaración, disconformidad deliberada y consciente, concierto entre partes e intención de engañar a terceros.



1. C. Temuco, 7 diciembre 1955. R., t. 52, sec. 2ª, p. 60.
2. C. Santiago, 11 septiembre 1958. R., t. 58, sec. 2ª, p. 21.
3. C. La Serena, 5 julio 2007. L.P. N° 36696 (C. 5°).

f) El fundamento de la simulación reside en el hecho de que nuestra legislación es subjetiva; acepta la teoría de la voluntad, en lo que a la causa de los contratos se refiere, que es la clásica, en oposición a la teoría de la voluntad declarada. De ello se desprende que: 1) la voluntad declarada no corresponde a la voluntad real cuando es simulada; 2) la simulación no es vicio del consentimiento; 3) no puede asimilarse la simulación al dolo; 4) la simulación no es causal de nulidad, o sea, no produce por sí misma nulidad; si el acto en que incide es nulo, no lo es porque el acto sea simulado, sino porque existe una razón particular para declararlo nulo; 5) la simulación de convenciones o contratos en nuestra legislación es permitida, pues no existe una disposición prohibitiva expresa al respecto; 6) la legislación penal sólo sanciona el contrato simulado cuando se celebra en perjuicio de terceros; 7) nuestro Código Civil reconoce la facultad de manifestar el consentimiento en forma simulada, como sucede en los artículos 1545 y 1707.

C. Temuco, 7 diciembre 1955. R., t. 52, sec. 2ª, p. 60.

g) Se distinguen dos clases de simulación: la absoluta, que se da cuando el contrato carece de existencia real, y la relativa, que se produce en el caso de que el contrato convenido en realidad sea diverso del aparente. Es decir, hay simulación relativa cuando la declaración de voluntad corresponde a una voluntad real, pero distinta a la declarada.

1. C. Temuco, 7 diciembre 1955. R., t. 52, sec. 2ª, p. 60.
2. C. La Serena, 5 julio 2007. L.P. N° 36696 (C. 4°).
3. C. Suprema, 20 Marzo 2007. L.P. N° 36197 (2° - 3°).

h) En la simulación relativa es preciso distinguir la incidencia de dos vínculos contractuales: uno, el oculto, que ha sido deseado y que corresponde a la voluntad real de las partes; el otro, el aparente, que es el visible para los terceros, no sólo con el objeto de engañarlos, sino con el propósito evidente de ocultar el verdadero vínculo contractual, o sea, las partes ya no sólo se limitan a crear una apariencia, sino que emplean esta apariencia para encubrir un vínculo jurídico contractual real y querido.

C. Temuco, 7 diciembre 1955. R., t. 52, sec. 2ª, p. 60.

i) Simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

1. C. Santiago, 26 diciembre 1957. R., t. 55, sec. 1ª, p. 188.
2. C. Santiago, 11 septiembre 1958. R., t. 58, sec. 2ª, p. 21.
3. C. Santiago, 7 abril 1993. G. J., N° 154, sent. 1ª, p. 54 (C. 1º).

j) Es negocio absolutamente simulado el que, existiendo en apariencia, carece en absoluto de un contenido serio y real. Las partes no quieren el acto, sino tan sólo la ilusión exterior que el mismo produce.

1. C. Santiago, 26 diciembre 1957. R., t. 55, sec. 1ª, p. 188.
2. C. Santiago, 11 septiembre 1958. R., t. 58, sec. 2ª, p. 21.

k) La simulación, en sí misma, puede ser lícita o ilícita. La primera ha sido aceptada y reconocida, como puede verse en el artículo 1707 del Código Civil, al dar valor a las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública; pero no produce efecto en perjuicio de terceros de buena fe y a título oneroso. La ilícita es aquella que se celebra con la intención positiva de perjudicar a terceros y adolece de causa ilícita.

1. C. Santiago, 26 diciembre 1957. R., t. 55, sec. 1ª, p. 188.
2. C. Santiago, 11 septiembre 1958. R., t. 58, sec. 2ª, p. 21.

l) La manifestación de voluntad del contratante es un acto complejo, que comprende, en primer lugar, el consentimiento, esto es, el hecho de obligarse, y, en seguida, el fin que la parte se propone alcanzar al contraer la obligación. Si el consentimiento es un requisito indispensable para la existencia de todo contrato, no lo es menos el fin, pues, para el legislador, es este elemento el que constituye la verdadera causa de la obligación.

1. C. Santiago, 26 diciembre 1957. R., t. 55, sec. 1ª, p. 188.
2. C. Santiago, 11 septiembre 1958. R., t. 58, sec. 2ª, p. 21.

m) La voluntad individual por sí sola es un estado psíquico incapaz de producir efectos; es la sola expresión de un deseo, de una aspiración. Si adquiere valor es porque interviene el conocimiento y tutela de la ley. El rol predominante corresponde a la voluntad real, a la objetiva que indica lo que el autor del acto jurídico desea y quiere, y no debe darse a la declaración de voluntad sino un papel accesorio, instrumental.

- C. Santiago, 11 septiembre 1958. R., t. 58, sec. 2ª, p. 21.

n) La simulación por interposición de persona se aplica al que interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro, aparentando obrar por cuenta propia. Ella es ilícita cuando la intención del adquirente fingido o testafierro sea la de transferir los bienes o derechos adquiridos, pero no cuando aparece que éste tuvo la intención de actuar para sí.

- C. Santiago, 7 abril 1993. G. J., N° 154, sent. 1ª, p. 54 (C. 3º y 4º).

ñ) No es admisible ponderar la procedencia de la alegación según la cual la compraventa ha sido simulada por el sólo hecho una misma persona sea socia y representante de dos de las sociedades demandadas, con amplias facultades de

administración, por lo que pudo transferir un inmueble de una sociedad a otra “sin que haya habido un traspaso real de sumas de dinero”.

C. La Serena, 5 julio 2007. L.P. N° 36696 (C. 4°).

o) Para la concurrencia de la simulación absoluta, deben tomarse en consideración diversos factores como son las condiciones personales y patrimoniales de las partes contratantes y los hechos o circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a la simulación del contrato. Los autores en esta materia señalan que son presunciones judiciales comunes a cualquier simulación, las que resultan del parentesco y amistad íntima entre los contratantes. Así mismo, las calidades personales de las partes, su solvencia económica, la existencia de indicio de simulación. El precio fijado en el contrato y en general toda conducta que tienda a hacer dudar de la sinceridad del acto, son factores que deben tomarse en consideración para poder establecer si efectivamente un acto fue simulado o no.

C. Suprema, 11 agosto 1998. F. del M. N° 477, sent. 21ª, p. 1374. D. Lex Rol N° 350-1997 (C. 26°).

p) El sólo hecho que el vendedor mantuviera una deuda por concepto de alimentos no basta para hacer pensar que efectivamente el contrato de compraventa fue simulado, su finalidad fue la de burlar a sus acreedores y concluir que el acto es inexistente o absolutamente nulo.

C. Suprema, 11 agosto 1998. F. del M. N° 477, sent. 21ª, p. 1374. D. Lex Rol N° 350-1997.

q) La simulación debe incidir en un acto jurídico bilateral, entendido éste como el acuerdo de voluntades que tienen por objeto crear, modificar o extinguir una obligación, de lo que se desprende que la simulación, necesariamente, dice relación con una convención. Por otra parte, la simulación ilícita es la que perjudica (o tiene la intención

de perjudicar) a terceros, o viola (o tiene la intención de violar) la ley, y la simulación lícita es la que no provoca (o no pretende provocar) alguno de aquellos resultados.

La carga de la prueba corresponde al que alega la simulación. En tal caso, los terceros, para acreditar los hechos en que se funda la simulación, pueden hacer valer todos los medios probatorios aceptados por la ley para la comprobación del fraude.

La acción de simulación la ejercen los terceros a quienes la simulación perjudica y el requisito necesario para ejercitar la acción de simulación es la existencia de un interés jurídico en el actor, o sea, tener interés en interponer una demanda para que se declare o afirme la titularidad de un derecho subjetivo o de un conjunto de relaciones jurídicas, y que ha surgido, con su violación o amenaza, la necesidad de la tutela jurídica.

C. Suprema, 29 septiembre 2008. M.J. N° 18467 (C. 3°, 7°, 8° - 9°).

4. *Reglas que gobiernan la formación del consentimiento.* a) El Código Civil no se ha referido a la formación del consentimiento en los contratos, sino al consentimiento ya formado. Aquella materia ha sido tratada en los artículos 97 a 106 inclusive del Código de Comercio.

Tanto uno como otro Código no contienen precepto alguno que resuelva si, en el silencio del Código Civil sobre una materia determinada, deben o no aplicarse las normas que existan al respecto en el Código de Comercio.

A falta de un artículo expreso que resuelva este punto, es necesario buscar la solución que parezca más conforme con el espíritu de la legislación, con la equidad y con las necesidades prácticas, todo lo cual lleva a la conclusión de que los artículos 97 a 106 del Código de Comercio deben aplicarse en materia civil.<sup>169</sup>

C. Temuco, 5 agosto 1935. R., t. 34, sec. 2ª, p. 28.

---

<sup>169</sup> En el Mensaje con que se acompañó al Congreso el Proyecto de Código de Comercio se dice expresamente que las reglas sobre formación del consentimiento vienen a llenar un vacío "en nuestra legislación comercial y civil".

b) Los artículos 101, inciso 1º y 102 del Código de Comercio no tienen aplicación en materia civil; su campo de acción no puede extenderse, pues son disposiciones especiales (mercantiles) que repugnan la analogía.<sup>170</sup>

C. Santiago, 25 agosto 1948. R., t. 46, sec. 2ª, p. 48.

4 bis. Negociaciones precontractuales. Es posible distinguir un período previo a la celebración del contrato, de conversaciones o tratativas preliminares, en el que, en términos generales, se conversan y negocian los términos del contrato; período que puede terminar con el acuerdo o bien con la frustración del contrato.

C. Suprema, 28 enero 2008. L.P. Nº 38361. M.J. Nº 16494

5. *Formación del consentimiento; inaplicabilidad en el carácter de normas positivas, de las pertinentes del Código de Comercio.* El Código de Comercio no es ley vigente para la formación del consentimiento en contratos civiles como el de arriendo de bienes raíces con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º de ese cuerpo legal, y si los preceptos de los artículos 97 a 106 de ese cuerpo legal son “principios” aplicables a toda clase de contratos, su eventual transgresión no autorizaría la casación de fondo, porque ésta debe fundarse, no en violación de principios, sino de leyes.<sup>171</sup>

---

<sup>170</sup> En contra de esta doctrina, véase: León Hurtado, Avelino, *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, Santiago, 1952, p. 83.

<sup>171</sup> Es verdad que el artículo 1º del Código de Comercio señala que rige actos y contratos que califica de mercantiles. Pero un desvío intencionado de esta pauta general lo constituyen los artículos que fijan el momento y el lugar en que se perfeccionan los contratos. Por eso el Mensaje con que se acompañó al Congreso Nacional el Proyecto de Código de Comercio observa expresamente que esas normas han “llenado un sensible vacío en nuestra legislación comercial y civil”. El legislador partió de esa base, y pudo hacerlo porque es una verdad evidente que la naturaleza y alcance de las disposiciones legales no dependen del Código en que ellas están prescritas, sino de su propia esencia. Aquí sucede que leyes generales encaminadas a salvar una laguna común, por razón de oportunidad, se colocaron en un Código especial; pero esta circunstancia no desnaturaliza su real carácter, y menos si el codificador tuvo el cuidado de advertirlo.

Nótese que las normas legales se refieren a los contratos consensuales, porque los reales y los solemnes se perfeccionan con la entrega de la cosa y el cumplimiento de la solemnidad, respectivamente. Resulta absurdo que un mismo contrato consensual, como la compraventa de cosas muebles, en cuanto a la infracción de los preceptos sobre el momento y lugar en que se perfecciona, pueda ser llevado al tribunal de casación si es comercial y no si es civil. Y en los contratos mixtos o de doble carácter, de acuerdo con el criterio impugnado, se podrá emplear la vía de la casación en el punto de que se trata si se persigue a la parte para la cual el contrato es mercantil, pero no si se demanda a la parte para la cual ese contrato es civil.

Por último, llama la atención que la Corte Suprema no haya vacilado en sostener que el artículo 707 del Código Civil, relativo a la presunción de la buena fe, debe aplicarse en todos los casos en que se exige la buena fe, incluso tratándose del matrimonio putativo, a pesar de que ese artículo forma parte del muy especial Título del Código Civil *De la posesión y sus diversas calidades*. Pero la Corte Suprema ha navegado con el artículo 707 por mares más lejanos todavía; ha dicho: “El Servicio de Impuestos Internos debe destruir la presunción de buena fe establecida por el

C. Suprema, 26 julio 1971. R., t. 68, sec. 1ª, p., 217 (C. 18, p. 221).

5 bis. *La oferta debe cumplir con requisitos de existencia y validez.* Pues es un acto jurídico unilateral por el cual una persona propone a otra una determinada convención y como acto jurídico la oferta debe cumplir los requisitos de existencia y validez que establece la ley, por lo que ésta debe ser seria, es decir, que exista el propósito de producir un efecto práctico sancionado por el derecho

C. Suprema, 16 abril 2008. M.J. 16916. L.P. N° 38659

5 ter. *“Ofertas y contratos condicionales”.* Es un error estimar que de acuerdo al artículo 101 del Código de Comercio no puede haber ofertas condicionadas, con lo que habría que concluir que no podrían existir los contratos condicionales.

C. Suprema, 13 julio 2000. F. del M. N° 500, sent. 7ª, p. 1643 (C 3° y 4°).

5 quater. a) El consentimiento, según las reglas contempladas en los artículos 96 y siguientes del Código de Comercio, se forma mediante dos actos jurídicos unilaterales sucesivos: la oferta y la aceptación. Entre otros requisitos legales, cabe subrayar que la oferta debe ser completa y la aceptación debe ser pura y simple.

Por otra parte, en los contratos consensuales, es perfectamente posible que el consentimiento, tanto la oferta como la aceptación, se preste de manera tácita, pero, en todo caso, la manifestación de voluntad debe ser inequívoca.

C. Suprema, 28 marzo 2008. (C. 5°, 2ª inst.) M.J. N° 16494002. L.P. N° 38361.

---

artículo 707 del Código Civil, que favorece al contribuyente, cuando imputa a éste la inexistencia de la buena fe necesaria para la aplicación del artículo 68 de la Ley de Impuesto a la Renta” (vigente a la sazón) (sentencia de 4 agosto 1962. R., t. 59, sec. 1ª, p. 286). No ha vacilado, pues, el Excelentísimo Tribunal en llevar el artículo 707 del Código Civil al campo del Derecho Público, como es el de las leyes de impuestos y, sin embargo, la sentencia que contiene la doctrina del texto, despreciando el “mensaje” del codificador mercantilista, considera herejía aplicar como normas de derecho positivo, en el terreno civil, las que sobre formación del consentimiento estatuye el Código de Comercio.

b) Para que se produzca como resultado del acuerdo de voluntades el efecto jurídico de crear una o más obligaciones, es necesario que culmine un proceso tendiente a la formación del consentimiento, mediante el concierto de dos actos jurídicos unilaterales e independientes, derivados uno de aquel que toma la iniciativa y le propone un negocio a otro, y éste, que es aquel al cual va dirigida la oferta, que acepta la proposición, con su consentimiento. La yuxtaposición de estas declaraciones de voluntad, mediante la convergencia de la oferta y la aceptación, da lugar al consentimiento y, con ello, al contrato. Ahora bien, el Código Civil, a semejanza de su modelo francés, no se refiere al proceso de formación del consentimiento, sino a los caracteres que debe tener para su existencia y validez. Es el Código de Comercio el que suple este vacío y lo regula en los artículos 97 a 109, dada la importancia que tiene en materia mercantil la aplicación de sus normas, si se considera que la vida del comercio no es formalista, pues que no se detiene en el contrato escrito el ritmo acelerado que tiene la circulación de la riqueza.

C. Suprema, 28 marzo 2008. M.J. N°: 16494002. L.P. N°: 38361.

6. *El Estado en cuanto contratante y las reglas sobre formación del consentimiento.* La doctrina que sustenta que el Estado puede estar sometido en su trato con los particulares a las disposiciones legales que reglan la formación del consentimiento, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y, en especial, en el Código de Comercio, y limitar de este modo su imperio, prescinde la calidad *sui generis* del Estado a fuer de parte contratante, como asimismo de los principios jurídicos que prevalecen en la materia y de los efectos que tal posibilidad traería consigo para la marcha ordenada del país, porque si bien se concibe que sea procedente la aplicación de las disposiciones mencionadas de nuestros Códigos Civil y de Comercio, entre sujetos de derecho del fuero ordinario, no se compadecen éstas, dada su heterogeneidad y difícil comprobación de los hechos pertinentes, con la necesidad de interés público de que se produzca en estos asuntos un pronunciamiento *ad hoc*, a plena conciencia del Poder Legislativo.

C. Suprema, 4 mayo 1964. R., t. 61, sec. 1ª, p. 70.



6 bis. *Manifestación de la voluntad.* No estando sometida la manifestación de voluntad a fórmulas sacramentales, cualquier expresión de la misma es suficiente para el perfeccionamiento del acto o contrato.

C. de Santiago. 22 agosto 1996. R., t. 93, sec. 2ª, p. 104. G. J. N° 194, sent. 1ª, p. 53. M.J. N°: 428.

7. a) *Necesidad de que el consentimiento se manifieste en forma inequívoca.* Los hechos constitutivos del consentimiento deben manifestarse de un modo inequívoco, es decir, no han de dejar duda alguna sobre la voluntad del que consiente, pues si bien el consentimiento puede ser tácito o implícito, no puede ser jamás presumido o supuesto, porque el consentimiento exige una voluntad positiva de obligarse y en caso de duda debe interpretarse contra la formación del contrato.

1. C. Suprema, 8 agosto 1945. R., t. 43, sec. 1ª, p. 120.
2. C. Santiago, 3 agosto 2004. G. J. N° 290, p. 132. Rol N° 5524-1999, (C. 6°) [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)
3. C. Suprema, 28 marzo 2008. L.P. N° 38361. M.J. N° 16494002.

b) La manifestación de voluntad no está sometida a fórmulas sacramentales, cualquier expresión de la misma es suficiente para el perfeccionamiento del acto o contrato.

C. Santiago, 22 agosto 1996. R., t. 93, sec. 2ª, p. 104; C. de A. Santiago, 22 agosto 1996. G. J. N° 194, sent. 1ª, p. 53. M.J. N° 428

8. *Consentimiento tácito y consentimiento presunto.* a) Véase el número anterior.

b) Es válida la enajenación de un bien raíz si hubo consentimiento tácito de parte del acreedor en cuyo favor se decretó un embargo sobre ese inmueble. Importa ese consentimiento tácito la circunstancia de que, notificado el acreedor para los efectos

del artículo 2428 del Código Civil, nada expresara dentro del término de emplazamiento, haya sido o no aplicable al caso la disposición del inciso 2º del artículo 492 del Código de Procedimiento Civil, por no tratarse de un acreedor hipotecario.<sup>172</sup>

c) Si no se concurre a la celebración del contrato, pero se confiere poder para demandar su cumplimiento, debe estimarse que se acepta tácitamente, y que se queda obligado como si se hubiera contratado personalmente.

C. Santiago, 29 noviembre 1928. G. 1929, 2º sem., Nº 22, p. 102 (C. 5º, p. 104). R., t. 27, sec. 1ª, p. 545 (C. 5º, p. 547).

9. *El silencio como manifestación de voluntad.* a) Véase letra b) del número anterior.<sup>173</sup>

b) Si el acreedor a cuyo favor existe embargo pendiente tiene conocimiento del remate que va a efectuarse en otro juicio ejecutivo y no aduce oposición, debe estimarse que implícitamente lo acepta, por lo cual no hay objeto ilícito en la enajenación que se haga en este último juicio, ya que cae en la excepción establecida por la ley.<sup>174</sup>

C. Suprema, 6 enero 1920. R., t. 18, sec. 1ª, p. 405.

c) Aunque exista una prohibición pendiente de gravar y enajenar sobre la propiedad enajenada, la enajenación no adolece de nulidad si el acreedor consiente en ella, consentimiento que puede deducirse de la falta de reclamo posterior al acto por parte

---

<sup>172</sup> La conclusión a que llega la Corte Suprema es acertada, pero también es evidente que no se trata de consentimiento tácito sino de autorización dada por medio del silencio". (León H., Avelino, ob. cit., p. 60).

<sup>173</sup> Sobre el silencio como manifestación de voluntad, véanse: 1) Alessandri R., A., "Valor jurídico del silencio", estudio publicado en R., t. 38, sec. Derecho, pp. 133-141; 2) Aruta C., Pedro, *Efectos jurídicos del silencio*, Memoria de Prueba, Concepción, 1946; 3) León H., Avelino, ob. cit., N<sup>os</sup> 32-36, pp. 53-61.

<sup>174</sup> El señor León Hurtado opina que en este caso no se puede hablar de silencio como manifestación de voluntad, sino de voluntad tácita, "pues la concurrencia al remate y el hacer posturas en él constituyen hechos que manifiestan la voluntad tácita de consentir en la enajenación de la cosa embargada. Tales hechos son inequívocos porque son a su vez incompatibles con una voluntad contraria a la enajenación" (ob. cit., p. 59, al final). Sin embargo, Alessandri (estudio citado en nota anterior, N<sup>o</sup> 6º, p. 139), cita el caso entre aquellos en que nuestra jurisprudencia atribuyó al silencio el valor de una manifestación de voluntad.

de éste, y de la falta de necesidad o utilidad que para él tenía la prohibición inscrita al tiempo de la enajenación.

C. La Serena, 31 diciembre 1921. R., t. 22, sec. 1ª, p. 797.

10. *El consentimiento en los actos y contratos celebrados por representantes.* Véase jurisprudencia del artículo 1448.

11. *Declaración posterior al contrato sobre la existencia del consentimiento.* No hay objeto ilícito en la venta y enajenación de un bien raíz embargado por decreto judicial, si el acreedor declara, con posterioridad a la celebración del contrato, que tuvo oportuno conocimiento de él, y que prestó su consentimiento para la celebración del mismo. La ley no exige solemnidad alguna especial para que el consentimiento del acreedor surta plenos efectos.

En consecuencia, si no se prueba la inexactitud de la declaración posterior del acreedor, esto es, que no se habría producido el consentimiento tácito con antelación al otorgamiento de la escritura de compraventa, tal declaración es plenamente eficaz.

C. Santiago, 7 enero 1948. R., t. 45, sec. 2ª, p. 36.

12. *Hechos que demuestran la existencia del consentimiento.* No procede alegar falta de consentimiento si el contrato se celebró por la persona a quien el que alega la falta de dicho requisito le había dado instrucciones al respecto y si posteriormente mediaron repetidos y frecuentes actos de su parte que importan y revelan la ratificación o confirmación tácita de ese convenio.

C. Suprema, 18 diciembre 1931. R., t. 29, sec. 1ª, p. 267.

13. *El consentimiento en la renovación de un contrato.* Si se renueva un contrato, conformándose a las estipulaciones previstas para la renovación, no puede aducirse falta de consentimiento, porque éste se prestó en el primer contrato.

C. Suprema, 15 diciembre 1906. R., t. 4, sec. 1ª, p. 290.

b) Si según el contrato, éste debía renovarse por mutuo y expreso acuerdo entre las partes, el que debía expresarse en la firma de un nuevo contrato, la renovación del contrato sólo procede si las partes están de acuerdo, de manera que, si uno de los contratantes no quiere hacerlo, no se renovará, extinguiéndose, por lo tanto, la relación contractual.

C. Suprema, 9 febrero 2000. D. Lex Rol N° 217-2000.

13 bis. *El consentimiento en la modificación de un contrato.* En un contrato de promesa de compraventa y mutuo, cuando se repactan o modifican las condiciones de servicio de la deuda entre el promitente comprador y el mutuante, esto significa una modificación del contrato de promesa, motivo por el cual, no existiendo el consentimiento para ello del promitente vendedor, respecto de éste, no se ha producido efecto alguno.

C. Suprema, 11 abril 1996. F. del M. N° 449, sent. 7ª, p.570. L.P. N° 13842.

14. *Significación de la frase “que consienta en dicho acto o declaración”.* Dicha frase quiere decir que la persona tenga la intención real de obligarse jurídicamente.

C. La Serena, 22 abril 1911. G. 1918, 2º sem., N° 270, p. 857 (C. 1º, 1ª inst., p. 861). R., t. 17, sec. 1ª, p. 279 (C. 1º, 1ª inst., p. 283).

15. *Determinación de la existencia del consentimiento; apreciación jurídica; hecho de la causa.* a) La existencia de un consentimiento que, en realidad, no se ha prestado por la parte a quien se atribuye, constituye una apreciación jurídica y no un hecho del pleito.

C. Suprema, 8 agosto 1945. R., t. 43, sec. 1ª, p. 120.

b) Los jueces del fondo que establecen no existir un contrato por falta de la necesaria concurrencia de voluntades, sientan un hecho inamovible de la causa, no sujeto a revisión por la vía de la casación, pues los jueces lo establecen apreciando los antecedentes probatorios del proceso con la facultad exclusiva que les corresponde.

C. Suprema, 24 agosto 1918. G. 1918, 2º sem., Nº 270, p. 857. R., t. 17, sec. 1ª, p. 279.

c) La deducción que se obtenga de los hechos sentados por el sentenciador, con el objeto de precisar o establecer si hubo o no consentimiento válido y eficaz de parte de los que intervinieron en un convenio y que los obligue legalmente, constituye una cuestión de derecho que por su naturaleza queda entregada al control del tribunal de casación.

C. Suprema, 18 agosto 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 243.

15 bis. Si el aceptante da su conformidad, aceptando las condiciones de una oferta del Fisco en términos puros y simples, nace una obligación; si se produce la aceptación de una nueva oferta, las nuevas condiciones implican el desistimiento o retractación de las acordadas en una primera instancia y, por ende, se extingue la primitiva obligación, naciendo con la nueva oferta una nueva obligación.

C. Suprema, 27 agosto 2003. D. Lex Rol Nº 5025-2001. Rol Nº 5025-2001 (C. 13º)  
[www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)

16. *Venta de bienes del hijo natural menor efectuada por sus padres atribuyéndose la representación legal de aquél; ausencia del consentimiento.* El contrato de compraventa en que la madre natural vende un bien raíz de sus hijos diciéndose representante legal de los mismos por ser ellos menores de edad, es nulo de nulidad absoluta por la falta de consentimiento de los vendedores.

C. Temuco, 21 abril 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 475.

16 bis. El artículo 2123 del Código Civil no impone al mandato otorgado para la ejecución de actos solemnes, el cumplimiento de las mismas solemnidades que debe tener el acto que se encomienda, salvo que la ley así lo disponga. Una interpretación distinta significaría la confusión de dos actos jurídicos diversos: uno, el mandato, y otro, el contrato cuya celebración se encomienda. Esto, porque es el consentimiento del mandatario el que cobrará sentido para la ejecución del negocio y no puede sostenerse, en consecuencia, que por contener el mandato un consentimiento anticipado del mandante, debe sujetarse a las formalidades del acto o contrato objeto de la gestión. Por lo tanto, quien debe manifestar su consentimiento por escritura pública, si el acto principal así lo exige, son el mandatario y el tercero, acto que en sí, obliga al mandante no por haberse manifestado en él su propio consentimiento, sino por cuanto fue ejecutado en su representación<sup>175</sup>.

C. Suprema, 13 Septiembre 2007. L.P. N° 37349.

17. *Manifestación del consentimiento en el poder para vender un bien raíz.* Si el poder para vender un bien raíz no se da por escritura pública, falta el consentimiento y no hay contrato. En este caso el poder es el único instrumento en que las partes manifiestan su consentimiento, el cual debe exteriorizarse en una escritura pública.

No es atendible la observación de que el consentimiento lo expresa el mandatario en la escritura pública de venta, lo que llenaría el requisito legal; el mandatario no habla allí en su nombre y para que pudiera hacerlo eficazmente a nombre del mandante, sería menester que éste hubiese significado su voluntad en un poder revestido de las solemnidades de la escritura pública.

C. Suprema, 7 enero 1918. G. 1918, 1er sem., N° 8, p. 33 (C. 5º, p. 35). R., t. 15, sec. 1ª, p. 462 (C. 5º, p. 467).

---

<sup>175</sup> En contrario opina el voto disidente, el mandato debe cumplir las mismas formalidades que el negocio que se encarga. Considerando 3º del voto de disidencia del Ministro Sergio Muñoz.

18. *Expresión del consentimiento de los interesados en las ventas voluntarias verificadas en pública subasta ante el juez que interviene en la gestión respectiva.* En las ventas voluntarias verificadas en pública subasta ante el juez que interviene en la gestión respectiva, son suficiente expresión del consentimiento de los interesados las declaraciones formuladas por éstos al solicitar la autorización judicial para la subasta, y el acta de remate conserva su valor como solemnidad que perfecciona la compraventa.

C. Suprema, 20 julio 1950. R., t. 47, sec. 1ª, p. 271 (C. 23, p. 291).

19. *Casos excepcionales en que una persona sin haber dado su consentimiento resulta afectada por un acto.* Para nuestro legislador, la representación, la estipulación por otro y la promesa de hecho ajeno son excepciones a la regla del artículo 1445, según la cual el consentimiento del obligado es un requisito esencial. Mediante esas tres instituciones una persona resulta afectada por un acto en que no ha dado su consentimiento.

C. Temuco, 29 marzo 1939. G. 1939, 1ª sem., N° 117, p. 602 (C. 5º, p. 616). R., t. 40, sec. 1ª, p. 304 (C. 5º, p. 313).<sup>176</sup>

20. *Consentimiento; escritura pública.* a) Véase el número 2 de la jurisprudencia del artículo 1443.

b) Al disponer el artículo 411 del Código Orgánico de Tribunales que las adiciones y demás enmendaduras, para ser válidas, deberán aparecer salvadas antes que las firmas de los comparecientes, no quiso el legislador imponer una condición de orden gráfico, carente de todo otro sentido o alcance; por el contrario, cabe sostener, a la luz de los principios que rigen la manifestación del consentimiento en los actos y contratos, que se propuso, como verdadera finalidad, poner a los contratantes a cubierto de alteraciones de cualquiera especie o naturaleza que de otro modo podrían introducirse

---

<sup>176</sup> En esta sentencia la Corte de Temuco aceptó la teoría de la modalidad como la que explica la naturaleza jurídica de la representación; pero la Corte Suprema, en el fallo de casación, que aparece junto al de la citada Corte de Apelaciones, declaró que la legislación chilena acepta la teoría de la ficción. Sin embargo, posteriormente, en un fallo de 5 de junio de 1951 (R. t. 48, sec. 1ª, p. 171), la Corte Suprema se pronuncia por la teoría de la modalidad.

en las matrices sin el previo conocimiento y, por ende, sin la voluntad de los llamados a cumplir las estipulaciones contenidas en el cuerpo del instrumento, creando, con la exigencia de que se trata, la imposibilidad material de hacerlo una vez suscrita la escritura por los otorgantes, por la falta de espacio que habría de producirse lógicamente entre sus firmas y el final de aquéllas.

C. Suprema, 25 junio 1951. R., t. 48, sec., 1ª, p. 216.

c) La ley otorga plazos para que las partes suscriban las escrituras que han convenido; de donde se deduce que si la suscripción se verifica en una fecha diferente de la consignada en el instrumento, no se modifica la fe de él en cuanto a la fecha de su otorgamiento, toda vez que la indicada en la escritura debe referirse a la en que los otorgantes prestan su consentimiento.

C. Suprema, 28 mayo 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 153.

d) El objeto esencial de toda escritura pública es efectuar declaraciones de voluntad capaces de producir efectos jurídicos.

C. Suprema, 29 agosto 1958. R., t. 55, sec. 1ª, p. 230.

e) La escritura pública es sólo la expresión material de diversas voluntades contenidas en ese instrumento: la voluntad de las partes de aceptar como suyo el contenido de la escritura, y la voluntad de los testigos y del notario de dar fe de lo ocurrido ante ellos.

C. Suprema, 29 agosto 1958. R., t. 55, sec. 1ª, p. 230.

f) Lo que el legislador ha hecho con la imposición de una solemnidad o formalidad, en forma general y en consideración a la naturaleza del acto propiamente tal sin atender a ningún criterio particular o relativo, es regular la forma de otorgar el consentimiento. Si no se cumple con la forma de prestar el referido consentimiento, la



voluntad no ha sido otorgada, por lo que existe falta de consentimiento y, por ende, procede aplicar la sanción de nulidad absoluta del acto irregular o defectuoso.

C. Santiago, 18 julio 1997. G. J. N° 205, sent. 3ª, p. 91. L.P. N°: 14686.

g) La manifestación de voluntad debe hacerse con las solemnidades que establece la ley, así, la expresión de la voluntad se identifica en todo con el instrumento en que consta el contrato, de modo que faltando éste, falta aquella. En los contratos solemnes la existencia del consentimiento se identifica con el otorgamiento de la solemnidad y el objeto de ésta es precisamente, dar constancia auténtica del consentimiento, garantizarlo con una prueba preconstituida. Este instrumento requerido es el único medio de exteriorizar el consentimiento.

Por lo tanto, la manifestación de la voluntad, amén que debe constar en escritura pública, es obligación que debe expresarse por la firma puesta por las partes al pie del documento, si no hay firma, no hay manifestación de voluntad. De esta forma no existe consentimiento y, por ende, el contrato es nulo, de nulidad absoluta.

C. Suprema, 22 abril 2002. G. J. N° 262, p. 54. M.J. (C. 5°, 2ª inst.) N°: 7468. L.P. (C. 5°, 2ª inst.) N°: 19155.

h) El demandante, al no concurrir al otorgamiento de una escritura pública, no expresó su consentimiento y voluntad en dicho acto, elemento de la esencia de todo acto o contrato. Así, al determinarse que la firma del demandante en el contrato, es falsa, independientemente de quien sea el autor de dicha falsedad, se establece que no hubo una manifestación externa del consentimiento del demandante y por ende no manifestó su intención de acatar lo escrito en dicho instrumento público, por lo que la sanción aplicable al contrato es la nulidad absoluta.

C. Suprema, 15 octubre 2008. (C. 8°, 2a inst.) G. J., N° 340, sent. 3ª, p. 102. L.P. N°: 40359.

21. *La existencia del contrato de sociedad necesita el concurso de voluntades.* Si una persona compra a otra la mitad de sus derechos en ciertas minas y forma con ella una sociedad o compañía para explotarlas, la escritura unilateral que después otorgue por sí solo el comprador, declarando que esa compra la hizo a medias con un tercero, no puede crear vínculo jurídico alguno entre este tercero y el vendedor, pues falta el consentimiento, que es requisito esencial en toda convención.

C. Suprema, 9 enero 1909. R., t. 6, sec. 1ª, p. 348.

22. *Vinculación de una casa comercial por los pedidos que se le hacen por intermedio de su agente.* Para que los simples pedidos hechos por intermedio de un agente a una casa exportadora obliguen a ésta, es preciso que ella manifieste en cualquier forma su voluntad de aceptarlos.

C. Santiago, fecha no expresada. R., t. 31, sec. 1ª, p. 26.

23. *Perfeccionamiento del contrato de cuenta corriente bancaria; intervención del gerente.* Para el perfeccionamiento del contrato de cuenta corriente bancaria debe concurrir al acto de su celebración el gerente o representante de la institución; de lo contrario, falta para su validez la concurrencia de voluntades de los contratantes.

C. Santiago, 20 agosto 1929. R., t. 29, sec. 1ª, p. 306.

24. *Momento en que surge el vínculo jurídico entre el portador de una letra de cambio y el librado.* Entre el librado y el portador de una letra de cambio no existe lazo jurídico alguno que los ligue, hasta que el librado, por un acto personal y voluntario suyo, firme la aceptación de la letra, momento desde el cual agrega a su condición de simple mandatario del librador, la de obligado directo del tomador.

C. Suprema, 13 septiembre 1922. R., t. 21, sec. 1ª, p. 844.

25. *Obligación de aceptar una letra de cambio*. No surge de la mera expedición de ésta.

C. Suprema, 13 septiembre 1922. R., t. 21, sec. 1ª, p. 844.

25 bis. a) *Falsedad y omisión de la firma. Ausencia de consentimiento*. La voluntad es un elemento de la esencia de todo acto o contrato. Al estar determinado que la firma en el contrato es falsa, independientemente de quien sea el autor de dicha falsedad, se establece que no hubo una manifestación externa del consentimiento del demandante y por ende no manifestó su intención de acatar lo escrito en dicho instrumento público.

C. Suprema, 15 octubre 2008. G. J., Nº 340, sent. 3ª, p. 102. L.P. Nº 40359

b) La omisión de la firma acarrea la nulidad del acto pues su objeto no es otro que el de demostrar la aceptación que al firmante le merece el contenido del documento y la intención de quedar obligado a cumplir las obligaciones que se hayan estipulado, la nulidad es consecuencia de la ausencia de manifestación de voluntad necesaria para generar el acto jurídico.

C. Suprema, 20 octubre 2008. L.P. Nº 40402. M.J. Nº 18639.

B. Generalidades sobre la capacidad y otras materias

26. *Capacidad y personería*. Los términos “personería” y “capacidad” son técnicos y, por lo tanto, debe atribuírseles, no el sentido previsto en el Diccionario de la Lengua, sino el que los juristas les dan.

Según la ciencia del Derecho, *personería* es poder actuar por otro en virtud de un mandato o de una representación legal, y *capacidad* es el conjunto de aptitudes que habilitan a una persona para obrar en los negocios jurídicos sin el ministerio o la autorización de otra.

En consecuencia, procede desechar el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por un reo por “falta de personería del acusador”, fundado

en que la querellante, siendo mujer casada, es incapaz de parecer en juicio, de acuerdo con el artículo 136 del Código Civil.<sup>177</sup>

C. Santiago, 29 noviembre 1958. R., t. 55, sec. 4ª, p. 194.

27. *Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.* En toda persona hay que distinguir la capacidad de goce de la capacidad de ejercicio; la primera se refiere a la adquisición del dominio y la segunda a su disfrute.

C. Suprema, 3 enero 1945. G. 1945, 1er sem., N° 2, p. 52 (C. 8º, p. 56). R., t. 42, sec. 1ª, p. 499 (C. 8º, p. 503).

28. *Capacidad de las congregaciones religiosas.* Véase jurisprudencia del artículo 547.

29. *Existencia y capacidad de las sociedades anónimas.* El decreto del Presidente de la República que aprueba los estatutos de una sociedad anónima no la habilita para ejercer derechos ni contraer obligaciones, sino sólo para ejecutar los actos preparatorios de su organización.

La existencia jurídica de las sociedades anónimas y su capacidad legal consiguiente empiezan desde el momento en que el Presidente de la República las declara legalmente instaladas y señala el plazo en que deben comenzar sus funciones.

1. C. Suprema, 4 enero 1908. R., t. 5, sec. 1ª, p. 316.

2. C. Suprema, 13 enero 1911. R., t. 9, sec. 1ª, p. 232.

30. *Aplicación al Fisco de las normas comunes en el campo contractual.* El Fisco, en sus relaciones contractuales con los particulares, está, ante el Derecho Civil, sujeto, como cualquiera otra persona, a las disposiciones comunes relativas a la validez de los contratos que celebre.

---

<sup>177</sup> El artículo 136 del Código Civil al cual alude la jurisprudencia fue reemplazado por la ley N° 18.802, quedando eliminada la incapacidad de la mujer casada de comparecer en juicio.

C. Suprema, 17 septiembre 1920. G. 1920, 2º sem., Nº 28, p. 117. R., t. 19, sec. 1ª, p. 310.

31. *Autonomía de la voluntad; forma de los actos.* Los interesados pueden en la convención que originó la obligación estipular su adaptación a las condiciones legales de los vales o pagarés a la orden, aunque no corresponda al tipo de las contempladas expresamente por la ley bajo tal denominación, pues no existe prohibición legal alguna que obste a esa adaptación.

C. Santiago, 27 agosto 1930. R., t. 30, sec. 1ª, p. 139.

C. Causa y objeto

32. *Causa.* Véase jurisprudencia de los artículos 1467, 1468 y 1682.

33. *Objeto.* Véase jurisprudencia de los artículos 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1468 y 1682.

**Artículo 1446.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

## HISTORIA

1. Texto originario: El presente artículo conserva el texto originario.

2. Antecedentes del texto originario:

P. 1842, tít. II, art. 2; P. 1847, art. 12; P. 1853, art. 1627, y P. In., art. 1627, red. def., pero los tres primeros decían “es capaz de contratar” en vez de “es legalmente capaz”.

## JURISPRUDENCIA

1. Las incapacidades son de derecho estricto. Véase el número de la jurisprudencia del artículo 1447.

2. Presunción de capacidad. a) Siendo la capacidad la regla general y la incapacidad la excepción, es obvio que toda persona debe reputarse capaz mientras no se establezca legalmente lo contrario.

1. C. Suprema, 5 noviembre 1932. G. 1932, 2º sem., N° 83, p. 302 (C. 1º, p. 307). R., t. 30, sec. 1ª, p. 93 (C. 1º, p. 98).

2. C. Santiago, 10 marzo 1950. R., t. 47, sec. 1ª, p. 357.

b) Toda persona es legalmente capaz mientras no se demuestre su incapacidad; por consiguiente, si una acusadora que dedujo querrela criminal es mujer casada y empleada, estos datos bastan para tenerla por capaz de comparecer en juicio.

C. Santiago, 29 noviembre 1958. R., t. 55, sec. 4ª, p. 194.

c) La aptitud legal para ejercitar por sí los derechos civiles y contraer por sí mismo las obligaciones, y sin el ministerio o la autorización de otra (capacidad de ejercicio), está reconocida a todas las personas, excepto a aquellas que la ley declara incapaces. La regla general es, pues, la capacidad y la incapacidad la excepción, por lo que toda persona debe reputarse capaz mientras no se establezca legalmente lo contrario.

C. Suprema, 6 septiembre 1971. R., t. 68, sec. 1ª, p. 259.

d) La capacidad se presume y si se pretende la nulidad de un contrato de compraventa, se debe acreditar que el vendedor se encontraba privado del uso de la razón en la fecha de celebración del contrato.

C. Concepción. 30 octubre 2002. Rol N° 819-2002, [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C 5º).

3. Extensión por analogía de las incapacidades; improcedencia. Sólo existen las incapacidades de ejercicio que contempla excepcionalmente la ley; hacerlas extensivas, por analogía, a otros casos, pugnaría con el principio de la capacidad, que es la norma.

Si una sentencia declara que una sociedad tiene incapacidad para ejercer determinados derechos o contraer válidamente ciertas obligaciones, sin especificar de qué incapacidad se trata (absoluta, relativa o particular) ni citar la disposición legal que la establece –inexistente, por lo demás–, se aparta de los principios que señalan la capacidad como regla y la incapacidad como excepción que requiere consagración legal. Tal sentencia infringe el artículo 1446 del Código Civil.

C. Suprema, 6 septiembre 1971. R., t. 68, sec. 1ª, p. 259.

4. Incapacidad de goce, materia de reserva legal. La reprochable conducta de un director de una asociación de canalistas justifica plenamente su exclusión del directorio de la asociación, pero no autoriza para imponerle una inhabilidad para ser elegido director por el plazo de diez años, toda vez que ni los estatutos de la asociación ni la ley contemplan dicha inhabilidad. Esta sanción, desde el punto de vista de nuestro Derecho Civil, importa una incapacidad especial de goce, la cual sólo puede establecerse por ley.

C. Suprema, 2 abril 1992. R., t. 89, sec. 5ª, p. 31.

5. Capacidad; concursado; fallido. a) El concursado no se encuentra legalmente inhabilitado para contratar y adquirir bienes que no forman parte de su concurso.

C. Suprema, 8 octubre 1914. G. 1914, 2º sem., Nº 443, p. 1240.

b) La Ley de Quiebras no contiene norma alguna que haga excepción a los preceptos generales sobre capacidad de las personas establecidos en el Código Civil y, por ende, no cabe deducir de dicha ley una incapacidad general o especial del fallido que ella no instituye.

Por el contrario, varias disposiciones de esa ley (art. 21, 53, 56, 58, 61, 81, 100, 107, 109, 132, 143 y 148) reconocen la capacidad del fallido. Este puede, entre otras materias, impugnar los créditos que se presenten a la verificación, solicitar el cierre del procedimiento ordinario de verificación, aceptar el giro provisional, impugnar el inventario, interponer reposición de la declaratoria de quiebra y proponer y aceptar convenios.

La Ley de Quiebras se limita a ordenar que el fallido queda inhibido de derecho de la administración de los bienes, comprendido el desasimiento, que el síndico deberá realizar para pagar a los acreedores del quebrado.

C. Presidente Aguirre Cerda, 28 junio 1985. R., t. 82, sec. 4ª, p. 214 (C. 25 a 27, p. 217).

c) No hay disposición legal que impida al fallido ser mandatario.

C. Valparaíso, 7 mayo 1907. G. 1929, 2º sem., Nº 9, p. 32. R., t. 27, sec. 1ª, p. 448.

**Artículo 1447.** Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo. Pero la incapacidad de las personas a que se refiere este inciso no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Historia

1. *Texto originario:*



Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo; las mujeres casadas; los religiosos, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

## 2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. II, art. 3, i, 1 y 2 decían: “Son absolutamente incapaces de contratar los furiosos, los dementes y los infantes.

”Son también incapaces de contratar los impúberes que han salido de la infancia; los menores que se hallan bajo curaduría; las personas que se hallaren bajo entredicho de administrar sus bienes; las mujeres casadas; y los religiosos. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, y los contratos celebrados por ellas pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, según las disposiciones especiales de las leyes”.

Su i. 3 red. def. del actual i. 4, pero después de “incapacidades” decía “generales” y finalizaba “para celebrar ciertos contratos”.

*P. 1847*, art.13, i. 1 y 2 iguales a los del *P. 1842*, pero el primero omitía las palabras “los furiosos” y el segundo decía “hallan” por “hallaren”. Su i. 3 red. def. del actual i. 4, pero conservaba la variante final del i. 3 del *P. 1842*.

*P. 1853*, art. 1628, i. 1 y 2 decían: “Son absolutamente incapaces de contratar por sí mismos, los dementes, los sordomudos no habilitados para administrar lo suyo, y los infantes.

”Fuera de éstos, son incapaces de contratar por sí mismos los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; los pródigos bajo interdicción; las mujeres

casadas; y los religiosos. Pero la incapacidad de estas cuatro clases de personas no es absoluta; y los contratos celebrados por ellas pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, según las disposiciones especiales de las leyes”.

Su i. 3, red. def. del actual i. 4, pero finalizaba “para ciertos actos y contratos”.

*P. In.*, art. 1628, i. 1, 3 y 4, red. def., pero el i. 3 decía “y los religiosos” en vez de “los religiosos y las personas jurídicas” y “cuatro” en vez de “cinco”.

Su i. 2 decía: “Sus actos no pueden ser ni aun naturalmente obligatorios, no admiten caución, ni producen efecto alguno en derecho”.

### 3. *Modificaciones posteriores:*

El inciso 3º del texto originario fue modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 7612, de 21 de octubre de 1943.

Posteriormente el mismo inciso fue sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 1º, Nº 57 de la Ley Nº 18.802, de 9 de junio de 1989, eliminándose del párrafo lo siguiente: “y las mujeres casadas no divorciadas a perpetuidad ni separadas totalmente de bienes. Las separadas parcialmente de bienes son también incapaces en cuanto a los bienes no comprendidos en la separación.

### Jurisprudencia del texto originario

1. *Mujer casada bajo régimen de comunidad de bienes.* a) La incapacidad de la mujer casada en el régimen normal del matrimonio es sólo relativa y tiende a salvaguardar las facultades administrativas del marido dentro de la sociedad conyugal. El legislador ha querido dar libertad y autonomía al marido en la administración de los bienes sociales, impidiendo a la mujer intervenir en ella sin autorización de su cónyuge o de la justicia en subsidio.

C. Santiago, 11 mayo 1959. R., t. 56, sec. 1ª, p. 347 (C. 12, p. 352).

b) La incapacidad relativa de la mujer casada dice relación solamente con los contratos que ella pueda celebrar con terceros, pero no se refiere a los contratos que la mujer celebre directamente con su cónyuge.

C. Santiago, 11 mayo 1959. R., t. 56, sec. 1ª, p. 347.

2. *Mujer separada de bienes; situación anterior a la Ley N° 5.521.* Véase jurisprudencia del artículo 159, en notas.

3. *Mujer separada de bienes; situación posterior a la Ley N° 5.521.* La separación de bienes hace cesar la comunidad de intereses entre marido y mujer y la incapacidad relativa de ésta.

La mujer separada de bienes no es incapaz, porque, por regla general, puede obligarse por sí misma, sin el ministerio o autorización de otra persona.

C. Santiago, 25 junio 1940. R., t. 37, sec. 2ª, p. 68.

Jurisprudencia del texto vigente

4. *Las incapacidades son de derecho estricto.* No pueden hacerse extensivas por analogía a otros casos no contemplados por el legislador en la disposición excepcional, porque ello pugnaría con el principio de la capacidad, que es la norma.<sup>178</sup>

1. C. Suprema, 5 noviembre 1932. G. 1932, 2º sem., N° 83, p. 302. R., t. 30, sec. 1ª, p. 93.

2. C. Valparaíso, 9 enero 1934. G. 1934, 1º sem., N° 59, p. 329. R., t. 32, sec. 2ª, p. 39.

5. *Los incapaces relativos no carecen de voluntad.* Contribuye a establecer que las personas relativamente incapaces no carecen de voluntad, la circunstancia de que sus

---

<sup>178</sup> Sobre capacidad en general, véase: Sanhueza M., Roberto, *La capacidad en el Derecho Civil chileno*, Memoria de Prueba, Santiago, 1942; sobre las incapacidades especiales, véase: Bacquet, Eduardo, *De las incapacidades particulares en el Código Civil*, Memoria de Prueba, Santiago, 1947. Véase también: León H., A., ob. cit.

actos existen jurídicamente y pueden tener valor en los casos determinados por las leyes.

C. Suprema, 19 noviembre 1931. G. 1931, 2º sem., Nº 51, p. 285. R., t. 29, sec. 1ª, p. 200.

6. *Significado y ámbito de aplicación atribuidos por la ley al vocablo "demencia".* Comprende la ley en la palabra *demencia* la enajenación mental bajo todas las formas que pueda presentarse y en todos sus grados, cualquiera que sea el nombre que se le dé; se aplica a todo trastorno de la razón que impide a una persona tener la libre voluntad de obligarse y la responsabilidad de sus actos, haciéndola absolutamente incapaz.

En la demencia a que la ley se refiere se indica tanto la falta completa de inteligencia y hasta de las sensaciones, que constituye el idiotismo innato y la imbecilidad, como la demencia propiamente dicha (caracterizada por la debilidad o la nulidad de las facultades intelectuales y de las cualidades morales), la manía, la monomanía y la locura furiosa, que propiamente no es más que un síntoma frecuente en la manía, sin embargo de no ser rara en los idiotas y monomaniáticos y observarse también en la enajenación mental.

C. Santiago, 11 septiembre 1958. R., t. 58, sec. 2ª, p. 21.

7. *Incapacidad del demente no interdicto.* Es absolutamente nulo el contrato celebrado por una persona no interdicta, pero cuya demencia se prueba con relación al tiempo en que expresó su voluntad.

C. Concepción, 19 mayo 1868. G. 1868, Nº 1.088, p. 476.

8. *Demente; regla de los artículos 1447 y 1005.* Aunque el artículo 1005, Nº 3º del Código Civil dispone que es inhábil para testar el demente que estuviere declarado en interdicción, dicho precepto no modifica la regla general del artículo 1447 del mismo Código, según la cual los dementes son absolutamente incapaces para todo acto o

declaración de voluntad. Tampoco impide que, con arreglo al N° 4º del artículo 1005, pueda declararse inhábil para testar a una persona que se encuentra en estado de perturbación mental al tiempo de otorgar su testamento, sea que se halle o no sometida a interdicción, desde que la disposición legal no hace distinción a este respecto, lo que corrobora el artículo 1006.

C. Suprema, 26 agosto 1926. G. 1926, 2º sem., N° 11, p. 67. R., t. 24, sec. 1ª, p. 128.

9. *Prueba de la demencia.* a) Véase el número 4 de la jurisprudencia del artículo 465.

b) Si se prueba que en los días anteriores y posteriores al día que se celebró el contrato una de las partes estaba demente, debe presumirse que también lo estaba en esa fecha intermedia.

C. La Serena, 6 abril 1881. G. 1881, N° 364, p. 234 (C. 2º, 1ª inst., p. 234).

c) Con arreglo a lo que dispone el inciso 2º del artículo 465 del Código Civil, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente. La palabra *entonces* empleada no ofrece duda de que se refiere al momento de la celebración del acto o contrato; por consiguiente, debe establecerse si se ha probado que dicho contratante estaba demente cuando se celebró el contrato cuestionado.

C. Valparaíso, 24 mayo 1924. R., t. 23, sec. 1ª, p. 220 (C. 18 y 19, 1ª inst., p. 224).

d) Procede declarar nula la escritura de compraventa si el análisis de la prueba producida en los autos lleva al tribunal a la conclusión de que el vendedor estaba demente el día de su otorgamiento.

C. Santiago, 11 septiembre 1958. R., t. 58, sec. 2ª, p. 21.

e) Puede darse valor al informe pericial en el sentido de dar por acreditada la demencia, incluso si hay seis años de diferencia entre la fecha del contrato y la fecha del informe, posterior a aquél.

C. Santiago. 6 enero 2000. L.P. N° 17170 (C. 11° y 13°).

f) La demencia, circunstancia legal que puede ser invocada para conducir a la invalidez de los contratos, constituye una excepción de carácter jurídico a la regla general de que toda persona tiene aptitud para hacer valer sus derechos mediante la celebración de actos jurídicos o la ejecución de hechos vinculados a ellos. Así, aun cuando la demencia se encuentre prevista en ley como una patología psiquiátrica, su comprensión debe basarse en el contexto de la voluntad y la capacidad más que en las características de la patología, porque sus síntomas deben ser recogidos en la prueba y, a partir de ella, constatar la pérdida real y efectiva de la capacidad de ejercicio.

Así, la demencia es una circunstancia legal que impide que de la suscripción de los contratos surja alguna obligación, porque bajo aquella condición, el titular del derecho debió actuar representado.

C. Santiago. 11 junio 2007. G.J. N° 324, sent. 2ª, p.131 (C. 2° y 4°).

10. *Intervalos lúcidos*. Si por una parte, no se ha establecido que uno de los contratantes (no declarado en interdicción) estaba demente al momento de celebrar el contrato y, por otra, se ha probado que aquél atravesaba entonces por uno de esos períodos de remisión en que recobraba el uso de sus facultades mentales perturbadas por la demencia parálitica de que era víctima, debe tenerse como válido el contrato en cuestión, o sea, que fue celebrado por una persona capaz.<sup>179</sup>

---

<sup>179</sup> Según expone Cousiño Mac Iver, la psiquiatría moderna rechaza en absoluto el concepto de intervalos lúcidos como momentos o períodos en que el enfermo está en condiciones de normalidad psíquica que le permite celebrar contratos o ser imputable de delitos (*Manual de Medicina Legal*, t. II, Santiago, 1949, pp. 85-86).

Véase la nota al artículo 465.

C. Valparaíso, 24 mayo 1924. R., t. 23, sec. 1ª, p. 220 (C. 24, 1ª inst., p. 225).

11. *Referencia.* Véase jurisprudencia de los artículos 456 a 468.

12. *Los actos nulos de los incapaces relativos son eficaces en cuanto les aprovechan.* a) Los actos de los incapaces relativos son eficaces en cuanto les aprovechan.

1. C. Santiago, 26 mayo 1887. G. 1887. Nº 1.036, p. 607.

2. C. Suprema, 10 abril 1929. G. 1929, 1º sem., Nº 21, p. 145. R., t. 27, sec. 1ª, p. 240.

b) Debe rechazarse la demanda interpuesta contra un menor, a fin de que cumpla la obligación contraída, si no se justifica que se ha hecho más rico a consecuencia del contrato celebrado.

C. Concepción, 24 octubre de 1865. G. 1865, Nº 2.484, p. 1016.

13. *Legitimados para pedir la nulidad de un acto en razón de falta de capacidad.* Cuando una obligación está privada de subsistencia jurídica, cada persona puede impugnar sus efectos. Cuando una obligación es sencillamente invalidable, no puede pedirse su anulación sino por aquel que la estipuló sin tener la capacidad legal para ello o prestó su consentimiento vicioso y fue lesionado por el contrato.

C. Santiago, 11 septiembre 1958. R., t. 58, sec. 2ª, p. 21 (C. 52, p. 40).<sup>180</sup>

14. *La nulidad del acto celebrado por el menor sólo puede invocarla éste.* a) No puede un contratante alegar la nulidad del contrato por la minoridad del otro, pues este derecho sólo corresponde al incapaz.

---

<sup>180</sup> En la formulación de la doctrina contenida en el fallo, la Corte de Apelaciones de Santiago tuvo en vista la exposición de Giorgi. Véase este autor, *Teoría de las Obligaciones*, t. VIII, Nº 156.

C. Santiago, 23 octubre 1860. G. 1860, N° 1.787, p. 1065.

b) Si una persona durante su minoridad vende a otra una propiedad y a una tercera la misma propiedad cuando llega a la mayor edad, esta tercera persona no puede entablar contra el primer comprador la acción de nulidad fundada en la minoridad del vendedor, porque esa acción es estrictamente personal.

C. Talca, 27 diciembre 1902. G. 1902, N° 3.185, p. 1571.

15. *Mandatario judicial menor de edad.* La disposición del artículo 28 (antiguo 29) del Código de Procedimiento Civil, según el cual los procuradores judiciales responden personalmente del pago de las costas que sean de cargo a sus mandantes, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos, es absoluta y se refiere a los procuradores judiciales, tanto mayores como menores de edad.

C. Suprema, 23 julio 1915. G. 1915, 1<sup>er</sup> sem., N° 232, p. 556. R., t. 13, sec. 1<sup>a</sup>, p. 103.

16. *Incapacidad para desempeñar la guarda; interpretación restrictiva.* Siendo por regla general toda persona legalmente capaz, la incapacidad representa en materia jurídica la excepción y más de los guardadores que es de carácter absoluto, de la que no pueden ser dispensados: por todo lo cual se contempla en preceptos claros, precisos, que deben interpretarse estrictamente, sin extenderlos más allá que la letra misma de la ley.

En consecuencia, el hecho de que la ley establezca que el pupilo no residirá en la habitación o bajo el cuidado de ciertas personas llamadas a sucederle, no importa una inhabilidad o incapacidad general para la guarda, pues esta situación no se contempla en este carácter y, por el contrario, ello llevaría a dejar sin efecto el artículo 462 del Código Civil, que designa taxativamente las personas a quienes se deferirá la curaduría y sólo a falta de esas personas tiene la dativa.



C. Suprema, 12 agosto 1932. G. 1932, 2º sem., Nº 17, p. 69. R., t. 29, sec. 1ª, p. 576.

17. *Incapacidades particulares o especiales*. Véanse los números siguientes y jurisprudencia de los artículos 412 y 1796.<sup>181</sup>

18. *Incapacidad de mandatarios, sindicatos de concursos y albaceas*. La prohibición que a su respecto contienen los artículos 1800 y 2144 no entraña una ley prohibitiva. Esos artículos sólo establecen una incapacidad relativa o particular según los términos del inciso 4º del artículo 1447.<sup>182</sup>

C. Santiago, 14 septiembre 1938. R., t. 36, sec. 2ª, p. 33.

19. *Contratación entre cónyuges*. Cuando el legislador ha querido impedir los contratos entre cónyuges no divorciados o no separados de bienes, lo ha dicho expresamente, como en los casos de los artículos 1137, 1796 y 1899 del Código Civil; de ello se deduce que en general nuestra legislación considera válidos los contratos entre marido y mujer en los demás casos, y aun en algunos casos da por establecida la validez de esos conceptos, como en el artículo 1751 del cuerpo de leyes citado, que presupone la existencia de un mandato entre marido y mujer.

C. Santiago, 11 mayo 1959. R., t. 56, sec. 1ª, p. 347.

20. *Compraventa entre cónyuges no divorciados; dación en pago*. La prohibición de la compraventa entre cónyuges no divorciados, que establece el artículo 1796 del Código Civil, constituye una excepción a la regla general relativa a la capacidad de

---

<sup>181</sup> Se ha cuestionado sobre la clase de incapacidad que constituye la particular o especial de que habla el último inciso del artículo 1447. Claro Solar cree que es un caso de incapacidad relativa, cuya sanción sería la nulidad de la misma especie (ob. cit., t. XI, edic. de 1937, Nºs 704 y 708, pp. 26 y 46). Alessandri y Somarriva piensan que la incapacidad particular tiene un carácter propio, diferente de la incapacidad absoluta o relativa, y su sanción puede ser la nulidad absoluta o relativa, o una sanción especial (Alessandri y Somarriva, ob. cit., t. IV, Nº 264, p. 211).

Por otra parte, algunos afirman que la incapacidad particular es una incapacidad de goce (Bacquet M., Eduardo, ob. cit., Nºs 12 y 15, pp. 23 y 24); otros lo niegan, y sostienen que no se trata de una incapacidad de goce ni de ejercicio, sino de una incapacidad que, sin tener carácter originario, proviene de la circunstancia de estarle prohibida a una persona la ejecución de cierto acto (A. Alessandri Besa, *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno*, Memoria de Prueba, Santiago, 1949, Nºs 510 y siguientes, pp. 470 y siguientes).

<sup>182</sup> Comenta favorablemente esta doctrina don Santiago Lazo.

contratar y como tal es de derecho estricto. No puede, por lo mismo, aplicarse a otros contratos que la compraventa, como sería la dación en pago,<sup>183</sup> por muy marcada que sea su similitud. Las incapacidades no pueden hacerse extensivas, por analogía, a otros casos no considerados en la disposición excepcional, porque ello pugnaría con el principio de la capacidad que es la norma.

La naturaleza misma de la disposición del artículo 1796 y el título del párrafo en que se contiene, demuestran que aquél establece una incapacidad, que la ley equipara a una prohibición, en el inciso final del artículo 1447 del Código Civil.

1. C. Valparaíso, 9 enero 1934. G. 1934, 1<sup>er</sup> sem., Nº 59, p. 329. R., t. 32, sec. 2<sup>a</sup>, p. 39.
2. C. Suprema, 14 enero 1943. R., t. 40, sec. 1<sup>a</sup>, p. 455.
3. C. Suprema, 11 julio 1945. R., t. 43, sec. 1<sup>a</sup>, p. 61.

21. *Incapacidad de los indígenas.* a) Véanse el tomo del Repertorio relativo a “Leyes económicas, industriales y agrícolas” y el número 3 de la jurisprudencia del artículo 12 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.<sup>184</sup>

b) Si bien bajo la vigencia del Decreto Supremo Nº 4.111, de 12 de junio de 1931, los actos o contratos de los indígenas ejecutados o celebrados con omisión de la autorización requerida del juez de letras de indios, podían, en silencio de la legislación especial y por aplicación de las normas comunes del Código Civil, reputarse nulos relativamente, porque también los indígena, para esa clase de actos o contratos, podían estimarse incapaces relativos (C. Civil, art. 1447, inc. 3<sup>o</sup>, última parte), en el derecho indígenas actual no es posible arribar a esta conclusión. Según fluye del artículo 28 de la Ley Nº 14.511, la omisión de la autorización del juez de letras de indios para la celebración del acto o contrato que la requiere, está sometida a las reglas de la nulidad absoluta, elevándose tal autorización a la categoría de solemnidad legal.

---

<sup>183</sup> En el mismo sentido se pronuncia don Arturo Alessandri R., *Tratado práctico de las capitulaciones matrimoniales, de la sociedad conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada*, Santiago, 1935, Nº 911, p. 550.

<sup>184</sup> La Ley de Indígenas vigente en la actualidad es la Nº 19.253, de 5 de octubre de 1993.

C. Temuco, 21 marzo 1964. R., t. 61, sec. 2ª, p. 12.

21 bis. *Capacidad plena de la mujer casada.*

El contrato de compraventa de bienes raíces celebrado con la mujer casada en sociedad conyugal, es plenamente válido a la luz de las normas actuales del Código Civil, según lo dispuesto en los artículos 1447 y 1795. El artículo 1447 no incluye dentro de los incapaces, ni aún de los relativos, a la cónyuge; y, el artículo 1795 precisa que son hábiles para celebrar el contrato de compraventa, todas las personas que la ley no declara inhábiles.

C. Antofagasta. 23 Diciembre 2005 L.P. N°: 34059 (C. 1°, 3° y 6°).

22. *Capacidad plena de la mujer casada; caducidad del mandato judicial.* La circunstancia de que la cónyuge demandada a la fecha de notificársele la sentencia, fuera plenamente capaz, en virtud de las modificaciones introducidas al Código Civil por la Ley N° 18.802, determina que por aplicación del artículo 9° del Código de Procedimiento Civil, el poder conferido al abogado de la causa no caducó por el solo ministerio de la ley y por lo tanto continuó representándola, siendo válidos los actos ejecutados por él, como las notificaciones que se le hayan practicado.

C. Suprema, 28 diciembre 1992. R., t. 89, sec. 1ª, p. 198.

**Artículo 1448.** Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.
2. *Antecedentes del texto originario:*

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: “*contrata*” en vez de “*ejecuta*”.

*P. 1847*, art. 28, i. 1, en el título II<sup>185</sup> *De los requisitos necesarios para el valor de todo contrato*, red. def., pero decía “contrate a nombre y con autorización de otra” por “ejecute a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla”.

*P. 1853*, art. 1649, red. def., pero decía “*contrata*” en lugar de “*ejecuta*”.

*P. In.*, art. 1628 a, red. def.

#### Jurisprudencia

1. *Aplicación del artículo 1448*. Para que tenga aplicación el artículo 1448 del Código Civil no es necesario que la persona que obre en nombre de otra sea representante legal conforme a los términos del artículo 43 del mismo Código o mandatario contractual de ella.<sup>186</sup>

C. Suprema, 13 junio 1946. R., t. 43, sec. 1ª, p. 495.

2. *Representación voluntaria o legal y forzada*. Los actos jurídicos pueden llevarse a cabo personalmente o por medio de representantes. Esta representación generalmente es voluntaria y se origina en el libre arbitrio de las personas, pero adopta el carácter de legal o forzada cuando se produce por mandato expreso de la legislación. Así es, conforme al artículo 43 del Código Civil, la situación del padre o de la madre respecto del hijo no emancipado.

C. Suprema, 16 enero 1984. R., t. 81, sec. 1ª, p. 8 (C. 17, p. 13).

---

<sup>185</sup> En este Proyecto el Título II aparece repetido, y al Título a que se hace referencia aquí le correspondería en realidad el número III.

<sup>186</sup> En la especie se demandó a la Compañía Chilena de Electricidad por un accidente ocurrido a un pasajero de tranvía. Entre otras alegaciones, la Compañía adujo la de que en el momento del suceso la explotación del servicio de tranvías de Santiago fue tomada a su cargo por el Intendente de la provincia, el cual no era representante legal ni mandatario de la mencionada empresa.

3. *Actuación mediante representante de las personas jurídicas y los incapaces en la vida jurídica.* Lo normal y frecuente en la vida jurídica es que las personas incapaces y las jurídicas que tienen la intención de celebrar un acto o contrato concurran a su otorgamiento y exterioricen su voluntad mediante un representante que actúa a nombre de ellas. Tal principio lo incorpora el Código Civil, al decir: “Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo” (art. 1448).

C. Concepción, 31 julio 1984. R., t. 81, sec. 2ª, p. 81 (C. 19, p. 87).

4. *Naturaleza jurídica de la representación.* a) Nuestro Código Civil, respecto de la representación, no acepta la teoría de la modalidad, sino de la ficción.<sup>187</sup>

C. Suprema, 26 noviembre 1942. R., t. 40, sec. 1ª, p. 304.

b) Entre las diversas teorías que han explicado la naturaleza jurídica de la representación, o sea, la repercusión en el representado de los actos del representante, la más moderna y satisfactoria es la que llaman *de la modalidad*. Según ella, la institución jurídica de la representación aparece como la modalidad en cuya virtud los efectos del acto celebrado por una persona (representante), por cuenta de otra (representado), se producen directa e inmediatamente en la persona del representado. Por tanto, es la voluntad del representante, sustituyéndose a la del representado, la que participa real y directamente en la formación del contrato que

---

<sup>187</sup> Mediante la sentencia indicada en el texto la Corte Suprema casó un fallo de la Corte de Temuco, de 29 de marzo de 1939, que hace un extenso estudio de la representación como modalidad del acto jurídico. Dijo la Corte de Apelaciones: “La representación es la modalidad en cuya virtud los efectos del acto celebrado por una persona (representante), por cuenta de otra (representado), se producen directa e inmediatamente en la persona de éste; y, por tanto, es la voluntad del representante, sustituyéndose a la del representado, la que participa real y directamente en la formación del contrato que producirá sus efectos en la persona del representado, o sea, es exclusivamente la voluntad del representante la que, junto con la del tercero, da nacimiento al acto representativo” (G. 1939, 1ª sem., Nº 117, p. 602; considerando 1º, p. 615. R., t. 40, sec. 1ª, p. 304; considerando 1º, p. 312).

En sentencia de 5 de junio de 1951 (R., t. 48, sec. 1ª, p. 171), la Corte Suprema varía de doctrina y se pronuncia por la teoría de la modalidad.

Véase la defensa de la teoría de la representación como modalidad del acto jurídico en la Memoria de Prueba de don David Stitckin, titulada *La representación en los actos jurídicos* (Santiago, 1936) y en la obra de don Luis Claro Solar, ob. cit., t. XI, edic. de 1937, p. 390.

La crítica a esa teoría puede consultarse en Madray, *De la représentation en droit privé*, Paris, 1931. Un resumen de tal crítica figura en Alessandri y Somarriva, ob. cit., t. I, vol. 1, 3ª edic., Santiago, 1961, pp. 482-484.

producirá sus efectos en la persona del representado; en otros términos, es exclusivamente la voluntad del representante la que, junto con la del tercero, da nacimiento al acto representativo. De acuerdo con esta doctrina, la manifestación de voluntad del representado, emitida al otorgar el poder, no envuelve una oferta contractual frente a terceros; la oferta la hace el representante, y es la voluntad de éste la que determina el negocio jurídico, pero, por obra de la modalidad *representación*, dicho negocio va a afectar al representado.

El legislador chileno, anticipándose en esta materia a una teoría jurídica que aún no se había desarrollado, ha estimado al representante como el generador del acto para cuya ejecución lo facultó el representado. Consiguientemente, ha visto en el representante al verdadero contratante, considerando que es su voluntad, en concurso con la del tercero, la que da nacimiento al acto o contrato que afectará al poderdante.

C. Suprema, 5 junio 1951. R., t. 48, sec. 1ª, p. 171.

c) El derecho de representación consignado en el artículo 1448 del Código Civil, es una modalidad jurídica; tal derecho, de acuerdo con este principio, puede ser modificado por la ley o por la voluntad de las partes.

C. Suprema, 15 marzo 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 61.

5. *Voluntad que interviene en la generación del acto celebrado por representante.* a) En los actos jurídicos celebrados por representante, el consentimiento que debe prestarse y que genera por sí mismo el vínculo de la convención no es el propio de la persona que concurre como representante, sino el del representado y a cuyo nombre sólo puede proceder aquél en la forma legal respectiva.

1. C. Suprema, 7 enero 1918. R., t. 15, sec. 1ª, p. 462 (C. 5º y 6º, p. 467).
2. C. Suprema, 10 diciembre 1920. R., t. 20, sec. 1ª, p. 37.
3. C. Suprema, 19 noviembre 1931. R., t. 29, sec. 1ª, p. 200 (C. 4º, p. 209).<sup>188</sup>

---

<sup>188</sup> Hay comentario en contra de don Arturo Alessandri R.

b) En la representación es la voluntad del representante y no la del representado la que interviene en la generación del acto. Así aparece claramente de diversas disposiciones legales, y se hace más ostensible cuando el guardador representa a un absolutamente incapaz, que carece de voluntad o no puede expresarla.

La representación existe en nuestro Derecho Positivo como una institución que se caracteriza por la sustitución real y completa de la voluntad del representante a la del representado, debiendo ser considerado el primero como generador del acto jurídico que afectará al segundo. Y de ello fluye que es el representante quien debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 1445 del Código Civil, para que la declaración de voluntad de los contratantes sea válida, o sea, que dicho representante debe ser legalmente capaz, debe consentir en el acto o declaración y su consentimiento debe aparecer exento de vicios; su declaración debe recaer sobre un objeto lícito y tener una causa lícita.

1. C. Santiago, 29 agosto 1945. R., t. 43, sec. 2ª, p. 65.
2. C. Suprema, 5 junio 1951. R., t. 48, sec. 1ª, p. 171.

c) Si no se ha demostrado la existencia de algún vicio que afecte al asentimiento prestado por el mandatario, no puede prosperar la tesis de que el contrato de compraventa celebrado por éste con un tercero adolece del vicio de falta de consentimiento por haber vendido a un precio inferior al mínimo señalado por el mandante.

- C. Valdivia, 30 diciembre 1947. R., t. 48, sec. 1ª, p. 171.

d) En la representación, como en el mandato, es el representante, o el mandatario en su caso, el que expresa su voluntad en el acto o contrato; y para dar su consentimiento en esas oportunidades, es menester que se reúnan los requisitos contemplados en el artículo 1445 del Código Civil.

- C. Suprema, 12 enero 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 40.

e) Aun cuando en la modalidad jurídica llamada “representación” sus efectos legales pertenecen al representado, que es un tercero en el acto o contrato, la voluntad la expresa el representante. Por lo tanto, es éste quien debe contraer una obligación válida, sin vicio del consentimiento y recaer sobre un objeto y causa lícitos. En otras palabras, su declaración de voluntad ha de conformarse con los requisitos previstos en el artículo 1445 del Código Civil.

C. Suprema, 12 enero 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 40.

f) Si ha quedado establecido como hecho de la causa que el mandatario obró con poder suficiente al vender los inmuebles del mandante, no puede sostenerse que en el contrato haya estado ausente el consentimiento del vendedor; el contrato se genera en virtud de la concurrencia de las voluntades del mandatario y del comprador.

1. C. Santiago, 15 junio 1955. R., t. 53, sec. 1ª, p. 112.

2. C. Suprema, 25 junio 1956. R., t. 53, sec. 1ª, p. 112.

6. *Representación por la sola voluntad del representante.* En nuestro Derecho Positivo puede existir la representación por la sola voluntad del representante, como ocurre en la gestión de negocios, o sea, es posible que una persona ejecute actos a nombre y por cuenta de otra, que lo ignora, que no la ha autorizado, y que, sin embargo, deberá cumplir las obligaciones de ese representante.

C. Suprema, 5 junio 1951. R., t. 48, sec. 1ª, p. 171.

7. *Rol de los representantes legales.* Los representantes legales son verdaderos mandatarios de la persona representada, cuyas declaraciones de voluntad están llamadas a suplir, otorgándolas en su nombre y no de otra manera.

C. Suprema, 16 diciembre 1916. G. 1916, 2º sem., N° 113, p. 375 (C. 6º, p. 404). R., t. 14, sec. 1ª, p. 361 (C. 6º, p. 390).



8. *Fuentes de la representación.* a) La representación, como modalidad especial de los actos jurídicos, no se presume, es de derecho estricto y no hay más representaciones que aquellas conferidas por mandato legal, convencional o judicial.<sup>189</sup>

C. del Trabajo de Concepción, 14 septiembre 1945. R., t. 43, sec. 3ª, p. 26.

b) La modalidad de la representación exige como requisito *sine qua non* la existencia de la representación o el mandato, generados contractualmente o por medio de una disposición legal, es decir, con fuente convencional o legal. Sólo así la modalidad surte efecto, porque entonces se encuentra dentro de aquel requisito esencial que es, al mismo tiempo, el resguardo jurídico de la persona y bienes del supuestamente representado. Las palabras del artículo 1448 del Código Civil son precisas y elocuentes al decir, refiriéndose al que ejecuta algo a nombre de otra persona, “estando facultada por ella o por la ley para representarla”. *A contrario sensu*, cuando esto falta, no juega la modalidad de la representación, el acto no produce efecto en el no representado.

C. Santiago, 5 marzo 1964. R., t. 62, sec. 2ª, p. 53.

9. *Accionista mayoritario de una sociedad anónima; carencia de la representación de ésta.* El solo hecho de ser accionista mayoritario de una sociedad anónima no otorga a la persona que tenga esa calidad ningún derecho en cuanto a la representación judicial o extrajudicial de ella.

C. Presidente Aguirre Cerda, 3 julio 1989. R., t. 86, sec. 2ª, p. 58 (C. 5º, p. 60).

10. *La representación no se presume.* Véase el número 8 de la jurisprudencia de este mismo artículo 1448.

---

<sup>189</sup> La representación sólo puede ser legal o voluntaria. Cuando el carácter de representante emana de una resolución judicial, es la ley la que se lo atribuye a la persona designada; el juez se limita a determinar esta persona (Alessandri y Somarriva, ob. cit., t. I, vol. 1, Nº 736, p. 486; León H., A., ob. cit., Nº 194, p. 272).

11. "*Contemplatio domini*". Los representantes deben expresar que proceden a nombre de sus representados.

C. Suprema, 26 agosto 1918. G. 1918, t. julio-agosto, N° 266, p. 835 (C. 5°, p. 840).

12. *Inserción del poder en la escritura pública del contrato celebrado por el mandatario.* a) El hecho de no insertarse en una escritura pública el poder con que obra un mandatario, no produce la nulidad de la obligación que éste contrae por su mandante.

Para establecer si el mandatario pudo o no obligar a su mandante, es menester ocurrir a los términos del poder y no a la circunstancia de hallarse éste inserto o no en el documento en que consta la obligación.

C. Suprema, 7 diciembre 1917. G. 1917, 2º sem., N° 124, p. 353 (C. 4º, p. 356).

b) *Poder sin consentimiento.* Si existe ausencia de consentimiento de la dueña y supuesta vendedora de un inmueble en cuanto al otorgamiento de un mandato y de poder a un representante, conlleva a que adolezca de vicio de nulidad el contrato de compraventa, si el supuesto representante, a su vez no insertó el poder en la escritura y el notario tampoco la tuvo a la vista.

C. Suprema, 29 abril 1996. F. del M. N° 449, sent. 18ª, p.702. L.P. N° 13855 (C. 17º - 18º, 1a inst.).

13. *Obligación solidaria; representación legal, tácita.* Otorgado un préstamo hipotecario a una persona en común y solidariamente a ella y como representante legal de sus menores hijos, y perseguido después el pago del crédito por incumplimiento de las obligaciones contraídas, es evidente que, aun cuando en los escritos presentados en el juicio respectivo, el padre, ejecutado, dijera por sí, no estaban excluidos los hijos a quienes representaba legalmente y, por tanto, los actos ejecutados por dicha persona producen respecto de sus representados los mismos efectos que con relación a él.

C. Suprema, 24 septiembre 1928. G. 1928, 2º sem., Nº 43, p. 247. R., t. 26, sec. 1ª, p. 582.

14. *Falta de poder bastante; incidente.* La falta de poder bastante no es un trámite o una de las reglas que deben observarse en la marcha progresiva de los juicios. Sólo puede dar motivo para promover un incidente sobre falta de personería para demandar o contestar la demanda.

C. Suprema, 30 septiembre 1915. G. 1915, 2º sem., Nº 511, p. 1342. R., t. 13, sec. 1ª, p. 226.

15. *Sanción de los actos ejecutados sin poder del interesado; la inoponibilidad.* La inoponibilidad es el efecto jurídico anejo tanto a la venta de cosa ajena como a todo otro acto o contrato ejecutado por quien carecía de mandato o representación legal de la persona a quien trató de obligar. Por eso la inoponibilidad es inseparable de la acción de dominio cuando ésta se funda en un acto o contrato respecto del cual no opera la modalidad de la representación.

C. Santiago, 5 marzo 1964. R., t. 62, sec. 2ª, p. 53.

16. *Arrendamiento de una finca pactado por el administrador proindiviso designado por la justicia; inoponibilidad del contrato a los comuneros.* El administrador proindiviso de un fundo, designado para el cargo por la justicia ordinaria en las gestiones de nombramiento de partidor, con las atribuciones de administrador en el giro agrícola y con la obligación de rendir cuentas trimestrales, predio común que se encontraba arrendado a la época de su designación, carece de facultades para celebrar un nuevo contrato de arrendamiento que deba empezar a regir a la expiración del primero. Y si de hecho lo celebró, este nuevo contrato de arrendamiento es inoponible a los comuneros.

C. Santiago, 14 diciembre 1955. R., t. 53, sec. 1ª, p. 143.

17. *Mandatario que contrata a su propio nombre; exclusión de la idea de representación.* Si el mandatario contrata a su propio nombre queda excluida la idea de representación. El mandante no tiene acción contra los terceros, ni éstos contra aquél. El vínculo jurídico se forma entre el mandatario que actuó a su propio nombre y los terceros.

C. Suprema, 14 diciembre 1943. R., t. 41, sec. 1ª, p. 490.

18. *Mandato otorgado por el padre de familia en representación del hijo; expiración.* El mandato otorgado por el padre de familia en representación del hijo, expira por la muerte de aquél. En consecuencia, el hijo de familia no puede considerarse representado por dicho mandatario en el contrato de venta de un bien raíz del menor celebrado después de la muerte del padre, contrato que no es vínculo jurídico entre el comprador y el menor, o sea, es inoponible a este último.

C. Suprema, 26 noviembre 1942. R., t. 40, sec. 1ª, p. 304.

19. *Encargo que el mandatario hace a un tercero; relaciones de éste con el mandante.* Si una persona contrata un préstamo en bonos por intermedio de mandatario y éste encarga a un Banco que los retire de la institución emisora, el mandante no puede pretender que se le considere tercero en sus relaciones con el Banco derivadas del encargo.

C. Santiago, 24 agosto 1905. R., t. 7, sec. 1ª, p. 155 (C. 1º, p. 157).

20. *Compraventa por apoderado.* Conforme al Derecho Común y ya que no hay precepto legal en contrario, la compraventa puede hacerse por medio de apoderado debidamente constituido.

C. Suprema, 7 enero 1918. G. 1918, 1er sem., N° 8, p. 33 (C. 4º, p. 35). R., t. 15, sec. 1ª, p. 462 (C. 4º, p. 467).

21. *Representación del ejecutado por el juez en las ventas forzadas; individualización del último.* a) La representación del ejecutado en las ventas forzadas la tiene el juez (C. de Procedimiento Civil, art. 497), siendo, por lo tanto, esa intervención un acto de procedimiento que cae en el ámbito de su competencia. La tesis según la cual el juez al actuar como apoderado del vendedor demandado no realiza una actuación jurisdiccional, sino que simplemente actúa como representante legal del ejecutado y, en tal caso, debe necesariamente ser individualizado en la misma forma y en los mismos términos que la ley establece para todo compareciente, es una tesis que debe ser rechazada. Y debe serlo si el notario expresa que el funcionario comparece en su despacho en su calidad de juez de uno de los juzgados civiles, agregando la individualización completa del mismo. De manera que resulta innecesario agregar expresamente además conocerlo.

C. Suprema, 28 marzo 1988. R., t. 85, sec. 1ª, p. 44 (C. 4º y 5º, p. 46).

b) En las ventas forzadas el juez representa al ejecutado en cuanto los efectos del contrato de compraventa se producirán respecto del representado como si éste lo hubiere celebrado personalmente, pero el contrato se genera en virtud de la concurrencia del representante y del tercero (el subastador). Por consiguiente, el representado podrá alegar que los actos o contratos celebrados por el representante no le afectan, por no estar legítimamente facultado para llevarlos a cabo; pero no podrá pretender que los actos verificados son nulos, por falta de consentimiento, ya que éste ha existido y se ha manifestado por el juez.

C. Suprema, 28 julio 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 185.

c) La representación que la ley otorga al juez en las enajenaciones forzadas que se realizan por medio de la justicia, está limitada estrictamente a las actuaciones indispensables para la celebración misma del remate, sin que sea posible pretender que dicha representación sea amplia y de alcances ilimitados, en términos que pudiera

dar base a estimar que hay intervención voluntaria del deudor en un acto que es el resultado propio de un procedimiento de apremio cumplido en su contra.

C. Suprema, 3 agosto 1962. R., t. 59, sec. 1ª, p. 281.

*22. Representación de los comuneros en las ventas efectuadas por conducto del partidor.* Cuando en la subasta pública de un bien hereditario éste es licitado por un extraño, se lleva a efecto una compraventa en que los vendedores son los coasignatarios. Por disponerlo expresamente el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, en tal caso el partidor actúa como representante de los vendedores, en cuyo carácter suscribe la escritura pública con que se solemniza el acto. Pero la representación que la ley supone en la intervención del partidor no puede decir relación sino con los que realmente tienen la calidad de vendedores, es decir, con los que han manifestado su voluntad de proceder a la licitación, salvo que, tratándose de un comparendo ordinario, el partidor lo haya resuelto válidamente; como el copartícipe tiene la propiedad de su cuota, si se ha dispuesto de ella mediante una subasta sin concurrir su voluntad expresa o legítimamente sustituida, el árbitro obra al margen de la representación y vende una cosa ajena, que no es del dominio de las personas a quienes en realidad representa.

C. Santiago, 23 noviembre 1962. R., t. 60, sec. 2ª, p. 1.

*23. Representación de un dependiente de comercio empleado como cajero.* Las operaciones ejecutadas por un dependiente de comercio empleado como cajero y relativas a cancelación de letras y percepción de su valor autorizadas por el mandatario de una persona, y con su consentimiento, deben considerarse como aceptadas y consentidas por el mandante, a virtud de lo dispuesto en el artículo 1448.

C. Suprema, 24 marzo 1911. G. 1911, t. I, N° 528, p. 884. R., t. 9, sec. 1ª, p. 487.

*24. Celebración de sociedades por el mandatario; autorización expresa.* El mandatario con facultades generales de administración no puede celebrar contratos de

sociedad sin mención expresa en el mandato. Actos de esta naturaleza no se pueden considerar como de administración.

C. Concepción, 31 octubre 1914. G. 1914, 2º sem., Nº 542, p. 1473.

25. *Protesto hecho al mandatario general del librador.* Produce respecto de éste iguales efectos que si se le hubiera hecho a él en persona.

C. Suprema, 18 julio 1922. R., t. 24, sec. 1ª, p. 598 (C. 8º, p. 602).

26. *Representación de los Tesoreros Fiscales.* El Tesorero de Santiago no representa válidamente al Fisco para recibir en su nombre y sin decreto de autoridad competente la notificación de la cesión de un crédito que le corresponde servir y pagar al Tesorero de otro departamento.

C. Suprema, 6 agosto 1921. G. 1921, 2º sem., Nº 29, p. 103. R., t. 21, sec. 1ª, p. 68.

27. *Renuncia de todos los trámites del juicio por el apoderado.* Conferida al procurador la facultad de desistirse, que, dados los términos generales del poder, tiene la significación de abdicación o abandono de un derecho, el apoderado puede legalmente renunciar a todos los trámites del juicio, obligando con su procedimiento al mandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 1448 del Código Civil.

C. Suprema, 31 octubre 1922. G. 1922, 2º sem., Nº 54, p. 256. R., t. 21, sec. 1ª, p. 936.

28. *Agente viajero; derecho del mandante; transporte.* Establecido que un pasajero, embarcado en un vapor, procedía a nombre del mandante, como agente viajero suyo, no infringe ninguna disposición legal la sentencia que declara que al mandante corresponden, respecto a los objetos transportados, los mismos derechos que habrían correspondido al viajero si hubiera contratado en interés propio. Por tanto, el

acarreador o naviero responde de los daños y perjuicios sobrevenidos en los objetos transportados por el viajero, que eran de propiedad del mandante.

C. Suprema, 13 septiembre 1918. G. 1918, 2º sem., Nº 296, p. 1202. R., t. 16, sec. 1ª, p. 206.

29. *Deuda contraída por el curador; responsabilidad del pupilo.* La deuda contraída legalmente por un curador, como representante legal de un menor, obliga a éste.

C. Suprema, 20 diciembre 1907. R., t. 5, sec. 1ª, p. 184.

30. *Actos ilícitos ejecutados por el representante.* a) La representación autoriza al representante para ejecutar actos lícitos a nombre del representado; pero no para ejecutar actos ilícitos violatorios de la ley.

C. Suprema, 29 julio 1941. R., t. 39, sec. 1ª, p. 148.

b) La representación legal no autoriza al representante para que, en la relación contractual, cometa un acto doloso, inmoral o de mala fe; ni tampoco para que, en su celebración, se incurra en un objeto o causa ilícitos. En todos estos casos sólo es responsable la persona que declaró su voluntad, esto es, el representante o el mandatario. El representado, en la obligación que aquél contraiga, es un tercero a favor de quien produciría efectos jurídicos, siempre que no concurren aquellos elementos.

C. Suprema, 12 enero 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 40.

c) La voluntad o consentimiento la otorga el representante; de modo que si el acto o contrato adolece de dolo, éste ha debido cometerse por el que expresó su voluntad. Este contratante es, de acuerdo con este principio, el que sabe o ha debido saber el vicio que invalidaba tales actos. De otra manera sería menester llegar a la conclusión de que ese vicio del consentimiento es susceptible de transferencia o de transmisión, lo



que no puede aceptarse porque el dolo es un elemento netamente personal; él pertenece, en forma exclusiva, al que es sujeto de derecho.

1. C. Suprema, 12 enero 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 40.
2. C. Suprema, 15 marzo 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 61.

d) Tanto en la figura jurídica llamada “representación” como en el mandato, al ejecutarse un hecho o celebrarse un contrato no son los representados o mandantes quienes hacen la declaración de voluntad; tal declaración es emitida por los representantes o mandatarios. De modo que si uno de estos últimos comete un dolo o una malicia, será solamente él responsable de su actuación; la ley no autoriza en ninguna de estas instituciones para que se obre, en virtud de cualquiera de estos títulos, en forma dolosa o maliciosa.

C. Suprema, 15 marzo 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 61.

e) El representado no puede contraer obligación alguna por un hecho que importe delito o cuasidelito civil. Estos elementos no son sucedáneos.

C. Suprema, 12 enero 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 40.

f) La sociedad no puede ser responsable por un hecho doloso cometido por un ex socio y ex empleado. La ley no faculta para que en virtud de un mandato o de una representación, se incurra en la comisión de un acto ilícito. Sólo es responsable aquel que lo ejecuta.

C. Suprema, 15 marzo 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 61.

g) La demanda de indemnización de perjuicios deducida contra el Fisco, basándose en la circunstancia de que la quiebra del demandante fue solicitada por un abogado provincial del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos, no crea un problema de representación y sus efectos, porque la culpa y el dolo atribuidos a dicho profesional

son actos personales que no obligan al representado. La representación es idónea para producir sólo actuaciones lícitas, y la ley no faculta a los agentes del Estado para producir actos ilícitos.

C. Suprema, 19 mayo 1965. R., t. 62, sec. 1ª, p. 93.

31. *Intervención a sabiendas en el acto nulo.* a) El artículo 1448 corrobora la conclusión de que el artículo 1683, al hablar de las personas que han intervenido a sabiendas en el acto nulo, no distingue entre las que obran personalmente y las que lo hacen por ministerio de otras.

1. C. Suprema, 17 diciembre 1923. R., t. 22, sec. 1ª, p. 797.
2. C. Suprema, 19 julio 1938. R., t. 36, sec. 1ª, p. 104.

b) Al hablar el artículo 1683 del vicio que invalida el contrato, el cual debe ignorar el contratante que interpone la acción, no se refiere a la presunción de derecho de que la ley se supone conocida de todos; el vicio de que habla ese precepto es de orden material, tangible y objetivo. Por eso es que tal defecto sólo puede ser conocido por las personas que celebren el acto o contrato. En consecuencia, llámese el acto que pudiere cometer el representante que, en su oportunidad, expresa su voluntad, de inmoral o de mala fe, estos vicios no se transmiten ni se transfieren al representado y, por tanto, éste no puede estar obligado por un contrato al cual le afecten tales vicios.

C. Suprema, 12 enero 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 40.

c) Véase el número 30 c) de la jurisprudencia de este mismo artículo 1448.

32. *El representado puede repetir lo que su representante haya dado o pagado por una causa u objeto ilícitos a sabiendas.* Véase el número 4 de la jurisprudencia del artículo 1468.

33. *Alegación de la nulidad absoluta; Fisco.* a) La prohibición establecida en el artículo 1683 del Código Civil, en orden a que la nulidad absoluta no puede alegarla el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, que es a la vez sanción del litigante inmoral, es de carácter restrictivo y personalísimo en atención al móvil que la inspira. Por ende, no puede operar sino respecto de la persona natural que celebró el acto o contrato a sabiendas del vicio existente; toda otra mayor extensión que se le diera sería contraria a la equidad, al imputar a alguien las consecuencias de un hecho ajeno en que no le cupo intervención personal, tal como serían los casos del heredero, del cesionario o del representado.

C. Santiago, 21 noviembre 1952. R., t. 51, sec. 1ª, p. 40.

b) El Fisco, persona jurídica de derecho público, puede alegar la nulidad absoluta de los actos ejecutados o contratos celebrados por sus representantes que supieron o debieron saber el vicio que los invalidaba.

C. Suprema, 12 enero 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 40.<sup>190</sup>

34. *Simulación contemplada en la ley penal; distinción entre mandante y mandatario.* Para los efectos de la sanción que establece el artículo 471, N° 2º del Código Penal, relativa al que otorga un contrato simulado en perjuicio de tercero, el mandatario es distinta persona del mandante, pues esa disposición se refiere a la persona física.

C. Suprema, 26 junio 1940. R., t. 38, sec. 1ª, p. 149.

35. *Poderes caducados; inoponibilidad.* a) Habiendo llegado a la mayor edad las personas a cuyo nombre figuran otros como representantes legales, no puede afectarles lo establecido en los contratos suscritos por esas personas cuyos poderes habían caducado.

---

<sup>190</sup> En nota, don Pedro Lira Urquieta adhiere a esta doctrina.

C. Suprema, 17 agosto 1910. R., t. 7, sec. 1ª, p. 529.

b) El contrato celebrado por el representante cuyo poder ha expirado y un tercero, no liga a éste con el representado. Dicho contrato es inoponible a este último.

C. Suprema, 26 noviembre 1942. R., t. 40, sec. 1ª, p. 304.

36. *Poderes extralimitados; inoponibilidad.* a) Lo que ejecuta un representante extralimitándose de los poderes conferidos no obliga al representado.

1. C. Suprema, 3 noviembre 1904. R., t. 2, sec. 1ª, p. 164.

2. C. Iquique, 16 abril 1931. R., t. 28, sec. 2ª, p. 40.

b) Los actos del representante que excedan de los límites de su representación no son nulos, sino inoponibles al representado.

C. Santiago, 29 agosto 1945. R., t. 43, sec., 2ª, p. 65.

c) El acto ejecutado por un representante que excede sus facultades no puede producir la nulidad absoluta por falta de consentimiento, porque tal representante prestó válidamente su consentimiento, se produjo el consenso de voluntades entre el mandatario y el tercero que contrata; pero tal contrato es inoponible al mandante, el que podrá ejercer las acciones que la ley confiere al dueño de una cosa de que no está en posesión para que otro que la adquirió mediante un título ineficaz sea obligado a restituírsela.

C. Santiago, 30 diciembre 1953. R., t. 51, sec. 2ª, p. 26.

d) No es nulo el acto o contrato celebrado por el mandatario fuera de los límites de su mandato. Su efecto es no obligar o empecer al mandante, a menos que ratifique expresa o tácitamente las obligaciones contraídas a su nombre.

C. Santiago, 15 junio 1955. R., t. 53, sec. 1ª, p. 112.

e) El contrato en virtud del cual el socio gestor vende un establecimiento comercial de la sociedad, excediendo las facultades de que por la ley y por el contrato social estaba investido, no es nulo por falta de consentimiento, si bien es inoponible a la sociedad mandante; es decir, no empecen a ésta sus efectos.

C. Suprema, 1º agosto 1951. R., t. 48, sec. 1ª, p. 371.

f) El mandatario que obra en virtud de un poder especial para vender y dar en arrendamiento bienes determinados del mandante que tiene su domicilio y residencia legal y efectiva en el extranjero, y sin que se le haya facultado para fijar un domicilio especial para su comitente, actúa fuera de los límites de su mandato al estipular, en un contrato de arrendamiento en que actúa en representación de su mandante, un domicilio especial para todos los efectos de ese contrato. Tal cláusula, por consiguiente, es inoponible al mandante y no puede por ello servir de base para estimar que tiene domicilio en Chile y que está afecto, por lo mismo, al impuesto global complementario.

C. Temuco, 31 marzo 1952. R., t. 49, sec. 2ª, p. 26.

g) La ley no sanciona con la nulidad el contrato de compraventa celebrado por el mandatario extralimitándose de sus atribuciones.

C. Suprema, 25 junio 1956. R., t. 53, sec. 1ª, p. 112.

h) Si ha quedado establecido que el mandatario se excedió en sus atribuciones al celebrar un contrato de arrendamiento, no es dable sostener que al acogerse la inoponibilidad del mismo respecto a los mandantes, se ha desconocido la facultad del mandatario de obligar a su mandante, transformado en particular un mandato general y negado los efectos de un contrato legalmente celebrado, supuesto que aquella facultad

no tiene la amplitud que se pretende y que el contrato no es ley para las partes en cuanto el mandatario extralimite sus atribuciones.

C. Suprema, 8 agosto 1956. R., t. 53, sec. 1ª, p. 217.

*37. Prescendencia de los términos del poder; sobregiro concedido para cursar cheques girados por el mandatario del titular de la cuenta corriente bancaria.* Si ha quedado establecido que el representante del librador, quien no tenía facultad expresa para sobregirarse y con ello contraer deudas, sino solo para girar sobre los fondos depositados por su mandante, usando del poder respectivo giró un cheque que fue falsificado con el aumento de la cantidad que por él se ordenaba pagar; que en esta forma fue presentado al Banco librado y aceptado por éste; y que, apareciendo la cuenta sin fondos suficientes para cubrir esa cantidad, el Banco permitió el sobregiro y pagó el cheque en su valor total al portador del mismo, debe concluirse que la sentencia que reconoció eficacia al cheque aludido y estimó que el mandatario pudo girar sobre el crédito concedido por el Banco a su mandante para cubrir el valor del expresado documento, ha infringido los artículos 1448, 2116, 2132 y 2160 del Código Civil y 1º, 10 y 13 de la Ley sobre Cheques y Cuentas Corrientes Bancarias al aceptar que el mandatario pudo obligar al mandante por actos para los que no estaba autorizado y sin tratarse de casos en que las leyes los facultan para no ceñirse rigurosamente a los términos del mandato.

La circunstancia de que el mandatario no girara efectivamente excediéndose del mandato, sino que el valor del cheque que realmente expidiera quedaba cubierto con los fondos depositados en la cuenta corriente, pero que debido a una falsificación del cheque por una cantidad superior a esos fondos, no obsta a la conclusión anterior, por cuanto el Banco prescindió de los términos del mandato, que no autorizaba para girar cheques que llevaran envuelto contraer una deuda a nombre del mandante, es decir, para sobregirarse.

C. Suprema, 16 diciembre 1954. R., t. 51, sec., 1ª, p. 608.

38. *Poderes aparentes.* a) Es válido el pago de un siniestro hecho por una compañía de seguros a un asegurado, aunque se haya notificado al agente de la compañía, encargado de liquidar el siniestro, un decreto judicial de retención del pago, si este agente no tenía mandato de representación, ni facultad para comprometer a la compañía.<sup>191-192</sup>

C. Talca, 9 diciembre 1907. R., t. 6, sec. 2ª, p. 40.

b) Véase el número 6 de la jurisprudencia del artículo 426.

39. *Determinación de los límites del poder de representación; cuestión de hecho.* El poder de representación está circunscrito a los límites establecidos por la voluntad del que lo confiere. Y si en uso de sus atribuciones propias los jueces de la instancia establecen que, en la especie, las facultades de transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, no podía ejercerlas el mandatario sin la concurrencia de su mandante, no transgreden la ley<sup>193</sup> al declarar nula la transacción en que el mandatario actuó sin la concurrencia de su mandante.

C. Suprema, 1º junio 1978. R., t. 75, sec. 1ª, p. 174 (C. 4º a 9º, pp. 176-177).

40. *Extensión del poder; cuestión de hecho.* Es una cuestión de hecho que aprecian soberanamente los jueces del fondo.

C. Suprema, 23 agosto 1929. G. 1929, 2º sem., N° 14, p. 51. R., t. 27, sec. 1ª, p. 473.

---

<sup>191</sup> El tribunal de primera instancia había aceptado la doctrina de los poderes aparentes. En uno de sus considerandos decía: "Que aun suponiendo que esa notificación no fuera eficaz por no tener el señor Abascal (es decir, el agente) facultad para representar a las compañías, éstas serían siempre responsables del daño irogado, ya que ese daño provendría del error a que las mismas compañías inducen al público de hacer aparecer como sus representantes a sus agentes en provincias, pues, como se ha visto, éstos aparecen como verdaderos mandatarios y es lógico y natural creer que si tienen poder para intervenir en la liquidación del daño en caso de siniestro y hacer el pago del seguro, lo tengan también para hacer una simple retención de ese mismo pago" (C. 7º, p. 43).

"No hay duda –dice un autor– de que en este caso había poder aparente o mandato tácito. Más aún, debió aplicarse la doctrina del error común, que insinuó el juez de primera instancia" (León Hurtado, ob. cit., p. 294, nota 3).

<sup>192</sup> Sobre los poderes aparentes véase la Memoria de Prueba de don Heriberto Pinto A., *Los poderes aparentes*, Santiago, 1941.

<sup>193</sup> El recurrente pretendía que los jueces del fondo habían infringido los artículos 1448, 1450, 1560, 1562, 2116, 2447 y 2448 del Código Civil, y, además, el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

41. *Ratificación.* La deficiencia de representación es subsanable por la ratificación posterior del mandante, pues, conforme al artículo 1449, cualquiera puede estipular a nombre de una tercera persona aunque no tenga derecho para representarla, sujeta, eso sí, dicha estipulación a la aceptación posterior del tercero. Además, según el artículo 1818, la venta de cosa ajena ratificada después por el dueño confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.

C. Suprema, 14 enero 1944. R., t. 42, sec. 1ª, p. 45.

42. *Prueba de la ratificación; arrendamiento de un inmueble celebrado por el administrador proindiviso.* Incumbe al arrendatario acreditar que los comuneros tuvieron conocimiento de la celebración del contrato de arrendamiento pactado por el administrador proindiviso y que no reclamaron de ese acto del administrador, sino que, al contrario, le habrían prestado su aprobación, ratificando de este modo lo actuado.

C. Santiago, 14 diciembre 1955. R., t. 53, sec. 1ª, p. 143.

43. *Ratificación del contrato celebrado por representantes y nulidad absoluta.* No es procedente declarar la nulidad absoluta de un contrato fundándose en que el representante de una de las partes excedió los límites de su representación, puesto que desde el momento que ese contrato pudo válidamente ratificarse, no cabe en ningún caso la nulidad absoluta, la que no puede sanearse por la ratificación.

1. C. Suprema, 1º agosto 1951. R., t. 48, sec. 1ª, p. 371.

2. C. Santiago, 30 diciembre 1953. R., t. 51, sec. 2ª, p. 27.

44. *Desde cuándo empece el acto inoponible; ratificación.* Desde que se produce la ratificación del acto inoponible, empece, se puede oponer, porque es un acto aceptado o aprobado, por quien ratifica, lo que vale decir que es acto suyo.

C. Suprema, 26 marzo 1941. R., t. 39, sec. 1ª, p. 12.



45. *Revocación de la ratificación.* No cabe la revocación unilateral de la ratificación que ha producido efectos respecto de terceros.

C. Suprema, 26 marzo 1941. R., t. 39, sec. 1ª, p. 12.

46. *Sobregiro otorgado por cheques expedidos por mandatario no facultado para contraer deudas; ratificación.* Importa contraer una deuda la circunstancia de que el mandatario gire sobre un crédito que, aunque abierto legítimamente por el Banco, no está ratificado por el mandante, ratificación que permitiría al mandatario, dentro de los límites de su mandato, girar contra aquel crédito, pero que, al no existir, no lo autoriza para hacer un giro que signifique pasar sobre los límites del mandato.

C. Suprema, 16 diciembre 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 608.

47. *Nulidad del contrato celebrado en ejecución de un mandato consignado en escritura pública falsificada.* Véase este mismo título en la jurisprudencia del artículo 2123.

**Artículo 1449.** Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

#### Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.
2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. II, art. 17, red. def. del actual i. 1, pero decía “reclamar el provecho de” en vez de “demandar”, “y ni aun ella podrá hacerlo, sino cuando haya declarado que acepta. Mientras” en lugar de “y mientras” y “esta aceptación” en vez de “su aceptación expresa o tácita”.

*P. 1847*, art. 28, i. 2, igual al *P. 1842*, pero decía ya “demandar” en vez de “reclamar el provecho de”. Además, decía “manifestado” en vez de “declarado” y en vez de “acepta” decía “acepta, sea que lo manifieste por expresa declaración o por actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato”.

*P. 1853*, art. 1650, red. def. del actual i. 1, pero decía “que no concurrieron” por “que concurrieron”.

*P. In.*, art. 1628 b, red. def. de todo el art.

#### Jurisprudencia

1. *Aplicabilidad del artículo 1449 sólo a las obligaciones patrimoniales; reconocimiento de hijo natural.* El artículo 1449 legisla únicamente sobre obligaciones patrimoniales, por lo que no puede aplicarse al acto jurídico unilateral que importa el reconocimiento de hijo natural ni admitirse como conclusión, la posibilidad de que el padre pueda revocar por su sola voluntad el acto de reconocimiento en tanto no haya habido aceptación de parte del hijo reconocido.

C. Suprema, 27 octubre 1947. R., t. 45, sec. 1ª, p. 258.

2. *Capacidad del beneficiario.* Para la validez de la estipulación por otro se requiere que el beneficiario o tercero sea capaz de contratar en el momento mismo en que se celebra en su favor la estipulación, de igual modo que si se hiciera con derecho para representarlo. Porque si bien puede decirse que el contrato queda en suspenso mientras no interviene la aceptación del favorecido, dados los efectos retroactivos de esta aceptación, debe exigirse que sus calidades le hubieran permitido contratar en aquel momento.<sup>194</sup>

---

<sup>194</sup> De acuerdo con la doctrina, como el beneficiario no interviene en forma alguna en el contrato, sólo necesita capacidad de goce y no de ejercicio (Josserand, Cours de Droit Civil Positif Français, t. II, Paris, 1933, p. 151; Rossel,

Confirma este aserto el hecho de que el Código expresamente impida la contratación por interpósita persona, siempre con miras de precaver un fraude y evitar la burla de sus prohibiciones. Y eso no se lograría si en la estipulación oficiosa por otro no se exigiera al beneficiario ningún requisito a la fecha de la celebración de esa estipulación ni se respetaran las prohibiciones que en ese momento le afectaban.<sup>195</sup>

C. Suprema, 27 septiembre 1933. G. 1933, 2º sem., Nº 26, p. 105. R., t. 31, sec. 1ª, p. 43.

3. *Estipulación por otro; renovación tácita.* Estipulado un contrato de compraventa en favor de un tercero, sólo ese tercero puede demandar lo estipulado, y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, el contrato es revocable por la sola voluntad de las partes que a él concurrieron.

No habiendo intervenido aceptación expresa o tácita del tercero hasta el momento de otorgarse la escritura de declaración en que las partes que concurrieron a la compraventa la dejan en el hecho sin efecto, declarando que por error se dijo, al celebrar ese contrato, que la compra era para el tercero, y en realidad era para quien estipulaba por él, quien pagó el precio con dinero de su propiedad, por esa sola circunstancia queda revocada la estipulación a favor del tercero.

C. Valdivia, 15 diciembre 1933. G. 1933, 2º sem., Nº 133, p. 470. R., t. 33, sec. 2ª, p. 11.

---

Manuel de Droit Fédéral des Obligations, t. II, 1920, p. 167; Von Tuhr, Tratado de las obligaciones, t. I, Madrid, 1934, p. 204; Atria, De la estipulación en provecho de tercero, Memoria de Prueba, Santiago, 1933, p. 42, Nº 25; Salas, Héctor, La estipulación por otro, Memoria de Prueba, Concepción, 1941, p. 60). Por lo que atañe a la aceptación, si el tercero es incapaz, puede darla, naturalmente, por intermedio de sus representantes legales (Salas, ob. cit., p. 53, Nº 32).

Don Leopoldo Ortega N., en un comentario al fallo citado en el texto, expresa “que no es necesaria la capacidad del beneficiario en el momento en que se celebra a su favor el primitivo contrato: basta con que lo sea en el momento de su aceptación”.

Finalmente, don Luis Claro Solar (ob. cit. t. XI, edic. de 1937, p. 432) dice: “Estimamos que la aptitud jurídica del tercero para aceptar la estipulación hecha por uno de los contratantes a favor suyo debe determinarse en el momento en que acepta expresa o tácitamente la estipulación”.

<sup>195</sup> Don Héctor Salas manifiesta (ob. cit., p. 63): “No hay (en este caso) interpósita persona, esto es, un extraño que precisamente con la intención dolosa de eludir una prohibición legal contrate primero para sí y después celebre un contrato posterior con el tercero, ya que en la estipulación por otro, la aceptación del tercero no significa la voluntad de contratar con el promitente, sino la aceptación lisa y llana de un derecho que le ha sido conferido en virtud de una convención en que no ha intervenido”.

4. *Estipulante que es a la vez representante legal del beneficiario.* Establecido que una persona procedió a la compraventa en representación de su hijo que era a la vez su pupilo, debe regirse el caso por el artículo 1448 y no por el 1449, que contempla la situación contraria, en que el que estipula a favor de otra no tiene el derecho de representarla.

En consecuencia, y conforme al artículo 1801, la compraventa debe reputarse perfecta desde el momento en que se otorgó la escritura, sin necesidad de nueva aceptación de la menor compradora.

Aun en el supuesto de que en el contrato no se exprese que la compra se hace en representación de la hija o en el carácter de guardador del menor, estimándose insuficientes las palabras empleadas en el contrato, tiene perfecta aplicación el artículo 411. Cabalmente esta disposición se ha dictado para casos semejantes, prescribiendo el legislador, en amparo del pupilo, que el guardador indique con claridad en el acto o contrato por cuenta de quién hace el negocio, so pena de tenerse como del pupilo sólo los que le sean útiles, a fin de que el guardador no pueda abusar apropiándose los negocios buenos o endosando al pupilo los que resulten malos.

C. Suprema, 31 mayo 1926. G. 1926, 2º bim., Nº 7, p. 35. R., t. 24, sec. 1ª, p. 84.

5. *Beneficiario que es persona jurídica; titular de la acción para exigir el cumplimiento del contrato.* Si el beneficiario es una persona jurídica, sólo ésta podrá demandar el cumplimiento del contrato. La acción no puede ser deducida por los socios en particular, aunque concurren todos, pues la persona jurídica es una persona distinta de los miembros que la componen, como lo establece el artículo 2053 para la sociedad.

C. Suprema, 27 septiembre 1922. G. 1922, 2º sem., Nº 39, p. 174 (C. 7º, p. 199). R., t. 21, sec. 1ª, p. 859 (C. 7º, p. 877).

6. *Rol jurídico de la aceptación del beneficiario.* a) El acto jurídico de la aceptación en el caso del artículo 1449 sólo tiene por efecto impedir la revocabilidad de una estipulación en favor de un tercero.

C. Concepción, 21 diciembre 1938. G. 1938, 2º sem., Nº 106, p. 486 (C. 18, p. 490).

b) Cuando con arreglo a la disposición del artículo 1449 se estipula en favor de una tercera persona por quien no tiene derecho para representarla, el crédito que de ese contrato resulta en favor del tercero, nace en el momento mismo en que él es convenido, porque, si bien en el contrato se menciona a un tercero como beneficiario de ese derecho, el tercero, como que no interviene en la celebración del contrato, no puede ser tenido como parte en él; y porque al aceptarlo posteriormente, él no hace en realidad otra cosa que ejercer ese derecho que ya existe en su favor y poner de esa manera un término a la facultad que la ley confiere a las partes de revocar el contrato por su sola voluntad.

Si la ley no debiera ser entendida como se deja dicho, esto es, si el derecho del tercero no naciera sino mediante su aceptación, habría que convenir entonces en que, fallecido él sin haberla manifestado, no podrían ya adquirir ese derecho sus herederos, desde que, en tal situación, él nada habría podido transmitir a éstos con relación al contrato.

1. C. Talca, 29 diciembre 1922. G. 1922, 2º sem., Nº 255, p. 1088 (C. 1º y 4º, pp. 1092 y 1093).

2. C. Concepción, 21 diciembre 1938. G. 1938, 2º sem., Nº 106, p. 486 (C. 6º, p. 488).

7. *Aceptación tácita*. Existe aceptación tácita del contrato estipulado a favor de un tercero, sin poder para representarlo, por el hecho de pagar al que estipuló a su nombre una comisión por la negociación llevada a cabo.

C. Suprema, 6 enero 1928. G. 1928, 1er sem., Nº 3, p. 7. R., t. 26, sec. 1ª, p. 8.

8. *Aceptación escrita.* El bien raíz adquirido por una persona para una tercera, de quien no tiene poder, no entra al patrimonio de esta tercera persona mientras no acepte la adquisición por medio de escritura pública.<sup>196</sup>

C. Talca, 28 agosto 1914. G. 1914, 2º sem., Nº 378, p. 1052.

9. *Los artículos 1449 y 1450 no contemplan casos de representación.* Los artículos 1449 y 1450 del Código Civil no contemplan casos de representación, pues el que estipula a favor de otro procede por sí, en su propio nombre y no a nombre del tercero, aunque lo haga en beneficio de éste, como también el que promete por otro, contrata a su propio nombre, obligándose por sí mismo a hacer que el tercero, al cual no representa, cumpla lo prometido.

C. Santiago, 29 agosto 1945. R., t. 43, sec. 2ª, p. 65.

10. *Legítimos contradictores en el juicio de resolución del contrato celebrado a favor de un tercero.* La resolución de un contrato celebrado en favor del tercero debe discutirse entre prometediente y beneficiario.

C. Talca, 18 junio 1923. G. 1923, 1er sem., Nº 110, p. 595 (C. 3º, p. 599).

11. *Revocación del contrato celebrado en favor de tercero.* a) El que ha comprado para un tercero, aunque éste no haya aceptado la compra, no puede pretender que, por su sola voluntad, sin concurrencia del otro contratante, se entienda que ha comprado para sí, aunque haya pagado de su propio peculio el precio del contrato.

---

<sup>196</sup> El Ministro señor Maldonado, en un voto especial, manifiesta que el solo hecho de interponer una tercería reclamando la propiedad del bien, evidencia la aceptación del contrato por el beneficiario.

Crítica también la doctrina de la Corte de Talca el señor Salas (ob. cit., p. 152), pues con ella se crea una limitación que la ley no establece y se excluye la posibilidad de una aceptación tácita.

Esta última circunstancia no puede producir el efecto de cambiar radicalmente la situación jurídica creada por los términos expresos del contrato, que es una ley para los contratantes.

C. Iquique, 1º agosto 1918. G. 1918, 2º sem., Nº 313, p. 969.

b) Si un acreedor hipotecario tiene constituidas a su favor dos hipotecas y al cancelar una de ellas, cuya obligación principal no alcanzó a llevar a efecto, cancela por error la otra, cuyo crédito estaba vigente, favoreciendo de esta manera a los acreedores de grado posterior, en el caso de estimarse que exista una estipulación por otro, ella es revocable por la sola voluntad del estipulante.

C. Suprema, 8 enero 1922. G. 1922, 1er sem., Nº 14, p. 61. R., t. 21, sec. 1ª, p. 495.

c) Si no hay aceptación expresa o tácita por parte del beneficiario de una estipulación por otro, ésta es revocable por la sola voluntad de las partes.

C. Valdivia, 15 diciembre 1933. R., t. 33, sec. 2ª, p. 11.

12. *Seguro de vida a favor del cónyuge; momento y título de la adquisición.* El valor de la póliza del seguro de vida contratado por el marido a favor de la mujer, lo adquiere ésta al producirse la muerte del primero dentro de las condiciones previstas en el contrato y, por lo tanto, sin que el marido lo haya antes adquirido, pues el derecho a reclamar semejante valor nace después que él ha desaparecido.

No formando parte del patrimonio del marido dicho valor de la póliza de seguro que se origina en el momento mismo de su fallecimiento, no puede considerarse entre los bienes dejados por él.

En consecuencia, el cónyuge sobreviviente no adquiere el valor del seguro como asignatario por causa de muerte, sino a virtud del contrato de seguro y por voluntad expresa de las partes contratantes.

C. Iquique, 23 septiembre 1927. G. 1927, 2º sem., N° 141, p. 634. R., t. 26, sec. 2ª, p. 38.

13. *Partes en la estipulación por otro; aceptación y ratificación.* En la estipulación por otro se permite a los que intervinieron en el contrato, revocarlo por la sola voluntad de ellos, mientras no intervenga la aceptación del tercero favorecido, lo que indica que hasta ese momento, bajo tal punto de vista el contrato se reputa celebrado exclusivamente entre los que lo suscribieron en realidad. Pero ello tiene su modalidad, pues sólo la tercera persona puede demandar lo estipulado. La tradición, que podría considerarse inválida para el tercero a la fecha de la estipulación por falta de consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificación; y la posesión, de la misma manera, se retrotrae al momento en que fue tomada a su nombre.

C. Suprema, 27 septiembre 1933. G. 1933, 2º sem., N° 26, p. 105. R., t. 31, sec. 1ª, p. 43.

14. *Inteligencia de la frase que dice que el beneficiario podrá demandar lo estipulado.* No por emplear la ley la palabra “demandar” ha de entenderse que se refiere sólo al caso de contención judicialmente provocada. El sentido amplio de esa expresión revela que se refiere a la facultad de reclamar o pedir la prestación debida, tanto judicial como extrajudicialmente.

Los beneficiarios de una compraventa están facultados, pues, para pedir la tradición o entrega de lo vendido a cambio del precio pagado.

C. Concepción, 21 diciembre 1938. G. 1938, 2º sem., N° 106, p. 486.

15. *Reconocimiento de una deuda del vendedor a favor de un tercero como parte del precio de la cosa comprada.* En la estipulación en que el comprador de un predio reconoce como parte del precio una deuda del vendedor a favor de un tercero, sólo aparece la voluntad del primero de pagar a un acreedor del segundo cierta cantidad para solucionar el precio de la compra, o sea, la de contraer una obligación propia



como comprador del predio, y esta estipulación no puede considerarse como en favor de un tercero.

C. Suprema, 9 diciembre 1942. R., t. 40, sec. 1ª, p. 346.

16. *Obligación de pagar una contribución por otro.* Si el arrendatario se ha obligado con el dueño al pago de la contribución de bienes raíces, tal compromiso no afecta al Fisco que no intervino en él.

C. Valparaíso, 26 junio 1936. G. 1937, 2º sem., Nº 58, p. 252. R., t. 35, sec. 1ª, p. 50.

17. *Cosa comprada en parte para un tercero y en parte para el estipulante mismo; prueba del pago del precio.* Si el estipulante compra una cosa, en parte para sí y en parte para un tercero, y si más tarde pide la devolución de lo pagado en nombre de este último, debe probar que él pagó la totalidad del precio con fondos propios.

C. Concepción, 29 noviembre 1917. G. 1917, 2º sem., Nº 314, p. 1011.

18. *Aplicación de la estipulación por otro en las donaciones.* a) Se puede estipular una donación a favor de una persona, donación a que se comprometen diversas personas (colecta pública), y el donatario tiene acción para demandar lo estipulado.

C. Santiago, 18 octubre 1915. G. 1915, 2º sem., Nº 583, p. 1518.

b) En una colecta pública, que debe considerarse como donación de varias personas a favor de un tercero, el donatario tiene acción para demandar lo donado, tanto a los donantes como a los intermediarios encargados de percibir los efectos donados.

C. Santiago, 18 octubre 1915. G. 1915, 2º sem., Nº 583, p. 1518.

19. *Colectas públicas; erogaciones.* Véase el número anterior.

20. *Cláusula por la cual el nuevo concesionario de un negocio se obliga a mantener los mismos empleados y a respetar sus derechos; efectos.* La cláusula pactada en el contrato de concesión de un casino según la cual el nuevo concesionario se obliga a contratar y mantener durante el tiempo de la concesión al mismo personal preexistente y a respetar todas sus garantías laborales adquiridas, especialmente los años de servicios, importa la aplicación de la figura jurídica llamada estipulación en favor de otro establecida en el artículo 1449 del Código Civil, la que debe tenerse por aceptada por los trabajadores al pretender seguir laborando para el nuevo empleador y, en forma expresa, al reclamar ante la Inspección del Trabajo, lo que significa que la citada cláusula se ha hecho irrevocable. El nuevo empleador, en virtud de lo dicho, se encuentra obligado a respetar lo pactado. En consecuencia, si no contrata a esos trabajadores incurre en incumplimiento de la obligación contraída y pone término en forma injustificada a los contratos de trabajo, celebrados en su oportunidad a plazo indefinido, circunstancia que lo obliga al pago de las indemnizaciones legales.

C. Suprema, 4 enero 1989. R., t. 86, sec. 3ª, p. 4 (C. 4º y 5º, pp. 6 y 7).

**Artículo 1450.** Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa.

#### Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.
2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. II, art. 18, y *P. 1847*, art. 29, decían: “Siempre que uno de los contratantes prometa algo que haya de darse, hacerse o no hacerse por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicio contra el que hizo la promesa”.

*P. 1853*, art. 1651, repetía la red. de los *P.* anteriores, pero decía “alguna cosa que ha de darse” en lugar de “algo que haya de darse”.

*P. In.*, art. 1628 c, red. def.

Nota de Bello (en *P. 1853*): Art. 1651: “L. 11, tít. 11, Part. 5, simplificada”.

#### Jurisprudencia

1. *La prestación a cargo del prometiende de hecho ajeno constituye una obligación de hacer.* La promesa de hecho ajeno es una figura jurídica que, si no estuviese especialmente consagrada por la ley, como lo está, se hallaría en todo caso posibilitada por el principio de la libertad contractual que impera en el país; en el mencionado contrato el prometiende contrae una obligación de hacer: la de obtener que el tercero se obligue a su vez en favor del beneficiario. El no está sometido a solemnidades de ninguna especie, aunque pueda estarlo la obligación susceptible de contraerse por el tercero. El derecho del beneficiario se reduce a reclamar del otro contratante la indemnización de los perjuicios que sean el producto de su incumplimiento, si no obtiene que el tercero se obligue para los fines de lo prometido a su nombre. Así, el beneficiario puede accionar sólo contra el otro contratante, sobre quien pesa la obligación.

C. Santiago, 16 octubre 1956. R., t. 54, sec. 1ª, p. 36.

2. *Carácter consensual de la promesa de hecho ajeno.* Véanse los números 1 y 8 a) y b) de la jurisprudencia de este mismo artículo 1450.

3. *Establecimiento de la existencia de la promesa por otro; cuestión de hecho.* Es inaceptable la causal de infracción del artículo 1450 que se hace consistir en que la

sentencia estimó que el recurrente se obligó a que un tercero ejecutara un hecho, por lo que acogió la demanda de perjuicios, siendo que el acta respectiva sólo expresa su buena voluntad y deseos de obtener ese hecho, lo que no le impone responsabilidad. Para establecer esta infracción, sería necesario que la Corte Suprema interpretara el contrato con un criterio enteramente distinto del de los jueces del fondo acerca de su alcance y contenido, revisión que no podría intentar sobre la base de la violación de ese artículo, el cual, por no dictar norma alguna sobre el establecimiento de los hechos del pleito, no sería en ningún caso el directamente infringido del modo que el recurrente alega.

C. Suprema, 29 diciembre 1933. G. 1933, 2º sem., N° 58, p. 196. R., t. 31, sec. 1ª, p. 157.

4. *Promesa de obtener la disolución anticipada de una sociedad.* Es lícito comprometerse a obtener la disolución anticipada de una sociedad para cierto objeto.

C. Suprema, 29 diciembre 1933. G. 1933, 2º sem., N° 58, p. 196. R., t. 31, sec. 1ª, p. 157.

5. *Contrato en que una de las partes se compromete a obtener de una tercera persona algo en favor de otra, y ésta, a su vez, contrae una obligación.* Comprometiéndose el albacea a que la viuda continuaría en el giro del negocio de almacén hasta pagar a todos los acreedores de su finado marido, entregándose el producido de las ventas a uno de ellos “para que reparta proporcionalmente las sumas percibidas entre los varios acreedores” y habiéndose obligado él mismo como deudor personal a favor de ese acreedor “para el fiel cumplimiento de lo expresado”, esta obligación es en beneficio de todos los acreedores del marido.

C. Suprema, 14 agosto 1918. G. 1918, 2º sem., N° 269, p. 852. R., t. 16, sec. 1ª, p. 113.

6. *Ratificación.* a) Los artículos 1450 y 2160 del Código Civil se refieren a casos singulares y determinados, en los cuales la ratificación tiene por resultado validar obligaciones contraídas a nombre de una persona por alguien que se atribuye su representación o por un mandatario que se ha extralimitado en sus facultades.

Dado que la ley no ha precisado el valor legal que tiene la ratificación ni ha definido ese concepto, para apreciar su naturaleza y efectos es menester remitirse al sentido natural y obvio de ese vocablo y darle la aceptación técnica que le atribuyen los juristas, según la cual se entiende por ratificación la confirmación o aprobación posterior de lo que se ha dicho o hecho por una persona de lo que otra ha hecho en su nombre, siendo preciso para ello que en la celebración de tal acto o declaración de voluntad no se haya incurrido en nulidad esencial en su principio, produciendo la ratificación efecto retroactivo, de modo que sube o se retrotrae a la fecha misma del acto o contrato ratificado que de esta suerte queda firme o valedero.

C. Suprema, 24 abril 1933. G. 1933, 1er sem., Nº 23, p. 132. R., t. 30, sec. 1ª, p. 311.

b) La ley no ha definido lo que en su concepto es la “ratificación” a que se refiere el Código Civil en el artículo 1450 y en otras de sus disposiciones; por lo tanto y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo cuerpo de leyes, esa palabra deberá entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general, y acudir para determinar su exacto significado y alcance al Diccionario de la Lengua. Para éste, “ratificación” es “acción y efecto de ratificar o ratificarse”; “ratificar” es “aprobar o confirmar alguna cosa que se ha dicho o hecho, dándola por valedera y cierta”, y a su vez “valedera” significa “lo que debe valer, ser firme y subsistente”, y “cierta”, “lo verdadero e indubitable”.

C. Santiago, 16 octubre 1956. R., t. 54, sec. 1ª, p. 36.

c) No constituye ratificación de los no comparecientes al otorgamiento de un contrato en que una de las partes se obligó para con la otra a obtener de aquéllos la constitución de una servidumbre, la declaración en que expresan: haber tomado

conocimiento de la sentencia del juez *a quo* por la cual se condenó a aquélla a pagar los perjuicios provenientes del incumplimiento del referido contrato; que no se han negado a ratificar dicho documento y lo que en él se expresa; que siempre entendieron que el mismo instrumento sólo constituía una minuta con las ideas generales para la redacción de la escritura de servidumbre en la que deberían reglamentarse, entre otras cosas, su ejercicio y la manera de concurrir a los gastos de reparación del camino; que el juez de primera instancia ha estimado que ese documento da fe de un contrato de promesa de hecho ajeno que, al no ser ratificado por ellos, impondría al demandante la obligación de indemnizar los perjuicios; y que, para el evento de que esta calificación se mantenga por el tribunal *ad quem*, ratifican expresamente el documento suscrito por demandante y demandado, e igualmente el contrato de que él pueda dar fe.

Y no es ratificación porque no es posible sostener que los declarantes hayan manifestado en él que dan por cierta, firme, valedera y subsistente la obligación contraída a su nombre, y su voluntad inequívocamente expresada de ejecutar el hecho convenido sin reserva de ninguna especie y en forma tal que su obligación resulte inamovible y el acreedor quede habilitado para exigir su cumplimiento sin nuevos tropiezos y dilaciones.

C. Santiago, 16 octubre 1956. R., t. 54, sec. 1ª, p. 36.

7. *Ratificación de un contrato de promesa de hecho ajeno solemne.* La ley exige una forma especial de consentimiento en la enajenación de bienes raíces. Por consiguiente, la ratificación que se hubiere hecho sin llenar las solemnidades a que está sujeto ese contrato prometido, es forzosamente ineficaz y de ningún valor.<sup>197</sup>

1. C. Santiago, 19 agosto 1889. G. 1889, t. II, N° 2.288, p. 1538 (C. 5º, p. 1539).

2. Juzg. Talca, 17 octubre 1899. G. 1900, t. I, N° 1.213, p. 1183 (C. 4º, p. 1184).

---

<sup>197</sup> En el mismo sentido: Sanhueza, Manuel, *La promesa de hecho ajeno*, Concepción, 1950, N° 45, p. 38, y N° 51, p. 40.

8. *Promesa de hecho ajeno y promesa de celebrar un contrato; diferencias.* a) La promesa de hecho ajeno es, por su naturaleza y efectos, una institución jurídica diversa de la promesa de celebrar un contrato.

En esta última los interesados se obligan personalmente a realizar dentro de un futuro determinado un contrato claramente especificado, y de aquí que reunidos los requisitos necesarios para su eficacia, la ley otorgue al contratante diligente acción para compeler al renuente o moroso a la suscripción del contrato prometido o para que lo indemnice de los perjuicios provenientes de su infracción. En cambio, en la promesa de hecho ajeno el deudor no se compromete sino a obtener una prestación de una tercera persona de quien no es legítimo representante, y es por ello que el acreedor no está facultado para exigirle el cumplimiento de esa prestación a que no se obligó personalmente y que tampoco tenga acción contra el tercero extraño a la convención y al que no ha podido obligar quien no tenía facultad para representarlo. No puede, pues, salvo ratificación del tercero, perseguir la ejecución del hecho prometido y sólo dispone de la sanción de indemnización de perjuicios en contra de su cocontratante.

Precisamente, por tratarse de contratos tan típicamente diferenciados en su esencia y consecuencias, la ley los ha sometido a distinta reglamentación y resulta del todo arbitraria la pretensión de aplicar a la promesa de hecho ajeno, regida por el artículo 1450 del Código Civil como un contrato meramente consensual, los requisitos exigidos por el artículo 1554 del mismo cuerpo de leyes para la validez de la promesa de celebrar un contrato.

C. Santiago, 16 octubre 1956. R., t. 54, sec. 1ª, p. 36.

b) El contrato de promesa de hecho ajeno se rige por el artículo 1450 del Código Civil y no por el artículo 1554 del referido estatuto legal. Es consensual, puesto que la ley no establece solemnidades para su celebración; y es principal, porque subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención.

C. Suprema, 8 abril 1957. R., t. 54, sec. 1ª, p. 36.

c) El artículo 1450 del Código Civil legisla respecto de un contrato distinto del contrato de promesa. La historia del referido artículo reafirma esta conclusión.

C. Suprema, 8 abril 1957. R., t. 54, sec. 1ª, p. 36.

d) El contrato en que uno de los contratantes (el demandado) manifiesta que él, su cónyuge y su hijo –quienes no concurren a su otorgamiento pese a ser separada de bienes la primera y mayor de edad el segundo, y no tener aquél mandato para representarlos– daría al otro contratante (el demandante) servidumbre perpetua de tránsito sobre un camino, y que el primero, además, pagará personalmente al actor una suma de dinero, obligaciones ambas correlativas al reconocimiento que deberá hacer el demandante en orden a que dicho camino es del dominio del demandado y no medianero, constituye, en lo que a los no comparecientes se refiere, una promesa de hecho ajeno y no una promesa de celebrar un contrato.

En consecuencia, la sentencia que da validez al referido contrato en cuanto el demandado se comprometió en él para con el actor a que su cónyuge y su hijo constituyeran una servidumbre a favor de este último, condenándole a indemnizar los perjuicios derivados del hecho de haberse negado aquéllos a ratificar el compromiso no obstante haber cumplido el actor con el reconocimiento de dominio, como se obligó, no viola el artículo 1450, porque era el aplicable y fue interpretado acertadamente, ni el 1554, por ser inaplicable, ni los artículos 1681, 1682 y 1683, todos del Código Civil, pues éstos se refieren a los contratos nulos y no a los válidos, como el de que se trata en la parte analizada.

C. Suprema, 8 abril 1957. R., t. 54, sec. 1ª, p. 36.

**Artículo 1451.** Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.



2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. II, art. 4; *P. 1847*, art. 14, y *P. 1853*, art. 1629, red. def., pero finalizaban “error, fuerza, dolo y lesión”.

*P. In.*, art. 1629, red. def.

Corresponde al art. 1109 del C. F.

Jurisprudencia

1. *Legitimados para pedir la nulidad de un acto por vicios del consentimiento. Véase* el número 13 de la jurisprudencia del artículo 1447.

**Artículo 1452.** El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. II, art. 5; *P. 1847*, art. 15; *P. 1853*, art. 1630, y *P. In.*, art. 1630, red. def.

Jurisprudencia

1. *Error del comprador consecutivo a la situación de aparente regularidad que exhibió el vendedor al realizar la venta.* No puede ser calificado de error de derecho la circunstancia de que el comprador creyera dueño del inmueble comprado al vendedor y lo conceptuara facultado para enajenarlo. Se trata de un simple error de hecho consecutivo a la situación de aparente regularidad que exhibió el vendedor al realizar la venta.

C. Suprema, 27 diciembre 1949. R., t. 47, sec. 1ª, p. 61.

2. *Ignorancia de las reglas sobre la sucesión intestada.* La ignorancia de las reglas sobre la sucesión intestada no vicia el consentimiento, pues importa un error de derecho.<sup>198</sup>

C. Suprema, 22 diciembre 1924. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669.

3. *Error del testador en cuanto a la cuota hereditaria del hijo natural.* No vicia la voluntad del testador el error en cuanto a la cuota que le corresponderá en la herencia al hijo reconocido como natural.

C. Valparaíso, 21 marzo 1907. R., t. 5, sec. 2ª, p. 34 (C. 7º, p. 37).

4. *Error de derecho y pago de lo no debido.* Véase jurisprudencia del artículo 2295.

5. *Error consistente en no haber deducido previamente la mitad de los gananciales.* Celebrada una transacción entre el cónyuge sobreviviente de un hijo natural y un hermano de éste, fallecido intestado, el causante de cuya sucesión se trata, partiéndose entre ambos por mitad la herencia, debe declararse válida la transacción reclamada por la cónyuge, reputándose como de derecho el error alegado por ella de no haber tomado previamente para sí la mitad de los gananciales.

C. La Serena, 19 junio 1875. G. 1875, Nº 1.303, p. 592 (C. 5º, 1ª inst., p. 593).

6. *Deuda del marido pagada por la mujer en la creencia que la afectaba.* La mujer que, después de fallecido el marido, paga una deuda contraída por éste, creyendo que a ella la afectaba, y después pide el reembolso de lo que pagó alegando error de derecho, no tiene acción para tal cobro, porque el error de derecho no vicia el consentimiento.

---

<sup>198</sup> Véase Gazmuri O., Jorge, *El error de derecho*, Memoria de Prueba, Santiago, 1936.

C. Concepción, 27 septiembre 1865. G. 1865, Nº 2.276, p. 926.

**Artículo 1453.** El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

#### Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.
2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. II, art. 6, decía: “El error vicia el consentimiento cuando recae sobre la naturaleza del contrato, o sobre la sustancia de las cosas que son esenciales en él”.

*P. 1847*, art. 16, decía: “El error vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de contrato que se celebra, como si uno de los contratantes entendiese empréstito y el otro donación; o sobre la identidad de las cosas que son esenciales en él, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender una cosa y el comprador entendiese comprar otra distinta”.

*P. 1853*, art. 1631, igual al *P. 1847*, hasta “donación”; de allí en adelante, red. def.

*P. In.*, art. 1631, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): “L. 9, *De contrahenda empt.*”.

#### Jurisprudencia

1. *Error sobre la identidad específica de la cosa; error obstativo o error obstáculo.* a) El error sobre la identidad específica de que se trata, es el que se denomina error obstativo o error obstáculo, que se opone a la formación del contrato, impidiendo su existencia. En este caso no existe en absoluto consentimiento.

Al referirse al error sobre la identidad de la cosa específica que ha sido materia de un acto o contrato, el legislador alude clara y evidentemente al error que se ha producido en cualquiera de las partes que intervinieron en el acto o contrato, sobre la cosa en sí misma, es decir, sobre el objeto *in ipso corpore*.

La diferencia específica a que se refiere el artículo 1453 no dice relación con la que exista entre dos cosas de género diverso, como entre una vaca y una casa, por ejemplo. Esa diferencia puede existir sea cual fuere el género de la cosa materia de la convención, bastando que el error se produzca en la determinación de la cosa.<sup>199</sup>

1. C. Suprema, 4 abril 1945. R., t. 42, sec. 1ª, p. 551.
2. C. Suprema, 5 diciembre 2006. G.J. N° 318, sent. 5ª, p. 171.
3. C. Suprema, 13 Junio 2005. R. t. 102, sec. 1ª, p. 211. G.J. N° 300, sent. 4ª, p. 110. L.P. N° 32202 (C. 7° y 8°).
4. C. Suprema, 5 diciembre 2006. G.J. N° 318, sent. 5ª, p. 171. L.P. N° 35705 (C. 4°).

b) La nulidad puede ser absoluta o relativa, produciéndose esta última por la falta de requisitos que la ley establece para el valor del acto o contrato en atención a la calidad o estado del autor o partes que intervienen en el acto o contrato y a la manifestación no viciada de la voluntad. Por lo tanto, habiendo error esencial que vicia su voluntad manifestada en el contrato de compraventa la sanción es la nulidad relativa de dicho contrato.

C. Valparaíso, 6 junio 2005. L.P. N° 32768 (C. 15°).

c) El error esencial da lugar a la nulidad absoluta. Se tiene presente para esta afirmación, que se trata de un error de tal entidad que, en verdad, no hay propiamente consentimiento, por lo que falta un requisito establecido por la ley para el valor del acto, en consideración a la naturaleza del mismo, lo que origina la sanción de la nulidad absoluta, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Civil.

---

<sup>199</sup> Véase *El error de hecho como vicio del consentimiento*, Memoria de Prueba de don Luis Campino Quesney, Santiago, 1937.

C. Suprema, 5 diciembre 2006. G.J. N° 318, sent. 5ª, p. 171. L.P. N° 35705 (C. 16° y 17°).

2. *Cosa comprada como pescado en conserva que resulta ser legumbre; error.* Debe declararse nulo el remate si el comprador fue inducido en error respecto de la especie que remató (mercaderías envasadas como conservas de pescado que resultaron ser legumbres) por el avalúo inexacto que de ella hizo el vista de aduana, a consecuencia de no haberla reconocido debidamente.

C. Suprema, 4 noviembre 1859. G. 1859, N° 1.635, p. 1012.

3. *Error consistente en creer que se contrata con una sociedad que tiene existencia legal.* No pueden los vendedores alegar que haya habido error de su parte al celebrar un contrato, error que hacen consistir en creer que mediante la compra adquiriría acciones de una sociedad minera verdadera, válida y tangible y encontrarse con que ésta no tenía existencia legal ni título alguno sobre el bien minero que se aportó para su constitución y que fue ostensible base de ella, si está acreditado en autos que los vendedores estaban interiorizados en los negocios de dicha sociedad, por la cual no podían ignorar lo referente a su constitución legal.

Aun cuando hubiese existido ese error, no pudo viciar el consentimiento de los vendedores por cuanto ni la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto –las acciones de la sociedad– fue diversa de lo que se creía, ni versó sobre una calidad que fuera el principal motivo, conocido de la otra parte, tenido por los vendedores para contratar.

C. Santiago, 28 agosto 1944. R., t. 44, sec. 1ª, p. 397.

4. *Cancelación errada de una hipoteca por otra.* Si existen dos hipotecas a favor del mismo acreedor y éste, por cancelar una, cancela erróneamente la otra, hay error que invalida la cancelación efectuada. El consentimiento del acreedor está viciado por un error de hecho, como quiera que la calidad esencial del objeto único que tuvo en vista

al hacer la cancelación fue declarar extinguida otra hipoteca que se hallaba en esta condición legal, porque la obligación principal a que accedía había quedado sin efecto.

C. Suprema, 8 enero 1922. G. 1922, 1<sup>er</sup> sem., N<sup>o</sup> 14, p. 61. R., t. 21, sec. 1<sup>a</sup>, p. 495.

5. *Crédito cedido que se creyó garantido con hipoteca sin estarlo en realidad.* Faltando al crédito cedido la circunstancia de estar garantido con hipoteca, ha faltado el principal motivo que indujo a la persona a celebrar el contrato, quedando por tanto viciado el consentimiento según la disposición del artículo 1454.

C. Santiago, 12 noviembre 1880. G. 1880, N<sup>o</sup> 1.728, p. 1216 (C. 7<sup>o</sup>, p. 1218).

6. *Error en la cabida de un predio rústico.* Existe error sobre la identidad de la cosa específica materia del contrato si el arrendatario creyó contratar sobre la extensión de terrenos comprendidos dentro de ciertos deslindes y el arrendador con relación a una cabida que es muy inferior a la comprendida en aquellos deslindes. En dicho caso el contrato de arrendamiento es absolutamente nulo.

C. Suprema, 4 abril 1945. R., t. 42, sec. 1<sup>a</sup>, p. 551.<sup>200</sup>

7. *Error común; curador que, sin serlo, fue considerado como tal.* Véase jurisprudencia del artículo 426.

8. *Error esencial;* a) El error esencial es un error de tal entidad que, en verdad, no hay propiamente consentimiento, por lo que falta un requisito establecido por la ley para el valor del acto, en consideración a la naturaleza del mismo lo que origina la sanción de la nulidad absoluta.

---

<sup>200</sup> Los Ministros señores Schepeler, Hermosilla y Campos, en un voto disidente, expresan: "No es aceptable dar al error en la cabida (en la especie la cabida verdadera era mucho mayor que la calculada) el alcance de error sobre la identidad de la cosa específica materia del contrato: la identidad se mantiene; porque es siempre el terreno encerrado dentro de los deslindes con que se determinó el predio arrendado. El error en la extensión del terreno, por grande que sea, no altera su identidad, no es otro fundo. En consecuencia, no existe el error obstáculo que vicia el consentimiento o que demuestra que no ha existido tal consentimiento por no haber acuerdo de las partes sobre el objeto del contrato".

C. Santiago, 10 noviembre 2003. G. J. N° 281, sent. 2ª, p. 130. M.J. N° 9364, D. Lex Rol N° 350 -1997.

b) Error esencial es el que lleva consigo una ausencia total de voluntades. Un error de esta magnitud impide que se produzca el acuerdo de voluntades, adoleciendo el acto en que se da un error de esta naturaleza, por ende, de nulidad absoluta.

C. Suprema, 30 mayo 2001. G.J. N° 251, sent. 9ª, p. 74. M.J. N° 7146. L.P. N° 18735 (C. 4°).

9. *Error en la generalidad o especialidad del negocio encomendado en un mandato.* No hay error esencial en el mandato por entender una de las partes prestar un servicio específico y la otra que se le prestará un servicio genérico, o más precisamente por entender una parte que el servicio profesional estaba comprendido en el contrato de honorarios que existía entre las partes, y la otra, que este mandato generaba un nuevo contrato de honorario. La cosa específica, en términos del 1453, es el encargo, por lo tanto, si no hay error en esto en términos generales, no habrá error en esto en términos específicos.

C. Suprema, 12 abril 2005. G.J. N° 298, sent.5ª, p. 126. L.P. N° 31958 (C. 2°).

**Artículo 1454.** El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Historia

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario*:

*P. 1842*, tít. II, art. 6 (copiado en la nota al art. anterior), tenía relación con este art.

*P. 1847* no contenía ningún art. relacionado con éste.

*P. 1853*, art. 1632, decía: “El error vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el contrato, es totalmente diversa de la que se ha estipulado; como si por una de las partes o ambas se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante a la plata”.

*P. In.*, art. 1632, red. def., pero decía “esencialmente diversa de la” en lugar de “diversa de lo”.

Nota de Bello (en *P. 1853*): “C. L., 1837, 1838”.

El i. 2 del art. 1454 aparece inspirado en el art. 1839 del C. L. Este Cd. es más completo que el C. F.

#### Jurisprudencia

1. *Reconocimiento de una deuda ya satisfecha*. Tomando en cuenta la generalidad de los términos en que está concebido el inciso 2º del artículo 1454 y considerando también lo que en doctrina llaman los tratadistas error *in substantia* y lo que algunos Códigos extranjeros, como el italiano (de 1865) y el francés, comprenden bajo el calificativo de *error sobre la sustancia de la cosa*, es lógico que un error como el que aparece haber padecido una persona al reconocer adeudar por capítulo de intereses una suma que en realidad estaba satisfecha, según comprobantes irrefragables, tenga la consecuencia de viciar el consentimiento prestado en tales condiciones.<sup>201</sup>

---

<sup>201</sup> En la especie, el juez de primera instancia declaró que en este caso no se trata “de uno de los casos específicos de error de hecho que, por excepción, vician el consentimiento”, debiendo por tanto rechazarse la alegación de nulidad de la obligación fundada en ese pretendido error del consentimiento (C. 24, p. 444).



C. Concepción, 23 julio 1932. G. 1932, 2º sem., Nº 114, p. 436 (C. 14, p. 447).

**Artículo 1455.** El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

#### Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.
2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. II, art. 7, y *P. 1847*, art. 17, decían: “El error no vicia el consentimiento cuando sólo es relativo a la persona con quien se tiene intención de contratar; a menos que la consideración a la persona haya sido la causa principal del contrato. La consideración personal se presume en los contratos de beneficencia y en las transacciones”.

*P. 1853* no contenía ninguna disposición relacionada con este art.; pero la numeración de sus arts. saltaba del 1632 al 1634, omitiendo el 1633, que debería ser precisamente el que tratara de estas materias. Es posible que esto no sea más que un error de impresión.

*P. In.*, art. 1633, red. def.

#### Jurisprudencia

1. *El error debe referirse al contratante contrario.* Para que el error vicie el consentimiento debe referirse a la parte contraria y no al mismo contratante que lo hace valer, el cual se atribuyó una calidad o estado que no tiene. Así se desprende del

texto del artículo 1455, que habla del error *acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, y de la persona con quien erradamente se ha contratado.*

C. Valparaíso, 11 enero 1923. G. 1923, 1er sem., Nº 71, p. 451. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669.

2. *El error acerca de la persona en el matrimonio; persona física y cualidades de ésta.* Véase jurisprudencia de la Ley de Matrimonio Civil.

**Artículo 1456.** La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor *reverencial*, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. II, art. 8, red. def., pero su i. 1 decía “sino cuando es injusta, y cuando además es capaz” en vez de “sino cuando es capaz”, “infiere al contratante un temor fundado de verse expuesto él mismo” en vez de “infunde a una persona justo temor de verse expuesta ella” y finalizaba “un mal grave e inminente en su persona, honor o bienes”. Su i. 2 decía “el contrato” en vez de “el consentimiento”.

*P. 1847*, art. 18, repetía las variantes anotadas en el *P. 1842*, pero en el i. 1 omitía las palabras “e inminente”.

*P. 1853*, art. 1634, red. def., pero en i. 1 decía “al contratante un temor fundado de verse expuesto él mismo” en vez de “a una persona un justo temor de verse expuesta

ella”; después de “grave”, decía además “en su persona, honor o bienes”. Su i. 2 finalizaba igual al *P. 1842*.

*P. In.*, art. 1634, red. def., pero su i. 1 decía “temor fundado” en lugar de “justo temor”.

#### Jurisprudencia

1. *La fuerza o violencia; concepto.* *Fuerza* es la presión que se ejerce por una persona por actos materiales o amenazas para inducirla a consentir. Expone a la víctima, a la persona respecto de la cual se ejerce, o a un sufrimiento presente o al temor de uno futuro. Y justo es el propósito de verse libre de este sufrimiento o de evitarlo el que la decide a consentir. En puridad, el vicio del consentimiento no está constituido por la fuerza misma; no son los actos de violencia ejecutados sobre la persona los que vician el consentimiento, sino que éste deriva del temor que en el ánimo del contratante producen los actos materiales de violencia o la amenaza de que es víctima.<sup>202</sup>

Para que la fuerza vicie el consentimiento hasta que produzca una impresión fuerte en una persona de sano juicio, atendida su edad, sexo o condición. No es necesario que el mal con que se amenace al sujeto se realice, sólo se precisa que aparezca como posible a sus ojos y le produzca así una impresión fuerte capaz de privarlo de su libertad de decisión. Todo esto es algo relativo, sujeto a la apreciación del juez basada en el mérito de los antecedentes de la causa.

C. Suprema, 10 junio 1980. R., t. 77, sec. 1ª, p. 35 (C. 6º y 7º, p. 38).

2. *Requisitos de la fuerza como vicio del consentimiento.* a) Para que la fuerza pueda tener el alcance de viciar el consentimiento, debe reunir tres condiciones: 1) ser causa

---

<sup>202</sup> En otros términos, se dice que *fuerza*, o más bien *violencia*, es la coacción de naturaleza física o moral ejercitada sobre una persona, a fin de determinarla a concluir un acto o negocio jurídico. Puede ser: a) absoluta o física, y b) compulsiva o moral. La absoluta o física consiste en forzar materialmente al individuo a manifestar una voluntad que no es la suya. La violencia compulsiva o moral consiste en amenazar a la víctima con un mal grave en la vida, o en la integridad o en el honor suyos o de una persona por ella querida, para inducirla a manifestar una voluntad que de otro modo no haría (Arangio-Ruiz, Vincenzo).

determinante del acto o contrato en que el consentimiento se presta; 2) ser injusta, y 3) ser grave.<sup>203</sup>

C. Suprema, 1º septiembre 1944. R., t. 42, sec. 1ª, p. 286.

b) La afirmación de ser despedida por ladrona no constituye una amenaza injusta o ilegítima desde que el ordenamiento jurídico laboral permite despedir fundado en este motivo; asimismo, la amenaza de despido tampoco puede considerarse de la gravedad exigida por las normas referidas, ya que por una parte ello no constituye un mal irreparable ni grave, y por otra, porque todo contrato de trabajo, en algún momento, debe igualmente terminar; de lo que resulta que la fuerza no ha sido determinante.

C. Concepción. 28 enero 2007. M.J. N°16483; L.P. N° 38277 (C. 10°).

3. *Cuándo la fuerza vicia el consentimiento y cuándo no lo vicia.* a) De acuerdo con los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, la fuerza para que pueda viciar el consentimiento debe ser causa determinante del acto o contrato, injusta y grave.

La violencia debe ejercerse precisamente para arrancar un consentimiento determinado. Esto debe ser probado por quien alega el vicio.

No vicia el consentimiento cuando se ejerce con otro objeto o sin que se pruebe que ella ha sido ejercida para obtener un consentimiento determinado.

C. Santiago, 21 enero 1982. R., t. 79, sec. 2ª, p. 1.

b) Para que la fuerza alegada fuere susceptible de viciar el consentimiento, habría sido necesario, no sólo reunir los requisitos exigibles según el artículo 1456 del Código Civil, sino además, que ella se hubiere empleado con el objeto de obtener el consentimiento.

C. Santiago. 20 enero 1999. L.P. N° 20661 (C. 5°).

---

<sup>203</sup> Véase Roldán O., Maximiliano, *La violencia como vicio del consentimiento*, Memoria de Prueba, Santiago, 1935.

4. *Injusticia y gravedad de la fuerza para que ésta vicie el consentimiento.* Que la fuerza sea injusta significa que el autor de la amenaza no está actuando dentro de su derecho, porque si se presiona, utilizando los procedimientos legales, no hay fuerza, en especial si se comprueba que dichos procedimientos han sido sancionados por la autoridad y no se limitan a la iniciación de nuevas acciones.

Que la fuerza sea grave significa que debe infundir a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

Los términos *irreparable* y *grave* son copulativos, es decir, que el mal grave que se divisa debe ser irreparable.

C. Santiago, 21 enero 1982. R., t. 79, sec. 2ª, p. 1.

5. *Sano juicio.* El sano juicio de una persona constituye un estándar<sup>204</sup> jurídico, es decir, la fuerza sólo vicia el consentimiento cuando es capaz de producir miedo o temor en una persona de juicio normal y no en alguien psíquicamente enfermo.

C. Santiago, 21 enero 1982. R., t. 79, sec. 2ª, p. 2.

6. *Circunstancias externas que no constituyen fuerza; ésta debe ser el resultado de un acto humano.* El vicio de la fuerza no lo constituye la circunstancia de haber el demandante estado escaso de recursos a la fecha del contrato. La ley exige la existencia de un hecho tal que infunda un justo temor de un mal irreparable y grave en la persona o en los bienes, que debe realizarse si no se da el consentimiento exigido.

C. Valparaíso, 11 enero 1923. G. 1924, 2º sem., N° 71, p. 451. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669.

---

<sup>204</sup> Estándar está aceptado hoy por la Real Academia de la Lengua. Véase Manuel Seco, *Diccionario de dudas de la lengua española*, Madrid, 1976, p. 161, penúltima palabra. El mismo autor en la página 317 dice que *standard* es uno de los anglicismos más afortunados en nuestro idioma, ya en su forma nativa, ya con barniz hispano, *estándar*.

7. *La presión debe hacerse sentir sobre el individuo que se violenta.* a) Aunque no es necesario que para que la fuerza vicie el consentimiento se ejerza por actos materiales, bastando la presión moral manifestada por amenazas graves, capaces de subyugar la voluntad, es indispensable que los hechos, actos y manifestaciones que la constituyen, se hagan sentir directa y eficazmente sobre el individuo a quien se violenta para que diga, haga o deje de hacer algo en sentido diverso de su intención y deseos.

C. Concepción, 5 abril 1905. R., t. 6, sec. 1ª, p. 493 C. 29, 1ª inst., p. 501).

b) No hay fuerza en los términos del 1456, en presiones efectuadas por el empleador con la intención de desconocer lo obrado anteriormente por las partes.

Cuarto Juzg. de Letras de Chillan, 31 Julio 1998.<sup>205</sup> L.P. N° N° 19168.

8. *Amenazas legítimas y amenazas ilegítimas o abusivas.* a) No constituye fuerza la amenaza de entablar el juicio de resolución del contrato y perjuicios si el deudor no acepta la modificación en el pago del saldo insoluto.

C. Suprema, 1º septiembre 1944. R., t. 42, sec. 1ª, p. 286 (C. 12 a 15, p. 294).

b) No constituye fuerza la amenaza de demanda judicial.

C. Tacna, 19 agosto 1911. G. 1911, t. II, N° 765, p. 11.

c) Establecido que el reconocimiento de deuda que sirve de título a la ejecución, fue suscrito por el ejecutado ante el Cónsul de Chile en una ciudad extranjera bajo amenaza de privársele de los pasaportes que le permitían entrar a nuestro país, no infringe los artículos 1456 y 1545 del Código Civil la sentencia que acoge la excepción

---

<sup>205</sup> La C. Suprema, por sentencia de fecha 29 de Agosto de 2001, casó en la forma el fallo de alzada, sin referirse al vicio de fuerza.

de nulidad del contrato por adolecer del vicio de haberse suscrito mediante fuerza ejercitada para obtener el consentimiento del deudor.

C. Suprema, 9 enero 1948. R., t. 45, sec. 1ª, p. 408.

d) No infringe el artículo 1456 del Código Civil la sentencia que acoge la excepción opuesta por el ejecutado basada en que su consentimiento estaría viciado de fuerza, si los jueces del fondo, en uso de sus facultades privativas, han establecido como hecho de la causa que el ejecutado firmó el documento que sirve de título a la ejecución, “ante la amenaza que se le hizo, primero en Lisboa y después en Buenos Aires, de retenerle sus pasaportes, impidiéndole en esta forma continuar el viaje, lo que fundadamente hacía concebir al ejecutado un justo temor de verse expuesto a un mal irreparable y grave como era el de quedar en un país extraño privado en absoluto de recursos”.

C. Suprema, 29 diciembre 1948. R., t. 46, sec. 1ª, p. 308.

e) Si una persona se compromete a pagar una suma de dinero a otra, que se desiste de toda reclamación o acción en contra de aquella por un hurto de mercaderías que se pesquisa criminalmente, no constituyen fuerza en el consentimiento de la primera las circunstancias de otorgarse el contrato estando detenida esa persona y la de salir ella bajo custodia de la prisión a la notaría para firmar la respectiva escritura; tampoco constituyen fuerza las amenazas de una prisión prolongada ni la jactancia del otro contratante en cuanto a sus influencias.

C. Suprema, 14 marzo 1906. R., t. 3, sec. 1ª, p. 330.

f) Si al detenido por estafa se le amenaza que su mujer (que también ha sido encargada reo) será igualmente puesta en prisión si él no firma un reconocimiento de deuda y si ella, impresionada, ruega al marido que haga lo que se le dice, tales hechos no constituyen el uso legítimo de un derecho en juicio, sino un manifiesto abuso que implica fuerza.

C. Suprema, 15 junio 1929. G. 1929, 1<sup>er</sup> sem., N° 44, p. 281. R., t. 27, sec. 1<sup>a</sup>, p. 383.

g) No configura fuerza ni dolo que vicie la voluntad de una de las partes del contrato de transacción el hecho de que el hermano del adoptante, para convencer al adoptado de que celebre ese contrato respecto de los derechos hereditarios, le haya afirmado antes a este último que la adopción carece de valor y que deducirá las acciones correspondientes dirigidas a obtener la declaración de nulidad de la misma. La voluntad del adoptado al celebrar la transacción no puede considerarse viciada porque la amenaza de iniciar un juicio es sólo una manifestación del derecho del hermano del adoptante para acudir a los tribunales a ventilar su pretensión de desconocimiento de la validez de la adopción referida y porque el adoptado puede hacer sus defensas con arreglo a la ley, asesorarse por letrados, en forma que la suerte de sus derechos no quede entregada a la voluntad de quienes lo coaccionan sino a la decisión de los tribunales.<sup>206</sup>

C. Valparaíso, 17 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 2<sup>a</sup>, p. 67.

h) La fuerza no puede radicar simplemente en la percepción o exhibición de un finiquito, sino que es menester, además, que hubiere existido alguna actitud o conducta del empleador que haya sido determinante para aceptar la modificación de la jornada laboral. En ese sentido, se sostiene que tal actitud habría estado constituida por la posibilidad de perder la fuente laboral y ser finiquitado, sin embargo, no se precisa la causal que supuestamente el empleador habría esgrimido para ello y el acto concreto de amenaza o presión.

C. Suprema. 24 marzo 2008. L.P. N° 38588 (C. 2°).

---

<sup>206</sup> El Código Civil italiano tiene una norma expresa que, en general, dispone: "La amenaza de hacer valer un derecho puede ser causa de anulación del contrato sólo cuando está dirigida a conseguir ventajas injustas" (art. 1438).

Un fallo de casación (28 marzo 1960) explica que la amenaza de hacer valer un derecho puede constituir causa de anulación solamente cuando asume carácter de injusticia en función del fin al cual es dirigida, esto es, cuando el resultado que el estipulante se haya propuesto y conseguido se concrete en una ventaja no debida o superior a la debida, o sea, objetivamente injusta.



9. *Temor de maniobras del comprador que pueden conducir a la falencia del vendedor si éste no vende a aquél; fuerza; nulidad del contrato.* Adolece del vicio de fuerza la compraventa en que el vendedor prestó su consentimiento presionado por el justo temor de que si se negaba a vender a la empresa compradora, ésta, aprovechando su situación de gobierno, haría maniobras múltiples para llevarlo a una falencia económica que lo obligaría a vender en peores condiciones.

En consecuencia, debe acogerse la demanda de nulidad de dicho contrato.

C. Suprema, 10 junio 1980. R., t. 77, sec. 1ª, p. 35 (C. 9º, p. 39).<sup>207</sup>

10. *Alternativa de despido con indemnización o de firmar nuevo contrato de trabajo sin ese derecho; vicio de fuerza.* La comunicación del empleador a los trabajadores de que deben optar entre retirarse en determinada fecha, percibiendo la indemnización conforme al contrato vigente, o firmar un contrato nuevo sin estipular ese beneficio, envuelve una presión ilegítima sobre los que se deciden por la segunda posibilidad. La amenaza de perder el empleo lleva a privarse de un derecho legítimamente pactado y ha de estimarse capaz de producir impresión fuerte en una persona de sano juicio. Porque a la sazón existe cesantía y, cualquiera que sea la edad, sexo o condición de las personas, no resulta fácil encontrar ocupación, que en la inmensa mayoría de los casos es la única fuente de ingresos para la subsistencia del trabajador y los familiares que viven a sus expensas. Dadas estas consideraciones, no puede dudarse que la referida presión constituye el vicio de fuerza suficiente para invalidar el consentimiento en los términos del artículo 1456 del Código Civil. Nulos han de mirarse, pues, los nuevos contratos y vigentes los que estipulan la indemnización por antigüedad.<sup>208</sup>

---

<sup>207</sup> En nota, la R. deja testimonio de que dos sentencias más de la Corte Suprema se pronuncian en el mismo sentido. Son de 10 y 11 de junio de 1980, dictadas en los juicios seguidos por María de la Paz Guzmán Nieto e Isabel Cruz Guzmán contra la Empresa Nacional de Semillas.

<sup>208</sup> El voto del abogado integrante Alberto Díaz C. niega que en la especie haya existido el vicio de fuerza, pues todos los demandantes eran jóvenes y sin cargas de familia, excepto uno que tenía una carga, por lo que la posibilidad de perder el empleo no podía estimarse capaz de producirles una impresión fuerte. Además, el empleador les dio la oportunidad de recibir la indemnización o quedarse trabajando sin derecho a ella; de ahí que, razonablemente, puede concluirse que no sufrieron ninguna presión ilegítima al celebrar el nuevo contrato de trabajo. Acentúase esta convicción –prosigue el disidente– si se piensa que los demás compañeros de los quejosos prefirieron no continuar en sus empleos y recibir, en cambio, la indemnización contractual. Por último, merece ponderarse el hecho de que todos los trabajadores, incluso los demandantes, sabían que, a consecuencia de ciertas normas legales, el empleador (Registro Nacional de Comerciantes, Pequeños Industriales y Artesanos) se vio abocado a una situación difícil que lo obligó a tomar medidas económicas extraordinarias para mantener la supervivencia.

1. C. del Trabajo de Santiago, 22 abril 1980. R., t. 77, sec. 3ª, p. 60 (párrafos del informe, p. 61 y C. 4º, p. 62).
2. C. Suprema. 24 marzo 2008. L.P. N° 38588.

10 bis. La fuerza, al tenor de lo previsto en el artículo 1456 del Código Civil, vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo y condición, vale decir, debe ser injusta, grave y determinante, condiciones que no se reúnen en el caso de autos, pues no se divisa cómo el posible ejercicio de un derecho que la ley reconoce a los empleadores – despedir trabajadores en caso de no firmar éstos un anexo modificatorio a su contrato de trabajo-, pudo privar a los trabajadores de su capacidad de decidir. La ley exige la existencia de un hecho tal que infunda un justo temor de un mal irreparable y grave en la persona o bienes, que debe realizarse si no se da el consentimiento exigido.

Se debe probar que la posibilidad de perder el empleo ha sido capaz de producir en los actores una impresión fuerte y de la entidad exigida por el legislador para configurar la causal de nulidad alegada. Además, de los instrumentos colectivos allegados a la causa se observa que el término de sus contratos de trabajo les da derecho al pago de las indemnizaciones convencionales pactadas, lo que no configura el vicio de fuerza.

C. Suprema. 24 marzo 2008. L.P. N° 38588.

11. *Idoneidad de los hechos en que se hace consistir la fuerza; perturbación de la voluntad.* Los hechos afirmados por los testigos del demandante, en orden a que el Gobierno de la época detenía y deportaba arbitrariamente a parlamentarios, magistrados y otros ciudadanos, acogiendo en ciertos casos la Corte de Apelaciones recursos de amparo deducidos por quienes reclamaban de prisión arbitraria; así como las declaraciones de testigos que se limitan a repetir lo que oyeron al actor en cuanto a que no vendía voluntariamente sus diarios, sino que era imposición del Gobierno y que no se le pagaba el justo valor; que no podía salir porque estaba detenido en su casa por orden del mismo Gobierno; que si no firmaba iría deportado a una isla lejana, y que

podía confiscársele una finca rural, son insuficientes para acreditar la fuerza que habría viciado su consentimiento al suscribir la escritura de venta al Fisco de la existencia, maquinarias y materiales de una imprenta, de dos periódicos y del inmueble en que se encontraba ubicada esta última, bienes todos de su dominio, pues las primeras circunstancias, o sea, las que se refieren a la situación general del país, no pudieron afectarle personalmente hasta el extremo de perturbar su voluntad, limitándose las otras a repetir lo que los testigos le oyeron decir. Frente a la vigorosa personalidad del actor, que era uno de los políticos más destacados, un jurisconsulto de nota, unánimemente respetado, no se concibe que las amenazas que él invoca le hayan producido una impresión fuerte, capaz de violentar su voluntad o de causarle un mal irreparable y grave.

En cuanto a la fuerza que se hace consistir en la amenaza de confiscarle la finca rural, debe desestimarse si, frente a la situación existente en el país en aquellos días, resulta impropio pensar que ella pudiera cumplirse y si se considera, además, que dada la situación profesional y política del actor, no puede pensarse que la amenaza de confiscación, algo desconocido en la vida nacional, le produjera el temor de verse expuesto a un mal irreparable, por tratarse de una amenaza realmente inverosímil. También hace poco verosímil que el Gobierno de ese entonces haya querido violentar o perjudicar al actor, si de diversos antecedentes aparece que era su sostenedor, existiendo entre ambos una comunidad de ideas que resulta contraria a cualquier propósito de persecución o de expoliación.

C. Santiago, 28 diciembre 1962. R., t. 60, sec. 1<sup>a</sup>, p. 163.<sup>209</sup>

12. *Opinión de un abogado a su cliente que no constituye fuerza.* La opinión manifestada por un abogado a su cliente, de que debe suscribir una escritura so pena de ser conducido a la cárcel, no produce la fuerza que estima la ley como vicio del

---

<sup>209</sup> En voto disidente, el Ministro don Eduardo González Ginouvés sostiene que el clima político y policial en que se desarrollaron los hechos que culminaron con los contratos cuya nulidad se pedía en el juicio y la forma en que se obtuvo del actor la venta de sus propiedades, permiten estimar que hubo una fuerza moral bastante para viciar su consentimiento.

Por su parte, el abogado integrante don Armando Álvarez González concurrió al fallo de mayoría teniendo presente, entre otras consideraciones, que para que la violencia vicie el consentimiento debe ser causa determinante del contrato, injusta y grave. A su juicio, del análisis de la prueba no aparece que las amenazas hubieren existido en forma tal que fueren la causa precisa de los contratos.

consentimiento que anula el contrato. Aunque se supusiera que hay fuerza en esa opinión, no habría violencia ejercida *con el objeto de obtener el consentimiento*.

C. Talca, 17 diciembre 1913. G. 1913, 2º sem., Nº 1.087, p. 3143 (C. 2º, p. 3145).

13. *Temor reverencial*. La circunstancia de que el firmante de una escritura haya tenido su ánimo sugestionado por el interés de no desagradar a su padre y de salvarse de una situación delicada, no constituye fuerza ni dolo que anule el contrato.

C. Santiago, 28 marzo 1914. G. 1914, 1º sem., Nº 199, p. 536 (C. 8º, 1ª inst., p. 547).

14. *Fuerza que anula el testamento*. La fuerza que anula un testamento, según el artículo 1007, no puede racionalmente ser otra que la capaz de privar de libertad al testador, habida consideración a la naturaleza del hecho o hechos en que consiste aquel elemento, así como al estado, sexo y condición del testador.<sup>210</sup>

C. Suprema, 15 mayo 1909. R., t. 6, sec. 1ª, p. 493.

15. *Cuestiones de hecho*. Decidir si existió o no fuerza en la celebración de un acto, en qué consistió, si fue capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio y cuáles son las condiciones de las víctimas de la fuerza, son cuestiones de hecho que no pueden ser revisadas por el tribunal de casación.

1. C. Suprema, 14 marzo 1906. R., t. 3, sec. 1ª, p. 330.

2. C. Suprema, 15 junio 1929. R., t. 27, sec. 1ª, p. 383.

3. C. Suprema, 24 octubre 1939. G. 1939, 2º sem., Nº 53, p. 224. R., t. 37, sec. 1ª, p. 383.

---

<sup>210</sup> En forma indirecta se afirma aquí que la fuerza del testamento es la misma que la contemplada en el art. 1456 como vicio del consentimiento (Somarriva, *Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia*, Santiago, 1939, Nº 181, p. 137).

16. *Prueba de la fuerza.* a) El vicio de la fuerza importa, por su naturaleza, una cuestión de hecho y, en consecuencia, puede acreditarse por todos los medios probatorios contemplados en la ley.

C. Suprema, 10 junio 1980. R., t. 77, sec. 1ª, p. 35 (C. 8º, parte final, p. 39, al principio).

b) La prueba testimonial rendida por la demandada no sirve para acreditar la fuerza alegada, dado que los testigos saben de este vicio por los propios dichos de ella.

C. Suprema. 19 Julio 2001. L.P. N° 25205 (C. 3º).

17. *Concurrencia de los vicios de fuerza y lesión.* Nada impide que un contrato de compraventa adolezca, a la vez, de los vicios de fuerza y de lesión.

C. Suprema, 10 junio 1980. R., t. 77, sec. 1ª, p. 35 (C. 10, p. 39).

**Artículo 1457.** Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

#### Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. II, art. 9, decía: “Para que la fuerza vicie el contrato no es necesario que la ejerza aquel en cuyo beneficio se haya contraído la obligación: basta que se haya empleado la fuerza con el objeto de hacer consentir la obligación”.

*P. 1847*, art. 19, red. def., pero sin la frase del Cd. “por cualquiera persona”.

*P. 1853*, art. 1635 y *P. In*, art. 1635, red. def.

## Jurisprudencia

1. *Cuándo la fuerza vicia el consentimiento y cuándo no lo vicia.* Véase el número 3 de la jurisprudencia del artículo 1456.

**Artículo 1458.** El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

## Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. II, art. 10, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía “contrato” por “consentimiento”, no decía “además” y decía “habrían” por “hubieran”.

Su i. 2 decía: “Las otras especies de dolo dan lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo hubieran fraguado”.

*P. 1847*, art. 20, igual al *P. 1842*, pero en su i. 1 decía ya “además” y en su i. 2 decía “hubiesen” por “hubieren”.

*P. 1853*, art. 1636, igual al *P. 1847*, pero decía ya en su i. 1 “hubieran” y en su i. 2 decía “han” en vez de “hubiesen”.

*P. In.*, art. 1636, red. def.

*P. A.*, i 1, decía “o cuando” en vez de “y cuando”.

Corresponde al art. 1116 del C.F. Bello no siguió al C.L. en la forma minuciosa en que trata de esta materia en sus arts. 1841 y 1842.

## Jurisprudencia

1. *El dolo; concepto jurídico; cuestión de hecho.* a) Dentro de la definición del artículo 44 del Código Civil y lo prevenido en los artículos 1458 y 1459 del mismo Código, el dolo por su naturaleza y objeto es un concepto o apreciación jurídica que debe deducirse de algún hecho o conjunto de hechos que comprueben claramente la intención positiva y maliciosa de causar daño al otro contratante.<sup>211</sup>

1. C. Suprema, 6 enero 1920. R., t. 18, sec. 1ª, p. 405.
2. C. Suprema 31 julio 2006, R. t. 103, p. 596, GJ. Nº 313 p. 88.

b) Es cuestión de hecho determinar si hubo dolo al celebrar un contrato, y es materia que corresponde apreciar exclusivamente a los jueces del fondo.

1. C. Suprema, 14 marzo 1906. R., t. 3, sec. 1ª, p. 330.
2. C. Suprema, 24 agosto 1909. R., t. 7, sec. 1ª, p. 107.

2. *Determinación del concepto de dolo.* Es condición del dolo, en cuanto vicio del consentimiento, la concurrencia de una acción u omisión voluntaria empleada por una persona con el propósito de causar daño a otra, sea por maldad, sea por el deseo de proporcionarse un determinado provecho. Lo informa, en definitiva, una serie de maniobras ilícitas llevadas a la práctica para inducir a engaño.

Es condición necesaria para la existencia del dolo que la parte a quien se atribuye, valiéndose de la astucia y la malicia, engañe a la otra, obteniendo un consentimiento que, en otra forma, indudablemente le habría sido negado.

- C. Santiago, 27 septiembre 1945. R., t. 45, sec. 1ª, p. 568.

---

<sup>211</sup> Véase Chadwick V., Tomás, *De la naturaleza jurídica del dolo civil*, Memoria de Prueba, Santiago, 1934.

3. *Necesidad de que intervenga la intención de dañar para que exista dolo.* a) Dolo es la intención positiva de inferir injurias a la persona o propiedad de otro, o sea, una voluntad concreta y demostrada en hechos precisos que, sin lugar a dudas, establezcan la intención dañada del sujeto en algún acto encaminado claramente a perjudicar a otro. No reúne estos requisitos la recomendación para entrar a un negocio que, en esa época, el que lo recomendaba pudo considerarlo bueno, de buena fe.

C. Iquique, 8 noviembre 1926. R., t. 27, sec. 1ª, p. 440.

b) Para que haya dolo es necesario que se pruebe la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

No puede imputarse dolo al asegurado en un seguro de vida, si éste dio a conocer al contratar el seguro la enfermedad que un médico le había pronosticado y si el médico del asegurador procedió a examinarlo como es de rigor, examen que en nada contradijo las informaciones del asegurado. No varía esta situación la circunstancia de que el asegurado sufriera a la fecha de la contratación del seguro de una enfermedad incurable que le produciría la muerte a corto plazo, y con mayor razón si no hay constancia de que el asegurado tuviera, en esa fecha, conocimiento de ello.

C. Valparaíso, 29 diciembre 1928. R., t. 29, sec. 1ª, p. 377.

c) Sólo hay lugar a la rescisión del contrato de seguro de vida si el asegurado procedió dolosamente, es decir, con conocimiento de que sus declaraciones sobre el estado de salud eran falsas. Menos procede la rescisión si las declaraciones del asegurado fueron confirmadas por el médico de la compañía aseguradora, el cual pudo fácilmente evidenciar el estado de enfermedad del asegurado si era grave.

C. Santiago, 22 octubre 1904. R., t. 3, sec. 2ª, p. 58.

4. *En el dolo la intención de dañar debe constar inequívocamente.* Para que haya dolo es menester que la voluntad del agente aparezca manifiesta y determinadamente en actos que demuestren el propósito de dañar a otro.



C. Suprema, 1º julio 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 343.

5. *El dolo como vicio del consentimiento no exige que se consume el perjuicio o daño que lo animó.* Para que el dolo vicie el consentimiento basta que existan actos que exterioricen la intención positiva o real de engañar a fin de lograr la ejecución de un acto jurídico o de mantener en el error al autor de una declaración de voluntad, y que el acto de voluntad se haya realizado precisamente por el error; pero no es necesario que se consume el perjuicio o daño que lo determinó. Carece de fundamento la afirmación de que no hay dolo sin perjuicio.

C. Suprema, 19 julio 1967. F. del M. Nº 104, sent. 7ª, p. 160. R., t. 64, sec. 1ª, p. 241.

6. *La sentencia judicial debe estudiar y ponderar la prueba rendida para establecer la existencia del dolo.* Como el dolo, por definición, está constituido por la intención positiva de inferir un daño, no presumiéndose sino en los casos especialmente previstos por la ley, necesariamente debe ser probado. En consecuencia, cuando el dolo no se presume, la sentencia, para su debida resolución, requiere estudiar y ponderar la prueba rendida a fin de establecer si el dolo, fundamento de la demanda, ha existido o no.

C. Suprema, 19 julio 1967. F. del M. Nº 104, sent. 7ª, p. 160. R., t. 64, sec. 1ª, p. 241.

7. *Establecimiento del dolo por el examen de los hechos que lo constituyen; casación.* a) Los actos constitutivos de dolo o culpa son hechos del juicio para cuya apreciación los jueces del fondo tienen facultades propias y el Tribunal de Casación no puede rever.

C. Suprema, 1º julio 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 343.

b) Si los jueces del fondo, apreciando con facultades soberanas los hechos que se invocan como constitutivos del dolo, llegan a la conclusión de que de parte de uno de los contratantes no existió la intención positiva y maliciosa de causar el daño que se le atribuye, no puede prosperar el recurso de casación en el fondo en que se alega la infracción de los artículos 44, 1451 y 1458 del Código Civil, al no haberse declarado la nulidad relativa del contrato.

C. Suprema, 25 junio 1956. R., t. 53, sec. 1ª, p. 112.

8. *El dolo en los actos y contratos celebrados por representantes. Véase jurisprudencia del artículo 1448.*

9. *Procedencia de la rescisión por dolo; intervención de un solo contratante; alegación por el autor.* a) Para que el dolo constituya un vicio del consentimiento que autorice la rescisión del respectivo contrato, se requiere que en él haya intervenido una sola de las partes contratantes y no las dos.

En consecuencia, es improcedente la demanda de nulidad del contrato celebrado entre el mandatario y el tercero solicitada por el mandante, si éste alega que ha habido dolo de parte de ambos contratantes.

C. Santiago, 27 septiembre 1945. R., t. 45, sec. 1ª, p. 568.

b) El contratante autor del dolo no puede alegar la rescisión.

C. Santiago, 19 agosto 1881. G. 1881, Nº 1.465, p. 850 (C. 2º, p. 855).

c) Véase el número 19 de la jurisprudencia de este mismo artículo 1458.

10. *Momento en que debe intervenir el dolo para que constituya causal de nulidad del contrato.* a) El dolo civil, o sea, la intención positiva de inferir injuria o daño a la propiedad ajena, induciendo en error para obtener un beneficio ilícito, no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, anterior o simultáneo al

consentimiento, y cuando, además, aparece claramente que sin el engaño no hubieran contratado.

El dolo que pueda haber ocurrido, no en la celebración del contrato, sino en su inexecución, no anula tal contrato ni es motivo legal para su rescisión.

C. Tacna, 7 septiembre 1915. G. 1915, 2º sem., Nº 551, p. 1424.

b) No puede anular un contrato el dolo producido con posterioridad a la fecha de su celebración.

C. Santiago, 28 agosto 1944. R., t. 44, sec. 1ª, p. 397.

11. *Contratos válidos susceptibles de ilicitud por razón de dolo concomitante; venta y arrendamiento de cosa ajena.* Si bien el arriendo de cosa ajena, como la venta de cosa ajena, en sí no son ilícitos, pueden serlo en fuerza de los hechos concomitantes, y lo serán siempre que se generen con culpa o dolo y lesionen el patrimonio ajeno.

C. Suprema, 8 agosto 1956. R., t. 53, sec. 1ª, p. 216.

12. *Dolo en la inexecución del contrato.* Véase el número anterior.

13. *El dolo debe tener por objeto un determinado contrato y recaer en él.* La cesión de un derecho en una sociedad celebrada con dolo y fraude por una de las partes del contrato de sociedad, no autoriza la nulidad de la cesión realizada sin dolo del cedente, que era una de las partes que contrajo la sociedad sin dolo.

El dolo que no tiene por objeto un determinado contrato y que no recae en él, no produce acción a favor de uno de los contratantes contra el otro. Este principio se halla implícitamente establecido en el artículo 1458 del Código Civil, el cual prescribe que “el dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes”, y no podría decirse con propiedad que el dolo es obra de una de las partes, si no tuviera por objeto el contrato mismo que se celebra, ni recayese en él, sino en un acto independiente y distinto.

La hipótesis de tener el dolo por objeto el contrato mismo cuya nulidad se reclama y de recaer en él, es la base de todas las disposiciones contenidas en el citado artículo 1458, y por consiguiente lo es también de la acción que él concede contra el que ha aportado provecho del dolo en los casos en que el dolo no sea obra de una de las partes.

C. Santiago, 19 agosto 1881. G. 1881, N° 1.465, p. 850.<sup>212</sup>

14. *Celebración de un contrato con el propósito de no cumplirlo por estimarlo contrario a la ley y a la moral; inexistencia de dolo.* No hay dolo de parte de la mujer casada ni queda privada del derecho de invocar la nulidad, por el hecho confesado por aquélla de haber celebrado el convenio con el propósito de no cumplirlo, por estimarlo contrario a la ley y a la moral.

El dolo de que trata el artículo 1685 del Código Civil es el fraguado por el incapaz para inducir a la otra parte a contratar viciando su consentimiento, o sea, el dolo que produce efectos jurídicos según las reglas generales de los actos y declaraciones de voluntad; y el artículo 1458 estatuye que el dolo no vicia el consentimiento sino cuando concurren copulativamente las dos circunstancias de que sea obra de una de las partes y de que aparezca claramente que sin él no hubieran contratado.

La intención que abrigaba la mujer casada de no cumplir el contrato no es claramente un motivo legal que hubiera retraído a la otra parte de celebrarlo.

C. Suprema, 24 octubre 1911. R., t. 10, sec. 1ª, p. 81.

15. *Dolo del subastador en el juicio ejecutivo.* El ejecutante no puede pedir la nulidad de la subasta invocando el dolo del subastador tendiente a que no subiesen las posturas, ya que no es parte en el remate, o sea, en la venta de la propiedad subastada, ya que en este acto sólo intervienen el juez en representación del ejecutado, que es el vendedor, y el rematante, que es el comprador.

---

<sup>212</sup> Hay voto disidente de los Ministros señores Abalos, Amunátegui y Vergara Donoso; también hay voto especial del Ministro señor Barceló.

C. Santiago, 25 julio 1918. G. 1920, 1<sup>er</sup> sem., N° 2, p. 9 (C. 6°, p. 10). R., t. 18, sec. 1<sup>a</sup>, p. 405 (C. 6°, p. 406).

16. *El dolo y el ejercicio de los derechos.* El simple ejercicio de legítimos derechos no constituye dolo.

C. Santiago, 27 septiembre 1945. R., t. 45, sec. 1<sup>a</sup>, p. 568.

17. *Compraventa celebrada a un precio inferior al de plaza.* No hay dolo en la celebración de un contrato de compraventa de una mercadería por un precio inferior al de plaza, si se ha manifestado tal circunstancia al vendedor y éste ha insistido en la celebración del contrato.

C. Concepción, 16 mayo 1914. G. 1914, 1<sup>er</sup> sem., N° 240, p. 653.

18. *Mayor o menor renta del arrendamiento; dolo incidental.* El mayor o menor precio en el arriendo importa un elemento que sólo se aviene con el dolo incidental, que permite demandar indemnización de perjuicios y no más.

C. Santiago, 27 septiembre 1945. R., t. 45, sec. 1<sup>a</sup>, p. 568.

19. *El dolo en la simulación.* a) Habría dolo de parte del marido que celebra un contrato de compraventa simulado con un tercero, para ocultar sus bienes en el juicio de divorcio que sigue con su mujer, lo que le impediría demandar la nulidad de tal contrato.

C. Santiago, 30 noviembre 1915. R., t. 18, sec. 1<sup>a</sup>, p. 323 (C. 13, p. 326).

b) La celebración de un contrato para ocultar sus bienes respecto de algún juicio, constituye dolo; pero no da derecho para invalidar ese contrato a petición del mismo que lo celebró con tal intención.

C. Santiago, 14 diciembre 1913. G. 1913, 2º sem., N° 1.065, p. 3084.

20. *Dolo y culpa grave.* a) Al decir la ley que la culpa grave o lata equivale al dolo no ha hecho absolutamente una confusión de ambos términos, en el sentido de considerarlos sinónimos, porque ello pugnaría abiertamente con el significado o acepción jurídica que a uno y otro corresponde. El precepto que establece esa equivalencia se refiere lógica y naturalmente sólo a sus efectos civiles, o sea, a la igualdad de responsabilidad que en lo civil debe afectar al que se vale de dolo y al que incurre en culpa grave.

C. Suprema, 10 noviembre 1920. G. 1920, 2º sem., N° 57, p. 255. R., t. 19, sec. 1ª, p. 415.<sup>213</sup>

b) La culpa grave equivale al dolo y se incurre en error de derecho al dar por establecida aquélla y al mismo tiempo sostener que no hubo intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

C. Suprema, 1º junio 1937. G. 1937, 1er sem., N° 39, p. 179. R., t. 34, sec. 1ª, p. 277.<sup>214</sup>

21. *Dolo no probado; infracción del artículo 1458.* Establecido por los jueces del fondo que el dolo no ha sido probado por el actor, no puede admitirse la infracción del artículo 1458.

---

<sup>213</sup> En esta sentencia se establece que la asimilación del dolo a la culpa grave no significa que ésta deba probarse igual que aquél.

Don Luis Claro Solar adhiere a esta doctrina y critica la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que fue casada por la indicada en el texto, ya que dicha Corte había establecido que la culpa grave “como intención dolosa debe justificarse, pues a nadie debe atribuirse procedimientos fraudulentos sin prueba” (nota en la R. a la sentencia citada en el texto).

A Somarriva, en cambio, le merece dudas el fallo de la Corte Suprema, porque el artículo 44 no hace distinciones, sino que equipara en forma absoluta la culpa grave y el dolo, conclusión a que también se llega con la historia de la disposición, tomada del jurista Pothier. Además, dice Somarriva, no parece lógico presumir la culpa grave contractual si se toma en cuenta que ni el dolo ni la mala fe se presumen, según expresa disposición de la ley (*Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia*, Santiago, 1939, N° 46, p. 38).

<sup>214</sup> Según Somarriva (*Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia*, Santiago, 1939, p. 38, N° 45) era evidente el error en que incurrió la Corte de Apelaciones, como lo hizo notar la Corte Suprema.

C. Suprema, 17 mayo 1948. R., t. 45, sec. 1ª, p. 568.

22. *Amenaza de iniciar un juicio para convencer a una persona de que celebre una transacción; inexistencia de dolo.* Véase el número 8 g) de la jurisprudencia del artículo 1456.

23. *Sanción del dolo.* Véase jurisprudencia del artículo 1682.

**Artículo 1459.** El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse.

#### Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1843*, tít. II, art. 11; *P. 1847*, art. 21; *P. 1853*, art. 1637, y *P. In.*, art. 1637, red. def.

#### Jurisprudencia

1. *Culpa grave y dolo.* Véase el número 20 de la jurisprudencia del artículo 1458.

2. *Necesidad de estudiar la prueba para dar por no comprobado el dolo.* Siendo el dolo la base de la excepción alegada, el tribunal sentenciador debe hacer un estudio completo de toda la prueba rendida para darlo por probado o por no probado.

En consecuencia, debe anularse de oficio, porque omite las consideraciones que sirven de fundamento al fallo, la sentencia que se limita a expresar en uno de sus considerandos que “el demandado no ha comprobado que el demandante haya incurrido en dolo”, sin considerar, para llegar a esta conclusión, las declaraciones de los testigos del demandado ni decir por qué tales declaraciones no acreditan el dolo.

C. Suprema, 18 mayo 1935. G. 1935, 1er sem., Nº 31, p. 196. R., t. 32, sec. 1ª, p. 371.

3. *Declaraciones de testigos que no prueban el dolo.* No bastan, para justificar el dolo de los que provocaron la declaración de una quiebra, revocada después, las declaraciones de testigos que oyeron, no a los demandados de perjuicios, sino a sus mandatarios, expresar móviles incorrectos para provocar esa declaración de quiebra.

C. Santiago, 14 septiembre 1911. R., t. 11, sec. 1ª, p. 294 (C. 9º, p. 298).

4. *Establecimiento del dolo por presunciones.* El dolo puede probarse por presunciones; pero el fallo debe analizar y puntualizar los hechos que han llevado al juez a ese convencimiento; no basta con decir que “las declaraciones de los testigos del demandante forman presunciones que, por ser graves, precisas y concordantes, constituyen plena prueba a juicio del tribunal”.

C. Suprema, 26 octubre 1922. R., t. 21, sec. 1ª, p. 947.

**Artículo 1460.** Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.

#### Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. II, art. 14, i. 1; *P. 1847*, art. 24, i. 1, y *P. 1853*, art. 1640, decían: “Todo contrato tiene por objeto una o más cosas que los contratantes se obligan a dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa, o su tenencia, puede ser objeto de un contrato”.



*P. In.*, art. 1640, red. def.

#### Jurisprudencia

1. *Clasificación de las obligaciones basada en esta disposición.* El artículo 1460 ha permitido clasificar las obligaciones atendiendo a la naturaleza del objeto, en tres clases, esto es, obligaciones de dar, de hacer y de no hacer. Esta clasificación es de gran trascendencia en nuestro régimen jurídico, no sólo por los efectos que cada una de estas obligaciones produce, sino también por el sistema procesal que ellas, en cada caso particular, determinan.

C. Iquique, 30 septiembre 1933. G. 1933, 2º sem., Nº 81, p. 263.

2. *Momento en relación al cual debe precisarse la naturaleza del objeto.* Toda declaración de voluntad tiene por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. La naturaleza del objeto debe ser precisada con relación al momento en que la declaración de voluntad se genera, pues sólo en ese momento la cosa que se trata de dar, hacer o no hacer pasa a constituirse en objeto de la declaración, y no antes o después.

C. Suprema, 10 agosto 1966. R., t. 63, sec. 1ª, p. 293 (C. 8º, p. 295).

3. *Obligación de dar.* Aun cuando algunos tratadistas han interpretado la obligación de dar en un sentido estricto, estimando que ella se refiere únicamente a la transferencia del dominio o constitución de un derecho real a favor del acreedor, sin embargo, puede afirmarse como fruto del examen comparativo de los artículos 1546, 1548, 1824, 1826, 1920, 1924, 2174, 2212 y 2213 del Código Civil, que este cuerpo de leyes ha dado al concepto referido un carácter de mayor amplitud, extensivo a toda obligación de entregar, sea que se trate de transferir el dominio, como en la compraventa; sea que se trate de la entrega de la mera tenencia o del uso, como en el arrendamiento de cosas; sea que se trate de la simple restitución de la cosa dada en comodato o en depósito. Esta teoría se consolida, si se tiene en consideración que el

precepto del artículo 1548, que define la obligación de dar, ha sido encuadrado por el legislador en el Título XI del Libro IV, que estudia en general –sin referirse a contrato alguno determinado– el efecto de las obligaciones.

C. Iquique, 30 septiembre 1933. G. 1933, 2º sem., Nº 81, p. 263.<sup>215</sup>

4. *Carácter de la obligación sobre entrega de una propiedad retenida indebidamente.* La obligación sobre entrega de una propiedad que ha sido materia de una compraventa y detentada indebidamente por un tercero, equivale a una obligación de dar. La acción que corresponde ejercitar para exigir su cumplimiento es la que dice relación con esa clase de obligaciones, cuyo procedimiento está determinado en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

C. Iquique, 30 septiembre 1933. G. 1933, 2º sem., Nº 81, p. 263 (C. 12, p. 265).<sup>216</sup>

5. *Objeto de la obligación del comprador.* a) El precio en el contrato de compraventa constituye el objeto de la obligación del comprador.

1. C. Suprema, 11 noviembre 1922. G. 1922, 2º sem., Nº 65, p. 319. R., t. 21, sec. 1ª, p. 973.

2. C. Suprema, 22 abril 2002. G. J. Nº 262, p. 54.

---

<sup>215</sup> En voto disidente, el Ministro don Urbano Marín expresa que obligación de *dar* es aquella en que la prestación del deudor consiste en la transferencia del dominio o de un derecho real constituido sobre una cosa. Agrega más adelante que “es incuestionable que, cuando la obligación de *entregar* envuelve también la de transferir dominio u otro derecho real constituido sobre la cosa que se debe, queda comprendida entre las de *dar*; pero hay casos en que una persona puede tener una cosa como mero tenedor de ella y, entonces, su obligación de devolverla al dueño no es de *dar* sino de *hacer*; o en que, teniendo dominio u otro derecho real sobre la cosa, la entrega a otra persona, pero sin transferirle su derecho, quedando el que la recibe como mero tenedor de ella. El artículo 1548 sólo se refiere a los efectos que produce la obligación de *dar*, que, como es de transferir dominio u otro derecho real, forzosamente debe contener la de *entregar* la cosa. De dicho artículo no puede deducirse que no existan otras obligaciones de entregar, que no implican transferencia de dominio u otro derecho real, y que son obligaciones de *hacer*, como por ejemplo la del arrendatario al término del contrato”.

Doña María Montenegro O, en su Memoria de Prueba *El concepto de obligación y su evolución* (Santiago, 1953, pp. 12-14, Nº 16), también sostiene que la obligación de dar en la legislación chilena es aquella que tiene por objeto constituir o transferir un derecho real.

<sup>216</sup> En voto disidente, el Ministro señor Urbano Marín dice que en la especie no se trata de una obligación de *dar*, puesto que no se pretende obtener del tercero demandado la transferencia del dominio o de un derecho real constituido sobre la propiedad, sino que se persigue el cumplimiento de la obligación contraída de “desocupar y entregar” a su actual dueño esa misma propiedad, o sea, se trata de una obligación de *hacer*.

b) Siendo el precio objeto del contrato de compraventa la “parte no estipulada del precio”, en rigor, no lo constituye, por cuanto dicha cantidad no fue estipulada en ese carácter en el contrato y no se ha logrado establecer el móvil o motivo que haya inducido a la celebración de este acto jurídico, y por lo tanto, el origen del pago de dicha suma.

C. Suprema, 11 agosto 1998. F. del M. Nº 477, sent. 21ª, p. 1374.

**Artículo 1461.** No sólo las cosas que existen pueden ser objetos de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

#### Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. II, art. 14, i. 2, decía: “No sólo las cosas que existen, sino las que se espera que existan, pueden ser objetos de contrato”.

Su art. 15, i. 1, decía: “Para que una cosa sea objeto de contrato es menester que sea comerciable, y que esté determinada o que pueda determinarse, a lo menos en cuanto a su género”.

Su i. 2, red. def., pero no decía “acto o” antes de “contrato”.

*P. 1847*, art. 24 i. 2 igual al i. 2 del art. 14 del *P. 1842*; su art. 25, i. 1 y 2 iguales al art. 15 del *P. 1842*.

Su i. 3, red. def., pero decía además “las leyes de” antes de “la naturaleza” y “que es contrario a las leyes” en vez de “prohibido por las leyes, o contrario”.

*P. 1853*, art. 1641, i. 1, decía: “No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de contratos: es menester que sean comerciables, y que estén determinadas o puedan determinarse, a lo menos en cuanto a su género”.

Su i. 2 igual a los *P.* anteriores.

Su i. 3 conservaba la variante del *P. 1847*, pero decía “y al” en vez de “o al”.

*P. In.*, art. 1641, red. def., pero en el i. 2 no traía las palabras “que sirvan”.

#### Jurisprudencia

1. *Terminología: especie, cuerpo cierto y género.* Dentro de la terminología de nuestro Código Civil, *especie* significa cosa *determinada, cuerpo cierto, individuo o unidad indivisible, y género*, un conjunto de cosas o individuos que tienen caracteres o cualidades comunes que los asemejan o aproximan entre sí, o sea, los que en otras ciencias se comprenden bajo la denominación de *especies*.

C. Suprema, 19 agosto 1920. G. 1920, 2º sem., Nº 16, p. 60. R., t. 19, sec. 1ª, p. 273.

2. *Derechos genéricos y cosas específicas.* Las designaciones de un contrato que se refieren a la cesión de *cuantos derechos tiene uno de los contratantes en cierta compañía, a sus derechos en las salitreras ubicadas en determinado lugar, a la cancelación de sus obligaciones con un tercero*, indican géneros determinados, comprensivos de los derechos que se ceden o cancelan; y *los establecimientos de tal lugar cuya tenencia fue conferida por la sentencia de determinado tribunal, la devolución de cierta escritura dada en prenda*, aluden a especies, a cosas singulares determinadas. Por tanto, puede legalmente declarar una sentencia que las cosas y derechos a que se refiere el contrato están determinados, ya sea en género, ya en especie.

C. Suprema, 19 agosto 1920. G. 1920, 2º sem., Nº 16, p. 60 (C. 8º, p. 69). R., t. 19, sec. 1ª, p. 273 (C. 8º, p. 281).

3. *Inexistencia de objeto*. El contrato es nulo por falta de objeto si los vendedores no han tenido derecho alguno sobre el fundo vendido, pues la cosa que éstos se obligaban a dar no existía.

C. Valdivia, 22 noviembre 1933. G. 1933, 2º sem., Nº 131, p. 457.

4. *Objeto ilícito*. Véase el número 1 de la jurisprudencia del artículo 1462.

5. *Indeterminación del objeto*. a) Es absolutamente indeterminada y nula la venta de los bienes muebles y semovientes, sin otra explicación.

C. Talca, 1º junio 1904. R., t. 2, sec. 2ª, p. 119.

b) La indeterminación de la cosa vendida importa por sí sola la nulidad del acto, pues falta uno de los elementos constitutivos de la compraventa, o sea, el convenio de las partes sobre una cosa cierta y determinada.

C. Suprema, 25 mayo 1916. R., t. 14, sec. 1ª, p. 1.

6. *Indeterminación de los bienes materia de la separación parcial de los mismos*. Aunque haya declaración de voluntad respecto de la separación parcial de bienes, el objeto principal de las capitulaciones y del matrimonio es la sociedad de bienes, el matrimonio mismo regido por las leyes de interés social, de las cuales son limitaciones las donaciones y concesiones y otros pactos, lo que sería una razón para exigir más estrictamente la determinación de los bienes aportados al matrimonio; pero, por cuya omisión, la misma ley dispone que no hay nulidad, lo que hace ver que menos habría nulidad en otras situaciones (no haberse determinado los bienes materia de la separación parcial de bienes).

C. Suprema, 26 abril 1934. G. 1934, 1er sem., Nº 19, p. 119. R., t. 31, sec. 1ª, p. 337.

7. *Dimensión determinable de un objeto.* Expresándose en una venta de maderas la cantidad y calidad y el ancho y alto de las tablas, la circunstancia de que no se fije el largo de ellas no hace indeterminada la cosa vendida, pues el largo puede ser determinado por las demás especificaciones del contrato, y por las dimensiones que ordinariamente dan a las tablas los elaboradores de madera.

C. Santiago, 25 julio 1913. R., t. 15, sec. 1ª, p. 63 (C. 6º 1ª inst., p. 66).

8. *Orden público.* El orden público es la organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad.

C. Santiago, 11 julio 1946. G. 1946, 2º sem., Nº 70, p. 391 (C. 25, p. 395).

9. *Orden público económico.* Se entiende por orden público económico “el conjunto de normas y principios jurídicos que organizan la economía del país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución Política del Estado”.<sup>217</sup>

C. Santiago, 11 julio 1988, R., t. 85, sec. 2ª, p. 65 (C. 13, p. 74).

10. *Estipulaciones que alteran el “onus probandi”.* Los preceptos legales referentes a la prueba reglan las relaciones de los particulares con autoridad pública cuya

---

<sup>217</sup> Idéntica definición se contiene en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 30 de marzo de 1983 en el recurso de protección caratulado “Banco Hipotecario de Chile contra Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, considerando 17. Con mayor anterioridad la Corte de Apelaciones de La Serena dijo: “Desde un ángulo económico, el orden público se ha definido como el conjunto de medidas y reglas legales que dirigen la economía, organizando la producción y distribución de las riquezas en armonía con los intereses de la sociedad. De esta noción ha surgido el concepto –hoy de tanta importancia– de delito económico, que viene a ser precisamente todo hecho que importe una transgresión a aquel orden público económico” (sentencia de 13 marzo 1954. R., t. 51, sec. 4ª, p. 123, considerando 9º).

jurisdicción se solicita y los deberes de dicha autoridad sobre la forma y modo como pueden y deben ejercerla. Por consiguiente, miran más que al interés de cada persona al interés de la ley misma, que señala el medio de ocurrir a la justicia para hacer cumplir las obligaciones, y estas reglas de garantía común no pueden ser subvertidas por convenciones, ya que en esta forma se podría llegar hasta la supresión de cualquiera otra regla de procedimiento y aun de la citación a juicio, necesaria y sustancial de toda ritualidad.<sup>218</sup>

C. Suprema, 30 diciembre 1909. R., t. 8, sec. 1ª, p. 62.

11. *Transferencia por arriendo de las concesiones sobre radiodifusoras.* Del contexto de los artículos 28 inciso 2º, 35 y 58 inciso 2º de la Ley General de Servicios Eléctricos y de los artículos 106 a 111 del Reglamento de Transmisiones de Radiodifusión aparece que las concesiones sobre radiodifusoras pueden transferirse por arriendo, cumpliéndose con los trámites y autorizaciones administrativas que se consultan en dichas disposiciones. Por tanto, no cabe sostener que el contrato de arrendamiento en tal caso tenga un objeto o causa ilícitos o que contravenga preceptos de orden público.

C. Santiago, 6 junio 1945. R., t. 42, sec. 2ª, p. 54.

---

218 En el mismo sentido, entre otros, los procesalistas Chiovenda y Goldschmidt. Para rechazar la inversión convencional de la prueba se dice por los autores que “cohibe la actividad judicial, que ha de ejercitarse con arreglo a normas legales y según un determinado sistema procesal, y no conforme a la voluntad de las partes” (cita de Alessandri y Somarriva, ob. cit., t. I, Santiago, 1946, p. 621).

En sentido contrario: Coviello (citado por Alessandri y Somarriva, ob. cit., t. I, Santiago, 1946, p. 621) y Somarriva. Este último dice que el caso en que la cláusula convencional que invierte el orden de la prueba puede tener aplicación es aquel en que se estipula que el que imputa la culpa debe probarla. En semejante estipulación –agrega–, nada de ilícito vemos si se considera que al deudor se le puede eximir de responsabilidad. Y si esto es legal, con mayor razón lo será la cláusula en que se presume que el incumplimiento de la obligación ha sido fortuito. Por lo demás, el mismo legislador en el artículo 2158 del Código Civil invierte el peso de la prueba en materia de culpa. E. Velasco L. adhiere a la opinión de este último autor (El objeto ante la jurisprudencia, Memoria de Prueba, Santiago, 1941, N° 65, p. 38).

Carnelutti, en síntesis, expresa que las partes pueden invertir o modificar el onus probandi respecto de aquellos derechos de que pueden disponer libremente (principio acogido por el moderno C. Civil italiano) (Sistema de Derecho Procesal Civil, t. II, Buenos Aires, 1944, N° 328, pp. 478 y 479).

12. *Venta de dos propiedades por un precio determinado, faltando el consentimiento respecto de una de ellas.* Declarada nula la compraventa respecto de una de las propiedades que se vendieron conjuntamente por un precio único, existiendo consentimiento del vendedor respecto de la venta de una de las propiedades, mientras el comprador entendió adquirir las dos, es obvio que el precio queda indeterminado respecto de la propiedad en cuya venta consintió el vendedor, toda vez que en la escritura se pacta un precio global correspondiente a ambas propiedades.

C. Santiago, 15 junio 1937. R., t. 35, sec. 2ª, p. 53.

13. *Obligación estipulada de residir en el extranjero.* El hecho de haberse comprometido el marido a vivir fuera de Chile mientras viviera su mujer (de la cual estaba divorciado perpetuamente) es una condición impuesta en beneficio de uno o de ambos contratantes. Y esta condición con este carácter, y no con el de pena, es perfectamente lícita y ha podido estipularse sin transgredir la ley; pero la autoridad no puede asegurar su cumplimiento, por oponerse a ello las disposiciones constitucionales y legales, y por tener la contravención, como única sanción en la especie, la resolución del contrato y la pérdida del derecho adquirido mediante la aceptación de la condición.

C. Santiago, 4 diciembre 1913. G. 1913, 2º sem., Nº 1.051, p. 3040.<sup>219</sup>

14. *Infracción de una ley penal en un contrato; objeto ilícito.* La infracción de una ley penal envuelve siempre un acto contrario al orden público y las buenas costumbres, pero, para que pueda considerarse responsable de los actos penados por la ley a una persona es necesario que así lo declare por sentencia firme el tribunal correspondiente, pues aunque los actos penados por la ley se reputan siempre voluntarios, ello es así cuando no se establece en el proceso lo contrario. Por consiguiente, mientras así no se declare no procede estimar que en el contrato existe objeto ilícito por haberse infringido una ley penal.

---

<sup>219</sup> El Ministro señor J. Astorquiza dice que la citada obligación de residir en el extranjero tiene causa y objeto ilícitos (C. 7º y 17 del voto disidente, pp. 3053 y 3055).



C. Santiago, 6 septiembre 1941. R., t. 39, sec. 2ª, p. 27.<sup>220</sup>

15. *Determinación del objeto en la promesa de recompensar por cuidados personales.* El contrato por el cual una señora promete recompensar ampliamente a una sobrina, si la cuida y le dispensa su cariño en sus últimos años, recae sobre hechos física y moralmente posibles. Aunque se refiere a una remuneración incierta en cuanto a la cantidad, contiene datos que sirven sobradamente para determinar su monto, ya que especifica la extensión de los servicios y la intención de recompensarlos *con gran parte de su fortuna*, por lo que no hay indeterminación del objeto, pudiendo el tribunal sentenciador regular la cantidad que la sucesión de la señora debe pagar, sin sujetarse a informe pericial.

C. Suprema, 31 mayo 1907. R., t. 7, sec. 1ª, p. 5.

16. *Determinación del objeto en el contrato de cuenta corriente bancaria.* Al exigir la ley que el objeto de un contrato, esto es, el acto destinado a producir una obligación de dar, hacer o no hacer, sea determinado a fin de que conocido pueda cumplirse o exigirse su cumplimiento, no pretende imponer como condición de su validez, la existencia misma del objeto de la obligación o que se desprenda de sus propios términos, sino que ha querido manifestar el propósito que los contratantes deben tener en cuenta en orden a que la declaración de voluntad estipulada sea determinable, no tan sólo en cuanto a especie o cuerpo cierto, sino aun como obligación de género, en forma que el acreedor sepa lo que puede exigir y el deudor lo que debe dar. Tal determinación es perfectamente clara en el contrato de cuenta corriente bancaria en que el Banco contrae obligación de aceptar giros hasta cierta suma y de conceder voluntariamente ampliaciones sobre ella, en todo lo cual deben tener pleno

---

<sup>220</sup> En voto disidente, el Ministro don Humberto Arce expresa que los que han infringido la ley penal en el contrato no pueden alegar que hayan procedido sin darse cuenta de la ilicitud del acto realizado, en su causa y objeto, desde el instante en que siendo este acto punible por declaración de la misma ley, sus ejecutores han procedido no sólo a sabiendas de aquella ilicitud, sino con el dolo que el Código Penal establece, al reputar siempre voluntarias las acciones u omisiones que castigan sus preceptos.

Sobre presunción del dolo en materia penal, véase la jurisprudencia del artículo 1º del Código del ramo.

conocimiento tanto el deudor al hacer sus giros como el Banco al aceptarlos. Por tanto, la obligación hipotecaria constituida para garantizarlo accede a una obligación eficaz.

C. Suprema, 30 octubre 1934. G. 1934, 2º sem., Nº 30, p. 137. R., t. 34, sec. 1ª, p. 540.

17. *Determinación de la fianza de sobregiros en cuenta corriente bancaria.* Es válida la estipulación por la que se afianza no sólo el pago de cantidades determinadas por la cual se abre un crédito en cuenta corriente, sino también cualquier sobregiro que hiciere el deudor afianzado, si puede determinarse la cuantía de la fianza en lo referente a los sobregiros por los datos que contienen los contratos principal y accesorio.

C. Suprema, 27 diciembre 1911. R., t. 10, sec. 1ª, p. 243.

18. *Objeto determinado de la cláusula de garantía general.* La cláusula de garantía general hipotecaria es válida. La ley no ordena fijar siempre imperativamente el monto de la hipoteca en una suma determinada, sino que sólo autoriza para que ello pueda convenirse, o sea, la ley no obliga a las partes, sino que las faculta. Siendo así, la no determinación del monto de la obligación principal está expresamente prevista como ajustada a derecho, y, por tanto, ello no puede engendrar una causa de invalidación del contrato hipotecario.

1. C. Santiago, 7 junio 1937. G. 1937, 1er sem., Nº 85, p. 343. R., t. 34, sec. 2ª, p. 49.<sup>221</sup>

2. C. Suprema, 13 enero 1944. G. 1944, 1er sem., Nº 4, p. 64. R., t. 42, sec. 1ª, p. 35.

19. *Determinación mediante datos o referencias de los bienes comprendidos en la separación convencional.* No se infringe el artículo 1461 del Código Civil al considerar

---

221 En nota, don Pablo Langlois comenta favorablemente este fallo.

que, para los efectos de la separación parcial convencional de bienes, basta que se indiquen esos bienes en las capitulaciones mediante datos o referencias que, sin nuevo acuerdo de las partes, permitan conocerlos en el momento oportuno. No se desconoce en esta forma que a lo menos deben determinarse en cuanto a su género, que es lo que ordena el artículo citado.

C. Suprema, 26 abril 1934. G. 1934, 1er sem., N° 19, p. 119. R., t. 31, sec. 1ª, p. 337.

20. *Determinación suficiente del objeto de un contrato que se estipula sobre bienes que la mujer adquiriera durante el matrimonio.* Se establece un hecho de la causa, sin quebrantar el artículo 1461, al declarar que se ajusta a ese precepto la determinación del objeto de un contrato que se estipula sobre todos los bienes que la mujer adquiriera durante el matrimonio por donación, herencia o legado. Por tanto, es válida la separación que se pacta haciéndose referencia a ellos en esos términos.

C. Suprema, 26 abril 1934. G. 1934, 1er sem., N° 19, p. 119. R., t. 31, sec. 1ª, p. 337.

21. *Cláusula oro.* a) El fallo que ordena cumplir la convención según la cual debe hacerse el pago a un tipo de cambio prefijado, no infringe, sino que, por el contrario, se conforma con la ley de 31 de julio de 1898 que establece, como excepción, que las obligaciones contraídas o que se contraigan en moneda de oro o plata nacional o extranjera, en conformidad a la ley de 10 de septiembre de 1892, serán exigibles según lo dispone expresamente esta última, en la moneda convenida.

C. Suprema, 30 abril 1925. G. 1925, 1er sem., N° 27, p. 292. R., t. 23, sec. 1ª, p. 65.

b) Ejercita una facultad de que se halla revestido por la ley, el tribunal que, pronunciándose sobre la intención de los contratantes y aplicando el artículo 1564, establece que al decirse en el mutuo que se hace *en moneda legal existente a la fecha*,

*esto es, de 0,182057 de oro fino por peso*, se estipula un préstamo en moneda legal, y no se conviene que el deudor deba devolver moneda de una determinada equivalencia en gramos de oro por peso, ni menos que se pagaría en moneda nacional de oro, por considerar que la última parte de la frase transcrita es simplemente explicativa y que así se deduce no sólo de la escritura de mutuo sino también de otros documentos que se analizan.

C. Suprema, 8 noviembre 1934. G. 1934, 2º sem., Nº 32, p. 146. R., t. 32, sec. 1ª, p. 120.

c) La cláusula oro existe cuando se estipula que el pago ha de verificarse en una moneda cuyo valor se aprecia en relación a oro fino medido al peso, el que comúnmente se expresa en gramos o sólo en fracciones de gramo. De aquí se desprende que no es lo mismo el préstamo con cláusula oro que uno en moneda de oro.<sup>222</sup>

No hay objeto ilícito en la estipulación de la cláusula oro, puesto que sólo se trata de incorporar en el contrato leyes vigentes a la época en que fue suscrito.<sup>223</sup>

1. C. Valdivia, 30 junio 1934. R., t. 34, sec. 1ª, p. 405.
2. C. Suprema, 8 enero 1938. G. 1938, 1er sem., Nº 6, p. 83. R., t. 35, sec. 1ª, p. 318.<sup>224</sup>

---

<sup>222</sup> Según don Pedro J. Rodríguez, esta noción importa confundir conceptualmente la “cláusula valor oro” con la “cláusula oro”. (Dinero y obligaciones de dinero, Santiago, 1941, p. 105, nota 12).

<sup>223</sup> Sobre la cláusula oro véanse: 1) el trabajo de Chaná y Maza, reproducido en Alessandri y Somarriva, ob. cit., t. III, Santiago, 1941, pp. 300 y siguientes; 2) “Obligaciones en moneda extranjera”, estudio de don Luis Cousiño Mac Iver, publicado en la R., t. 32, sec. Derecho, pp. 90 y siguientes; 3) Forma de pago de las obligaciones de dinero y especialmente de las contraídas en moneda extranjera, Memoria de Prueba (Santiago, 1940) de don E. Peña Riesco; 4) Barros C., Carlos, De las obligaciones monetarias y especialmente de la cláusula oro en los contratos, Memoria de Prueba, Santiago, 1933; 5) Palacios C., Eduardo, La cláusula oro ante la legislación chilena y el Derecho Comparado, Memoria de Prueba, Santiago, 1942; 6) Rodríguez, Pedro J., Dinero y obligaciones de dinero (Estudio Jurídico), Santiago, 1941; 7) Gutiérrez A., Rafael, Los convenios monetarios de Bretton Woods, Santiago, 1947.

En contra de la doctrina de la jurisprudencia, véanse las razones que aduce don Fernando Alessandri, reproducidas en Alessandri y Somarriva, ob. cit., t. III, Santiago, 1941, pp. 308-311.

<sup>224</sup> Comenta favorablemente esta sentencia don Luis Claro Solar, en nota a la misma.

3. C. Suprema, 13 enero 1939. G. 1939, 1er sem., N° 1, p. 53. R., t. 36, sec. 1ª, p. 426.

4. C. Suprema, 14 agosto 1939. G. 1939, 2º sem., N° 21, p. 73. R., t. 37, sec. 1ª, p. 198.

5. C. Suprema, 11 enero 1940. G. 1940, 1er sem., N° 18, p. 124. R., t. 37, sec. 1ª, p. 549.

**Artículo 1462.** Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.

#### Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1642, red. def.

#### Jurisprudencia

1. *Concepto de objeto lícito y objeto ilícito.* Objeto lícito es aquel que se conforma con la ley, y, a *contrario sensu*, objeto ilícito es aquel que no se conforma con la ley o infringe ésta, o contraviene el orden público o las buenas costumbres.

1. C. Santiago, 11 julio 1988. R., t. 85, sec. 2ª, p. 65 (C. 13, p. 74).

2. C. Suprema, 22 enero 2008. M.J. N° 16540. L.P. N° 38181.

2. *Desconocimiento de la jurisdicción y competencia de los tribunales chilenos.* La competencia y jurisdicción de los tribunales ordinarios no puede ser desconocida por

persona o corporación alguna, ni aun a pretexto de contratos, cuasicontratos o estipulaciones de cualquier género, que serían nulos por contravenir al Derecho Público.

C. Suprema, 20 diciembre 1905. R., t. 3, sec. 1ª, p. 349.<sup>225</sup>

3. *Cláusula compromisoria*. La circunstancia de que las partes acordaran someter a la resolución de un árbitro, sin designarlo por su nombre, una determinada cuestión que actualmente las divide, nada tiene de ilícito desde que no importa someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, puesto que el Código Orgánico de Tribunales consulta entre las diferentes categorías de jueces a los árbitros, y reconoce en ellos una de las formas de jurisdicción establecidas para la resolución de determinados asuntos, dedicándoles todo el Título IX para reglamentar su competencia, su nombramiento y la forma en que deben proceder. Sólo las materias señaladas en los artículos 229 y 230 del mencionado cuerpo de leyes quedan sustraídas al conocimiento de estos jueces, sin que en el caso se haya pretendido sostener que la cuestión objeto del arbitraje sea alguna de ellas.<sup>226</sup>

C. Suprema, 17 octubre 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 337.

4. *Contrato de suministros celebrado con un Gobierno inconstitucional*. No habiéndose dictado en 1891 la ley anual de presupuestos ni la que autoriza la existencia del Ejército, el contrato de provisión celebrado voluntariamente por el proveedor con el Gobierno de Balmaceda para el mantenimiento de su Ejército es nulo

---

<sup>225</sup> En su estudio sobre el "Régimen internacional de los contratos por correspondencia" (R., t. 59, 1ª, parte, pp. 30 y siguientes), y a propósito de la sumisión pactada en Chile para un tribunal extranjero, don Fernando Albónico Valenzuela sostiene lo siguiente: "Ninguna ley chilena, ni general, ni especial, les impide a las partes pactar en Chile o en el extranjero una cláusula de sumisión en favor de un tribunal arbitral extranjero. El ejemplo de objeto ilícito contenido en el artículo 1462 del Código Civil, en cuanto es nula, por vicio del objeto, la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, no se refiere a los tribunales extranjeros, que no tienen por qué ser reconocidos por las leyes chilenas, sino a jurisdicciones privadas establecidas en Chile, distintas de los tribunales ordinarios o especiales consultados en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales. Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en sentencia de 20 de diciembre de 1905, cuando desconoció la posibilidad de que una demanda de cobro de pesos fuese llevada a un tribunal privado de una sociedad constituida en Chile y no a los tribunales ordinarios de justicia. (R. de D. y J., t. IV, secc. 1ª, p. 349)".

<sup>226</sup> La cláusula sobre la cual versa la doctrina era del tenor siguiente: "Toda dificultad que surja entre los infrascritos en cuanto al cumplimiento o interpretación del presente convenio, será resuelta sin forma de juicio y sin ulterior recurso por un árbitro arbitrador, designado de común acuerdo, y en caso de desacuerdo, por la justicia ordinaria".

de nulidad absoluta y no obliga legalmente al Fisco, tanto en virtud del artículo 151 de la Constitución (vigente a esa fecha) cuanto porque hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público chileno.

Tiene derecho el proveedor al pago de los suministros hechos al cuerpo de Policía, tanto porque este cuerpo no forma parte del Ejército propiamente dicho y no le son aplicables los preceptos constitucionales relativos a esta institución, cuanto porque los servicios que la Policía presta miran al interés general y permanente de la comunidad, sin consideración a determinado sistema de gobierno, y son de carácter tan urgente e impostergable que sin ellos peligrarían la vida y la fortuna de los habitantes, sin distinción de bandos, por lo que es conforme con los principios generales del Derecho Público que el Estado, sobre quien pesa el deber primordial de prestar y mantener esa clase de servicios y que en cierto modo se enriquece con ellos, pague lo que efectivamente han costado.

1. C. Suprema, 11 octubre 1909. R., t. 7, sec. 1ª, p. 287.
2. C. Suprema, 17 septiembre 1920. R., t. 19, sec. 1ª, p. 310.

5. *Actos contrarios a las leyes monetarias.* a) Atendidos la naturaleza y objeto de las leyes que reglan la forma y valor de la moneda corriente, todas las cuales miran al interés general de la comunidad y deben, por lo tanto, estimarse como de orden público, no es lícito a los particulares sustraerse a su cumplimiento, sea negándole el poder liberatorio que le haya concedido el legislador, sea atribuyéndole, por medio de convenciones, un valor distinto del que indica la misma moneda, pues en uno y otro caso se infringe abiertamente el precepto de la ley, que ha querido someter a las consecuencias del curso forzoso todas las obligaciones contratadas antes o después de su vigencia, cualesquiera que fuesen los términos, cláusulas o condiciones en que hubieren sido otorgadas.

- C. Valparaíso, 26 octubre 1901. G. 1901, t. II, N° 2.364, p. 567.<sup>227</sup>

---

<sup>227</sup> En voto disidente, el Ministro don Luis Ignacio Silva dice que las leyes de inconvertibilidad no tienen el carácter de orden público.

b) No siendo la Ley Nº 5.107, sobre Control de Cambios, una ley de derecho público, no existe el objeto ilícito previsto por este precepto en los actos ejecutados en contravención a ella.

C. Santiago, 5 septiembre 1941. R., t. 39, sec. 2ª, p. 27.<sup>228</sup>

6. *Contrato de arrendamiento de una radiodifusora celebrado sin la autorización previa del Presidente de la República.* Hay objeto ilícito en el contrato de arrendamiento de una estación radiodifusora celebrado sin la autorización previa del Presidente de la República, que exige el artículo 35 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 244, de 15 de mayo de 1931, que aprueba la Ley General de Servicios Eléctricos, porque éste es un precepto prohibitivo y porque, además, es de derecho administrativo que, como tal, forma parte del Derecho Público chileno.

C. Suprema, 29 diciembre 1947. G. 1947, 2º sem., Nº 36, p. 196. R., t. 45, sec. 1ª, p. 423.

7. *Cláusula contractual en virtud de la cual una de las partes se somete a las penas del Código Criminal.* Si en un contrato el deudor se somete, en caso de infringir aquél, a las penas que la ley impone a los culpables del delito de estafa, la cláusula es nula y de ningún valor, porque no es lícito estipular que se impongan penas por actos que la ley no ha penado.

C. Suprema, 19 agosto 1884. G. 1884, Nº 2.112, p. 1311.<sup>229</sup>

8. *Cláusula contractual mediante la cual el vendedor se compromete a no establecer un negocio análogo al vendido dentro de ciertos límites urbanos.* a) No adolece de objeto ilícito la cláusula contractual por la que el vendedor se compromete a no

---

<sup>228</sup> En voto disidente, el Ministro don Humberto Arce dice que la ley sobre control de cambios es de orden público.

<sup>229</sup> En voto especial, el Ministro señor Lastarria expresa que la cláusula de la especie no es una cláusula penal que se conforme al artículo 1535 del Código Civil, por cuanto no fija una pena que consista en dar o hacer algo en caso de no ejecutarse la obligación, sino que obliga al deudor a constituirse para aquel evento, como reo del delito de estafa definido y sancionado en el Código Penal.



establecer él ni sus familiares negocio alguno similar al vendido dentro de los límites urbanos de una ciudad.

El objeto de la obligación de que se trata es lícito. No se contraviene al Derecho Público chileno, pues en la referida estipulación no se prohíbe absolutamente ninguna clase de trabajos o industria, sino que se conviene en una cláusula penal para el caso de infringirse una obligación negativa, que en parte ha sido la causa que motivó el contrato.

C. Valdivia, 28 octubre 1911. G. 1911, t. II, N° 1.100, p. 640.

b) Vale y debe cumplirse la estipulación por la cual una parte se compromete respecto a la otra a no intervenir, en determinado puerto y durante cierto término, en el negocio de provisión de buques, sea como dueño, como empleado o en cualquier otra forma.

C. Tacna, 21 agosto 1911. G. 1911, t. II, N° 766, p. 13.

9. *Cláusula en cuya virtud los cónyuges acuerdan suspender la vida en común y dejar en el futuro los hijos bajo la tuición materna; orden público, objeto ilícito.* Las normas de derecho de familia son, en general, de orden público, pues han sido establecidas por razones de alta conveniencia social y, por tanto, los particulares están impedidos de introducirles modificaciones que puedan significar su aumento o limitación.

En consecuencia, es nulo de nulidad absoluta, por ilicitud de objeto, el pacto en virtud del cual los cónyuges acuerdan suspender la vida en común y que los hijos queden en el futuro bajo la tuición de la madre. Esta nulidad puede ser declarada de oficio por aparecer de manifiesto en el contrato.

C. Concepción, 8 octubre 1956. R., t. 53, sec. 2ª, p. 92.<sup>230</sup>

---

<sup>230</sup> Obsérvese que en la parte considerativa de este fallo la Corte tuvo en vista el artículo 1462 del Código Civil; de donde se sigue que el tribunal hizo sinónimos, en la especie, los conceptos de *orden público* y *derecho público*, este último empleado por dicha disposición legal.

10. *Precio simulado con el propósito de pagar un menor impuesto de transferencia; objeto ilícito.* Si con el propósito de pagar un menor impuesto de transferencia, el precio del inmueble aparece fijado en una cantidad menor que la realmente pactada, la estipulación contiene un objeto ilícito, porque contraviene al Derecho Público chileno, dentro del cual se comprenden las relaciones entre el Estado y los particulares que implican las obligaciones tributarias. Empero, la consiguiente nulidad absoluta no puede declararse si no es pedida por las partes y tampoco aparece de manifiesto en el contrato, circunstancia que, de existir, permitiría al tribunal hacer la declaración de oficio.

C. Temuco, 3 marzo 1980. R., t. 78, sec. 2ª, p. 1 (C. 24, p. 13).

**Artículo 1463.** El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título De las asignaciones forzosas.

Historia

1. Texto originario: El presente artículo conserva el texto originario.

2. Antecedentes del texto originario:

P. 1842, tít. II, art. 16, i. 1, y P. 1847, art. 26, i. 1, red. def., pero comenzaban “El derecho eventual de suceder a una persona viva”, decían “contrato” en vez de “una donación o contrato” y finalizaban “consentimiento de ella”.

Sus i. 2 decían: “Las promesas entre ascendientes y descendientes relativas a la sucesión por causa de muerte, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título De las asignaciones forzosas”.

P. 1853, art. 1643, red. def., pero su i. 1 repetía las dos últimas variantes anotadas

en los P. anteriores y su i. 2 decía “al importe y pago de la misma legítima” por “a la misma legítima o a mejoras”.

P. In., art. 1643, red. def. Trata de la materia, pero no en forma tan completa, el art. 1130 del C. F.

Nota de Bello (en P. 1853): Al inc. 1º: “L. 33, tít. 11, Part. 5, modif.”.

#### Jurisprudencia

1. *Alcance y fundamentos de la disposición del artículo 1463.* Para fijar el alcance del precepto del artículo 1463 conviene recordar que, al consignarlo, el legislador refundió en un solo texto diversas disposiciones del Código de Napoleón que, con algunas excepciones que, en general, no caben entre nosotros, prohíben sustancialmente: renunciar a una herencia futura; celebrar contratos en que una persona estipule sobre su propia sucesión, y efectuar actos de disposición o de administración sobre los derechos eventuales que se tienen sobre una sucesión aún no abierta.

Por lo demás, sólo esos pactos pueden contrariar las razones que se han tenido en vista para prohibirlos, o sea, las de evitar que se especule sobre la vida de una persona, que se alteren las reglas de la sucesión o se viole la libertad de testar y que aun se pueda llegar a atentar contra la vida del causante.

C.Valparaíso, 29 abril 1933. G. 1934, 1er sem., Nº 19, p. 119 (C. 38 y 39, p. 124). R., t. 31, sec. 1ª, p. 337 (C. 38 y 39, p. 344).

2. *El pacto sobre sucesión futura implica que una de las obligaciones tenga como objeto el derecho de suceder a una persona viva.* a) No basta que un contrato verse sobre la sucesión de una persona viva para que se incurra en la prohibición; es necesario que se contrate sobre el derecho de sucederle por causa de muerte, sobre el derecho de ser su heredero o legatario.

C.Suprema, 26 abril 1934. G. 1934, 1er sem., Nº 19, p. 119 (C. 18, p. 140). R., t. 31, sec. 1ª, p. 337 (C. 18, p. 367).

b) No versa sobre sucesión no abierta ni sobre materia prohibida el contrato por el cual una señora propone a su sobrina que vaya a acompañarla en sus últimos años, por lo cual será debidamente recompensada con gran parte de su fortuna, aunque en su carta-oferta exprese carecer de herederos, ya que el derecho de la sobrina a la recompensa no queda subordinado a que se le haga una asignación testamentaria. No hay, por tanto, objeto ilícito, y los herederos interesados de esa señora deben pagar a la sobrina la cantidad que, en defecto de aquella, determine el juez.

C. Suprema, 31 mayo 1907. G. 1907, t. I, N° 320, p. 569. R., t. 7, sec. 1ª, p. 5.231

c) No se infringe el artículo 1463 al aceptar como válido el pacto de separación de bienes sobre una herencia futura, pues no hay en él un contrato sobre el derecho a suceder por causa de muerte a una persona viva, que es lo que dicho artículo prohíbe.

C. Suprema, 26 abril 1934. G. 1934, 1er sem., N° 19, p. 119 (C. 18, p. 140). R., t. 31, sec. 1ª, p. 337 (C. 18, p. 367).

3. *Pacto de disposición sobre sucesión futura.* Es nula, por objeto ilícito, la cesión hecha a un tercero por un presunto heredero, en vida del causante, de los derechos que pudieran corresponderle en la herencia.

1. C. Santiago, 20 marzo 1883. G. 1883, N° 365, p. 196.

2. C. Santiago, 3 enero 1891. G. 1890, t. III, N° 5.641, p. 419.232

4. *Pactos de institución sobre sucesión futura.* El convenio en que la adjudicataria se obliga a no enajenar ni gravar con derecho real los bienes raíces que se le adjudican a

---

<sup>231</sup> Hay nota desfavorable de don Luis Claro Solar. Este considera que el pleito, desde el punto de vista de la equidad, se falló bien: pero ataca la sentencia en cuando a la existencia efectiva de un contrato entre tía y sobrina.

Relativamente a si el pacto versó sobre sucesión futura, defiende la tesis de la Corte Suprema el señor Velasco, en su Memoria citada, N° 119, pp. 68 y 69.

<sup>232</sup> A pesar de ser la sentencia del año 1891 figura en la G. de 1890, en razón de la publicación atrasada de ésta.

fin de que queden a su fallecimiento y puedan ser partidos entre sus hijos o herederos legítimos tales como son designados en el testamento de su cónyuge, es un contrato relativo al derecho de suceder por causa de muerte a dicha adjudicataria, que es no solamente anulable, sino inexistente o radicalmente nulo.

C.Talca, 21 julio 1924. G. 1924, 2º sem., Nº 100, p. 486. G. 1928, 2º sem., Nº 26, p. 163. R., t. 26, sec. 1ª, p. 484.

5. *Convención por la que se designa partidor y administrador de herencia futura.* El pacto que emana del documento en que una persona expresa que en caso de llegar a ser heredera abintestato de un tío suyo se obliga desde luego a nombrar a un individuo partidor de la herencia y administrador proindiviso de los bienes que la formen, agregando que, como remuneración por el desempeño de estos cargos y de todos los servicios que éste prestó en vida de su tío, le asigna desde ya y se compromete a pagarle un honorario equivalente a un 50% de lo que ella herede, se halla comprendido dentro de los casos que contempla el artículo 1463 del Código Civil, y afecto, por lo tanto, a la prohibición que en él se establece y que lo hace adolecer del vicio de nulidad absoluta, toda vez que recayó sobre un objeto ilícito, prohibido por la ley.

C.Suprema, 5 enero 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 17.

6. *Renuncia a la herencia de una persona viva.* Es nula toda renuncia de una asignación antes de la delación de la herencia. Tiene objeto ilícito la renuncia de un legitimario de lo que podría tocarle en una sucesión, a cambio de una suma de dinero.

C.Concepción, 25 agosto 1863. G. 1863, Nº 1.984, p. 753.

7. *Inaplicabilidad del artículo 1463 a cuestiones ajenas a la sucesión por causa de muerte.* En la cesión de su expectativa, hecha por el beneficiario de un seguro de vida, no hay objeto ilícito, pues la disposición del artículo 1463 no es aplicable, como quiera que el derecho constituido por la póliza a favor del beneficiario no importa el de suceder por causa de muerte al asegurado. Si bien la obligación contraída por la

compañía aseguradora sólo ha podido tener efecto en virtud de la muerte del asegurado, el derecho correlativo de exigir el pago de esa suma no constituye una asignación por causa de muerte, sea testamentaria o abintestato, a título universal o singular, puesto que la sucesión mortis causa es la transmisión del todo o parte de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles pertenecientes al difunto y éste ninguna opción tenía en vida al valor del seguro.

C. Concepción, 7 noviembre 1888. G. 1888, N° 2.697, p. 766.

8. *Hechos que revelan la existencia de un contrato simulado encaminado a burlar la prohibición de celebrar pactos sobre el derecho a suceder.* Si en el periodo en que se celebraron los contratos impugnados de nulidad, la demandada hacía vida marital con el padre de la demandante, figurando éste como vendedor y aquella como compradora en dos de ellos y como cedente de sus derechos a la misma en el otro, y queda establecido que al comienzo de las relaciones extraconyugales la demandada recién abandonaba su cargo de garzona en una fuente de soda, sin que haya aportado antecedente alguno que demuestre o haga presumir un indicio siquiera de recursos económicos anteriores; que a la fecha de dichos contratos el vendedor y cedente se encontraba gravemente enfermo, falleciendo poco más de un mes después de celebrar el primero y a pocos días del último, sin que se divise en autos alguna necesidad imperiosa o ineludible que lo obligara o aconsejara a desprenderse de todos sus bienes, sin excepción, en circunstancias de que en un testamento otorgado un mes antes de celebrar el primer contrato dejaba todos sus bienes a la demandante (su hija legítima), y que sólo revocó estas disposiciones por otro testamento otorgado el mismo día en que celebró el último, cabe desprender un sinnúmero de presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes, a juicio del tribunal, para formar el convencimiento legal de que en los tres contratos aludidos no sólo se falseó la naturaleza, sino que no hubo entre las partes contratantes el consentimiento real y efectivo para pactar las prestaciones que mutuamente se imponen, ni motivo lícito determinante para celebrarlos, y que se trata de contratos simulados tendientes a burlar la prohibición de pactar sobre el derecho a suceder establecida en el artículo 1463 del Código Civil.

C. Santiago, 29 noviembre 1960. R., t. 57, sec. 2ª, p. 97.

**Artículo 1464.** Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1º De las cosas que no están en el comercio;

2º De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona;

3º De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello;<sup>233</sup>

4º De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio.<sup>234-235-236</sup>

## Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1643 a, red. def., pero en los *P.* anteriores hay una enumeración equivalente respecto de las cosas que no pueden venderse (ver nota al art. 1810).

El art. 1148 del C. F. sólo se refiere al Nº 1º.

## Jurisprudencia

---

<sup>233</sup> Véanse los artículos 297 y 453 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>234</sup> Véanse el inciso 2º del artículo 296 y el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>235</sup> Véase, en el Apéndice del Código de Comercio, el artículo 102 de la Ley General de Bancos.

<sup>236</sup> El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Supremo N° 3.815, de 18 de noviembre de 1941, publicado en el Diario Oficial de 18 de diciembre del mismo año, decía:

“Los subastadores de propiedades en juicios regidos por el procedimiento que señala esta ley no estarán obligados a respetar los arrendamientos que las afecten, salvo que éstos hayan sido otorgados por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo con antelación a la hipoteca de la Caja o autorizados por ésta.

En las enajenaciones que se efectúen en estos juicios, no tendrá aplicación lo dispuesto en los N°s 3º y 4º del artículo 1464 del Código Civil, y el juez decretará sin más trámite la cancelación de las interdicciones o prohibiciones que afecten al predio enajenado, aun cuando hubieren sido decretadas por otros tribunales.

“En estos casos, los saldos que resultaren después de pagada la institución y los demás acreedores hipotecarios, quedarán depositados a la orden del juez de la causa para responder de las interdicciones y prohibiciones decretadas por otros tribunales, y que hubiesen sido canceladas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior”.

1. *Concepto de enajenación. Sentido restringido.* El artículo 1464 del Código Civil es inaplicable a la hipoteca de bienes, pues sólo se refiere a la enajenación; por tanto, no hay objeto ilícito en la hipoteca de una cosa embargada.

1. C. La Serena, 2 enero 1882. G. 1882, N° 25, p. 20.
2. C. Santiago, 13 abril 1950. R., t. 47, sec. 2ª, p. 8.<sup>237</sup>

2. *Sentido amplio.* a) Dado el sentido natural y obvio del término “enajenación” y según se desprende del contexto general de nuestra legislación, debe entenderse que hay jurídicamente enajenación de bienes cuando se transfiere por acto entre vivos la propiedad de alguna cosa, a título lucrativo, como la donación, o a título oneroso, como la permuta o venta, pudiendo aun estimarse, tomado ese término en una significación más amplia, que hay también enajenación sobre una cosa cuando, dentro de los atributos del dominio, se le obliga o sujeta a ciertas limitaciones o gravámenes, como la prenda, la hipoteca o las servidumbres.

La palabra enajenación empleada en el artículo 1464 sin ningún concepto que limite su significado y efectos, debe necesariamente entenderse en su acepción más comprensiva, o sea, como el acto por el cual se transfiere a otro la propiedad u otro derecho real sobre una cosa a cualquier título. De modo que en esa denominación se comprenden las diversas especies de enajenación que la ley reconoce, incluso la hipoteca.

1. C. Concepción, 2 septiembre 1859. G. 1859, N° 1.583, p. 966.
2. C. Suprema, 24 marzo 1863. G. 1863, N° 520, p. 194.
3. C. Concepción, 30 mayo 1865. G. 1865, N° 1.236, p. 521.
4. C. Suprema, 11 septiembre 1865. G. 1865, N° 1.796, p. 737.
5. C. Santiago, 3 noviembre 1865. G. 1865, N° 2.197, p. 894.<sup>238</sup>
6. C. La Serena, 4 mayo 1867. G. 1867, N° 975, p. 403.<sup>239</sup>
7. C. Santiago, 23 mayo 1879. G. 1879, N° 590, p. 393.

---

<sup>237</sup> Véanse las explicaciones de esta sentencia sobre “embargo” y “enajenación” en los números 60 y 63 de la jurisprudencia del artículo 21.

<sup>238</sup> Dice esta sentencia que “aunque el artículo 1464 habla sólo de la enajenación, se comprende también la hipoteca, gravamen que no pueden imponer sino aquellos que tienen derecho de enajenar (art. 2414)”.

<sup>239</sup> Idem nota anterior



8. C. Concepción, 3 enero 1880. G. 1880, N° 35, p. 24.
9. C. Concepción, 14 mayo 1883. G. 1883, N° 1.048, p. 557.
10. C. Santiago, 6 junio 1885. G. 1885, N° 1.302, p. 785.
11. C. Suprema, 30 diciembre 1904. G. 1905, t. I, N° 284, p. 435. R., t. 2, sec. 1ª, p. 286.
12. C. Valparaíso, 4 septiembre 1905. G. 1905, t. I, N° 602, p. 945.<sup>240</sup>
13. C. Talca, 9 julio 1916. R., t. 19, sec. 1ª, p. 503.
14. C. Suprema, 27 julio 1916. G. 1916, 2º sem., N° 8, p. 21.
15. C. Suprema, 18 junio 1919. R., t. 17, sec. 1ª, p. 207.
16. C. Talca, 23 agosto 1930. R., t. 28, sec. 2ª, p. 1.
17. C. Suprema, 6 agosto 1935. G. 1935, 2º sem., N° 14, p. 50. R., t. 32, sec. 1ª, p. 474.
18. C. Santiago, 27 mayo 2003. L.P. N° : 32648.

b) También, sobre el sentido en que emplea el legislador la palabra “enajenación” en el artículo 1464, véase el número 5 a) ii) de la jurisprudencia de este mismo artículo 1464.

*c) La prohibición de gravar y enajenar se equipara al embargo y la enajenación; en su amplitud, comprende también la constitución de cualquier derecho real y obsta aún a la compraventa del bien objeto de la prohibición.* La prohibición de gravar y enajenar un inmueble se equipara al embargo y respecto de los bienes embargados hay objeto ilícito en su enajenación (C. Civil, art. 1464, N° 3º), a menos que el propio juez que ordenó la prohibición autorice la enajenación o el acreedor consienta en ello.

En la enajenación no sólo se comprende la tradición del dominio, sino también la constitución de los otros derechos reales (C. Civil, art. 670, inc. 2º) y aun, dentro de esta interpretación del concepto de enajenación, queda incluida la compraventa, no obstante su calidad de título del derecho de dominio, en razón de la norma según la cual “pueden venderse todas las cosas corporales o incorpóreas, cuya enajenación no esté prohibida por ley” (C. Civil, art. 1810).

---

<sup>240</sup> Idem nota anterior

En consecuencia, existiendo prohibición de enajenar un bien raíz determinado, legalmente concedida e inscrita, el juez que ordena la inscripción de un contrato de compraventa celebrado sobre el mismo bien, comete falta que debe enmendarse mediante el recurso de queja.

C. Suprema, 23 junio 1983. R., t. 79, sec. 1ª, p. 90 (C. 3º a 6º, p. 91).

3. *La hipoteca es enajenación sólo desde que se inscribe.* a) No es nula la hipoteca que si bien se estipuló en escritura otorgada mientras la propiedad estaba embargada, se inscribió después de haberse alzado el embargo, por lo cual no procede sostener que haya objeto ilícito en la constitución de la hipoteca.

C. Suprema, 6 agosto 1935. G. 1935, 2º sem., Nº 14, p. 50. R., t. 32, sec. 1ª, p. 474.

b) Siendo la hipoteca un acto complejo que incluye el otorgamiento de la escritura pública y la inscripción, y resultando este último requisito el que le da valor legal y hace nacer el derecho real hipotecario, es únicamente este acto perfecto o total el que cae bajo la prohibición del artículo 1464 del Código Civil, por cuanto una hipoteca aún no inscrita no tiene existencia ante la ley, y el mero otorgamiento o pacto de ella en escritura pública no significa, en manera alguna, enajenación, ni limitación del dominio del propietario, dado que, con el solo título, no inscrito, no habría acción real derivada de la simple estipulación, que sólo podría producir derechos u obligaciones de carácter personal entre los pactantes.

En consecuencia, no es nula la hipoteca que si bien se estipuló en escritura pública otorgada mientras la propiedad estaba embargada, se inscribió después de alzado el embargo o prohibición, puesto que sólo en ese momento se vino a hipotecar válidamente el inmueble, y en dicho momento ya era posible enajenarlo.

C. Santiago, 8 mayo 1951. R., t. 48, sec. 2ª, p. 11 (C. 2º y 3º, p. 12).

4. *Adjudicación; enajenación.* a) *La adjudicación constituye enajenación.* La adjudicación a uno de los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal, constituye enajenación; por tanto, hay en aquélla objeto ilícito si había embargo anterior.

1. C. Santiago, 11 junio 1881. G. 1881, N° 758, p. 479.
2. C. Concepción, 28 diciembre 1881. G. 1881, N° 2.830, p. 1572.
3. C. Concepción, 21 julio 1882. G. 1882, N° 1.671, p. 944.
4. C. Santiago, 12 agosto 1882. G. 1882, N° 1.935, p. 1068.

b) *La adjudicación no constituye enajenación.* La adjudicación entre comuneros no constituye enajenación y, en consecuencia, es válida y no adolece de objeto ilícito aun cuando haya embargo o prohibición de gravar y enajenar el bien sobre el cual recae.

1. C. Santiago, 17 junio 1903. G. 1903, t. I, N° 1.064, p. 1122.
2. C. Suprema, 23 abril 1904. R., t. 1, 2ª parte, p. 395.
3. C. Talca, 22 noviembre 1907. G. 1907, t. II, N° 1.117, p. 836. R., t. 5, sec. 1ª, p. 105.
4. C. Talca, 19 diciembre 1907. G. 1907, t. II, N° 1.243, p. 1016. R., t. 6, sec. 2ª, p. 49.
5. C. Santiago, 17 julio 1915. G. 1915, 2º sem., N° 429, p. 1104.
6. C. Santiago, 11 junio 1918. R., t. 19, sec. 1ª, p. 296.
7. C. Talca, 9 abril 1920. G. 1920, 1º sem., N° 109, p. 523.
8. C. Concepción, 23 junio 1921. G. 1921, 1º sem., N° 225, p. 951.
9. C. Concepción, 28 octubre 1932. G. 1932, 2º sem., N° 125, p. 486.
10. C. Temuco, 22 septiembre 1937. G. 1937, 2º sem., N° 204, p. 784.
11. C. Rancagua, 24 noviembre 2005. L.P. N°33365 (C. 12º).
12. C. Rancagua, 28 noviembre 2005. L.P. N°33379

5. *Venta; enajenación.* a) *Nulidad de la venta que recae sobre cosa embargada o prohibida de enajenar o gravar.* 1) Es cierto que la enajenación y la venta son jurídicamente conceptos distintos, pues en tanto aquella importa la transferencia a cualquier título del dominio u otros derechos reales, y se efectúa por la inscripción del título en el Registro Conservatorio respectivo cuando se trata de bienes raíces, la venta es sólo un contrato generador de obligaciones que impone al vendedor la de entregar la cosa vendida al comprador, sin envolver la transferencia de ella, y por tanto, su enajenación. Pero esta distinción, acerca del alcance y significado de la expresión “enajenación” empleada en el artículo 1464, no tiene importancia tratándose de una compraventa, ya que, cualquiera que sea su alcance, al disponer el artículo 1810 del mismo Código Civil que no pueden venderse las cosas corporales cuya enajenación esté prohibida por la ley, hace extensivo el objeto ilícito a la compraventa de las cosas embargadas por decreto judicial, que se efectúa sin la autorización del juez o el consentimiento del acreedor.<sup>241</sup>

1. C. Suprema, 11 septiembre 1858. G. 1858, N° 1.553, p. 1 (del ejemplar N° 846).
2. C. Suprema, 10 enero 1865. G. 1865, N° 126, p. 50.
3. C. Santiago, 13 junio 1866. G. 1866, N° 844, p. 382.
4. C. Concepción, 7 enero 1867. G. 1867, N° 485, p. 200.
5. C. Santiago, 16 noviembre 1869. G. 1869, N° 2.366, p. 1009.
6. C. Santiago, 30 diciembre 1869. G. 1870, N° 142, p. 60.
7. C. Santiago, 6 diciembre 1873. G. 1873, N° 2.782, p. 1261.
8. C. Santiago, 14 diciembre 1874. G. 1874, N° 3.120, p. 1490.
9. C. Concepción, 17 abril 1875. G. 1875, N° 598, p. 278.
10. C. La Serena, 29 septiembre 1875. G. 1875, N° 2.359, p. 1073.
11. C. Concepción, 6 mayo 1876. G. 1876, N° 782, p. 387.
12. C. Concepción, 28 julio 1879. G. 1879, N° 1.113, p. 764.
13. C. La Serena, 7 octubre 1879. G. 1879, N° 1.555, p. 1081.
14. C. Concepción, 23 julio 1883. G. 1883, N° 1.876, p. 1027.

---

<sup>241</sup> Adhieren a esta doctrina: don Arturo Alessandri R. (R., t. 29, sec. 1ª, p. 274, en nota) y don Manuel Somarriva (*Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia*, Santiago, 1939, p. 141, comentario a la sentencia 187).

15. C. Santiago, 25 junio 1884. G. 1884, N° 1.397, p. 882.
16. C. Santiago, 21 julio 1885. G. 1885, N° 2.009, p. 1204.
17. C. Santiago, 15 noviembre 1901. G. 1901, t. II, N° 3.309, p. 1455.
18. C. Talca, 11 enero 1905. G. 1905, t. I, N° 108, p. 133.
19. C. Talca, 13 julio 1905. G. 1905, t. I, N° 426, p. 667.
20. C. Concepción, 11 agosto 1905. G. 1905, t. I, N° 537, p. 851.
21. C. Valdivia, 12 abril 1909. R., t. 7, sec. 1ª, p. 203.
22. C. La Serena, 22 abril 1911. G. 1918, 2º sem., N° 270, p. 857. R., t. 17, sec. 1ª, p. 279.
23. C. Suprema, 2 noviembre 1912. R., t. 11, sec. 1ª, p. 203.
24. C. Suprema, 20 junio 1913. R., t. 11, sec. 1ª, p. 431.
25. C. Valdivia, 27 junio 1913. G. 1913, 1er sem., N° 542, p. 1708.
26. C. Concepción, 15 julio 1914. G. 1914, 2º sem., N° 402, p. 1123.
27. C. Talca, 3 agosto 1915. G. 1915, 2º sem., N° 454, p. 1175.
28. C. Concepción, 26 octubre 1917. G. 1917, 2º sem., N° 307, p. 990 (C. 2º, 1ª inst. respecto a la reconvencción, p. 994).
29. C. Concepción, 26 junio 1918. G. 1918, 1er sem. N° 113, p. 641.
30. C. Concepción, 18 julio 1918. G. 1918, 2º sem., N° 360, p. 1098.
31. C. Suprema, 26 diciembre 1918. G. 1918, 2º sem., N° 586, p. 1850.
32. C. Talca, 14 enero 1919. G. 1919, 1er sem., N° 1.280, p. 952.
33. C. Concepción, 10 abril 1919. G. 1919, 1er sem., N° 1.225, p. 736.
34. C. Suprema, 18 junio 1919. G. 1919, 1er sem., N° 5.644, p. 309. R., t. 17, sec. 1ª, p. 207.
35. C. Suprema, 30 octubre 1919. R., t. 18, sec. 1ª, p. 97.
36. C. Iquique, 5 noviembre 1919. G. 1919, 2º sem., N° 123, p. 588.
37. C. Suprema, 23 septiembre 1920. R., t. 19, sec. 1ª, p. 333.
38. C. Suprema, 19 diciembre 1931. G. 1931, 2º sem., N° 59, p. 330. R., t. 29, sec. 1ª, p. 273.<sup>242</sup>
39. C. Talca, 5 diciembre 1935. R., t. 34, sec. 2ª, p. 33.

---

<sup>242</sup> En una nota, comenta favorablemente esta sentencia don Arturo Alessandri R.

40. C. Suprema, 19 julio 1938. G. 1938, 2º sem., Nº 5, p. 26. R., t. 36, sec. 1ª, p. 404.

41. C. Santiago, 21 agosto 1939. G. 1941, 1º sem., Nº 13, p. 107. R., t. 39, sec. 1ª, p. 37.

42. C. Suprema, 3 agosto 1962. R., t. 59, sec. 1ª, p. 281.

43. C. Santiago, 26 octubre 1995. R., t.92, sec. 2ª, p.129., M.J. Nº 2041

44. C. Suprema, 14 diciembre 1995. G. J. Nº186, sent. 4ª, p. 31

45. C. Santiago, 26 octubre 1995. R., t.92, sec. 2ª, p.129. M.J. Nº 2041.

ii) Hay objeto ilícito en la venta del inmueble embargado por decreto judicial hecha sin autorización del juez o el consentimiento del acreedor, como quiera que si bien el contrato de compraventa no transfiere por sí solo el dominio de la cosa vendida, constituye un acto de enajenación. El legislador, al emplear el término “enajenación” en el artículo 1464 del Código Civil, no lo hace en el sentido estricto de transferencia de dominio.

1. C. Santiago, 29 noviembre 1960. R., t. 57, sec. 2ª, p. 97.

2. C. Suprema, 22 julio 2002. D. Lex Rol Nº 1422-2002.

iii) Procede acoger la demanda por la cual la mujer solicita se declaren nulos los contratos en virtud de los cuales el marido, no obstante estar afectados por prohibiciones y embargos, vendió ciertos bienes raíces pertenecientes a la sociedad conyugal, la que se encontraba vigente a la fecha de la celebración de los referidos contratos y de la interposición de la demanda.

C. Suprema, 7 junio 1957. R., t. 54, sec. 1ª, p. 92.

b) *Validez de la venta; nulidad de la enajenación.* Lo que la ley prohíbe y sanciona con nulidad absoluta es la enajenación, o sea, el acto por el cual se transfiere a otro, a cualquier título, la propiedad u otros derechos reales sobre las cosas embargadas por

decreto judicial, entendiéndose por tales cosas los bienes retenidos o prohibidos de enajenar o gravar por orden del juez competente.

En consecuencia, no es nulo el contrato de compraventa sobre una propiedad a la cual afectaba una prohibición de enajenar, si dicha prohibición se alzó antes de proceder a la inscripción del referido contrato.

1. C. Valdivia, 10 enero 1918. G. 1918, 1<sup>er</sup> sem., N° 227, p. 711.
2. C. Concepción, 3 octubre 1924. R., t. 29, sec. 1<sup>a</sup>, p. 250.
3. C. Valdivia, 17 agosto 1928. G. 1928, 2<sup>o</sup> sem., N° 226, p. 1013.
4. C. Santiago, 27 mayo 2003. L.P. N° : 32648.

c) Para que haya objeto ilícito en la enajenación debe existir el embargo ya habiéndose practicado la tradición y no al tiempo de celebrarse el contrato de compraventa, título que no constituye enajenación, sino que es el mero antecedente de ésta.

C. Santiago, 27 mayo 2003. L.P. N°32648

6. *Validez de la escritura en que las partes se limitan a declarar el alcance de la escritura de compraventa estando vigente la prohibición de celebrar actos y contratos.* No es nula la escritura de declaración referente a una compraventa, declaración otorgada estando vigente una prohibición de celebrar actos y contratos con relación a los bienes comprendidos en la compraventa, si la declaración importa sólo la expresión del concepto que tenía el declarante acerca del alcance de la escritura de compraventa.

C. Santiago, 19 marzo 1917. R., t. 18, sec. 1<sup>a</sup>, p. 97.

7. *Valor de la promesa de venta de los bienes prohibidos de enajenar y gravar.* a) No importando enajenación el contrato de promesa de venta, no cabe aplicarle la disposición del N° 3° del artículo 1464.

1. C. Santiago, 19 mayo 1884. G. 1884, N° 994, p. 626.<sup>243</sup>
2. C. Tacna, 14 julio 1915. G. 1915, 2º sem., N° 402, p. 1034.
3. C. Santiago, 1º agosto 1934. R., t. 33, sec. 1ª, p. 165.
4. Corte Suprema, 9 abril 2002. L.P. N° 24223

b) No hay objeto ilícito en la promesa de compraventa de un inmueble por la circunstancia de estar afecto a la fecha del contrato de promesa a la prohibición de enajenar y gravar mientras no consienta en ello el Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en su calidad de acreedor hipotecario, y por mandato del artículo 52 de su Ley Orgánica.

C. Talca, 25 septiembre 1951. R., t. 49, sec. 2ª, p. 16.

c) Véase el número 78 de la jurisprudencia del artículo 1554.

8. *Venta de la cuota de una herencia habiendo bienes de ella prohibidos de enajenar.* La venta de una cuota hereditaria se refiere a los derechos inherentes a la calidad de heredero, no a los derechos que como tal heredero pudieran corresponderle sobre tal o cual bien. De ahí que la prohibición decretada de gravar o enajenar éstos no afecta a la venta de la referida cuota hereditaria.

C. Talca, 11 enero 1922. G. 1922, 1er sem., N° 165, p. 643.

9. *Propiedad que el adquirente de ciertos derechos se ve en la imposibilidad de constituir; inexistencia de objeto ilícito.* No habiéndose puesto en duda por el comprador la adquisición, por su parte, de los derechos que, a su vez, había adquirido su vendedor en el remate y que los pedimentos que le dieron origen fueron registrados por los manifestantes del presunto descubrimiento de petróleo, no procede sostener que hayan existido causa y objeto ilícitos en la compraventa materia de juicio fundado en que el vendedor carecía de derecho a lo vendido que pudiera transferir, ya que los

---

<sup>243</sup> En voto disidente, el Ministro señor Barceló opinó por la nulidad de la promesa de venta.



derechos del registrador son ciertos y susceptibles de enajenación y no puede deducirse lo contrario por el hecho de que el comprador haya tropezado con obstáculos que le han impedido constituir propiedad definitiva sobre las pertenencias. Por consiguiente, no se pueden dar por infringidos los artículos 1457, 1466 y 1467 en relación con el artículo 1464, N° 2º del Código Civil.

C. Suprema, 1º octubre 1925. G. 1925, 2º sem., N° 36, p. 236. R., t. 23, sec. 1ª, p. 506.

10. *Cosas que no están en el comercio; embargo y prohibición de enajenar y gravar.*

a) Al disponer la ley que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio y que los actos y contratos que con relación a ellos se celebren adolecen del vicio de nulidad absoluta, se refiere a aquellas cosas no susceptibles de poseerse, ser objeto de propiedad y de ser demandadas en juicio, como las que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, las consagradas al culto divino (cuya determinación está referida al Derecho Canónico) y las que se llaman bienes nacionales de uso público.

Comparados los efectos de las disposiciones contenidas en los N°S 3º y 4º del artículo 1464 del Código Civil, con la del N° 1º del mismo artículo, se ve que las cosas litigadas y embargadas por decreto del juez, no salen del comercio humano, ni dejan de ser susceptibles de posesión y propiedad, ni están impedidas de ser materia de un juicio, sino que, por el contrario, permanecen dentro del comercio humano y son susceptibles de ser materia de contratos y obligaciones.

En consecuencia, la circunstancia de existir prohibición de enajenar y gravar determinados bienes no da a éstos la condición de no estar en el comercio.

1. C. Santiago, 14 noviembre 1893. G. 1893, t. III, N° 4.050, p. 317.
2. C. Concepción, 26 octubre 1926. G. 1926, 2º sem., N° 147, p. 635 (C. 1º y 2º, p. 638).
3. C. Concepción, inf. Rec. q. rechazado, C. Suprema, 7 mayo 1980. F. del M. N° 258, sent. 2ª, p. 126 (párrafo 2 de p. 129, 2ª columna).

b) La naturaleza misma del embargo hace que los bienes sobre que recae salgan del comercio humano en su totalidad, sin consideración a los derechos que pueden corresponder a los interesados cuando los bienes sean comunes.

C. Suprema, 3 agosto 1962. R., t. 59, sec. 1ª, p. 281.

10 bis. La referencia al artículo 1464 N° 2º del Código Civil, como fundamento del objeto ilícito que la demandante atribuye al contrato impugnado, no es pertinente, toda vez que esta norma trata de la enajenación de los derechos personalísimos, como los de uso y habitación, el de alimentos o el que nace del pacto de retroventa y no se refiere a la venta de cosa ajena. Tampoco resulta procedente la referencia al N° 1º del citado artículo 1464 del Código Civil, pues dicha disposición se refiere a la enajenación de las cosas que no pueden ser objeto de dominio o posesión privada, como las cosas comunes a todos los hombres o los bienes nacionales de uso público y, por lo mismo, no es atinente al caso de autos, en que se enajenó un inmueble rural”.

C. Suprema, 26 junio 2002. D.Lex Rol N° 311-2001

11. *El N° 3º de la disposición es una ley imperativa.* La doctrina generalmente admite que ley prohibitiva es, en la esfera del Derecho Civil, la que impide en absoluto la celebración de un contrato o la ejecución de un acto, en forma tal que nadie pueda pactarlo o realizarlo, en caso alguno, sin provocar la nulidad absoluta de ese acto; y es ley imperativa aquella que no prohíbe en forma absoluta la ejecución de actos jurídicos, sino que prohíbe su realización mientras no se satisfagan ciertos requisitos, solemnidades o modalidades especiales.

La disposición del artículo 1464, N° 3º del Código Civil es, de acuerdo con los principios enunciados, una ley imperativa. Exige este precepto que para la realización de la enajenación de las cosas a que se refiere, se cumpla con ciertos requisitos; sin ellos habrá objeto ilícito, con los efectos inherentes a esa situación antijurídica.

1. C. Suprema, 23 junio 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 192.

2. C. Suprema, 8 Junio 2000, L.P. N° 17009.

12. El N° 3° del artículo 1464 se equipara a una ley prohibitiva mientras no se cumplan los requisitos que él establece. Es de toda evidencia que, mientras no se satisfagan las exigencias que disponga una ley imperativa para que el acto o contrato a que se refiere tenga eficacia, ese acto o contrato, por mandato imperativo de la ley, no puede realizarse; su ejecución está impedida, o sea, prohibida, mientras tales requisitos no sean efectivamente cumplidos. Y así es fácil llegar a la conclusión de que esa ley imperativa debe equipararse a la ley prohibitiva, transitoriamente es cierto, pero sin que este carácter de transitoriedad excluya los efectos propios de la ley prohibitiva: el de que la sanción a su contravención sea la nulidad absoluta del acto o contrato celebrado en tales condiciones. En consecuencia, el N° 3° del artículo 1464 del Código Civil y el artículo 1810 del mismo Código, prohíben la enajenación y la venta, respectivamente, de las cosas embargadas por decreto judicial mientras no preceda de juez competente o consentimiento del acreedor.

C. Suprema, 23 junio 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 192.

13. *Concepto de embargo dentro del artículo 1464 del Código Civil.* a) Entre las cosas embargadas por decreto judicial a que se refiere el N° 3° del artículo 1464, se comprenden no sólo las que el acreedor ha embargado en el juicio ejecutivo, sino también las que un decreto judicial ha prohibido enajenar o ha puesto límite a la facultad de su dueño o poseedor para disponer de ellas libremente.

En consecuencia, dentro de la expresión *cosas embargadas* quedan comprendidas tanto aquellas sobre las cuales se haya trabado embargo por un mandamiento ejecutivo, como aquellas que sólo están afectas a una simple medida precautoria de prohibición de celebrar actos o contratos, de gravar y enajenar; quedan incluidos los bienes detenidos, impedidos, retenidos en virtud de mandamiento de juez competente.

1. C. Concepción, 2 septiembre 1859. G. 1859, N° 1.583, p. 966.
2. C. Santiago, 2 enero 1868. G. 1868, N° 129, p. 61.
3. C. Santiago, 28 septiembre 1875. G. 1875, N° 2.348, p. 1066.
4. C. La Serena, 29 septiembre 1875. G. 1875, N° 2.359, p. 1073.

5. C. Santiago, 19 diciembre 1878. G. 1878, N° 4.854, p. 2065.
6. C. Santiago, 23 mayo 1879. G. 1879, N° 590, p. 393.
7. C. Santiago, 21 mayo 1884. G. 1884, N° 996, p. 629.
8. C. Santiago, 21 julio 1885. G. 1885, N° 2.009, p. 1204.
9. C. Santiago, 7 diciembre 1886. G. 1886, N° 3.832, p. 2457.
10. C. Santiago, 15 noviembre 1901. G. 1901, t. II, N° 3.309, p. 1455.
11. C. Santiago, 15 mayo 1903. G. 1903, t. I, N° 1.475, p. 1556.
12. C. Concepción, 14 octubre 1903. G. 1903, t. II, N° 2.052, p. 755.
13. C. Talca, 20 noviembre 1903. R., t. 1, 2ª parte, p. 385.
14. C. Suprema, 30 diciembre 1904. G. 1905, t. I, N° 284, p. 435. R., t. II, sec. 1ª, p. 286.
15. C. Talca, 13 julio 1905. G. 1905, t. I, N° 426, p. 687.
16. C. Concepción, 11 agosto 1905. G. 1905, t. I, N° 537, p. 851.
17. C. Suprema, 8 junio 1906. G. 1906, t. I, N° 383, p. 626. R., t. 3, sec. 1ª, p. 365.
18. C. Talca, 22 noviembre 1907. G. 1907, t. II, N° 1.117, p. 836. R., t. 5, sec. 2ª, p. 105.
19. C. Talca, 19 diciembre 1907. G. 1907, t. II, N° 1.213, p. 1016.
20. C. Suprema, 26 noviembre 1908. G. 1908, t. II, N° 345, p. 601.
21. C. Suprema, 20 junio 1913. R., t. 11, sec. 1ª, p. 431.
22. C. Suprema, 4 octubre 1913. G. 1913, t. II, N° 973, p. 2835. R., t. 12, sec. 1ª, p. 80.
23. C. Talca, 4 septiembre 1914. G. 1914, 2º sem., N° 501, p. 1375.
24. C. Talca, 3 agosto 1915. G. 1915, 2º sem., N° 454, p. 1175.
25. C. Suprema, 18 junio 1919. G. 1919, 1º sem., s/n., p. 309. R., t. 17, sec. 1ª, p. 207.
26. C. Suprema, 23 septiembre 1920. G. 1920, 2º sem., N° 32, p. 137. R., t. 19, sec. 1ª, p. 333.
27. C. Suprema, 9 junio 1921. R., t. 20, sec. 1ª, p. 428.
28. C. La Serena, 31 diciembre 1921. G. 1921, 2º sem., N° 191, p. 789 (C. 3º, p. 794).

29. C. La Serena, 31 diciembre 1921. G. 1923, 2º sem., Nº 50, p. 321. R., t. 22, sec. 1ª, p. 797.

30. C. Suprema, 17 diciembre 1923. G. 1923, 2º sem., Nº 50, p. 321. R., t. 22, sec. 1ª, p. 797.

31. C. Concepción, 26 octubre 1926. G. 1926, 2º sem., Nº 147, p. 635 (C. 3º, p. 639).

32. C. Suprema, 30 septiembre 1927. G. 1927, 2º sem., Nº 48, p. 210. R., t. 25, sec. 1ª, p. 390.

33. C. Talca, 23 agosto 1930. R., t. 28, sec. 2ª, p. 1.

34. C. Suprema, 2 agosto 1935. G. 1935, 2º sem., Nº 13, p. 45. R., t. 32, sec. 1ª, p. 469.

35. C. Suprema, 17 mayo 1948. G. 1948, 1er sem., Nº 23, p. 139. R., t. 45, sec. 1ª, p. 568.

b) *Embargo*, en el concepto jurídico de esta institución procesal, es la aprehensión material o simbólica que por mandato de la justicia se hace de determinados bienes de un deudor y que se entregan a un depositario para que tome la tenencia de ellos, cesando desde ese momento la que antes ejercía el dueño o ejecutado.

No puede constituir *embargo*, con arreglo a la ley, la diligencia a la cual falta el requisito del depósito de la cosa que se pretende embargar en persona para ello designada. Por tanto, no existiendo jurídicamente embargo, es inaplicable el Nº 3º del artículo 1464.

1. C. La Serena, 31 diciembre 1885. G. 1885, Nº 3.922, p. 2322.

2. C. Santiago, 9 julio 1894. G. 1894, t. II, Nº 2.058, p. 374.

3. C. Suprema, 15 diciembre 1921. G. 1921, 2º sem., Nº 103, p. 473. R., t. 21, sec. 1ª, p. 351.

4. C. Suprema, 3 agosto 1962. R., t. 59, sec. 1ª, p. 281.

c) *Inteligencia y alcance de la locución "cosas embargadas"*. En la frase "cosas embargadas" que emplea el Nº 3º del artículo 1464 del Código Civil, se comprenden no sólo aquellas que son objeto del embargo propiamente dicho, decretado en un

mandamiento de ejecución, sino cualquiera prohibición de enajenar o medida precautoria, secuestro o retención que expida el juez. Equivale, en consecuencia, a bienes detenidos, impedidos, retenidos, de acuerdo con su significado natural y obvio.

C. Suprema, 14 agosto 1956. R., t. 53, sec. 1ª, p. 169.

14. *Embargo y enajenación*. Véase el número 36 c) de la jurisprudencia de este mismo artículo 1464.

15. *“Embargo” y “medidas precautorias”*. a) Si bien es cierto que *embargo y medidas precautorias* corresponden a ideas específicamente distintas, no lo es menos que a la fecha de la promulgación del Código Civil tales conceptos no aparecían aún definidos. Por “embargo” se entendía, además del embargo propiamente dicho, toda prohibición de enajenar, y toda medida precautoria dictada por el juez competente con respecto a las cosas para proteger los derechos de terceros. Y es en este sentido amplio y comprensivo en el que se emplea dicho vocablo en el N° 3º del artículo 1464 del referido cuerpo de leyes, cuando expresa que hay objeto ilícito en la enajenación de las “cosas embargadas por decreto judicial”. Por ello es forzoso concluir que no viola este texto legal el tribunal que declara que la ilicitud del objeto afecta a la venta de un inmueble sobre el cual había recaído una medida precautoria decretada judicialmente que prohibía celebrar actos o contratos a su respecto.

C. Suprema, 18 mayo 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 371.

b) La circunstancia de que el artículo 296 del Código de Procedimiento Civil contemple dos situaciones distintas relativas a la mayor seguridad del derecho que persigue el demandante no altera el concepto jurídico establecido en el artículo del Código Civil, en orden a que los cuatro numerandos de ese precepto se refieren a cosas enajenadas que prohíbe la ley por tener un objeto ilícito. Por consiguiente, el contrato de venta de un inmueble que se encuentra afectado por una prohibición de esa naturaleza, vigente al momento de su celebración, es absolutamente nulo.

C. Suprema, 14 agosto 1956. R., t. 53, sec. 1ª, p. 169.

16. *El N° 3º de la disposición es aplicable tanto a los muebles como a los bienes raíces.* Hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, sean estas fincas o bienes muebles. El artículo 1464, N° 3º del Código Civil no ha sido modificado por el artículo 297 de la ley adjetiva del ramo, sino en el caso de la prohibición de enajenar decretada como medida precautoria, respecto de la cual, únicamente a fin de que alcance también a los terceros, se exige su inscripción en el Registro Conservatorio respectivo cuando se trata de bienes raíces, o el conocimiento de ella por los terceros al tiempo del contrato cuando se trata de muebles. Esta conclusión está corroborada con la disposición del inciso 2º del artículo 296 del Código de Procedimiento Civil, que, refiriéndose específicamente a la prohibición de celebrar actos o contratos decretada como medida precautoria sobre los objetos que son materia del juicio, hizo necesario, para que se consideraran comprendidos en el N° 4º (no en el N° 3º) del mencionado artículo 1464, que los terceros tengan conocimiento de ella, si se trata de cosas muebles.

C. Suprema, 23 diciembre 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 408.

17. *La prohibición que impone el N° 3º del artículo 1464 tiene su origen en la ley misma.* La prohibición a que se refiere el N° 3º del artículo 1464 del Código Civil, nace de la ley y no del solo decreto judicial que ordenó el embargo.

C. Suprema, 23 junio 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 192.

18. *Cesión de bienes; embargo.* Se entienden embargados los bienes desde el momento en que el deudor se presenta haciendo cesión de éstos.

C. Concepción, 24 agosto 1874. G. 1874, N° 1.990, p. 970.

19. *Bienes concursados; enajenación.* Hay objeto ilícito en la enajenación de bienes concursados si no consta que todos los acreedores convinieron en paralizar el

concurso y dejar al deudor la administración de los bienes, ni que se hubiera alzado el embargo de éstos para entregarlos libremente al deudor.

C. Concepción, 6 mayo 1876. G. 1876, N° 782, p. 387.

20. *Momento desde que surten efectos entre las partes los embargos y las prohibiciones de celebrar actos y contratos.* Conforme a los artículos 297 (antiguo 287) y 453 (antiguo 475) del Código de Procedimiento Civil, la prohibición de celebrar actos y contratos y los embargos que recaigan sobre bienes raíces, surten efectos entre las partes litigantes desde que llegan a noticia del afectado mediante la notificación hecha con arreglo a la ley, de suerte que, conocido por él el decreto judicial que las ordena, no puede alegar legalmente ignorancia o desconocimiento de que le está vedado disponer libremente del bien sujeto a esas medidas.

C. Suprema, 7 agosto 1940. G. 1940, 2º sem., N° 8, p. 58. R., t. 38, sec. 1ª, p. 264.

21. *Requisitos para que la prohibición de enajenar o gravar un bien produzca efectos respecto a terceros.* a) *Situación anterior a la vigencia del Código de Procedimiento Civil.* i) Basta la simple notificación al deudor de la prohibición de enajenar o gravar un bien para que la enajenación o gravamen efectuado posteriormente adolezca de objeto ilícito. No es necesaria la inscripción de la prohibición que recaer sobre bienes raíces para que esta última produzca efectos.

1. C. Santiago, 21 mayo 1884. G. 1884, N° 996, p. 629.

2. C. Talca, 13 agosto 1902. G. 1902, t. I, N° 1.605, p. 1629 (C. 5º, 1ª inst., p. 1629).

3. C. Suprema, 30 diciembre 1904. G. 1905, t. I, N° 284, p. 435. R., t. 2, sec. 1ª, p. 286.

ii) La prenda pretoria constituida sobre ciertos muebles prohibidos judicialmente de enajenar es válida si, entre otras razones, no se acredita que los terceros tuvieron conocimiento de la prohibición de enajenar.



C. La Serena, 31 diciembre 1885. G. 1885, N° 3.922, p. 2322.

iii) La venta de unas acciones de cierto Banco sobre las cuales pesa la prohibición de enajenar es válida si no se acredita que dicha prohibición se ha anotado en los libros de transferencia del Banco; la anotación practicada en el Conservador de Bienes Raíces carece de valor tratándose de bienes cuya tradición no se hace por la inscripción en ese Registro.

C. Santiago, 22 octubre 1889. G. 1889, t. II, N° 3.152, p. 493.

iv) El hecho de haberse decretado judicialmente una prohibición de gravar un bien raíz con anterioridad a la venta de cuya nulidad se trata no constituye un embargo judicial, puesto que en éste la cosa se pone en poder de un secuestre o depositario, lo que hace notoria la condición en que se halla, ni importa por sí solo otro antecedente que, con arreglo a lo establecido en el artículo 1464, haga ilícita la enajenación respecto de terceros de buena fe. En consecuencia, para que la prohibición decretada surta pleno efecto contra dichos terceros, debe inscribirse en el Registro del Conservador a fin de que no pudiese ser transferida la propiedad.

C. Santiago, 9 julio 1894. G. 1894, t. II, N° 2.058, p. 374.

v) Hay objeto ilícito en la enajenación de una cosa embargada por decreto judicial sin autorización de la justicia o del acreedor aun cuando el adquirente no tuviese conocimiento del embargo, pues el objeto ilícito se produce en todo caso cuando se enajena, sin autorización del juez o del acreedor, una cosa embargada por decreto judicial.

C. Santiago, 3 agosto 1906. R., t. 4, sec. 1ª, p. 114 (C. 6º, 1ª inst., p. 115).

b) *Situación posterior a la promulgación del Código de Procedimiento Civil.* i) Es nula la venta de los bienes sobre los cuales pesa la prohibición de enajenar y gravar si con anterioridad a la venta la prohibición estaba inscrita.

1. C. Talca, 20 noviembre 1903. R., t. 1, 2ª parte, p. 385.

2. C. Suprema, 24 Junio 1997. L.P. Nº 14605

ii) Existiendo una prohibición judicial de enajenar o gravar un fundo inscrito con anterioridad a la fecha en que la persona a quien se impuso dicha prohibición lo vende a un tercero, no puede procederse a cancelar dicha prohibición e inscribir la compraventa sin que en la instancia sea oído el tercero que obtuvo la prohibición.

C. Suprema, 28 mayo 1904. R., t. 1, 2ª, parte, p. 415.

iii) No hay objeto ilícito en la venta de un bien raíz embargado y que no fue inscrita cuando comenzó a regir el Código de Procedimiento Civil.

C. Suprema, 26 noviembre 1908. G. 1908, t. II, Nº 345, p. 601 (C. 25, p. 610).

iv) La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes raíces no produce efectos respecto de terceros cuando no se halla inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, lo cual es indispensable para que exista objeto ilícito con relación a ellos. En consecuencia, no existe objeto ilícito y es válida la compraventa de un inmueble respecto del cual se hallaba cancelada, a la fecha del contrato, la inscripción de la prohibición de gravar y enajenar que se había decretado provisionalmente.

C. Suprema, 9 junio 1921. G. 1921, 1ª sem., Nº 80, p. 455. R., t. 20, sec. 1ª, p. 428.

v) No es nulo un contrato de compraventa sobre una propiedad a la cual afectaba una prohibición de enajenar, si dicha prohibición se alzó antes de proceder a la inscripción del referido contrato.

C. Valdivia, 17 agosto 1928. G. 1928, 1<sup>er</sup> sem., N° 226, p. 1013.

vi) No hay objeto ilícito en la celebración de un contrato hipotecario respecto de un inmueble embargado, si al inscribirse la hipoteca el embargo ya se había alzado, porque el contrato hipotecario se perfecciona en el momento de inscribirse.

C. Suprema, 6 agosto 1935. G. 1935, 2<sup>o</sup> sem., N° 14, p. 50. R., t. 32, sec. 1<sup>a</sup>, p. 474.

vi) El Conservador de Bienes Raíces puede rechazar válidamente la solicitud de inscripción cuando el bien inmueble se encuentra afecto a una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, ordenada por decreto judicial, inscrita y vigente a la fecha del requerimiento, toda vez que adoleciendo de objeto ilícito la enajenación, aquella es legalmente inadmisibile

C. Suprema, 6 junio 2006. R., t. 103, sec. 1<sup>o</sup>, p. 171. G. J. N° 312, sent. 4<sup>a</sup>, p. 126. L.P.N° 34563

22. *Permisibilidad de prohibiciones múltiples.* En la ley no hay ninguna disposición que impida la multiplicidad de prohibiciones de gravar y enajenar.

C. Suprema, 14 agosto 1956. R., t. 53, sec. 1<sup>a</sup>, p. 169.

23. *Prohibición de enajenar un bien no comprendido en la solicitud respectiva, pero sí en la inscripción.* Aunque un lote de terreno no esté comprendido en la solicitud de prohibición de enajenar, si lo comprende su inscripción, queda legalmente impedida la enajenación, porque es la inscripción de la prohibición relativa a bienes raíces y no ésta la que produce efectos respecto de terceros.

C. Concepción, 18 julio 1918. G. 1918, 2º sem., N° 360, p. 1098.

24. *Vigencia de la prohibición.* a) La resolución que decreta la prohibición de enajenar o gravar determinados bienes, expedida antes de la promulgación del Código Civil, tiene toda su fuerza y eficacia legal mientras no haya sido modificada o dejada sin valor por quien la decretó o con el “cúmplase” de esta autoridad.

C. Santiago, 2 agosto 1904. R., t. 3, sec. 1ª, p. 365 (C. 2º, 1ª inst., p. 367).

b) La prohibición de enajenar o gravar subsiste mientras está vigente la inscripción respectiva.

Véase jurisprudencia del número 21 b) de este mismo artículo 1464.

c) Estando sin cancelar, la inscripción de la prohibición de enajenar debe estimarse vigente aunque haya sido derogada por el juez que la decretó, si esto no puede justificarse por haberse perdido el expediente.

C. La Serena, 31 diciembre 1921. G. 1923, 2º sem., N° 50, p. 321. R., t. 22, sec. 1ª, p. 797.

d) Es válida una hipoteca inscrita en el Conservador cuando está pendiente en él la inscripción de una prohibición sobre la propiedad hipotecada, pero habiéndose ya decretado judicialmente su alzamiento. La inscripción de dicha prohibición no puede en este caso producir efectos legales, pues no existe ya el auto a que se refiere.

C. Valdivia, 5 junio 1914. G. 1914, 1º sem., N° 189, p. 480.

25. *Tiempo en que produce efectos la prohibición de enajenar y gravar revocada posteriormente por el tribunal de alzada.* La revocación hecha por la Corte de Alzada del decreto que prohíbe gravar y enajenar, no priva a la resolución de primera instancia

de producir el efecto jurídico de hacer ilícita la enajenación efectuada antes de la revocación y después de la prohibición, ya que las resoluciones se cumplen desde el momento en que se dictan.

C. Suprema, 20 junio 1913. R., t. 11, sec. 1ª, p. 431.

*26. Embargo existente tanto al efectuarse el remate como al reducirse a escritura la adjudicación.* Es nula absolutamente la venta en remate público ordenado en una ejecución, si tanto al verificarse el remate como al reducirse a escritura pública la respectiva adjudicación, el inmueble objeto de la subasta se encontraba embargado por decreto judicial dictado en otra ejecución, sin que el juez de esta última autorizara la enajenación o el acreedor consintiera en ella. No altera esta conclusión la circunstancia de haberse alzado el embargo después del remate y antes de inscribirse la escritura definitiva en el Conservador de Bienes Raíces.

C. Suprema, 3 agosto 1962. R., t. 59, sec. 1ª, p. 281.

*27. Embargo existente al extenderse el acta de remate, pero que no subsiste al extenderse la escritura de adjudicación.* a) La verdadera escritura pública en el caso de subasta pública con intervención de la justicia verificada en un juicio ejecutivo, o sea, la que debe constituir por sí de un modo perfecto y permanente el título de dominio del comprador sobre la cosa vendida, no es el acta de remate, a la cual la ley le concede efecto provisional, sino la escritura pública de compraventa, a que la ley le da el carácter de definitiva. De aquí se desprende lógicamente que no obsta en modo alguno para la licitud del acto la existencia de embargos sobre la cosa subastada a la fecha en que se extiende el acta de remate, si antes de la enajenación definitiva esos ya no existen o han sido alzados sus efectos, ya sea por resolución judicial o por la propia voluntad de los acreedores ejecutantes.

En consecuencia, no existe objeto ilícito que produzca de suyo la nulidad del acto en la enajenación de un inmueble respecto del cual si bien existió un embargo al extenderse el acta de remate, no subsistía ya a la fecha en que se extendió la escritura de adjudicación y se inscribió ésta en el Conservador de Bienes Raíces.

C. Suprema, 5 septiembre 1921. G. 1921, 2º sem., Nº 41, p. 156. R., t. 21, sec. 1ª, p. 108.

b) La exigencia de la escritura pública definitiva es la formalidad última y la más importante de la compraventa forzada de los bienes a que se refiere el inciso 2º del artículo 1801 del Código Civil, porque en ella quedan perfeccionadas y terminadas todas las solemnidades del contrato.

Por consiguiente, no hay objeto ilícito en la enajenación forzada de un inmueble hecha en pública subasta en un juicio ejecutivo, si al momento de suscribirse la escritura definitiva habían desaparecido los embargos y prohibiciones que existían al efectuarse el remate.

C. Valdivia, 16 noviembre 1957. R., t., 55, sec. 1ª, p. 99.

*28. Medio procesal idóneo para reclamar de la nulidad de un remate judicial por infracción del artículo 1464, Nº 3º.* a) La nulidad del remate judicial basada en el objeto ilícito que emanaría de la circunstancia de haberse enajenado el inmueble embargado en la ejecución sin el consentimiento de los acreedores o de los jueces que habían decretado otros embargos sobre el mismo bien, no puede reclamarse por medio de un incidente de nulidad promovido en aquella ejecución, sino que es materia de una acción civil ordinaria. El supuesto vicio (objeto ilícito) es de carácter sustantivo; importa omisión de requisitos que el Código Civil señala para la validez de los contratos; por su naturaleza misma es materia de una acción civil ordinaria y no de un incidente.

C. del Trabajo de Concepción, 7 mayo 1965. R., t. 62, sec. 3ª, p. 57.

b) Véase el número 63 de la jurisprudencia del artículo 1681.

*29. Muebles embargados después de la escritura de compraventa; condiciones necesarias para que haya objeto ilícito en su enajenación.* Si el embargo se practicó con posterioridad a la fecha de la escritura pública de compraventa de las especies

muebles a que aquel se refiere, no puede concluirse que haya concurrido objeto ilícito en su enajenación si no se ha probado que a la fecha del embargo los contratantes no habían firmado aún la antedicha escritura ni habían manifestado su intención de comprar y vender.

C. Santiago, 25 octubre 1963. R., t. 60, sec. 1ª, p. 382.

30. *Prohibición provisional de enajenar caducada.* No existe objeto ilícito y es válida la compraventa de un inmueble respecto del cual se hallaba cancelada, a la fecha del contrato, la inscripción de la prohibición de gravar y enajenar que se había decretado provisionalmente. Y no se altera esta situación por la circunstancia de que el Conservador procediera a cancelarla sin orden judicial, considerando que había quedado de hecho cancelada por no haberse renovado la medida precautoria, en conformidad al artículo 280 (antiguo 270) del Código de Procedimiento Civil.

1. C. Suprema, 13 septiembre 1920. R., t. 19, sec. 1ª, p. 296.

2. C. Suprema, 9 junio 1921. G. 1921, 1º sem., N° 80, p. 455. R., t. 20, sec. 1ª, p. 428.

31. *Extensión del embargo a las cosas accesorias.* La prohibición de enajenar o gravar se extiende a las cosas accesorias de la principal sobre la cual recae la prohibición.

1. C. Suprema, 11 septiembre 1858. G. 1858, N° 1.553, p. 1 del número 846.

2. C. Suprema, 10 enero 1865. G. 1865, N° 126, p. 50.

3. C. Concepción, 25 noviembre 1901. G. 1901, t. II, N° 3.534, p. 1690.

32. *Especificación suficiente de los bienes que se prohíbe enajenar y gravar.* El decreto que prohíbe a la parte demandada enajenar y gravar todas las propiedades que posee en determinada ciudad, contiene la especificación exigida por la ley, y notificado a esta parte dentro del término fijado por el juez, produce todos los efectos legales.

C. Suprema, 20 junio 1913. R., t. 11, sec. 1ª, p. 431.

33. *Alcance de los efectos de los embargos y prohibiciones decretados respecto sólo de un heredero, validez de las adjudicaciones.* Los embargos y prohibiciones inscritos y decretados respecto de un heredero producen sus efectos sólo sobre la cuota hereditaria de éste, y deben considerarse como inexistentes respecto de los bienes raíces adjudicados a los otros comuneros. Por tanto, aquellos embargos y prohibiciones no obstan en manera alguna a los actos legales de partición y distribución, ni son un inconveniente para inscribir las adjudicaciones ya hechas.

C. Talca, 23 agosto 1930. R., t. 28, sec. 2ª, p. 1.

34. *Aplicación del N° 3º del artículo 1464 a las enajenaciones voluntarias y a las forzadas.* a) Son válidas las enajenaciones forzadas de las cosas embargadas; el N° 3º del artículo 1464 sólo se aplica a las enajenaciones voluntarias.

1. C. Valparaíso, 21 julio 1903. G. 1903, t. I, N° 1.110, p. 1161.
2. C. Tacna, 5 enero 1904. G. 1904, t. I, N° 110, p. 101.
3. C. Valparaíso, 13 octubre 1904. G. 1904, t. II, N° 1.442, p. 491.
4. C. Tacna, 23 marzo 1916. G. 1916, 1ª sem., N° 109, p. 360.
5. C. Concepción, 7 noviembre 1917. G. 1917, 2º sem., N° 309, p. 997.
6. C. Santiago, 13 abril 1950. R., t. 47, sec. 2ª, p. 8.
7. C. Santiago, 1º julio 1984. R., t. 81, sec. 2ª, p. 56.
8. C. Suprema, 17 mayo 1990. G. J. N° 119, sent. 1ª, p. 17 (C. 2º, p. 17).
9. C. Talca, 23 enero 2008. L.P. N° 38238
10. C. Santiago, 17 noviembre 1995. R., t.92, sec. 2ª, p.141. M.J. N° 2127
11. C. Santiago, 1 abril 2008. G. J., N° 334, sent 2ª p. 137

b) El número 3º del artículo 1464 se aplica tanto a las enajenaciones voluntarias como a las forzadas.



1. C. Concepción, 7 enero 1867. G. 1867, N° 485, p. 200.
2. C. Concepción, 20 mayo 1881. G. 1881, N° 683, p. 424.
3. C. Talca, 17 marzo 1897. G. 1897, t. 1, N° 233, p. 157.
4. C. Santiago, 15 mayo 1903. G. 1903, t. I, N° 1.475, p. 1556.
5. C. Concepción, 14 octubre 1903. G. 1903, t. II, N° 2.052, p. 755.
6. C. Concepción, 18 julio 1904. G. 1904, t. II, N° 1.155, p. 114.
7. C. Tacna, 5 agosto 1904. G. 1904, t. II, N° 1.572, p. 694.
8. C. Suprema, 26 noviembre 1908. G. 1908, t. II, N° 345, p. 601.
9. C. Talca, 14 enero 1913. G. 1913, 1<sup>er</sup> sem., N° 44, p. 144.
10. C. Suprema, 4 octubre 1913. G. 1913, 2<sup>o</sup> sem., N° 973, p. 2835. R., t. 12, sec. 1<sup>a</sup>, p. 80.
11. C. Suprema, 18 junio 1919. G. 1919, 1<sup>er</sup> sem., s/n., p. 309. R., t. 17, sec. 1<sup>a</sup>, p. 207.
12. C. Iquique, 5 noviembre 1919. G. 1919, 2<sup>o</sup> sem., N° 123, p. 588.

35. *Prescripción; prohibición de gravar y enajenar.* El fallo que acoge la excepción de prescripción alegada por el demandado cuyo título emana de un acto legal de partición inscrito, no infringe el artículo 1464. N° 3° por el hecho de que cuando se practicó dicha inscripción existía una prohibición de gravar o enajenar la propiedad a favor de terceros que no tienen interés en la presente litis, ya que esa medida precautoria fue librada para garantizar el derecho de quien la requiriese, sin que sus efectos puedan llevarse más allá de los que perseguía la parte al solicitarla y la autoridad judicial al decretarla; y menos si fue cancelada posteriormente, por lo que debe considerarse como inexistente respecto del plazo de la prescripción, pues habiendo desaparecido la causa, desaparece también cualquiera influencia que pudiera tener respecto de derechos que no estaba llamada a resguardar.

- C. Suprema, 6 octubre 1923. R., t. 22, sec. 1<sup>a</sup>, p. 467.

36. *Reembargo*. a) Es válido el embargo de un bien actualmente embargado en otra ejecución, pues ninguna ley lo declara inembargable, como tampoco disposición alguna impide expresamente el reembolso.<sup>244-245</sup>

1. C. Talca, 9 enero 1904. R., t. 1, 2ª parte, p. 513.
2. C. Suprema, 8 agosto 1906. R., t. 3, sec. 1ª, p. 402.
3. C. Temuco, 12 abril 1935. G. 1935, 1er sem., N° 114, p. 561. 7 V 35. R. Conc. 1935, p. 475 (v. d.).
4. C. Chillán, 9 diciembre 1946. G. 1946, 2º sem., N° 94, p. 488. R., t. 44, sec. 2ª, p. 62.
5. C. Santiago, 13 abril 1950. R., t. 47, sec. 2ª, p. 8.
6. C. Suprema, 26 abril 1951. R., t. 48, sec. 1ª, p. 107.

b) Embargada una cosa no puede volver a serlo mientras el primer embargo esté vigente.<sup>246</sup>

1. C. Suprema, 10 mayo 1917. G. 1917, 1er sem., N° 43, p. 117. R., t. 14, sec. 1ª, p. 568.
2. C. Talca, 20 junio 1925. G. 1925, 1er sem., N° 101, p. 650.
3. C. Temuco, 15 julio 1930. G. 1930, 2º sem., N° 138, p. 331.
4. C. Concepción, 5 marzo 1943. G. 1943, 1er sem., N° 68, p. 328 (C. 3º, p. 329).
5. C. Concepción, 7 diciembre 1934. R. Concep. 1935, p. 244.

c) El embargo no es principio de enajenación y, no siéndolo, es totalmente inaplicable a los embargos posteriores la disposición del artículo 1464 del Código Civil. Por consiguiente, el reembolso es perfectamente procedente en derecho, sin más

---

<sup>244</sup> El artículo 528 (antiguo 550) del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley N° 7.760, de 5 de febrero de 1944, no permite discutir hoy en día la posibilidad del reembolso.

<sup>245</sup> Las sentencias citadas en el N° 34 a) de la jurisprudencia de este artículo y que aplican el N° 3º del artículo 1464 a las enajenaciones voluntarias, aceptan el reembolso.

<sup>246</sup> Las sentencias citadas en el N° 34 b) de la jurisprudencia de este artículo y que aplican el N° 3º del artículo 1464 tanto a las enajenaciones voluntarias como a las forzadas, rechazan también la posibilidad del reembolso.

limitaciones que las establecidas en el inciso 2º del artículo 528 del Código de Procedimiento Civil.

C. Valdivia, 16 noviembre 1957. R., t. 55, sec. 1ª, p. 99.

37. *Prohibición de enajenar voluntaria o convencional.* a) La cláusula de un contrato de compraventa en virtud de la cual las partes convienen en que “el comprador no podrá enajenar ni alterar el presente contrato, so pena de quedar éste sin efecto”, no envuelve un vicio de nulidad de la venta hecha en contravención a ella, sino que constituye una condición resolutoria establecida en favor del vendedor.

C. Suprema, 8 enero 1915. R., t. 13, sec. 1ª, p. 429.

b) La venta efectuada en contravención a una cláusula de no enajenar no adolece de objeto ilícito. Es inaplicable a ella el artículo 1464 del Código Civil, que supone una prohibición de enajenar establecida en una disposición legal y no una originada en la voluntad de las partes. La violación de esa cláusula no trae, pues, la nulidad de la venta celebrada con caso omiso de ella; su sanción no es sino la del incumplimiento de una obligación de no hacer que señala el artículo 1555 del mismo Código y tiene plena aplicación el artículo 1489, que permite la resolución del contrato (que estatúa la cláusula) por el no cumplimiento de la obligación contraída. El transgresor debe indemnizar todo perjuicio que haya causado al acreedor de la obligación de no enajenar.

1. C. Chillán, 21 octubre 1971. R., t. 68, sec. 2ª, p. 71 (C. 25 y 26, pp. 76-77).

2. C. Suprema, 17 junio 2004, R., t. 101, sec. 1ª, p. 156, M.J. Nº 9287.

c) La cláusula de prohibición de gravar y de enajenar que emana de un acuerdo de voluntades priva al dominio de la condición esencial de este derecho, de poder su titular disponer libremente de lo suyo, sustrayendo prácticamente los bienes del comercio humano. Esto contraría las normas consideradas de orden público, en cuanto cada cual puede disponer de lo suyo, sin otra limitación que la impuesta por la ley.

El incumplimiento de la referida cláusula importa una infracción a una obligación de no hacer, cuya consecuencia la contempla el artículo 1555 del Código Civil, esto es, la indemnización de perjuicios consiguiente. Dicho incumplimiento no afecta en modo alguno la garantía hipotecaria constituida anteriormente.

Constituido un censo vitalicio sobre un inmueble respecto del cual existe una cláusula de prohibición de gravar y enajenar voluntaria, el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 52, N° 1 de su Reglamento, está obligado a inscribirlo. Procede acoger el recurso de queja deducido contra el juez que rechaza la petición de inscripción que se le solicita.<sup>247</sup>

C. Suprema, 21 septiembre 1983. R., t. 80, sec. 1ª, p. 94 (C. 2º a 7º, voto disidente que hizo suyo la C. Suprema, pp. 95-96).

d) La prohibición de gravar y enajenar estipulada en un contrato no puede ser alegada por un tercero extraño al contrato mismo.

C. Suprema, 24 abril 1939. G. 1939, 1ª sem., N° 23, p. 157. R., t. 37, sec. 1ª, p. 9.

38. *Prohibiciones establecidas en los reglamentos de la Caja de Previsión e incorporadas a los contratos; naturaleza y eficacia.* a) La prohibición de enajenar y gravar una propiedad raíz sin autorización del Consejo de la Caja de Retiro y Montepío

---

<sup>247</sup> Somarriva observa sobre el problema de las cláusulas de prohibición voluntaria de gravar y enajenar. Dice: "En algunos casos la ley repudia semejante cláusula (artículos 1126, 1964, 2031, 2279 y 2415 del C. Civil); en cambio, en otras disposiciones se acepta (artículos 715, 793 y 1432 del mismo Código). La cuestión se plantea cuando el legislador guarda silencio, como en el caso de la compraventa. Algunos, reconociendo pleno valor a esta cláusula, pretenden que la enajenación sería nula. Semejante conclusión la juzgamos inaceptable. La facultad de disposición que tiene el dueño es de orden público y no le puede ser quitada por el contrato. Consideramos preferible la doctrina de que envuelve una condición resolutoria en favor del vendedor (C. Suprema, 8 enero 1915. R., t. 13, sec. 1ª, p. 420), aunque a ella podría observarse que, de acuerdo con el artículo 1480, inciso final del Código Civil, la condición resolutoria inductiva a un hecho ilegal debe tenerse por no escrita, y la condición de no enajenar bien podría encuadrarse dentro de esta clase de condiciones. Esta doctrina se reproduce en el fallo de 21 de octubre de 1971 (R., t. 68, sec. 2ª, p. 71). Si la prohibición viene impuesta en un reglamento es de carácter puramente voluntario, resuelve el fallo de 14 de agosto de 1956 (R., t. 53, sec. 1ª, p. 169). Y, en todo caso, la prohibición no puede ser alegada en su favor por un tercero, ajeno al negocio jurídico que la contenga, dice el fallo de 24 de abril de 1939 (R., t. 37, sec. 1ª, p. 9) (Somarriva U., M., *Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia*, 2ª edic. actualizada por Ramón Domínguez Benavente, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1984, N° 266, p. 205. Véase también el N° 214, p. 167).

Consúltese: Alessandri Besa, A., *La nulidad y la rescisión en el Código Civil chileno*, t. I, Ediar Editores Ltda., Santiago, 2ª, edic., N°s 180-193, pp. 164-179.

Finalmente, puede citarse a Jorge López S. M., que en un informe en derecho estudia el valor de las cláusulas de no enajenar. Aparece publicado en la *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, t. III, año 1979, pp. 115-134.

de las Fuerzas de la Defensa Nacional, impuesta en un contrato de compraventa en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento respectivo, es de carácter meramente voluntario.

C. Suprema, 14 agosto 1956. R., t. 53, sec. 1ª, p. 169.

b) Es válida la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos que afecta a un inmueble sobre el cual pesa la prohibición de gravar y enajenar establecida en el artículo 10 del Reglamento respectivo de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional y de la cual se dejó expresa constancia en la escritura pública de préstamo.

C. Suprema, 14 agosto 1956. R., t. 53, sec. 1ª, p. 169.

38 bis. *“Sanción de la cláusula de no enajenar estipulada en contrato de préstamo con una Asociación de Ahorro y Préstamo”*)

C. Suprema, 11 abril 2001. R. t. 98, sec. 1ª, p. 73, L.P N° 18443, M.J. N° 7132.

39. *Juez competente para autorizar la enajenación de una cosa embargada.* a) Para enajenar válidamente una cosa embargada la autorización debe ser dada por el juez que ordenó la prohibición o el embargo. Hay objeto ilícito si la enajenación de bienes embargados es autorizada por otro juez.

1. C. Suprema, 8 agosto 1906. G. 1906, t. I, N° 587, p. 937. R., t. 3, sec. 1ª, p. 402.

2. C. Suprema, 26 noviembre 1908. R., t. 6, sec. 1ª, p. 266.

3. C. Suprema, 4 octubre 1913. G. 1913, 2º sem., N° 973, p. 2835. R., t. 12, sec. 1ª, p. 80.

4. C. Valdivia, 31 agosto 1915. R., t. 13, sec. 2ª, p. 9.

5. C. Suprema, 18 junio 1919. G. 1919, 1<sup>er</sup> sem., s/n., p. 309. R., t. 17, sec. 1<sup>a</sup>, p. 207.

6. C. Suprema, 12 diciembre 1935. R., t. 33, sec. 1<sup>a</sup>, p. 137.

7. C. Concepción, inf. Rec. q. rechazado, C. Suprema, 7 mayo 1980. F. del M. N° 258, sent. 2<sup>a</sup>, p. 126 (2º párr. 2ª col., p. 128).

8. C. Suprema, 13 enero 1988. G. J. N° 91, sent. 4<sup>a</sup>, p. 17 (C. 1º a 3º, p. 17).

b) El árbitro no puede conceder la autorización necesaria para enajenar una cosa embargada; dicha autorización corresponde otorgarla a la justicia ordinaria.

C. Santiago, 8 julio 1912., G. 1917, 2º sem., N° 150, p. 454 (C. 10, 1ª inst., pp. 457-458).

40. *Causa por la cual debe precisamente solicitarse la autorización judicial.* No se efectúa el remate con la autorización a que se refiere el artículo 1464 si la que concedió el juez para vender en subasta pública fue solicitada por tratarse de bienes de menores y no por existir prohibición.

C. La Serena, 31 diciembre 1921. G. 1923, 2º sem., N° 50, p. 321 (C. 5º, p. 323). R., t. 22, sec. 1<sup>a</sup>, p. 797 (C. 5º, p. 800).

41. *Autorización judicial con conocimiento de causa.* La circunstancia de que el mismo juez ante quien se efectúa el remate público haya sido el que antes dictara la prohibición de gravar y enajenar la propiedad ahora rematada, no importa o no significa la autorización que la ley requiere para dar por purgada la ilicitud del objeto que la prohibición judicial entrañaba conforme al artículo 1464, N° 3º del Código Civil, ya que para que tal autorización sea eficaz habría sido necesario que se otorgara con conocimiento de causa, o sea, tomando en consideración los antecedentes que motivaron dicha prohibición.

1. C. Talca, 14 enero 1913. G. 1913, 1<sup>er</sup> sem., N° 44, p. 144.

2. C. Suprema, 18 mayo 1954. R., t. 51, sec. 1<sup>a</sup>, p. 171.

42. *Venta de bienes afectos a la prohibición de celebrar actos jurídicos; necesidad de obtener la autorización judicial con anterioridad a la celebración del contrato.* a) La conclusión de que la autorización judicial debe preceder al otorgamiento de la escritura de venta en pública subasta de un bien raíz sobre el cual pesa la medida precautoria de prohibición de celebrar actos o contratos decretada en un juicio diferente, como condición indispensable para evitar la nulidad absoluta del acto por la ilicitud del objeto, se aviene con el precepto del artículo 1810 del Código Civil en relación con el artículo 1464 del mismo cuerpo de leyes.

C. Suprema, 18 mayo 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 371.

b) El contrato de venta de una propiedad que se halla afecta a una prohibición de enajenar vigente al momento de su celebración, es nulo de nulidad absoluta.

C. Suprema, 14 agosto 1956. R., t. 53, sec. 1ª, p. 169.

43. *Autorización judicial existente cuando las prohibiciones se cancelan a petición del ejecutante.* Debe entenderse que existe la autorización judicial en el caso de que a petición del ejecutante se han cancelado las prohibiciones de enajenar existentes, a fin de transferir el dominio de la propiedad por medio de la inscripción.

C. Valparaíso, 9 julio 1918. G. 1918, 2º sem., Nº 341, p. 1045.

44. *Alzamiento de la prohibición y del embargo para determinados fines; inscripción de una hipoteca constituida antes, pero inscrita después de ese alzamiento; nulidad de la inscripción.* Adjudicado un bien raíz al ejecutante y ordenándose cancelar en el Conservador de Bienes Raíces la prohibición y el embargo que afectaban a la misma propiedad, para el solo efecto de inscribir libremente la escritura de adjudicación, es nula y debe cancelarse la anotación e inscripción de una hipoteca constituida a favor de un tercero cuya escritura, si bien otorgada con anterioridad al embargo, vino a inscribirse sólo a virtud del referido decreto de alzamiento.

C. Suprema, 9 noviembre 1920. G. 1920, 2º sem., Nº 55, p. 245. R., t. 19, sec. 1ª, p. 503.

45. *Existencia de la autorización judicial; hecho de la causa.* Es un hecho de la causa que la adjudicación se efectuó sin que la autorizara el juez ni la consintieran los acreedores.

C. Suprema, 29 julio 1941. R., t. 39, sec. 1ª, p. 148 C. 9º a 11, p. 153).

46. *Subsistencia del embargo; hecho del juicio.* Es un hecho del juicio que en la fecha en que se otorgó la escritura pública de los artículos 495 (antiguo 517) y 497 (antiguo 519) del Código de Procedimiento Civil y en aquella en que se la inscribió en el Conservador de Bienes Raíces, no subsistía embargo sobre el inmueble rematado forzosamente.

C. Suprema, 5 septiembre 1921. G. 1921, 2º sem., Nº 41, p. 156 (C. 7º, p. 161). R., t. 21, sec. 1ª, p. 108 (C. 7º, p. 113).

47. *Determinación del acreedor que debe dar el consentimiento para la enajenación del bien embargado.* El objeto ilícito sólo puede precaverse con el consentimiento del acreedor en cuyo beneficio fue dictada la prohibición de enajenar o gravar el respectivo bien.

C. Suprema, 18 junio 1919. G. 1919, 1º sem., s/n., p. 309. R., t. 17, sec. 1ª, p. 207.

48. *Pluralidad de acreedores; consentimiento.* Hay objeto ilícito en la enajenación de bienes concursados si sólo algunos acreedores consintieron y no todos.

C. Concepción, 6 mayo 1876. G. 1876, Nº 782, p. 387.



49. *Consentimiento del acreedor; inexistencia de requisitos especiales.* a) La ley no exige solemnidad especial alguna para que el consentimiento del acreedor surta plenos efectos.

C. Santiago, 7 enero 1948. R., t. 45, sec. 2ª, p. 36.

b) La autorización dada para gravar en los términos pactados en una escritura debe entenderse como la manifestación de voluntad para hipotecar el inmueble en su totalidad y no sólo una cuota del mismo

C. Santiago, 22 agosto 1996. R., t. 93, sec. 2ª, p. 104; C. de A. Santiago, 22 agosto 1996. G. J. N° 194, sent. 1ª, p. 53. M.J. N° 428

50. *Consentimiento tácito del acreedor; consentimiento inequívoco; declaración “a posteriori”.* a) Es válida la enajenación de un bien raíz si hubo consentimiento tácito de parte del acreedor en cuyo favor se decretó un embargo sobre ese inmueble.

1. C. Suprema, 30 noviembre 1946. G. 1946, 2º sem., N° 36, p. 207. R., t. 44, sec. 1ª, p. 269.

2. C. Suprema, 16 abril 1996. R., t. 93, sec. 1ª, p.44.

b) Los hechos constitutivos del consentimiento del acreedor deben manifestarse de un modo inequívoco, es decir, no deben dejar duda alguna sobre la voluntad del que consiente, pues si bien el consentimiento puede ser tácito o implícito, no puede ser jamás presumido o supuesto, porque el consentimiento exige una voluntad positiva de obligarse, y en caso de duda debe interpretarse contra la formación del contrato.

C. Suprema, 8 agosto 1945. R., t. 43, sec. 1ª, p. 120.

c) No hay objeto ilícito en la enajenación de un bien embargado por decreto judicial si el acreedor declara con posterioridad a la celebración del contrato de compraventa, que tuvo oportuno conocimiento de él y prestó su consentimiento para la celebración del mismo.

C. Santiago, 7 enero 1948. R., t. 45, sec. 2ª, p. 36.

51. *Hechos que importan consentimiento tácito del acreedor.* a) No hay objeto ilícito en la venta de un bien embargado si el comprador es el acreedor embargante, porque con ello demuestra su consentimiento y cae en la excepción del artículo 1464.

C. Valdivia, 27 junio 1913. G. 1913, 1er sem., N° 524,<sup>248</sup> p. 1708.

b) Si el acreedor que tiene embargo pendiente sabe del remate que va a efectuarse y no aduce oposición, significa que implícita o tácitamente lo acepta. Por tanto, no hay objeto ilícito de la enajenación.

1. C. Suprema, 6 enero 1920. R., t. 18, sec. 1ª, p. 405.

2. C. La Serena, 3 diciembre 1921. G. 1923, 2º sem., N° 50, p. 321. R., t. 22, sec. 1ª, p. 797.

3. C. Suprema, 30 noviembre 1946. G. 1946, 2º sem., N° 36, p. 207. R., t. 44, sec. 1ª, p. 269.

c) Importa consentimiento tácito la circunstancia de que, notificado el acreedor para los efectos del artículo 2428 del Código Civil, nada expresara dentro del término de emplazamiento, haya sido o no aplicable al caso la disposición del inciso 2º del artículo 492 del Código de Procedimiento Civil, por no tratarse de un acreedor hipotecario.

C. Suprema, 30 noviembre 1946. G. 1946, 2º sem., N° 36, p. 207. R., t. 44, sec. 1ª, p. 269.

52. *Hechos que no pueden estimarse como consentimiento tácito del acreedor.* La circunstancia de que los acreedores se paguen de sus créditos con el producto del remate, no puede estimarse como consentimiento tácito para la enajenación de las

---

<sup>248</sup> En la Gaceta figura erróneamente con el N° 542.

cosas por ellos embargadas, pues el consentimiento debe constar antes o en el momento de ella.

C. Valdivia, 16 noviembre 1957. R., t. 55, sec. 1ª, p. 99.

C. Concepción, inf. Rec. q. rechazado, C. Suprema, 7 mayo 1980. F. del M. N° 258, sent. 2ª, p. 126 (último párr. 2ª, col., p. 129).

53. *Determinación de la existencia del consentimiento del acreedor; hecho de la causa.* a) Es un hecho del pleito que la persona a cuyo favor se ha constituido el embargo, consintió tácitamente en la enajenación del bien embargado.

1. C. Suprema, 29 julio 1941. R., t. 39, sec. 1ª, p. 148 (C. 11, p. 153).

2. C. Suprema, 30 noviembre 1946. G. 1946, 2º sem., N° 36, p. 207. R., t. 44, sec. 1ª, p. 269.

b) El consentimiento del acreedor para el acto del remate constituye un hecho de la causa que, sentado por los jueces del fondo en ejercicio de facultades privativas, como resultado del examen de la prueba instrumental producida en el pleito, no queda sujeto al control del tribunal de casación.

C. Suprema, 14 septiembre 1948. R., t. 45, sec. 1ª, p. 762.

c) La existencia de un consentimiento que en realidad no se ha prestado por la parte a quien se atribuye constituye una apreciación jurídica y no un hecho del pleito.

C. Suprema, 8 agosto 1945. R., t. 43, sec. 1ª, p. 120.

54. *Retractación del consentimiento del acreedor.* Si el acreedor consiente en la hipoteca de los bienes que ha embargado (que es el caso de excepción que contempla la ley), es una escritura pública, aunque ésta después se deje sin efecto, siempre vale la hipoteca, porque el acreedor ya consintió, que es lo que exige la ley. Y no podría

retractar este consentimiento en perjuicio de un tercero que fue quien contrató la hipoteca.

C. Suprema, 27 julio 1916. G. 1916, 2º sem., Nº 8, p. 21.

55. *Validez de la enajenación por el fallido de bienes inembargables.* No cae en el Nº 3º del artículo 1464 ni es nula la enajenación de unas “descubridoras” salitreras, hecha por el fallido después de declararse su quiebra, ya que, por ser inembargables tales bienes, conserva su administración.

C. Suprema, 8 octubre 1912. G. 1912, t. II, Nº 951, p. 387. R., t. 11, sec. 1ª, p. 55.

56. *Liquidación de sociedad conyugal; propiedad adjudicada; prohibición y embargo; inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.* a) Véase jurisprudencia del artículo 1344.

b) Procede incorrectamente, cometiendo una falta que debe ser enmendada por la vía de la queja, el Conservador de Bienes Raíces que inscribe a nombre de la mujer la adjudicación de un bien raíz que pertenecía a la disuelta sociedad conyugal y que se le hizo en la liquidación de la misma, prescindiendo del hecho de que la propiedad a que esa adjudicación se refiere estaba afecta a una prohibición de celebrar actos y contratos y decretada en un juicio sobre cumplimiento de un contrato de promesa de venta seguido en contra del marido.

C. Suprema, 25 agosto 1951. R., t. 48, sec. 1ª, p. 415.

57. *Juicio particional; adjudicación de inmuebles; prohibición o embargo; validez.* Véase jurisprudencia del artículo 1344.

58. *Cosa litigiosa; derecho litigioso; quién puede enajenar éste.* Sólo el demandante puede ceder derechos litigiosos, según se desprende de los artículos 1912 y 1913 del Código Civil; el demandado, en su carácter de tal, no puede hacerlo.

C. Suprema, 19 diciembre 1931. R., t. 29, sec. 1ª, p. 273 (C. 3º y 4º, p. 282).<sup>249</sup>

59. *Determinación del carácter litigioso de una cosa.* Si no se litiga sobre el dominio, no hay, para los efectos del artículo 1464, cosa litigiosa. En consecuencia, dicha cosa puede enajenarse.

1. C. La Serena, 30 diciembre 1867. G. 1868, N° 322, p. 162.
2. C. Suprema, 8 abril 1884. G. 1884. N° 565, p. 361.
3. C. Iquique, 2 octubre 1885. G. 1885, N° 2.646, p. 1586.
4. C. Suprema, 8 octubre 1914. G. 1914, 2º sem., N° 443, p. 1240. R., t. 12, sec. 1ª, p. 432.

60. *Venta de los bienes de la sociedad conyugal durante los juicios de divorcio y separación de bienes.* El hecho del litigio por divorcio y separación de bienes entre marido y mujer da un carácter especial a los bienes de la sociedad conyugal, puesto que del resultado de ese juicio pende la liquidación de la sociedad producida por el hecho del matrimonio y si cada cual de los socios toma o no los que le correspondan. Por tanto, en los juicios de divorcio y separación de bienes están *sub lite* no sólo los derechos y obligaciones que atañen a las personas de los esposos, sino también y como consecuencia necesaria los bienes que a cada uno deben corresponder si llega la liquidación social.

Si no se consideran litigiosos los bienes sociales en este caso, el marido podría burlar fácilmente los derechos de su esposa, haciendo desaparecer los bienes, lo que no es aceptable dado el grado de garantías con que la ley ha rodeado los derechos de la mujer casada. En consecuencia, la venta hecha por el marido a un tercero de los bienes de la sociedad conyugal durante los juicios de divorcio y separación de bienes adolece de objeto ilícito por haber recaído sobre especie o cosa cuya propiedad se litiga y sin el permiso del juez.

---

<sup>249</sup> Don Arturo Alessandri R., en nota al mismo fallo, aprueba la doctrina que en este sentido contiene.

Juzg. Valparaíso, 26 junio 1893. G. 1893, t. II, N° 3.416, p. 934 (C. 2° a 5°, p. 935).<sup>250</sup>

61. *Juicio por lesión enorme*. El juicio por lesión enorme sobre una propiedad no hace litigiosa a ésta, ni, por ende, hay prohibición de enajenar, porque el juicio no versa sobre el dominio.

C. Santiago, 20 agosto 1890. G. 1890, t. II, N° 3.077, p. 377.

62. *Juicio sobre petición de herencia*. El hecho de haber interpuesto el actor la acción de petición de herencia en contra de uno de los partícipes de cierto fundo, no da a éste el carácter de especie cuya propiedad se litiga, aunque en la herencia pedida se comprendiesen algunos derechos sobre ese fundo.

C. Valdivia, 20 agosto 1912. R., t. 15, sec. 1ª, p. 372 (C. 10, p. 375).

63. *Bienes concursados*. La sola existencia del juicio de concurso, por su naturaleza de liquidación entre los acreedores y el deudor, no significa, en general, litigio sobre los bienes que se han de comprender en él. Es válido el contrato de resolución de otro de compraventa de un inmueble adquirido por un concursado con posterioridad a la declaración en concurso y celebrados ambos por éste sin intervención del síndico, si el concurso no litiga pretendiendo el dominio de ese inmueble.

C. Suprema, 8 octubre 1914. G. 1914, 2º sem., N° 443, p. 1240 (C. 5º, p. 1244). R., t. 12, sec. 1ª, p. 432 (C. 5º, p. 438).

64. *Condiciones necesarias para que el objeto sea ilícito en la enajenación de un bien litigioso*. Para que haya objeto ilícito en la enajenación de un bien raíz litigioso no basta que exista la demanda, sino que es necesario que el vendedor y el comprador hayan contratado con conocimiento del juicio, ya por haber sido notificado, ya por decreto de juez que prohíba la enajenación y que haya sido notificado al comprador o

---

<sup>250</sup> La Corte respectiva no se pronunció sobre el punto, porque consideró la litis desde otro aspecto.

tercero interesado, o por haberse inscrito la prohibición en el competente Registro del Conservador.

C. La Serena, 5 enero 1906. R., t. 8, sec. 1ª, p. 491.

65. *Juez competente para autorizar la venta de una propiedad litigiosa y sobre la cual pesa la prohibición de celebrar actos y contratos.* a) Hay objeto ilícito en el contrato de venta, si éste se celebra sin permiso del juez que conocía del litigio sobre la propiedad y existe decretada una prohibición de celebrar actos y contratos.

C. Suprema, 23 septiembre 1920. G. 1920, 2º sem., Nº 32, p. 137. R., t. 19, sec. 1ª, p. 333.

b) Véase jurisprudencia del artículo 1810.

66. *Juicio deducido ante tribunal incompetente.* No hay objeto ilícito en la venta de una propiedad que es motivo de un litigio, si éste se ha deducido ante juez incompetente.

C. Santiago, 28 octubre 1879. G. 1879, Nº 1.675, p. 1171 (C. 5º a 8º, p. 1182).

67. *Embargo sobre un inmueble anotado en el Repertorio varios días después que el usufructo constituido sobre dicho bien raíz.* No puede sostenerse que el contrato de usufructo adolece de nulidad por recaer sobre un inmueble embargado, aun cuando la inscripción conservatoria del contrato y el embargo se efectuó el mismo día, si el embargo se anotó en el Repertorio del Conservador varios días después que el contrato de usufructo.

C. Temuco, 17 julio 1986. J. Nº 39, p. 27 (C. 1º, p. 40, 1ª columna).<sup>251</sup>

---

<sup>251</sup> En sentencia de 11 de noviembre de 1986 no dio lugar al recurso de queja entablado contra los Ministros que fallaron la resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco.

68. *Derechos en una cooperativa; cesión y embargo; prohibición de gravar y enajenar.* Los derechos que un sujeto tiene en una cooperativa de vivienda no son personalísimos. Pueden cederse y embargarse y, por lo tanto, el tribunal que conoce de un juicio de alimentos no tiene obstáculo para decretar sobre ellos, como medida precautoria, la prohibición de gravar y enajenar.

C. Suprema, 1º junio 1982. R., t. 79, sec. 1ª, p. 77 (C. 3º y 4º del fallo apelado y confirmado, p. 78).

69. *Conocimiento del embargo por el adquirente de la cosa sujeta a esa medida.* La enajenación de las cosas embargadas que se hace sin autorización del juez ni consentimiento del acreedor, adolece de objeto ilícito aun cuando el adquirente de ellas no tenga conocimiento del embargo.

C. Concepción, inf. Rec. q. rechazado, C. Suprema, 7 mayo 1980. F. del M. Nº 258, sent. 2, p. 126 (último párr. 1ª col., p. 128).

70. *Entrega del inmueble adjudicado en juicio ejecutivo corresponde al juez de la causa.* El actor, para obtener la entrega del bien raíz que, en juicio ejecutivo, adjudicó en pago de su acreencia, no necesita seguir otra acción judicial para que se le entregue la cosa comprada, porque corresponde al juez de la causa, en representación del ejecutado, hacer la entrega, en cumplimiento de lo fallado.

C. Suprema, 16 marzo 1988. G. J. Nº 93, sent. 6ª, p. 24 (C. 1º, p. 24).

71. *Afectación de prohibiciones sobre el objeto de la cesión de derechos hereditarios.* El objeto de la cesión de derechos hereditarios es una universalidad jurídica que no puede ser afectada por una de las prohibiciones que afectan a los bienes que a esta componen.

C. Suprema, 14 septiembre 1999. R., t. 96, sec. 1ª, p. 153; G. J. Nº 231, sent 6ª, p. 59. M.J. Nº133. L.P. Nº16329.



se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.

#### Historia

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario*:

*P. 1853*, art. 1644, red. def., pero finalizaba “si no se ha remitido señaladamente”.

Su art. 1645 decía: “No vale la remisión del dolo futuro”.

*P. In.*, art. 1644, red. def., pero decía todavía “remitido señaladamente” en lugar de “condonado expresamente”.

Nota de Bello (en *P. 1853*): Al *art. 1644*: “L. 30, tít. 11, Part. 5”.

Al *art. 1645*: “L. 29, cod.”.

#### Jurisprudencia

1. *El deducible en un contrato de seguro no debe entenderse como límite en la responsabilidad del usuario*. En un contrato de arrendamiento de vehículo motorizado se introduce una cláusula que estipula que el seguro debe ser pagado por el arrendador y que la compañía de seguros responde por los daños superiores a 10 U.F., quedando el deducible hasta 10 UF. a cargo del usuario.

Esto no debe interpretarse en el sentido de que la responsabilidad del arrendatario está limitada solamente hasta 10 UF. en todo evento, más aún si ha actuado con dolo o culpa grave, la que en materia civil equivale al dolo según lo dispuesto por el artículo 44 del Código Civil.

La norma del artículo 1465 del mismo cuerpo de leyes dice expresamente que “la condonación del dolo futuro no vale”. Ello adolece de objeto ilícito y de lo contrario, serían ineludibles en todo contrato las cláusulas liberatorias del dolo, con las consecuencias delictuales que se introducirían en materia contractual.

Por ello no puede entenderse una cláusula en el sentido que el arrendatario no responde de la culpa grave o del dolo futuros superiores a 10 U.F., porque significaría una condonación parcial del dolo o culpa grave futuros.

C. Suprema, 11 de marzo 1992. R., t. 89, sec. 1ª, p. 24.

2. *Aprobación de la cuenta del mandatario; persecuimiento, en juicio aparte, de la culpa cometida en el cumplimiento del mandato.* El precepto del artículo 1465 contribuye a demostrar que una cuenta simplemente aprobada por la justicia, sin que medie pacto alguno, no es óbice para perseguir posteriormente, en juicio aparte, la culpa cometida en el cumplimiento del mandato.

C. Suprema, 1º junio 1937. G. 1937, 1er sem., Nº 39, p. 179 (C. 15, p. 188). R., t. 34, sec. 1ª, p. 277 (C. 15, p. 288).

**Artículo 1466.** Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.

#### Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1853*, art. 1647, red. def., pero decía “causa ilícita” en vez de “objeto ilícito”, después de “azar” decía además “en las apuestas que exceden de los límites legales”, no traía la “y” después de “pinturas” y finalizaba “reprobado por las leyes con la expresión terminante: “*se prohíbe*” en vez de “prohibido por las leyes”.

*P. In.*, art. 1646, red. def., pero conservaba la frase “en las apuestas que exceden de los límites legales”.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): “L. 28, tít. 11, Part. 5”.

#### Jurisprudencia

1. *Ley prohibitiva; naturaleza; derecho civil; actos prohibidos en sí y actos prohibidos respecto de ciertas personas.* a) Véase jurisprudencia del artículo 10.

b) De acuerdo con nuestra legislación, se distinguen las normas de tipo permisivas, imperativas y prohibitivas, siendo estas últimas aquellas en que el legislador prohíbe expresamente la realización de un acto o la celebración de un contrato bajo cualquier circunstancia o respecto, sancionando su contravención con la nulidad, negándose valor o designando expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención.

C. Suprema, 15 abril 1993. R., t. 90, sec. 1ª, p. 43.

2. *Juegos de azar; concepto y calificación.* a) Juego de azar es aquel en que interviene en forma decisiva la casualidad.

C. Suprema, 22 marzo 1955. R., t. 52, sec. 4ª, p. 127.

b) La destreza o el cálculo de la persona que participa en el juego, o sea, del jugador, es requisito que hace desaparecer o por lo menos aminorar las contingencias que en todo juego tiene el factor suerte; es la inteligencia o la destreza del jugador al servicio del mismo juego lo que impide calificarlo como de azar.

C. Suprema, 23 marzo 1955. R., t. 52, sec. 4ª, p. 127.

c) El ejercicio de la actividad económica consistente en la “explotación de juegos electrónicos” puede ser considerada ilegal, cuando en ella prima el azar y no la habilidad o destreza del usuario.

C. Santiago. 6 Agosto 2008. G. J., N° 338, sent. 4ª, p. 77. L.P. N° 39763

3. *Requisitos para que el juego de azar produzca consecuencias patrimoniales.* El juego, sea que se realice a base de destreza, de inteligencia o de azar, debe ir necesariamente acompañado de una apuesta para que tenga efectos patrimoniales; si entre los jugadores no media un propósito de lucro, sino el mero pasatiempo o distracción, el contrato no da nacimiento a ninguna acción patrimonial ni produce consecuencias de carácter social que sean censurables o que estén reñidas con los principios de la moral.

C. Suprema, 22 marzo 1955. R., t. 52, sec. 4ª, p. 127.

4. *Representación judicial ejercida por el Oficial del Registro Civil.* Hay objeto ilícito en la representación judicial ejercida por un Oficial del Registro Civil, pues la ley le prohíbe representar en juicio a otras personas que las que ella misma señala. En consecuencia, todo lo obrado por aquel es nulo y no puede ratificarse, pues se trata de una nulidad absoluta.

C. La Serena, 17 junio 1896. G. 1896, t. I, N° 1.174, p. 839.<sup>252</sup>

5. *Obligación de lidiar toros.* La obligación de lidiar toros establecida en un contrato tiene objeto ilícito, pues las lidias de toros están prohibidas por la ley de 16 de septiembre de 1823. Por tanto, la obligación adolece de nulidad absoluta.

C. Valparaíso, 28 julio 1904. G. 1904, N° 775, p. 958. R., t. 2, sec. 1ª, p. 227.

---

<sup>252</sup> En voto disidente, el Ministro señor Maximiliano Abalos sostiene que esta nulidad es relativa y puede ratificarse; y el Ministro señor Felipe Herrera afirma que la intervención del Oficial del Registro Civil sólo importa una infracción a sus deberes que el juez debe corregir y hacer cesar; pero que no da margen para anular lo obrado ni someter este caso jurídico a las reglas del Código Civil, que son inaplicables, pues las actuaciones judiciales, como tales, sólo se rigen por las leyes procesales

6. *Carrera de galgos.* a) Las carreras de galgos constituyen juegos de azar y las apuestas que se cruzan en un canódromo quedan comprendidas dentro de la prohibición de la ley (Decreto Ley N° 71, de 29 de octubre de 1924).

C. Suprema, 9 diciembre 1935. G. 1935, 2º sem., N° 100, p. 318. R., t. 33, sec. 1ª, p. 125.

b) En atención a que en las carreras de perros sus resultados quedan entregados al instinto del animal y a la suerte, lo que es incuestionablemente un azar, debe concluirse que la sentencia que califica al Canódromo de Santiago como una casa en que se practicaba el juego de azar, aplica correctamente el artículo 277 del Código Penal.

C. Suprema, 22 marzo 1955. R., t. 52, sec. 4ª, p. 127.

7. *Pago a un Banco de una suma mayor que la permitida por la ley para fondo de reserva y gastos de administración.* Hay objeto ilícito en la estipulación de un mutuo hipotecario por la que se determina que el mutuario pagará al Banco acreedor –regido por la ley de 29 de agosto de 1855, sobre la Caja de Crédito Hipotecario–, para fondo de reserva y gastos de administración, cierta suma, que es mayor que la que esa ley permite pactar. Dicha estipulación es por tanto absolutamente nula y el mutuario tiene derecho a repetir lo pagado en exceso.

1. C. Concepción, 7 agosto 1895. G. 1895, t. III, N° 3.497, p. 157.

2. C. Concepción, 24 agosto 1907. G. 1907, t. II, N° 743, p. 114, y G. 1921, 2º sem., N° 82, p. 360. R., t. 21, sec. 1ª, p. 257.

3. C. Suprema, 21 diciembre 1916. G. 1916, 2º sem., N° 100, p. 306. R., t. 14, sec. 1ª, p. 466.

8. *Adjudicación al acreedor de la cosa dada en garantía sin previa tasación pericial.* Hay objeto ilícito al adjudicar al acreedor la cosa dada en garantía sin hacer previamente tasación pericial. Se contraviene el artículo 2397 del Código Civil.

C. Suprema, 8 octubre 1909. R., t. 7, sec. 1ª, p. 304.

9. *Arrendamiento de una radiodifusora celebrado sin la autorización previa del Presidente de la República.* Véase el número 6 de la jurisprudencia del artículo 1462.

10. *Compraventa celebrada con indígenas sobre ciertos terrenos sin cumplirse con las formalidades especiales establecidas por la ley.* Es nulo de nulidad absoluta un contrato de compraventa celebrado con un indígena sobre terrenos determinados, sin cumplirse con las formalidades especiales impuestas para estos actos, pues la ley lo prohíbe.

C. Suprema, 23 noviembre 1907. G. 1907, t. II, N° 1.062, p. 737. R., t. 5, sec. 1ª, p. 149.<sup>253</sup>

10 bis. *Determinación del carácter de indígena de una de las partes en el contrato.* De la simple lectura de una escritura de cesión de derechos hereditarios en que el cedente ostenta un apellido de origen indígena, no se puede llegar a la conclusión que el inmueble a que se refiere la impugnación del actor haya tenido la calidad de "indígena", ya que para ello aquel instrumento debería haber contenido como objeto del mismo un terreno que tuviera el carácter legal de "indígena", aparte que habría sido menester analizar otros antecedentes, como el título y el modo de adquirir de la causante, estudio que, por cierto, descarta de plano la posibilidad que el vicio conste "de manifiesto" en la propia escritura. Tampoco, de la simple lectura de la precitada escritura, puede concluirse que la tierra es indígena por alguna de las otras hipótesis del artículo 12 de la Ley 19.253

---

<sup>253</sup> No pueden calificarse de leyes prohibitivas las que dan normas especiales para los contratos que celebran los indígenas, pues no importan prohibición, sino, por el contrario, reglamentación de las formalidades a que deben someterse (Velasco, ob. cit., N° 264, p. 141).

C. Suprema, 12 diciembre 2001, R., t. 98, sec. 1º, p. 277. M.J. Nº 7327

11. *Compraventa a plazo; pacto comisorio con causa y objeto ilícitos.* Como pacto comisorio, adolece de causa y objeto ilícito la cláusula de un contrato de venta a plazo en que se estipula que "el atraso en el pago de dos letras dará derecho a la vendedora para retirar el coche vendido sin forma de juicio y sin que el comprador pueda ejercer acción judicial alguna, acciones que el comprador desde luego renuncia". Tal cláusula contradice el artículo 19 de la ley respectiva Nº 4.702, de 6 de diciembre de 1929, según el cual no podrá estipularse que el acreedor adquiera el derecho de exigir todo el precio insoluto por la falta de pago de menos de cuatro mensualidades.

C. Suprema, 29 agosto 1950. R., t. 47, sec. 1ª, p. 375.

11 bis. "Carácter del artículo 1749" a) Al marido casado en sociedad conyugal le está vedado el enajenar o gravar voluntariamente o prometer enajenar o gravar los bienes raíces de su cónyuge o ceder los derechos hereditarios de la mujer "sin autorización de ésta".

Literalmente, el precepto señala en lo pertinente: "el marido no podrá,..." lo que constituye una prohibición explícita que obliga al intérprete a entender que su efecto es producir la nulidad del acto de que se trata, por no haber mediado en relación a él, ni la ratificación de la demandante ni el saneamiento por el transcurso del tiempo.

C. Santiago, 29 noviembre 1996. G. J. Nº 197, sent. 1ª, p. 83

b) La celebración de actos o contratos por parte de la cónyuge respecto de bienes comprendidos en el haber de la sociedad conyugal, cuya administración ordinaria se encuentra entregada al marido, no son actos prohibidos por la ley, de modo que no hay objeto ilícito y en consecuencia no existe nulidad absoluta que declarar.

C. Suprema, 30 Octubre 2000. L.P. Nº17440

12. *Carácter de las disposiciones de los artículos 1800 y 2144.* Los artículos 1800 y 2144 del Código Civil no tienen el carácter de leyes prohibitivas. En consecuencia, la infracción de ellos no importa objeto ilícito, sino sólo un vicio sancionado con nulidad relativa (art. 1682, inc. 3º).

C. Santiago, 14 septiembre 1938. R., t. 36, sec. 2ª, p. 33.

13. *Carácter de los artículos 2397 y 2424 del Código Civil.* Dichas disposiciones tienen el carácter de prohibitivas. En consecuencia, su infracción produce nulidad absoluta.

C. Suprema, 25 junio 1914. R., t. 15, sec. 1ª, p. 379.

14. *Carácter del artículo 2415 del Código Civil.* Del claro tenor del artículo 2415 del Código Civil, al que se debe recurrir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del mismo cuerpo legal, aparece que dicho precepto no prohíbe la cláusula de prohibición de gravar y enajenar, sólo prevé que en el evento que se imponga, el dueño de los bienes gravados con hipotecas puede siempre enajenarlos o hipotecarlos.

No estando prohibido por la ley el señalado pacto y no previendo la sanción de nulidad en el caso que se imponga por una de las partes dicha prohibición de gravar y enajenar, no infringe las normas legales sobre la materia.

C. Suprema, 15 abril 1993. R., t. 90, sec. 1ª, p. 43.

15. *Diversos hechos que no constituyen objeto ilícito.* No importa ilicitud del objeto que indujo a las partes a celebrar una compraventa de ciertos derechos, que el vendedor había adquirido en un remate, sobre ciertos terrenos petrolíferos, el hecho de que en los terrenos en que se ubican las pertenencias cuyos derechos se transfieren no existe esa sustancia mineral, pues la presencia de ella fue un hecho eventual del negocio, según se desprende de los propios estatutos de la sociedad compradora, demandante de nulidad.



Tampoco constituye ilicitud del objeto el hecho de que los yacimientos materia de la venta se hallen en terrenos particulares o fiscales no eriazos, pues ello importaría calificar el valor que tendrían respecto de terceros las pertenencias que se quieran constituir. Mucho menos afecta a la ilicitud del objeto la circunstancia de que el vendedor no haya hecho el pozo de ordenanza, labor que se impone al registrador de una mina para fijar su ubicación, pero que no menoscaba sus derechos de manifestante.

C. Santiago, 18 noviembre 1924. G. 1925, 2º sem., Nº 36, p. 236. (C. 10 y 11, p. 239). R., t. 23, sec. 1ª, p. 506 (C. 10 y 11, p. 511).

16. *Cláusula testamentaria en la que se priva al marido de la porción conyugal.* No hay objeto ilícito en la cláusula testamentaria en que se priva al marido de su porción conyugal, pretendiéndose que se trata de un acto prohibido por la ley, ya que no existe tal prohibición legal y, por el contrario, hay casos en que puede privarse al cónyuge sobreviviente de dicha porción.

C. Santiago, 16 agosto 1929. G. 1931, 1º sem., Nº 22, p. 139. R., t. 28, sec. 1ª, p. 573.

17. *Contratos entre cónyuges; compraventa y sociedad.* La ley prohíbe la celebración del contrato de compraventa entre cónyuges, pero no el de sociedad.

C. Valparaíso, 9 enero 1948. R., t. 48, sec. 1ª, p. 371.

18. La ley prohíbe negociar colectivamente a los establecimientos educacionales particulares subvencionados en conformidad con el decreto ley Nº 3.476, de 1.980 y a los establecimientos educacionales técnico profesionales administrados por corporaciones privadas, conforme al decreto ley Nº 3.166, de 1.980. Los contratos colectivos obtenidos de esta manera contrarían la ley y por tanto, adolecen de objeto ilícito.

C. Suprema, 27 Enero 2005. F del M. N° 530, sent. 4ª, p. 3725. Rol N° 5560-2003

**Artículo 1467.** No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por *causa* el motivo que induce al acto o contrato; y por causa *ilícita* la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

#### Historia

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. II, art. 19, i. 1, red. def. Su i. 2 decía: “Se entiende por causa ilícita la que es prohibida por ley, o es contraria a las buenas costumbres o al orden público”.

*P. 1847*, art. 27, i. 1 y 2 repetían la red. del *P. 1842*.

*P. 1853*, art. 1642, i. 1 y 2, igual a los *P.* anteriores.

Su i. 3 decía: “Así el contrato dirigido a recompensar un crimen o un acto inmoral, a efectuar un cohecho, a comprar un voto en las elecciones populares o de corporaciones legales, es inválido por el vicio de la causa”.

*P. In.*, art. 1647, red. def.

#### Jurisprudencia

##### A. Generalidades

1. *La causa; concepto e importancia.* a) No puede haber una obligación sin una causa real y lícita (C. Civil, art. 1467). Toda persona que se obliga voluntariamente persigue un fin de orden económico y lo hace con la mira de llegar a alcanzarlo, incluso

en los contratos a título gratuito. El acto de voluntad se compone de dos elementos: el consentimiento, que es el hecho de convenir una obligación o simplemente de efectuar una promesa, y la consideración del fin que se espera lograr por medio de esa obligación o promesa.

El fin es la verdadera causa de la obligación y sólo se advierte la falta de éste en los llamados actos abstractos que no requieren sino el consentimiento para generar la obligación, con prescindencia absoluta de la causa, como ocurre con la fianza y las garantías reales otorgadas por un tercero.<sup>254</sup>

El concepto causa, asimilado al fin perseguido por el contratante, es lo que se denomina causa *final*. Nada tiene que ver con la causa eficiente, constituida por las fuentes generadoras de las obligaciones; también es distinta de la causa *ocasional*, representada por los móviles personales y variables de los contratantes.

La causa final es, entonces, la razón o interés jurídico que induce a obligarse y cuyas características filosóficas son ser primera en el orden de la intención y última en el orden de la ejecución. En los contratos bilaterales se aprecia con mayor fuerza y nitidez este concepto, toda vez que si un contratante se obliga, no sólo lo hace para obtener que el otro se obligue por su parte, pues ambas obligaciones correlativas constituyen un primer paso destinado a preparar el resultado definitivo, que es la ejecución de las prestaciones prometidas. En el contrato de compraventa lo que determina a una persona a vender una cosa no es la promesa del comprador de pagar el precio convenido, sino el interés de tener a su disposición el dinero y, por su parte, el comprador, si consiente en el pago del precio, es con el fin de adquirir la posesión pacífica y útil de la cosa vendida. Luego, en un contrato bilateral, la causa que

---

<sup>254</sup> La cuestión de si la fianza y las garantías reales otorgadas por un tercero constituyen negocios jurídicos abstractos, es discutible.

En cuanto a los actos jurídicos *abstractos*, si bien, al igual que los causales, tienen causa, ésta, en los primeros, no se toma en cuenta como requisito de existencia y validez de ellos, sin perjuicio de que con posterioridad se considere para detener, paralizar o remover los efectos injustificados del negocio jurídico que se generó desvinculado de su causa, con abstracción de ella. Un actor italiano dice: "No hay duda que en nuestro Derecho la causalidad del negocio constituye, por lo menos, una regla, puesto que la causa es indicada como un requisito del negocio, y en particular del contrato, y la falta o ilicitud de la causa producen la nulidad... Se trata de determinar (cuando se habla de negocios abstractos) si de modo excepcional la ley consiente que el negocio produzca sus efectos con abstracción (prescindencia) de la causa. Esta fórmula basta ya para hacer entender que abstracción no significa inexistencia ni negocio abstracto quiere decir sin causa, lo que sería una contradicción en los términos. Por el contrario, en el negocio abstracto la causa está, como se dice, *apartada, separada*, de manera que su eventual falta o sus posibles defectos no impiden que el negocio sea válido y produzca sus efectos; pero (la falta o los defectos de la causa) despliegan una acción retardada destinada a equilibrar los efectos que el negocio haya producido, gracias a ser abstracto (trascendencia indirecta de la causa)" (Santoro Passarelli, F., *Doctrinas Generales del Derecho Civil*, traducción española, Madrid, 1964, pp. 205, al final, y 206).

determina a cada parte a obligarse es la intención de obtener la ejecución de la prestación que le ha sido prometida en cambio.<sup>255</sup>

---

<sup>255</sup> La doctrina de la sentencia ajústase al pensamiento del célebre autor Henri Capitant, según el cual en los contratos sinalagmáticos el fin perseguido por cada parte es obtener la ejecución de la contraparte. Dice textualmente el viejo maestro francés: “Lo que determina a una persona a vender sus cosas no es sólo la promesa hecha por el comprador de pagarle el precio convenido, sino el deseo de tener a su disposición la suma prometida. A su vez, el comprador consiente en pagar el precio por adquirir la propiedad (posesión) pacífica y útil de la cosa vendida. En un contrato sinalagmático la causa que determina a obligarse a las dos partes es, pues, la voluntad de obtener la realización de la prestación que le ha sido prometida en cambio” (*De la causa de las obligaciones*, traducción española, casa editorial “Góngora”, Madrid, s/f., p. 43).

El debate en torno a la causa de las obligaciones o de actos o contratos empezó hace siglos, y continúa en todos los países. En la doctrina y la jurisprudencia del nuestro han encontrado eco la teoría clásica, la de Capitant y la del motivo psicológico concreto. Esta última ha sido acogida sobre todo en libros recientes, como el de Carlos Ducci C., *Derecho Civil. Parte General*, Santiago, 1980. N° 328, pp. 416-419 y el de Ricardo Hevia C., *Concepto y función de la causa en el Código Civil chileno*, Santiago, 1981.

El Derecho Comparado, se afirma, es de inmensa utilidad para orientar al intérprete y ayudarlo a comprender y esclarecer la propia legislación por las similitudes y diferencias que evidencia con los ordenamientos jurídicos extranjeros. Si es así, vale la pena echar una ojeada a los Códigos más modernos que, lógicamente, han podido aprovechar los progresos de la ciencia jurídica.

El Código Civil italiano de 1942 separa y regula expresamente la causa y el motivo; habla en una disposición de la *causa* ilícita (art. 1343) y en otra del *motivo* ilícito (art. 1345). No define la causa, pero la opinión mayoritaria de la doctrina de ese país entiende por tal la *función* económico-jurídica o práctico-social que objetiva e inmediatamente realiza el negocio jurídico; en otras palabras, trátase del fin inmediato y típico del negocio, siempre constante a través de la infinidad de sujetos que celebren la misma especie de acto o contrato y cualesquiera que sean los distintos móviles personales. La causa o fin inmediato que persiguen todas las personas del mundo que celebran el contrato de compraventa es lograr el cambio de la cosa por el precio. Desde este punto de vista, nada importa la personalidad de las partes ni los motivos propios o individuales que impulsen a las mismas a realizar la operación jurídica. La función y causa objetiva se “subjetiviza”. Porque aparece, se representa en la mente de los sujetos y, de un modo determinante, los induce a prestar su voluntad o consentimiento en un acto o contrato. Si dos personas se deciden a realizar una compraventa es porque la función de este contrato lleva al cambio de la cosa por el precio, que es el fin práctico y jurídico que ellas persiguen y que previamente han tenido en vista y consideración para resolverse a contratar. Todo fin ulterior a este inmediato de obtener respectivamente cosa y precio es ajeno a la *causa* en sentido técnico-jurídico y recibe el nombre, también técnico, de *motivo*, que por sí mismo es subjetivo y eminentemente variable en la multiplicidad de los casos específicos. El contrato de mutuo, por ejemplo, siempre tiene por *causa* la transferencia al mutuario de una cantidad de dinero o de otras cosas fungibles, con la obligación del mutuario de restituirla después. Pero la aplicación del dinero que proyecte hacer el mutuario y que lo empuja a celebrar el mutuo para obtenerlo, no concierne a la causa sino al *motivo*. Causa y motivo pueden ser ilícitos. En términos parecidos a los del Código Civil nuestro (art. 1467), el de Italia dice que “la causa es ilícita cuando contraría normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres” (art. 1343). Tiene causa contraria a una *norma imperativa* la estipulación por la cual se libera de antemano a uno de los contratantes de la responsabilidad en que pueda incurrir por un hecho u omisión dolosos; contraría asimismo una norma imperativa el mutuo en que se pactan intereses superiores al máximo permitido por la ley. Envuelve una causa contraria al *orden público* el contrato que libera al empresario de tomar las medidas necesarias para resguardar la integridad física y la personalidad moral del trabajador. Y, terminando con los ejemplos, existe una causa ofensiva de las *buenas costumbres* cuando una parte se compromete a pagar a la otra si se abstiene de cometer un hecho ilícito. Subrayan los autores que en esta última hipótesis el *objeto* es lícito, “porque abstenerse de lo ilícito es una conducta absolutamente debida; por el contrario, la *causa* es ilícita, porque la abstención de lo ilícito no debe ser la contraprestación de una retribución”. Obvio es que en los negocios nominados o típicos, vale decir, en los estructurados por el legislador, no se concilia la causa ilícita; ella sólo cabe en los innominados o atípicos, cuyos caracteres y estructura la ley no señala y son obra exclusiva de los particulares, como el de información comercial y el no raro contrato de asesinato, que adolece de causa y objeto ilícitos. Pasemos al *motivo ilícito*. Este puede tener lugar tanto en los negocios jurídicos innominados como en los nominados. El arrendamiento es un contrato nominado, pero nada impide que en determinados casos se ponga al servicio de motivos particulares no angélicos, como si tres o cuatro damas arriendan un departamento con el ánimo de convertirlo en campo laboral de sus travesuras deshonestas.

Una visión sintética de la causa y el motivo en la legislación italiana puede verse en: 1) Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, traducción española, Madrid, s/f., pp. 141 y siguientes; 2) Cariota Ferrara, “*El negocio jurídico*”, traducción española. Madrid, 1956, pp. 120 y siguientes y 487 y siguientes; 3) Santoro Passarelli, ob. cit., pp. 141-143 y 216-225; 4) Torrente, Pescatore e Ruperto, *Codice Civile annotato con la giurisprudenza*, Milano, 1982, artículos 1343-1345.

La Comisión de Reforma del Código Civil francés llegó a la conclusión de que conviene regular separadamente la causa (abstracta) y el motivo (concreto). Así consta de uno de los volúmenes de *Travaux de la Commission de Réforme du Code Civil*, Année 1947-1948, Paris, 1950, p. 277.

El Código Civil de Etiopía de 1960, cuyo principal redactor fue el maestro francés de Derecho Comparado René

C. Temuco, 3 marzo 1980. R., t. 78, sec. 2ª, p. 1 (C. 11, pp. 10-11).

b) Es necesario discurrir si la causa es requisito sólo de los contratos o también de todo acto jurídico. En ese sentido, la causa se exige como requisito general a todo acto y a todo contrato; en efecto, siempre que una persona ejecuta un acto o celebra un contrato, tiene en vista obtener determinado resultado jurídico, lo que constituye su causa.

A su vez, nuestro Código exige que todo acto contenga una causa que tenga existencia efectiva ante la ley, y no que sea una causa imaginaria; en consecuencia, si una declaración de voluntad carece de ella, estará viciada y esa declaración será ineficaz.

En nuestra legislación la causa errónea y la falta de causa son sinónimas, porque en ninguno de los dos casos hay una causa real o verdadera, que sea el antecedente jurídico que determinó a una persona a manifestar su voluntad con el objeto de producir efectos de derecho. Cuando se cree que hay una causa que en realidad no existe, significa que no hay causa, por ello la causa errónea equivale a la falta total de causa, por lo que el acto que adolece de ese vicio es nulo absolutamente.

C. Rancagua, 7 julio 2008. L.P. N° 39345 (C. 5° y 6°).

---

David, sigue las huellas del Código Civil alemán de 1900 y del Código de las Obligaciones suizo de 1912; no menciona la causa entre los elementos de los actos y contratos. Pero señala en qué condiciones debe aparecer el motivo ilícito para estimarse causal de nulidad del contrato. En el mismo sentido se pronuncia el Proyecto de Código Civil de Quebec (Canadá) de 1977. El Código Civil de Portugal, reformado en 1977, tampoco incluye la causa entre los elementos del negocio jurídico; sin embargo, una disposición advierte que si el único *fin* contraría la ley, o el orden público o las buenas costumbres, el negocio será nulo con tal que el fin sea común a ambas partes (art. 281). ¿De qué fin habla? ¿Del inmediato, causa, o del ulterior, motivo? Sin duda, del último. Así lo confirma la fuente de la norma portuguesa, el artículo 1345 del Código Civil italiano, que se refiere justo al motivo; dice: "El contrato es ilícito cuando las partes se han decidido a celebrarlo *exclusivamente* por un *motivo* ilícito común a ambas". Solución parecida adopta el ya citado Proyecto de Código Civil de Quebec de 1977; conforme a una de sus disposiciones, "la parte que persigue un fin ilícito o inmoral desconocido de su cocontratante no puede oponerle la nulidad que de ahí emana" (Libro V, art. 8°, inc. 3°).

El mismo asunto lo resuelve con ciertas diferencias la ley yugoslava sobre obligaciones de 1° de octubre de 1978. Ese verdadero Código de 1.109 artículos no adhiere a la tendencia anticausalista, preponderante en las legislaciones dictadas en este siglo. Como el Código Civil italiano, regula por separado la causa y el motivo; pero, en cuanto a la ilicitud de éste, distingue entre contratos a título oneroso y contratos a título gratuito. Niega eficacia a los primeros si la decisión para contratar de una de las partes ha sido influenciada sustancialmente por el motivo ilícito y la otra parte lo ha sabido o debido saberlo. En cambio, los contratos a título gratuito carecen de efecto aun cuando una de las partes no haya sabido que el motivo ilícito influyó sobre la decisión de contratar de la otra. Obsérvese que la norma yugoslava se diferencia de la italiana en la transcrita distinción y, además, en que la primera sólo exige para la nulidad del contrato que el motivo ilícito haya influenciado sustancialmente la determinación de celebrar el acto, al paso que la segunda requiere que dicho motivo sea el exclusivo de la volición.

1 bis. "Causa final y causa ocasional". La causa final no puede desligarse de los motivos psicológicos que inducen a contratar, o sea, de la causa ocasional. Lo anterior lleva a que exista un doble control de eticidad. En efecto, por una parte, la ley exige que los motivos que inducen a contratar no sean contrarios a la ley, las buenas costumbres y el orden público y, por la otra, que la conducta que debe desplegarse corresponda a un deber jurídico legítimo, en cuanto tenga como contrapartida la existencia de una obligación correlativa o la realización de una mera liberalidad.

C. Santiago 29 Abril 2008, G. J., N° 334, sent 5ª, p. 144. L.P. N° 38922.

1 ter. *Calificación de los hechos del juicio como contrarios o no a las buenas costumbres*. La afirmación de si los hechos asentados son o no contrarios a las buenas costumbres, si bien constituye una calificación y no el establecimiento de un punto de hecho, no es una cuestión que quede entregada al control que ejerce la Corte Suprema por la vía del recurso de casación en el fondo.

El derecho no ha definido lo que debe entenderse por buenas costumbres, por lo tanto, la calificación que de determinados hechos se efectúe, concluyéndose si son o no contrarios a ellas, no es una calificación que se haga sobre la base de normas jurídicas, esto es, del derecho positivo, y, en razón de lo dicho en los párrafos precedentes, no puede quedar sujeta al control de la Corte Suprema.

C. Suprema, 26 septiembre 2007. L.P. N° 37244 (C. 4° y 5°).

B. Falta de causa y causa ilícita

2. *Cheque sin causa real por no celebrarse los contratos que lo justificaban*. Si un cheque se entrega para garantizar, primero, la celebración de un contrato de promesa de compraventa y, después, para que con él se pague parte del precio de la subsiguiente compraventa, y ninguno de los dos contratos llega a perfeccionarse, el cheque deja de tener causa real (C. Civil, art. 1467).

Infiérese de lo dicho que, en la especie, el cuerpo del delito de giro doloso de cheque –girado contra cuenta cerrada– no aparece, en el estado actual del juicio,

suficientemente justificado y mal podría, en forma legítima, dictarse auto declaratorio de reo (C. de Procedimiento, art. 274, N° 1°).<sup>256</sup>

<sup>256</sup> El cheque es un título de crédito que exterioriza un acto jurídico: la declaración de voluntad del girador de que se pague la suma de dinero indicada en el documento a su legítimo tomador. Pertenece a la categoría de los actos abstractos, es decir, de aquellos cuya estructura no revela su causa y que producen sus efectos con abstracción o prescindencia de la misma, sin perjuicio de que en un momento ulterior esa causa se considere para detener o frustrar los efectos injustos que dichos actos puedan eventualmente generar.

Si se quiere descubrir la causa de los actos abstractos, que puede ser muy variada, es necesario determinar la obligación preexistente a la cual aquellos vienen a satisfacer o garantizar. Tal obligación preexistente recibe el nombre de *relación fundamental*, porque da base o fundamento al acto abstracto; también se llama *relación subyacente*, porque está como debajo de éste. Cuando el acto abstracto sirve para satisfacer la obligación preexistente, su causa es la misma de ésta. Por ejemplo, si con un cheque pago el precio de la mercadería comprada, la causa del cheque no es otra que la de la anterior compraventa; la obligación del comprador de pagar el precio encuentra su causa en la entrega de la cosa comprada. Y si giro un cheque en garantía del precio –suponiendo que se admitan esos cheques–, la causa de mi obligación documentaria es garantizar la relación fundamental.

El acto abstracto existe y vale por sí mismo y funciona *desvinculado* de su causa. Frente a los terceros o extraños de la relación fundamental –en el ejemplo, la compraventa–, el acto abstracto debe operar, cualesquiera que sean los defectos, modalidades o vicisitudes de aquella relación; para ellos, la relación fundamental no cuenta. Si el comprador pagó con un cheque a la orden del vendedor, y el documento es endosado a un tercero, no podría su girador, el comprador, pretender que no se pague a su tenedor legítimo, alegando que el vendedor no le entregó la cosa vendida y que, por el contrario, la transfirió a otra persona. Sólo podría demandar al vendedor mismo por incumplimiento del contrato y pedir que se le devuelva el importe del cheque, que quedó sin causa.

No cabe duda que el cheque, como la letra de cambio, es abstracto frente a los sujetos que son terceros de la relación fundamental. ¿Pero es igualmente abstracto entre las partes de dicha relación? En la sentencia del texto se responde negativamente, como quiera que el tomador del cheque, que entabló la querrela, era el mismo prometiende vendedor del frustrado contrato de promesa; el juicio se desenvolvió entre las partes de la relación fundamental, una de las cuales era al mismo tiempo girador del cheque en garantía. Y la Corte declaró que por no haberse perfeccionado entre querellante y querellado ninguna relación fundamental, el cheque del último no tenía causa real. O sea, entre las partes, el cheque no se consideró desvinculado de su causa, la relación fundamental. Si tal relación no se generó, el cheque aparecía sin causa, porque no se puede garantizar una obligación definitivamente inexistente.

Con razón se ha dicho que lo abstracto de la promesa (la promesa de pago que contiene el título de crédito) se manifiesta plenamente sólo respecto de un sujeto diverso de aquel obligado a la restitución del enriquecimiento injustificado. Porque en realidad sería absurdo constreñir a A a pagar a B una suma, si es cierto que B debe devolverla inmediatamente a A. Y así, la abstracción de la letra de cambio no opera frente al primer tomador, pero sí frente a los sucesivos, lo que facilita la circulación. Precisamente, la función de la abstracción es la de hacer más seguro, simple y expedito el tráfico jurídico.

En otra ocasión la Corte Suprema extendió el carácter abstracto de la letra de cambio a las partes de la relación fundamental. Y proclamó, sin discriminación, que “mientras subsiste la letra queda en suspenso la acción causal (la que deriva de la relación fundamental), esto es, la que tiene su origen en el acto o contrato que generó la obligación a que se refiere el título, y cualquiera negociación respecto de dicha acción causal no afecta directamente a la letra, a menos que aparezca de su tenor literal (Cas. 9 marzo 1961. R., t. 58, sec. 1ª, p. 29; F. del M. N° 28, sent. 4ª, p. 5). El recordado profesor Raúl Varela tenía otro parecer. Juzgaba que la abstracción de la letra existe sólo frente a los terceros de la relación fundamental, o sea, “cuando entra en juego la seguridad de la circulación de la letra” (*Derecho Comercial*, t. II, Editorial Universitaria S.A., Santiago, 1966, p. 125).

El criterio de que entre las partes de la relación fundamental la letra de cambio no es abstracta lo comparte la mayoría de los ordenamientos jurídicos extranjeros: Francia, Alemania, Inglaterra, Suiza, Italia; todos establecen, en principio, que el librado puede oponer al librador, al vencimiento de la letra, las excepciones derivadas de la relación fundamental que entre ellos originó la obligación cambiaria (De Page, *L'obligation abstraite en droit interne et en droit comparé*, Bruxelles, 1957, pp. 151-152). Así lo considera también nuestra doctrina, que señala que cuando el demandado es el aceptante, puede oponer al portador de la letra las excepciones personales que tenga contra él, punto que reviste particular interés en caso de que el demandante sea el propio librador en su carácter de beneficiario (Olavarría Avila, Julio, *Manual de Derecho Comercial*, t. III, Santiago, 1950, N° 742, p. 320).

El tópico en análisis no parece haberse alterado con la Ley N° 18.092, sobre letras de cambio y pagarés, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1982 y que entró a regir noventa días después de esta fecha, porque se trata de un principio común a los diversos títulos de crédito en sentido estricto.

En resumen, debe entenderse: a) que la letra de cambio sólo es abstracta frente a los que son terceros de la relación fundamental; pero no entre las partes de ésta; y b) que, consecuentemente, si la obligación cambiaria tiene por sujetos, activo y pasivo, a los mismos que son partes de la relación fundamental o subyacente que le ha servido de causa, entre ellos aquella relación está condicionada por la fundamental.

Véase la jurisprudencia del artículo 1656.

C. Suprema, 20 julio 1978. F. del M. N° 236, sent. 8ª, p. 186 (C. 1º a 3º, p. 187).

3. *Exigencia de la causa como elemento de la obligación.* a) Nuestro Código Civil exige para que pueda haber obligación o contrato válidos, fuera de otras condiciones, la existencia de una “causa” lícita, consagrando así nuestra ley sustantiva la teoría jurídica de la causa aceptada generalmente como un principio general de derecho, especialmente en la parte que éste se refiere a las obligaciones y a los contratos. Conforme a dicho principio, según las palabras de Colin y Capitant, la causa se encuentra en todas las obligaciones que tienen su fuente en la voluntad del individuo, ya sean contractuales, ya provengan de una disposición testamentaria. En efecto, siempre que una persona se obliga lo hace en vista de un fin inmediato, directo, que la determina a establecer la obligación; este fin es lo que llama *causa*.

Según una doctrina que se remonta a los jurisconsultos romanos, para que un contrato sea válido es necesario que las obligaciones tengan una causa y que esta causa no sea ilícita ni inmoral. Este elemento de validez del contrato es exigido en términos expresos por el artículo 1445 y aplicado por los artículos 1467 y 1468 de nuestro Código Civil.

1. C. Talca, 26 agosto 1931. R., t. 30, sec. 2ª, p. 1.
2. C. Santiago, 21 julio 1994. R. t. 91, sec. 2ª, p. 71.

b) El artículo 1467, que define el concepto de causa, completa la disposición del artículo 1445, N° 4º; y si bien preceptúa que no es necesario expresar la causa, no puede concluirse de ello que pueda faltar la causa. Al establecer el mismo precepto que la pura liberalidad puede ser causa suficiente, confirma que los actos y contratos que producen obligaciones deben tener causa.

C. Suprema, 15 noviembre 1935. G. 1935, 2º sem., N° 45, p. 161. R., t. 33, sec. 1ª, p. 91.



c) Es nula la obligación respecto de la cual no aparece expresa ni tácitamente establecida la causa, no habiendo motivo además para suponer que sea un acto de pura liberalidad.

C. Concepción, 21 mayo 1866. G. 1866, N° 982, p. 433.

d) La obligación debe contar con una causa la cual debe tener, a su vez, existencia efectiva ante la ley, lo que, según la doctrina significa que no sea una causa imaginaria, en otras palabras, que jurídicamente se vea un motivo que indujo a ejecutar el acto o celebrar el contrato. De no existir este elemento la obligación es nula de nulidad absoluta, por estimarse que se trata de un requisito de existencia.

C. Suprema, 6 marzo 2000. L.P. N° 16569 (C. 4°).

e) La causa es un requisito de existencia del acto jurídico y, además, la causa lícita es un requisito de validez del mismo, tal como expresamente lo indica el artículo 1445 del Código Civil. Lo anterior es reafirmado por el artículo 1467 inciso 1°, según el cual no puede haber obligación sin una causa real y lícita, aunque no es necesario expresarla, agregando el inciso 2° que la causa es el motivo que induce al acto o contrato. Esto último ha llevado a la doctrina nacional a entender que la causa a que se refiere el artículo 1467 del Código Civil es un elemento de la obligación.

C. Santiago, 2 julio 2008. L.P. N° 39612 (C° 3°).

4. *Concepto de causa.* a) La causa de un contrato es el interés jurídico que induce a las partes a contratar, interés que es distinto e independiente del móvil utilitario o subjetivo que hayan podido tener en cuenta al momento de celebrar el contrato. Así, en los contratos bilaterales la causa para una de las partes la constituye la obligación contraída por la otra, la prestación que ésta debe satisfacer. Son ajenas a la determinación de la causa las modalidades de la obligación contraída.

1. C. Valparaíso, 11 enero 1923. G. 1924, 2º sem., Nº 57, p. 314. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669.

2. C. Suprema, 10 septiembre 1924. G. 1924, 2º sem., Nº 25, p. 133. R., t. 24, sec. 1ª, p. 678.

3. C. San Miguel. C. San Miguel, 13 junio 1995. R., t. 92, sec. 2ª, p. 62. Libro de Registro de Sentencias de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Secretaría Civil, junio 1995, p. 586 (C. 43º).

b) En los contratos bilaterales cada parte se obliga teniendo como fin jurídico, como causa, el obtener la prestación consentida por la otra.

1. C. Suprema, 11 noviembre 1922. G. 1922, 2º sem., Nº 65, p. 319. R., t. 21, sec. 1ª, p. 973.

2. C. Talca, 26 agosto 1931. R., t. 30, sec. 2ª, p. 1.

c) La causa de las obligaciones es el fin inmediato y esencial en vista del cual se contrata, lo que induce al acto o contrato. En los contratos sinalagmáticos se halla para cada una de las partes en la ganancia que cada una entiende procurarse, atendida la naturaleza de la convención y el efecto directo que ella ha de producir.

C. Valparaíso, 2 mayo 1919. G. 1919, 1er sem., Nº 1.180, p. 551 (C. 5º y 6º, 1ª inst. p. 560).

5. *Motivo al que la ley se refiere como causa.* a) Al decir el artículo 1467 del Código Civil que “se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato”, tal motivo consiste en la razón intelectual de los sujetos que los empuja a obrar en un acto jurídico, el que debe aparecer revelado de alguna manera en el acto mismo.<sup>257</sup>

---

<sup>257</sup> Parece que con las descoloridas expresiones la sentencia quiere dar a entender que el motivo que se pretende aclarar no es el psicológico sino el llamado por la doctrina causa final o motivo jurídico y así parece confirmarlo el contexto del fallo.

Por otro lado, no es exacto que ese motivo debe revelarlo de alguna manera el acto jurídico de que se trate, porque los actos abstractos, como la letra de cambio, no lo revelan, ya que nadie sabe, a tenor del solo documento, si el aceptante está pagando el precio de una compraventa, o está haciendo una donación, etc.

C. Suprema, 22 octubre 1990. F. del M. N° 384, sent. 6ª, p. 677 (C. 2º y 3º) p. 677.

b) Los motivos internos, psicológicos, que hayan llevado a las partes a celebrar actos jurídicos no pueden considerarse 'causa', en los términos del Código Civil.

C. Suprema, 3 marzo 2008. L.P. N° 38426 (C. 11º, 2a inst.).

6. *Causa eficiente*. Si el decreto que ordena al ejecutante pagar al tasador su honorario no nació de una resolución dictada con arreglo a la ley ni de acto o contrato entre las partes, carece de causa.

C. Santiago, 25 junio 1919. R., t. 17, sec. 2ª, p. 5 (C. 1º, letra f), p. 7).

7. *Causa; contratos sinalagmáticos; "exceptio non adimpleti contractus"*. Véase jurisprudencia del artículo 1552.

8. *Inaplicabilidad de la exigencia de la causa a las obligaciones legales*. No tratándose de una obligación emanada de un contrato sino de una legal, no es aplicable este precepto. Por tanto, no puede existir la infracción consistente en que la obligación carecería de causa real y lícita.

C. Suprema, 23 marzo 1938. R., t. 35, sec. 1ª, p. 417.

9. *No es imprescindible expresar la causa*. a) No es necesario en el contrato expresar la causa de la obligación. El silencio de las partes al respecto no importa una falta de causa o una donación.

1. C. Valparaíso, 30 noviembre 1896. G. 1896, t. 3, N° 4.856, p. 345.

2. C. Suprema, 21 septiembre 1906. R., t. 3, sec. 1ª, p. 406.

3. C. Valparaíso, 4 diciembre 1908. G. 1908, t. II, N° 350, p. 613.

4. C. Suprema, 10 agosto 1918. G. 1918, 2º sem., N° 260, p. 805. R., t. 16, sec. 1ª, p. 99.

5. C. Suprema, 13 enero 1922. G. 1922, 1<sup>er</sup> sem., N<sup>o</sup> 32, p. 141. R., t. 21, sec. 1<sup>a</sup>, p. 537.

b) La no expresión de la causa no puede acarrear por sí sola la nulidad de la obligación.

C. Suprema, 28 noviembre 1917. G. 1917, 2<sup>o</sup> sem., N<sup>o</sup> 109, p. 303. R., t. 15, sec. 1<sup>a</sup>, p. 292.

10. *Contratos que por su vaguedad no pueden calificarse.* Adoleciendo de vaguedad unos contratos hasta el punto de no poderse definir si constituyen una compraventa o un préstamo, se desecha la demanda que se fundaba en que el contrato era de préstamo, pues el demandado sostenía existir venta; en la duda el juez rechaza la demanda.

C. Valparaíso, 10 enero 1913. G. 1913, 1<sup>er</sup> sem., N<sup>o</sup> 29, p. 95.<sup>258</sup>

11. *Causa que aparece del conjunto de dos escrituras.* No carece de causa la obligación por la cual se reconoce un crédito a favor de una persona si la escritura por la cual se hace el reconocimiento forma un todo con otra posterior, en que el acreedor transfiere una propiedad al deudor, ya que ambas dan testimonio de las condiciones en que se efectuó esa transferencia.

C. Suprema, 6 agosto 1909. R., t. 7, sec. 1<sup>a</sup>, p. 175.

12. *Consideración de antecedentes para determinar la causa.* El hecho establecido por los jueces del fondo con relación al aporte que el demandado debía hacer en una sociedad habida con el demandante, no importa atribuir a la obligación materia del pleito una causa distinta de la que le corresponde como contrato de mutuo, sino

---

<sup>258</sup> El Ministro señor Pineda manifiesta que no es menester expresar la causa en los contratos y que no por omitirse tal indicación en ellos, adolecen de tal vicio.

considerar antecedentes hechos valer por una de las partes para fijar el origen de la obligación.

C. Suprema, 22 noviembre 1913. R., t. 15, sec. 1ª, p. 59.

13. *El instrumento público no obsta a la prueba de la inexistencia de causa en el acto a que se refiere.* El hecho de que ciertos documentos tengan valor de escritura pública, no obsta ni impide que pueda probarse por los medios legales correspondientes que el acto a que el instrumento se refiere es nulo por falta de causa.

C. Suprema, 20 marzo 1942. R., t. 39, sec. 1ª, p. 505.

14. *Carga de la prueba; inexistencia de causa.* La parte que niega la existencia de causa o del motivo que induce a contratar está obligada a probar dicha inexistencia.

1. C. Suprema, 28 noviembre 1917. G. 1917, 2º sem., Nº 109, p. 303. R., t. 15, sec. 1ª, p. 292.

2. C. Concepción, 4 mayo 1921. G. 1921, 1ª sem., Nº 206, p. 880.

3. C. La Serena, 8 noviembre 1932. G. 1932, 2º sem., Nº 96, p. 348.<sup>259</sup>

4. C. Suprema, 24 octubre 1939. G. 1939, 2º sem., Nº 53, p. 224. R., t. 37, sec. 1ª, p. 383.<sup>260</sup>

5. C. Suprema, 06 Julio 2006. F. del M. Nº 535, sent. 3ª, p. 1648 (C. 5º).

15. *Actos u obligaciones abstractas.* a) El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, y el lugar y época del pago. Por tanto, no son procedentes las alegaciones del demandado de que la obligación carece de causa.

---

<sup>259</sup> En esta sentencia se dice que al disponer la ley que no es necesario establecer la causa de la obligación, ha establecido una presunción legal de que toda obligación tiene su causa, correspondiendo, por tanto, la carga de la prueba al que alega la falta de ese requisito (C. 7º, p. 351).

<sup>260</sup> Esta sentencia afirma que si bien el artículo 1467 no dice que está legalmente presumida la causa en un contrato, cuando no se la expresa, corresponde probar la inexistencia de la causa al que la alega.

C. Santiago, 20 abril 1927. G. 1927, 2º sem., N° 55, p. 239. R., t. 25, sec. 1ª, p. 420.<sup>261</sup>

b) En el contrato de cambio la causa de la obligación que contrae el aceptante y el derecho correlativo del tomador o beneficiario es la aceptación misma, puesto que ella importa la aceptación del mandato hecho por el librador de pagar la letra. Atendida la causa de la obligación del aceptante, procede rechazar la argumentación que se hace de estar subordinada esa obligación a otra que hubiera adquirido de un tercero. El contrato de cambio es unilateral: la obligación contraída por el aceptante emana exclusivamente de su aceptación y no es correlativa de ninguna otra obligación, ya que la ley expresamente no la subordina siquiera a la de que se le provea de los fondos necesarios para atender el pago.

C. Talca, 13 abril 1927. G. 1927, 1er sem., N° 102, p. 439. R., t. 25, sec. 2ª, p. 75.<sup>262</sup>

c) El pago hecho por el fiador al acreedor es en todo caso válido, pues cualquiera puede pagar por el deudor aun sin el conocimiento o autorización de éste y sin que la causa o motivo determinante del acto deba ser tomada en cuenta por el acreedor e influir en la eficacia del pago.

C. Santiago, 5 diciembre 1898. G. 1898, t. II, N° 1.127, p. 842 (C. 4º, p. 844).

---

<sup>261</sup> Esta sentencia está de acuerdo con la doctrina de la obligación abstracta, desligada de su causa, como quiera que en todo caso el deudor queda válidamente obligado frente al acreedor (Mera, Jorge E., *Exposición de la doctrina de la causa*, Memoria de Prueba, Santiago, 1940, p. 164).

<sup>262</sup> El Ministro señor Parada Benavente tuvo razones especiales para concurrir al fallo. Entre otras, adujo que en la aceptación de la letra de cambio, la causa no está comprendida en el concurso de voluntades y, por lo mismo, ninguna influencia puede tener sobre la validez de la obligación; pudiendo decirse en tal caso que el deudor no puede oponer al acreedor la falta de causa, la causa falsa o la causa ilícita, porque la obligación vale independientemente o con prescindencia de ella, o sea, como una obligación abstracta. Si bien la conclusión anterior pudiera parecer contraria al artículo 1445, y especialmente al artículo 1467 del Código Civil, hay que admitirla, sin embargo, por la naturaleza misma de las cosas, en razón de las condiciones extraordinarias dentro de las cuales la obligación es contraída. Se ve que ello no es una excepción arbitraria de aquellos principios generales, sino que, por el contrario, es una limitación natural a la regla de que no hay obligación sin causa, limitación que tiene su razón de ser en el fin económico perseguido, que presenta la obligación del librado como abstracta, fuera del derecho común de las obligaciones.

El Ministro señor Salvador Ramírez opinó en forma contraria a la mayoría del tribunal.

d) Para que la obligación del avalista sea perfecta no es necesario expresa la causa que lo induce a otorgar la fianza.

C. Suprema, 6 enero 1953. R., t. 50, sec. 1ª, p. 13.

e) A raíz de las modificaciones introducidas en la fisonomía legal de la letra de cambio por el Decreto Ley Nº 777, de 19 de diciembre de 1925, este documento no es en la actualidad una expresión del contrato de cambio como lo era primitivamente; se ha transformado en un instrumento de crédito, circulación y pago, que da origen a obligaciones propias y que es independiente de todo hecho o contrato que la haya motivado.

C. Concepción, 7 octubre 1964., R., t. 61, sec. 2ª, p. 72.

f) Los efectos de comercio carecen de causa, conforme al conocido principio de la independencia de las relaciones causales, a su vez, las firmas puestas en los documentos, solo tienen valor vinculatorio respecto de ellos, pero no importan ningún reconocimiento de la existencia de una obligación causal subyacente en ellos, puesto que los cheques son instrumentos incausados.

C. Suprema, 7 octubre 1996. R., t. 93, sec. 1ª, p. 134. M.J. 856 (C. 6°).

g) El cheque se trata de un efecto de comercio destinado a circular por medio del endoso o que puede ser cobrado por un beneficiario innominado o nominado, para lo cual es necesario que se sustraiga a la causa que le haya dado origen. En tal sentido, es un documento incausado, no porque carezca de causa, puesto que todo acto jurídico ha de tener una causa real y lícita, sino en tanto es un título que se puede ceder, a efectos de su circulación, de modo que la causa que lo pone en movimiento se hace irrelevante y no necesita ser expresada, sin perjuicio, naturalmente, de que pueda cobrar importancia tratándose de las mismas partes del negocio causal, pero aun en tal caso no se requiere probar la existencia de la obligación, dado que su naturaleza de efecto de comercio o de título de crédito, hace que se suponga la existencia de una

causa y de una causa lícita, porque en derecho se presume la validez de los actos así como la buena fe.

C. Santiago, 8 enero 2008. (C° 3°) M.J. N° 16342. L.P. N° 38164.

h) Los efectos de comercio carecen de causa conforme al principio de la independencia de las relaciones causales ya que las firmas puestas en los documentos, solo tienen valor vinculatorio respecto de ellos, pero no importan ningún reconocimiento de la existencia de una obligación causal subyacente en ellos. Por lo que podemos decir que los cheques son instrumentos incausados.

C. Suprema, 7 octubre 1996. R., t. 93, sec. 1ª, p. 134. M.J. n° 856

16. *Contratos bilaterales*. Véase el número 4 de la jurisprudencia de este mismo artículo 1467.

17. *Compraventa*. a) Así como el precio en la compraventa es el objeto de la obligación del comprador, constituye, a la vez, la causa de la obligación del vendedor, puesto que el motivo que induce a éste a entregar la cosa vendida no es otro que el de llegar a obtener el precio que ha de pagarle por ella el comprador. Por tanto, la ausencia del precio con las cualidades o requisitos de que legalmente debe estar revestido, acarrea la inexistencia de la causa de la obligación del vendedor.

En consecuencia, si las prestaciones a que se obliga el comprador no constituyen jurídicamente el precio de la compraventa, obligación contraída por él, es nula esta obligación por falta de causa.

1. C. Suprema, 11 noviembre 1922. C. 1922, 2º sem., N° 65. R., t. 21, p. 319.

2. C. Suprema, 13 septiembre 2004. (C. 3°- 4°, 2ª inst.) L.P. N° 30866.

b) En una compraventa de un fundo y unos derechos sobre ciertos regadores de agua, la causa de las obligaciones contraídas por el vendedor es no sólo la adquisición de los regadores, sino también, muy principalmente, el fundo, que era la cosa de mayor



importancia en el contrato. En consecuencia, en la hipótesis que no hubieran existido los derechos a los regadores de agua a la fecha de la venta por haberse extinguido con anterioridad los derechos del vendedor por el cumplimiento de la condición a que estaban sujetos, no puede decirse en absoluto que la venta carecía de objeto y de causa para el comprador, ya que su objetivo y causa sólo serían inexistentes en la parte constituida por los derechos que se suponían existentes y que no lo eran en realidad.

C. Santiago, 30 diciembre 1927. R., t. 27, sec. 1ª, p. 163.

c) La pura liberalidad no puede ser causa en el contrato de compraventa, pues calificado éste por la ley como oneroso, excluye la pura liberalidad o beneficencia.

C. Suprema, 15 noviembre 1935. G. 1935, 2º sem., N° 45, p. 161. R., t. 33, sec. 1ª, p. 91.

d) Carece de causa la compraventa si los derechos vendidos sobre un inmueble pertenecían al comprador o no existían.

C. Valdivia, 22 noviembre 1933. G. 1933, 2º sem., N° 131, p. 457 (C. 24, p. 464).

e) Siendo la compraventa un contrato bilateral, la causa para cada parte está constituida por la obligación contraída por la otra parte, siendo ese el interés jurídico que las induce a contratar; para el vendedor es el precio, y para el comprador, la cosa comprada.

1. C. Valdivia, 30 diciembre 1947. R., t. 48, sec. 1ª, p. 171.

2. C. Suprema, 15 mayo 2006. L.P. N° 34333 (C° 3°, 2a inst.).

18. *Permutación*. No puede estimarse que la adquisición de las acciones que se reciben en permuta de un inmueble sea la causa única de la celebración del contrato para los dueños de éste, ya que dentro del carácter de doble compraventa que

jurídicamente se reconoce a la permuta, debe tenerse también como causa determinante para ellos, el propósito de desprenderse del inmueble en condiciones que se estimaron convenientes.

C. Suprema, 2 enero 1947. R., t. 44, sec. 1ª, p. 397.

19. *Adjudicación.* El no hacer figurar en la escritura de adjudicación ni en el acuerdo de que ella da constancia, los derechos que los interesados tenían en la comunidad y que deseaban poner término a ésta, no tiene importancia, ya que, en conformidad al artículo 1467 del Código Civil, toda obligación debe tener causa real y lícita, pero no es necesario que ella se exprese.

C. Suprema, 28 mayo 1951. R., t. 48, sec. 1ª, p. 161.

20. *Arrendamiento.* a) Siendo el arrendamiento un contrato bilateral, oneroso y conmutativo, el mismo instrumento que da testimonio del contrato da constancia de que no carece de causa, ya que las prestaciones a que recíprocamente se obligan los contratantes constituyen la causa del contrato. De modo que el goce de la cosa arrendada es la causa del contrato para el arrendatario; y el precio del arrendamiento, la causa para el arrendador, no constituyendo la causa del contrato los motivos que haya podido tener el arrendatario para aceptar un aumento de la renta.

C. Suprema, 24 octubre 1939. G. 1939, 2º sem., Nº 53, p. 224 (C. 13, p. 227). R., t. 37, sec. 1ª, p. 383 (C. 13, p. 386).

b) Si una cláusula de un arrendamiento dice que si hay incendio y éste empieza por el almacén arrendado, debe el arrendatario al arrendador el tercio de lo que cobre por seguros de las mercaderías introducidas, esta obligación tiene causa, que es la misma de todo el contrato a que pertenece: para el arrendador, gozar de la renta y obtener, si hay incendio, esa indemnización; y para el arrendatario, gozar y ocupar en su negocio el almacén.

C. Suprema, 21 septiembre 1906. R., t. 3, sec. 1ª, p. 406.

c) Una ley posterior constituye un caso fortuito o fuerza mayor, puesto que una restricción introducida por esta nueva ley, puede dejar sin causa un contrato en el curso de su ejecución.

C. Suprema, 24 agosto 2006. F. del M. N° 536, sent. 15ª, p. 1996. Rol N° 1913-2004 [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 12°).

21. *Mutuo*. a) No habiéndose acreditado la entrega de la cantidad de dinero que se demanda, carece de causa de obligación de restituirlo.

C. Suprema, 17 noviembre 1938. R., t. 36, sec. 1ª, p. 361.

b) Si no se entrega por el mutuante la cantidad objeto del contrato, el contrato de mutuo carece de causa.

1. C. Suprema, 26 junio 1940. R., t. 38, sec. 1ª, p. 149.

2. C. Suprema, 20 marzo 1942. R., t. 39, sec. 1ª, p. 505.

3. C. Suprema, 15 abril 1993. R., t. 90, sec. 1ª, p. 43.

c) No habiéndose probado por el mutuario que no se le entregó el dinero y constituyendo plena prueba en su contra la declaración de haberlo recibido hecha en escritura pública, la obligación de pagar esa suma tiene causa, porque se entregó el dinero.

C. Santiago, 16 julio 1928. G. 1929, 2º sem., N° 39, p. 211 (C. 20, p. 215). R., t. 27, sec. 1ª, p. 693 (C. 20, p. 698).

d) No probándose la causa de la obligación de un mutuo otorgado por escritura pública y presumiéndose que fue una transacción celebrada por un inspector de

alcoholes con particulares, denunciados como infractores de la ley del ramo sobre responsabilidades que pudieran afectarlos, dicho mutuo es nulo y sin ningún valor.

C. Concepción, 26 diciembre 1910. R., t. 8, sec. 2ª, p. 7.

e) Sin perjuicio de las distintas teorías que dominan la causa, en los contratos de tarjeta de débito y mutuo, el titular de la tarjeta y mutuario siempre estará obligado a pagar o restituir en razón que se le hizo una provisión o se le entregó una suma de dinero; la obligación de pagar o restituir, responde a la entrega.

C. Suprema, 3 julio 2007. L.P. N° 36584 (C. 8°).

22. *Cesión de derechos.* a) Tiene causa la cesión de un derecho litigioso, hecha en pago de ciertos servicios profesionales cuyo valor ha sido determinado.

C. Santiago, 6 diciembre 1926. R., t. 38, sec. 1ª, p. 223.

b) La causa del contrato gratuito de cesión de unos derechos, hecha al mandante por el delegado que actuó a nombre del mandatario al adquirir esos derechos, es el cumplimiento del mandato.

C. Iquique, 19 julio 1937. G. 1939, 1er sem., N° 23, p. 157 (sent. 1ª, inst., p. 159). R., t. 37, sec. 1ª, p. 9 (sent. 1ª inst., p. 10, al final).

23. *Contrato de cambio; acto abstracto.* Véase el número 15 a) y c) de la jurisprudencia de este mismo artículo 1467.

24. *Contrato de fianza; obligación abstracta.* Véase el número 15 c) de la jurisprudencia de este mismo artículo 1467.

25. *Hipoteca sobre bienes de la mujer para garantizar deudas del marido.* No existe causa en un mutuo hipotecario contraído por el marido, aunque con autorización

judicial por tratarse de un bien raíz de su mujer, pues no fue para bien o utilidad de ésta, sino para garantizar deudas del propio marido, contraídas antes de su matrimonio según lo confiesa el acreedor.

C. Santiago, 17 abril 1866. G. 1866, N° 569, p. 268.

26. *Transacción*. Es nula la transacción si las partes sabían que el pleito respecto del cual recae dicho contrato ya había fenecido. En este caso faltan el objeto y la causa. Falta el objeto, porque no existiendo el derecho que disputar ni incertidumbre de las partes sobre una relación de derecho que resolver, no ha podido obligarse una de ellas para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, que es lo que constituye una convención o contrato y lo que determina el objeto de toda declaración de voluntad según los artículos 1438 y 1460 del Código Civil. Falta la causa, porque no existe motivo real ni aun aparente que haya inducido a las partes a la celebración del contrato, esto es, a poner fin extrajudicialmente a un litigio terminado ya por los tribunales de justicia.

C. Suprema, 25 mayo 1909. G. 1909, t. I, N° 287, p. 434.

27. *Efectos de complacencia; letras de favor; ausencia de causa*. Carece de causa legítima la obligación suscrita por el deudor en un pagaré, si éste tiene como única finalidad facilitar al supuesto acreedor el procurarse fondos, descontando el documento en un Banco y obligándose a retirarlo antes de su vencimiento.<sup>263</sup>

C. Santiago, 10 enero 1878. G. 1878, N° 83, p. 46.

28. *Escritura de prórroga de plazo de una obligación establecida en una escritura anterior*. La escritura de prórroga de un plazo señalado en otra escritura anterior para cumplir una obligación, como no importa la existencia de una nueva obligación, no

---

<sup>263</sup> Véase sobre la subsistencia en nuestra actual legislación de la nulidad de los efectos de complacencia o de las letras de favor, la Memoria de don Jorge E. Mera, ya citada, pp. 117-118.

puede ser susceptible del vicio de falta de causa, puesto que se trata sólo de una prórroga de plazo.

C. Valparaíso, 10 enero 1913. G. 1913, 1<sup>er</sup> sem., N° 29, p. 95.

29. *Reconocimiento de deudas ajenas; causa.* No carece de causa el reconocimiento de una deuda ajena.

C. Chillán, 3 marzo 1944. G. 1944, 1<sup>er</sup> sem., N° 38, p. 225.

30. *Renuncia del derecho hereditario por haber recibido dinero del causante en mayor cantidad que la que le corresponde como legitimario.* La renuncia del derecho hereditario en la sucesión de la madre, fundada en haber recibido de ella en dinero efectivo, en calidad de préstamo o anticipo hereditario, una suma mayor que la que pudiera corresponder como legitimario, no carece de causa y es válida hasta la suma que se expresa haber recibido.

C. Santiago, 28 marzo 1914. G. 1914, 1<sup>er</sup> sem., N° 199, p. 536.

31. *Obligación de indemnizar por una responsabilidad que no se tiene.* Si el arrendatario de un almacén que se incendió se compromete a pagar al arrendador los perjuicios resultantes del siniestro, y más tarde una sentencia criminal declara exento de responsabilidad al primero en cuanto al incendio, la estipulación antedicha carece de causa.

Para que proceda la indemnización de perjuicios es necesario que el que los toma sobre sí tenga la obligación de pagarlos, o sea deudor de ellos; si no hay esta obligación, se reconoce una deuda que no existe o una responsabilidad que no se tiene, y en tal caso la obligación carece de causa real, pues el motivo que ha inducido a contraerla, que ha sido extinguir esa responsabilidad o pagar esa deuda, no tiene existencia legal.

C. Talca, 24 marzo 1899. G. 1899, t. I, N° 404, p. 342.

32. *Renuncia al derecho de herencia del heredero o abintestato motivada por la convicción de que el testamento del causante era válido; nulidad de la renuncia.* Carece de causa la manifestación de voluntad de una persona en la que declara reconocer la validez de un testamento y se compromete a no impugnarlo, creyendo que era válido, si después de una sentencia judicial declara la nulidad de dicho testamento.

C. Santiago, 26 septiembre 1899. G. 1899, t. II, N° 1.125, p. 921.

33. *La desproporción de las prestaciones no implica falta de causa.* La desproporción de las prestaciones en un contrato sinalagmático no implica una falta absoluta de causa y no afecta, desde este punto de vista, a la validez de la convención; ninguna disposición legal existe para fundar una aseveración contraria.

C. Valparaíso, 2 mayo 1919. G. 1919, 1<sup>er</sup> sem., N° 1.180, p. 551 (C. 5° y 6°, p. 563).

34. *Promesa de recompensar a una persona por los cuidados que prodigue a otra; existencia de causa.* El contrato por el cual una señora se compromete a recompensar ampliamente a una sobrina si la cuida y le dispensa su cariño en sus últimos años, tiene causa legal.

C. Suprema, 31 mayo 1907. R., t. 7, sec. 1<sup>a</sup>, p. 5.

35. *Subrogación que carecería de causa; diputación para el pago.* El heredero que paga una deuda de que el causante era fiador, con fondos dejados en su poder por la sucesión, es un simple diputado de ésta para hacer el pago. Por tanto, a favor de ella y no del heredero personalmente se verifica ipso facto la subrogación legal al hacerse el pago. De manera que, después de hecho, el acreedor no podría subrogar a dicho heredero, ya que no tendría derecho que ceder y semejante subrogación sería nula por falta de causa.

C. Suprema, 10 junio 1931. R., t. 28, sec. 1ª, p. 606.

36) *Pago de lo no debido sin error. Falta de causa.* a) Si el Fisco procede equivocadamente a exigir la inclusión de ciertos bienes en el rol de avalúos y el pago consiguiente de unos impuestos, que en realidad no se deben, se trata de un pago sin causa real, ya que se entregó una cantidad de dinero en pago de una deuda que no existe, que no está autorizada por la ley, acarreando así la nulidad del acto realizado sin causa. No obstante citarse como fundamento el artículo 2300 y no haberse efectuado el pago por error del actor, sino por haberlo conminado el Fisco, debe acogerse la acción destinada a obtener la devolución de ese pago.

C. Santiago, 10 junio 1942. R., t. 39, sec. 2ª, p. 77.<sup>264</sup>

b) Véase jurisprudencia del artículo 2295.

37. *Restitución de lo pagado en virtud de un decreto ilegal; obligación sin causa.* Demandada al Fisco la restitución de lo pagado en cumplimiento de un decreto cuya ilegalidad queda reconocida en la sentencia, no infringe lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil, que no es aplicable al caso, la sentencia que accede a lo pedido, pues no se ha ejercitado por el actor la acción de nulidad de un acto o contrato, sino la originada por la falta de título del Fisco para exigir el cumplimiento de una obligación a su favor, cuya fuente la hizo consistir en un decreto supremo ilegal, esto es, en el cumplimiento de una obligación desprovista de causa. Aceptada la ilegalidad de los decretos referidos, procede acoger la devolución pedida sin que sea necesario para ello la declaración de nulidad.

C. Suprema, 18 marzo 1960. R., t. 57, sec. 1ª, p. 35.

---

<sup>264</sup> En voto disidente, el Ministro don Manuel Montero expuso que de conformidad al texto expreso del artículo 2295 el que pretenda repetir lo pagado debe acreditar no solamente que el pago es indebido, sino también que se hizo por error. La circunstancia de que se efectúe el pago por *conminación* de la autoridad correspondiente, esto es, en forma forzada por esa autoridad, sólo es antecedente para formular otra petición concreta, pero no para pedir la repetición del pago indebido e intereses.



37 bis. Si se devolvió el bien raíz que era objeto del contrato de leasing, la cláusula penal acordada en la convención carecerá de causa, ello porque dicha evaluación convencional está estructurada sobre la base de la renta de arrendamiento y del precio del contrato prometido. Como este último –la compraventa prometida– no llegará a verificarse, no existe, en consecuencia, la obligación correlativa que constituye el propósito inmediato del promitente comprador, esto es, adquirir el dominio del inmueble.

C. Santiago 29 Abril 2008, G. J., N° 334, sent 5ª, p. 144. L.P. N° 38922.

37 ter. Causa ilícita y causa simulada. El requisito de la causa debe estar presente no solo en los contratos sino también en los actos jurídicos, por lo mismo, cabe su examen en el caso de la liquidación de la sociedad conyugal. Así, la causa en la liquidación de la sociedad conyugal está en la división de las especies comunes, adjudicando en propiedad y por iguales partes a los cónyuges de los bienes sociales, de tal manera de terminar con la comunidad existente entre ellos, una vez disuelta la sociedad conyugal.

Sin embargo, si el cuerpo común de bienes a liquidar se conformó mayoritariamente con bienes propios del marido, y no con bienes sociales, la liquidación ha carecido de causa.

En ese caso, sucede lo mismo que en el ejemplo que el artículo 1467 del Código Civil otorga sobre la ausencia de causa, cuando señala que la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa, al igual que en el caso de la novación en que la obligación primitiva no es válida, o cuando se compra una especie que es propia; en todos estos casos falta el motivo jurídico que indujo a la persona a efectuar el acto o contrato, cual es en la liquidación de la sociedad conyugal, adjudicarse bienes sociales.

C. Rancagua, 7 julio 2008. L.P. N° 39345 (C. 5° y 6°).

C. Causa ilícita y causa simulada

37 quater. *Ilicitud de causa*. En el examen de la ilicitud de la causa, cuando es contraria a las buenas costumbres, se hace necesaria la revisión de los motivos internos. Si se prescindiera de los motivos psicológicos y se prestara exclusiva atención a los móviles finales o externos, no existiría tal causa ilícita.

C. San Miguel, 10 marzo 2008. L.P. N° 38476 (C. 6°).

38. *Matrimonio religioso*. a) El matrimonio religioso, aunque no produce efectos civiles, no adolece de causa u objeto ilícito.

C. Santiago, 16 julio 1919. R., t. 17, sec. 2ª, p. 12.

b) Véase jurisprudencia de la Ley de Matrimonio Civil.

39. *Demanda de la concubina por salarios de empleada doméstica*. No hay causa ilícita en la demanda de la concubina por salarios provenientes de servicios prestados como criada doméstica.

C. Suprema, 16 diciembre 1904. R., t. 2, sec. 1ª, p. 277.

40. *Erogaciones para sostener una situación revolucionaria*. Adolecen de causa ilícita las erogaciones hechas para sostener una situación revolucionaria: contrarían el orden público.

C. Santiago, 11 enero 1866. G. 1866, N° 114, p. 56.

41. *Propiedad que el adquirente de ciertos derechos se ve en la imposibilidad de constituir; inexistencia de causa ilícita*. Véase el número 9 de la jurisprudencia del artículo 1464.

42. *Venta; permuta; causa.* Es motivo jurídico suficiente de parte del vendedor para celebrar un contrato que se denominó compraventa, la obligación que contrae el comprador de entregar, como precio, determinado número de acciones; tal causa no es ilícita por no estar prohibida por la ley, ni es contraria a las buenas costumbres o al orden público.

C. Santiago, 28 agosto 1944. R., t. 44, sec. 1ª, p. 397.

43. *Venta simulada de bienes sociales hecha por el marido en fraude de los derechos de su mujer; inexistencia de causa real y lícita.* En los contratos de compraventas simuladas efectuadas por el marido con el propósito de defraudar los derechos de su cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal, no hay de parte de los otorgantes la voluntad real de celebrarlos y falta en ellos, además, una causa real y lícita. Por consiguiente, son nulos de nulidad absoluta.

C. Santiago, 26 diciembre 1957. R., t. 55, sec. 1ª, p. 188.

44. *Concierto entre el deudor embargado y un tercero para alterar dolosamente el precio de la subasta del bien embargado.* Es abiertamente inmoral y contrario a las buenas costumbres, lo que lo vicia de nulidad absoluta, por la ilicitud de su causa, el contrato celebrado entre el deudor ejecutado y un tercero para alterar el verdadero precio de la subasta del bien embargado por medio de maniobras extrañas y perjudiciales para el acreedor ejecutante convenidas y llevadas a cabo subrepticamente.

C. Suprema 1º octubre 1918. R., t. 16, sec. 1ª, p. 257.

45. *Promesa de indemnización por el marido a un tercero si la justicia no autoriza la venta de un bien raíz de la mujer; contrato moralmente imposible.* Se hace moralmente imposible un contrato en virtud del cual el marido promete vender a un tercero un bien raíz de la mujer, una vez concedida la autorización judicial correspondiente, si ésta se deniega. La promesa de pagar una suma como indemnización de perjuicios para el

caso de la denegación de la autorización, tampoco tiene valor legal por ser inductiva a un hecho inmoral, ya que se estableció como un modo de conseguir un permiso judicial en un caso en que no se reunían los requisitos legales para obtenerlo.

C. Santiago, 21 octubre 1885. G. 1885, N° 3.020, p. 1809.

46. *Contrato de arrendamiento; lupanares o mancebías.* Aunque no se consulte en los términos de un contrato dado, en el espíritu de todo contrato de arrendamiento de casas está que no pueden destinarse a lupanares o mancebías, porque estas industrias son inmorales, desde que su objeto es la prostitución, o sea, la deshonra de la mujer por comercio que se hace de su cuerpo. En consecuencia, reconocido por el demandado el hecho de que en la casa que arrienda tiene establecido un lupanar, procede la acción de terminación inmediata del arrendamiento ejercitada por el arrendador y fundada en el derecho que le concede el artículo 1973 para expeler al inquilino que empleare la casa o edificio en un objeto ilícito.

C. Iquique, 28 junio 1918. G. 1918, 1<sup>er</sup> sem., N° 168, p. 492. R., t. 16, sec. 2<sup>a</sup>, p. 33.<sup>265</sup>

47. *Obligación del arrendatario de no asegurar contra incendio las especies introducidas en la propiedad; causa real y lícita.* La obligación que contrae un arrendatario, de no asegurar contra incendio las especies introducidas en el almacén arrendado, bajo sanción de quedar el seguro a beneficio del arrendador, ha tenido evidentemente como causa la misma del contrato, o sea, el goce por el arrendatario del bien arrendado, causa perfectamente legal, ya que tiene su base en la propia naturaleza del arrendamiento, según lo define el artículo 1915. Aunque se considere que la causa ha sido *la de salvaguardar la propiedad arrendada contra los riesgos de incendio*, ello no importa la condición de abstenerse de un hecho inmoral o prohibido por la ley.

---

<sup>265</sup> Nótese que la sentencia no alude a la causa como elemento de formación del contrato, sino que alude al incumplimiento del mismo por destinarse la casa arrendada a un objeto ilícito.

La prohibición de asegurar impuesta al arrendatario, aun considerada bajo el solo aspecto de procurar prevenir o disminuir los riesgos de incendio que pudieran producirse por un accidente casual o por un hecho inmoral o prohibido por la ley, extraño al convenio de las partes, tiene una causa real y lícita. Al estimarlo así los jueces del fondo en lo resolutivo del fallo, no se apartan de los preceptos de derecho aplicables al caso.

C. Suprema, 20 noviembre 1915. G. 1915, 2º sem., Nº 440, p. 1687. R., t. 13, sec. 1ª, p. 535.

48. *Transferencia por arriendo de las concesiones sobre radiodifusoras.* Del contexto de los artículos 28, inciso 2º; 35 y 58, inciso 2º de la Ley General de Servicios Eléctricos y de los artículos 106 y 111 del Reglamento de Transmisiones de Radiodifusión, aparece que las concesiones sobre radiodifusoras pueden transferirse por arriendo, cumpliéndose con los trámites y autorizaciones administrativas que se consultan en dichas disposiciones. Por tanto, no cabe sostener que el contrato de arrendamiento tenga un objeto o causa ilícitos o que contravengan preceptos de orden público.

Los trámites que se exigen para autorizar la transferencia de la concesión, entre otros títulos, por medio del arriendo, no miran a la validez del contrato en las relaciones jurídicas de las partes, sino a resguardar la continuidad y destinación del servicio público a los fines de interés general y, particularmente, tienen por objeto sujetar al nuevo concesionario a las obligaciones del primitivo.

No es esencial que la autorización para el arriendo se otorgue antes del contrato que pueden suscribir el primitivo concesionario y el adquirente, en términos de constituir un objeto o causa ilícita, si no se confiere con anterioridad de esa autorización, porque lo fundamental radica en que, producida la transferencia por medio de un contrato, se dicte el decreto de autorización, se reduzca a escritura pública y se firme ésta por el nuevo concesionario y por el Director de Servicios Eléctricos, en representación del Fisco.

C. Santiago, 6 junio 1945. R., t. 42, sec. 2ª, p. 54.

49. *Transacción sobre la acción civil emanada de un delito; causa lícita.* El contrato en que se transige sobre la acción civil emanada de un delito tiene causa lícita, aunque la persona inculpada no sea tomada en cuenta en la sentencia del juicio criminal, o su cónyuge procesado por el supuesto delito sea absuelto de la acusación.

C. Suprema, 14 marzo 1906. R., t. 3, sec. 1ª, p. 330.<sup>266</sup>

50. *Simulación ilícita y causa ilícita.* La simulación ilícita es aquella que se celebra con la intención positiva de perjudicar a terceros y adolece de causa ilícita.

1. C. Santiago, 26 diciembre 1957. R., t. 55, sec. 1ª, p. 188.
2. C. Santiago, 11 septiembre 1958. R., t. 58, sec. 2ª, p. 21.

51. *Causa simulada; validez de la obligación.* a) No obsta a la validez de la obligación la simulación de la causa, si la causa verdadera u oculta es perfectamente lícita.

C. Santiago, 14 octubre 1890. G. 1890, t. II, N° 3.966, p. 887.<sup>267</sup>

b) Si con motivo de una transacción, en que una de las partes se comprometió a no perseguir judicialmente al hijo de la otra por sustracción de especies, la última firma un reconocimiento de deuda, la obligación no carece de causa ni puede decirse que es ilícita.

C. Santiago, 14 octubre 1890. G. 1890, t. II, N° 3.966, p. 887.<sup>268</sup>

---

<sup>266</sup> Véase el estudio de don Santiago Lazo "Transacciones sobre los efectos civiles de un delito" (R., t. 3, sec. Derecho, pp. 132 y 159).

<sup>267</sup> En voto disidente, el Ministro señor Boizard expresa que si una parte prueba la falsedad de la causa ostensible o simulada, corresponde probar la causa verdadera o disimulada a la parte contraria; si ésta no lo logra, debe estimarse que la obligación carece de causa real y, por tanto, no existe el vínculo de derecho.

<sup>268</sup> En voto disidente, el Ministro señor Boizard hace presente que en la especie no aparece que la transacción recayó sólo sobre la acción civil; por tanto, hay que concluir que también abarcó a la acción penal que nace del hurto o robo, y como esta acción criminal no es susceptible de transacción, la convención sería ilícita, nula, que autoriza para excusarse de su cumplimiento.

52. *Contrato de trabajo; causa.* La prestación de servicios del trabajador es la causa de la obligación del empleador de pagar la remuneración.

1. C. Suprema, 14 enero 1988. R., t. 85, sec. 3ª, p. 2 (C. 3º, p. 3).
2. C. Suprema, 8 noviembre 1988. R., t. 85, sec. 3ª, p. 163 (C. 2º, p. 163, al final).

53. *Pagaré, acto jurídico unilateral abstracto.* a) El instrumento negociable como título de crédito llamado pagaré es un acto jurídico por el que una persona, por su sola voluntad y sin someterse a condición, se reconoce deudora de otra por un monto determinado o determinable de dinero. La obligación, la deuda, surge desde el momento en que se formula una declaración documental en tal sentido, sin que sea necesaria –para su validez– la aceptación del beneficiario, ni que se exprese la razón o motivo que indujo a suscribir tal título de obligación.

C. Suprema, 15 junio 1988. R., t. 85, sec. 1ª, p. 104 (C. 3º, p. 106).

b) El pagaré es un título-valor de carácter abstracto, que no requiere causa para su validez.

C. Suprema, 14 noviembre 1988. G. J. N° 101, sent. 4ª, p. 25 (C. 6º, p. 26). R., t. 85, sec. 1ª, p. 204 (C. 6º, p. 205).

c) El pagaré es un título de crédito y por ello es autónomo, incausado y abstracto. Por lo tanto, se basta a sí mismo y no está sujeto a modalidad alguna, ni a la existencia o validez de otro acto jurídico; así, si estuviese sujeto a condición, dejaría de ser pagaré.

C. Santiago, 9 enero 2001. R. t. 98, sec. 2ª. p. 2. M.J. N° 6476. L.P. N° 21198 (C. 5º y 7º).

d) Es doctrina asentada por esta Corte, en relación con el carácter causado o, por el contrario, independiente y abstracto del pagaré. El pagaré es, por lo tanto, un documento abstracto e independiente sólo respecto a los terceros o personas ajenas a la relación fundamental o negocio que le dio origen, con lo cual se garantiza su expedita circulación y la seguridad de su tráfico jurídico, sin consideración de la parte que lo suscribe, estableciéndose, además, el denominado principio cambiario de inoponibilidad, desde que el demandado de una obligación de esta naturaleza, no puede oponer al demandante, excepciones fundadas en relaciones personales suyas con anteriores portadores del respectivo instrumento.

Al contrario, entre las partes que celebraron el negocio jurídico que generó el acto cambiario, el pagaré no reviste el carácter de abstracto o independiente, por cuanto entre ellos, dicho acto resulta directamente relacionado o vinculado al negocio causal, al extremo que, en esta situación, el demandado por acciones cambiarias, puede oponer las excepciones reales que consten del instrumento y las personales suyas que pueda hacer valer en contra del acreedor.

C. Suprema, 9 enero 2008. G. J. N° 331, sent 5ª, p. 152. M.J. N° 16306. L.P. N° 38003 (C. 5°).

54. *Pagaré; prueba de su causa.* El pagaré por constituir una promesa no sujeta a condición de pagar una suma de dinero determinada o determinable, en favor de un tercero, según indica el artículo 102 de la Ley N° 18.092, importa un reconocimiento de deuda efectuado unilateralmente que, por sí solo, no es suficiente para dar por acreditada la existencia efectiva de un préstamo u otra operación que le sirva de causa. El hecho de que el pagaré aparezca firmado ante notario o autorizado por éste no prueba la veracidad del contenido de las declaraciones; sólo hace que el documento adquiera fecha cierta respecto de terceros, porque es un instrumento privado (C. Civil, art. 1703).

C. Valparaíso, 30 mayo 1990. G. J. N° 119, sent. 4ª, p. 52 (C. 4º y 5º, p. 53).



55. *Dación en pago cuya causa no se logra establecer.* Si en la escritura en que consta una dación en pago no aparece la causa de la obligación de los deudores y tampoco puede establecerse vinculación alguna con la compraventa de los bienes raíces que se habían dado en pago, fuerza es conducir que la obligación emanada de la escritura de dación carece de causa y su cobro ha de rechazarse.<sup>269</sup>

C. Suprema, 22 octubre 1990. F. del M. N° 384, sent. 6ª, p. 677 (C. 5º y 6º, p. 678).

56. *Alzamiento de la medida de prohibición de celebrar actos y contratos en razón del prolongado desinterés del demandante en proseguir el juicio.* Procede disponer el alzamiento de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos (C. de Procedimiento Civil, art. 290, N° 4º), si su persistencia en el tiempo llega a constituir un perjuicio indebido para el demandado, en razón del desinterés jurídico del demandante en el progreso de su acción, manifestado en la paralización por prolongados períodos del juicio en que la medida recae.

C. Suprema, 22 agosto 1988. G. J. N° 98, sent. 4ª, p. 17 (C. 5º, p. 18).

57. *Espectáculo teatral; moral y buenas costumbres.* Si en un espectáculo público (teatral) un varón, vistiendo como tal, o como mujer, no siéndolo, ejecuta acciones impropias de su sexo (gestos, actitudes, insinuaciones con el público, sentarse en la falda o regazo de los varones), atenta contra la moral y las buenas costumbres.<sup>270-271</sup>

---

<sup>269</sup> Por el contrario, la sentencia revocada de la Corte de Apelaciones de Santiago estimó que la obligación de los demandados tenía causa; en uno de sus considerandos dice: "Los inmuebles a que se ha hecho referencia son los mismos que sirven de fundamento a la demanda de cobro de pesos, por lo que el tribunal concluye que la causa que motiva la declaración de voluntad de los demandados, expresada en el documento mencionado y que justifica la obligación que de ella nace, es el hecho de haber recibido los demandados aquellas propiedades en pago de un crédito de que era dueño única y exclusivamente el acreedor demandante y por cuya dación se obligaron a pagar a éste la suma señalada" (considerando 8º, p. 681).

<sup>270</sup> En voto disidente, el Ministro Osvaldo Erbeta manifestó que a los artistas incriminados (hombres que vestían como mujer e imitaban a actrices y cantantes famosas) no se les han imputado "hechos graves reñidos con la moral pública, sino ciertos excesos más bien atribuibles a uno que otro espectador" (F. del M. citado, p. 160, 2ª columna, R. citada, p. 86, 1ª columna).

También emitió voto contrario a la mayoría el Ministro Abraham Meersohn. A su juicio, cualquiera que sea el mérito artístico, "en todo caso no se advierte en qué pueda estribar lo pecaminoso, pornográfico o lúbrico del espectáculo en cuestión que pudiera entrañar en alguna medida una transgresión a la moral o a las buenas costumbres, entendidos estos conceptos en los términos que son apreciados por la mayoría de la gente, en los tiempos actuales, dentro de este país" (F. del M. citado, consideración V, p. 161. R. citada, consideración V, p. 87).

<sup>271</sup> Se entiende que las afirmaciones de esta doctrina revisten trascendencia para el contrato celebrado entre el empresario y los artistas, cuyo trabajo consistía precisamente en las imitaciones de que se habla.

C. Suprema, 6 junio 1980. F. del M. Nº 259, sent. 1ª, p. 157 (C. 10, p. 159). R., t. 77, sec. 4ª, p. 83 (C. 10, p. 85).

#### D. Causa en los actos simulados

58. *Nulidad absoluta del contrato simulado sin causa o con causa ilícita.* Establecido por varias presunciones graves, precisas y concordantes que los contratos de compraventa de bienes raíces celebrados por el difunto con su concubina fueron simulados, procede acoger la demanda de nulidad absoluta de dichos contratos entablados por la mujer legítima, perjudicada con la celebración de éstos.<sup>272</sup>

C. Suprema, 12 noviembre 1968. R., t. 65, sec. 1ª, p. 344.

59. *Prueba de la simulación en perjuicio de tercero; aplicación de las normas del Código de Procedimiento Penal.* El delito de otorgar en perjuicio de tercero un contrato simulado (C. Penal, art. 471, Nº 2º), figura penal propia de nuestro Código punitivo, no considera únicamente elementos civiles. Por eso los hechos que configuran la simulación pueden perfectamente ser acreditados, dentro del juicio criminal, por los medios de prueba que la ley contempla para éste.

En consecuencia, en la simulación en perjuicio de tercero ninguna aplicación tiene el inciso 1º del artículo 173 del Código Orgánico del Tribunales, porque el elemento de carácter civil que pudiera estimarse necesario para acreditar el delito, puede serlo por los medios de prueba del Código de Procedimiento Penal.

C. Suprema, 1º junio 1972. R., t. 69, sec. 4ª, p. 64 (C. 3º, p. 65). F. del M. Nº 165, sent. 1ª, p. 196.

---

<sup>272</sup> Sabido es que si se simula una causa, descubierta la "superchería" –como decía el viejo García Goyena–, ha de darse al acto la causa que realmente le corresponde. Si en realidad no existe causa alguna, el acto deberá declararse nulo por falta de causa (C. Civil, arts. 1445 y 1681). En la especie, un conjunto de circunstancias demostró palmariamente que no se quiso sino en apariencias celebrar las compraventas cuestionadas y en el hecho los bienes vendidos continuaron en cabeza del vendedor, al cual la compradora le confirió un amplio poder general de administración. Por otra parte, si se aceptada la existencia de causa, ésta debería calificarse de ilícita, pues la finalidad de perjudicar a la mujer legítima y favorecer a la concubina sería patente. Desde este punto de vista, también las mencionadas compraventas serían absolutamente nulas (C. Civil, arts. 1467 y 1682).

#### IV. FICHAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1546, 2174, 2195.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Teoría de los actos propios.	C de A.	6° declaración.
Comodato precario.	C de A.	7° declaración.
Buena fe	C de A.	6° declaración.

#### 1. Hechos

El demandante, Marmaduke Velásquez Carrasco actuando como representante, celebra un contrato de promesa de compraventa con José Luis Sone Mizunuma, sobre un terreno que pertenece a su hijo. El demandante, junto a su cónyuge, tienen un derecho real de usufructo sobre el terreno, derecho que, tras el fallecimiento de la cónyuge, pasa en un 100% a favor del demandante. Este usufructo sería levantado, según el contrato de promesa de compraventa. Respecto de este

contrato, hubo un juicio que fijó los derechos en José Luis Sone Mizunuma, ordenando el cumplimiento del contrato prometido; estos derechos son cedidos al demandado por medio de un contrato de cesión de derechos, a la vez que se pactó un contrato de promesa de compraventa entre el demandado y Sone. El demandado ocupa el terreno en disputa.

La otra demandante, Erna Velásquez Carrasco, compró la nuda propiedad a su sobrino cuando éste ya era mayor de edad.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Erna Frida Velásquez Carrasco y Marmaduke Lautaro Reynaldo Velásquez Carrasco (además de tercero coadyuvante).

Acción: Comodato precario.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: David Herrera Peña.

Excepción: Existe contrato de promesa de compraventa.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 4 septiembre 1995.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Acoge el recurso, con declaración.

Sala: Sin información.

Ministros: Gonzalo Morales H., Patricio Martínez S., Eduardo Uribe M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 25 julio 1996

Publicación física: C. Valparaíso, 25 julio 1996. R., t. 93, sec. 2ª, p. 74.

Publicación electrónica: MJJ 415

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

El demandado estaría ocupando el terreno, del cual tienen la nuda propiedad, por mera tolerancia.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Señala que celebró un contrato de promesa de compraventa con quien tiene derechos sobre la propiedad según sentencia judicial, la que es una persona distinta de los demandantes.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Sin información.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Rechaza el recurso aplicando la teoría de los actos propios, pues sostiene que el demandante - Marmaduke Lautaro Reynaldo Velásquez Carrasco-, en la promesa de compraventa que fue reconocida y mandatada a cumplirse por sentencia judicial, prometió transferir el usufructo al promitente comprador y, por lo tanto, demandar amparado en dicho derecho, es atentar contra una conducta anterior y, por ende, actuar con mala fe.

En cuanto al precario propiamente tal, la Corte reconoce que el demandado ocupa el inmueble con un título que justifica su tenencia, a la vez que no ha llegado a la propiedad por mera gratuidad, ni reconociendo derecho ajeno; sino que, tanto él como su antecesor, lo hicieron por medio de un contrato oneroso y con conocimiento de su dueño, y beneficiario del usufructo, anterior.

A la vez sostiene que la demandante - Erna Frida Velásquez Carrasco- sólo posee la nuda propiedad y, por tanto, no tiene un interés actual en el resultado del

juicio, interés que vaya más allá de cumplir sus obligaciones de propietario en beneficio del usufructuario. Por último, la Corte reconoce que este razonamiento no obsta a lo dicho anteriormente en relación al otro demandante.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

**Sexto:** Que, para lo que se dirá, resulta útil recordar que de conformidad a lo previsto en el artículo 764 del Código Civil, el usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia. Más adelante se precisa que importa una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad. Esto dice relación con actor Marmaduke Lautaro Reynaldo Velásquez Carrasco, en quien -como se dice en la demanda- está radicado el 100% del usufructo y que será el único beneficiado con el resultado en este juicio, mientras viva; este mismo actor junto a su cónyuge -ya fallecida- se comprometieron para con el señor Sone Mizunuma a renunciar a su usufructo sobre el predio y cumplir todas las obligaciones que allí se detallaron, y cuyo incumplimiento dio origen a este proceso y el tenido a la vista. Aquí la pretensión de este actor se tropieza con aquel principio que dice "Venire contra factum proprium non valet" (no puede irse válidamente con los actos propios). La doctrina dice que los actos propios es un principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. Enneccerus, Kipps y Wolff (Tratado de Derecho Civil), al efecto dicen "A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley (en la especie hay una sentencia ejecutoriada que da cuenta de ello), las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe. "Así vistas las cosas aparecen 3 requisitos para su procedencia (Fernando Fueyo L., Instituciones de Derecho Civil Moderno): a) conducta anterior relevante (contrato no cumplido); b) ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por dicha persona, que crea una situación de

contradicción, atentándose a la buena fe (juicio sublite); y c) la pretensión deducida repercute en derechos de terceros y causa un daño (el resultado que se busca).

Como se puede constatar, resulta desde luego insostenible el pretendido derecho del señor Velásquez Carrasco, por ser atentatorio a la buena fe que se consagra en el artículo 1546 del Código Civil, pero que orbita en toda la legislación chilena y mundial, lo que resulta absolutamente incontestable. Y ni que parece necesario hacer reminiscencia a otros principios como el de enriquecimiento injusto y el obtener beneficio del dolo propio, que por cierto rondan en la especie.

Desde la perspectiva analizada resulta de toda evidencia inaceptable la pretensión de accionar válidamente del actor, a que nos venimos refiriendo.

4.5. Voto disidente:

No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1698, 1879



Ley N° 18.101	7, 10.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Pacto Comisorio	C.S.	5°

### 1. Hechos

Existe un contrato de arrendamiento, el que contiene una cláusula de pacto comisorio calificado en caso de no pagarse la renta en el plazo convenido. El demandado no paga una de las rentas en el plazo estipulado, sin embargo, al día siguiente hábil de notificada la demanda, realiza un pago por consignación, pago que la demandante recibe.

### 2. Historia procesal

#### 2.1. Demanda

Demandante: Ninette del Carmen y Edith Eliana Ruiz Salgado.

Acción: Restitución de inmueble y pago de rentas devengadas.

Fecha: 28 septiembre 1994.

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Julio Braunfeld Pak.

Excepción: Realiza pago por consignación.

Fecha: Sin información.

#### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado Civil de Talcahuano.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 5 mayo 1995.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 2 octubre 1995.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: Sin información.

Ministros: Efrén Araya, Óscar Carrasco, Eleodoro Ortiz y los Abogados Integrantes Fernando Castro y Eugenio Velasco.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 33.888

Fecha: 8 agosto 1996

Publicación física: C. Suprema, 8 agosto 1996. F. del M. N° 453, sent. 17ª, p.1654.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 14002

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Señala que en el contrato de arrendamiento se pactó una cláusula de pacto comisorio calificado y que, producido el incumplimiento, procede la restitución del inmueble, pues se extinguió el derecho del arrendatario al materializarse el pacto comisorio convenido; solicita que la restitución sea hecha dentro de tercero día de que cause ejecutoria el fallo o en el plazo que el tribunal determine. Además, demanda el pago de la renta que del mes en que se produjo el incumplimiento y las que se devenguen desde este mismo mes.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Efectúa pago por consignación al día siguiente hábil de notificada la demanda respecto del mes incumplido y del siguiente. Sin embargo, se produce el comparendo en rebeldía de esta parte.

#### 3.3. Argumentos reconvencción:

No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvencción:

No hay.

#### 3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la demanda pues sostiene que la demandante, al recibir el pago por consignación –realizado dentro de las 24 horas siguientes posibles de la notificación de la demanda-, pago que cubría el mes adeudado y el mes siguiente, no puede demandar las rentas de estos meses dado que se encontrarían pagadas. A su vez, que dicho pago ha hecho subsistir el contrato por no haber operado el pacto comisorio, todo en cumplimiento del artículo 1879. Por otra parte, consta en el proceso, que aún cuando en el contrato se había pactado como plazo del pago los cinco primeros días de cada mes, el mismo pacto facultaba al mandante que cobraba las rentas para que fijase nuevas condiciones, haciéndolo respecto del plazo de pago de la renta y fijándolo

en uno distinto, y posterior, al pactado; el pago, durante los dos años de vigencia del contrato anteriores a este juicio, siempre se produjo en una fecha tardía a la convenida, siendo un hecho aceptado por el actor, por lo que, se entiende modificado tácitamente el contrato respecto de la fecha de pago de rentas.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Confirma la demanda apelada por considerar que la restitución demandada se rige por el artículo 10 de la ley 18.101 y no por el artículo 7; además de que las consignaciones hechas por el demandado son suficientes para enervar la acción.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Indica que el artículo 7 de la ley 18.101 es el aplicable en casos como este y no el artículo 10 como el Tribunal de alzada considera, puesto que esta última norma sólo se refiere a los juicios de terminación del arrendamiento por falta de pago de las rentas. Por otra parte, no procede la aplicación del artículo 1977 del Código Civil, que versa sobre las reconveniones de pago, dado que se trata de un juicio restitutorio, el que se funda en que el contrato de arrendamiento expiró ipso jure por haber operado la

condición resolutoria ordinaria, introducida en el contrato como pacto comisorio calificado y que, al no concederle efecto, se ha infringido el artículo 1545.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

La Corte acoge el recurso de casación señalando que el pacto comisorio calificado, incumplida la obligación del pago de rentas, opera ipso iure en cuanto a la extinción del derecho del arrendatario haciendo innecesaria una declaración judicial. Según esto, el demandado no tiene facultad para hacer pervivir el contrato, aún cuando consigne las rentas adeudadas, dado que el artículo 1879 es una norma excepcional para el de compraventa y no procede extender sus efectos a otras especies de contratos bilaterales.

5.4. Considerandos relevantes:

5º. Que, en cambio, el pacto comisorio calificado que las partes introdujeron en su contrato de arrendamiento comparte la naturaleza jurídica de la condición resolutoria ordinaria y por consiguiente su cumplimiento –en la especie, la falta de pago de las rentas– produce ipso jure la extinción del arrendamiento, sin que sea menester una declaración judicial, razón por la cual el arrendatario carece de facultad para hacer subsistir el contrato consignando las rentas que en su oportunidad dejó de pagar; al respecto, cabe consignar que lo dispuesto en el art. 1879 del Código Civil resulta inaplicable en la especie pues dicha norma es excepcional para el contrato de compraventa, de lo que resulta improcedente extender sus efectos a otras especies de contratos bilaterales.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación  
y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1441, 2518.	
Ley 18101	1°	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Contrato aleatorio.	C.S.	5° y 6°
Prescripción.	C.S.	9°

### **1. Hechos**

El actor otorga un crédito al demandado por medio de un pagaré. Producido el retraso en el cumplimiento de la obligación, el actor otorga una prórroga para el pago de la obligación ante lo cual el demandado abona una parte de lo adeudado.

### **2. Historia procesal**

#### 2.1. Demanda

Demandante: Banesto Chile Bank.

Acción: Ejecutiva.

Fecha: Sin información.

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: María Cristina Lozano Díaz y Hernán Eyheramendy Pouchucq en calidad de fiador y codeudor solidario.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza las excepciones.

Rol: Sin información.

Fecha: 29 marzo 1995.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 8 septiembre 1995

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación forma y fondo.

Decisión: Rechaza ambos recursos.

Sala: Sin información.

Ministros: Marcos Aburto O., Efrén Araya V., Óscar Carrasco A. y los Abogados Integrantes Fernando Castro A., Eugenio Velasco L.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 33.154-95

Fecha: 20 agosto 1996

Publicación física: C. Suprema, 20 agosto 1996. G. J. N° 194, sent. 2ª, p. 40

Publicación electrónica: Gaceta Jurídica:

[http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll?f=templates&fn=JOLLOL/default.htm&3.0&Tit=A\\_Juridica/CL\\_JOL01/CL\\_JOLL1C&vid=LNChile:38&dtaid=1303173](http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll?f=templates&fn=JOLLOL/default.htm&3.0&Tit=A_Juridica/CL_JOL01/CL_JOLL1C&vid=LNChile:38&dtaid=1303173)

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Rechaza las excepciones opuestas a la ejecución y ordena seguir adelante con ésta, hasta que el ejecutante obtenga el pago completo de su crédito. Además indica que la falta de los requisitos legales que provoca que el título pierda la fuerza ejecutiva, de que por ley están dotados, debe existir a la época de su nacimiento a la vida económica y jurídica.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.



4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

En relación a la casación de fondo, señala que un préstamo de dinero tiene la naturaleza jurídica de un contrato de mutuo, por lo que debe ser oneroso y conmutativo, pero que, sin embargo, las condiciones para el pago vuelven a éste en una cantidad muy superior a la cantidad recibida originalmente, que sumado a lo pagado en razón de los intereses, desnaturaliza la convención, tornando la obligación en aleatoria e imposible de cumplir.

Por ser un contrato aleatorio, entonces, no procede aplicar las normas de la ley 18.010 en cuanto al sistema de reajustes que establece; a la vez, no debe interpretarse de forma literal el artículo 1545 y, en aplicación del artículo 1560, el contrato de mutuo debe ser interpretado de acuerdo a la voluntad real de las partes, siempre, manteniendo el equilibrio entre las prestaciones.

Por último señala que la acción de cobro del pagaré se encontraría prescrita.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución:

La Corte rechaza ambos recursos indicando que los títulos que presenta la actora pueden ser considerados como pagarés, dado que cumplen los requisitos establecidos por la ley y, por lo tanto, están dotados de mérito ejecutivo, a la vez que dan cuenta de obligaciones líquidas, actualmente exigibles y no prescritas.

En consideración a la argumentación del recurrente, señala que el contrato versa respecto de operaciones de crédito de dinero y que la regulación de la ley 18.101 no es aplicable sólo a operaciones de crédito de dinero que digan relación con contratos aleatorios. A la vez, señala cuándo los contratos onerosos son aleatorios y determina que los contratos de mutuo no lo son, pues no depende de un suceso fortuito, por lo que es plenamente aplicable la ley 18.010, como se hizo en la resolución de este caso.

En cuanto a la prescripción alegada, indica que no sería procedente dicha alegación, por cuanto el actor otorgó una prórroga para el pago de la obligación, a la vez que el recurrente, al haber abonado parte de lo adeudado, realizó un reconocimiento de la obligación, lo que produjo la interrupción natural de la prescripción extintiva de la acción de cobro.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

6º En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1441 del Código Civil, el contrato oneroso es aleatorio cuando el equivalente que debe existir entre las prestaciones de las partes, consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida. Sin embargo, como los intereses, que son los frutos civiles que produce un capital, están contemplados en nuestra legislación, como también ciertos mecanismos que impiden que la desvalorización monetaria produzca en el patrimonio del prestamista nefastas consecuencias –los que dependen de la política económica que el país adopte en un momento determinado–, no puede calificarse al contrato de mutuo como aleatorio; esto es, dependiente de algún suceso fortuito. En esas condiciones, le es plenamente aplicable la normativa que, para las operaciones de crédito de dinero, establece la ley N° 18.010; ley que se aplicó en la especie, según se advierte de la lectura de los pagarés que rola a fojas 1 y 2 de estos autos.

9º Que dicho abono, que implica por parte del deudor un reconocimiento de la obligación, produjo la interrupción natural de la prescripción extintiva de la acción de cobro, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2518 del Código Civil. En ese evento, los jueces de segundo grado han obrado conforme a derecho al confirmar la sentencia de primera instancia, que rechazó la excepción prevista en el número 7 del

artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sin que hayan infringido las normas denunciadas en el recurso.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1562, 1563, 1906, 2429, 2515.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Interpretación del contrato.	C de A.	8°, 10°.
Cláusula de aceleración.	C de A.	17°
Consentimiento	C de A.	10°
Prescripción adquisitiva.	C de A.	11°
Prescripción extintiva.	C de A.	16°, 17°
Cesión de crédito.		14°

**1. Hechos**

El cónyuge de la demandada otorga una hipoteca para garantizar el crédito solicitado a una financiera, crédito en el que la demandada actúa como fiadora y codeudora solidaria. Anterior al otorgamiento de la hipoteca, los cónyuges pactaron la separación total de bienes, por lo que la hipoteca se instauró sobre un inmueble del cual el deudor principal era dueño en comunidad. Posteriormente, la mujer se adjudica la propiedad sobre la totalidad del inmueble.

Por otra parte, la financiera cede el crédito al Banco que luego se fusionó con el Banco demandante.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Banco BHIF.

Acción: Ejecutiva.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sammur.

Excepción: Caducidad de la hipoteca, en subsidio, nulidad o inexistencia de la misma.

Prescripción y beneficio de excusión.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: Existe, pero sin información.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: 11° Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2601- 1990.

Fecha: Sin información.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada, con declaración.

Sala: Sin información.

Ministros: Sergio Valenzuela P., Gabriela Pérez P. y el Abogado Integrante Luis Ribalta P.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Nº 171-94

Fecha: 22 agosto 1996

Publicación física: C. Santiago, 22 agosto 1996. R., t. 93, sec. 2ª, p. 104; C. de A. Santiago, 22 agosto 1996. G. J. Nº 194, sent. 1ª, p. 53.

Publicación electrónica: MJJ 428; Gaceta Jurídica:

[http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll?f=templates&fn=JOLLOL/default.htm&3.0&Tit=A\\_Juridica/CL\\_JOL01/CL\\_JOLL1C&vid=LNChile:38&dtaid=1303173](http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll?f=templates&fn=JOLLOL/default.htm&3.0&Tit=A_Juridica/CL_JOL01/CL_JOLL1C&vid=LNChile:38&dtaid=1303173)

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sin información.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

La hipoteca establecida a favor del actor ha caducado, en subsidio, alega su inexistencia o nulidad; a la vez, plantea que la deuda alegada se encuentra prescrita, que los pagarés fundantes de la acción no cumplen los requisitos legales para ser presentados en juicio, que existiría beneficio de excusión que favorecería a esta parte.

3.3. Argumentos reconvencción:

Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción:

Sin información.

3.5. Resolución tribunal:

Sin información.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Respecto de la caducidad de la hipoteca, la recurrente señala que con antelación a la constitución de la misma, la demandada y su cónyuge, casados en sociedad conyugal, pactaron la separación total de bienes, creándose una comunidad. Por lo que al momento de otorgarse la hipoteca, ambos cónyuges eran comuneros en el dominio del inmueble hipotecado y, al concurrir el cónyuge en el otorgamiento de la hipoteca, sólo lo ha hecho en la cuota que le correspondía. Luego, al disolverse la sociedad conyugal y al adjudicarse el inmueble la demandada, por no manifestar su voluntad de consentir en la subsistencia de la hipoteca, ésta habría caducado según lo dispuesto en el artículo 2417 del Código Civil. Sostiene, a su vez, que el Banco no ha acreditado la inscripción hipotecaria.

Por otra parte, alega la prescripción de la deuda basándose en que habría transcurrido el plazo de prescripción de la acción cambiaria, acción que se habría hecho exigible en la totalidad de lo adeudado desde que se dedujo la demanda ejecutiva en contra del deudor principal.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 4.3. Resolución:

En relación a la alegación de la caducidad de la hipoteca, la Corte indica que el matrimonio estaba separado de bienes al momento de otorgarse la misma y que, al ser una situación conocida por ambos, era innecesaria la comparecencia de la mujer en el contrato en que el cónyuge constituía la hipoteca sobre su cuota del inmueble, por lo que el acto de la demanda, según el artículo 1562 debió de haber producido algún efecto jurídico. Este efecto fue que, según los términos pactados en la constitución de la hipoteca, se entiende que se trata de una manifestación de la voluntad destinada a gravar el inmueble en su totalidad y no sólo a una cuota del mismo. A su vez, si no se entiende que la hipoteca se haya instaurado sobre la totalidad del inmueble, de todos modos el Banco ha mantenido una posesión regular e ininterrumpida del derecho de hipoteca que agregada a la posesión de sus antecesores por el lapso de cinco años, se le debe reputar como titular del derecho de hipoteca. Por último, la Corte señala que la adjudicación otorgada a la demandada no hace caducar la hipoteca, sino que la vuelve en tercera poseedora, por lo que el gravamen le es oponible, lo que lleva a rechazar el beneficio de excusión alegado por la demandada, según lo preceptuado por el artículo 2429.

Respecto del argumento de que no existe inscripción hipotecaria a nombre del Banco demandante, la Corte lo rechaza, indicando que lo cedido en el caso ha sido un crédito el que ha quedado radicado en el patrimonio de este Banco, a la vez, que señala que la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, según el artículo 1906.

En relación a la alegación relativa a la prescripción, la Corte indica que los pagarés presentados, son sólo instrumentos para efectuar el pago de las deudas que el deudor principal reprogramó, lo que no significa que se haya ejercitado la acción cambiaria emanada de los pagarés, sino que se trata de la acción que emana de los préstamos, por lo que el plazo de la prescripción extintiva de la acción será de cinco años, término que, a la fecha de la notificación de la demanda que da inicio a este juicio, no se había cumplido. Respecto del mismo argumento, la Corte indica que

carece de toda racionalidad el sostener que pueda quedar a la voluntad del deudor el hacer operar una cláusula de aceleración cuyo antecedente es un incumplimiento suyo.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

Décimo. Que de lo expuesto en el considerando anterior cabe concluir que, no estando sometida la manifestación de voluntad a fórmulas sacramentales, cualquier expresión de la misma es suficiente para el perfeccionamiento del acto o contrato y la autorización dada para gravar en los términos pactados en dicha escritura debe entenderse como la manifestación de voluntad para hipotecar el inmueble en su totalidad y no sólo una cuota del mismo, conclusión a la cual conduce, también, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1563 del Código Civil, toda vez que lo expresado por la señora Sammur no contraría en modo alguno la voluntad manifestada de hipotecar el inmueble y no una cuota en su dominio.

Duodécimo. Que, conforme a lo que se ha razonado, debe concluirse que la hipoteca de autos no ha caducado por la adjudicación que se hizo en favor de la señora Sammur del inmueble gravado con la misma, sino que dicha adjudicación la convirtió en tercera poseedora de un inmueble hipotecado, gravamen que le es, en consecuencia, oponible.

Décimo Séptimo. Que la excepción de prescripción extintiva referida en la letra b) del considerando décimo quinto precedente, deberá también ser desechada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1563 del Código Civil, puesto que carece de toda racionalidad el estimar que pueda quedar entregada a la voluntad del deudor el hacer operar una cláusula de aceleración cuya causa es un incumplimiento suyo, no necesariamente conocida del acreedor, más aun cuando en el mismo contrato, en el que se pretende que la caducidad del plazo por la falta de pago de las contribuciones de bienes raíces, que es una obligación accesoria, habría sido establecida para que operara sin necesidad de la declaración de voluntad del acreedor, se ha estipulado que, en caso de incumplimiento de la principal obligación del deudor, esto es la falta de



pago de una o más cuotas de la deuda, autoriza al acreedor, entregando a su voluntad, el hacer o no efectiva la cláusula de aceleración.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil.	1445, 1545, 2163 N° 5, 2173	
Código de Comercio.	3, 241.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Mandato	C de A.	3°, 6°

	C.S.	4°
Autonomía de la voluntad	C de A.	3°, 4°
	C.S.	
Consentimiento	C de A.	

### 1. Hechos

En un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, los promitentes vendedores otorgan un mandato para que fuese el representante quien suscribiera la compraventa definitiva. Esta compraventa debía suscribirse una vez que se alzaran las hipotecas y prohibiciones establecidas a favor de un banco y que afectaban a la propiedad que se prometía vender.

Luego, uno de los mandantes, y promitente vendedor, fallece.

Meses después, el mandatario suscribe el contrato de compraventa definitiva.

### 2. Historia procesal

#### 2.1. Demanda

Demandante: Sin información.

Acción: Nulidad de contrato.

Fecha: Sin información.

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sin información.

Excepción: Naturaleza comercial del mandato, no expira por la muerte del mandante.

Fecha: Sin información.

#### 2.3. Reconvención:

Acción: no hay.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 10 mayo 1994.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada y acoge la demanda.

Sala: Sin información.

Ministros: Raquel Camposano Echegaray y Abogados Integrantes José Ramaciotti Fracchia y Óscar Lizana Steinfort.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 3.478-94

Fecha: 7 noviembre 1995

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 28913

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Marcos Aburto O., Efrén Araya V., Óscar Carrasco A. y Abogados Integrantes Fernando Castro A. y José Fernández R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 34.065 - X

Fecha: 10 septiembre 1996

Publicación física: C. Suprema, 7 noviembre 1995. G. J. N° 195, sent.8, p. 46.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 28913

### 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

El demandante solicita la nulidad del contrato de compraventa, dada la falta de consentimiento del vendedor, dado que su mandatario procedió a otorgar la compraventa con posterioridad al fallecimiento de uno de sus mandantes y, por lo tanto, el mandato ya había terminado.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Sostiene que el mandato celebrado entre las partes tendría naturaleza comercial, dado que su objeto era un acto de comercio, por lo tanto, no ha expirado con la muerte del mandante.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

La Corte revoca la sentencia apelada sosteniendo que aún cuando las partes hayan establecido expresamente que el mandato era de carácter comercial, ella considera que no es así dado que la venta de bienes raíces no constituye un acto de

comercio, a la vez que las partes contratantes del mandato no son comerciantes ni las obligaciones que contraerían tienen el carácter de mercantil.

A la vez que, aún cuando entre las relaciones particulares rige el principio de la autonomía de la voluntad, este principio no puede llegar al extremo de desnaturalizar los actos establecidos por el legislador civil y que, aún cuando la intención de las partes pudo haber sido el volver irrevocable el mandato, esto es irrelevante pues el mandato no habría expirado por su revocación, sino que por la muerte del mandante, en aplicación del artículo 2163 del Código Civil.

Por último, menciona que aún cuando se hubiese alegado la presunta ignorancia del mandatario de la muerte de uno de los mandantes, ignorancia que hubiese validado la actuación del mandatario al concurrir a la compraventa, se debe consignar que no se puede suponer que el mandatario no conociera de la muerte del mandante.

Por estos razonamientos, la Corte señala que el contrato de compraventa adolece del vicio de falta de consentimiento del vendedor y, por lo tanto, procede la nulidad del mismo y la cancelación de la respectiva inscripción de dominio.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

3º. Que aun cuando las partes hayan dejado expresamente establecido que el mandato es de carácter comercial, el Tribunal discrepa de tal calificación y estima, por el contrario, que nos encontramos ante un mandato de naturaleza civil.

En efecto, el artículo 233 del Código de Comercio señala que el mandato comercial es un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio. A este respecto, resulta fundamental tener presente que el artículo 3º del mismo Código el que precisamente señala cuales son actos de comercio solo incluye como tales la compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas. En consecuencia, la venta de bienes raíces no es un acto de comercio.

Por otra parte, el artículo 1º del mismo Código dispone que éste rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran a operaciones mercantiles, las que

contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de contratos exclusivamente mercantiles.

En consecuencia, no siendo comerciantes las partes contratantes del mandato impugnado ni ser su objeto un negocio, operación u obligación mercantil, no cabe duda que no se aplican en la especie las normas del Código de Comercio.

A mayor abundamiento, el artículo 235 señala que el mandato comercial toma el nombre de comisión cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas. Y el artículo 239, que la comisión es por naturaleza asalariada, circunstancia ésta última que no ha concurrido en el caso del mandato impugnado.

4º. Que si bien en las relaciones entre particulares rige, en general, el principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación práctica del mismo no puede llevar al extremo de permitirse que a través de simples declaraciones genéricas se llegue al extremo de alterar o desvirtuar totalmente la naturaleza misma de las cosas o de las diversas instituciones jurídicas que con propósitos y finalidades precisas, han sido establecidas desde época inmemorable por el legislador civil, como es el caso del contrato de mandato.

A lo más tal vez podría llegar a aceptarse que en la especie, las partes quisieron hacer irrevocable un mandato civil en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, lo que en todo caso, es irrelevante para la resolución de la litis, puesto que el mandato no habría expirado por revocación del mismo, sino que por la muerte del mandante.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Sostiene que los jueces de la instancia han ignorado la ley que emana del contrato y, por ende, la autonomía de la voluntad en él expresado; esto, porque en la

escritura de promesa de compraventa se señaló que el mandato tenía el carácter de comercial y, por tanto, era irrevocable. A la vez que dicho contrato, en esos términos, constituye una ley para las partes contratantes.

Por otra parte, era la intención del promitente vendedor cumplir lo prometido sin distinguir la razón que produjera la extinción de la deuda a la cual estaba sujeta la promesa, por lo que el mandante actuó correctamente al suscribir la escritura definitiva de compraventa al fallecer el promitente vendedor, puesto que por el hecho de la muerte, operó el seguro de desgravamen que extinguió la deuda con la institución bancaria. Por último, sostiene que el carácter comercial del mandato, lo da el antecedente de que las empresas inmobiliarias están gravadas con IVA, lo que envuelve un acto de comercio en la venta del inmueble, constituido, además, por el ánimo de lucro del sobreprecio que esta parte tuvo que pagar en el acto de la promesa.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

La Corte rechaza el recurso pues el mandato no tiene naturaleza comercial, dado que la venta de un inmueble no tiene dicho carácter y las partes del contrato no son comerciantes. Por lo tanto, al ser el mandato en disputa un contrato de carácter civil, corresponde la aplicación de esas normas en la resolución del juicio, independiente de la calificación jurídica que le hayan dado las partes.

Según esto y en aplicación del artículo 2163 del Código Civil, al terminar el mandato por la muerte del mandante, el contrato de compraventa celebrado por el mandante en representación de los vendedores, es nulo por adolecer del vicio de falta de consentimiento del vendedor al fallecer con anterioridad a la fecha en que se realizó el contrato definitivo.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

3º. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Comercio, dicho cuerpo legal sólo rige las obligaciones de los comerciantes que se refieren a

operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resultan de contratos exclusivamente mercantiles. Como por el contrato, que fue declarado nulo de nulidad absoluta, se vendió un inmueble, acto que al tenor de lo previsto en el artículo 3º del Código de Comercio no tiene la calidad de mercantil y las partes de dicho contrato no son comerciantes; no se ha incurrido por los jueces del fondo en infracción de ley al resolver que el mandato otorgado por los promitentes vendedores es de naturaleza civil, debiendo regirse por las normas establecidas en el Código del ramo, independiente de la calificación jurídica que las partes hayan efectuado; pues, corresponde a los tribunales de justicia determinarla, previo estudio y análisis de los elementos del contrato y de los efectos jurídicos que genera.

4º. Que, en consecuencia, era aplicable al caso de autos la norma establecida en el número 5 del artículo 2163 del Código Civil, que dispone que el mandato termina por la muerte del mandante. Lo anterior conduce a la conclusión que los sentenciadores de segunda instancia, han obrado conforme a derecho al revocar la sentencia de primera instancia y acoger la demanda, declarando que el contrato de compraventa celebrado el 21 de noviembre de 1990, por don Rafael López en representación de los vendedores, es nulo por adolecer del vicio de falta de consentimiento del vendedor, al haber fallecido don Maurizio Biseo Frascchetti, con anterioridad a dicha época.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**



<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1489
Ley 16.807	57

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Cláusula de aceleración	C.S.	5°, 6°

## **1. Hechos**

En 1976 demandante otorga un mutuo a la demandada, la que se obliga a pagar en 25 años y en cuyo contrato se contiene una cláusula de aceleración. Sin embargo, la demandada se encuentra en mora de pagarlos desde agosto de 1985.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Acción: Requerimiento de pago.

Fecha: (Notificación) 15 octubre 1991.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sonia Olga Sotomayor Cantero.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 40.102-87.

Fecha: Sin información.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia parcialmente.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 14 junio 1995.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Marcos Aburto O., Efrén Araya, Óscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S. y Abogado Integrante Fernando Castro A.

Voto Disidente: Marcos Aburto y Efrén Araya.

Rol: N° 32.551

Fecha: 12 septiembre 1996

Publicación física: C. Suprema, 12 septiembre 1996. G. J. N° 195, sent. 10ª, p. 51.

Publicación electrónica: Gaceta Jurídica:

[http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll?f=templates&fn=JOLLOL/default.htm&3.0&Tit=A\\_Juridica/CL\\_JOL01/CL\\_JOLL1C&vid=LNChile:38&dtaid=1303173](http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll?f=templates&fn=JOLLOL/default.htm&3.0&Tit=A_Juridica/CL_JOL01/CL_JOLL1C&vid=LNChile:38&dtaid=1303173)

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Señala que se le dio un préstamo a la demandada, la que se obligó a pagar en 25 años, sin embargo se encuentra en mora de satisfacerlo desde agosto de 1985. Esta mora ha hecho exigible la totalidad de la deuda, según lo pactado en la escritura de mutuo.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Esta parte alega la prescripción de la acción ejecutiva, en atención al artículo 57 de la ley 16.807, la que establece una exigibilidad anticipada por el retraso de tres cuotas; así, al encontrarse en mora desde agosto de 1985, el plazo de prescripción extintiva comenzó a correr desde el cuarto mes, es decir, desde enero de 1985 [sic], por lo que tanto la acción civil como la ordinaria se encuentran extinguidas, prescripción que debe ser declarada.

#### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

#### 3.5. Resolución tribunal:

Acoge la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, rechazando la demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Acoge el recurso y confirma sentencia de primera instancia en la parte de acoger la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

El considerar a la cláusula de aceleración como perentoria, se le otorga un alcance y un sentido distinto al que las partes y el legislador –en el artículo 57 de la ley 16.087- han considerado. Esto, porque en las cláusulas de este tipo, es discrecional para el acreedor el exigir anticipadamente el pago del crédito sin esperar su vencimiento efectivo y por tanto no puede afectarle la prescripción de sus acciones, salvo que se efectúe su notificación que es la oportunidad en que se expresa la voluntad del acreedor.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

La Corte rechaza el recurso argumentando que tanto el artículo 57 de la ley 16.807 como el contrato de mutuo que funda la acción, dejan claramente establecido

que el retraso del deudor acelera la exigibilidad de total de la obligación, la que se considerará a plazo vencido para todos los efectos legales y, por tanto, el entender que la aceleración de la deuda constituyó un caso de exigibilidad anticipada de toda la obligación es correcto y corresponde la declaración de la prescripción de la deuda.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

5º.- Que considerando la norma del artículo 57 de la ley N° 16.807 o la cláusula undécima del contrato de mutuo, dejan claramente establecido que el retraso del deudor acelera la exigibilidad del total de la obligación, la que se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales. En efecto, la disposición legal señala que dicho retraso "hará exigible el total de la obligación" y la convención que "se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones", lo que posteriormente genera un derecho respecto del acreedor, cual es que podrá cobrar el total de la deuda, pero para ello deberá hacerlo ajustándose a las demás normas dispuestas por el legislador, entre ellas las referidas a la prescripción. Si se entendiera de otro modo, la cláusula de aceleración de la deuda, no sería un caso de caducidad convencional del plazo.

#### 5.5. Voto disidente:

Señala que la cláusula de aceleración es consecuencia de que el acreedor otorgue facilidades al deudor para pagar el mutuo concedido, esto es, que el pago se parcialice en cuotas; por contrapartida, se incorpora al contrato esta cláusula, con el fin de que el acreedor pueda cobrar el total del saldo pendiente si el deudor no cumple con el pago de las cuotas en las fechas estipuladas. Esto lleva a considerar que la cláusula de aceleración está establecida en beneficio del acreedor y, por tanto, es él quien tiene la facultad de usarla, subsistiendo siempre que existan cuotas impagas, sin perjuicio de la prescripción que corra desde el vencimiento de la obligación.

Por lo tanto, no es éticamente aceptable entender a esta cláusula en otro sentido y que por la omisión del acreedor de usar la cláusula de aceleración se utilice en su contra para privarle de lo suyo y que el deudor se aproveche de su

incumplimiento. Esto, acorde al principio de la buena fe y a la intención de los contratantes.

Así, al no haber transcurrido el plazo de prescripción de la deuda, plazo que debió contarse desde la fecha del vencimiento de la obligación en su totalidad y la fecha de la notificación, no ha operado la prescripción extintiva del crédito y, por tanto, no corresponde declararla.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1469, 2335, 2339, 2381.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Fianza	C de A.	1°, 2°, 3°, 6°
	C.S.	16°, 17°, 18°
Solidaridad	C de A.	1°
	C.S.	16°

**1. Hechos**

La demandante se constituyó como fiadora y codeudora solidaria para las obligaciones contraídas por la Sociedad Martínez y Compañía Limitada con el Banco de Concepción, a la vez que constituyó una hipoteca a favor de este último como

garantía de la mencionada sociedad. La Sociedad Martínez y Compañía Limitada se transformó en Suelerías Bascuñán Ltda., razón por la que se renegociaron las obligaciones con el Banco, manteniéndose la calidad de fiadora y codeudora solidaria de la actora.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Adorée Fernández Truan.

Acción: Derecho de relevo; extinción de la fianza solidaria y de las garantías reales; cosa juzgada.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Suelerías Bascuñán Limitada y al Banco de Concepción.

Excepción: Vigencia de las obligaciones.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Acoge parcialmente la demanda.

Rol: 1548-89.

Fecha: 30 junio 1993.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: (Demandado y adhesión de la demandate) Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada, parcialmente.

Sala: Sin información.

Ministros: Juan Araya E., Alejandro Solís M. y Francisco Merino Sch.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5709-93

Fecha: 25 septiembre 1995

Publicación física: C. de A. Santiago, 25 septiembre 1995. G. J. N° 183, sent. 3ª, p. 76.

Publicación electrónica: Gaceta Jurídica:

[http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll/A\\_Juridica/CL\\_GAJ01/a00703.htm/titulo01225.htm/fallo03587.htm?f=templates\\$fn=JOLLOL%2Fdocument-frameset.htm\\$q=%5Bor%3A\\*adore%C3%A9%20\\*adree%20%5Bfield,gaceta%3Aadore%C3%A9%5D%5D%20\\$x=server\\$3.0#LPHit1](http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll/A_Juridica/CL_GAJ01/a00703.htm/titulo01225.htm/fallo03587.htm?f=templates$fn=JOLLOL%2Fdocument-frameset.htm$q=%5Bor%3A*adore%C3%A9%20*adree%20%5Bfield,gaceta%3Aadore%C3%A9%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1)

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: (Demandante) Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Rechaza ambos recursos.

Sala: Sin información.

Ministros: Efrén Araya V., Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Fernando Castro A. y José Fernández R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 33.716

Fecha: 25 septiembre 1996

Publicación física: C. Suprema, 25 septiembre 1996, R., t.93, 1ª parte, p.118; C. Suprema, 25 septiembre 1996. G. J. N° 195, sent. 1ª, p.25.

Publicación electrónica: MJJ 847; Gaceta Jurídica:

[http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll/A\\_Juridica/CL\\_GAJ01/a00703.htm/titulo01225.htm/fallo03323.htm?f=templates\\$fn=JOLLOL%2Fdocument-frameset.htm\\$q=%5Bor%3A\\*truan%20%5Bfield,gaceta%3Atruan%5D%5D%20\\$x=server\\$3.0#LPHit1](http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll/A_Juridica/CL_GAJ01/a00703.htm/titulo01225.htm/fallo03323.htm?f=templates$fn=JOLLOL%2Fdocument-frameset.htm$q=%5Bor%3A*truan%20%5Bfield,gaceta%3Atruan%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1)

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):



La demandante señala que si bien se constituyó como fiadora y codeudora solidaria, además de establecer una hipoteca para garantizar las deudas de la Sociedad Martínez y Cía. Ltda. a favor del Banco de Concepción, nunca compareció en el traspaso de las obligaciones a la sucesora de la Sociedad, la demandada Suelerías Bascuñán, ni consintió en las renegociaciones con el Banco de Concepción respecto de las obligaciones de la Sociedad a la que garantizaba y de las obligaciones personales del representante de la misma Sociedad.

A la vez que por el transcurso de once años desde el otorgamiento de la fianza de la inscripción de los gravámenes, sostiene que han nacido los derechos de relevo y de prescripción tanto por haberse hecho exigibles las obligaciones como por haber transcurrido un periodo superior a cinco años desde el otorgamiento de la fianza. También ha surgido el derecho de retractación, puesto que la fianza garantizaba las obligaciones futuras que pudiese contraer la Sociedad con el Banco de Concepción, esta fianza prescribiría en cuatro años con la salvedad de que en este periodo de vigencia se hubiese contraído una deuda con un plazo de vencimiento mayor, cuestión que no ocurrió pues las que se contrajeron fueron producto de una renegociación en la que ella no participó.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

El Banco de Concepción sostiene que la fianza se constituyó sin limitación alguna y con el fin de garantizar a esta parte el cumplimiento de todas las obligaciones que la Sociedad Martínez y Cía Ltda., hoy Suelerías Bascuñán Ltda., le adeudare al tiempo de constituir la fianza, así como las que pudiesen surgir en el futuro; a la vez que la demandante aceptó todos los plazos prórrogas de plazo y renovaciones que el Banco pudiera convenir con el deudor, manteniéndose siempre vigente la fianza y la obligación solidaria otorgada hasta la cancelación total de la deuda.

Además señala que al momento de repactar la deuda a Suelerías Bascuñán Ltda., se señaló expresamente que este pacto no constituía una novación de las obligaciones. Así, el derecho de relevo alegado sería improcedente pues éste se concede al fiador frente al deudor principal y no respecto del acreedor; tampoco procedería la prescripción de la caución, mientras la obligación que garantiza no haya

prescrito; y que el derecho de retractación sólo puede operar mientras no exista obligación principal.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda, pero sólo en cuanto se declara extinguida la fianza constituida por la demandante a favor del Banco de Concepción.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

La Corte revoca la sentencia apelada, en la parte que declara extinguida la fianza y no da lugar a la demanda en ninguna de sus partes pues da cuenta que en el régimen contractual patrimonial ha surgido una caución personal distinta de las que reglamenta en Código Civil, esta es la "fianza y codeuda solidaria", a la que se le deben aplicar las reglas de la solidaridad, considerándose al fiador y codeudor solidario como deudor directo y, privándole a su vez, del beneficio de excusión. Por lo tanto, dada la naturaleza de la caución, no es dable aplicar las notas relativas a la extinción, relevo, retractación o prescripción de la fianza, sino los principios aplicables a la solidaridad pasiva; así, no pueden aplicarse los hechos que extinguen o relevan la fianza ni su caducidad pues ésta se aplica exclusivamente a los fiadores.

En cuanto a la falta de comparecencia en la renegociación de las obligaciones con el Banco, según lo estipulado expresamente en la escritura de fianza, la demandante ha aceptado la ampliación del plazo de la deuda anticipadamente.

En relación a la retractación alegada, la Corte indica que este derecho sólo opera mientras la obligación principal no exista y, por tanto, en este caso, dicho derecho se extinguió con el nacimiento de las obligaciones suscritas por un pagaré mencionado en el contrato de renegociación. Por último, en cuanto a la prescripción de la fianza, la alegación debe ser rechazada porque la caución es una obligación accesoria y por tanto, prescribe conjuntamente con la obligación principal a que accede.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

1º) Que por escritura pública de 14 de junio de 1979, ante el Notario Público Jorge Zañartu Squella, suplente del titular Patricio Zaldívar Mackenna, la actora doña Adorée Fernández Truan se constituyó personalmente en fiadora y codeudora solidaria de la sociedad "Martínez y Compañía Limitada", con el objeto de garantizar al Banco de Concepción el cumplimiento y pago de todas las obligaciones que dicha sociedad le adeudare actualmente o pudiere adeudarle en el futuro.

Sabido es que, además de las cauciones personales que reglamenta expresamente el Código Civil, esto es, la fianza y la solidaridad pasiva, ha surgido, en el régimen contractual patrimonial, otra, cual es, una combinación de ambas, la llamada "fianza y codeuda solidaria", que resulta de la combinación de las cauciones denominadas "solidaridad pasiva", contemplada en los artículos 1511 y siguientes del Código Civil, y "fianza", regulada en los artículos 2335 y siguiente del mismo cuerpo legal y se ha discutido por la doctrina si tal fiador y codeudor solidario, en sus relaciones con el acreedor, debe regirse por las normas relativas al contrato de fianza o por las que rigen la solidaridad pasiva, puesto que en el Código citado existe sólo la norma del artículo 2358 N° 2 que se refiere a ella, privando del beneficio de excusión al fiador que se hubiere obligado como codeudor solidario.

Sin embargo, la doctrina y la mayor parte de la jurisprudencia estiman que, en tal caso, deben aplicarse las reglas de la solidaridad, considerándose al fiador y codeudor

solidario como deudor directo. (Somarriva, Manuel. "Tratado de las cauciones". Contable Chilena Ltda. Editores, 1981, páginas 129 y 130).

En consecuencia, respecto de la caución constituida por la demandante, como no se trata de una fianza simple ni de una fianza solidaria, no puede aplicársele las normas relativas a la extinción, relevo, retracción o prescripción de la fianza sino los principios aplicables a la solidaridad pasiva, no afectando, por ende, su eficacia los hechos que extinguen o relevan la fianza, según los argumentos planteados por la actora. Tampoco puede regir esta fianza y codeuda solidaria la caducidad contemplada en el artículo 1649 del Código Civil, puesto que se aplica exclusivamente a los fiadores.

2º) Que, por otra parte, consta de la escritura pública de 19 de diciembre de 1986, ante el Notario Público Aliro Veloso Muñoz, que "Suelerías Bascuñán Ltda.", sucesora legal de "Martínez y Compañía Limitada", renegoció la deuda con el Banco Concepción, ampliándose el plazo para el pago de la misma y como no concurriera en dicho pacto la demandante, ésta estima que tal omisión produjo el efecto de caducar la caución de que se trata.

Sin embargo, para el caso de estimarse que la caución constituida por la demandante fuere exclusivamente una fianza, la circunstancia de que en la cláusula segunda de la escritura de fianza, solidaridad e hipoteca del 14 de junio de 1979, aludida en el fundamento 1º precedente, se estipulare que doña Adorée Fernández Truan "desde ya acepta todos los plazos, las prórrogas, prórrogas de plazo y renovaciones que el Banco pueda convenir con el deudor." no ha podido menos que producir válidamente los efectos de la convención, evitándose así que las prórrogas acordadas en la referida escritura de renegociación terminaran con la responsabilidad de la fiadora. En efecto, el artículo 1649 exige, para impedir que se ponga fin a la responsabilidad de los fiadores, en el caso de una ampliación del plazo de la deuda, que éstos acepten expresamente la ampliación y dicha aceptación puede ser prestada anticipadamente, tal como ha ocurrido en la especie, en la mencionada cláusula segunda de la escritura.

3º) Que, a mayor abundamiento y por otra parte, sin perjuicio de lo razonado en el fundamento 1º precedente, cabe desechar la argumentación de la demandante relativa

a que debe presumirse que el Banco Concepción la relevó de su fianza porque ella no fue llamada a comparecer en la antes mencionada escritura de renegociación y porque esa institución bancaria se desistió de una acción ejecutiva seguida en su contra en su calidad de fiadora.

En efecto, el relevo de una fianza, en todo o parte concedido por el acreedor, que el artículo 2381 del Código Civil contempla como un modo de extinguir las fianzas, cuando el acreedor no está obligado a ello, es, como dice Manuel Somarriva en la obra antes citada, una verdadera remisión, pero no una donación, a menos que el deudor esté insolvente, como lo dispone el artículo 1397 del Código Civil y, en el caso de autos, al momento de producirse el supuesto relevo el deudor se encontraba en situación de insolvencia, de manera que aquel habría importado una donación, la que, legalmente, debió ser insinuada, lo cual no consta haya ocurrido. Y, finalmente, procede agregar que dicho relevo para tener consecuencias legales debe ser expreso, requiere la anuencia del acreedor, lo cual tampoco ha ocurrido en el caso sub lite.

6º) Que, finalmente, en cuanto a la alegación de prescripción de la fianza que según la señora Fernández Truan, acorde con lo que dispone el artículo 822 del Código de Comercio, es de 4 años, procede desecharla puesto que la fianza, como obligación accesorio que es, según lo reconoce el artículo 2335 del Código Civil al definirla y el artículo 46 al enumerarla entre las cauciones, prescribe conjuntamente con la obligación principal a que accede.

#### 4.5. Voto disidente:

No hay

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

#### 5.1. Argumentos recurrente:

La recurrente reclama que su parte tendría calidad de fiadora solidaria y no de fiadora y codeudora solidaria como el fallo de segunda instancia la califica. Además, recurre porque no se acoge el beneficio de excusión, ni la caducidad de la responsabilidad de los fiadores y la extinción de las prendas e hipotecas cuando existe

ampliación del plazo de la deuda, ni la alegación respecto de la prescripción de la fianza.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

La Corte rechaza el recurso señalando que el carácter de fiadora solidaria y el de fiadora y codeudora solidaria son cauciones cuyos efectos jurídicos son diversos, rigiéndose ambas por normas diferentes, pero esta calificación constituye un hecho y, por tanto, es inamovible para la Corte.

En relación al beneficio de excusión, el artículo 2358 N°2 del Código Civil señala que para gozar del beneficio de excusión es necesario que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario, condición que reviste la actora y, por tanto, no se ha violado disposición alguna en este sentido. En cuanto a la caducidad de la fianza cuando se produce ampliación del plazo de la deuda, la Corte indica que la excepción a esta regla es que los fiadores o dueños de las cosas hipotecadas accedan expresamente a la ampliación del plazo, cuestión que ocurre en este juicio, lo que está consignado por la escritura de fianza. Por último, y en torno a la prescripción, la Corte indica que la fianza sobre obligaciones futuras tiene valor, pero que mientras no exista una obligación no puede correr plazo alguno de prescripción y que, finalmente correrá la suerte de la obligación principal.

5.4. Considerandos relevantes:

Décimo sexto: Que no obstante lo anterior y analizando el recurso debe tenerse presente que la pretendida calidad de fiadora solidaria que reclama para sí la recurrente y la calidad de fiadora y codeudora solidaria que le da el fallo de segunda instancia son cauciones cuyos efectos jurídicos son diversos. Así la fianza se rige por los arts. 2335 y siguientes del Código Civil, perdiéndose el derecho a la división de la obligación si se le agrega, según el art. 2367 del mismo Código, el carácter de solidaria. En cambio al fiador y codeudor solidario se le aplican las normas de la solidaridad pasiva arts. 1511 y siguientes del Código Civil al ser, quien otorga la

garantía, deudor directo del todo si el principal no cumple con la obligación; se el principal no cumple con la obligación; si a la calidad de codeudor solidario se agrega la de fiador importa el que en esta cualidad conserva las acciones para el reembolso de lo pagado según el art. 2370 del Código Civil y el derecho a subrogarse en los derechos del acreedor según el art. 1610 N° 3 del mismo cuerpo legal.

Décimo séptimo: Que en el recurso se da por infringido el art. 2358 N° 2 del Código Civil al no acogerse el beneficio de excusión alegado en la demanda en circunstancias que dicha norma es perentoria al establecer que: "Para gozar del beneficio de excusión son necesarias la condiciones siguiente: 2º Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario", condición esta última que precisamente reviste la actora como se consigna en los fundamentos octavo a décimo de este fallo, por lo que no se ha violado la citada disposición.

Décimo octavo: Que también se da por vulnerado el art. 1649 del Código Civil que establece la caducidad de la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor por la ampliación del plazo de la deuda, salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación, lo que habría ocurrido al pactar el Banco Concepción, Suelerías Bascuñán Ltda. como sucesora de Martínez y Cía. Ltda. y Félix Angel Martínez Fernández como representante y por sí como fiador y codeudor solidario de la sociedad citada la renegociación de todas las obligaciones contraídas por la sociedad y don Félix Angel Martínez según escritura de 19 de Diciembre de 1986 ante Aliro Veloso Muñoz y a la cual no habría concurrido la actora ni prestado su consentimiento.

5.5. Voto disidente:

No hay.

## y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias

### Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo
Código Civil	1467.
DFL 707	34

### Temas clave:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Acto Abstracto.	C.S.	6°
Prescripción.	C.S.	5°
Causa	C.S.	6°

### 1. Hechos

Por medio de la preparación de la vía ejecutiva, uno de los representantes de la Sociedad demandada reconoce como suyas las firmas puestas en los cheques acompañados en la demanda, aunque niega la deuda. Obtenido el título, con fecha 20 de diciembre de 1994, se notifica la demanda el 5 de enero de 1995.

### 2. Historia procesal

#### 2.1. Demanda

Demandante: Sociedad Proyectos, Matrices y Maestranzas.

Acción: Ejecutiva.

Fecha: (notificación) 5 enero 1995.

#### 2.2. Contestación demanda



Demandado: Sociedad Metalúrgica Crisol Limitada.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Sin información.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 11 octubre 1995.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Efrén Araya V., Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Fernando Castro A.  
y José Fernández R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 7 octubre 1996

Publicación física: C. Suprema, 7 octubre 1996. R., t. 93, sec. 1ª, p. 134.

Publicación electrónica: MJJ 856

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Sin información.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Deniega la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, acogiendo la demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: No hay.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

#### 5.1. Argumentos recurrente:

El recurrente señala que se habría infringido el artículo 34 del DLF 707, por cuanto éste indica que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva que emana de un cheque es de un año contado desde la fecha de su protesto, pero la sentencia estima que ese plazo comenzó a correr desde la gestión del reconocimiento judicial de las firmas y, por tanto se hizo revivir una acción ejecutiva ya prescrita por una vía cuyo fin es sólo el preparar la ejecución. A la vez que el reconocimiento de una firma no implica el reconocimiento de una deuda cuya existencia fue negada, ni de obligaciones subyacente puesto que los cheques son instrumentos incausados.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

La Corte rechaza el recurso pues señala que no ha operado la prescripción alegada dado que el título invocado para iniciar el juicio y que contenía las firmas que el representante de la Sociedad demandada reconoció como suyas, es de fecha de 20 de diciembre de 1994 y la notificación de la demanda se produjo el 5 de enero de 1995, por lo que el título no había prescrito; a la vez que no cabe la aplicación del artículo 34 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques puesto que el título no está constituido por cheques.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

6°. Que lo expresado anteriormente lleva asimismo decidir que ninguna influencia tiene para resolver la controversia como lo pretende la recurrente la norma del artículo 34 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que dispone que: la acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque. prescribirá en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33, en atención a que, como se ha dicho, el título no está constituido por cheques que, asumiendo su rol propio, se hubieran presentado a cobro y protestado oportunamente por falta de pago, estampándose en el dorso de los mismos los respectivos protestos al tiempo de la

negativa del pago e indicándose la causa, la fecha y la hora, con la firma del librado, como lo manda el referido artículo 33, requisitos que, en todo caso, habría sido necesario establecer previamente para estar en situación de alegar la citada excepción fundada en aquella disposición legal, lo que, en la especie, no se hizo; de modo tal que, al rechazarla, la sentencia que se censura por este capítulo, no ha infringido ni podido infringir al revés de lo que cree el recurso el artículo 464 N° 17 del Código, de Procedimiento Civil; no estando de más advertir, finalmente, que exceden los límites en que en su oportunidad se la propuso y los términos a que se la circunscribió en la apelación frente a su negativa, las argumentaciones posteriores desarrolladas en el escrito de casación relativas a que tampoco es posible aplicar esa norma, pretendiendo que lo que se ha hecho es convertir en ejecutiva una acción ordinaria que emanaba de la obligación causal que documentaban los cheques, toda vez que los efectos de comercio carecen de causa, conforme al conocido principio de la independencia de las relaciones causales o que las firmas puestas en los documentos, solo tenían valor vinculatorio respecto de ellos, pero no importan ningún reconocimiento de la existencia de una obligación causal subyacente en ellos, puesto que los cheques son instrumentos incausados. Por estas razones no hubo un pronunciamiento específico sobre tales materias, a propósito de la prescripción con la que ahora se las quiere mezclar, y el recurso no menciona, por lo demás, el o los errores de derecho que tengan verdadera atinencia sobre el particular ni invoca disposiciones legales a su favor que pudieran servir a su eficaz sustentación.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1545, 1546, 1560, 1562, 1563 y 1564

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Interpretación del contrato.	C de A.	5°, 8° de la declaración.
Buena fe.	C de A.	6° de la declaración.

## 1. Hechos

Entre las partes, existieron tres contratos de arrendamiento, los cuales eran de plazo fijo de cinco años renovables, siendo el primero del 27 de noviembre de 1980. Cada uno de ellos contenía una cláusula de renovación tácita, la que podía operar salvo si alguna de las partes informaba, por medio de una carta certificada y con seis meses de anticipación, la intención de poner fin al contrato. Esta carta fue enviada en cada uno de los períodos, por lo que el contrato era renovado cada vez por un período de cinco años. Sin embargo, durante la vigencia del segundo contrato, se produce una modificación del mismo, pactándose un nuevo contrato el 30 de junio de 1988, el que tenía fin el 30 de junio de 1993, extinción que operó por medio del aviso de término que otorgó el arrendador al arrendatario, del modo en que se había pactado.

## 2. Historia procesal

### 2.1. Demanda

Demandante: Centro Español de Concepción.

Acción: Terminación de arrendamiento y restitución de propiedad.

Fecha: Sin información

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Furts Hermanos Ltda.

Excepción: Errónea aplicación del procedimiento.

Fecha: Sin información.

## 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 61.644

Fecha: 3 noviembre 1994.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada, con declaración.

Sala: Sin información.

Ministros: Guillermo Silva Gundelach y Sara Herrera Merino, Abogado Integrante Julio Salas Vivaldi.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 1.382-94

Fecha: 12 julio 1995

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 14060

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Marcos Aburto, Efrén Araya y Óscar Carrasco y los Abogados Integrantes Fernando Castro y José Fernández

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 32.718

Fecha: 16 octubre 1996

Publicación física: C. Suprema, 16 octubre 1996. F. del M. N° 455, sent. 41ª, p. 2207.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 14060

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda y ordena restituir el inmueble dentro de quince días de ejecutoriada la sentencia.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Esta parte sostiene que el arrendamiento está dado por un único instrumento, el contrato de arrendamiento que se renovaba periódicamente y, por tanto, corresponde

utilizar el procedimiento y los plazos de restitución del inmueble contenidos en el DL 964.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 4.3. Resolución:

La Corte confirma la sentencia de primera instancia dando lugar a la demanda, señalando que el objeto a resolver es si en el juicio existe un único contrato de arrendamiento o, si por el contrario, se trata de sucesivos contratos, lo que finalmente determinará la legislación aplicable al contrato en cuestión.

Así, al interpretar las cláusulas del contrato, se debe tener presente las normas sobre interpretación que contiene el Código Civil y según las cuales es posible establecer que la intención de las partes, fue establecer contratos de arrendamiento a plazo fijo, lo que además se ve demostrado porque en cada renovación del contrato se estableció una renta diferente, la que al ser un elemento esencial de los contratos de arrendamiento, prueba la existencia de un contrato diferente. Luego, si se aplica el principio de la buena fe en la interpretación del contrato, se entiende que la literalidad de las estipulaciones debe entenderse complementada por la naturaleza de la obligación y por todo lo que según la ley o las costumbres pertenecen a aquella obligación, además de la aplicación práctica dado a los contratos de arrendamiento que ligaban a las partes. Esta aplicación se condice con que cada vez que venció el contrato que les regía, celebraron un nuevo contrato por escritura pública, fijando una nueva renta, señalando un plazo de duración, de lo que se deduce que la voluntad de las partes fue celebrar cada vez un nuevo contrato.

Por tanto, como se trata de contratos diferentes, cada contrato de arrendamiento ha terminado por el cumplimiento del plazo convencional de duración acordado y en la ley 18.101 no existe ninguna disposición que altere lo convenido libremente por las partes; así, produciéndose el efecto de los términos extintivos, como es el vencimiento del plazo estipulado, corresponde la restitución del inmueble solicitado por el demandado, según lo indique la ley 18.101 de 1982, puesto que el último contrato data del 30 de junio de 1988.



#### 4.4. Considerandos relevantes:

5) Que al interpretar las cláusulas del contrato debe tenerse presente las normas que sobre interpretación de los mismos da el Código Civil, especialmente en sus artículos 1560, 1562, 1563 y 1564. Y conforme a ellas es posible establecer que la intención clara y conocida de las partes fue establecer contratos de arrendamiento a plazo fijo cuyas fechas de término se señalaron expresa y específicamente en cada contrato. El arrendador además, expresó, en la forma convenida y con la anticipación legal, su voluntad de tener por terminados esos contratos en las fechas de término convenidas y su intención o voluntad de no persistir en dichos contratos. y las partes también lo entendieron así, pues en cada contrato celebrado, señalan textualmente que, en la fecha de su celebración, el arrendador da y entrega en arrendamiento... luego, en cada escritura pública que suscribieron, cada vez celebraron un nuevo contrato de arrendamiento, estableciendo cada vez una renta diferente a la de los contratos anteriores, y, como sabemos, la renta es un elemento esencial de estos contratos y esta circunstancia –fijación de una nueva renta– prueba un nuevo contrato.

6) Que es un principio de las convenciones que los contratantes se comporten de acuerdo con la buena fe. Así lo dispone el artículo 1546 del Código Civil. Esta regla no sólo se aplica a la ejecución del contrato sino también a la forma como éste debe interpretarse. Para pensar así, basta tener presente que la disposición en examen establece que la literalidad de las estipulaciones debe entenderse complementada por la naturaleza de la obligación y por todo aquello que según la ley o las costumbres pertenecen a ella. Además, este precepto se encuentra íntimamente vinculado con la aplicación práctica que hayan hecho las partes de las cláusulas contractuales o una de ellas con aprobación de la otra. (Algunas consideraciones sobre la interpretación del contrato. Hugo Rosende Álvarez. Trabajo publicado en R.T. LXXXIII N° 3 año 1986, pág 97). Las partes, dando aplicación práctica a los contratos de arrendamiento que les ligaban, cada vez que venció el contrato que les regía, celebraron, por escritura pública, un nuevo contrato de arrendamiento, en que estipularon detalladamente las cláusulas que debían regirse, fijaron una nueva renta, señalaron un plazo de duración del mismo, especificando la fecha de iniciación y de término de cada contrato de lo que

es posible deducir que la voluntad de las mismas fue celebrar cada vez un nuevo contrato conviniendo en todos sus elementos, tanto más, cuando el arrendador ya había dado aviso de que el contrato terminaba en la fecha de vencimiento acordada y de su voluntad de no persistir en el mismo, lo que optaba a que pudiera el anterior renovarse o prorrogarse. Esta conclusión aparece corroborada por las cartas agregadas a fs. 83 y 85, no objetadas. En la primera, el 19 de junio de 1988, el arrendatario y demandado en autos, quien reconoce que el contrato que en esa fecha regía vencía en noviembre de 1990 y que se han celebrado reiterados contratos de arriendo, hace un ofrecimiento en cuanto al otorgamiento de un aporte y a un incremento de la renta, oferta que el arrendador aceptó dando su aprobación a las nuevas condiciones pactadas que consisten en la firma de un nuevo contrato de arrendamiento con fecha de 30 de junio de 1988, según aparece de la segunda. Estas misivas dan origen al Contrato celebrado por escritura pública de 30 de junio de 1988. El anterior vencía el 30 de noviembre de 1990, según consta en la escritura pública agregada a fs. 75, luego, no cabe duda que se celebró entre las partes un nuevo contrato de arrendamiento, con vida propia e independiente de los anteriores, que habiéndose celebrado el 30 de junio de 1988, como dijimos, y con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 18.101 de 29 de enero de 1982 debe sujetarse a las disposiciones de esta ley.

8) Que por último, la palabra renovar que ha sido esgrimida por la parte demandada en apoyo a su tesis de que entre las partes ha existido un solo contrato de arrendamiento que se ha renovado sucesivamente según el Diccionario de la Lengua Española significa Hacer como de nuevo una cosa o volverla a su primer estado. 2. Restablecer o reanudar una relación u otra cosa que se había interrumpido. 3. Reanudar, poner de nuevo o reemplazar una cosa. 4. Trocar una cosa vieja o que ya ha servido por otra nueva. 5. Reiterar o publicar de nuevo. 6. Consumir el sacerdote las formas antiguas y consagrar otras de nuevo. Y, de estas definiciones es también posible concluir que las partes, al firmar cada escritura pública reanudaron o restablecieron una relación o negocio jurídico que se había interrumpido por la llegada del vencimiento del plazo fijado para su duración, luego, reemplazaron un negocio por otro, celebrando cada vez

un contrato con vida propia e independiente que, en cada caso, se regía por la legislación vigente a la fecha de su celebración.

Por otra parte, toda legislación nueva es hecha con la convicción de su superioridad sobre la que está llamada a reemplazar. Para el que la hace, ella regla mejor las relaciones jurídicas que organiza. El interés social exige, por esto, que se extienda lo más posible su eficacia a fin de agrandar el círculo de perfeccionamiento que se espera. No es lógico, ni justo entonces, pretender, hoy día, aplicar a un contrato que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1993, una legislación, como es el D.L. N° 964 dictado el 12 de abril de 1975.

#### 4.5. Voto disidente:

No hay.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

#### 5.1. Argumentos recurrente:

Sostiene que el tribunal de alzada erró en cuanto estimó que la relación entre las partes se había dado por medio de tres contratos distintos, en circunstancias que fue uno sólo el que se prorrogó, aún cuando se utilizó la expresión “renovar”, cambiando solamente el valor de la renta y aún cuando existió aviso de término antes de que venciera cada contrato, pero dicha comunicación no surtió efectos dado que los contratos fueron prorrogados, lo que da cuenta de la utilización de un único instrumento, por lo que procede la aplicación del DL 964 en cuanto al procedimiento a seguir y a los plazos que se deben conceder al arrendatario para la restitución del inmueble.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

La Corte rechaza el recurso pues lo que se alegan son los hechos establecidos por los jueces del fondo y porque aún cuando menciona que se han transgredido los artículo 1545 y 1546 del Código Civil no señala el modo en que se ha hecho.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1698, 2118.

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Contrato consensual.	C.S.	4°, 11°

**1. Hechos**

El actor se desempeñó como abogado y director de la demandada, con un honorario mensual, pactado en forma consensual y verbal, terminando su labor en 1993.

Mientras trabajó en la empresa demandada, participó en el equipo que tuvo a su cargo las negociaciones relacionadas con el caso Procter, negociaciones que tuvieron éxito. A la vez, se había pactado el pago del 13% del beneficio que recibiría la demandada por las gestiones relacionadas en este caso, honorarios que no se habrían cancelado.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Juan Pablo Álamos Avendaño

Acción: Cobro de honorarios.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Farmo Química del Pacífico

Excepción: Inexistencia de la obligación.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge la demanda

Rol: Sin información.

Fecha: 26 mayo 1995.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Milton Juica Arancibia y los Abogados Integrantes Luz María Jordán Astaburuaga y Raúl Allendes Ossa.

Voto Disidente: no hay.

Rol: N° 3.201- 95.

Fecha: 21 septiembre 1995

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 23161

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Efraín Araya V., Óscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S. y los Abogados Integrantes Manuel Daniel A. y José Fernández R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 33.724-96

Fecha: 13 noviembre 1996

Publicación física: C. Suprema, 13 noviembre 1996. F. del M. N° 456, sent. 10ª, p.2392.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 23161

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda, condenando a la parte demandada a pagar al actor la suma de \$15.000.000 por concepto de honorarios, más intereses corrientes desde la interposición de la demanda.

**4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución:

Señala que los documentos acompañados por el demandante en esta instancia, no alteran las conclusiones a las que arribó el juez de primera instancia en su fallo, por lo que confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

**5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Sostiene que se han infringido las normas reguladoras de la prueba a la vez de haberse transgredido los artículos 1545 y 2117 del Código Civil, este último, porque los honorarios se deben determinar por la convención, por la ley o por la costumbre y el juez sólo puede fijarlos en la medida que no se haya utilizado alguno de estos medios y la suma fue acordada en el pacto de honorarios existente, según señala esta parte y que habría celebrado con la demandada, pero que ante el incumplimiento de ésta de pagarlos, debió exigir judicialmente su cumplimiento. Así, y en relación al artículo 1545,

no corresponde que el juez sea quien fije los honorarios que se encuentran pactados, aún cuando dicho pacto no se haya probado.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

La Corte señala que los jueces concluyeron que las partes estaban vinculadas no sólo por el pacto mensual de honorarios, sino que además, por uno especial; pero como la prueba rendida por el actor no fue estimada como suficiente para acceder a fijar una remuneración equivalente al 13% de los beneficios obtenidos por la demandada, los jueces de la instancia estaban obligados y facultados para regular los honorarios en una suma determinada en dinero.

5.4. Considerandos relevantes:

4º Que, conforme lo establece el artículo 2118 del Código Civil, los servicios que se confían a un letrado se regulan por las normas del mandato. Dicho contrato es consensual, esto es, para ser perfecto basta el sólo consentimiento de las partes; por lo tanto, para acreditarlo se puede recurrir a todos los medios de prueba que franquea la ley. En esas condiciones, es admisible la prueba de testigos; pues, al señalar el artículo 2123 del Código Civil que no se admitirá en juicio dicha prueba sino en conformidad a las reglas generales, sólo se está remitiendo a las normas contenidas en los artículos 1708 y 1709 del mismo cuerpo legal, que sólo impiden que se pruebe por testigos aquellas obligaciones que han debido consignarse por escrito. Como deben constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias y, en el caso de autos, el actor sólo recurrió a dicha prueba para acreditar un pacto de honorarios o un encargo especial, no se ha infringido por los jueces del fondo las normas contenidas en los artículos citados, al aceptar la testifical rendida por el demandante para esos efectos. Por lo expuesto, se debe desechar el argumento del recurrente de que se admitió un medio de prueba no idóneo para acreditar un determinado hecho.



11º Que el artículo 2117 del código Civil prescribe: "El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración (llamada honorario) es determinada por la convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre o el juez". En el caso de autos, los jueces concluyeron que las partes estaban vinculadas, además del pacto mensual de honorarios por uno de carácter especial. Sin embargo, como la prueba rendida por el actor, no fue estimada como suficiente para acceder a fijar una remuneración equivalente al 13% de los beneficios obtenidos por la demandada, los jueces de la instancia por imperativo legal y por así haberlo solicitado el actor, estaban obligados y facultados para regular los honorarios en una suma determinada de dinero, teniendo para ello presente la labor desempeñada por el actor. Por lo expuesto, no se ha incurrido por los jueces del fondo de infracción legal, al regularlos prudencialmente en la suma de \$ 15.000.000.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1545, 1698 y 2195	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Precario.	C. A.	7º y 8º

	C. S.	3º
Comodato.	C. S.	4º

### 1. Hechos

En diciembre de 1978, el supuesto dueño de un predio ubicado en Petrohué concedió autorización a la CONAF para instalar un Centro de Visitantes en él, por un período de siete años. Pasado ese período, solicitó la devolución del terreno, lo que no ocurrió. En 1991 la demandante adquirió el predio señalado, solicitando también la devolución del terreno que mantenía ocupado la CONAF, parte demandada en autos por acción de precario. La demandante conocía la permanencia de la demandada en el predio.

### 2. Historia procesal

#### 2.1. Demanda

Demandante: Sociedad Turística Petrohué Limitada.

Acción: Precario.

Fecha: Sin información.

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Corporación Nacional Forestal.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

#### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 20 enero 1998.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Teresa Mora Torres e Ivonne Avendaño Yáñez y Abogado Integrante Pedro Campos Latorre.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 8030

Fecha: 19 octubre 1998

Publicación física: C. Suprema, 14 junio 1999. G. J. N° 227, sent. 7ª, p. 65.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16049

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: Sin información.

Ministros: Oscar Carrasco A., Urbano Marín V. y Humberto Espejo Z. y los Abogados Integrantes Arturo Montes R. y Fernando Castro A.

Voto Disidente: Oscar Carrasco A. y abogado integrante Fernando Castro.

Rol: 4023-98

Fecha: 14 junio 1999

Publicación física: C. Suprema, 14 junio 1999. G. J. N° 227, sent. 7ª, p. 65.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16049

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Señala que es dueña de un predio en que un dueño anterior autorizó la instalación, por siete años, de un Centro de Visitantes para el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales. Transcurrido el plazo, la demandada se ha negado a retirarse pese a las reiteradas solicitudes de aquél dueño. Debido a que el convenio no le empece a la demandante, solicita se restituya el terreno.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Sostiene que el acuerdo contiene una cláusula que permite su prórroga anual por razones técnicas, en la cual se ha asilado la CONAF para no restituir el terreno.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Concede lo demandado, toda vez que se acreditó que el comodante no era dueño del predio al momento de celebrarse el comodato, a lo que añade el razonamiento de que aun que hubiera sido dueño, no empece a un tercer adquirente un acuerdo celebrado de manera privada. Agrega que la cláusula en la cual se ampara la demandada no es válida por cuanto no puede quedar a la mera voluntad del comodatario el prorrogar el convenio.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia por cuanto no concurren en el caso los requisitos de la acción de precario, toda vez que no hay ignorancia ni mera tolerancia por parte del dueño del predio.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

Séptimo. Que en cuanto a la tolerancia preciso resulta señalar que el hecho de que CONAF ocupe los terrenos contra la voluntad de la Sociedad Turística Petrohué Ltda., como se ha indicado en la reflexión precedente, excluye la mera tolerancia por parte de la esta última.

Octavo. Que no puede prosperar la acción de precario si el actor no afirma o insinúa a lo menos como fundamento de su demanda que la tenencia de la cosa por el demandado deriva de la ignorancia o de la mera tolerancia de su parte.

#### 4.5. Voto disidente:

No hay.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

#### 5.1. Argumentos recurrente:

Señala que se han infringido dos grupos de normas; el primero por cuanto los sentenciadores confunden las instituciones del comodato precario, el precario y el simple precario o tenencia precaria, lo que conlleva a que el tribunal permita que la mera tenencia que da el último de éstos se transforme en posesión, sin que exista acto de transferencia. El segundo, en cuanto a que la sentencia hace oponible a la demandante un contrato de comodato, que no fue probado y que habría celebrado un dueño anterior.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

Acoge el recurso, dictando sentencia de reemplazo, por cuanto considera que no es obstáculo a la mera tolerancia el que la utilización del terreno haya iniciado con un comodato anterior a la adquisición del predio por la demandante.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: Que en la sentencia atacada se hace mención a los elementos del simple precario, y las partes discuten si al efecto se da o no el último de ellos: ignorancia o mera tolerancia del dueño. Este último, a juicio de estos sentenciadores, está presente en la especie pues, desde que la sociedad demandante adquiere el inmueble la ocupación que de parte de él hizo la demandada lo es por mera tolerancia, sin que sea óbice para ello que en un principio haya iniciado su tenencia en virtud de un contrato de comodato celebrado con un antecesor en el dominio del bien raíz en cuestión;”

“Cuarto: Que al resolver como se hace en la sentencia atacada se infringen, cuando menos, los artículos 2195 inciso 2º y 1545 del Código Civil, el primero por falta de aplicación y, el segundo por aplicación indebida. La infracción de este último queda de manifiesto cuando un contrato de comodato, que sólo es ley para las partes que lo suscriben, está siendo impuesto por los jueces de segundo grado a un tercero ajeno, en este caso el demandante;”

#### 5.5. Voto disidente:

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Carrasco y Abogado Integrante señor Castro, quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación de que se trata, porque a su juicio no existen las infracciones de ley que se denuncian, para lo cual tienen presente especialmente lo razonado en los considerandos segundo, quinto y sexto de la sentencia de segunda instancia, los que, en síntesis, expresan que la Turística Petrohué Limitada ha demandado de precario, por haber transcurrido los siete años de la autorización que le concedió a la demandada para la ocupación del retazo sub lite, afirmación de la que se desprende que la demandante no ignoraba la existencia del convenio, que en copia rola a fojas 71, con cuyo mérito ha de tenerse por establecido que dicho pacto fue suscrito el 22 de diciembre de 1978, entre Alberto Schirmer Roth, como particular y actualmente socio de la actora y la demandada,

mediante el cual Schirmer la autorizó para ocupar el terreno de que se trata, por el término de siete años, prorrogables automática y anualmente, en forma sucesiva, si razones técnicas así lo aconsejaran. Este y no otro, en suma, es el origen de la ocupación del terreno con lo que queda en claro que en la especie no se dan los presupuestos necesarios para la procedencia del precario en que se sustenta la demanda de restitución de fojas 9.”

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	44, 1545, 1547, 1556	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Responsabilidad contractual.	C de A.	4°
Culpa.	C de A.	7°
Daño moral.	C de A.	11°.

**1. Hechos**

La demandante concurrió al Banco demandado con la intención de pagar una de las cuotas devengadas a favor del Banco. Sin embargo, el cajero ingresó erróneamente los datos al computador, imputándose los fondos depositados para el

pago oportuno de una de las letras de cambio, a otra que tenía un vencimiento posterior. Esto produjo el protesto de la primera letra.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Algodones Hirmas S.A.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco de Chile.

Excepción: Solicita rechazo de la demanda.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Alfredo Pfeiffer R., María Antonia Morales V. y Hugo Dolmestch U.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 7047-96



Fecha: 16 junio 1999

Publicación física: C. Santiago, 16 junio 1999. R., t. 96, sec. 2ª, p.47; C. Santiago, 16 junio 1999. G. J. N° 228, sent 3ª, p. 71.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 20726; MJJ 472.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

El hecho de que el Banco protestara indebidamente una letra de cambio aceptada por la demandante, constituye un ilícito civil, dado que a esta parte y al Banco no les liga relación contractual alguna; así, la acción indemnizatoria de responsabilidad extracontractual debe ser concedida por cuando concurren los requisitos para ello, existe un hecho culposo, hay perjuicios sufridos por la víctima y existe relación de causalidad entre el hecho culposo y los perjuicios.

El perjuicio originado lo describe como aquel que deriva del hecho de que su proveedora interrumpió un programa de entrega de marcaderías que era conveniente a la medida de sus necesidades, lo que ocurrió en diciembre, mes en que se experimentan las mejores condiciones de venta debido a las fiestas de navidad y año nuevo; esta suspensión generó la interrupción del proceso productivo y la distribución de los productos en los locales de la empresa y a los comerciantes que expenden sus productos. Cuantifica tanto los daños directos, así como el daño moral.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

El Banco solicito el rechazo de la demanda, fundamentado en la inexactitud del planteamiento expuesto, ya que las partes no son jurídicamente extrañas, dado que la demandante es aceptante de la letra de cambio a la que se refiere la demanda y el girador es endosante de este documento, que, a la vez, es mandante del Banco para el cobro del documento.

Además, indica que no existió de su parte culpa leve, ya que rindió oportuna cuenta del cobro y protesto de la letra a su mandante, sin que se le formulara cargos, de lo que se desprende que su actuación fue acorde a lo legítimamente esperado por ella. Y en cuanto a la actora y al error del cajero, el Banco hizo todas las gestiones necesarias para que se dejara sin efecto el protesto, para que éste no se publicara en el Boletín de Informaciones de la Cámara de Comercio, y para abonar en la cuenta de su mandante el valor de la letra de cambio y los gastos de protesto.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

### 3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la demanda.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Reproduce las de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Reproduce las de primera instancia.

4.3. Resolución:

La Corte confirma la sentencia apelada señalando que el hecho imputado al Banco, ocurrió dentro del ámbito de la responsabilidad contractual, dado que el protesto se produjo en su calidad de mandatario en comisión de cobranza del acreedor de la demandante.

En cuanto a la culpa, la Corte hace referencia a que ésta, en material contractual se presume y por tanto, es deber del demandado acreditar que obró con la debida diligencia, cuestión que en los hechos no ocurrió, pues esta misma parte reconoce el error cometido por el cajero que dio como resultado el protesto de la letra vencida, lo que revela la falta de cuidado en su cometido.

En relación de los perjuicios, la Corte señala que es la demandante quien debía acreditarlos, cuestión que no hizo; a la vez que, por ser la actora una persona jurídica, no cabe otorgarle indemnización por daño moral puesto que no es objeto de sufrimiento o cualquier otra lesión a los sentimientos propios de una persona natural, y en torno a este mismo daño, la Corte declara que tampoco probó que la circunstancia de que el protesto indebido haya trascendido en el ambiente comercial y por tanto, tampoco ha sufrido un menoscabo en su buena fama comercial.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

Cuarto: Que esta Corte comparte el criterio expuesto en el fundamento primero de la sentencia de primer grado, en la parte que se mantiene, en orden a que la actuación imputada al Banco demandado se efectuó dentro del ámbito de la responsabilidad contractual, puesto que protestó la letra de cambio a que dicha reflexión se refiere, en calidad de mandatario en comisión de cobranza del acreedor de la demandante, calidad que adquirió por el endoso traslativo de dominio que le hizo Tejeduría y Comercial Alameda Ltda., empresa con la cual celebró el negocio causal;

Séptimo: Que en materia contractual la culpa se presume, de modo que competía al demandado acreditar que obró en su cometido con la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. A este efecto rindió la documental consistente en una fotocopia de un aviso de vencimiento emitido por el Banco de Chile al aceptante, la actora en autos, de una letra de cambio por \$u 1.814.757, cuyo beneficiario, en virtud de un endoso traslativo de dominio, es Algodones Hirmas S.A., con vencimiento el 10 de diciembre de 1993, con timbre de

caja de ese Banco, fechado el 10 de diciembre de 1993, documento de fojas 39, acompañado sin objeciones a fojas 46. Obra, además en autos, aparejado por la demandante, el comprobante de pago de la letra materia de este juicio, con vencimiento al 30 de noviembre de 1993, con timbre de caja del Banco demandado de fecha 10 de diciembre de 1993, documentos de fojas 65.

Undécimo: Que siendo la demandante una persona jurídica, esto es, un ente ficticio creado por la ley, no cabe considerársela como sujeto de sufrimiento, dolor, angustia o cualquier otra lesión a los sentimientos propios de una persona natural, sentimientos que esta parte ha invocado como fundamento del daño moral cuya indemnización persigue. Tampoco se acreditó que la circunstancia del protesto indebido del documento de que se trata, haya trascendido en el ambiente comercial en que ella se desenvuelve en términos de producir un menoscabo en su buena fama comercial, más aún si se considera que no se probó que el protesto se hubiese publicado en el Boletín de Informaciones de la Cámara de Comercio;

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1560	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Interpretación del contrato.	C.S.	3°

## **1. Hechos**

Los actores fueron contratado por la demandada -Sociedad Ganadera e Industrial Hes S.A.- para deducir demanda en contra de la Armada de Chile la que había puesto término al contrato de suministro que tenían y la había eliminado de su lista de proveedores. En un pacto de honorarios entre los actores y la demandada, se acordó una suma por \$5.000.000 pagaderos a todo evento y un porcentaje de un 20% líquido del total de lo que obtuviera Hes de la Armada de Chile, por sentencia o por avenimiento. Se puso fin a este juicio por medio de una transacción, en que Hes debió pagar una suma de dinero a la Armada, por el cumplimiento de una garantía contenida en el contrato entre estas partes, aunque la suma fue menor a la acordada, a la vez que la Armada debió reincorporar a la Sociedad en su Registro de Proveedores. La demandada se ha negado a pagar el porcentaje acordado a los actores.

## **2. Historia procesal**

#### 2.1. Demanda

Demandante: Enrique León Espinosa y Raúl Tavolari Oliveros.

Acción: Cobro de honorarios.

Fecha: Sin información

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Ganadera e Industrial Hes S.A.

Excepción: Honorarios fueron pagados y los pretendidos son injustificados.

Fecha: Sin información.

#### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sexto Juzgado Civil de Valparaíso.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 16.403.

Fecha: 6 diciembre 1995.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Julio Torres Allú, señoras Dinorah Cameratti Ramos y Carmen Salinas Guajardo.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 28-96

Fecha: 18 enero 1997

Publicación física: C. Suprema, 17 junio 1999, G. J. N° 228, sent. 8ª, p. 54.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16062

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se tiene por no interpuesto el recurso. Se produce casación de oficio.

Sala: Sin información.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., el Fiscal Enrique Paillas P. y los Abogados Integrantes Arturo Montes R. y Fernando Castro A.

Voto Disidente: Fiscal Enrique Paillas P.

Rol: 992-97

Fecha: 17 junio 1999

Publicación física: C. Suprema, 17 junio 1999, G. J. N° 228, sent. 8ª, p. 54.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16062

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sostienen que la demandada no habría pagado la totalidad de los honorarios pactados, lo que vulnera los términos del contrato. Hes se ha negado a pagar lo correspondiente a lo obtenido directamente por el resultado del juicio con la Armada, suma que se forma por la diferencia menor que debió pagar Hes a la Armada en cumplimiento de la garantía pactada para el cumplimiento del contrato de suministro; así como por el resultado de que la empresa fuera reincorporada en el Registro de Proveedores de esa institución, siendo esto último el objetivo central de la demanda para la que fueron contratados.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Indica que si bien existió representación en el juicio y un contrato que fijaba los honorarios profesionales, no es del todo efectivo lo expuesto en la demanda en relación al contrato de honorarios. Esta parte habría pagado íntegramente los honorarios pactados y que en cuanto al 20% líquido acordado, la intención de las partes era que éste se calculara sobre el total de la suma que pagara la Armada a Hes a cuenta de las indemnizaciones que se demandaban, pero que en definitiva, fue esta parte la que debió indemnizar a la Armada, a la vez que debió pagar las costas del

juicio. Así, esta parte considera que ese porcentaje no corresponde ser pagado, dado que esta parte no recibió pago de suma alguna y que el hecho de que haya sido reincorporada al Registro de Proveedores de la Armada de Chile y los beneficios futuros de este hecho, no pudo haber sido objeto de una cuantificación para la determinación de los honorarios.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

El Tribunal desecha la demanda pues señala que la demandada nunca recibió pagos por parte de la Armada, sino que ocurrió lo contrario, así, no puede aplicarse el pago de honorarios correspondientes a los actores en aplicación a la cláusula del contrato que fijaba el porcentaje del 20% “de la suma que en definitiva pague la Armada a esa Sociedad”. Por lo mismo, desestima la alegación de que a los actores les correspondería un porcentaje de lo que implica que Hes haya sido reincorporada al Registro de Proveedores de la Armada.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

La Corte confirma la sentencia apelada pues los honorarios reclamados por los actores no se devengaron dado que fueron la empresa demandada quien debió pagar



al Fisco y, por tanto, Hes no recibió suma alguna sobre la cual se pudiese aplicar el porcentaje del 20% acordado; a la vez que no puede estimarse que la suma que debió desembolsar la demandada a favor del Fisco, por ser menor a la garantía otorgada a la Armada del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de suministro de carne, haya sido recibida por la demandada y aplicarle a ella el porcentaje reclamado.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

La sentencia del Tribunal de alzada habría errado en la aplicación de las normas de interpretación de los contratos, en las de del concepto de pago y las reglas sobre peticiones incompatibles formuladas a los tribunales; a la vez que habría errado en la aplicación de las normas relativas al mandado, las que regulan las donaciones y los honorarios; también habría infringido las normas reguladoras de la prueba y las de interpretación de la ley.

Así, la Corte de Apelación habría interpretado erradamente la cláusula N°1 del pacto de honorarios.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

La Corte anula, de oficio, la sentencia casada puesto que omitió expresar las consideraciones que sustentan su decisión, dado que el artículo 1560 del Código Civil señala que los efectos de un contrato deben determinarse indagando cuál fue la real intención de las partes para lo cual deberán aplicarse los elementos de interpretación

señalados en las normas siguientes y, por lo tanto, el sólo tenor literal de la cláusula en discusión no pudo ser suficiente para que el tribunal de alzada pudiese formarse una opinión respecto del real sentido y alcance de la cláusula.

5.4. Considerandos relevantes:

3º. Que el artículo 1560 del Código Civil establece que los efectos de un contrato han de determinarse indagando cuál ha sido la real intención de las partes, razonamiento en el cual podrán aplicarse los elementos de interpretación contenidos en el articulado que le sigue; así entonces, es claro que del solo tenor literal de la cláusula en cuestión no ha podido la Corte de Apelaciones formarse opinión sobre su real sentido y alcance, por lo que al no explayarse en las razones de hecho y de derecho que la convencieron del sentido y alcance aludido en el motivo precedente, ha de entenderse que omitió expresar las consideraciones que sustentan su decisión.

5.5. Voto disidente:

El Fiscal Paillas estuvo por no casar en la forma la sentencia recurrida y conocer el recurso de casación en el fondo y rechazarlo pues no es efectivo que se haya violado la ley del contrato puesto que los términos del pacto de honorarios son claros y no es necesaria su interpretación.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1552 y 1560

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Contrato de Promesa	C. S.	5º
Mora	C. A.	5º y 6º
	C. S.	5º

**1. Hechos**

Las partes celebraron un contrato de promesa de compraventa recaído en dos inmuebles que no pertenecían únicamente al vendedor. La compradora no dio pago íntegro a lo adeudado. El vendedor no concurrió a la celebración del contrato de compraventa.

**2. Historia procesal****2.1. Demanda**

Demandante: Villagrán Toro.

Acción: Resolución de contrato de compraventa e indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

**2.2. Contestación demanda**

Demandado: Mondaca Ortiz.

Excepción: Solicita se rechace la demanda.

Fecha: Sin información.

**2.3. Reconvención:**

Acción: Cumplimiento forzado con indemnización de perjuicios.

**2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzgado Civil de Antofagasta.

Decisión: Rechaza la demanda y concede la reconvención.

Rol: 32.719.

Fecha: 30 marzo 1998.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia en cuanto dio lugar a la demanda reconvencional.

Sala: Sin información.

Ministros: Helvetia Castrillón Cofré, Enrique Alvarez Giralt, y Abogado Integrante Carlos Bonilla Lanás.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 11752

Fecha: 20 julio 1998

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16043

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Rechaza ambos recursos.

Sala: Sin información.

Ministros: Oscar Carrasco A., Enrique Tapia W., Alberto Chaigneau del C., Jorge Rodríguez A. y Abogado Integrante Franklin Geldres A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2797-1998

Fecha: 24 junio 1999

Publicación física: C. Suprema, 24 junio 1999. R., t. 96, sec. 1ª, p. 79; C. Suprema, 24 junio 1999. G. J. N° 227, sent. 8ª, p. 71; C. Suprema, 24 junio 1999, F. del M. N° 487, sent 7ª, p. 915.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16043, MJJ 250

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Sin información.

3.3. Argumentos reconvención:

Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

Sin información.

3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la demanda, basado en que el demandado no era el dueño exclusivo de los inmuebles correspondientes, lo que conocía la demandante. Acoge la demanda reconvencional de ejecución forzada con indemnización de perjuicios, basado en la inexistencia de los impedimentos para la suscripción del contrato, ya que los títulos habían sido saneados.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia apelada, por cuanto rechaza la demanda reconvencional, al encontrarse también en mora la parte demandante.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

“Quinto: Que, en consecuencia, existiendo acuerdo entre ambas partes en cuanto a que el bien raíz objeto del contrato lo era el ubicado en calle 21 de Mayo N° 860, con sus dos lotes, la parte demandada debía cumplir con la obligación de firmar el contrato definitivo en el plazo de 45 días, lo que no pudo realizar, por no contar con el dinero para pagar el saldo del precio, incurriendo en mora igual que el demandante.”

“Sexto: Que, conforme a lo establecido en el artículo 1552 del Código Civil, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

#### 4.5. Voto disidente:

No hay.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

#### 5.1. Argumentos recurrente:

Basa el recurso de casación en la forma en la causal de omisión de consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento, por cuanto eliminó los considerandos de la sentencia de primera instancia que los contenían. Por su parte, fundamenta la casación en el fondo en la infracción del artículo 1560, por cuanto se falló en un modo en que no se tomó en consideración el tenor literal de las palabras usadas por las partes en el contrato

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

Rechaza la casación en la forma por cuanto de la sola lectura de la sentencia se desprende que los jueces, después de eliminar los considerandos del fallo apelado, señalaron las consideraciones de hecho y de derecho que fundan su resolución.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

“5º) Que al dejar establecido los jueces recurridos, en el considerando cuarto de su sentencia, que el objeto del contrato de promesa fue la totalidad del inmueble ubicado en calle 21 de Mayo Nº 860 y no solamente la casa Nº 3, lo que impidió al promitente vendedor cumplir con su obligación, ha interpretado, dentro de sus facultades privativas, la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa que rola de fojas 2 a 3 vta., dando así correcta aplicación a lo que dispone el artículo 1560 del Código Civil, que prescribe que conocida la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. Sobre el particular esta Corte ha sostenido reiteradamente que establecer el contenido de la declaración de la voluntad de los contratantes, así como determinar su intención, importan cuestiones de hecho que aprecian soberanamente los jueces de la instancia, de manera que las conclusiones a que arriban sobre la materia, fijando y determinando dicha voluntad e intención, escapa del control de los jueces de casación. Sin perjuicio de lo anterior, si bien en el motivo cuarto del fallo de segundo grado se individualiza el inmueble objeto de la promesa de compraventa, la razón del rechazo de la demanda reconvenional se encuentra en el considerando quinto, cuando los jueces recurridos señalan que el demandante reconvenional no pudo cumplir con la obligación de firmar el contrato definitivo en el plazo de 45 días por no contar con el dinero para pagar el saldo de precio, incurriendo en mora al igual que el demandante. De esta forma la controversia planteada por el recurrente, en todo caso, de haber obtenido decisión favorable no influye substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Y en cuanto a la otra norma que indica como infringida, cabe también desestimarla puesto que el artículo 19 del Código Civil, que se cita al respecto, forma parte de las normas a que debe ceñirse el intérprete en la aplicación de la ley, cuyo no es el caso de autos.”

#### 5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1489, 1545, 1568, 1569, 1591.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Autonomía de la voluntad.	C de A.	5°, 6°
	C.S.	5°
Teoría de los actos propios.	C de A.	4°, 5°
Pago	C.S.	3°

**1. Hechos**

Entre las partes existe un mutuo, en cuyo contrato se pactó una cláusula de aceleración, según la cual, si no se pagaba una de las cuotas tras diez días de la fecha de vencimiento para efectuarlo, se consideraría a la deuda como actualmente vencida. La demandada no efectuó el pago correspondiente a la cuota de octubre de 1997, con lo que el actor hizo uso de la cláusula de aceleración que da origen a este juicio. La parte demandada pagó la cuota adeudada en diciembre del mismo año.



## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Banco de Chile.

Acción: Juicio especial hipotecario.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Import y Export Artículos Deportivos Macho Products, Inc. Limitada.

Excepción: Pago de la deuda.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 4.703-97.

Fecha: 14 mayo 1998.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Rubén Ballesteros Cárcamo, Haroldo Brito Cruz y Abogado Integrante Francisco Merino Sch.

Voto Disidente: Rubén Ballesteros Cárcamo.

Rol: 1601-98

Fecha: 11 noviembre 1998

Publicación física: C. Suprema, 14 julio 1999. G. J. N° 229, sent. 7ª, p. 38.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16147

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: Sin información.

Ministros: Servando Jordán L., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Abogado Integrante Arturo Montes R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4496-98

Fecha: 14 julio 1999

Publicación física: C. Suprema, 14 julio 1999. G. J. N° 229, sent. 7ª, p. 38; C. Suprema, 14 julio 1999. F. del M. N° 488, sent. 8ª, p. 1221.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16147

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Esta parte solicita que se notifique y requiera al demandado para que dentro de diez días pague lo que le adeuda, más intereses penales, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieres, se procederá a la pública subasta del inmueble hipotecado. Se basa en que la deudora ha incumplido con el pago de las cuotas del crédito y, por tanto, según el contrato, esta parte está facultada para pedir la suma completa del crédito, considerando como si la deuda fuese a plazo vencido; a la vez, indica que la deuda es líquida, actualmente exigible y no está prescrita.

Luego, en la réplica, señala que no se puede enervar la acción intentada pagando sólo las cuotas pactadas y no la deuda completa que es lo que se demanda.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

La demandada opone la excepción de pago. Señala que si bien incurrió en atrasos para pagar las cuotas adeudadas, actualmente se encuentra al día; agrega que

no ha eludido su obligación ni ha tenido ánimo de caer en insolvencia. Además indica que si se lleva a cabo la medida solicitada, causaría daños irreversibles en el grupo familiar.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

El Tribunal acoge la demanda puesto que en el contrato de mutuo, las partes convinieron en incluir una cláusula de aceleración, la que operaría en el evento de que el pago de una de las cuotas se realizara más allá de los diez días en que este pago debía realizarse; así, no existe ninguna justificación, ajena a su voluntad, que haya impedido a la demandada el cumplir con una carga que ella misma se impuso, a la vez que la excepción interpuesta no es atendible dado que por la época en que ésta efectuó los pagos, la suma entregada debía comprender la deuda completa y no sólo las cuotas adeudadas en ese momento, de conformidad a la cláusula de aceleración convenida.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

La Corte revoca la sentencia y rechaza la demanda puesto que si bien reconoce que en el contrato existe una cláusula de aceleración de la cual el actor hizo uso, de

todos modos prosiguió enviando avisos de cobranzas de las cuotas que se devengaron posteriormente a la exigencia del pago íntegro de la obligación; esto produjo que la demandada pagara la cuotas adeudadas y que, por tanto, al presente no existen cuotas pendientes. Actuar de este modo, da cuenta de una conducta contradictoria, puesto que aunque exigió el cumplimiento íntegro de la obligación, igualmente continuó recibiendo el pago de las cuotas como si no hubiese optado por la vía de acelerar el crédito.

La Corte resuelve que la segunda expresión de voluntad, anula los efectos de la primera, lo que implica que el actor se desistió de su decisión anterior, prefiriendo no exigir el pago anticipado de la obligación; este razonamiento cabe, dado que ni el contrato ni la ley, contienen normas que hagan irrevocable el hecho de hacer uso de la cláusula de cobro anticipado.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

5º) Que en concepto de los sentenciadores los hechos relacionados deben entenderse en el sentido que la segunda expresión de voluntad anula los efectos de la primera o, dicho de otro modo, que el actor desistió de su anterior decisión prefiriendo no exigir el pago anticipado de la obligación.

6º) Que ni el contrato ni la ley contienen normas que otorguen al hecho del uso de la cláusula de cobro anticipado efectos irrevocables, motivo por el cual debe estarse a la última expresión de voluntad del acreedor, porque tal acto evidencia que prefirió que el contrato de mutuo fuese cumplido por el deudor conforme a sus primitivas previsiones, circunstancia que constituye un acto de aplicación práctica del contrato que no puede menos que ser reconocido como tal, porque es una expresión concreta de tal autonomía y de la disponibilidad de la cláusula que le autorizaba para exigir el pago íntegro.

#### 4.5. Voto disidente:

Considera que debe confirmarse la sentencia de primera instancia dado que en ninguna cláusula del contrato existe algún acuerdo que produzca el efecto de causar

una renuncia tácita de la voluntad de cobrar la deuda completa por parte del acreedor, aún cuando se hayan realizado abonos posteriores a que se haya ejercido la acción especial hipotecaria; por el contrario, la única excepción admisible a la ejecución es el pago efectivo de lo adeudado y esta es la voluntad manifestada por el actor.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

### **5.1. Argumentos recurrente:**

Fundamenta la casación en el fondo señalando que es el deudor quien ha facultado al Banco para hacer el cobro del total adeudado y, por tanto, se trata de un derecho legítimamente acordado; además, los contratos deben ejecutarse de buena fe, a la vez que obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino también a lo que emana de la naturaleza de la obligación o lo que pertenece a ella sea por ley o por la costumbre.

En relación al pago, sostiene que en aplicación de los artículos 1569 y 1591, éste debe hacerse de conformidad al tenor de la obligación y no se puede obligar al acreedor a recibirlo por partes, salvo que exista convención en contrario. Por último, alega que no se ha producido el pago de la obligación, como la ley exige, sino que ha ocurrido el pago de ciertos dividendos, en circunstancia de que en la demanda se ha solicitado el pago de la totalidad de la deuda.

### **5.2. Argumentos recurrido:**

Sin información.

### **5.3. Resolución:**

La Corte acoge el recurso fundamentado en los artículos 1568, 1569 y 1591, señalando que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y que se debe efectuar al tenor de la obligación, además de que no se puede obligar al acreedor a que reciba lo adeudado por partes, salvo que exista convención contraria.

Así, la sentencia recurrida se apartó de las estipulaciones contractuales y entendió, equivocadamente, que el hecho de que la demandada hubiese realizado pagos extrajudiciales y directos al actor, era equivalente a un desistimiento de éste de

cobrar el crédito total adeudado. Así, como en el contrato se pactó una cláusula de aceleración, la convierte en una ley para las partes, por lo que el tribunal de alzada también infringió lo establecido en el artículo 1545 y entender que el acreedor está obligado a recibir por partes lo que se le adeuda, contraría su voluntad y se le impediría continuar con la tramitación de esta causa.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

Tercero: Que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, el que se ha de efectuar bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación, dicen los artículos 1568 y 1569 del Código Civil. A su vez, el artículo 1591 de ese mismo cuerpo legal, en cuanto a lo que interesa, textualmente expresa: El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo en caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

Quinto: Que del mérito de los antecedentes se desprende que en autos se exigió el pago total de lo adeudado y no el pago parcial, o en este caso de dividendos, como los que hizo el ejecutado. Al no haberlo entendido así, la Corte ha infringido las disposiciones señaladas, como también el artículo 1545 del Código Civil, en cuanto a que el contrato en que se acordó una cláusula de aceleración la que es ley para las partes y, dándose las condiciones del caso, lo exigido es el total y sobre éste debe oponerse la excepción de pago.

#### 5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>
-----------------------------------

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1551, 2314

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Mora	C.S.	5°
Daño	C de A.	3°, 4°

## **1. Hechos**

El demandado adquirió por cesión un crédito de la Sociedad Inmobiliaria Isacruz S.A., el que se encontraba garantizado por dos pagarés a cargo del actor. Éste, demandó a dicha Sociedad, instancia en que obtuvo una medida prejudicial precautoria que prohibía al Banco efectuar la cobranza y hacer protestar los pagarés mientras se tramitaba el juicio entre el actor y la Inmobiliaria cedente. Sin embargo el Banco cesionario, al no obtener el pago de la deuda, ordenó al Boletín Comercial que se incluyera al demandante en la lista de morosos.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Félix Ernesto Urcullú Steffen.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Banco Sud Americano S.A.

Excepción: Solicita se rechace la demanda.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Valdivia.

Decisión: Acoge la demanda parcialmente.

Rol: Sin información.

Fecha: 31 marzo 1998.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada., con declaración.

Sala: Sin información.

Ministros: Mario Julio Komaptzki Contreras, Iván Patricio Villarroel Valdivia y Hernán Rodríguez Iturriaga.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 8744-98

Fecha: 19 agosto 1998

Publicación física: C. Suprema, 27 julio 1999. F. del M. N° 488, sent. 9ª, p. 1230.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16133

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo

Decisión: Acoge el recurso y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: Sin información.

Ministros: Servando Jordán L., Óscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A. y Abogado Integrante Arturo Montes R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3170-98

Fecha: 27 julio 1999



Publicación física: C. Suprema, 27 julio 1999. F. del M. N° 488, sent. 9ª, p. 1230.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16133

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

Alega los perjuicios que le produjo el que el Banco ordenara publicar, al Boletín Comercial, la morosidad de dos cuotas del crédito que adquirió por cesión y que se encontraban garantizadas por dos pagarés que el mismo cedente le otorgó. A la vez, esta parte obtuvo la medida prejudicial precautoria que prohibía al Banco demandado efectuar la cobranza y protestar los pagarés, mientras se tramitara el juicio de esta parte en contra del cedente, previendo, precisamente el perjuicio patrimonial y laboral que se pudiera causar tanto si se le obligaba a pagar la deuda que se impugnaba judicialmente, como si se comunicaba la morosidad al Boletín Comercial.

Por lo tanto, el demandante reconoce que la publicación realizada, se le ha producido un daño inmediato, dado que los laboratorios con los que trabaja suspendieron sus envíos de materiales veterinarios, a la vez que el mismo Banco demandado, del cual es cuentacorrentista, le ha suspendido cualquier operación mientras la morosidad aparezca en el citado Boletín. A la vez, acusa el desacato del Banco, dada la existencia de una resolución judicial que ordenó al demandado de abstenerse del cobro o protesto de los pagarés.

Lo anterior, da pie para que se demande tanto daño moral, daño emergente y lucro cesante.

#### **3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):**

El demandado solicita la rechaza de la demanda en razón a que la información otorgada al Boletín no se aleja de lo resuelto judicialmente, puesto que no ha protestado ni cobrado judicialmente esos documentos; sólo se limitó a realizar el acto que como acreedor le corresponde, de poner en conocimiento a una autoridad determinada que cierto individuo no ha cumplido con sus compromisos en la oportunidad que tenía para hacerlo.

A la vez señala que el actor en su demanda, no indica la relación de causalidad que existiría entre la acción de informar la morosidad y los perjuicios y el daño alegado, así mismo, no ha justificado la forma en que el daño se produjo, ni ha demostrado los cálculos que efectuó para llegar a las cantidades que demanda; por último, no se dan los requisitos legales indispensables para la procedencia de la acción indemnizatoria.

Por último indica que el informar la mora, no alteró lo resuelto por el tribunal y, por tanto, no se ha lesionado la honra del actor, a la vez que de la demanda emana que no ha existido daño emergente ni lucro cesante; por otra parte, el informe de morosidad es efectivo y el Banco ha colaborado con el deudor, tanto que a la fecha de la contestación, el actor no registraba ningún tipo de antecedentes comerciales.

### 3.3. Argumentos reconvencción:

No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvencción:

No hay.

### 3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda en cuanto otorga daño moral y la desecha en la petición de reparación del daño material. Esto, basado en que el demandado actuó ilícitamente al requerir la publicación de la deuda del actor, dado que existía una medida cautelar de prohibición de cobrar y de protestar los pagarés en que dicha obligación constaba; esto, pues señala que la prohibición otorgada judicialmente, tiene como consecuencia el que no se realizara la publicación y que haber actuado de este modo, da cuenta de que existía un propósito de perjudicar al demandado, dado que el objetivo de publicar la mora es destacar públicamente el incumplimiento de las obligaciones, exponiendo al moroso frente a la comunidad.

Sin embargo, el demandante aún cuando acreditó, como consecuencia de la publicación, su impedimento para comercializar productos que habitualmente adquiría de laboratorios, no probó cuantitativamente dicho perjuicio, por lo que el tribunal no puede determinarlo. A la vez que sí se probaron los perjuicios morales, tanto frente a su clientela, como frente al público general que pudiere acceder a sus servicios

profesionales, por lo que corresponde el pago de una indemnización que repare este daño moral.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

##### 4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

##### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

##### 4.3. Resolución:

La Corte confirma la sentencia apelada, señalando que el Banco, al no poder cobrar ni protestar los pagarés aceptador por el actor, no puede exigirle el cumplimiento de la obligación y, por ende no puede entenderse que el demandante se encuentre en mora de cumplir. Es así como al ser constitutivo de delito civil el hecho intencional que causa daño, ilícito que, en este caso, lo constituye el hecho de que el Banco haya ordenado al Boletín Comercial la publicación del actor en la lista de deudores morosos, causando un daños incuestionables al demandante, entre los que se cuentan la dificultad para adquirir mercaderías de los laboratorios para realizar su actividad y el acceder a créditos de sus habituales proveedores; esto, como consecuencia dañosa e injusta derivada de una actuación ilegítima que el Banco debe reparar. Y frente al alegato del Banco de que por no haberse probado cuantitativamente el daño material no puede darse por establecida la existencia del daño moral, esta consideración debe ser desechada dado que cada tipo de perjuicio puede darse de modo independiente uno del otro.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

Tercero: Que es constitutivo de delito civil el hecho ilícito intencional que causa daño. En la especie, al ordenar el Banco Sud Americano al Boletín Comercial la publicación del actor en el listado de deudores morosos, ejecutó voluntariamente un acto ilícito que causó un daño incuestionable al demandante, según se desprende de los testimonios

dados a fojas 34 y siguientes por doña Carolina del Carmen Gallardo Mella, don Sergio Antonio Farías Landabur y don Andrés Enrique Nannig Briceño. De tales atestados se infiere la dificultad del señor Urcullú Steffen para adquirir mercaderías de los laboratorios para su actividad de médico veterinario y acceder a créditos de sus habituales proveedores, consecuencia dañosa e injusta derivada de una actuación ilegítima que el Banco demandado debe reparar, teniéndose presente al regular la indemnización, que se trata de un profesional, que cumple cabalmente sus compromisos comerciales, conforme exponen los testigos antes nombrados, que ve menoscabado su prestigio personal por la conducta absurdamente obstinada del demandado.

Cuarto: Que en relación con el cuestionamiento de la demandada que estima que por no haberse probado cuantitativamente el daño material no puede darse por establecida la existencia de daño moral, cabe tener presente que cada tipo de perjuicio puede presentarse independientemente de otro, y que el daño moral lo constituye en este caso, el malestar, la desazón, preocupación y descrédito derivado de la injusta calificación de moroso dada por el Banco al actor, hecha pública a través del Boletín Comercial.

#### 4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

### 5.1. Argumentos recurrente:

Señala que la sentencia, al acoger la demanda, incurre en un error de derecho puesto que si no se prueba el daño material, no procedería el otorgar la indemnización por daño moral; a la vez, señala, lo que prohibió la medida precautoria fue cobrar y protestar documentos, cuestión que el demandado no hizo, sino que se limitó a publicar la morosidad del actor en el Boletín Comercial, cuestión que no estaba prohibida según la medida señalada. Por tanto, se otorgó una indemnización sin probar ilícito alguno y sin existir daño material.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

La Corte acoge el recurso señalando que el hacer publicar la falta de pago no está comprendido entre los actos que se le prohibieron por medio de la medida precautoria y, por tanto, el Banco no ha actuado ilícitamente.

5.4. Considerandos relevantes:

5º. Que no se opone a lo anterior la circunstancia de que los actos prohibidos –cobrar y protestar– parezcan obstar a la constitución en mora, en primer lugar porque tratándose de cuotas sujetas a plazo estipulado, el solo vencimiento de éste constituye en mora al deudor; y, además, porque la comunicación del atraso no es la forma legal de protestar ni cobrar los títulos de crédito de que se trata, de modo que la publicación impugnada no importa, en caso alguno, infracción de la medida precautoria.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1551, 1556, 1683, 2314

<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Nulidad	C de A.	7°
	C.S.	8°
Indemnización de perjuicios.	C de A.	8°
	C.S.	7°, 10°.

## **1. Hechos**

En 1973 a la demandante le es confiscado un vehículo inscrito a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, por parte del Estado. A la vez, que por medio de distintos decretos se declaró en estudio su situación patrimonial, la prohibición de celebrar actos y contratos sobre sus bienes con apercibimiento de tenerlos por pertenecientes a partidos políticos disueltos si no formulaba descargos.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Leila Abumohor Raposo.

Acción: Declaración de nulidad de decreto expropiatorio; alzamiento de medidas de investigación contra su patrimonio; reivindicación del automóvil o su indemnización subsidiaria; indemnización por daños materiales y morales.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco.

Excepción: Incompetencia del Tribunal; ineffectividad de los hechos; correcta aplicación de la normativa vigente; falta de legitimación de la actora; prescripción extintiva.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 4.143-94

Fecha: 25 septiembre 1995.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada parcialmente.

Sala: Sin información.

Ministros: Rafael Huerta Bustos, Juan Guzmán Tapia y Abogado Integrante señor Fernando Román Díaz.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5895-95

Fecha: 20 marzo 1998

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16167

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: (Ambas partes) Casación en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso interpuesto por la demandante y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: Sin información.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y José Fernández R.

Voto Disidente: Nombre de Ministro.

Rol: 1792-98

Fecha: 12 agosto 1999

Publicación física: No hay.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Esta parte sostiene que el Estado ha actuado con abuso de poder, excediendo sus facultades, siendo esto lo constitutivo para la reivindicación e indemnizaciones pedidas. Sus alegaciones se basan en que a pesar de la situación anormal de 1973, se encontraba vigente la Constitución de 1925, tanto en lo que dice relación al derecho de propiedad y a la jerarquía de normas de donde derivaría la nulidad de los decretos confiscatorios.

Es importante señalar que se reserva la facultad de discutir la naturaleza y montos de la indemnización para la etapa de cumplimiento de la sentencia.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Alega la incompetencia del tribunal. Luego, la inefectividad de los hechos, además de sostener que las actuaciones del Estado estuvieron respaldadas por la legislación vigente; a la vez que, en cuanto a la expropiación, al haber operado la prescripción adquisitiva a favor del Estado, la demandante no cuenta con el dominio del mismo. Finalmente, el Fisco alega la prescripción extintiva de los derechos y las acciones alegadas, en relación al tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la notificación de la demanda.

#### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

#### 3.5. Resolución tribunal:

El Tribunal no da lugar a la demanda puesto que en el proceso aparecer ejecutados actos formales de traslación de dominio, pero no se justifican los actos materiales que habrían causado los perjuicios; esto, por cuanto a que, si bien se



constata que el Estado dispuso pasar a dominio fiscal el vehículo, no se generó prueba acerca del dominio anterior del mismo automóvil dado que la inscripción en sí, no justificaba tal propiedad a la vez que los decretos citados no aclaran si la posesión del vehículo llegó a tomarla el Estado.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

##### 4.1. Argumentos recurrente:

En la apelación se reproducen las de primera instancia.

##### 4.2. Argumentos recurrido:

En la apelación se reproducen las de primera instancia.

##### 4.3. Resolución:

La Corte rechaza el recurso de casación en la forma y confirma la sentencia apelada parcialmente, puesto que acoge en parte la demanda, señalando que los decretos allegados al juicio permiten dar por establecida la concurrencia de la confiscación de un vehículo que pertenecía a la recurrente, pertenencia legal que es reconocida por el Estado por medio de otro decreto, el mismo que da cuenta del desposeimiento del automóvil a su propietaria.

En cuanto a la nulidad, procede a declararla puesto que la administración actuó fuera de su ámbito de competencia; y frente a la excepción de prescripción extintiva alegada por el demandado, indica que si bien entre los hechos y la notificación de la demanda han transcurrido en exceso los plazos de prescripción extintiva contemplada por el Código Civil, ésta no procede por las características de imprescriptibilidad de la nulidad de derecho público, en que impera el interés público por sobre el privado, a la vez que las normas de derecho común sólo pueden aplicarse cuando las de derecho público se remitan a ellas. Así, al no contemplar el derecho público una norma que declare prescriptible la acción de nulidad, ni alguna similar al artículo 1683 del Código Civil, no se puede extender el alcance de los artículos 2515 y 2520 a un caso que, según los hechos, presente alguna semejanza con estas normas citadas.

Por último, en cuanto a la reivindicación y como resultado de declarar el acto del Estado como nulo, la Corte accede a ella y en caso de no ser posible, se accede a la indemnización de perjuicios que en este caso se avalúa en el valor comercial del vehículo confiscado a la fecha en que se produjo la confiscación, la cual debe ser reajustada según el IPC. Y en relación a la indemnización por daño moral y lucro cesante demandados, la Corte rechaza tales solicitudes, dado que la privación de que se trata es eminentemente material y, por tanto, no puede estimarse que la actora haya sufrido daño moral, a la vez que el lucro cesante no ha sido acreditado.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

VII. Que, por último, la demandada ha hecho valer la excepción de prescripción extintiva de los derechos y acciones ejercidas por la actora, señalando que, en el supuesto de existir derechos patrimoniales vulnerados, la obligación (su reintegro o indemnización) se habrían hecho exigibles desde la publicación en el Diario Oficial del decreto exento N° 232 del Ministerio del Interior, el 20 de enero de 1976 o desde la publicación en dicho diario del decreto supremo del mismo Ministerio, el 26 de marzo de 1976, decisión administrativa esta última que declaró que el automóvil marca Austin Mini 1000 de que se trata, pasaba al dominio del Estado.

En efecto, cabe reconocer que desde las señaladas fechas y la notificación de la demanda con la que se inicia esta litis, han transcurrido, en exceso, los plazos de prescripción extintiva que contemplan las disposiciones sobre la materia en el Código Civil. Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción deducida, la declaración de una nulidad de derecho público, que, como se ha explicado, es considerada como una de pleno derecho y que impera en el interés público, más que en el privado, toda vez que las actuaciones de los poderes públicos no pueden transgredir el estado de derecho, como tampoco pueden las normas del derecho común aplicarse sino cuando las del derecho público se remitan a ellas o cuando la naturaleza de la institución admita que el derecho público se integre con normas comunes. En la especie, no corresponde, esta integración cuando lo que se pretende es sancionar la negligencia en que habría incurrido la actora al demorar el inicio de este juicio, porque para alcanzar el indicado efecto se requeriría de una expresa remisión a las normas del derecho común que

permitieran privarla de la acción de nulidad de derecho público por el transcurso de un cierto lapso, lo que, por otra parte, exigiría admitir que los actos que contravienen el artículo 4º de la Constitución de 1925 o el artículo 7º de la Constitución Política de la República en vigencia, pudieran purgarse del vicio que los aqueja al cabo de cierto término, lo que se aparta del tenor del precepto citado en cuanto señala que tales actos son nulos y conforme a la redacción vigente, originan las responsabilidades y sanciones que la ley señala, dando a los vicios fundantes de tal nulidad una entidad tal que impide que el solo transcurso del tiempo pueda sanear. Por consiguiente, al no contemplar el derecho público una norma que declare prescriptible la acción que ha sido intentada en esta causa, ni otra similar al artículo 1683 del Código Civil, que priva de la acción de nulidad absoluta común por saneamiento del acto en razón del transcurso de diez años, no se puede extender analógicamente el alcance de los artículos 2515 y 2520 a un caso en que la naturaleza de los hechos presentan alguna semejanza con aquellos previstos en las normas citadas.

Por estas razones, debe rechazarse la prescripción extintiva opuesta por la demandada.

VIII. Que el vehículo que fue objeto del confiscamiento explicado se individualiza debidamente en el libelo de demanda donde, además, se proporcionan los datos de su inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Conservador de Bienes Raíces de Santiago (inscripción N° 48.425). Por otra parte, la marca, modelo, inscripción, como tampoco el dominio de este vehículo, han sido discutidos en la presente causa.

En virtud del señalado desposeimiento derivado de un acto de administración nulo se ha privado a la actora del uso, goce y disposición del señalado bien, lo que se ha prolongado hasta la presente fecha, por lo cual procede acceder a la demanda de reivindicación y si ella fuere imposible, a la indemnización de perjuicios, que, en la especie, se avalúa en el valor comercial del vehículo confiscado a la fecha de dicha confiscación, cifra que debe ser reajustada en la misma proporción en que ha aumentado el Índice de Precios al Consumidor, desde esa data hasta que quede ejecutoriada esta sentencia, todo lo cual debe determinarse en el incidente sobre el cumplimiento de este fallo.

En lo relativo al daño moral y lucro cesante solicitados, dada la entidad de la privación de que se trata, eminentemente material, no puede estimarse que haya padecido la actora daño moral derivado de estos hechos; y en lo pertinente al último, éste no ha sido acreditado. Por ello corresponde el rechazo de la demanda por estos conceptos.

#### 4.5. Voto disidente:

No hay.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

#### 5.1. Argumentos recurrente:

Demandado: El desconocer la validez de la actuación administrativa, significa el no aplicar las normas legales, sea las contenidas en Decretos Ley y Decretos Supremos que cita. A la vez que considera que han existido infracciones en relación a la acción reivindicatoria, que el Estado no ha actuado extralimitándose en sus atribuciones, que existe falta de legitimación activa de la demandante puesto que se acoge la demanda sin que la actora haya acreditado ser dueña del vehículo que pretende reivindicar a la vez que no se ha probado que el Estado esté en posesión de dicho automóvil. En cuanto a la indemnización de perjuicios, señala que éstos se han concedido sin determinarlos, cuestión que se deja para la etapa de cumplimiento del fallo; a la vez que no es una indemnización líquida ni liquidable y, por tanto, es imposible de cumplir; además, la indemnización no procedería en este caso dado que se trata de una materia de responsabilidad extracontractual en que el demandado no ha actuado dolosa ni culposamente.

En cuanto a la prescripción extintiva, sostiene, al contrario de la sentencia de alzada, que la nulidad de derecho público es prescriptible y que, puesto que se el juicio versa sobre la declaración de un derecho a favor de un particular, se deben aplicar las normas sobre prescripción que contiene el Código Civil.

Demandante: Sostiene que por la errónea aplicación de los artículos del Código Civil relacionados con la indemnización de perjuicios, además de la mala apreciación de la

prueba, no se le han indemnizado todos los perjuicios cuya identidad y monto podría reclamar y probar en la etapa de cumplimiento del fallo o en un juicio diverso.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

La Corte acoge el recurso de casación presentado por la demandante puesto que, en cuanto a la alegación de que la declaración de nulidad del acto administrativo no conduciría a la indemnización, es errónea dado que si se considera el artículo 1687 del Código Civil, declarada la nulidad las partes tienen derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo y esa restitución comprende la indemnización de los perjuicios causados por la celebración o ejecución del acto nulo. Por otra parte, para la indemnización de perjuicios no se distingue si éstos provienen de sede contractual o extracontractual; a la vez que la responsabilidad que se imputa al Fisco no es extracontractual sino que legal.

Luego, también desecha la prescripción extintiva alegada, pues en la nulidad de derecho público se implican no sólo el interés privado del actor, sino que también el de la sociedad; por lo que para que la acción de nulidad de este tipo tuviese efecto, se requeriría una norma similar al artículo 1683 del Código Civil, que priva, por saneamiento, de la acción de nulidad común transcurrido cierto periodo. Así, al no existir una norma que declare prescriptible la acción ejercida, no cabe extender analógicamente las normas respecto de prescripción del derecho común.

Al resolver la casación interpuesta por la actora, la Corte señala que la actuación de la administración es constitutiva de un ilícito civil y, por ende, corresponde la indemnización de perjuicios en aplicación a los artículos 1556 y 2314 del Código Civil. Así, según la sentencia de reemplazo, los perjuicios se tienen por ciertos y se reserva a la demandante la facultad de discutir su naturaleza y monto.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

Séptimo: Que en relación con las infracciones de la letra c) del considerando 2º de este fallo de casación se debe considerar Que lo primero que se debe dejar establecido es que el recurso en estudio de casación tiene poco y más bien sus argumentos representan alegaciones de apelación. Además, sus imprecisiones y contradicciones pueden conducir a su rechazo inmediato, sin embargo, se entrará a resolver cada una de las infracciones aludidas con los argumentos ya vertidos por esta Corte Suprema en recursos y juicios similares; que el artículo 1687 del Código Civil, norma supletoria aplicable en la especie, dispone que una vez declarada la nulidad, las partes tienen en principio el derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo, y en tal restitución se comprende la indemnización de los perjuicios causados por la celebración o ejecución del acto, de modo que resulta no ser efectiva la afirmación del recurso según la cual la acción de nulidad no conduce a la pertinente indemnización; por otra parte el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil no distingue si los perjuicios a que él se refiere provienen del incumplimiento de una obligación contractual o son efecto de alguna otra fuente de las obligaciones, razón por la cual carece de asidero legal la distinción que el recurso hace al interpretar la referida disposición; y, finalmente, la responsabilidad que en estos autos se ha hecho efectiva al Fisco de Chile no es propiamente la extracontractual sino la legal, pues lo que se le imputa es haber excedido sus facultades al dictar los decretos impugnados, de lo que resulta inaplicable en la especie el régimen invocado en el recurso para denunciar un error que no ha podido existir.

Octavo: Que en relación con la infracción de la letra d) del considerando segundo se debe tener presente que tratándose en la especie de una nulidad de derecho público, en la que se implican no sólo el interés privado del actor sino también el de la sociedad, en cuanto las actuaciones de los poderes públicos no pueden transgredir el estado de derecho, forzoso es admitir que las reglas del derecho común no pueden tener sino aplicación supletoria, la que indudablemente no corresponde cuando de lo que se trata es de sancionar la posible omisión en que habría incurrido el actor al demorar el inicio de este juicio, porque para alcanzar semejante efecto se requeriría de una norma expresa que privara de la acción de nulidad de derecho público tal como el artículo 1683 priva, por saneamiento, de la acción de nulidad común. En consecuencia,

no existiendo una norma que declare prescriptible la acción ejercida en estos autos, no cabe extender analógicamente el alcance de los artículos 2497, 2514, 2515 y 2520 a un caso en que la naturaleza de los hechos guarda cierta semejanza con aquellos previstos en las normas citadas, pues ello importaría que los jueces hubiesen creado la norma por la cual se sancionaría al actor, circunstancia que conduce inevitablemente al rechazo de este capítulo de la nulidad.

Décimo: Que como se ha señalado anteriormente, es un hecho de la causa que la demandante sufrió la privación de un bien suyo en virtud de la aplicación de los decretos supremos N° 232 de 1975 y 203 de 1976, los que se fundaban en el decreto supremo N° 1.726 de 1973 que reglamentó el decreto ley N° 77 de ese mismo año. Esta actuación de miembros del ejecutivo es constitutiva de un ilícito civil causante de perjuicios en la medida que, sin existir causa proporcionada al efecto, se ha impedido, desde la fecha de los actos nulos, que el afectado usara y gozara y eventualmente dispusiera de su vehículo; que al no haberlo resuelto así es evidente que de las normas que se dan por infringidas al menos se ha violado el artículo 1556 del Código Civil que establece la obligación de indemnizar perjuicios, los que comprenden el daño emergente y el lucro cesante, aplicable en la materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2314 del cuerpo legal citado, también infringido por falta de aplicación, y que textualmente señala: el que ha cometido un delito o cuasidelito civil...

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1437, 1547, 1556, 2314, 2320, 2329.
DFL 707	10, 16 N°1, 26, 33

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Indemnización de perjuicios.	C de A.	10°, 11°
Responsabilidad contractual.	C.S.	4°, 5°

**1. Hechos**

La sociedad “Transportes Koala Limitada” extendió un cheque a favor del demandante, cheque que debía pagar el Banco demandado. El documento llevaba estampada una firma que al parecer correspondía a una de las socias –cuestión que luego fue desestimada-, pero que no era la cuentacorrentista de la sociedad y su firma no se encontraba registrada en el Banco. El cheque se presentó a cobro el 25 de marzo de 1988, siendo protestado por el Banco ese mismo día; el protesto se basó en que la cuenta se encontraba cerrada, cuestión que había ocurrido el 10 de junio de 1986.

A raíz del protesto, el mismo demandante solicitó la notificación judicial del protesto, la que se produjo el 19 de abril de 1988; a la vez que interpuso la querella criminal correspondiente en contra de una de las socias, desistiéndose tras la comprobación de que la firma del cheque no pertenecía a ésta, siendo sobreseído temporalmente en 1990.

**2. Historia procesal**

2.1. Demanda



Demandante: Italo Cantele Bertolone.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco BHIF.

Excepción: Inexistencia de vínculo contractual.

Fecha: Sin información.

#### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: 5º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda

Rol: 1.701-91

Fecha: 12 septiembre 1994.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada

Sala: Sin información.

Ministros: Humberto Espejo Zúñiga, Carlos Cerda Fernández, Cornelio Villarroel  
Ramírez.

Voto Disidente: Carlos Cerda.

Rol: 6443-94

Fecha: 10 julio 1996

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16218; MJJ 408

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: (ambas partes) Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Acoge recurso de casación en la forma de la demandada.

Sala: Sin información.

Ministros: Efrén Araya V., Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., y José Luis Pérez Z. y el Abogado Integrante Arturo Montes R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3544-1996

Fecha: 18 agosto 1999.

Publicación física: C. Suprema, 18 agosto 1999. R., t. 96, sec. 1ª, p. 91; C. Suprema, 18 agosto 1999, F. del M, N°489, sent. 7ª, p. 1594.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16218; MJJ 267

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

Señala que el daño acaecido se produjo por la imposibilidad de cobrar judicialmente el cheque que es materia de este juicio puesto que el documento sólo podrá recuperarlo materialmente desde el expediente en que se encuentra presentada la querrela por giro doloso, cuando se encuentren prescritas las acciones que de él emanan. Además, alega que el protesto del cheque por cuenta corriente cerrada.

#### **3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):**

Alega que el actor funda su acción de indemnizar perjuicios en normas del derecho civil contractual, pero, en efecto, entre demandante y demandando no existe contrato previo.

#### **3.3. Argumentos reconvenición:**

No hay.

#### **3.4. Argumentos contestación reconvenición:**

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Rechaza íntegramente la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia apelada acogiendo parcialmente la demanda, concediéndose la petición de pago de una indemnización de perjuicios, argumentando que la cuenta corriente bancaria es un contrato entre el Banco y el librador, en que el primero se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona, determinando previamente si la orden de pago mana del librador. Así, según la ley de Cheques, la responsabilidad del Banco surge tanto si éste ha pagado un cheque indebidamente como cuando no lo ha hecho sin señalar en el protesto que la firma estampada no es la del librador; esta obligación jurídica se mantiene aún cuando la cuenta corriente del librador se encuentre cerrada.

Por tanto la conducta del Banco demandado de no haber hecho constar en el Acta de protesto la disconformidad entre la firma contenida en el cheque y la del librador debidamente registrada, es constitutiva de un acto negligente de éste y generador de responsabilidad civil extracontractual. A la vez, este acto negligente ha causado perjuicio al tenedor del cheque puesto que lo ha inducido, de buena fe, a interponer la acción especial que contiene la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques en contra de una de las representantes de la Sociedad, a quien el demandante creyó erróneamente legítima del documento, dado que el Banco no se pronunció respecto de la disconformidad entre las firmas.

Así, los perjuicios son descritos como aquellos que surgieron porque el tenedor del cheque estuvo vinculado a un juicio improcedente por cuanto demandaba a una

persona errónea, esto hizo prescribir los plazos para lograr el cobro judicial del documento, el cual finalmente caducó por el transcurso del tiempo. Y en relación al monto de los daños, éstos deben fijarse de modo proporcional a los perjuicios reales que hayan resultado como consecuencia directa de la conducta negligente del Banco; a la vez que los perjuicios reconocidos, deben guardar necesariamente una relación causal con la fuente que los produjo, por lo que la Corte estima que deben disminuirse los montos solicitados por la demanda y sólo deben considerarse aquellos derivados de un juicio innecesario durante el que se produjo la caducidad del cheque, el que sólo podía cobrarse judicialmente dentro del plazo de un año.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

10º. Que la acción negligente del banco ha causado perjuicio al tenedor del cheque, al haberlo inducido de buena fe a interponer la acción especial de que trata la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques en contra de doña Teresa Valenzuela, a quien el demandante creyó erróneamente la giradora legítima del documento, representación equivocada o errónea que se originó exclusivamente en la ya antes referida omisión del banco, único obligado a hacer constar en el protesto del cheque la disconformidad que debió legalmente constatar al examen visual obligado que de él debió efectuar de modo previo. El perjuicio se causó igualmente, y en síntesis: al haber protestado el cheque informando como giradora a doña Teresa Valenzuela, quien no tenía registrada su firma en el banco, la que por tal motivo no podía expedirlo; al no haber hecho constar quién efectivamente sí podía girar el cheque según su registro de firmas, registro al que no tiene acceso el particular interesado, violando así el banco la fe pública que es base y sustento de la regularidad y seriedad del sistema bancario; al no haber cumplido en el acta de protesto las formalidades que para éste la ley exige imperativamente; al haber permitido y causado al portador del cheque una falsa representación respecto a la verdadera identidad de la persona natural en contra de la cual debía accionar el portador afectado para el cobro judicial del documento; y al haber caducado el documento como consecuencia del transcurso del tiempo mientras el actor permaneció vinculado a un proceso enteramente inconducente a los efectos de la acción judicial deducida en él.

11º. Que en todo caso, el monto de los daños ha de fijarse de modo proporcionado a los perjuicios reales o ciertos que hayan resultado como consecuencia directa de la conducta negligente del banco. Además, los perjuicios han de guardar necesariamente la debida relación causal entre el daño producido y la fuente que lo produjo, principio legal y de equidad con el que el propio demandante está absolutamente de acuerdo, según expresa éste al replicar a fojas 49. En tales circunstancias, no resulta procedente concluir que el daño causado por el banco al portador alcance según éste al monto pretendido en su demanda. En efecto, y a juicio de esta Corte, sólo corresponde determinar perjuicios a título de reparación al actor por haber llevado adelante éste un juicio innecesario e improcedente, durante la tramitación del cual se produjo la caducidad consiguiente del referido cheque, el que sólo podía cobrarse judicialmente dentro de los limitados plazos que para ello señala la ley especial del ramo;

#### 4.5. Voto disidente:

Estuvo por confirmar la sentencia de primera instancia sin modificaciones y en mérito de sus propios fundamentos.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

### 5.1. Argumentos recurrente:

Demandado: Alega la casación en la forma, por el vicio de ultra petita, en torno a que el tribunal de alzada habría condenado al Banco por la responsabilidad que le compete al no dejar constancia de la firma disconforme, aún cuando el demandante había negado expresamente esta causal de protesto.

Demandante: Sin información.

### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

### 5.3. Resolución:

La Corte anula la sentencia en alzada, acogiendo el recurso de casación en la forma presentada por la parte demandada, puesto que habría caído en el vicio de ultra petita al extender su decisión a puntos a que no estaban sometidos a la decisión del tribunal, pues se demandó la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y en la sentencia de apelación se concedió la demanda, pero en sede extracontractual.

Por otra parte, en la sentencia de reemplazo, la Corte reconoce que la imposibilidad de cobrar el cheque antes del cumplimiento del plazo de prescripción no es una situación imputable al Banco ni directa ni necesariamente; además, el error de no mencionarse la disconformidad entre las firmas registradas en el Banco y la contenida en el cheque, era superable, así, la causa directa de la imposibilidad para lograr el cobro del cheque denunciada por el actor, es la insolvencia de la sociedad con la que el actor contrataba; así, aún cuando se hubiese demandado correctamente, en sede extracontractual al Banco BHIF, no podría haberse accedido a lo demandado.

### 5.4. Considerandos relevantes:

4. Que es del caso considerar que el actor funda su acción de indemnización de perjuicios en las disposiciones de los artículos 1547, 1556, 1557 y 1559 del Código Civil, esto es, en normas contenidas en el Título XII, Del Efecto de las Obligaciones, del Libro Cuarto del Código de Bello, que suponen necesariamente la concurrencia de una obligación previa que ligara a las partes contendientes, lo que fue rebatido por la demandada, sosteniendo en la contestación de la demanda (fs. 45) la inexistencia de cualquier vínculo entre el Banco BHIF e Italo Cantele Bertolone, condición que fue reconocida por la sentencia de primera instancia como consta del párrafo segundo del motivo sexto, eliminado por el fallo de segundo grado, y el escrito de apelación del demandante (fs. 171), al sostener que efectivamente no existe ninguna relación contractual con el banco y el demandante. Esta nació para los efectos de cobrar los perjuicios, por la conducta irregular de aquél.

No obstante lo señalado, en el considerando 9º de la sentencia de segunda instancia se afirma que la conducta del Banco Nacional (BHIF) al no haber hecho constar en el acta de protesto la circunstancia de hallarse disconforme la firma del cheque con la del librador debidamente registrada, constituye un acto negligente de éste y generador de responsabilidad extracontractual, citando a continuación como fundamento de su decisión los artículos 1437, 2314, 2320 y 2329 del Código Civil, relativos a la responsabilidad extracontractual, ninguno de los cuales fueron citados en la demanda como sustento de la acción deducida.

5. Que lo señalado precedentemente acredita fehacientemente que en la dictación de la sentencia de segundo grado se incurrió en el vicio de ultra petita, esto es, se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, como se ha indicado con anterioridad, pues se demandó indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y en definitiva se condenó a la demandada por responsabilidad extracontractual, o sea, se produjo una incongruencia mixta, esto es, cuando el tribunal otorga algo distinto de lo pedido por las partes, extendiendo la sentencia a puntos no sometidos a su decisión, incongruencia que lleva el nombre de ultra petita (Nociones de Derecho Procesal, pág. 117, Avsalomovich, Luhrs y Noguera), por lo que cabe concluir que la sentencia de segundo grado ha incurrido en el vicio reclamado, ya que constituye la causal invocada.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1470, 1567, 2493, 2514, 2515, 2516, 2520.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Prescripción.	C de A.	9°, 11° sentencia de reemplazo.
Obligación natural.	C de A.	11° sentencia de reemplazo.

## 1. Hechos

Entre el Banco del Estado de Chile y doña Julia García Fernández existe un crédito; éste fue garantizado por la segunda, a favor del Banco, por una hipoteca y por una prohibición de gravar y enajenar sobre el mismo terreno. El Banco inició un juicio en contra de su deudora, a lo que ella opuso la excepción de prescripción, juicio que se encuentra en tramitación.

Doña Julia García vendió el terreno hipotecado, a esta venta siguieron dos ventas subsecuentes, llegando el terreno finalmente a la demandante, Inmobiliaria E. Lobos e Hijos Limitada.

## 2. Historia procesal

### 2.1. Demanda

Demandante: Inmobiliaria E. Lobos e Hijos Limitada y Mario Fernández Giordano (tercerista).

Acción: Prescripción de la obligación y de las acciones; cancelación de hipoteca.

Fecha: Sin información.



## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco del Estado de Chile.

Excepción: Solicita rechazo de la acción; litispendencia.

Fecha: Sin información.

## 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Casación en la forma.

Decisión: Acoge el recurso y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: Sin información.

Ministros: Carlos Cerda F., Cornelio Villarroel R. y Alma Wilson G.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 3 septiembre 1999

Publicación física: C. Santiago, 3 septiembre 1999, R., t. 96, sec. 2ª, p. 85.

Publicación electrónica: MJJ 268

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Señala que cualquier acción ejecutiva u ordinaria del Banco se encuentra irremediablemente prescrita y que, en consecuencia, se debe disponer la cancelación de las inscripciones de hipotecas y las prohibiciones de gravar y enajenar. La prescripción extintiva alegada, se funda en que ha transcurrido un tiempo muy superior al que exige la ley, tanto para la extinción de las acciones ejecutivas, como para las ordinarias, periodo que no se ha interrumpido ni civil ni naturalmente. Por último, al encontrarse extinguida la obligación principal por haber operado la prescripción, también se ha extinguido la hipoteca y las prohibiciones voluntarias de gravar y enajenar.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

El Banco del Estado solicitó la sustitución del procedimiento –sumario-, dado que la declaración de prescripción amerita un procedimiento de lato conocimiento.

#### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

#### 3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

Los recurrentes, tanto la demandante principal como quien interpone la tercería de posesión, señalan que en la sentencia del tribunal de primera instancia no contiene la decisión del asunto controvertido puesto que no comprende todas las acciones y excepciones hechas valer en el juicio.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 4.3. Resolución:

La Corte acoge el recurso señalando que del escrito de la demanda se desprende que el núcleo fundamental de la controversia es la declaración de la prescripción extintiva de la obligación y, por tanto, aún cuando la sentencia recurrida se pronunció diciendo que el objeto del juicio sumario es obtener la orden de cancelar una hipoteca y una prohibición voluntaria que afecta al predio, determinó que estas peticiones eran el objeto único del juicio excluyendo la solicitud de que se declarara la prescripción de la obligación, siendo ésta la petición principal.

En la sentencia de reemplazo, la Corte señala que aún cuando se reclame por la prescripción extintiva de la obligación, esto no puede ocurrir si se observa el artículo 1470 del Código Civil, sino que lo que se extingue es la acción para exigir su cumplimiento, pero no la obligación misma, la que se vuelve natural. Por otra parte, la prescripción, a diferencia de la nulidad absoluta, no puede ser declarada de oficio y, por tanto, sólo adquirirá vigencia una vez declarada mediante resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, resolución que se obtiene mediante un procedimiento contradictorio entre litigantes legítimos, es decir, entre las partes directamente vinculadas al contrato generador y no como ocurre en este caso, en que la Sociedad demandante no es la obligada directa; sólo ella es la legitimada para alegar tanto la prescripción como modo de extinguir las obligaciones contraídas por ella, dado que no han existido suspensiones o interrupciones de la prescripción por el Banco del Estado. Por último, la actora ha reconocido que existe un juicio pendiente entre el Banco y la

obligada principal, de lo que se deduce que la Sociedad demandante ha carecido de la titularidad activa para demandar sólo a una de las partes vinculadas a la obligación principal entre el Banco y la deudora principal.

Por todo lo anterior, no corresponde al tribunal declarar el alzamiento de gravámenes, ello, no sólo por no haberse declarado la prescripción de modo previo y legalmente en un juicio seguido por la obligada, sino que además por el carácter provisorio de los gravámenes que se pretendía dejar sin efecto. Finalmente, en la sentencia de reemplazo, la Corte rechaza tanto las excepciones de prescripción, la de litis pendencia y rechaza la demanda.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

9º) Que, en conformidad con lo establecido, respectivamente, en los artículos 2514, 2515 y 2516 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; este tiempo -que se cuenta "desde que la obligación se ha hecho exigible"-, es en general de 3 años para las acciones ejecutivas y de 5 para las ordinarias; finalmente, "la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben con la obligación a que acceden".

11º) Que, ante el claro garante tenor de las cláusulas recién reseñadas, y habiendo solicitado el actor en su demanda que se declare que "ha operado la prescripción extintiva de la obligación" contraída por la indicada deudora y "consecuencialmente" el alzamiento y cancelación de la hipoteca y de la prohibición de gravar y enajenar la propiedad, y para resolver adecuadamente lo que se ha pedido en la demanda, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: a) que, aunque en conformidad a lo establecido en el artículo 1567 N° 10 del Código Civil la prescripción es un modo de extinguir "las obligaciones" -noción aparentemente reforzada por el artículo 2520 del mismo Código al señalar que "la prescripción que extingue las obligaciones" se suspende a favor de las personas que allí se indica-, es lo cierto que, contrariamente al solo literal contenido de esos preceptos, la prescripción extintiva no extingue las

obligaciones sino que, atendido el carácter de obligaciones civiles que originalmente tienen, éstas sólo se transforman en obligaciones naturales una vez que ha transcurrido el plazo de la prescripción extintiva. Así entonces, lo que en definitiva se extingue con la prescripción es el derecho o acción del acreedor, siendo precisamente por ello que el artículo 2514 del Código Civil se refiere a que es la prescripción "que extingue las acciones y derechos ajenos" la que exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual "no se hayan ejercido dichas acciones", siendo la más clara de las manifestaciones del contenido de todos estos principios la vertida en la norma precisa del artículo 1470 N° 2 del citado Código. Este precepto, luego de señalar que "las obligaciones" son civiles y naturales, y que son civiles las que "dan derecho para exigir su cumplimiento", establece que son naturales "las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas", mencionando luego, como tales obligaciones naturales, "las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción". Conclúyese aquí, entonces, que lo que se extingue con la prescripción es sólo el derecho o acción para exigir su cumplimiento, mas no se extingue por ella la obligación misma;

b) que, conforme al artículo 2493 del Código, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, y no puede el juez declararla de oficio. El principio indicado exige que sólo a petición de parte pueda decidir el juez si concurren o no los elementos que la hacen procedente, atendida la importancia de éstos, cuales son el lapso de tiempo y la inacción del acreedor. Y, ya en cuanto a su invocación por el acreedor, ya en cuanto a su alegación como defensa por el obligado, debe recordarse que, por motivos únicamente morales, la ley ha entregado la alegación de la prescripción a la conciencia del deudor interesado en ella, dejando subsistente la obligación natural derivada de una obligación civil, diferenciándola así de la prescripción penal y de la nulidad absoluta, en las que sí median razones de orden público para declararla de oficio. La labor del juez, en consecuencia, es comprobar que la prescripción haya efectivamente operado, atendido el complejo carácter del instituto, desde que en el caso particular de que se trate pudo haber existido perfecta y eventualmente tanto alguna causal de suspensión como alguna de interrupción de la prescripción; y

c) que del hecho que la prescripción deba ser alegada en sede jurisdiccional y que no pueda ser declarada de oficio por el juez, se sigue el consiguiente efecto consistente en que la prescripción adquirirá vigencia concreta sólo una vez que haya sido declarada mediante resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, lo que necesariamente ha de llevarse a cabo en un procedimiento judicial idóneo, esto es, en un contradictorio entre litigantes legítimos o partes directamente vinculadas al contrato generador y continente de la obligación principal de que se trate, proceso contradictorio en que de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil corresponderá por una parte al actor probar la existencia de la obligación, así como al demandado u obligado a ella probar por otra parte tanto la existencia de los hechos jurídicos que la han extinguido como la inexistencia de los casos excepcionales en que eventualmente haya operado la suspensión o la interrupción de la prescripción;

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

- 5.1. Argumentos recurrente: No hay.
- 5.2. Argumentos recurrido: No hay.
- 5.3. Resolución: No hay.
- 5.4. Considerandos relevantes: No hay.
- 5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	2195

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Precario.	C.S.	13°

**1. Hechos**

Tras el fallecimiento de la propietaria original del bien raíz objeto de este juicio, se solicitó y concedió la posesión de la herencia intestada, tanto a los hijos legítimos de la causante, así como al cónyuge sobreviviente. El cónyuge vendió a la demandada la parte de acciones o derechos que le correspondían o podía corresponder por cualquier motivo o título sobre la casa. Posteriormente muere el cónyuge, adquiriendo, los hijos legítimos del mismo, las acciones y derechos sobre el bien raíz, por herencia intestada quedada a su fallecimiento.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Agustín Antonio y Carmen Gloria Garcés Maureira y doña Ena del Carmen Garcés Muñoz.

Acción: Precario.

Fecha: Sin información.

**2.2. Contestación demanda**

Demandado: Julia Liduvina Ulloa Barra.

Excepción: Existencia de título.

Fecha: Sin información.

**2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Talca.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 6 noviembre 1998

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Rechaza ambos recursos.

Sala: Sin información.

Ministros: Servando Jordán L., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A. y el Abogado Integrante Arturo Montes R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4359-99

Fecha: 7 septiembre 1999

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16299



### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

- 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.
- 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Sin información.
- 3.3. Argumentos reconvencción: No hay.
- 3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.
- 3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: Sin información.
- 4.2. Argumentos recurrido: Sin información.
- 4.3. Resolución: Confirma sentencia apelada.
- 4.4. Considerandos relevantes: Sin información.
- 4.5. Voto disidente: No hay.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente:

Interpone recursos de casación en la forma y en el fondo, respecto de este último, sostiene que la sentencia recurrida, vulneró las normas que dicen relación con la nulidad y que afecta los contratos en que falta uno de los requisitos que las leyes prescriben para la validez de los mismo y que establecen que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer, a la vez que dicho objeto debe ser lícito. Al infringir todas estas normas, se otorgó valor a un contrato de cesión de derechos que no tenía validez.

Los recurrentes, señalan la infracción de los artículos 688 y 696 dado que no se cumplieron los requisitos para que el heredero del inmueble pudiese disponer de él. También señala que nadie puede adquirir la posesión de una cosa cuya tradición debe hacerse por medio de la inscripción, si ésta no se ha realizado; a la vez que, para que cese la posesión inscrita es necesaria la cancelación de la inscripción anterior. De todo

esto se desprende que los únicos dueños del bien raíz objeto de este juicio, son los demandantes.

Por último, indican que se ha infringido el artículo 2195 del Código Civil, puesto que los jueces consideraron que el demandado ocupa el bien en virtud de la existencia de un contrato previo y de una copropiedad consecuencial que, en los hechos, no existe.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

La Corte desecha ambos recursos; en cuanto a la casación en el fondo, señala que la sentencia recurrida resuelve que no se dan los requisitos que configuran el precario, dado que la demandada ocupa el bien en razón de un título y por tanto, alegar acerca de la validez o nulidad de un contrato de cesión de derechos, es ajeno a la controversia; utiliza el mismo argumento para descartar la infracción de las demás normas alegadas en la argumentación contenida en el recurso.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

Decimotercero: Que en estas condiciones, cabe precisar que la acción deducida por el demandante, se ha fundado en la disposición contenida en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, esto es, Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño, a cuyo respecto, en la sentencia impugnada, se estimó que no concurrían todos los requisitos de dicha acción, puesto que la demandada ocupa el bien en razón de un título. De esta manera, las infracciones sobre las cuales el recurrente sustenta el primer capítulo de errores que atribuye a la sentencia, relativas a la validez o nulidad de un contrato de cesión de derechos, son ajenas a la controversia ya que no se entablaron ni pudieron plantearse en este tipo de procedimiento, razón por la cual, no han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debiendo por ende rechazarse este motivo de casación;

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1546, 1681, 1889	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Teoría de los actos propios.	C.S.	3°
Nulidad.	C.S.	4°
Lesión enorme.	C.S.	4°

**1. Hechos**

El cónyuge de la demandante, fallecido al momento de la demanda, vendió al demandado la nuda propiedad de un inmueble rural, el cual formaba parte del haber propio, reservándose el usufructo vitalicio. Por escritura pública se pactó como precio de compraventa la suma de \$2.000.000, pagándose \$1.000.000 y compensando el saldo con el precio que se convino respecto del usufructo. Anterior a la demanda que

se discute, la actora presentó demanda por lesión enorme, pleito del que se encuentra recibida la causa a prueba, pero sin movimiento desde el 15 de enero de 1997.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Luisa Coralia Villanueva Jaramillo.

Acción: Demanda de simulación de contrato de compraventa.

Fecha: 19 marzo de 1997.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Manuel Alejandro Sanhueza Espinoza.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: no hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 77.016.

Fecha: 3 julio 1998.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Rechaza casación en la forma.

Apelación, confirma sentencia primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: no hay.

Rol: 1024-1998

Fecha: 29 diciembre 1999.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso de casación en el fondo.

Sala: Primera Sala.

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y abogados integrantes, José Fernández R., René Abeliuk M.

Voto Disidente: no hay.

Rol: 797-2000

Fecha: 9 mayo 2001.

Publicación física: C. Suprema, 9 mayo 2001. R. t. 98, sec. 1ª, p. 99.

Publicación electrónica: Microjuris: MJJ 7138

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

El contrato sería nulo absolutamente por ser simulado, porque no hubo voluntad de vender por parte del causante ni de comprar por el demandado y, a su vez, el precio pactado no era real.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

No disponible.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Rechaza casación en la forma.

Apelación, confirma sentencia primera instancia, por cuanto entiende que la recurrente no tiene interés propio para ser sujeto activo de la acción de nulidad, sino que sólo representa el interés del causante. Por lo mismo, califica la acción como emanada del contrato y, por tanto, aplica las limitaciones a la prueba testimonial.

4.4. Considerandos relevantes:

Sin información.

4.5. Voto disidente:

No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

La sentencia de la Corte de Apelaciones contendría dos errores de derecho.

Primero, la ley no distingue si el interés necesario para demandar de nulidad debe ser propio o derivado de otra persona y, en este sentido, la recurrente indica que los herederos tienen interés en que se declare la nulidad de un contrato de

compraventa celebrado por el causante, pero que no se aplicaría la limitación del artículo 1683 del Código Civil el que señala que no pueden demandar la nulidad absoluta quien ejecutó el acto o celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

El segundo error consistiría en que es errónea la calificación de la acción como contractual, porque su parte tiene interés propio en la nulidad de contrato, interés distinto al del causante y, por no ser una acción contractual, no debiesen aplicarse las restricciones de la prueba testimonial.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

Rechaza el recurso de casación en el fondo por cuanto se aplicaría al caso la teoría de los actos propios, porque la actora demandó anteriormente la nulidad relativa del mismo contrato por lesión enorme, reconoció que existió un contrato de compraventa, pero que no habría sido simulado y, por tanto, efectivamente hubo precio, pero que se estimó menor a la mitad del justo precio de la cosa; demandando, ahora, que nunca existió la voluntad de celebrar el contrato de compraventa, estaría contradiciendo la posición jurídica anterior.

Por lo tanto, aún cuando se dieran en la sentencia los errores de derecho que la recurrente alega, éstos no han influido en lo dispositivo del fallo.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

Tercero: Que, en consecuencia, la pretensión de la demandante en este juicio necesariamente ha debido ser rechazada de acuerdo con la teoría de los actos propios, es decir, aquel principio general del derecho fundado en la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. Tal doctrina se traduce en que se debe mantener en el derecho una conducta leal y honesta y, desde luego, es la inspiración de la regla por la cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, encontrando en materia contractual su

base legal en el artículo 1546 del Código Civil. Son requisitos de procedencia de este principio los siguientes: a) una conducta anterior, que revela una determinada posición jurídica de parte de la persona a quien se le trata de aplicar este principio; b) una conducta posterior de parte del mismo sujeto, contradictoria con la anterior; y c) que el derecho o pretensión que hace valer la persona en quien incide el acto propio perjudique a la contraparte jurídica.

Cuarto: Que, en la especie, la actora ha dicho en su demanda (de 19 de marzo de 1997) que el contrato aludido en la letra a) del motivo segundo, es nulo absolutamente por ser simulado, desde que nunca hubo voluntad de vender por parte del causante ni de comprar por el demandado, no siendo el precio pactado real. Empero, al demandar anteriormente de nulidad relativa del mismo contrato por lesión enorme, ha reconocido que existió un contrato de compraventa, que éste no fue simulado y que efectivamente hubo precio, el que estimó en esa oportunidad menor a la mitad del justo precio de la cosa, de suerte que no puede, ahora, contradiciendo su posición jurídica anterior, alegar que sólo hubo una apariencia de acto jurídico y que nunca existió la voluntad de celebrar el contrato de compraventa a que se ha hecho referencia, dándose, consecuentemente, todas las exigencias de procedencia del principio que se viene comentando.

5.5. Voto disidente: no hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil.	1489,1545,1556



Temas clave:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Efectos de los contratos.	C de A.	2°
Resolución.	C de A.	2°
Responsabilidad contractual.	C de A.	3°
Intervención de terceros.	C de A.	3°

## 1. Hechos

El demandante celebró un contrato de concesión para la explotación de cafetería en la empresa de Correos de Chile, contrato en que las partes se obligaban a prestar el servicio de cafetería, por parte del concesionario; y a otorgar el permiso para desarrollar la actividad, entregando las dependencia para ello, por parte de la empresa de Correos. Sin embargo, un grupo de personas pertenecientes a un sindicato de la empresa, impidieron el ingreso del actor al local y, por ello, al funcionamiento del negocio.

## 2. Historia procesal

### 2.1. Demanda

Demandante: Jaime Sánchez Rodríguez.

Acción: Resolución del contrato de concesión con indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Empresa Correos de Chile.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: Indemnización de perjuicios.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Cuarto juzgado civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 179-1997.

Fecha: Sin información.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia de primera instancia, reproduciéndola, pero eliminando los considerandos 15° al 20°. Rechaza la demanda y desestima la demanda reconvencional.

Sala: Quinta.

Ministros: Ministro señor Lamberto Cisternas Rocha, Ministra Suplente señora Carmen Carvajal Maureira y abogado integrante señor Domingo Hernández Emparanza.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3047-1998

Fecha: 10 noviembre 2000.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica:

<http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAANAABPbjAAB&consulta=100&causa=3047/1998&numcua=167492&secre=CIVIL>

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Declara desierto el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1249-2001

Fecha: 9 mayo 2001

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica:

<http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAANAABOyOAAH&consulta=100&glosa=&causa=1249/2001&numcua=6508&secre=UNICA>

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

El actor indica que el contrato fue incumplido por parte del demandado por vías de hecho ejercidas por los funcionarios dependientes de la empresa, quienes le habrían impedido ingresar al local para desarrollar sus funciones.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Sin información.

#### 3.3. Argumentos reconvenición:

Correos de Chile demanda la suma de 200 U.F. fundado en que el incumplimiento del contrato de concesión por parte del actor le habría producido daños.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

Sin información.

#### 3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 4.3. Resolución:

Para que proceda la resolución del contrato, el incumplimiento imputable debe emanar, necesariamente, de una de las partes; así, aún cuando se impidió al actor ingresar a las dependencias de la cafetería, las personas que ejercieron el impedimento pertenecían a un sindicato de la empresa sobre el cual, Correos de Chile no ejerce control o autoridad jerárquica, porque dicha organización goza de autonomía e independencia en el orden funcional y, por ende no son parte del contrato, por lo que no pueden originar la responsabilidad contractual de la demandada; por otra parte, la imposibilidad de ingresar al negocio no se produjo de forma continua y permanente.

En este sentido, la Corte señala que el contrato indica que el incumplimiento no existe, por cuanto la obligación de la empresa es otorgar el permiso para la explotación de la cafetería y que esta obligación ni se discute, ni la demandada la ha dejado de cumplir; además, en el mismo contrato, no existe disposición que obligue a Correos a defender al concesionario de perturbaciones de terceros.

En cuanto a la demanda reconvencional, la desestima de plano, por cuanto Correos no rindió pruebas relativas a los daños indemnizables, ni hizo reserva de acción para perseguirlos en un juicio diverso.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

2º.- Que el incumplimiento en materia contractual consiste en el no pago, es decir, la falta de satisfacción íntegra y oportuna de la obligación al tenor de lo pactado. En la especie, el tenor de lo pactado está determinado en el Contrato de Concesión para Explotación de Cafetería suscrito por el demandante y la Empresa de Correos de Chile, representada por don Sergio Morales Morales, con fecha 11 de noviembre de 1996 y que se acompaña en autos. Dicho contrato, legalmente celebrado, es una ley para las partes, debe ser cumplido de buena fe y obliga a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. El incumplimiento susceptible de originar la resolución del contrato debe emanar necesariamente, entonces, de una de las partes y serle imputable.

3º.- Que, acorde con lo expuesto y conforme al principio del efecto relativo de los contratos, las presuntas vías de hecho ejercidas por terceros no identificados, que no son parte en el contrato, no tienen la virtualidad de configurar un incumplimiento por parte de la demandada, y, por lo tanto, transformarse en fuente de responsabilidad contractual, como la que se imputa en la especie. En efecto, no se ha acreditado en modo alguno, a través de los medios de prueba allegados al proceso que los presuntos funcionarios que habrían impedido el acceso a la cafetería por parte del concesionario, pertenecieran a la Empresa demandada y que obedecieran órdenes de sus correspondientes autoridades y jefaturas para perturbar el legítimo ejercicio de los derechos del actor. Por el contrario, los presuntos actos perturbatorios emanarían de un grupo de personas pertenecientes a un sindicato de la empresa, situación, que aún de ser efectiva, no podría comprometer la responsabilidad contractual de la empresa demandada, que no ejerce control o autoridad jerárquica sobre tal sindicato, dotado en la legislación laboral de autonomía e independencia en el orden funcional.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

5.2. Argumentos recurrido:

No hay.

5.3. Resolución:

Declara desierto el recurso de casación en el fondo, por cuanto el recurrente no comparece a continuar la tramitación del recurso de casación en el fondo dentro del plazo legal.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política	19 N°3, 21 y 24.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Contrato de concesión	C de A.	15°
""	C.S.	2° y 3°
Propiedad de derechos emanados de un contrato	C de A.	16° y 2° de la declaración.

**1. Hechos**

La Municipalidad de Arica hizo un llamado a licitación de la concesión del Casino Municipal de esa comuna, adjudicándosela la Sociedad Casino Puerta Norte S.A. y firmando, posteriormente, con la Municipalidad, el contrato de concesión, expidiéndose luego, el decreto alcaldicio que aprobaba dicho acto. Meses más tarde, se dicta un decreto anulatorio del anterior, que tiene como antecedente la aceptación del reclamo de ilegalidad interpuesto por un tercero.

Frente a este último decreto, son tres los actores que presentan, por sí, recurso de protección, resultando una acumulación de autos.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: (recurrente) Alejandro Carreño Cisternas, presidente del Sindicato de Empleados N° 1, Sala de Juegos, del Casino Municipal de Arica.

Demandante: (recurrente) Sociedad Casino Puerta Norte S.A.

Demandante: (recurrente) Federico Cumming Godoy, en representación de Cumming y Cía. y, por sí, como accionista de Sociedad Casino Puerta Norte S.A.

Acción: Recurso de protección.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: (recurrido) Alcalde de la I. Municipalidad de Arica, Carlos Valcarce Medina.

Excepción: Solicita se rechace el recurso.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No aplica.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: No aplica.

Decisión: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Arica.

Recurso: Protección.

Decisión: Acoge recurso de protección interpuesto por Alejandro Carreño Cisternas en representación del Sindicato de Empleados N° 1 Sala de Juegos Casino Municipal de Arica y la Sociedad Casino Puerta Norte S.A.

Rechaza recurso de protección interpuesto por Federico Cumming Godoy, por sí, y en representación de la sociedad Cumming y Cía.

Con declaración.

Sala: de Verano.

Ministros: Presidente señor Erico Gatica Muñoz, señor Jorge Cañón Moya y señor Javier Moya Cuadra.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 7435-2001

Fecha: 9 marzo 2001

Publicación física: C. Arica, 9 marzo 2001. G.J. N° 251, sent. 2ª, p. 32.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 18556

Microjuris: MJJ 7205

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada.

Sala: Cuarta.

Ministros: Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T. y José Benquis C. y los Abogados Integrantes señores Patricio Novoa F. y Arnaldo Gorziglia B.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1054-2001

Fecha: 10 mayo 2001.

Publicación física: C. Suprema, 10 mayo 2001. G.J. N° 251, sent. 2ª, p. 32.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 18556

Microjuris: MJJ 7205

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No aplica.



3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No aplica.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Alejandro Carreño Cisternas, presidente del Sindicato de Empleados N° 1 solicita la nulidad del decreto alcaldicio, porque constituye un acto ilegal y arbitrario, que vulnera las garantías constitucionales consagradas en los números 3 y 24 de la Constitución; esto, porque el alcalde, no tendría las facultades para dictar un decreto anulatorio de la concesión, puesto que el contrato de concesión del casino municipal, derivado de la adjudicación de un proceso de licitación, ya ha producido sus efectos y, hacer variar esta situación, afectaría a los derechos de los trabajadores del Casino, derechos que, sostiene el recurrente, ya forman parte de sus patrimonios. Además sostiene que si bien las bases de licitación no fueron compradas por la Sociedad Puerta Norte S.A., sí lo hicieron las personas naturales luego integrarían la sociedad, pero que, en todo caso, al aceptarse a esta empresa como oferente, la Municipalidad salva cualquier error.

En cuanto al recurso interpuesto por Sociedad Casino Puerta Norte S.A., ésta sostiene que el acto ilegal y arbitrario deriva de que los argumentos con que la Municipalidad resuelve dictar el decreto anulatorio, son los mismos que fueron conocidos por la ltma. Corte de Arica en un recurso de protección anterior y que, por tanto, se intenta solucionar, en sede administrativa, un asunto ya zanjado por el ámbito jurisdiccional, el que ordenó, en su oportunidad, la fiscalización del proceso de licitación y no hubo objeción a la legalidad del proceso. Esta fiscalización sería un procedimiento previo a la adjudicación y, por tanto, su oportunidad ya habría expirado; por otra parte, para que un decreto anulatorio ponga fin a la concesión, es necesario el acuerdo del Consejo, cuestión que en el caso no ocurre; además, los contratos adjudicados y legalmente celebrados no pueden modificarse o invalidarse por decisiones unilaterales de la municipalidad, porque aceptar lo contrario, atentaría

contra el derecho de propiedad, puesto que ya han ingresado al patrimonio del concesionario, los derechos derivados de la concesión. Por último, el decreto anulatorio afecta el derecho constitucional de desarrollar una actividad económica tanto de la empresa, como de los trabajadores que ven expuestas sus fuentes de trabajo.

El tercer recurso, presentado por Federico Cumming Godoy, argumenta que la concesión es una serie compleja de actos, que tienen un carácter tanto administrativo como netamente contractual a los que se aplicaría las normas del derecho común, y en este sentido, un decreto anulatorio de la concesión no tendría sustento en el orden jurídico, para poner fin a las obligaciones contraídas en dicho contrato; en este sentido, el recurrente alega que si se quería dejar sin efecto el contrato de concesión, debía haberse hecho de mutuo acuerdo (en aplicación del art. 1545 del CC) o que hubieren concurrido las causas legales para ello y que, la Municipalidad al decretar la nulidad de la concesión, se arrogó facultades jurisdiccionales y, por tanto, habría juzgado como una comisión especial. Luego, también alude a la violación del derecho de propiedad sobre las obligaciones nacidas del contrato y configura la amenaza indicando que tras la nulidad de la concesión, el Alcalde llamará a una nueva licitación o impedirá que la Sociedad Casino Puerta Norte S.A. entre en goce de su concesión.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

La Municipalidad de Arica solicita el total rechazo del recurso, por estimar que el procedimiento y la resolución adoptada por la autoridad se enmarca plenamente en la legislación vigente, que, en efecto la LOC de Municipalidades permite al alcalde el fiscalizar la legalidad de un proceso de licitación; así, el decreto respecto del cual se solicita la nulidad, se basa en que la adjudicataria no habría comprado las bases de licitación y, por lo tanto, no tendría la calidad de licitante, por lo que correspondía dictar el decreto anulatorio. Por otra parte, tampoco existiría ilegalidad por el hecho de que el Alcalde no haya pedido autorización al Concejo para poner término a la concesión, porque se trataría de una concesión válidamente otorgada (artículo 65 letra i) de la ley N° 18.695). Por último, al enmarcar su acto en la ley, la Municipalidad no se constituyó en un comisión especial que juzgase a los trabajadores.

En cuanto a la respuesta al recurso presentado por la Sociedad Casino Puerta Norte S.A., la Municipalidad indica que aún cuando hayan operado las instancias

fiscalizadoras, no obsta a que pueda reclamarse nuevamente la ilegalidad por cualquier particular; por otra parte, la invalidación del decreto no es una decisión unilateral, sino que tiene su origen en la reclamación de un tercero, reclamación que, a su vez, impidió que el decreto, ahora invalidado, quedara firme.

#### 4.3. Resolución:

La Corte analiza los argumentos de la reclamación de ilegalidad del decreto alcaldicio que da lugar a la concesión, sin embargo, descarta tal reclamo ya que el decreto que aprobó la adjudicación no se configura como resolución definida por el art. 12 de la LOC de municipalidades, que es el acto que según el art. 140 de la misma ley, puede ser reclamado ante el Alcalde. A su vez, el reclamante, tampoco tiene facultad para accionar por esta vía, puesto que ella se encuentra reservada para las circunstancias en que se afecte el interés general de la comuna o cuando el particular ha sido agraviado con la resolución u omisión municipal, circunstancias que, según la Corte, no se dan en este caso. Por todo esto, la reclamación debió haber sido desestimada por la autoridad llamada a conocer de ella.

Además sostiene que la autoridad alcaldicia habría dictado el decreto anulatorio de forma unilateral y sin oír a los órganos fiscalizadores ni a las personas que pudieron ser afectados por su decisión y se limitó a resolver acogiendo un reclamo de ilegalidad de una persona que no tenía legitimación activa para interponerlo. Por tanto, califica la decisión como irregular y extralimitada lo que transforma la dictación del decreto alcaldicio en discusión, en un acto ilegal y arbitrario, porque, además, en el contrato de concesión, se pactaron la forma y los motivos para poner fin a la relación contractual, entre los que no se encontraba la actuación unilateral de la autoridad municipal.

Por otra parte, la Corte reconoce que el acto por cuya protección se reclama, amenaza y perturba el derecho adquirido de la propiedad de la concesión, así como los derechos emanados del contrato, los que ya han ingresado al patrimonio de los recurrentes. Lo que, a su vez, coarta el derecho a desarrollar una actividad económica lícita.

Por lo anterior, se acoge el recurso de protección presentado tanto por Alejandro Carreño Cisternas, presidente del Sindicato de Empleados N° 1 y por la Sociedad Casino Puerta Norte S.A. Sin embargo se rechaza el recurso presentado por

Federico Cummig Godoy y por la Sociedad Cumming y Cía., por no tener legitimación activa para recurrir, dado que el decreto alcaldicio no afecta a la concesión que ostenta esta última sociedad, porque ella vence antes de que entre en vigencia la nueva concesión y, respecto de la persona natural, tampoco le afectaría la ilegalidad del acto alcaldicio puesto que se trata de una persona distinta la Sociedad Casino Puerta Norte S.A. que es la afectada.

Por último, uno de los Ministros declara que, efectivamente la actividad jurídica de una municipalidad pueden tener dos caracteres, uno unilateral, que se refiere a los actos administrativos y otro bilateral, que se da en los acuerdos con ese carácter. De esta distinción cabe que las reclamaciones de particulares a la autoridad edilicia, solo pueda hacerse respecto de resoluciones con carácter unilateral y que, en este caso, el Alcalde habría actuado como una comisión especial porque privó a su contraparte contractual, de un justo y racional procedimiento; y, a su vez, habría puesto fin, unilateralmente, a un contrato que tiene el carácter de bilateral.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

Decimoquinto: Que, en efecto, cabe considerar que adjudicada la concesión del Casino Municipal de Arica, la I. Municipalidad de esta ciudad, representada por su Alcalde, convino y celebró un contrato de concesión con la adjudicataria –contrato administrativo de naturaleza bilateral– en el que se establecían los derechos y obligaciones que emanaban de tal acuerdo para las partes, estipulándose en la cláusula decimoquinta de la escritura pública –documento de fojas 449– la forma y motivos por la que podía terminar esta relación contractual, no contemplándose en esta convención la causal de invalidación unilateral que hace el Alcalde en el referido D.A. N° 08/2001.

Por otro lado, en las cláusulas séptima y octava de este contrato de concesión, el concesionario contrae obligaciones de índole laboral con los trabajadores del Casino Municipal, debiendo mantener la planta de éstos, respetando los contratos individuales y colectivos vigentes a la fecha y someterse a las disposiciones legales que regulan la negociación colectiva, debiendo mantener los convenios colectivos vigentes para el personal que labora en el Casino, obligándose, además, a contratar el mismo personal

respetándoles todas las garantías laborales adquiridas, especialmente, los años de servicio. y, en este aspecto, cabe considerar que la concesionaria Sociedad Casino Puerta Norte S.A. ya ha dado cumplimiento a esta obligación con los trabajadores, como se puede apreciar de los documentos que se agregan de fojas 573 a 862, que son los nuevos contratos de trabajo celebrados con los trabajadores del Casino con fecha 1º de febrero de 2001, en un número de ochenta y ocho (88), con lo que se mantiene su estabilidad laboral y sus derechos como tales.

Esta resolución anómala de la autoridad alcaldía también amenaza y perturba su derecho ya adquirido, de la propiedad de la concesión, como los que nacen del pacto contractual que la regula, los que han ingresado a su patrimonio y cuyas prestaciones se hallan en ejecución; vulnerando con ello, además, el derecho al ejercicio de desarrollar una actividad económica lícita;

El Ministro señor Javier Moya Cuadra concurre al acuerdo y tiene, además, presente las siguientes consideraciones:

1º Que es dable precisar la actividad jurídica con carácter unilateral y bilateral que eventualmente desarrolla todo cuerpo edilicio, referido aquél en actos administrativos y ésta en la concreción de acuerdos bilaterales.

Concordante resulta el efecto las disposiciones que regulan, dentro de la ley N° 18.692, las actividades jurídicas citadas, entre ellas el artículo 12 (unilateral) y 8, 36, 37, 38, etc. (bilateral).

De allí que el artículo 140 del igual cuerpo legal sólo refiere a los actos unilaterales tales como decretos alcaldíos, instrucciones u otros, pero en ningún caso, un acto bilateral complejo como lo es el de concesión entre la Ilustre Municipalidad de Arica y Sociedad Puerta Norte S.A.

Así, la actitud del Alcalde, se concibe como una comisión especial, que ni siquiera permitió la posibilidad de traslado procedimental a las partes insertas en el acuerdo de voluntades, transgrediéndose lo dispuesto en el numeral 3 incisos 4º y 5º del artículo

19 de la Constitución Política de la República, en cuanto altera para el recurrente su derecho a un justo y racional procedimiento y por ende, en la igualdad ante la ley.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

Confirma la sentencia apelada basándose en que en lo actos administrativos predomina el criterio de estabilidad de los mismos y, por tanto, la revocación de un acto de este tipo debe ser sólo en circunstancias de excepción; luego, la celebración del contrato de concesión, será un acto bilateral distinto de la licitación.

5.4. Considerandos relevantes:

2º Que, en la actualidad prevalece en el campo del derecho administrativo el criterio de acuerdo con el cual los actos de esa índole presentan características de inmutabilidad o estabilidad, y la revocación en esa sede sólo procede en circunstancias de excepción. Los contratos de la administración son una especie dentro del género de contratos y su especialidad está dada sólo por la singularidad de sus elementos.

3º Que la licitación, como la adjudicada a la Sociedad Casino Puerta Norte S.A., es fundamentalmente una institución de derecho administrativo, que reviste la naturaleza jurídica de un procedimiento de ese mismo tipo, destinado a permitir que los entes gubernamentales celebren sus contratos del modo más ventajoso al interés público mediante la selección de la oferta más satisfactoria a dichos intereses.

Como todo procedimiento, la licitación consta de una sucesión continua y encadenada de actos, que se inicia con el llamado a presentar ofertas y culmina, normalmente, con la adjudicación o aceptación de una propuesta que se estima como la más favorable, lo que concretará en la celebración de un acto bilateral, ya externo al procedimiento mismo de la licitación, como lo es el contrato con el sujeto beneficiado por aquélla;

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1447, 2116.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Mandato.	C de A.	6° y 10°
“”	C.S.	8°
Acto jurídico.	C de A.	6° y 7°

## **1. Hechos**

Al producirse en 1985 una disminución en los costos operacionales de ENAMI, el gobierno permitió que dichos beneficios se traspasaran a los pequeños y medianos productores mineros que comercializaban sus productos a través de esta empresa, la que, a su vez, traspasó los recursos pertenecientes a los mineros asociados a SONAMI, a esta última, ingresos entendidos como cuotas extraordinarias. Más tarde, SONAMI compra a nombre propio, las acciones del Banco de Concepción a la CORFO, adquiriendo la titularidad del dominio y ejerciendo la consecuente inscripción de las mismas en el registro de accionistas del banco.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Don Óscar Rojas Garín y otros.

Acción: Cumplimiento de contrato de mandato.

Fecha: Sin información..

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Nacional de Minería Asociación Gremial (SONAMI)

Excepción: Inexistencia del contrato de mandato y, en subsidio, prescripción adquisitiva y extintiva ordinaria.

Fecha: Sin información..

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 2551-1993.

Fecha: 2 abril 1996.



## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación sentencia definitiva.

Decisión: Confirma sentencia apelada.

Sala: Séptima.

Ministros: Dictada por los Ministros señor Carlos Cerda Fernández, señora Gabriela Pérez Paredes y señor Jorge Dahm Oyarzún.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3717-96

Fecha: 11 de mayo de 2000.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 18698

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación de forma y fondo.

Decisión: Rechaza recursos de casación en la forma y en el fondo

Sala: Tercera.

Ministros: Señores Ricardo Gálvez B., Orlando Álvarez H., Domingo Yurac S. y Humberto Espejo Z. y el Abogado Integrante señor Arnaldo Gorziglia B.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2194-2000

Fecha: 10 mayo 2001

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 18698

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

La obligación de SONAMI de traspasar quinientos millones de acciones serie B del Banco de Concepción a los demandantes, emanaría de un mandato entre los productores mineros, entre los que se encuentran los actores y SONAMI; a ésta, se le habría encomendado la compra de un banco, con fondos provenientes de ENAMI

entregados directamente a SONAMI. La compra del banco, se habría realizado a nombre propio, pero en interés y por cuenta de los productores mineros, por lo que las acciones no debiesen seguir inscritas a nombre de SONAMI, sino que, para dar término a la gestión encomendada por el mandato, esta última tiene la obligación de transferir a los mandantes las acciones adquiridas registrándolas a nombre de los productores mineros.

Los demandantes indican que dan cuenta de la existencia del mandato los hechos en que el Consejo General de SONAMI, habría ratificado este acuerdo indicando que con los fondos se compraría, a lo menos, el 70% del capital accionario de un banco y facultado, a su vez, a su presidente para iniciar la negociación respectiva; más tarde, el mismo Consejo acordó comprar todas las acciones de la nueva serie que emitiría el Banco de Concepción, con lo que alcanzarían a un 95% del capital accionario. Por otra parte, como SONAMI, en calidad de asociación gremial, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, no podría mantener la propiedad de un banco, se acordó el que su presidente formase una sociedad, en la que SONAMI sería titular del 99% del capital. Por último, se acordó que los dineros entregados por ENAMI a SONAMI, por cuenta de los productores mineros, serían cuotas extraordinarias, las que, por ley no pueden configurarse como aportes y, por tanto, deben ser entendidas como fondos provistos para el cumplimiento del mandato.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

SONAMI arguye que las acciones se encuentran inscritas a su nombre dado que ella no habría actuado en calidad de mandataria de terceros actuando a nombre propio, sino que la compra la habría realizado exclusivamente para sí misma.

Además, la demandada sostiene que ni la ley ni los estatutos le prohíben comprar acciones del Banco de Concepción; que, esta compra tuvo el fin de dar un beneficio a sus asociados, apoyando tecnológicamente a los pequeños y medianos mineros, una vez cumplidas las obligaciones derivadas de la compra de las acciones; que el negocio no estuvo libre de riesgos, puesto que las acciones quedaron prendadas a favor de la CORFO, quien vendía las acciones del Banco de Concepción, sin perjuicio de las reglas de prenda general de los acreedores; por último, se sostiene que la compra no se hizo con los fondos aportados por los productores mineros, sino

que éstas pagaron parte de las acciones nuevas emitidas por el Banco, emisión posterior a la compra.

Además, subsidiariamente interpone excepciones de prescripción adquisitiva ordinaria de las acciones de la Serie B del Banco de Concepción; y de prescripción extintiva de todas las acciones que hubiesen podido corresponder a los demandantes para lograr la transferencia de las acciones.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

### 3.5. Resolución tribunal:

Se rechaza la demanda reconociendo, el tribunal, que el problema jurídico es determinar si SONAMI actuó como mandataria o no. En tal caso, indica que al ser una situación negada por el demandado, debe ser entonces probada por los actores, en aplicación de un principio implícito del art. 1698 del CC; al ser el mandato un acto jurídico bilateral, los elementos que deben probarse, son por tanto, los comunes a todo acto jurídico. En este sentido, el tribunal indica que si bien el consentimiento está dado por una voluntad seria y completa de los productores mineros para que SONAMI actuara en el interés de ellos, la aceptación de la oferta por esta entidad no consta de manera explícita e indica que los argumentos de los demandantes, en cuanto a que la existencia del mandato es la única consecuencia posible de que la actuación de SONAMI fuese ilegal o esté fuera de sus estatutos, no son suficientes para configurar una voluntad tácita de aceptación del mandato.

Por último, se indica que es poco verosímil el que no se otorgue un mandato de forma expresa y por escrito para la realización de un negocio de la cuantía del encargo que los demandantes alegan.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Confirma sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

6º) Que la cuestión a resolver se circunscribe fundamentalmente a determinar si la SONAMI, en la compra y suscripción de las acciones a que nos venimos refiriendo actuó –como se sostiene en la demanda– en ejercicio de un mandato sin representación recibido de los productores mineros que comercializan a través de la ENAMI, circunstancia que, negada por la parte demandada y conforme al principio implícito en el artículo 1698 del Código Civil corresponde acreditar a los actores, lo que implica, atendido el carácter de acto jurídico bilateral del mandato, probar la concurrencia de los requisitos de existencia de dicho contrato, a saber, el consentimiento, el objeto y la causa.

7º) Que el consentimiento, acuerdo de voluntades sin el cual no se perfecciona el contrato de mandato, supone en la especie una manifestación de voluntad seria y completa por parte de los productores mineros –acreedores de la ENAMI asociados a la SONAMI–, en orden a que dicha entidad gremial gestionara, en interés de ellos, la compra de un banco y la aceptación de dicha oferta por parte del destinatario de ella, circunstancias que no constando de manera explícita y directa de la documentación no objetada, acompañada en el primer otrosí de fojas 124, letras a), b) y c), en el primer otrosí de fojas 140, letras a) y b), documentos corrientes de fojas 173 y siguientes, 261 y siguientes, 286 y siguientes, documentos acompañados en el primer otrosí de fojas 794 vuelta, letras a), b) y c), donde se da cuenta de los trámites preliminares y formalidades que se cumplieron en la operación de compra de las acciones del Banco Concepción, los actores pretendieron acreditar con la testimonial rendida a fojas 364 y

siguientes y, también, presumiéndola sobre la base de la imposibilidad moral de ciertos actos jurídicos, hecho del que extraen como consecuencia necesaria la existencia del mandato invocado en la demanda.

10º) Que por todo lo anteriormente expuesto y resultando a este Tribunal, a mayor abundamiento, poco verosímil que se omita otorgar en forma expresa y por escrito, un negocio de la cuantía del encargo que los actores alegan se confió a la SONAMI, más aún considerando la calidad de los partes involucradas, se rechazará la demanda de lo principal de fojas 124 y 784.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

### **5.1. Argumentos recurrente:**

En cuanto a la casación en la forma, invoca la causal N°5 del art. 768 del CPC fundado en que el fallo de primer grado no justificaría en base a qué pruebas se basa para afirmar que no hay manifestación de voluntad en el mandato; además, indica que la sentencia no puede sostener que la verosimilitud del encargo deriva sólo de una manifestación de voluntad por escrito.

Respecto de la casación en el fondo, señala que, al ser el mandato un contrato consensual, el fallo no pudo sostener que es inverosímil que el encargo no se haya hecho por un mandato expreso, ni corresponde al tribunal indicar, sin infringir la ley, que los mandatos de cierta cuantía deben constar por escrito; por último, que no sería efectivo que el encargo no se haya hecho por escrito, pues se agregó prueba que hacía constar estos acuerdos. Además, señala que es obligación del mandatario dar cuenta documentada y traspasar los créditos o bienes adquiridos al mandate, según señala el art. 279 del Código de Comercio y, por último, que se habría agregado prueba para demostrar que los fondos para llevar a cabo el negocio habrían provenido de los productores mineros y que esto daría cuenta de la existencia del mandato para que se comprasen acciones a su nombre, así, si las cuotas extraordinarias no se entienden con este fin, entonces los fondos se habrían traspasado a título gratuito, y

frente a esto señala que una donación no se presume y SONAMI no rindió prueba para acreditar el ánimo de donar.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

La Corte considera, en cuanto la casación en la forma, que lo que pretende el recurso es modificar los hechos, puesto que lo alegado son aquellos y que ya han sido establecidos por los jueces del fondo, tales como que los fondos no fueron entregados con el fin de cumplir un mandato, sino que ingresaron como cuotas extraordinarias y que la titularidad de las acciones pertenece a SONAMI; sobre estos hechos la Corte no tiene competencia, puesto que en la casación se analiza el derecho vulnerado, pero no pueden modificarse los hechos, salvo que se haya llegado a ellos transgrediendo normas reguladoras de la prueba.

Además sostiene que estimar la inverosimilitud de que un negocio de esta magnitud no conste por escrito, no implica que se transgreda la normativa que regula al mandato, sino que se trata de una consideración de sentido común, que no tiene influencia en lo dispositivo de la sentencia.

Respecto al fondo, señala que no se han vulnerado las normas que la recurrente señala.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

8º) Que en cuanto al primer grupo de normas que el recurso ha estimado infringidas, cabe manifestar que el fallo de primer grado, confirmado sin modificaciones por el de segundo, dio por sentados como hechos de la causa, la transferencia en dominio a la SONAMI de los fondos que los productores mineros asociados a dicha entidad gremial tenían derecho a percibir de la ENAMI y que éstos serían ingresados por concepto de cuotas extraordinarias; la compra efectuada por la SONAMI a nombre propio, de las acciones del Banco Concepción cuya transferencia a los actores se demanda; la titularidad del dominio de SONAMI respecto de dichas acciones y la consecuente inscripción de las mismas en el registro de accionistas del mencionado banco.

Como se advierte de lo expresado, para el fallo constituye un hecho de la causa que los fondos no fueron entregados con la finalidad de cumplir con un encargo o mandato, como sostiene el recurso, concretamente, el de comprar las acciones del Banco Concepción para los demandantes, sino que tales fondos ingresaron por concepto de cuotas extraordinarias y, además, la titularidad de tales acciones por parte de SONAMI. De este modo, lo que pretende el recurso no es otra cosa que variar los hechos, tales como ellos fueron establecidos por los jueces del fondo, en uso de sus facultades privativas, cuestión que escapa a la competencia de esta Corte, puesto que por medio del recurso de casación se analiza el derecho vulnerado, pero no pueden ser variados los hechos, a menos que a ellos se haya llegado transgrediéndose las normas reguladoras de la prueba, cuestión que se abordará en el siguiente capítulo.

En este mismo orden de ideas, el fallo circunscribió el problema a determinar si la compra de acciones por parte de SONAMI se hizo en virtud de un mandato recibido de los productores mineros que comercializan a través de ENAMI, haciendo además presente el principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 1698 del Código Civil.

El fallo de primer grado luego destina el motivo 7º para analizar el consentimiento, sin el cual, indica, no se perfecciona el contrato de mandato y supone una manifestación de voluntad seria y completa por parte de los productores mineros en orden a que se gestionara en su nombre la compra de un banco y la aceptación de dicha oferta por parte del destinatario, lo que, no habiendo sido probado mediante documentación, trató de probarse con testigos y con presunciones. El mismo fallo, luego de analizar la testimonial en el considerando 8º, analiza en el 9º la pretensión de los actores, para concluir en el motivo 10º que al tribunal le resulta poco verosímil que se omita otorgar en forma expresa y por escrito, un negocio de la cuantía del encargo de que se trata, más aún considerando la calidad de las partes involucradas.

De este modo, se reafirma que el recurso va contra los hechos establecidos en el proceso por la sentencia de primer grado y lo que pretende la recurrente no es otra

cosa que variarlos, trocándolos de un modo diverso a como ellos fueron sentados en dicho fallo, confirmado, como se ha venido diciendo, sin modificaciones.

La circunstancia de que el tribunal estime poco verosímil que un contrato de la magnitud del que se trata en autos, no implica que se viole la normativa que regula el contrato de mandato, en términos de suponerle requisitos no planteados por la ley. Se trata simplemente de una consideración de sentido común que como tal, no tiene influencia ninguna en lo dispositivo de la sentencia;

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1681, 1682, 1683	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Nulidad	C.S.	11°, 12°.

**1. Hechos**



El alcalde de Vichuquén, por medio de un decreto alcaldicio, confirmado posteriormente por el Intendente Regional, expropió terrenos particulares para asignarlo luego, al uso del Aeródromo Laguna Torca de esa comuna. En un juicio previo, la parte demandante alegó respecto del monto de la indemnización otorgada a raíz de la expropiación, suma que fue modificada y que, al momento de esta demanda, no se ha retirado desde la cuenta corriente del tribunal.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Josefina Vergara y otros.

Acción: Nulidad de decreto alcaldicio con indemnización de perjuicios.

Fecha: 6 diciembre 1989.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Ilustre Municipalidad de Vichuquén.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción.

Fecha: Sin información..

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzgado de letras de Licantén.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 10385- 1989

Fecha: 19 enero 1996

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Talca.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada, con declaración.

Sala: Segunda.

Ministros: Presidente, señor Rolando Hurtado Ganderats y los Ministros señores Luis Carrasco González y Hernán González García.

Voto Disidente: Ministro señor Hernán González García.

Rol: 52199

Fecha: 26 noviembre 1999

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 18742

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso de casación en el fondo.

Sala: Tercera.

Ministros: Señores Osvaldo Faúndez V., Ricardo Gálvez B., Orlando Álvarez H., Domingo Yurac S. y Humberto Espejo Z.

Voto Disidente: Ministro señor Humberto Espejo.

Rol: 4703-1999

Fecha: 10 mayo 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 18742

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Se solicita la declaración de nulidad absoluta de derecho público de un decreto alcaldicio expropiatorio, por ser un acto dictado fuera del ámbito de competencia del Alcalde.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Existiría prescripción de la acción que se reclama, esto, porque debe aplicarse preferentemente las normas especiales del art. 5° transitorio del DL 1289 o, en subsidio, las reglas del art. 9° del DL 2186.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la demanda porque no se privilegió el principio de especialidad y se intentó aplicar a un acto de derecho público, normas de derecho privado.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Confirma sentencia apelada, reproduciéndola, y agrega que el que las partes hayan reclamado por el monto de indemnización es señal de aceptación del acto expropiatorio y de los efectos que derivan de él.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

Es de opinión de revocar el fallo de primera instancia y acoger la demanda y, por tanto, de reconocer la nulidad de derecho público, esto porque la aplicación de las reglas que se dicen especiales, no tienen el carácter de obligatorias y menos son de uso exclusivo y excluyente; si bien el DL N°2186 (Ley Orgánica de Procedimiento de

Expropiaciones) es apta sólo para las situaciones específicas que contempla, ninguna de estas situaciones están presentes en este caso; por lo tanto, al no ser aplicables las reglas de prescripción de los DL 1289 y 2186, la excepción que argumentaba este efecto, debe ser desechada.

Por otra parte, el Alcalde de Vichuquén habría excedido sus facultades pues carecía de las atribuciones respecto de bienes raíces ubicados fuera del límite urbano, como es el caso del Aeródromo y, por tanto, el decreto expropiatorio padecería de nulidad absoluta. Además, el acto de expropiación no tuvo con fin la utilidad pública o el interés social, sino que favoreció a una entidad privada y, por tanto, se trata de una limitación al derecho de propiedad, que, por el contrario, los órganos públicos deben respetarlo y darle vigor.

Por último, se sostiene que la falta de competencia del órgano público, convierte el decreto en un acto nulo que es insanable, imprescriptible y que opera ipso iure, por lo que la decisión del tribunal es sólo un reconocimiento de esa ineficacia desde el origen y que, por tanto, la sanción debe retrotraer la situación al momento anterior del decreto y, entonces, dejar sin efecto la inscripción conservatoria y debe restituirse la propiedad a los actores.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

### **5.1. Argumentos recurrente:**

Señala que, para el reclamo de ilegalidad, no debió aplicarse el plazo de prescripción del art. 5° transitorio de la LOC de Municipalidades, porque al tratarse de una expropiación, existía una ley especial que contemplaba un procedimiento distinto; además, indica que no debió aplicarse el plazo de treinta días que señala el artículo 9° de la Ley Orgánica de Expropiaciones por no concurrir los supuestos que contempla esa disposición. Por otra parte, el art. 13 de la ley que fija la organización y funciones de la Dirección de Aeronáutica señala que la autoridad designada para realizar este tipo de expropiación es la Dirección General de Obras Públicas y, por tanto, no tendría validez el acto expropiatorio emanado de una autoridad distinta; respecto a esto, sostiene que por esta infracción, también se vulnera el derecho constitucional de propiedad por privársele del dominio por una autoridad que carece de competencias

para ello. A mayor abundamiento, por ser el Alcalde de Vichuquén quien decreta la expropiación, tomaría para sí, atribuciones entregadas por ley al Presidente de la República y, por tanto, al actuar fuera de su ámbito de competencia, infringe el principio de legalidad, lo que tiene como sanción, la nulidad de derecho público, nulidad que opera de pleno derecho, que es insanable e imprescriptible, por lo que no pudo acogerse la excepción de prescripción de la acción, ni tampoco entenderse que se aceptó la expropiación por haber reclamado del monto de la indemnización fijada por la expropiación.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

La Corte reconoce que, a partir de los escritos de demanda y contestación, la parte demandante dedujo una acción de nulidad absoluta, pero de carácter civil y, es dentro de este contexto, en que el demandado opuso la excepción de prescripción de la acción; así, la nulidad de derecho público planteada en la casación, nunca fue discutida, aún cuando hubiere sido considerada en el fallo de segunda instancia, por ello, los argumentos que dan cuenta de una infracción al principio de legalidad, deben ser desechados.

Por otra parte, se señala que por el principio de especialidad, la vía preferente para reclamar del acto expropiatorio es el otorgado por el art. 5º transitorio del decreto ley Nº 1.289 o el artículo 9º del decreto ley Nº 2.186 y luego será el derecho común.

Agrega que los demandantes se allanaron a la expropiación cuya nulidad alegaron posteriormente, momento en que sólo se discutió los montos de la expropiación, lo que sería contradictorio a lo que se alega actualmente.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

11º) Que, en la especie, examinados cuidadosamente los escritos de demanda y contestación, y réplica en lo pertinente, se concluye que en estos autos la parte demandante dedujo acción de nulidad absoluta, de carácter civil, fundada en los artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil y en este contexto el demandado opuso la

excepción de prescripción de la acción, fundado en lo dispuesto en los artículos 9º y 20 del decreto ley N° 2.186, a lo que el demandante respondió que los plazos de prescripción que rigen para pedir la nulidad de los actos administrativos en sede jurisdiccional, son los contemplados en el Código Civil, esto es de cinco años contados desde que el vicio se cometió;

12º) Que, en consecuencia, analizando lo que ha sido verdaderamente materia de litigio y es objeto de la decisión, se concluye que el tema ahora planteado por la vía de la casación, la nulidad de derecho público, fundada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, ciertamente no formó parte de la discusión, aunque hubiere sido considerado en el fallo de segunda instancia; en consecuencia, resultan inaceptables las causales de casación esgrimidas en cuanto se fundan en la infracción de estas normas, ya que se refieren a materias que no han sido promovidas por las partes ni discutidas en el juicio;

#### 5.5. Voto disidente:

Plantea que durante el curso de juicio, siempre se discutió la nulidad de derecho público, porque la demanda así lo plantea, igualmente el escrito de réplica y, por último, también lo hace el juez en la sentencia de primera instancia; esto también ocurre en el escrito de apelación y en el voto de minoría de la segunda instancia.

Además señala, que es plausible que el demandante haya considerado la nulidad de derecho público como una nulidad absoluta, al señalar, el art. 1462 del CC que hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público chileno. Por último reconoce que el alcalde actuó fuera de sus atribuciones legales al realizar una expropiación de terrenos particulares para utilizarlos en un aeródromo privado.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	19, 20, 647, 1551, 1557, 1559, 1698, 2314 y 1329.
Ley 18287	9 y 29
Ley 18290	174

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Daño emergente	C de A	18° sent. confirmada y 4° declaración
Intereses	C de A	4° declaración
	C.S.	8°, 10°, 12°
Indemnización de perjuicios	C.S.	10° y 13°

**1. Hechos**

Se produce un choque entre un furgón policial con otro automóvil particular, siendo afectado un tercer vehículo que se encontraba estacionado. El Carabinero que conducía el furgón policial es condenado por el Juzgado de Policía Local de la ciudad de Curacautín.

**2. Historia procesal****2.1. Demanda**

Demandante: Abraham Siade Kuncar

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: 22 julio 1998.

**2.2. Contestación demanda**

Demandado: Fisco de Chile

Excepción: Inoponibilidad.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Temuco.

Decisión: Acoge la demanda

Rol: 36779- 1997

Fecha: 6 abril 1999

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Temuco.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada, con declaración.

Sala: Primera.

Ministros: Leopoldo Llanos Sagristá, Luis R. de la Fuente Leclerc y Fiscal Titular señora Tatiana Román Beltramín.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 634-99.

Fecha: 12 enero 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 25327; MJJ 7470.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge parcialmente el recurso, con prevención y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: Sin información.



Ministros: Ricardo Gálvez B., Domingo Yurac S., Humberto Espejo Z. y Srta. María Antonia Morales V. y el Abogado Integrante señor René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 926-01.

Fecha: 2 mayo 2002.

Publicación física: C. Suprema, 2 mayo 2002. R., t. 99, sec. 1ª, p. 67.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 25327; MJJ 7470; Dicom Lex.

[http://www.dicomlex.cl/cgi-](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Ffocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006510.htm&DocOffset=61&DocsFound=227&QueryZip=1556&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1556%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1556%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D61%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

[bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Ffocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006510.htm&DocOffset=61&DocsFound=227&QueryZip=1556&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1556%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1556%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D61%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc\\_jur.hts](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Ffocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006510.htm&DocOffset=61&DocsFound=227&QueryZip=1556&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1556%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1556%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D61%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

El vehículo siniestrado, se encuentra inscrito a nombre de don Jacob Moisés Kuncar Salomón, persona fallecida y representada, por tanto, por su sucesión, quienes, en calidad de codueños del automóvil, han sufrido daños patrimoniales por el deterioro que éste sufrió.

A su vez, el Carabinero Fermín López Valenzuela, fue declarado, por sentencia judicial ejecutoriada, autor del hecho dañino, por el accidente producido mientras conducía un automóvil policial. Existiendo responsabilidad del empleado público, el actor decide demandar al dueño del vehículo, esto es, el Fisco de Chile, por la solidaridad que le compete en su calidad de propietario del mismo, así como, por ser empleador del infractor; esto, para lograr la indemnización por los daños producidos al automóvil particular, sea a partir de su responsabilidad como dueño del furgón policial o como empleador del Carabinero.

En cuanto a la avalúo de los daños, realiza una descripción en cuanto a lo gastado por reparaciones y a la desvalorización comercial del vehículo tras el choque.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

La demanda le sería inoponible, y, por tanto, no es posible que el Fisco sea condenado al pago de prestación alguna, puesto que la sentencia ejecutoriada en que se basa, no le empece por no haber sido parte de la causa y la ley señala que la sentencia condenatoria no tendrá efectos en contra del tercero civilmente responsable, al que no se le hubiere notificado respecto de la denuncia o querrela presentada ante el Juzgado de Policía Local y que, en ese caso, aún cuando existió tal notificación, ésta fue nula, por cuanto aquel tribunal no tiene competencia para conocer de la demanda presentada contra el Fisco, incompetencia que fue expresamente declarada.

En subsidio, indica que el Fisco no puede ser condenado por la conducta infraccional de quien conducía el vehículo estatal, ya que la relación entre el Estado y sus funcionarios son siempre de carácter lícito y si éste sobrepasa dicho margen legal, debe responder personalmente.

Por último señala que el art. 174 de la ley del tránsito, permite la excusa del dueño del vehículo, cuando éste no ha autorizado al conductor para manejarlo, como sería el caso.

En cuanto a los daños, señala que éstos no son de la entidad, naturaleza y monto que se demandan, siendo sustancialmente menores y que, en cuanto a la desvalorización comercial del vehículo, ésta no se habría producido.

Por último, señala que respecto de los reajustes, éstos no pueden cobrarse por un periodo anterior a la fecha de la demanda, y, en cuanto a los intereses, éstos son inexistente porque no se ha establecido que el Fisco adeude algo al demandante, ni que se encuentre en mora de pagarle alguna suma de dinero. Por lo tanto, no procedería el cobro ni de reajustes ni de intereses.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

### 3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda señalando que ésta se fundamenta en la responsabilidad extracontractual, basada en una falta infraccional, responsabilidad que da derecho a una indemnización de perjuicios; a la vez que esta indemnización puede pedirse por todo aquel que tenga un derecho lesionado a partir del daño sobre una cosa, lesión que no ha sido controvertida. A su vez, señala que tampoco ha sido controvertida la ocurrencia del accidente y que la responsabilidad del Carabinero se encuentra acreditada por la sentencia ejecutoriada que así lo declara, así como también han sido acreditados los daños.

Por otra parte, no se encuentra controvertido el hecho de que el vehículo que produjo el accidente es de propiedad de Carabineros de Chile y, por lo tanto, el Fisco de Chile es responsable civilmente, en aplicación del art. 174 de la Ley del Tránsito, que obliga solidariamente al propietario del vehículo, al pago de los daños causados, que, en este caso, serán los demandados y configurados por el daño emergente que, además comprende la desvalorización comercial del vehículo.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

### 4.1. Argumentos recurrente:

En cuanto a la casación en la forma, indica que la sentencia de primera instancia habría omitido cualquier consideración respecto de los fundamentes de hecho y derecho de la excepción de inoponibilidad.

Respecto de la apelación, indica que, como tercero civilmente responsable, no le afecta la sentencia condenatoria infraccional que sirvió de antecedente a la demanda indemnizatoria, esto, porque no le fue notificada la denuncia o querrela antes de la dictación de la sentencia, como la ley lo exige.

### 4.2. Argumentos recurrido:

No disponible.

#### 4.3. Resolución:

En cuanto a la casación en la forma, la Corte lo rechaza por cuanto la sentencia en alzada habría tomado en consideración los fundamentos de la excepción en su considerando décimo y que, por otra parte, la casación procede cuando el recurrente ha sufrido un perjuicio que sólo es reparable con la invalidación del fallo y que, en este caso, la omisión podría subsanarse por la vía de apelación.

En cuanto a la apelación, la Corte considera que el Fisco fue notificado tácitamente de la denuncia ante el Juzgado de Policía local, al comparecer ante este tribunal alegando su incompetencia absoluta para conocer de la demanda civil dirigida en contra del recurrente; es así, como la sentencia, por su carácter condenatorio, puede hacerse valer en un juicio civil posterior y produce cosa juzgada respecto de la existencia del cuasidelito civil que sirve de fundamento a la responsabilidad civil del tercero. A su vez, aún cuando no le haya sido notificada la denuncia, ello no impide el que se demande al tercero por medio de una acción declarativa, a fin de que se declare en este proceso la existencia del cuasidelito civil.

En cuanto a los intereses, al deber indemnizarse el daño desde que éste se produjo, los intereses también se deben desde la comisión del daño, hasta el pago efectivo de la indemnización, por cuanto, no es necesario constituir en mora al deudor.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

Décimo octavo : La indemnización de perjuicios o reparación comprende todo el daño sufrido por la víctima, moral y material y que sea, como hemos, dicho una consecuencia necesaria y directa de la contravención en este caso, de manera que sea completa.

Que a este respecto la parte demandante ha solicitado indemnización de perjuicios por el daño emergente, esto es la pérdida o disminución real efectiva que la víctima ha experimentado en su patrimonio y, desvalorización.

4.- Que en cuanto a los intereses que deberán ser aplicados a la suma reajustada a la cual fue condenado el Fisco de Chile por concepto de daño emergente, debe tenerse presente que de acuerdo a las reglas de la responsabilidad extracontractual, la

reparación del daño debe ser integral y debe repararse todo perjuicio causado por la comisión del ilícito - que es su fuente - sin necesidad de constituir en mora al deudor. El daño que debe ser indemnizado, por tanto, se produjo al momento de la ejecución del cuasidelito - 31 de diciembre de 1994 -, y desde ese momento, hasta su pago efectivo, deben contarse los intereses correspondientes.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Señala que se habría condenado al fisco al pago de intereses corrientes para operaciones reajustables desde el hecho dañoso, lo que produciría enriquecimiento sin causa por parte del demandante dado que excederían al daño causado; es la reajustabilidad la que actualiza la moneda desde la ocurrencia del daño y no los intereses.

Además, al no exigirse la mora del deudor, se habría condenado al Fisco, al pago de intereses lucrativos –frutos civiles–, y no moratorios, aún cuando no fueron acreditados por el demandante, siendo que la justificación estaba a cargo de esa parte; señala que solo los intereses moratorios pueden no ser acreditados, si provienen de la mora en el pago de una suma de dinero. A partir de la demanda, se discute la existencia de perjuicios y su monto, cuya obligación sólo se determina con la sentencia, no siendo exigibles con anterioridad a ella, ni pudiendo generar frutos civiles; a la vez que, sólo tras la ejecutoriedad de la sentencia se podrá adeudar intereses por el retardo en el pago de la indemnización y no antes.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

Acoge parcialmente el recurso de casación en el fondo, considerando que la discusión se centra en la fecha en que corresponde que se inicie el pago de los intereses con los que se condena al Fisco por acogerse la demanda deducida por los actores; señala la Corte, que al no existir normas especiales que regulen la materia, se deberá estar a los preceptos generales sobre los intereses. En cuanto al pago de los intereses, se desprende del complemento entre los art. 2329 y 1556 del CC, en cuanto a que la indemnización debe ser completa.

En aplicación al art. 647 del CC, los intereses son frutos civiles que proceden desde que el capital es exigible, lo cual ocurre en el caso, puesto que la sentencia que ha acogido la demanda, ordenó el pago de una determinada suma de dinero. Así, resulta errónea la condena de pagar los intereses generados entre la fecha de ocurrencia del cuasidelito hasta su pago efectivo, dado que al momento de ocurrir el hecho dañoso, el capital no era exigible.

Por lo tanto, los intereses se deben desde que el fallo que determina el capital exigible causa ejecutoria, aún cuando estén pendientes recursos respecto de él.

Por último, señala la Corte que, en aplicación al art. 1551 del CC, el deudor está en mora cuando ha sido judicialmente reconvenido, de tal modo, que si no existiese el art. 647, debiese recurrirse a esta norma y, aún así, los jueces de segundo grado habrían errado, dado que habrían fijado intereses lucrativos que llevarían al demandante a obtener un enriquecimiento sin causa.

La prevención del Abogado Integrante señala que los intereses se deben desde que los fija el tribunal, si la demanda lo ha facultado para ello. En el caso, el pago no pudo ser la fecha del daño, sino que el momento en que los perjuicios quedaron determinados, o sea, desde que se produjo la desvalorización del vehículo y desde que se pagaron las reparaciones. Si se devengan desde una fecha posterior, no se cumple el requisito de reparación integral del daño, puesto que los reajustes sólo devuelven el poder adquisitivo de lo que desembolsó, pero no lo producido por ese mismo dinero. Tampoco debe fijarse su devengo desde una fecha anterior, esto es, desde el accidente, puesto que los desembolsos no se han producido y, por tanto, no existe capital que genere dichos frutos. Por último señala que el fijar los intereses desde la mora, se estarían aplicando preceptos propios de la responsabilidad contractual, en una sede extracontractual.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

8º) Que toda la discusión jurídica, en el presente caso, versa sobre la fecha en que corresponde que se comiencen a considerar los intereses concedidos por los jueces del fondo, al acoger la demanda deducida por don Abraham Siade Kuncar y otros, en contra del Fisco de Chile, como resultado del perjuicio que sufrieran a raíz del hecho que consta en autos, según se sentó por dichos magistrados.

No habiendo normas sobre dicho particular en materia de responsabilidad cuasidelictual, que es la que se ha perseguido y que se encuentra regulada en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, libro dedicado a normar las obligaciones en general y los contratos, se hace necesario aplicar, en el presente caso, la normativa general sobre esta materia, esto es, el artículo 647 del mismo texto legal y las demás disposiciones relativas a los intereses en éste contenidas, en cuanto sean compatibles con la especial naturaleza de la responsabilidad que se ha perseguido en estos autos;

10º) Que, cabe precisar que la procedencia del pago de los intereses no es controvertida por el recurrente y, únicamente para abundar sobre el particular, hay que manifestar que la obligación de cancelarlos se desprende del artículo 2329 del Código Civil, según el cual por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Dicha norma se ha de entender complementada por el artículo 1556 del mismo texto legal que dispone que "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento". Esto es, la indemnización debe ser completa;

12º) Que en el presente asunto, dicho rubro indemnizatorio ha sido fijado por la sentencia que se impugna por esta vía, a contar desde la fecha del cuasidelito, 31 de diciembre de 1994, hasta la de pago efectivo, lo que resulta erróneo, a la luz de la

normativa ya indicada, especialmente porque a esa fecha, el capital respectivo no era exigible, desde que la finalidad del juicio de autos ha sido precisamente su fijación.

Siguiendo este orden de ideas, se llega a colegir que el pago de los intereses corresponde, en el caso sublite, y como ya se adelantara, desde la fecha en que el capital se hizo exigible, lo que ocurrió al ser éste determinado por la respectiva sentencia que causó ejecutoria, esto es, cuando quedó el fallo en condiciones de ser cumplido, aún cuando pendan recursos a su respecto, lo que se traduce en que, al notificarse el cúmplase del fallo de segundo grado ha quedado determinado el capital y por ende, comienzan a devengarse los intereses del tipo que se han fijado en el proceso, cuya naturaleza tampoco se ha discutido. Hay que destacar que lo anterior resulta una cuestión de hecho fácilmente constatable, ya que el cumplimiento de la de autos fue encargado a fs. 99, por resolución que, junto con proveer el escrito de casación del Fisco, ordenó enviar compulsas a primera instancia para ello;

13º) Que la fijación de intereses a contar desde la fecha que el fallo recurrido estableció, tampoco resulta procedente si se analiza la cuestión desde otro ángulo, puesto que por regla general y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1557 del Código Civil, la indemnización de perjuicios se debe desde que el deudor se ha constituido en mora o desde el momento de la contravención, si la obligación es de no hacer. En tanto, el número 3º del artículo 1551 del Código Civil, dispone que el deudor está en mora cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor, a no ser que concurra alguna de las excepciones de los números 1º y 2º del mismo precepto; de tal suerte que, de no existir la norma del artículo 647 del Código Civil, habría que acudir al artículo 1551, que nos entrega una forma de operar muy distinta de la utilizada por los jueces de segundo grado. Así, se llega a la conclusión de que la fecha por éstos determinada carece de sustento legal, al no existir norma alguna que permita sostener el criterio de dichos magistrados, quienes incurrieron en error de derecho, vulnerando los ya señalados artículos 647, 1551 y 1557 del Código Civil, así como los artículos 2314 y 2329 inciso primero del mismo texto legal, al otorgar intereses que tienen el carácter de lucrativos y que llevarían al demandante, en cuyo favor se fijaron, a obtener un enriquecimiento sin causa, en el caso de mantenerse.



Asimismo, se han violentado las normas de interpretación de los artículos 19 inciso primero del Código Civil, pues se ha vulnerado el texto de la normativa ya indicada, de claro sentido, así como el artículo 20 de dicho cuerpo legal, ya que el término "interés" y su alcance se encuentran determinados en la regla del artículo 647, que como se dijo, fue desconocido por el fallo de segunda instancia;

Se previene que el Abogado Integrante Sr. Abeliuk concurre a acoger el recurso, por cuando de acuerdo al concepto de reparación integral que recoge nuestra legislación en materia de responsabilidad extracontractual y que invoca la sentencia recurrida en apoyo a su resolución, el momento desde el cual se deben los intereses debe ser fijado por el tribunal, si en la demanda se le ha dado facultad para ello, como ocurre en el caso de autos, de manera que no represente ni un enriquecimiento para la víctima, ni tampoco un perjuicio no indemnizado. En consecuencia, en el caso sublite no podía considerar la fecha del daño sino el momento el momento preciso en que los perjuicios quedaron determinados, esto es, desde que se produjo la desvalorización del vehículo y se fijó su monto, y desde que se pagaron las reparaciones para éstas. En efecto, si se devengaren desde una fecha posterior ya no se cumpliría el requisito de la reparación integral, porque la víctima tendrá que, además de los deterioros que sufrió su vehículo, efectuar un desembolso, y los reajustes sólo le devuelven el poder adquisitivo de lo que pagó, pero no recibe lo que habría producido ese dinero de no tener que solucionar de su propio peculio la reparación de su vehículo. Y para el acreedor constituye un enriquecimiento injusto desde el momento que retiene durante todo el curso del pleito dicho capital que le producirá frutos, y sin tener otros cargos que mantenerle su poder adquisitivo a través del reajuste. Tampoco puede fijarse para que se devenguen intereses el momento del accidente respecto de dichos desembolsos para las reparaciones, porque en ese instante ellos no se han efectuado por la víctima, y no había un capital, por ende, que produjera dichos frutos. No corresponde tampoco fijar los intereses desde la mora, porque en tal caso se estarían aplicando preceptos propios de la responsabilidad contractual, y no se efectuaría una reparación integral de la víctima por la razón antes señalada.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1554, 1682, 1683	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Contrato de promesa	C.S.	2º y 3º sent. de reemplazo.
Condición	C.S.	6º y 7º sent. de reemplazo.
Nulidad absoluta	C.S.	4º y 5º sent. de reemplazo.

### 1. Hechos

Julio Slame Josef firmó un contrato de promesa de compraventa de una parte de un terreno de propiedad de la Sociedad Constructora Ubin, pactándose la condición de que el promitente vendedor debía hacer los trámites para que al terreno se lo liberase de la hipoteca que lo gravaba, alzamiento que debía realizar el Banco titular de la hipoteca.

### 2. Historia procesal

#### 2.1. Demanda

Demandante: Julio Roberto Slame Josef.

Acción: Resolución de contrato con indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Constructora Ubin Limitada.

Excepción: Nulidad absoluta; en subsidio, prescripción de la acción, improcedencia de la acción por encontrarse la condición pendiente, no ha existido incumplimiento y falta de requisitos que configuren la acción.

Fecha: Sin información.

## 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzgado Civil de La Serena.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 17504- 1997

Fecha: 6 diciembre 1999.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de La Serena.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Rechaza recurso de casación en la forma y revoca sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Alfredo Azanctor Vallejo, María Angelica Schneider Salas y abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 23991-01.

Fecha: 4 junio 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación de forma y fondo.

Decisión: De oficio, acoge el recurso y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: Primera

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., José Fernández R., René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2899-01.

Fecha: 2 mayo 2002.

Publicación física: C. Suprema, 2 mayo 2002. R., t. 99, sec. 1ª, p. 71.

Publicación electrónica: MJJ7471; Dicom Lex.

[http://www.dicomlex.cl/cgi-](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006513.htm&DocOffset=27&DocsFound=242&QueryZip=1554&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1554%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1554%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D21%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

[bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006513.htm&DocOffset=27&DocsFound=242&QueryZip=1554&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1554%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1554%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D21%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc\\_jur.hts](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006513.htm&DocOffset=27&DocsFound=242&QueryZip=1554&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1554%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1554%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D21%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

Esta parte señala que existiría un incumplimiento de su contraparte del contrato de promesa de venta de una parte del terreno del que era dueña la empresa constructora. La demandante señala que habría pagado el saldo de precio que quedó pendiente, aún cuando no se realizó la transferencia correspondiente, dado que la inscripción estaba sujeta a que se levantasen, por parte del Banco, los gravámenes que pendían sobre el terreno, estando, la parte demandada, en obligación de realizar los trámites para que esto se efectuara y así poder sanear los títulos. Es esta obligación, pactada en el contrato de promesa, la que no se ha cumplido, sino que, por el contrario, al modificarse la sociedad, su nuevo administrados desconoció de todos

los compromisos pactados anteriormente e inscribió una nueva hipoteca sobre todo el terreno, para más tarde vender el loteo completo a una tercera persona.

En la réplica señala que esta condición no sería meramente potestativa, puesto que su cumplimiento no dependía del deudor, sino que del Banco beneficiado por la hipoteca. Por otra parte, es el demandado quien redactó esta condición en el contrato y, por tanto, no puede ser ella quien alegue del vicio que conocía. En cuanto a la prescripción, señala que aún cuando se levantaron todos los gravámenes, el terreno no se encontraba urbanizado y, por tanto, existía un impedimento legal para la ocurrencia de la compraventa; y que, si bien esta parte tenía la obligación de realizar la urbanización, esta obligación fue cumplida, aún cuando, durante los trámites, se haya gravado nuevamente el terreno con una hipoteca.

Ante este incumplimiento, la demandante señala que el contrato de promesa, al ser bilateral, oneroso y conmutativo y, en aplicación del artículo 1489 del Código Civil, solicita su resolución en conjunto de la indemnización de perjuicios.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Alega la nulidad del contrato de promesa, en aplicación del art. 1554 N° 3 del Código Civil, pues señala que la condición de alzarse la hipoteca por parte del Banco, sería una condición meramente potestativa que depende de la voluntad del deudor, a la vez de ser indeterminada; y, por el contrario, la condición contenida en el contrato de promesa, que fije la época del contrato, debe ser determinada.

De modo subsidiario, sostiene que la acción resolutoria intentada se encuentra prescrita, así como, de forma subsecuente, la acción indemnizatoria. Por otra parte, según los documentos que adjunta a la contestación, el terreno habría quedado libre de gravámenes, por lo que la condición se habría cumplido el 13 de junio de 1989, por lo que las obligaciones se habrían hecho exigibles, pero cuya acción habría prescrito el 13 de junio de 1994.

Luego señala, también de modo subsidiario, que la condición se encontraría pendiente por lo que las obligaciones no serían exigibles y, por tanto, la demandada es extemporánea.

En el evento de ser rechazada también esta petición, sostiene que no se han producido los incumplimientos que acusa la parte contraria, puesto que el demandado

habría cumplido con la condición y que los otros hechos enunciados no implican un incumplimiento de la promesa. Por el contrario, habría sido el promitente comprador quien aún adeudaría un saldo del precio y, por tanto, no se encontraría legitimado para demandar, en aplicación al art. 1552 del Código Civil.

Por último, indica, en subsidio, que la supuesta infracción no es imputable a su parte, que no ha estado en mora, dado que la contraparte no ha cumplido con su obligación ni le ha interpelado judicialmente. Por último, no se le puede demandar por indemnización de perjuicios, dado que el perjuicio, que estima como la construcción de una vivienda, se generó a riesgo del demandante, puesto que él conocía que construía en terreno ajeno.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

### 3.5. Resolución tribunal:

Primero indica que la condición no sería meramente potestativa de la voluntad de la persona que se obliga, puesto que está comprometido el actuar de un tercero.

En cuanto a la prescripción de la acción, señala que la obligación sólo se hizo exigible el 24 de marzo de 1992, cuando se culminó con el proceso de urbanización, dado que antes, aún cuando el terreno haya estado libre de gravámenes, no es posible inscribir un inmueble, según la Ordenanza General de Construcciones y Urbanismo. Entre esa fecha y el 24 de marzo de 1997, la demandante pudo pedir el cumplimiento de la obligación, sin embargo, el demandado gravó nuevamente el terreno.

Respecto de la alegación de que la condición aún se encontrare pendiente, el Tribunal reconoce que la afirmación es cierta puesto que el Banco no ha alzado los gravámenes, pero no se encontraría pendiente por parte de la demandada, puesto que, en aplicación al artículo 1483 del Código Civil la condición debe cumplirse del modo que las partes probablemente entendieron que lo fuese.

En relación a la resolución, el Tribunal afirma que el promitente comprador habría cumplido con su obligación, al pagar el precio del terreno y que, por tanto puede demandar el cumplimiento por parte del promitente vendedor.

Por último, indica que el demandado habría actuado de mala fe, por haber retrasado el cumplimiento de la obligación al gravar nuevamente el terreno.

Por lo tanto, al existir un incumplimiento, el Tribunal resuelve el contrato y concede la indemnización de perjuicios, representada ésta en el valor del terreno y del inmueble construido en éste por parte de la demandante; además, los perjuicios serían causa directa de la incorrecta ejecución del contrato y son de la clase que se previeron o debieron prever al momento de pactarse el contrato.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

##### 4.1. Argumentos recurrente:

Sin información respecto de la apelación.

##### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

##### 4.3. Resolución:

La Corte revoca la sentencia apelada señalando que la condición alegada revestiría el carácter de mixta, puesto que dependía tanto del deudor, en cuanto a la realización de las gestión para lograr su cumplimiento, así como de un tercero, pues era el Banco quien debía alzar los gravámenes y que ambos hechos se habrían cumplido y, por consiguiente, también el contrato de promesa, puesto que no era parte de la condición la cancelación de las inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces, sin perjuicio de que esto fuera una carga adicional del promitente vendedor. Por lo tanto, al cumplirse la condición el 29 de marzo de 1989, el cumplimiento del contrato de promesa se volvió exigible, cumplimiento que sólo se requirió con la notificación de la demanda el 10 de junio de 1997, fecha en que había operado la prescripción extintiva ordinaria.

Por último señala que no era impedimento legal para que se exigiera el cumplimiento del contrato de promesa, el que se gravara nuevamente el terreno.

4.4. Considerandos relevantes:

Sin información.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

La demandante deduce recurso de casación de forma y fondo.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

La Corte concede la casación en la forma, puesto que señala que lo alegado sería la nulidad del contrato de promesa y que los jueces sólo habrían constatado la naturaleza de condición y resuelto que ésta se habría cumplido. Por lo tanto, el fallo que la Corte revisa, ha omitido la decisión respecto de la excepción de nulidad planteada, lo que influye en los sustancialmente en el resultado del juicio, dado que, los efectos de rechazar la demanda basado en la prescripción de la acción, son distintos de haberla desestimado como resultado de la nulidad.

Dictando sentencia de reemplazo indica que el contrato de promesa tiene una naturaleza jurídica especial, dado que limita la libertad contractual al obligar que se cumplan los requisitos de su formación, señalados en el artículo 1554 del Código Civil, de un modo copulativo; así, antes de poder demandarse la resolución, el actor debe justificar la existencia de estos requisitos y, por su parte, el juez también debe realizar esta revisión que supone la validez del contrato.



Por otra parte, sostiene la Corte que ambas partes conocían el contenido de las cláusulas del contrato y que, por lo tanto, no pueden demandar la nulidad del mismo porque exista un vicio en una condición, esto, por aplicación del artículo 1683 del Código Civil; es por este motivo, que rechaza la excepción de nulidad que opuso la parte demandada. Pero que, como señala el mismo artículo, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, cuestión que ocurre en este caso.

La nulidad del contrato de promesa se debe a que en su formación no existe una condición que fije la época del plazo, dado que aquella pactada en el contrato es indeterminada e incierta. Así, por tanto, la Corte, actuando de oficio, declara nulo el contrato de promesa entre la actora y el demandado.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

Segundo: Que el fallo de segunda instancia recurrido de casación ante esta Corte, además, en lo que ahora interesa, de reproducir la consideración 16 del de primer grado, que se limita a calificar la referida condición, en su motivo 10º la caracteriza como mixta y concluye que ella se cumplió.

Sin embargo, de estas meras reflexiones acerca de la condición contenida en el contrato de promesa, los jueces no deciden la excepción de nulidad como fue requerido por la demandada. La sentencia de primera instancia se limita en sus decisiones a acceder a la resolución de la promesa y regula perjuicios; la de segundo grado, revoca esas decisiones y por su parte acoge la excepción de prescripción de la acción del demandante, opuesta en forma subsidiaria, y como consecuencia niega lugar a la demanda. Nada dice acerca de la nulidad de esa promesa.

Tercero: Que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en su N° 6 exige que la sentencia definitiva debe contener "La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas".

Cuarto: Que, como se aprecia de la relación de antecedentes realizada en la motivación segunda, la sentencia recurrida no reúne la exigencia que perentoriamente determina el artículo 170 N° 6° del Código de Procedimiento Civil, precedentemente citado.

Sexto: Que todo lo anterior faculta a esta Corte para actuar de oficio, según lo permite el artículo 775 del Código citado, sin que se hubiere podido oír a los abogados de las partes, por cuanto éstos no concurrieron a estrados.

Sentencia de reemplazo:

6° Que, en el contrato de promesa cuya resolución se pretende, las partes en la cláusula tercera acordaron que "la escritura definitiva se celebrará una vez que el Banco Morgan (hoy Banco de Chile) alce y cancele la hipoteca que le afecta".

Que lo exigido por el artículo 1554 N° 3 del Código civil es que la modalidad convenida, en el caso de autos, el evento de una condición, fije la época de celebración del contrato definitivo, es decir, debe existir certeza de la fecha en que el acreedor puede exigir la obligación de otorgar el contrato prometido o saberse cuándo éste ya no podrá otorgarse.

7° Que, como se aprecia, la condición acordada por las partes no cumple la exigencia legal por cuanto ella no fija la época de celebración del contrato prometido, sino que la misma resulta ser indeterminada, incierta. Por lo mismo no cumple en su totalidad con las exigencias del artículo 1554 del Código Civil.

De esta forma, la omisión de señalar en la promesa de compraventa de que se trata, el plazo o condición que fije la época de celebración del contrato prometido, aparece de manifiesto en la convención y acarrea la nulidad absoluta del contrato, por cuanto se trata de un requisito que la ley impone en consideración a la naturaleza del acto o contrato que se ejecuta o celebra.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1467, 1545.	
Código del Trabajo	7, 50, 159, 162, 163 y 168.	

  

<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Fuerza obligatoria del contrato.	C.S.	8°, 5° sent. de reemplazo.
Causa.	C de A.	5°

**1. Hechos**

El demandante se desempeña como jefe de bodega en una obra de la demandada, entre los cuales existe un contrato de trabajo que tuvo en consideración exclusiva la ejecución de aquella obra y, por tanto, la duración de los servicios del trabajador dependía de esta faena; el empleador, aduciendo la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, puso término al mismo.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Patricio Zavala Contreras.

Acción: Despido injustificado.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Mendes Junior-Movitec S.A. y, subsidiariamente a Corporación Nacional del Cobre, División El Teniente -Codelco Chile-.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Séptimo juzgado del trabajo de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 1135- 1998

Fecha: 28 septiembre 2000.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: Octava.

Ministros: Señorita María Antonia Morales Villagrán y abogados integrantes señor Domingo Hernández Emparanza y señor Hugo Llanos Mansilla.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 6069-00.

Fecha: 8 noviembre 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Poder Judicial.

[http://www.dicomlex.cl/cgi-](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0007110.htm&DocOffset=4&DocsFound=10&QueryZip=1486&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1486%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1486%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

[bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0007110.htm&DocOffset=4&DocsFound=10&QueryZip=1486&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1486%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1486%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc\\_jur.hts](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0007110.htm&DocOffset=4&DocsFound=10&QueryZip=1486&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1486%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1486%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso, dictando sentencia de reemplazo.

Sala: Cuarta.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4421-01.

Fecha: 6 mayo 2002.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Poder Judicial.

[http://www.dicomlex.cl/cgi-](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0007110.htm&DocOffset=4&DocsFound=10&QueryZip=1486&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1486%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1486%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

[bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0007110.htm&DocOffset=4&DocsFound=10&QueryZip=1486&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1486%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1486%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc\\_jur.hts](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0007110.htm&DocOffset=4&DocsFound=10&QueryZip=1486&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1486%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1486%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sin información.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Sin información.

#### 3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

#### 3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda en cuanto declara que el depido del actor fue injustificado y ordena el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, además de una indemnización compensatoria por término anticipado de contrato que equivale a las remuneraciones que hubiere percibido el trabajador hasta el término de las obras para las cuales fue contratado; a la vez, condenó a la empresa demandada al pago del feriado proporcional adeudado a la fecha del despido. Todos estos montos, debían reajustarse e incrementarse con intereses, de conformidad a lo dispuesto por el Código del Trabajo.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

Considera que no existe falta de justificación en el despido del actor, puesto que la conclusión que dio origen al contrato, se acreditó fehacientemente en autos. A la vez que la cláusula octava del contrato faculta al empleador para ponerle término antes de

que finalice su total ejecución cuando el estado de avance de las faenas obligue a ir disminuyendo el número de trabajadores.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 4.3. Resolución:

La Corte revoca la sentencia apelada, en cuanto a la decisión de ordenar pagar al actor la suma de \$ 12.946.110.- a título de remuneraciones, confirmándola en lo demás. Esto, porque, en primer lugar, aún cuando el demandado señale que existió justificación para el despido del actor, en verdad no especifica las circunstancias de hecho determinantes mencionadas en el N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato; a la vez que considera que dicha omisión es intentada salvar extemporáneamente, al remitirse a la cláusula octava del contrato de trabajo, el que, a su vez, señala que la facultad del empleador de poner término al contrato es para una especialidad distinta al “jefe de bodega” que es la labor que desempeña el actor.

Por otra parte, la sentencia de primera instancia, le concedió al actor el pago de las remuneraciones que hubieren correspondido al actor entre la fecha en que fue despedido y la terminación efectiva de la obra para la cual fue contratado, periodo que alcanza casi los dos años. Sin embargo, la Corte considera que esta condena al pago de tal remuneración es errónea, por cuanto el trabajador está siendo remunerado sin motivo, por cuanto no ha existido una contraprestación del mismo, lo que le generaría un enriquecimiento sin causa.

Por lo tanto, sólo procede el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y demás prestaciones reconocidas en el fallo que se reproduce, con excepción de las remuneraciones que deben ser excluidas.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

3º.- Que la aplicación injustificada, indebida o improcedente de cualquiera de las causales de terminación del contrato de trabajo relacionadas en los artículos 159, 160 y 161 del Código Laboral, autoriza el pago de la indemnización sustitutiva del aviso

previo a que se refiere el inciso 4º del artículo 162 y aquella por años de servicios aludida en los incisos 1º y 2º del artículo 163, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del citado cuerpo legal.

5º.- Que la remuneración constituye una contraprestación en dinero que debe percibir el trabajador por causa del contrato de trabajo (artículo 50), y es consecuencia de la reciprocidad de las obligaciones que en la relación laboral asumen las partes: el trabajador a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del empleador, y este último a pagar por estos servicios una remuneración determinada (artículo 7º). Esta reciprocidad, conocida en doctrina como principio de sinalagmaticidad, impide que el trabajador pueda ser remunerado sin motivo, lo que sucedería en el evento de pagársele sumas o estipendios pecuniarios, en la especie por un período cercano a los dos años, sin que medie de su parte la contraprestación en servicios personales que le es exigible, por la propia naturaleza de su vínculo laboral. Semejante conclusión, que contraviene además principios generales del derecho de profunda raigambre, como el de enriquecimiento sin causa, impide que la pretensión descrita en el fundamento precedente, pueda prosperar.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

El demandante solicita la invalidación del fallo de alzada, en consideración a que, según la ley del contrato, éste no habría llegado a su fin ni por mutuo acuerdo – por no darse los presupuestos pactados para que el contrato concluyera anticipadamente -, ni por alguna contravención a la ley ejercida por el trabajador; es así como la obligación de remunerar al trabajador, asumida por el empleador, debe ser cumplida dado que en todo contrato bilateral conmutativo -como es el contrato de trabajo-, el deudor se encuentra obligado a ejecutar su obligación aún cuando la cosa debida perezca por su culpa.



5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

La Corte concluye que, a partir de los hechos, el despido del trabajador no se ajustaba a la causal imputada por el trabajador y, por tanto, corresponde que el trabajador sea indemnizado por el término anticipado del contrato, en aplicación al art. 1545 en relación con el art. 159 N°5 del Código del Trabajo. Por lo tanto, corresponde la indemnización por el tiempo que media entre el despido y la finalización de las obras para las cuales el trabajador fue contratado, o sea, es el equivalente al monto de las remuneraciones a las que tenía derecho el demandante, si el empleador hubiere respetado el pacto laboral; a la vez que no procede dar la indemnización por falta de aviso previo, porque en los contratos a plazo, ésta no corresponde.

5.4. Considerandos relevantes:

Séptimo: Que en estas circunstancias, esta Corte ha expresado en doctrina reiterada sobre la materia, que en caso de término anticipado de contrato sin que exista causa legal que la justifique, corresponde que el trabajador sea indemnizado.

Octavo: Que al no conceder los jueces del grado indemnización alguna al actor, por término anticipado de contrato, los sentenciadores han transgredido tal como lo señala la recurrente el artículo 1545 del Código Civil, en relación con el artículo 159 N° 5 del Código Laboral.

Sentencia de reemplazo:

Quinto: Que la fundamentación jurídica de este pago, no tiene el fundamento propio de las indemnizaciones por años de servicios que responden a la idea de reparar un daño, cual es la pérdida del empleo. El responde a la sanción a que es acreedor el empleador por haber incumplido gravemente las obligaciones que le impone el contrato que lo vincula con su dependiente.

Séptimo: Que por haberse otorgado esta indemnización compensatoria, no procede dar, a la vez, lo pedido por el demandante por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, porque en este tipo de contratos a plazo no corresponde.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política	19 N° 9 y 24, 20	
Ley 18.933	33, 38	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Interpretación de los contratos.	C de A.	9°

**1. Hechos**

Bernardo Caussade firma un contrato de Salud con la Isapre Banmédica; la Isapre pone fin al contrato puesto que el afiliado no habría declarado una enfermedad preexistente.

**2. Historia procesal**

#### 2.1. Demanda

Demandante: (recurrente) Bernardo Caussade Pitte.

Acción: Protección.

Fecha: Sin información

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Isapre Banmédica S.A.

Excepción: Improcedencia del recurso.

Fecha: Sin información.

#### 2.3. Reconvención:

Acción: No aplica.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: No aplica.

Decisión: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Protección.

Decisión: Acoge el recurso

Sala: Primera.

Ministros: Señores Jaime Rodríguez Espoz, Juan González Zúñiga y Alejandro Solís Muñoz.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5698-01.

Fecha: 2 abril 2002.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 24428.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada.

Sala: Tercera.

Ministros: Señores Ricardo Gálvez B., Domingo Yurac S., Humberto Espejo Z. y señorita María Antonia Morales V. y el Abogado Integrante señor Manuel Daniel A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1249-02.

Fecha: 7 mayo 2002.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 24428.

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No aplica.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No aplica.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

## 4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones

4.1. Argumentos recurrente:

Señala que la Isapre le habría comunicado su intención de poner fin al contrato de salud unilateralmente, basado en que esta parte no habría declarado que se encontraba con un tratamiento médico; considera que esta actuación sería arbitraria e ilegal, por cuanto, el recurrente señala no haber hecho declaración de salud alguna

desde que se pactara el contrato y que el tratamiento médico comenzó después de la firma de éste, por lo que la Isapre estaba en conocimiento de estos tratamientos y que se decidió poner fin al contrato de salud, tras haber sido internado en un Hospital debido a un infarto cerebral.

La actuación de la Isapre, le privaría, sostiene el recurrente, de su legítimo derecho a optar libremente por el sistema de salud que él prefiera, dado que no puede postular a otra Isapre, a la vez que conculca su derecho de propiedad sobre el contrato.

Además señala la improcedencia de poner fin al contrato de salud al momento de la hospitalización, por ser este el momento en que la cobertura se vuelve más necesaria y por haber sido este fin uno de los motivos para contratar (atenciones hospitalarias por sobre las ambulatorias); por otra parte, indica que ha cumplido con su obligación de pago, a la vez que se estaría aplicando una sanción que no está indicada en la ley, puesto que siguiendo el supuesto de la Isapre, una errónea o falsa declaración de salud, sólo rige una exclusión de cobertura pactada en el plan y no la privación total de la cobertura del plan, cuestión que ocurre al poner fin al contrato.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

Señala que el recurso sería improcedente por cuanto trata respecto de una materia que debe ser tratada en un juicio de lato conocimiento que permita demostrar el hecho de que el recurrente no ha declarado las enfermedades preexistentes que dan origen al pleito; a la vez de que el afiliado puede recurrir a la Superintendencia de Isapres para que sea ésta la que resuelva las diferencias entre ambas partes.

A su vez, niega cualquier ilegalidad o arbitrariedad al poner fin unilateralmente al contrato de salud, puesto que es el mismo contrato el que considera como causal de término la falsedad o inexactitud en las declaraciones de salud del afiliado al incorporarse a la Isapre. Además señala que es la declaración de salud es esencial para la celebración de un contrato de este tipo, dado que es ésta la que permite evaluar y aceptar el riesgo de salud del co-contratante. Es así como, según los hechos, la recurrida sostiene que su contraparte habría sufrido de la enfermedad que produjo el infarto cerebral desde una época anterior a la celebración del contrato, la que no fue declarada al momento del pacto.

Por último señala que su actuar no habría sido ilegal, puesto que la ley permite a las Isapres poner fin al contrato de salud cuando exista incumplimiento de los afiliados.

#### 4.3. Resolución:

La Corte acoge el recurso de protección indicando que, respecto de la improcedencia del recurso, la Corte señala que si bien un afiliado puede dirigirse a la Superintendencia de Isapres, esto no obsta a que se pueda optar por recurrir a la justicia ordinaria, lo que también está plasmado en el contrato entre ambas partes; por estas razones, el recurrente sólo ha hecho uso de un derecho legítimo. Respecto a que el caso debió ser conocido por un juicio de lato conocimiento, la Corte sostiene que la acción cautelar de protección puede interponerse sin perjuicio de otras acciones alternativas.

Respecto de los actos ilegales y arbitrarios reclamados, la Corte indica que no son tal, puesto que, por una parte, si bien el contrato permite poner fin al contrato unilateralmente por parte de la Isapre ante el incumplimiento del afiliado en relación a la declaración de salud, es ese mismo contrato, y la ley especial aplicable, los que excluyen este efecto respecto de las enfermedades preexistentes no declaradas, a las que se le aplica un mecanismo especial de sanción, cual es, la restricción en la cobertura. Todo con la finalidad de proteger la salud de las personas.

Es por lo anterior, que la Corte declara sin efecto la decisión unilateral de poner término anticipado al contrato de salud entre la Isapre y el recurrente, debiendo, la recurrida, mantenerlo vigente y en las condiciones pactadas.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

9º) Que en cuanto a las cláusulas contractuales citadas en el motivo 6º) de la presente resolución, ellas deben interpretarse unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga a la convención en su totalidad y a las reglas legales que las gobiernan, conforme al mandato constitucional que obliga al Estado y otorga a los ciudadanos el derecho de elegir el régimen de salud al que deseen acogerse, sea éste fiscal o privado.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

Confirma sentencia apelada.

5.4. Considerandos relevantes:

Noveno de la sentencia confirmada.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>

Código Civil	1489, 1545, 1698
Ley 18933	38.

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Principio de conservación de los contratos.	C de A.	11° sentencia confirmada.
Indemnización de perjuicios	C de A.	14° sentencia confirmada.
	C.S.	9°
Daño moral	C de A.	14° sentencia confirmada.
Perjuicios	C de A.	15° sentencia confirmada.

**1. Hechos**

Existe un contrato de salud entre Marta Larraín e Isapre Cruz Blanca; la Isapre realiza la adecuación de los planes de salud, aumentando el valor del plan de la afiliada.

**2. Historia procesal**

2.1. Demanda

Demandante: Marta Inés Larraín Carrasco.

Acción: Resolución de contrato con indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Isapre Cruz Blanca S.A.

Excepción: Inexistencia de actuaciones unilaterales; inexistencia de perjuicios.

Fecha: Sin información.

2.3. Reconvención:

Acción: No hay.



#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Se acoge la demanda, declarándose resuelto el contrato, sin indemnización de perjuicios.

Rol: 4037 – 1998.

Fecha: 29 octubre 1999.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada.

Sala: Octava.

Ministros: María Antonia Morales Villagrán, Amanda Valdovinos Jeldes y Abogado Integrante Roberto Jacob Chocair.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1157-99.

Fecha: 2 marzo 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 24430; Dicom Lex.

[http://www.dicomlex.cl/cgi-](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006535.htm&DocOffset=52&DocsFound=427&QueryZip=1489&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1489%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1489%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D41%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

[bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006535.htm&DocOffset=52&DocsFound=427&QueryZip=1489&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1489%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1489%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D41%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc\\_jur.hts](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006535.htm&DocOffset=52&DocsFound=427&QueryZip=1489&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1489%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1489%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D41%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso de casación en el fondo.

Sala: Primera.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1738-01.

Fecha: 7 mayo 2002.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 24430; Dicom Lex.

[http://www.dicomlex.cl/cgi-](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Ffocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006535.htm&DocOffset=52&DocsFound=427&QueryZip=1489&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1489%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1489%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D41%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.ht)

[bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Ffocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006535.htm&DocOffset=52&DocsFound=427&QueryZip=1489&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1489%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1489%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D41%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc\\_jur.ht](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Ffocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006535.htm&DocOffset=52&DocsFound=427&QueryZip=1489&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1489%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1489%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D41%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.ht)

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

Señala haber suscrito un contrato de salud con Isapre Cruz Blanca, y que esta última habría alterado las condiciones del contrato unilateralmente, aumentando el valor de su cotización mensual. En caso contrario, Isapre Cruz Blanca modificaría el plan contratado. En este caso, los beneficios serían inferiores a los establecidos en el contrato. Esta alza sería discriminatoria al no aplicarse la misma medida a todos los afiliados al plan.

Indica también que la relación entre los interesados con las Isapres está regulada por el art. 38 de la ley 18933 y, así, Cruz Blanca no sólo ha incurrido en incumplimiento del contrato celebrado, sino que también ha trasgredido la norma citada, al variar las condiciones y obligaciones del contrato de modo unilateral,

arbitrario y contrario a la equidad, generándole perjuicios; estos perjuicios, son descritos como: el daño material se produciría por la pérdida de la cobertura del riesgo de salud y que el daño moral provendría de dejar sin un sistema de salud a una persona de 56 años, que se apronta al estado de vejez.

Por último, existirían errores en el procedimiento de notificación de la modificación del plan por parte de Cruz Blanca.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Se basa en indicar que, al controvertir cada uno de los puntos de la demanda, el demandante es quien tiene la carga de la prueba de la existencia de las obligaciones que esta parte tendría con aquella, especialmente de todo lo relacionado con los perjuicios que le demandan.

Respecto a las adecuaciones de los planes, Cruz Blanca señala que es una facultad de la Isapre que emana del texto legal, facultad que puede ser ejercida una vez al año y sin tener la obligación de justificar tal adecuación; esta prerrogativa tiene por contrapartida que el afiliado acepte o rechace la adecuación y requerir planes equivalentes o desafiliarse.

En cuanto a los perjuicios, éstos no serían tales, primero, porque la adecuación de los planes de cobertura médica no tienen por fin excluir a la demandante del sistema previsional, dado que, al existir un sistema alternativo, su derecho a la protección de la salud no se ve vulnerada. Además, la demandada señala que no existen motivos para que ella asuma los costos del envejecimiento humano; y, por otra parte, indica que la actora estaría demandando perjuicios a partir de contingencias inciertas y que la obligación de la Isapre nace con la ocurrencia de un siniestro, por su naturaleza de ser un contrato de seguro, siniestro que se configura por la necesidad de obtener una prestación médica y que, no ocurrido este hecho, el que se indemnice a la actora produciría un enriquecimiento sin causa.

### 3.3. Argumentos reconvencción:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

El tribunal acoge parcialmente la demanda, puesto que declara la resolución del contrato de salud, pero no concede la pretensión indemnizatoria, esto, porque los daños demandados configurarían una carencia futura debido a la falta de una cobertura integral que en verdad sí es proporcionada por la Isapre; por lo tanto, el daño reclamado no existe y no es posible llegar a afirmar con certeza que existirá.

Respecto a la modificación del plan que la Isapre propone, el Tribunal estima que el art. 38 de la ley 18933 no puede ser entendido de modo tan amplio, dado que su objetivo es asegurar la permanencia y estabilidad de los contratos.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

No hay información respecto de los argumentos.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

11º. Que, el artículo 38 tantas veces enunciado ha sido establecido para asegurar la permanencia de los contratos de salud en el tiempo, lo cual constituye una garantía tanto para el sistema como para el afiliado, la facultad que en dicha norma se establece en beneficio de las Isapres para adecuar los precios, el monto y naturaleza de los beneficios pactados a las condiciones del mercado y a los cambios en los precios de las prestaciones médicas, como lo señala expresamente la historia fidedigna de la propia ley 18.993, sólo puede entenderse como una forma de asegurar

la permanencia y estabilidad de los contratos en el tiempo cual es el objetivo fundamental que la norma pretende asegurar. De allí que no resulta posible interpretar dicho artículo 38 en forma tan amplia de modo que permita en definitiva a la Isapre por la vía de una pretendida facultad de adecuar los contratos de salud o sustituir unilateralmente un plan por otro.

14º. Que, los elementos constitutivos de la indemnización compensatoria que se pretende, se colige que el daño emergente implica un empobrecimiento efectivo que sufre la persona a quien se indemniza y el lucro cesante, se refiere a lo que el acreedor deja de ganar o percibir con motivo de la infracción del contrato que le favorecía.

A su vez, el daño moral consiste en el pesar, dolor o molestias que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, y cuya apreciación queda entregada a la estimación discrecional que el sentenciador pueda regular, conforme al mérito de los antecedentes y cuando fuere este procedente.

15º. Que, toda acción de perjuicios supone la existencia de éstos, y que se definen como todo detrimento o menoscabo que sufre una persona ya sea en su patrimonio material o moral, pero este daño o perjuicio para ser indemnizable debe cumplir ciertos requisitos; en primer término debe ser cierto, y esto significa que debe ser real, efectivo, tener existencia, con esto se rechaza la indemnización del daño eventual o meramente hipotético, que no se sabe si existirá o no.

Pero que el daño sea cierto no elimina la indemnización del daño futuro, con tal que sea cierto, esto es, que no quepa duda que va a ocurrir.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Quien recurre es la demandante y señala que el daño reclamado se configura por la “pérdida de la cobertura de salud” y por la “carencia futura” de la misma y que esta pérdida se configura como el desprendimiento de un derecho lo que importa una disminución patrimonial que debe ser indemnizada. Además, indica que el contrato de salud no puede ser comprendido como un contrato de seguro, la Isapre se obliga a atender permanentemente la salud del cotizante. Respecto de la vulneración al derecho a la protección de la salud, la recurrente señala que por tener una enfermedad preexistente se encuentra virtualmente impedida de optar o permanecer en el sistema privado de salud.

A la vez señala, que se vulnera lo preceptuado por el art. 1689 del CC, al declararse resuelto el contrato de salud, pero no otorgar la indemnización reclamada; elementos que, a juicio de la demandante, son copulativos. Por último, al no reconocer el daño moral, los jueces estarían obviando la jurisprudencia que sí lo otorga en sede de responsabilidad contractual bajo los argumentos de justicia y equidad, dado que, en este caso, las Isapres violarían los contratos de salud generándoles un enriquecimiento injusto.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

La Corte rechaza el recurso de casación, señalando que es una decisión inalterable la resolución del contrato, dado que ésta nunca fue controvertida a la vez que no se puede plantear un recurso de casación en el fondo para casos en que no se haya vulnerado la ley, como puede ser, según los argumentos del recurso, la justicia, la equidad o la jurisprudencia.

Por otra parte, los hechos que fundan la decisión impugnada no se encuentran debatidos correctamente y, por tanto, tampoco se altera el pronunciamiento respecto de que los perjuicios no se habrían producido efectivamente; a la vez que, en aplicación del art. 1489 del CC, la única reparación permitida es la que deriva del incumplimiento del contrato y no, cuando se pone fin al mismo, como fue la petición de la recurrente.

5.4. Considerandos relevantes:

9º. Que, sin perjuicio de todo lo razonado precedentemente, cabe señalar que, en último término, a través de su solicitud de indemnización la demandante ha pretendido en este juicio que le sean resarcidos eventuales o hipotéticos perjuicios derivados de la terminación de un contrato que ella misma pidió se declarara resuelto, pero no así los provenientes del posible incumplimiento de ese contrato, que es la única reparación permitida al amparo del artículo 1489 del Código Civil, norma en la que sustenta su pretensión.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1489, 1556	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Resolución	C de A.	8º sentencia confirmada y 5º declaración
“”	C.S.	2º
Indemnización de	C de A.	8º

perjuicios		
------------	--	--

## 1. Hechos

Benedicta Aliaga Contreras compró un camión a Roberto Alguello Castillo; en el contrato de compraventa se pactó que el segundo debía dar trabajo al camión mientras mantuviera su relación laboral con la empresa de fletes a la que prestaba servicios.

## 2. Historia procesal

### 2.1. Demanda

Demandante: Benedicta Aliaga Contreras.

Acción: Resolución de contrato de compraventa con indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Roberto Alguello Castillo.

Excepción: No existe incumplimiento.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: Indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tribunal de Letras de San Fernando.

Decisión: Rechaza demanda principal y reconvencional.

Rol: 61613- 2000.

Fecha: 26 octubre 2000.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua.

Recurso: Apelación.



Decisión: Confirma la sentencia apelada, con declaración, y se reproduce parcialmente la sentencia en alzada.

Sala: Segunda.

Ministros: Señor Alejandro Arias Torres y Abogados Integrantes señores Mario Márquez Maldonado y Víctor Jerez Migueles.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 17043 – 2001.

Fecha: 8 junio 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 25338; Dicom Lex.

[http://www.dicomlex.cl/cgi-](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006536.htm&DocOffset=51&DocsFound=427&QueryZip=1489&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1489%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1489%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D41%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

[bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006536.htm&DocOffset=51&DocsFound=427&QueryZip=1489&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1489%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1489%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D41%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc\\_jur.hts](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006536.htm&DocOffset=51&DocsFound=427&QueryZip=1489&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1489%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1489%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D41%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Señores Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y el Abogado Integrante señor José Fernández R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2541-01.

Fecha: 7 mayo 2002.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 25338; Dicom Lex.

[http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006536.htm&DocOffset=51&DocsFound=427&QueryZip=1489&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1489%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1489%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D41%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc\\_jur.hts](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006536.htm&DocOffset=51&DocsFound=427&QueryZip=1489&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1489%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1489%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D41%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

Sostiene su demanda indicando que en el contrato de compraventa del camión se incluyó una cláusula en que el vendedor se comprometía a dar trabajo al camión que vendía; esta obligación se cumplió hasta que se pagó la última cuota del vehículo, generándose el incumplimiento alegado, lo que dejaría de manifiesta la mala fe en el actuar del demandado.

#### **3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):**

Ésta sostiene que no habría existido el incumpliendo por el que se le demanda y que no es posible solicitar la resolución del contrato por cuanto ya ha producido todos sus efectos.

Respecto de la cláusula en que se comprometía a dar trabajo al camión vendido, sostiene que era de carácter mixto, porque no sólo dependía de su voluntad, sino que también del actuar del chofer del camión –hermano de la actora-, el que finalmente retiró el camión y que, por tanto, el incumplimiento se generó por parte de la demandante al retirar el camión sin previo aviso.

#### **3.3. Argumentos reconvenición:**

El actor reconvenicional indica que la actora habría incumplido la obligación de cumplir con los fletes que se realizaban con el camión vendido y que el retiro

intempestivo del mismo desde la empresa, le habrían generado una serie de perjuicios, configurando tanto daño emergente como lucro cesante.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvención:

Señala que su incumplimiento no se habría producido, pues no habría retirado el camión destinado al flete.

#### 3.5. Resolución tribunal:

En cuanto a la demanda principal, ésta es rechazada por cuanto, según el art. 1489, cualquier incumplimiento a lo pactado en un contrato, da derecho a demandar resolución o cumplimiento con indemnización de perjuicios. Luego, para determinar qué parte no cumplió con su obligación correlativa se presumirá la culpa, que el legislador presupone, sobre el demandado, pero que, a partir de las pruebas aportadas, éste es eximido de dicha culpabilidad, a la vez que el Tribunal considera que la cláusula es ambigua y, por tanto, debe interpretarse a favor del deudor. Sin embargo, el que se haya probado que la demandada actúo sin culpa, no significa que la actora sí haya actuado culpablemente. Por último, el Tribunal da cuenta de que han existido incumplimientos simultáneos de ambas partes, lo que no permite exigir la resolución del contrato ni el pago de las indemnizaciones pues la "mora purga la mora".

Respecto de la demanda reconvencional, ésta es rechazada porque no se ajusta a lo indicado por el art. 1489 del CC, el que dota de dos vías para demandar la condición resolutoria tácita; una en que se exige el cumplimiento del contrato y otra en que se rescinde, ambas acciones, con indemnización de perjuicios.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 4.3. Resolución:

La Corte rechaza el recurso y confirma parcialmente la sentencia apelada; en cuanto a la demanda principal, indica que no se ha controvertido la existencia ni el cumplimiento de los elementos esenciales del contrato de compraventa, cuales son, en el caso, la cosa vendida y el pago del precio.

Respecto de la cláusula cuyo incumplimiento se discute, señala que contiene un compromiso ajeno a las obligaciones que genera un contrato de compraventa y que no son condicionadas al cumplimiento de la cláusula, por lo que, concluye, no puede pedirse la resolución por el incumplimiento de obligaciones accesorias no condicionantes, si se ha cumplido la obligación principal.

En relación a la demanda reconvenzional, señala que la indemnización de perjuicios está sujeta a la solicitud de cumplimiento o a la resolución del contrato, por lo que, al no solicitarse ninguna de estas opciones, no se podrá conceder la indemnización solicitada.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

Sentencia confirmada:

Octavo: Que, cabe prevenir, que los términos del libelo reconvenzional no se ajustan a lo prescrito en el artículo 1489 del Código Civil, en cuanto, dispone dos vías para demandar la condición resolutoria tácita. Una dirigida a manifestar su voluntad de perseverar el contrato, exigiendo su cumplimiento, y otra, decidida a dejarlo sin efecto o rescindiéndolo. Acciones, ambas, con indemnización de perjuicio.

Declaración:

Quinto: Que de este modo no puede pedirse la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones accesorias no condicionantes de escasa entidad, si se han cumplido las obligaciones principales. Así se desprende de la interpretación del artículo 1489 del Código Civil ya que su aparente mandato absoluto en que su tenor literal aparece concebido, no es tal porque es la misma ley que le resta ese carácter cuando en el inciso final del artículo 1852 del Código Civil dispone que si la evicción no cae sobre toda la cosa vendida y la parte evicta es tal que sea de presumir que no se

habría comprado la cosa sin ella, habrá derecho a pedir la resolución de la venta, de esta forma es dable concluir que no todos los incumplimientos llevan necesariamente a la resolución y en la especie se da la situación.

Octavo: Que la procedencia de la indemnización de perjuicios que pretende el actor reconvenional está supeditada a la petición del cumplimiento o resolución del contrato y como no se solicitó ninguna de las dos opciones para hacerla procedente no se dará lugar a lo pedido.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

La demandante principal señala que el artículo 1489 del CC permite la resolución, sin distinguir el tipo de incumplimiento; a la vez que señala que el art. 1887 del CC, permite los pactos accesorios al contrato de compraventa, los cuales se rigen por la normativa general que contiene el art. 1489.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

La Corte rechaza la casación en el fondo dado que el art. 1489 supone el que una de las partes haya incumplido el contrato, cuestión en la que, según los hechos fijados en primera instancia, no habría incurrido el demandado.

5.4. Considerandos relevantes:

2º.- Que, acerca de esto último, cabe puntualizar que la demanda que la actual recurrente de casación pretende le sea acogida, es una de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, vale decir, corresponde al ejercicio de la acción que el

artículo 1489 del Código Civil concede a las partes de un contrato bilateral. Como se sabe, tal clase de acción supone, como presupuesto de hecho fundamental, que una de las partes no haya cumplido con lo pactado.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1489, 1560	
Ley 18092	98	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Interpretación de los contratos.	C de A.	4° de la declaración
		5° de la declaración
Cláusula de aceleración.	C de A.	12°

**1. Hechos**

Miranda y Compañía Limitada solicita un crédito al Banco Santiago por medio de un pagaré que contenía una cláusula de exigibilidad anticipada, produciéndose un retraso en el pago.

**2. Historia procesal**

#### 2.1. Demanda

Demandante: Banco Santiago

Acción: Ejecutiva.

Fecha: 13 octubre 2000.

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Miranda y Compañía Limitada, en calidad de deudor principal, e Iván Miranda Miranda en calidad de aval, fiador o codeudor solidario.

Excepción: Prescripción de la deuda

Fecha: Sin información.

#### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 77.145

Fecha: 25 mayo 2001.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada con declaración.

Sala: Sin información.

Ministros: Renato Campos González, Hugo Faúndez López y Abogado Integrante Ulises Morales Ríos.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 10043.

Fecha: 23 octubre 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 25352.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Declara desierto el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Antonio Bascuñán Valdés; Eleodoro Ortiz Sepúlveda; Enrique Tapia Witting; Fernando Castro Alamos; Hernán Álvarez García

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4912-01.

Fecha: 8 mayo 2002.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 25352; Dicom Lex.

[http://www.dicomlex.cl/cgi-](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006548.htm&DocOffset=82&DocsFound=498&QueryZip=1560&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1560%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1560%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D81%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

[bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006548.htm&DocOffset=82&DocsFound=498&QueryZip=1560&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1560%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1560%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D81%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc\\_jur.hts](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0006548.htm&DocOffset=82&DocsFound=498&QueryZip=1560&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1560%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1560%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D81%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Señala que el crédito concedido al demandado no se ha pactado en una única cuota, sino, en múltiples; esta intención, se extrae del pagaré puesto que éste se refiere a la modalidad crediticia y que, por lo tanto, el demandado aceptó que la operación fuera pagada en “cuotas”. Además, acompaña un pagaré a plazo para créditos que son pagados en una sola cuota.



### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Indica que el pagaré sobre el cual se inicia la discusión, tendría su vencimiento el día 15 de junio de 1999; a la vez, que es del tenor literal del documento, que la intención de las partes era el pago de la obligación en una única cuota, la cual vencía en aquella fecha y que, por tanto, al momento de interponer la demanda y de serle notificada, ha transcurrido más de un año, y, por tanto, la acción se encontraría prescrita.

### 3.3. Argumentos reconvención:

No hay

### 3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

### 3.5. Resolución tribunal:

La exigibilidad de la obligación se produjo desde el día en que la demanda fue notificada, o sea, el 17 de noviembre de 2000 y no desde el día en que el deudor incurrió en mora en el pago de la cuota del pagaré con vencimiento del 15 de junio de 1999, dado que este retraso mantiene pendiente la última cuota de la obligación que se persigue y, por tanto, no hace correr el plazo de prescripción.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

### 4.1. Argumentos recurrente:

Sostiene que el pagaré fue suscrito en una única cuota y que tanto la demanda como su notificación, se produjeron pasado un año desde el vencimiento de aquella cuota.

A su vez, no sería cierto que el crédito se haya pactado en cuotas, puesto que en el pagaré se encontraría en blanco la mención al número de cuotas “sucesivas e iguales” en que el crédito debía pagarse y tampoco aparece la suma en dinero de dichas cuotas.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 4.3. Resolución:

La Corte dice que a partir de los documentos aportados en primera instancia, que la intención de los contratantes fue convenir el crédito en cuotas, lo que se materializó en el pago diferido de la obligación y en su recepción sin objeciones por parte del Banco. Además, la demanda se entabló con el fin de lograr el pago del crédito aún no pagado y no por la cifra que consta en el pagaré original y que por tanto, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

##### Sentencia Confirmada:

12º.- Que la exigibilidad de la obligación se ha producido desde el día en que la demanda ejecutiva ha sido notificada al demandado, vale decir, desde el día 17 de noviembre de 2000, puesto que en esa fecha se puso en conocimiento del deudor la decisión del acreedor de exigir el pago de la totalidad de la deuda, y no desde el día en que el deudor incurrió en mora en el pago de la cuota del pagaré con vencimiento el día 15 de junio de 1999, en razón de que pendiente la última cuota de la obligación que se persigue, no corre plazo de prescripción en contra del acreedor, circunstancia que se encuentra corroborada con el hecho de que el artículo 98 de la ley 18.092 señala que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra las obligaciones al pago es de un año, contado desde el día de vencimiento del documento, norma que se aplica también a los pagarés, como lo es el caso que nos ocupa, por lo que se procederá al rechazo de la excepción planteada.

##### Declaración:

Cuarto: Que de ello y con el mérito, además, de la documentación adicional acompañada por la ejecutante en el primer otrosí de su presentación de fs. 19 y siguiente, corriente de fs. 23 a 40 del cuaderno ejecutivo original que se tiene a la vista,

especialmente la consistente en la solicitud de crédito de consumo de fs. 23, "Calendario de Pago de fs. 24", "Información detallada del cliente: 79.798.530-9 Miranda y Cía. Ltda.", de fs.25 y estados de cuenta corriente de fs. 26 a 40 relativa a la Nº 0-000-16-04821-6, de Miranda y Cía. Ltda., se desprende de toda ella que no sólo la intención de los litigantes fue la de convenir un crédito en cuotas, sino que tal propósito se vio materializado o concretado con el pago de varias mensualidades y en la recepción sin objeciones de las mismas por parte del Banco ejecutante.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, lo anterior se ve corroborado con el hecho que la demanda ejecutiva se entabló en pro del pago compulsivo de la suma de \$ 773.774, como consta de la misma, y no de la cantidad representativa del pagaré en comento, que se extendió originalmente, como se dijo antes, por la cantidad de \$ 1.800.000.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

5.2. Argumentos recurrido:

No hay.

5.3. Resolución:

Declara desierto el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1437, 1445, 1460, 1467	
Ley 18101	6 y 8.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Simulación	C de A.	3° y 4°
Causa	C de A.	3°
Objeto	C de A.	3°
Acto jurídico	C de A.	3° y 4°

**1. Hechos**

La demandada arrendaba una propiedad respecto de la cual pactó un contrato de promesa de compraventa con Ana Rioseco –suegra de la demandante-. Este contrato fue impugnado en juicio previo, por parte de la promitente vendedora, juicio en que se reconoció su entera validez y se ordenó, por sentencia ejecutoriada, la suscripción del contrato de compraventa definitiva. Tras este juicio, Ana Rioseco vendió la propiedad a la demandante, a través de una compraventa que se estima simulada.

**2. Historia procesal**

2.1. Demanda

Demandante: Eugenia Beatriz Orellana Cardemil.

Acción: Cobro de rentas.

Fecha: Sin información.

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Carlos Ramón Durán Sottolichio y Ceras Estar Menchaca Tobar.

Excepción:

Carlos Ramón Durán Sottolichio: Improcedencia de la demanda.

Ceras Estar Menchaca Tobar: Existencia de un título que libera de la obligación del pago de rentas.

Fecha: Sin información.

## 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2324-1997.

Fecha: 5 diciembre 1997.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Segunda.

Ministros: Sergio Valenzuela Patiño y Sergio Muñoz Gajardo y Abogado Integrante Ángel Cruchaga Gandarillas.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 1210-1998

Fecha: 24 diciembre 2002

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30866

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en forma y fondo.

Decisión: Rechaza ambos recursos.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G., Alberto Chaigneau del C., y Jorge Rodríguez A. y Abogados Integrantes Manuel Daniel A. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 1457-2003

Fecha: 13 septiembre 2004

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30866

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Esta parte es dueña de la propiedad por la que surge el pleito. Esa propiedad era arrendada a los demandados por la dueña anterior –Ana Rioseco Vera-, contrato que terminó, según declaración judicial ejecutoriada, por extinción del derecho del arrendador. Por otra parte, los arrendatarios dejaron de pagar las rentas devengadas desde el 1 de marzo de 1996 y, por tanto, se demanda el pago de las rentas de arrendamiento devengadas desde el 1 de febrero de 1996 hasta la fecha de la entrega material del inmueble.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Carlos Durán Sottolichio señala que jamás ha suscrito un contrato de arrendamiento, por lo que la demanda en su contra sería improcedente.

Ceras Estar Menchaca Tobar indica que celebró un contrato de arrendamiento y de promesa de compraventa con Ana Rioseco –suegra de la demandante-, cuya compraventa definitiva debió suscribirse según ordenó una sentencia judicial

ejecutoriada. A fin de evitar el cumplimiento del fallo, Ana Rioseco junto con la demandante celebraron un contrato de compraventa simulado.

Por último, esta parte detenta materialmente el inmueble con justo título, a la vez que, el contrato que da origen a este juicio, es un contrato simulado, por lo que Ana Rioseco se encuentra en mora de cumplir una sentencia judicial ejecutoriada

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda dado que por tratarse se un juicio sumario de cobro de rentas, queda fuera del proceso la discusión respecto de la forma en que se adquirió el inmueble por la demandante. Luego, el art. 8 de la ley 18.101 señala que cuando el arrendamiento termina por la extinción del derecho del arrendador, el arrendatario continuará obligado a pagar la renta de arrendamiento, hasta que se efectúe la restitución del inmueble, obligación a la que se encuentran sujetos los demandados, quienes deberán acreditar el pago de esas rentas hasta la fecha en que dejaron la propiedad.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Señala los mismos argumentos de su contestación, agregando que la demandante pretende realizar el cobro de ciertas rentas insolutas, cobro que no corresponde, teniendo el antecedente del contrato de venta simulada del inmueble, entre la vendedora Ana Rioseco Vera y la demandante.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 4.3. Resolución:

La Corte revoca la sentencia de primera instancia indicando que efectivamente el contrato de compraventa entre de demandante y Ana Rioseco Vera, es simulado, esto, porque tiene como antecedente la sentencia ejecutoriada que ordena suscribir el contrato de compraventa pactada en el contrato de promesa del mismo, entre la demandada y Ana Rioseco Vera, contrato de promesa cuya eficacia fue impugnada, impugnación que luego desestimada. A la vez, la vendedora cuenta con el antecedente defraudatorio de engañar y defraudar los intereses de la demandada, además de carecer de objeto por cuanto no se ha recibido el precio. Y, por parte de la compradora, ésta concurre a la celebración de la compraventa con la misma causa ilícita, a la vez que el contrato tiene un objeto aparente, dado que no ha existido justificación de haber tenido la disponibilidad de dinero suficiente para pagar el precio acordado en el contrato. Común a estos argumentos, se encuentra el vínculo de parentesco por afinidad que une a la compradora y vendedora del inmueble.

La consecuencia de acoger la simulación del contrato de compraventa de la propiedad arrendada, lleva a mantener el dominio radicado en su vendedor, de lo que se concluye que no se ha extinguido el derecho del arrendador.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

Tercero: Que con la prueba aportada por la demandada, consistente en la documental de fojas 71, 75, 76, 77 y 79, declaración de Cristian Reyes Parada, Marco Antonio Romero Zapata, María Rojas Llanos y Esteban Musalem, de fojas 60, 65 y 162, 164 y 165 respectivamente, como los elementos de juicio agregados a los autos tenidos a la vista del Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, se puede tener por establecido que Ana Rosa Rioseco Vera y Ceres Ester Menchaca Tobar celebraron contrato de promesa de venta, por medio de escritura pública de 31 de diciembre de 1990, ante el notario de Santiago Aliro Veloso Muñoz, respecto del inmueble ubicado en calle Bulnes Nº 304 de San Bernardo, el que fue inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de esa ciudad a fojas 161, con el Nº 319 del Registro de Prohibiciones de 1991, circunstancia que hacía conocido respecto de terceros su celebración, entre ellos de la demandada Eugenia Beatriz Orellana Cardemil; contrato cuya eficacia fue impugnada y



desestimada, declarándose que no le afectan vicios y todo lo contrario, que correspondía proceder a su cumplimiento forzado, según sentencia ejecutoriada dispuesta en los autos rol N° 9959 91 del Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, antecedente que da origen al acuerdo de voluntades entre Ana Rosa Rioseco Vera y Eugenia Beatriz Orellana Cardemil destinado a engañar y perjudicar los intereses de Ceres Ester Menchaca Tobar, por medio del contrato simulado de compraventa del referido inmueble ubicado en calle Bulnes N° 304 de San Bernardo, entre Ana Rosa Rioseco Vera y Eugenia Beatriz Orellana Cardemil, suscrito por escritura pública de 4 de agosto de 1995, ante la notario de Santiago María Angélica Zagal Cisternas, el cual carece de un acuerdo real y serio de voluntades, por lo mismo no existe consentimiento, causa real y lícita en relación con la vendedora, quien verdaderamente ha tenido en cuenta el motivo o antecedente defraudatorio indicado, además, carece de objeto pues no ha recibido el precio. Por su parte la compradora concurre a la celebración con la misma causa ilícita, el contrato tiene un objeto aparente y no real, sin que justificara haber tenido la disponibilidad de dinero suficiente, legal y tributariamente demostrable, para pagar el precio que se acordó en el contrato, a todo lo que se une el parentesco por afinidad que une a dichas demandadas.

Cuarto: Que estos hechos constituyen un acuerdo de voluntades destinado a engañar y perjudicar a un tercero, mediante el forjamiento de un contrato en que las partes que concurren al mismo, conscientemente expresan o declaran un contenido que no corresponde a la realidad. Contrato que, para los efectos de resolver la defensa, procede ser calificado de simulado, por lo mismo, según se ha dicho, que le afecta una causa ilícita, careciendo de objeto y consentimiento, todo lo que impide reconocerle efectos jurídicos y lleva a desestimar la demanda.

Quinto: Que el efecto de acoger la alegación de simulación del contrato de compraventa de la propiedad arrendada, lleva a mantener el dominio radicado en su vendedor, por lo que no se ha extinguido el derecho del arrendador.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

### **5.1. Argumentos recurrente:**

Se ha infringido el art. 6 de la ley 18101 –norma que obliga al pago de las rentas por arrendamiento-, dado que durante el proceso de terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble, los demandados dejaron de pagar las rentas; por su parte, la sentencia dictada a favor de la demandada, no constituye un título que permita dejar de pagar dichas rentas, pues tal sentencia no es un modo de adquirir el dominio, lo que genera que, mientras la demanda no adquiera la calidad de propietaria del inmueble y siga ocupándolo, está obligada a continuar con el pago de la renta mensual.

Además, la demandada ha reconocido expresamente que adeuda el pago de las rentas de arrendamiento que se le cobran y, la sentencia cuya nulidad se solicita, deja sin solución esta deuda.

### **5.2. Argumentos recurrido:**

Sin información.

### **5.3. Resolución:**

Rechaza los recursos de forma y fondo señalando que el reconocimiento del no pago de las rentas, lo hace en el contexto de su condición de propietaria del inmueble es incompatible con el pago de rentas de arrendamiento y, por lo tanto, no se encuentra contenida en los términos del art. 1713 del Código Civil y, por tanto, la infracción legal de la sentencia en alzada que se denuncia, es inexistente. Lo mismo en relación a la supuesta infracción en la aplicación de los artículos 1567, 1568, 1569 y 1578 del Código Civil, los que, según los hechos establecidos por los jueces del fondo, no aparecen infringidos. Por último señala que la intención de alegar las infracciones que configurar el recurso, el recurrente intenta desvirtuar los supuestos fácticos asentados por los jueces del fondo.

### **5.4. Considerandos relevantes:**

Noveno: Que establecido lo anterior, para un adecuado análisis de los errores de derecho planteados por la recurrente, corresponde en primer término pronunciarse respecto de las infracciones de las leyes reguladoras de la prueba que denuncia.

Así, debe consignarse, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, que se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las conclusiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la valorización de los diversos elementos probatorios.

#### 5.5. Voto disidente:

No hay.

### **Ficha de Análisis de Sentencias** **Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación** **y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1489, 2514 y 2515.

<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Cláusula de aceleración.	C.S.	3° y 4°
Prescripción extintiva.	C.S.	4°

## **1. Hechos**

El demandado solicitó un mutuo, pagadero a 30 años, con la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos el 27 de agosto de 1974; en dicho contrato se pactó una cláusula de aceleración. Esta Asociación demandó el pago de la deuda, en 1988, juicio en que se promovió por los herederos del mutuario un incidente de nulidad, el que fue acogido. En este juicio se habría producido la aceleración del crédito. Posteriormente, el crédito fue cedido al Banco del Estado, quien promueve este juicio especial hipotecario.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Especial hipotecaria.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Carlos Felipe Atmann Soffia.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: 22º Juzgado Civil de Santiago

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 175-95

Fecha: 28 enero 1998.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma, parcialmente, sentencia apelada.

Sala: Octava.

Ministros: Jorge Dahm Oyarzún, Mauricio Silva Cancino y sin información del tercer ministro.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 1455-1998

Fecha: 26 septiembre 2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica:

<http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAAOAABWzYAAF&consulta=100&causa=1455/1998&numcua=149485&secre=CIVIL>

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., y Domingo Kokisch M. y Abogados Integrantes Manuel Daniel A. y René Abeliuk M.

Voto Disidente: Ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Rol: N° 1825-2003

Fecha: 14 septiembre 2004

Publicación física: C. Suprema, 26 septiembre 2004. F. del M., N° 526, sent. 10ª, p. 2049

Publicación electrónica:

<http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAALAAAXviAAH&consulta=100&glosa=&causa=1825/2003&numcua=17260&secre=UNICA>

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Confirma sentencia apelada, eliminando el considerando 4° del fallo de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Sostiene que la acción fue declarada erróneamente prescrita, esto, porque al pactarse la obligación con un plazo de 30 años, ni la acción ejecutiva, ni la ordinaria habían prescrito al tiempo de notificarse la demanda y, por tanto, al declararse prescrita la totalidad de la deuda, el Tribunal no habría reconocido que, al momento de la notificación de la sentencia, existían numerosas cuotas no prescritas. Por otra parte, al no respetarse la cláusula de aceleración facultativa pactada entre las partes, se estaría transgrediendo el artículo 1545.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

Rechaza la casación en el fondo dado que a la cláusula de aceleración que se discute, se le aplica lo indicado en la ley N° 16.087 de 20 de julio de 1968, por ser esta la ley vigente en el momento de pactarse la obligación, en esta ley se establecía que el no pago de tres cuotas mensuales consecutivas, hará exigible el total de la obligación como si fuere de plazo vencido. Aún cuando la disposición fue posteriormente modificada, es una norma imperativa y, por tanto, al momento de demandarse el pago del crédito en un juicio previo, el crédito ya se encontraba acelerado por la sola disposición de la ley. Es por esto, que la declaración de prescripción es correcta, dado que el crédito se hizo íntegramente exigible en 1988 y la notificación de la demanda

que da origen a este juicio se produjo el 2 de junio de 1997, encontrándose prescritas tanto la acción ejecutiva, como la acción ordinaria.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

Tercero: Que, en virtud del artículo 47 de la precitada ley 16.807, los préstamos otorgados según sus normas debían regirse por las disposiciones del derecho común en lo que no fueren modificadas por dicho texto legal;

Cuarto: Que tampoco puede aceptarse que se hayan infringido los preceptos referidos del Código Civil, por cuanto la ley N° 16. 087 de 20 de julio de 1968, vigente al contraerse la obligación, establecía en su artículo 57 que el atraso en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas, hará exigible el total de la obligación como si fuere de plazo vencido, disposición que fue posteriormente modificada. Pero, siendo aplicable en la especie la disposición original, está Corte ha estimado que ella es imperativa, y en consecuencia, según lo han establecido los jueces del fondo, al demandar la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos en el año 1988, el crédito ya estaba acelerado por disposición de la ley. En consecuencia, al declarar la prescripción, la sentencia recurrida ha aplicado correctamente los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que evidentemente si el crédito se hizo íntegramente exigible en el año 1988 y la nueva demanda se notificó recién el 2 de junio del 1997, habiéndose producido el incumplimiento en 1975, se produjo la aceleración de la obligación y ha transcurrido en exceso tanto el plazo para la prescripción de la acción ejecutiva como el de la acción ordinaria.

#### 5.5. Voto disidente:

Está por revocar la sentencia de segunda instancia, por cuanto considera que no está prescrita la totalidad del crédito, sino sólo aquellas cuotas del capital adeudado vencidas con anterioridad al 2 de junio de 1994; señalando que el acreedor renunció a la aplicación del artículo 57 de la ley 16807 –establecido a su favor-, pues pactó con el deudor derechos y obligaciones diferentes a las que allí se preceptúan. Así, se pactó que las cantidades adeudadas debían ser pagadas mediante mensualidades anticipadas y sucesivas, de modo que no se estipuló una única fecha de vencimiento



de la obligación, sino tantas como correspondían a las cuotas que mensual y sucesivamente debían pagarse. A su vez, la cláusula de aceleración fue acordada del tal modo que el acreedor estaría facultado para hacerla exigible en distintos casos pactados en el contrato; uno de ellos era que el deudor infringiere o retardare el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato. De esto se desprende que la intención de los contratantes fue que la caducidad del plazo de la deuda pendiente sólo se produjera como consecuencia de producirse alguno de los eventos de incumplimiento pactados y no en forma separada e independiente de ellos.

Así, al tratarse de una cláusula pactada a favor del acreedor, es evidente que él podía o no hacer uso de la facultad de acelerar el crédito y nada le impedía cobrar judicialmente al deudor únicamente una o más cuotas vencidas e insolutas, en cuyo caso el plazo de prescripción comenzaría a contar de la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1489, 1545, 2514.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Cláusula de aceleración.	C de A.	4° y 7°
Prescripción.	C de A.	5°
Interrupción de la	C.S.	3° y 5°

prescripción.		

## 1. Hechos

La demandada contrató un mutuo hipotecario con la Financiera Davens S.A., mutuo que luego es cedido al Banco del Desarrollo. En ese contrato, se pactó una cláusula de aceleración que podría ser exigible si el deudor se retardaba en el pago de cualquier dividendo más de diez días. Producido el incumplimiento por parte del deudor, incumplimiento fijado en el 21 de abril de 1987, se le requirió de pago judicialmente, notificándosele el 30 de enero de 1990 y dictándose sentencia ejecutoriada el 23 de agosto de ese año, sin que se haya proseguido con el procedimiento de ejecución; luego, se dedujo acción ejecutiva, demanda que fue notificada el 28 de julio de 1994 y que fue acogida, ejecutoriándose el 14 de junio de 1995. La demanda que da origen a este juicio, se notificó el 5 de enero de 1996.

## 2. Historia procesal

### 2.1. Demanda

Demandante: Banco del Desarrollo.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Ana Luisa Cazcarra Vega.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2457-95.

Fecha: 30 julio 1998.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Octava.

Ministros: Carlos Cerda Fernández, Fiscal Beatriz Pedrals García de Cortázar y Abogado Integrante Francisco Tapia Guerrero.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 6969-1998

Fecha: 30 mayo 2003

Publicación física:

Publicación electrónica:

<http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAAOAABXhfAAD&consulta=100&causa=6969/1998&numcua=67117&secre=CIVIL>

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., y Domingo Kokisch M. y Abogado Integrante René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 2728-2003

Fecha: 14 septiembre 2004

Publicación física: C. Suprema, 14 septiembre 2004, N° 526, sent. 11<sup>a</sup>, p. 2056

Publicación electrónica:

<http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAALAAAXviAAI&onsulta=100&glosa=&causa=2728/2003&numcua=17265&secre=UNICA>

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

La parte demandada ha incumplido en su obligación del pago de las cuotas del crédito, por lo que corresponde hacer ejecutar todas las cuotas cuyo vencimiento tuvieren una antigüedad superior a cinco años, dado que todas ellas se encuentran vencidas en virtud de la cláusula de aceleración contenida en el contrato.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Estima que concurre la prescripción, pues ha transcurrido el plazo que la ley establece para deducir las acciones correspondientes al título que se invoca.

#### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

#### 3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

Reproduce los señalados en la demanda.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 4.3. Resolución:

La Corte acoge el recurso y revoca la sentencia apelada, primero, determinando el alcance de la cláusula de aceleración por los efectos que ha podido producir en relación a la excepción de prescripción opuesta. Es a partir del incumplimiento, pactado como el retardo del deudor en más de diez días en el pago de la respectiva cuota, en que deben establecerse los plazos que digan relación con la extinción de las obligaciones, dado que producido el incumplimiento, el acreedor queda en condiciones de exigir el pago total de la deuda. Luego, la Corte indica que al aplicar la cláusula a partir del incumplimiento del deudor, genera un beneficio para el acreedor para exigir el pago total de la deuda, pero debe considerarse también que es esa la oportunidad a partir de la que se cuenta los plazos de prescripción.

A su vez, la Corte señala que debe establecerse el período de interrupción de la prescripción, según las acciones entabladas por la actora; la última interrupción se produjo con la notificación de la demanda del presente juicio, practicada el 5 de enero de 1996 y el incumplimiento se produjo el 21 de abril de 1987, por lo que se ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años desde que la deuda se hizo exigible, lo que genera que las obligaciones demandadas se encuentran prescritas.

Por último, señala que al acordarse la cláusula de aceleración, y producida la aceleración subsiguiente, ésta transforma la obligación en pura y simple, por lo que, al ser una sola, no es posible dividirla, y la pretensión de hacer efectiva una o más cuotas del total de la deuda, importaría una modificación unilateral de lo pactado.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

Cuarto: Que de acuerdo a su tenor literal, dicha cláusula una vez producido el supuesto sobre que se afirma, esto es, el retardo del deudor en más de diez días en el pago de la respectiva cuota, se entiende éste pactado bajo la modalidad del plazo, pasa a constituirse en una obligación pura y simple, en cuya virtud se hace exigible el total de la deuda. Que en tales circunstancias, dado el efecto de derecho que se produce en virtud de la propia convención, el acreedor queda en condiciones de exigir el pago total, por lo que es a partir del citado incumplimiento que debe establecerse los plazos que digan relación con la extinción de las obligaciones. La aplicación de la cláusula de aceleración produce efectos de derecho tanto entre las partes como en lo relativo a

otras instituciones jurídicas que resultan aplicables al contrato, como es el caso de la prescripción.

Quinto: Que al resultar aplicable dicha cláusula a partir del incumplimiento del deudor, con lo que se beneficia al acreedor para exigir el total del pago, debe considerarse también que es esa la oportunidad a partir de la cual debe computarse el tiempo a efectos de la prescripción. De acuerdo a lo sostenido por la actora en la propia demanda, adeudándosele ciento once cuotas de un total de ciento cuarenta y cuatro, es que se debe entender que el incumplimiento se ha producido en la cuota trigésima cuarta desde el 1º de Julio de 1984, esto es, la correspondiente a Abril de 1987, por lo que, de acuerdo a las cláusulas cuarta y décimo tercera del contrato, debiendo el dividendo pagarse dentro de los primeros diez días de cada mes, el incumplimiento que autoriza su aplicación debe fijarse con fecha 21 de Abril de 1987, esto es, el primer día del exceso de diez en el retardo o incumplimiento en el pago de parte de la deudora.

Séptimo: Que de otra parte, siendo la obligación pura y simple en virtud de la cláusula de aceleración, corresponde entender que la obligación es una sola y no resulta posible dividirla, toda vez que de su aplicación, se ha modificado el pacto relativo al plazo, y la pretensión de hacer efectivas una o más cuotas del total de la deuda importaría una modificación unilateral de lo pactado, pues se estaría alterando el acuerdo de voluntades que en virtud de la propia convención, ya produjo el efecto de establecer la obligación como única y pura y simple.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

La sentencia impugnada no habría considerado los periodos de interrupción civil de la prescripción y, por tanto, habría considerado prescrita la acción ordinaria contra

texto expreso de la ley. A su vez, sostiene que la demandada dejó de pagar las cuotas mensuales en que se dividió el pago de la obligación a partir de abril de 1986, instancia en que comenzó a correr, en forma sucesiva el término de prescripción de cada una de las 111 cuotas restantes, a medida que se iban haciendo exigibles, es decir, desde sus correspondientes fechas de vencimiento. Así, habría existido interrupción civil de la prescripción de la cuota insoluta más antigua y, por ende, de las más nuevas por los requerimientos sucesivos de su parte, en contra de la demandada; a partir de la última interrupción de la prescripción, las acciones prescribirían el 14 de junio de 2000 y la demanda que da inicio a este juicio fue notificada el 5 de enero de 1996.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

La Corte acoge el recurso señalando que si bien la sentencia en alzada, reconoce periodos de interrupción de la prescripción, obvian el efecto de las interrupciones, cual es hacer perder el tiempo transcurrido. Por lo tanto, la acción intentada por el Banco del Desarrollo, no se encuentra prescrita.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

Tercero: Que la interrupción civil de la prescripción opera en virtud de todo recurso judicial intentado por el que se pretende dueño de la cosa, contra el poseedor, según lo define el Código Civil en su artículo 2503. Los efectos de la interrupción subsisten mientras el juicio incoado, que tiene la virtud interruptiva, no ha sido declarado abandonado. Que diversa es la situación con la suspensión de la prescripción, en que supone la imposibilidad de ejercitar un derecho, por lo que una vez cesado el impedimento, continúa corriendo el plazo que se encontraba suspendido, y al tiempo que transcurre después se le suma el que transcurrió antes del nacimiento de la causa de suspensión.

Quinto: Que los jueces del fondo han incurrido en error de derecho al conferirle a los efectos de la interrupción de la prescripción, la que reconocen, uno distinto al que

contempla la ley. En efecto, luego de señalar la fecha en que en virtud de la cláusula de aceleración se hizo exigible el total de la deuda a contar del dividendo N° 34, e indicar cada una de las fechas en que la prescripción alegada en estos autos, se interrumpió, concluyen que desde la primitiva fecha de exigibilidad ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción. Olvidan los jueces que el efecto propio de esta institución es hacer perder el tiempo transcurrido, lo que no permite simplemente descontar los plazos en que la prescripción quedó interrumpida notificación de las demandas pertinentes y la notificación de las sentencias definitivas, las que se encuentran ejecutoriadas, efecto este propio de la suspensión de ella.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1489, 1683, 1546, 2503.	
Ley 18.092	98.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Cláusula de aceleración.	C de A.	9° sent. confirmada.
	C.S.	3°, 5°, 6°
Prescripción.	C de A.	11° y 12° sent. confirmada.
	C.S.	4°, 6°
Teoría de los actos	C.S.	4°



proprios.			
-----------	--	--	--

## **1. Hechos**

El demandado ha suscrito un pagaré con el Banco de Crédito e Inversiones, el que se garantizó con un aval y codeudor solidario. En el pagaré, se pactó una cláusula de aceleración. El demandado dejó de pagar el crédito a partir de la sexta cuota. Se demandó el 7 de diciembre de 2000, pero el demandado alegó la nulidad de la notificación el 31 de enero de 2001. La notificación válida al deudor principal se produce el 5 de marzo de 2002.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Banco de Crédito e Inversiones.

Acción: Ejecutivo de cobro de pagaré.

Fecha: 7 diciembre 2000.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Víctor Palma Lobos.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado de Letras de Santa Cruz.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 14.229-2000.

Fecha: 9 mayo 2002.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada.

Sala: Segunda

Ministros: Alejandro Arias Torres, Eliana Rivero Campos y Abogado Integrante Luis Dintrans Schafer.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 19640-2002

Fecha: 4 julio 2003

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30885

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 3097-2003

Fecha: 20 septiembre 2004

Publicación física: C. Suprema, 20 septiembre 2004. F. del M., N° 526, sent. 14ª, p. 2072. ; C. Suprema, 20 septiembre 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 258.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30885; MJJ 9137.

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Señala que el demandado suscribió un contrato de mutuo con el Banco de Crédito e Inversiones, pagadero a 48 cuotas mensuales y sucesivas y pactándose una

cláusula de aceleración. El demandado, dejó de pagar el crédito a partir de la sexta cuota. Además demanda la avalista y codeudora solidaria del crédito.

Por otra parte, señala que la cláusula de aceleración ha sido establecida a favor del acreedor por lo que no el plazo de prescripción no puede contarse desde que el deudor dejó de pagar una cuota del pagaré, sino desde la fecha en que venció la última cuota. Por otra parte, el plazo de prescripción fue interrumpido por el demandado, al alegar la nulidad de la notificación el 31 de enero de 2001.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Sostiene que la deuda que se le demanda, se encuentra prescrita, por cuanto el pagaré se hizo exigible desde el 15 de julio de 2000 y la demanda fue notificada a su parte, el 5 de marzo de 2002, habiendo transcurrido más de un año desde la exigencia de la obligación. La codeudora señala el mismo argumento, con la salvedad de que la demanda le fue notificada el 16 de enero de 2002.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

### 3.5. Resolución tribunal:

El Tribunal reconoce que en el pagaré se ha pactado una cláusula de aceleración facultativa a favor del acreedor y su voluntad de hacerla exigible, se expresa con la presentación de la demanda ante Tribunal competente, el 7 de diciembre de 2000.

Señala que no se ha producido interrupción de la prescripción, en las circunstancias descritas por el demandante, dada la notificación inválida de la demanda; así, declara la prescripción señalando que entre la fecha en que el acreedor hizo efectiva la cláusula de aceleración y la notificación, ha transcurrido más de un año, plazo establecido por el artículo 98 de la ley 18.092. Por lo tanto, acoge la excepción deducida de prescripción de la acción ejecutiva.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Vistos, se confirma.

4.4. Considerandos relevantes:

Noveno, Undécimo y Duodécimo de la sentencia confirmada.

4.5. Voto disidente:

No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Señala que el plazo de prescripción se encuentra mal aplicado, por que el crédito vence el 15 de enero de 2004, siendo esta la fecha en que comienza a regir la prescripción de la acción cambiaria, por lo tanto, la demanda ejecutiva se notificó dentro de plazo. Además, la cláusula de aceleración está establecida a favor del acreedor, por lo que el plazo de prescripción no puede ser contado desde que el deudor dejó de pagar, sino que desde el vencimiento de la última cuota. Por último sostiene que, aún de no acogerse el argumento de que la acción cambiaria no ha prescrito, de todos modos, alegó la interrupción de la prescripción, puesto que los demandados fueron notificados por el solo ministerio de la ley, al promover el incidente de nulidad de la notificación.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

Acoge el recurso de casación indicando que a partir de la interposición del incidente de nulidad de la notificación por parte de los demandados, impugnaron también la aceleración hecha valer por el ejecutante, lo que generó que no sólo se pidiera la nulidad de la notificación, sino también, de todo lo obrado. Sin embargo, al solicitar la nulidad de todo lo obrado, incluye también, la aceleración producida y, por lo tanto, solicitar la posterior prescripción de la misma indicando que habría transcurrido un año desde la presentación de la demanda, desconociendo el lapso intermedio, es hacer valer una pretensión que va en contradicción a lo actuado precedentemente, lo que no resulta aceptable a partir de la teoría de los actos propios. Esto se condice con que la interrupción de la prescripción requiere una notificación válida (art. 2503 N°1).

A partir de esto, la aceleración se genera con la notificación válida de la demanda, que se produjo el 16 de enero y 5 de marzo de 2002, por que no ha transcurrido más de un año desde que el crédito se ha hecho exigible. Por último,

#### 5.4. Considerandos relevantes:

Cuarto: Que al actuar de la forma que lo hicieron los ejecutados, esto es interponer un incidente de nulidad de todo lo obrado, para posteriormente argumentar al deducir la excepción de prescripción que había transcurrido el plazo de un año a partir de la interposición de la demanda desconociendo el lapso intermedio, es hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, importando un perjuicio en contra del acreedor, lo que no resulta aceptable, de acuerdo al principio acogido por este tribunal, por la doctrina, y que inspira además disposiciones como es la del artículo 1683 del Código Civil y otras de nuestra legislación, principio que recibe el nombre de "teoría del acto propio". Se expresa en la forma latina *venire cum factum non valet*, lo que implica que no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona y siempre que este cambio de conducta o comportamiento importe un perjuicio en contra de otro o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe.

El efecto que produce la teoría del acto propio es fundamentalmente que una persona no pueda sostener posteriormente por motivos de propia conveniencia una posición distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto por haberle cambiado las circunstancias, y que si en definitiva así lo hace, primarán las consecuencias jurídicas de la primera conducta y se rechazará la pretensión que se invoca y que implica el cambio de conducta que no se acepta.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1545, 1955, 1971.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Autonomía de la voluntad	C de A.	5°
Compensación	C de A.	7°
Enriquecimiento sin causa	C de A.	7°

**1. Hechos**

El demandante entregó en arrendamiento un local comercial al demandado. El contrato de arrendamiento era de plazo fijo, de tres años, y contenía una cláusula de renovación automática. El demandado restituyó el inmueble anticipadamente.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: José Enrique Pepe González.

Acción: Cobro de rentas e indemnización.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Diez Compañía Limitada.

Excepción: Terminación del contrato de arrendamiento.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: 1° Juzgado Civil de Viña del Mar.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 3602-2000.

Fecha: 6 diciembre 2001.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada, en cuanto acoge la petición del pago de rentas; confirma la sentencia apelada en cuanto rechaza la indemnización de perjuicios.

Sala: Segunda.

Ministros: Hugo Fuenzalida Cerpa, Rosa Aguirre Carvajal y Abogado Integrante Carlos Oliver Cadenas.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 1839-2002

Fecha: 28 septiembre 2004

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31459

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sin información.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Sin información.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.



3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

La Corte indica que el contrato de arrendamiento que da origen a este juicio, no faculta a ninguna de las partes a poner fin al contrato antes del vencimiento del período de tres años. El contrato comenzó a regir el 10 de abril de 1998 y terminaba el 10 de abril de 2001, sin otorgar a las partes el derecho a ponerle término anticipadamente, a la vez que contenía una cláusula de renovación automática.

Al tratarse de un local comercial, no es aplicable la norma del art. 5 de la ley 18101, que faculta al arrendatario para poner fin anticipado a los contratos de plazo fijo superior a un año. Por tanto, al no existir norma especial aplicable, se debe recurrir al artículo 1545 y, por lo tanto, acudir al pacto entre las partes, según el cual, la sola voluntad de la arrendataria era ineficaz para poner fin al arrendamiento antes de la fecha pactada y sólo con el mutuo consentimiento, era posible que se produjera dicho efecto.

Por lo tanto, aún cuando el arrendatario demandado haya enviado una carta en que expresa su voluntad de poner fin al contrato –carta que el demandante no reconoce- devuelto las llaves del local y expresado verbalmente su intención de dar término anticipado al contrato, ninguno de estos hechos produce el efecto de poner fin al arrendamiento; por lo que el contrato subsiste, debiendo aplicarse el art. 1955 del CC, según el cual si se ha fijado la duración del contrato, aún cuando se restituya la cosa antes del término del contrato, el arrendatario está obligado a pagar la renta de

todos los días que faltan para que cese el contrato. A la vez que procede compensar una de las rentas impagas, con la garantía en dinero constituida por el arrendatario al inicio del contrato, garantía que tiene un monto equivalente. Por último, señala la Corte que no se deben las rentas del período en que nuevamente se arrendó el inmueble – seis meses después de que se le entregaron las llaves-, aún cuando fue dado en arrendamiento en el lapso en que aún estaba vigente el contrato discutido, dado que se produciría un enriquecimiento sin causa.

En relación a la indemnización de perjuicios, es desechada por cuanto los arreglos no se deben a una reparación de deterioros, sino a trabajos de remodelación y mejoramiento del local.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

Quinto: Que es un hecho de la causa no controvertido por las partes que el bien arrendado era un local comercial, por lo que resulta inaplicable a su respecto la norma del art. 5º de la ley Nº 18.101, que faculta al arrendatario, en determinados casos, para poner término anticipado a los contratos de arriendo a plazo fijo superior a un año. Como no existe norma legal aplicable que así lo permita, en el presente caso, y como el contrato no contiene cláusulas que otorguen a las partes facultad para darle término en forma anticipada y unilateral, cabe concluir que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1545 del Código Civil, la sola voluntad del arrendatario era ineficaz para ponerle fin antes de la fecha pactada para su terminación, esto es, antes del 10 de abril de 2001. Por ende, sólo con el consentimiento del arrendador podía ponerse fin con anterioridad a esa fecha, y, como el demandado niega en autos haber otorgado tal consentimiento, recaía en el actor la carga de acreditar la existencia de semejante acuerdo, lo que no ha logrado. En efecto, el mérito de los documentos de fs. 13 y 14, que no emanan del demandado, no puede obrar en su contra; en la absolución de posiciones de fs. 52, el actor niega la existencia de este acuerdo de término anticipado del contrato; en cuanto a la testimonial rendida en autos por las partes, no es concluyente ni en uno ni en otro sentido, pues los testigos del actor de fs. 44 y 44 vta., Sres. Vicente A. Gutiérrez y José A. Herrera S., que aseveran que no hubo tal acuerdo, carecen de precisión en sus dichos en este punto, y, en el caso del Sr. Gutiérrez, su testimonio descansa en lo que le comentó el demandante; en cuanto a los testigos del

demandado, Sres. Jorge A. Velásquez M., Ricardo Sepúlveda M. y Mauricio Maturana B., que declaran de fs. 53 a 54 vta., sólo son de oídas y se remiten a lo que escucharon decir al demandado. En consecuencia, no existiendo en autos otros antecedentes que lo acrediten, debe estimarse no probado el hecho de que las partes hayan acordado terminar el arriendo anticipadamente, antes del día pactado en el contrato.

Séptimo: Que no obstante que por aplicación de la norma legal recién citada, la demandada estaría obligada a pagar al actor las rentas incluidas en el petitorio de la demanda de fs. 1, esto es, las correspondientes a los meses de julio de 2000 a marzo de 2001, cabe considerar, por una parte, que como bien se razona en el considerando decimoctavo del fallo que se revisa, procede compensar la renta del mes de julio de 2000, que ha de estimarse impaga según el mérito de autos, con la garantía en dinero constituida por el arrendatario al inicio del contrato, de un monto equivalente. En cuanto a las rentas pactadas para los meses de agosto de 2000 a marzo de 2001, cabe tener presente que, al responder a la posición undécima del pliego de fs. 51, el actor reconoce haber dado en arriendo el inmueble de que se trata seis meses después de que se le entregaron las llaves, lo que significa, según se desprende de la certificación de fs. 13 vta., que lo arrendó a terceros a contar del mes de febrero de 2001 inclusive, por lo que, de percibir las rentas pactadas en el contrato de autos por los meses de febrero y marzo de 2001, se produciría un enriquecimiento sin causa en su favor. En suma, sólo corresponde condenar a la demandada a pagar al actor las rentas correspondientes a los meses de agosto de 2000 a enero de 2001, inclusive, a razón de 28 UF mensuales, lo que hace un total de UF 168. No obsta a lo hasta aquí razonado lo prescrito en el art. 6º, inciso 1º, de la ley Nº 18.101, que obliga al arrendatario a pagar la renta de arrendamiento hasta que efectúe la restitución del inmueble, pues esta norma discurre sobre la base de un arrendamiento que ha terminado por alguna causa legal, y que, después de ocurrida la terminación, el arrendatario aún conserva el inmueble arrendado en su poder, sin restituirlo, situación que es del todo diversa a la producida en el caso de autos, según se ha expuesto en este fallo.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil.	1437, 1489, 1545, 1546, 1551.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Resolución	C.S.	6°
Acto jurídico	C.S.	6°

### 1. Hechos

A Eduardo Descouvieres Vargas, médico, se lo becó para que realizara su especialidad en el Hospital San José. Al término de la beca, según lo pactado, debía cumplir con un período asistencial obligatorio en provincia. A su vez, firmó un pagaré que garantizaba el pago al Ministerio de Salud, en caso de que no diera cumplimiento parcial o total de realizar la práctica asistencial obligatoria. A la firma del pagaré, concurren Elvira Elena Morales Concha y Carlos Chávez Wahlen, quienes actuaron como avalistas y fiadores solidarios. Producido el incumplimiento, Eduardo Descouvieres Vargas fue notificado del mismo. En juicio previo sobre cobro de pagaré, la demanda fue rechazada. El juicio de autos, se lleva adelante con la rebeldía de los avalistas.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Fisco de Chile.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Eduardo César Descouvieres Vargas; Elvira Elena Morales Concha; Carlos Chávez Wahlen.

Excepción: Cosa juzgada y prescripción.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado Civil de San Miguel.

Decisión: Acoge la demanda

Rol: 1454- 1998.

Fecha: 10 noviembre 1999.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada.

Sala: Segunda.

Ministros: Gabriela Hernández Guzmán, Lya Cabello Abdala y Abogado Integrante Francisco J. Hurtado Morales.

Voto Disidente: Gabriela Hernández.

Rol: N° 464-2000

Fecha: 3 junio 2003

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30980

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Alvarez G., Jorge Rodríguez A., Jaime Rodríguez E., y Abogados Integrantes René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 3226-2003

Fecha: 7 octubre 2004

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30980

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sostiene que becó a Eduardo Descouvieres para realizar su especialidad en el Hospital San José, acordándose un período asistencial obligatorio en provincia, al término de la beca. Los demandados suscribieron un documento que garantizaba el

pago al Ministerio de Salud, en caso de que el becario no diera cumplimiento parcial o total de realizar el período de práctica asistencial obligatoria. Produciéndose el incumplimiento, se le notifica personalmente al señor Descouvieres, respecto de su incumplimiento, notificación que el médico firmó.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Opone la excepción de cosa juzgada, señalando que el pagaré firmado por los demandados fue debatido en juicio previo, el cual rechazó la demandada presentada por el Fisco; así, indica que la sentencia recaída en juicio ejecutivo, produce cosa juzgada en el juicio ordinario.

En subsidio, oponer excepción de prescripción, fundada en que el plazo de prescripción comenzó a correr desde que se notificó al señor Descouvieres de su incumplimiento, cuestión que ocurrió el 4 de diciembre de 1995, por lo que la prescripción de la acción ejecutiva operó el 4 de diciembre de 1996 y de la acción ordinaria el 4 de diciembre de 1998, esto es, con anterioridad a la fecha de notificación de la demanda del presente juicio.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

### 3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda, señalando que no existe cosa juzgada por no coincidir la causa de pedir entre el juicio anterior y el presente; en el primero, la acción fue aquella que emana del pagaré, en este, la causa de pedir es la declaración de la existencia de la obligación.

En cuanto a la excepción de prescripción, el Tribunal indica que la acción intentada por el demandante, se funda en el artículo 1489 del Código Civil, dado que la obligación de pagar una suma de dinero surge por el incumplimiento subsecuente del mismo demandado; la prescripción de esta acción comenzó a correr el 16 de octubre

de 1995, fecha en que se notificó al demandado de su incumplimiento, razón por la que, a la fecha de la notificación de la presente demanda, la acción no se encontraba prescrita. Por estas razones, también se rechaza esta excepción.

A su vez, acoge la demanda en aplicación al artículo 1489, puesto que se acreditó que el incumplimiento del período asistencial obligatorio por parte del demandado.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia apelada, señalando que sí se produce la triple identidad y, por tanto, existe cosa juzgada, por lo que opera la regla de que la sentencia recaída en un juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

Está por confirmar la sentencia con los mismos argumentos de aquella, pero con declaración de no dar lugar al pago de reajustes por no aparecer que se hayan pactado.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:



Señala que no existiría cosa juzgada, dado que en juicio previo la causa de pedir se fundamentó en la acción cambiaria propia del pagaré; en cambio, en el presente juicio, la causa se fundamenta en el incumplimiento de la obligación convencional contraída por el demandando Descouvieres. A la vez, el fallo impugnado, no fundamenta porque concurriría la triple identidad.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

Acoge el recurso reconociendo que la causa de pedir entre el juicio previo y el de autos, efectivamente son distintas, dado que en el presente juicio lo que se demanda es la declaración de la obligación de pagar una suma de dinero por el incumplimiento de lo convenido con el demandado, lo que implica el ejercicio de la acción emanada del artículo 1489 del Código Civil.

5.4. Considerandos relevantes:

Sexto: Que del análisis de los antecedentes expuestos precedentemente, además de los que constan en los autos tenidos a la vista que provienen del Segundo Juzgado Civil de San Miguel, se observa que los Jueces del Fondo incurrieron en error de derecho al estimar que la causa de pedir entre el presente juicio y el anterior tramitado ante el Segundo Juzgado Civil citado son idénticas. En efecto, el fundamento inmediato del derecho deducido en el mencionado juicio ejecutivo o su causa de pedir, es el pagaré, mientras que, en estos autos, la causa de pedir es diferente, puesto que se demanda la declaración de la obligación de pagar una suma de dinero por el incumplimiento de lo convenido con el demandado. Esto implica el ejercicio de la acción que contempla el artículo 1.489 del Código Civil respecto de una obligación convencional nacida conforme al artículo 1.437 del mismo código.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1545, 1546, 1547, 1556
Código del Trabajo	184
Ley 18290	174

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Daño moral	C de A.	24°, 25°, 26°, 27°, 29°
Indemnización de perjuicios	C de A.	31°, 41°
Caso Fortuito	C de A.	40°

**1. Hechos**

En labores cotidianas de cabotaje, uno de los dependientes de COSEM Ltda., conduciendo un tracto camión perteneciente a SAAM S.A., derribó la escala sobre la que se encontraba en demandante, haciéndolo caer. Al demandante lo unía un vínculo contractual laboral con SAAM S.A.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Jorge Cepeda Ubilla.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Compañía de Servicios de Movilización Ltda. (COSEM Ltda); Sudamericana Agencias Aéreas Marítimas S.A. (SAAM S.A.); Compañía Sudamericana de Vapores S.A. (CSAV).

Excepción: Actuación con la diligencia debida.

Fecha: Sin información.

## 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Quinto Juzgado Civil de Valparaíso.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 1477-1996.

Fecha: Sin información.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada en la parte que concede indemnización por daño moral, en la parte en que acoge la demanda contra la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. y contra la Compañía de Servicios de Movilización Ltda. Confirma sentencia apelada en todo lo demás, con declaración.

Sala: Sin información.

Ministros: Fernando Farren Cornejo; Fernando Rafael Lobos Domínguez; Mario Gómez Montoya.

Voto Disidente: Rafael Lobos Domínguez.

Rol: N° 4219-2002

Fecha: 8 octubre 2004

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31664

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Señalan que demandan en sede extracontractual –cuestión aclarada en la réplica-, la indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad por la negligencia y falta de preparación y cuidado de los trabajadores en las faenas propias de los tres demandados. A la vez que no acepta la improcedencia de la responsabilidad extracontractual.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Los trabajadores que integran la cuadrilla en que se desempeñaba el demandante, eran personas altamente experimentadas en las faenas en que ocurrió el accidente; señala que la antigüedad mínima de estos operarios era de once años.

Por su parte, la demandada COSEM Ltda. alega la improcedencia de la demanda por responsabilidad extracontractual, dado que se encuentra ligada al actor por medio de un contrato de trabajo.

#### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Se reproducen los planteados en primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido:

Se reproducen los planteados en primera instancia.

4.3. Resolución:

La Corte resuelve que la demanda en contra de COSEM Ltda., será resuelta en sede contractual. Y la demanda presentada en contra de SAAM y CSAV, será resuelta en sede extracontractual. Respecto del las faenas de estiba en torno a las cuales se produjo el accidente, declara que son un trabajo simple, no especializado que no requiere de mayor conocimiento que aquellos que la experiencia práctica puede proporcionar en corto plazo, así, la causa del accidente no puede buscarse en la omisión de las instrucciones especiales para una jornada de labores de estiba. Por lo tanto, la responsabilidad deriva de la infracción a la ley del tránsito y, por lo tanto, es el conductor del tracto camión el responsable del accidente y, solidariamente SAAM, en su condición de propietaria del vehículo.

En cuanto a la responsabilidad contractual laboral de COSEM Ltda., declara que atendidas las circunstancias y forma en que el accidente se produjo, no guarda relación con las condiciones de seguridad y prevención que el empleador debe mantener según el art. 184 del Código del Trabajo.

Es así como sólo se acoge la acción de perjuicios por responsabilidad extracontractual de SAAM, como dueña del camión.

En relación a los perjuicios, analiza el daño moral el que une al daño corporal con el fin de evitar una doble reparación por un mismo perjuicio, cual es el deterioro de la calidad de vida de la víctima, cuya reparación tiene el fin común de restablecer el bienestar quebrantado o, si esto no es posible, procurar satisfacciones materiales y espirituales que la reconforten y consuelen; así, el monto de la indemnización debe girar en torno a este objeto satisfactivo. En cuanto al daño patrimonial demandado, configurado como lucro cesante, la Corte lo desecha por cuanto no se encontraría acreditado. También se desecha la indemnización por daño reflejo solicitado a favor de la cónyuge e hijos del demandante, por falta de acreditación de los mismos.

Por lo tanto, la Corte revoca la sentencia apelada en la parte que concede indemnización por daño moral a la cónyuge y a los hijos; a su vez, también revoca la sentencia de primera instancia, en cuanto acoge la demanda contra Compañía Sudamericana de Vapores S.A. y contra la Compañía de Servicios de Movilización Ltda., pero confirma en todo lo demás en cuanto condena sólo a Sudamericana Agencias Aéreas Marítimas S.A. a pagar a la víctima directa don Jorge Cepeda Ubilla, veinte millones de pesos como única y global indemnización por daño moral.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

Trigésimo primero: Que, como en todo caso, esa prestación satisfactiva que se reclama es de un valor inapreciable o indeterminado, el tribunal puede aplicar por analogía la norma que el artículo 1544 del Código Civil consagra respecto de la cláusula penal enorme y asumir, en su prudencia, la estimación del monto de aquélla.

Cuadragésimo primero: Que, por último, también debe advertirse que en materia de accidentes del trabajo, las prestaciones que proceden en virtud del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo, son legalmente compatibles con las indemnizaciones del derecho común, incluso el daño moral. Así lo dice, en forma expresa, el artículo 69 de la ley N° 16.744.

#### 4.5. Voto disidente:

Está por confirmar la sentencia en alzada en cuanto a la indemnización por daño moral reflejo, a los hijos del demandante dado que el sólo hecho de ser hijos de

la víctima del cuasidelito es suficiente para suponer el natural dolor de ellos soportado ante el menoscabo físico y psíquico sufrido por su padre, a la vez que no acreditaron que entre ellos se hubiere quebrantado los vínculos normales de afecto.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

- 5.1. Argumentos recurrente: No hay.
- 5.2. Argumentos recurrido: No hay.
- 5.3. Resolución: No hay.
- 5.4. Considerandos relevantes: No hay.
- 5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código del Trabajo.	163, 453.	
Código Civil.	1489, 1535, 1545, 1546 y 1566.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Teoría de los “actos propios”	C de A.	3° de la declaración.
“”	C.S.	4°
Daño moral	C de A.	8° sent. confirmada.
Cláusula penal	C.S.	4°

### 1. Hechos

Existe un contrato de trabajo a plazo fijo entre la actora y la empresa demandada; la trabajadora es despedida y se pone fin al contrato anticipadamente.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Ledda Angélica Aste Escobar.

Acción: Despido injustificado; incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Manufacturas de Polietileno S.A.

Excepción: Se rechace la demanda.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: Restitución.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Noveno Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Decisión: Rechaza demanda principal y reconvencional.

Rol: 562 2002

Fecha: 14 octubre 2002.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada, con declaración.

Sala: Décima.

Ministros: Raimundo Díaz Gamboa, Juan Manuel Muñoz Pardo y Abogado Integrante Oscar Herrera Valdivia.

Voto Disidente: Abogado integrante Oscar Herrera.



Rol: N° 6126-2002

Fecha: 24 julio 2003

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31057

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Cuarta.

Ministros: José Benquis C., Orlando Alvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante Juan Infante Ph.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 3731-2003

Fecha: 12 octubre 2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31057

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

A fin de desempeñarse como gerente general, convino con la empresa demandada un contrato a plazo de dos años; contrato que la demandada le habría puesto fin de forma unilateral y sin causa legal, incumplimiento que le habría provocado perjuicios, calculados en base al lucro cesante entre la fecha del despido y la fecha del término del plazo del contrato. También existiría daño moral por el término intempestivo del contrato, por cuando afecta a su prestigio el hecho de ser despedida. Por lo tanto, la demandante señala que fue despedida, si aviso previo y sin invocación de causa legal.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Solicita el rechazo de la demanda, dado que existiría justificación para el término del contrato, tanto por necesidades de la empresa, como por desahucio, que

fue la causal que se aplicó, reconociendo la indemnización convencional que pagó a la actora a su entera conformidad, como consta en el acta de comparecencia celebrada ante la Inspección del Trabajo, siendo esta suma la equivalente a la indemnización por años de servicios. Por lo demás, en el contrato se había pactado una cláusula de término anticipado de contrato con las indemnizaciones ya descritas; por lo tanto, existiría incumplimiento contractual. A parte de esta indemnización convencional, se habría pagado la indemnización sustitutiva del aviso previo, sin el tope de las 90 UF, por lo que habría recibido un pago indebido entre el equivalente al tope y la suma percibida.

En cuanto a la petición del pago de una indemnización por la diferencia entre el día del despido y la fecha en que tenía fin el contrato de trabajo, señala que las indemnizaciones no pueden ser consideradas remuneraciones devengadas y no pagadas, sirviendo sólo para ser la base de los cálculos de las indemnizaciones correspondientes. El daño moral sería improcedente.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

Solicita la restitución, por pago de lo no debido, de la cantidad pagada, por indemnización sustitutiva del aviso previo, que excede las 90 UF correspondientes a esta obligación.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

Sin información.

### 3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la demanda principal porque estima que no hubo un incumplimiento contractual por parte del demandado, dado que la situación de poner término al contrato anticipadamente estaba considerada en una de las cláusulas del mismo, procediéndose al pago de una indemnización convencional. También considera improcedente el pago de la indemnización por daño moral, dado que el motivo que origina dicha petición –despido injustificado- se resarce por la manera que el legislador ha indicado (sustitución del aviso previo, indemnización por años de servicio) y reconocer la indemnización por daño moral, implicaría la sanción por dos vías de una

única conducta ocasionada, lo que generaría enriquecimiento sin causa. Tampoco procede la indemnización por años de servicio, dado que ésta fue pagada según los términos convencionales pactados en el contrato y cumpliendo con el requisito de ser superior a las indemnizaciones legales.

En cuanto a la demanda reconvencional, es rechazada por cuanto, la alegación, no tiene relación directa con la acción deducida.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

##### 4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

##### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

##### 4.3. Resolución:

Confirma la sentencia apelada, reproduciéndola, pero señalando, además que se ha aplicado correctamente la cláusula contenida en el contrato, en la que se faculta al empleador a poner fin a la relación laboral anticipadamente, pagando las indemnizaciones convenidas, lo que lleva a que demandar lucro cesante por el tiempo del contrato restante, atenta contra la doctrina de los actos propios, puesto que la cláusula que produce este efecto fue pactada en acuerdo de ambas partes y por acto libre y voluntario.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

Octavo de la sentencia confirmada:

8º Que en relación al daño moral pretendido por la actora, es necesario tener en consideración que el legislador ha establecido de manera especial el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con un despido injustificado, cuando así sea declarado por el Tribunal competente, tales como la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio, de tal modo que no puede sancionarse por dos vías distintas una sola conducta ocasionada, constituyendo si así fuere, un

enriquecimiento sin causa, por lo que ésta sentenciadora procederá a rechazar la demanda en cuanto a la petición de daño moral solicitada.

Tercero de la declaración:

3º. Que, por consiguiente, el contrato de plazo fijo celebrado por las partes admite su término anticipado por voluntad del empleador y previo pago de una indemnización superior a la legal. Estas son las condiciones fijadas por las partes por lo que pretender ahora una indemnización por lucro cesante de un monto superior a 46 millones de pesos, basada exclusivamente en el tiempo faltante para el término del plazo, atenta contra la doctrina de los actos propios "como principio general de derecho fundado en la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto" (Fernando Fueyo Instituciones de Derecho Civil Moderno, página 310). Este cambio de parecer o contradicción de la demandante entre la acción entablada y la voluntad declarada en el contrato de trabajo al momento de resolver la controversia se ha ponderado debidamente.

4.5. Voto disidente:

Estuvo por revocar la sentencia dado que el que se haya pagado la indemnización convencional, no obsta al pago de las otras indemnizaciones que se solicitan, dada la vulneración al plazo pactado en el contrato, plazo que, si no se respeta, es desconocer una cláusula también pactada en el contrato y que debe producir los efectos patrimoniales que se tuvieron a la vista al momento de contratar. Por otra parte, sostiene que las indemnizaciones pactadas, tienen una naturaleza laboral, pero no repara el perjuicio real que consiste en el lucro cesante y que tiene carácter civil y, por tanto, esta distinta naturaleza, permiten el pago de ambas indemnizaciones por ser compatibles entre si.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Señala cuales artículos se habrían quebrantado. Además señala que los errores de derecho consisten en la aplicación errada y contra texto expreso lo prescrito en las disposiciones legales.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

Rechaza la casación en el fondo, dado que el recurso adolece de defectos de formalización. Además, señala, que entre las partes existió el pacto de una pena en contra del empleador, si este ponía fin al contrato anticipadamente; en el acuerdo de esta evaluación anticipada de los perjuicios, también concurrió la demandante, por lo que no puede discutir la eficacia de un acto nacido de su voluntad.

5.4. Considerandos relevantes:

Cuarto: Que, no obstante o decidido, se hace necesario precisar que entre las partes del juicio, según se lee de la cláusula sexta del contrato suscrito entre ambas, se pactó una evaluación anticipada de los perjuicios, es decir, la empleadora se sujetó a una pena, que consistió en pagar una indemnización, en caso de no cumplir con el tiempo fijado para la duración del contrato o con las demás condiciones allí detalladas, de manera que al haber incurrido en incumplimiento correspondía que pagara el equivalente a la cantidad estipulada, lo que hizo, pacto al que, además, libremente concurrió la demandante, de manera que no puede ahora, esta última, discutir la eficacia del acto que nació a la vida jurídica por su propia voluntad.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Leyes y artículos citados:**

Ley	Artículo
Código Civil	1527, 1725

**Temas clave:**

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Hipoteca.	C de A.	5° y 6° sent. confirmada.
	C.S.	5° y 6°
Indivisibilidad.	C de A.	5° sent. confirmada.
	C.S.	6°

**1. Hechos**

Durante la vigencia de la sociedad conyugal formada entre la demandada y su cónyuge, el último contrata un mutuo. El crédito es garantizado con un bien que se adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal e inscrito a nombre de la demandada. Tras el fallecimiento del cónyuge y por dejarse de pagar el crédito, el Banco deduce demanda en juicio especial de realización de garantía hipotecaria, ante lo que la demandada se opuso al remate del inmueble hipotecado.

**2. Historia procesal****2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Hipotecaria (Ley General de Bancos).

Fecha: No hay.

**2.2. Contestación demanda**

Demandado: Carmen Froese Kirch

Excepción: No empecerle el título.

Fecha: No hay.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo juzgado civil de Valdivia.

Decisión: Rechaza la excepción y ordena continuar con la ejecución.

Rol: 1138-2002

Fecha: 4 abril 2003.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: Primera.

Ministros: Patricio Abrego Diamantti, Darío Caretta Navea y Emma Díaz Yevenes.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 14320-2003

Fecha: 9 julio 2003

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M., y Abogados Integrantes René Abeliuk M. y Enrique Barros B.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 3440-2003

Fecha: 14 octubre 2004

Publicación física: C. Suprema, 14 octubre 2004. G. J. N° 292, sent. 2ª, p. 96.

Publicación electrónica:

[http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAAMAAAP8hAAD  
&consulta=100&glosa=&causa=3440/2003&numcua=19650&secre=UNICA](http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAAMAAAP8hAAD&consulta=100&glosa=&causa=3440/2003&numcua=19650&secre=UNICA)

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

Indica que la ley en que se basa la acción intentada no permite la discusión respecto de la existencia de la obligación hipotecaria y, por tanto, no puede ser esta la vía que utilice la demandada para eludir el concurrir con el bien hipotecado al cumplimiento de la obligación. A la vez, señala que, dada la indivisibilidad de la hipoteca, la demandada, en su calidad de heredera del cónyuge –mutuario-, debe cumplir con la obligación en su totalidad.

#### **3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):**

Fundamenta su excepción señalando que el mutuo hipotecario, título en que se funda la demanda, no le empecería, dado que ella, tras la muerte del marido, sólo es dueña de una cuota de la comunidad y, por tanto, en virtud de la indivisibilidad de la hipoteca, ésta no puede ser perseguida sólo en su contra. A la vez que, no se puede llevar a cabo la ejecución dado que el título ejecutivo en que se basa no ha sido notificada judicialmente a los herederos del causante, en aplicación del artículo 1377 del Código Civil.

#### **3.3. Argumentos reconvenición:**

No hay.

#### **3.4. Argumentos contestación reconvenición:**

No hay.

#### **3.5. Resolución tribunal:**



Rechaza la excepción, fundado en que la ejecutada compareció en el acto de constitución de la hipoteca, como garante, con un terreno de su propiedad, a favor del crédito de su cónyuge. Por otra parte, el Tribunal señala que dada la característica de indivisibilidad de la hipoteca y, en aplicación del artículo 1527, los herederos están obligados a satisfacerla del todo, pudiendo, el acreedor, solicitar la ejecución de la hipoteca a cualquiera de ellos. Además, cuando se ha pactado una obligación indivisible –como es el caso-, se debe satisfacer del todo, aún cuando no se haya pactado solidaridad.

Por último, y en relación a que el acreedor no habría demandado a la sucesión, sino a uno solo de los herederos, señala que el artículo 1377 no es aplicable al caso, dada las características de juicio especial del que trata la acción hipotecaria.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

##### 4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

##### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

##### 4.3. Resolución:

Confirma la sentencia apelada.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

Quinto y sexto de la sentencia confirmada.

##### 4.5. Voto disidente:

No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

##### 5.1. Argumentos recurrente:

Sostiene que la sentencia que se impugna consideró de propiedad de la recurrente al sostener que el inmueble que garantizaba el crédito, lo que sería errado,

dado que se acreditó que fue adquirida a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal por lo que se trataba de un bien social, aún cuando estuviese inscrito a su nombre. A su vez, la recurrente sostiene que como cónyuge es heredera del mutuario y no tercera poseedora del inmueble, por lo que el desposeimiento es improcedente. Por otra parte, indica que el artículo 1377 del Código Civil que dispone la notificación del título ejecutivo a los herederos, es aplicable a este caso por la referencia expresa que hace el artículo 106 de la Ley General de Bancos.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

El recurso de casación en el fondo es acogido teniendo presente que el inmueble hipotecado, fue comprado durante la vigencia de la sociedad conyugal, por lo que ingresó al haber social absoluto, aún cuando se inscribió a nombre de la demandada; esto fue asumido por las partes al momento de concurrir al otorgamiento de la hipoteca, dado que fue otorgada por el cónyuge, pero con autorización de la demandada. Con la muerte del mutuario, el bien hipotecario es parte de la comunidad que se formó entre la demandada y los demás herederos que constan en el certificado de posesión efectiva, aún cuando continúe inscrito a nombre de la demandada, así, la hipoteca no se puede hacer valer en contra de quien no es la exclusiva propietaria del bien otorgado en garantía y la indivisibilidad pactada en el mutuo, faculta al acreedor sólo para exigir a cualquiera de los herederos la obligación personal en que se ha sucedido al deudor.

5.4. Considerandos relevantes:

Sexto:

Que a efectos de la ejecución perseguida en estos autos no resulta relevante que las partes del contrato de mutuo, cuyo cumplimiento quedó garantizado con la hipoteca, hayan pactado indivisibilidad, porque ésta permite cobrar a cualquiera de los herederos la obligación personal en la que han sucedido al deudor, según dispone el artículo 1527 del Código Civil, pero ello no autoriza para hacer valer la hipoteca contra quien no es la exclusiva propietaria del bien otorgado en garantía.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil.	1545	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Autonomía de la voluntad.	C de A.	4°

**1. Hechos**

La reclamante arrendaba un terreno a una sociedad. El arrendamiento estaba pactado a quince años. El mismo contrato, contaba con una cláusula para ponerle fin anticipadamente, siempre que se notificase a la contraparte por medio de una escritura de declaración en ese sentido, anotada al margen de la inscripción del contrato en el Conservador de Bienes Raíces.

La reclamante decide poner fin al contrato, no obstante, el Conservador no le permite subscribir dicha declaración.

**2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Miguel Silvio Canessa Calderón.

Acción: Reclamo.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Iván Luis Patricio Olate Melo, Conservador de Bienes Raíces de Limache.

Excepción: Improcedencia de la solicitud.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge el reclamo.

Rol: Sin información.

Fecha: 20 enero 2005.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Acoge el recurso y revoca la sentencia apelada.

Sala:

Ministros: Carlos Oliver Cárdenas; Luis Alvarado Thimeos; María Angélica Repetto  
García

Voto Disidente: No hay.

Rol: 418 - 2005

Fecha: 12 julio 2005.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 32663

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Interpone el reclamo, señalando que el Conservador se negó a inscribir la escritura pública de notificación de término de contrato de arrendamiento al margen de la inscripción de dicho contrato, aún cuando este era uno de los requisitos señalados en el mismo contrato, para poner término al mismo anticipadamente.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

El Conservador reclamado, señala que se ha negado a cancelar un gravamen a la sola petición de la reclamante, pues al acceder unilateralmente a practicar la subinscripción solicitada, sin aceptación o conocimiento del arrendatario, es improcedente, pues el Conservador de Bienes Raíces para cancelar un arrendamiento debe proceder sea por requerimiento del acreedor, mutuo consenso o por resolución judicial que así lo disponga.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Acoge el reclamo.

**4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

La Corte acepta la reclamación señalando que la cláusula pactada entre las partes, les permitía poner fin anticipada y unilateralmente al contrato de arrendamiento, cláusula pactada en uso de la autonomía de la voluntad y, por lo tanto, al Conservador del Bienes Raíces le está vedado inmiscuirse en los contratos libremente celebrados

4.4. Considerandos relevantes:

Cuarto: Que, por medio de la cláusula precedente, las partes acordaron, que cualquiera de ellas pudiera poner término a la relación contractual en forma unilateral, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad en cuanto los particulares pueden o no contratar a su arbitrio con las limitaciones de no ir en contra de la ley, del orden público, de la seguridad nacional o en contra de las buenas costumbres, ninguna de las cuales, concurre en la especie, de tal modo que al señor Conservador de Bienes Raíces le está vedado inmiscuirse en los contratos libremente celebrados por las partes habida consideración a que tampoco se dan los supuestos contemplados en el artículo 13 del reglamento del registro conservatorio de bienes raíces.

4.5. Voto disidente:

No hay.

**5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: No aplica.
- 5.2. Argumentos recurrido: No aplica.
- 5.3. Resolución: No aplica.
- 5.4. Considerandos relevantes: No aplica.
- 5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1552, 1905	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Cesión de créditos.	C de A.	1°
Excepción de contrato no cumplido.	C de A.	4°

**1. Hechos**

La Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta es una persona jurídica de derecho privado que contrató a la constructora Victoria Limitada. Esta constructora, a su vez, realizó un contrato de factoring con la demandante. El 23 de octubre de 2001 cedió en factoring una factura de la demandada a la actora y el 2 de noviembre del mismo año, solicitó la declaración de la propia quiebra. Así, la

constructora dejó de cumplir el contrato de ejecución de obra con la corporación municipal y ésta puso término al mismo.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Factorline S.A.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta.

Excepción: Nulidad de cesión de créditos; inoponibilidad de la cesión de créditos; excepción de contrato no cumplido.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Un juzgado civil de Antofagasta.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 40372 – 2003.

Fecha: 10 noviembre 2003.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Recurso: Apelación

Decisión: Confirma sentencia apelada, con declaración.

Sala: Segunda.

Ministros: Carlos Gajardo Galdames, Oscar Clavería Guzmán y la Fiscal Judicial Sylvia Rey Marín.

Voto Disidente: No hay.



Rol: 16908 - 2003.

Fecha: 17 julio 2004.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32388

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y el Abogado integrante Enrique Barros B.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3696 - 2004

Fecha: 19 julio 2005.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32388

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Solicita que se condene al demandado a pagar una suma de dinero, más intereses moratorios.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Alega la nulidad de la cesión del crédito de la empresa constructora a la actora, puesto que la constructora jamás ejecutó las obras contratadas; a la vez de que días después de que se presentara la factura, se solicitó la propia quiebra de la constructora. Además, tanto las boletas de garantía como la factura fueron recepcionadas por esta parte, pero ello no significó la aceptación. Además, sostiene que la operación es mixta; tiene carácter comercial para constructora y civil para la Corporación, así, para determinar la nulidad de la cesión del crédito, a esta parte debe aplicársele la normativa civil. Así, civilmente, para que una cesión de crédito valga, es

necesario que éste exista, pero como no se encontraba aprobado el estado de pago – cuestión que nunca ocurrió- el crédito no existió y por tanto la cesión es absolutamente nula.

También alega la inoponibilidad de la cesión del crédito, puesto que la notificación de la cesión se realizó según las normas del Código de Comercio y no por previa orden del tribunal competente, así, no ha concurrido su aceptación ni la notificación por parte del deudor.

Respecto de la excepción de contrato no cumplido, señala que el actor nunca se allanó a cumplir sus obligaciones contractuales con esta parte.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

### 3.5. Resolución tribunal:

El tribunal rechaza la demanda pues en la cesión de créditos intervienen tres partes, cedente, cesionario y deudor; como en este caso, al deudor se le aplican las leyes civiles que señalan que éste debe aceptar la cesión o ser notificado de la misma, el Tribunal indica que esta notificación no es válida dado que no fue realizada judicialmente y, por lo tanto, la cesión no ha producido efectos respecto del deudor cedido, y por tanto acoge la inoponibilidad alegada.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

### 4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

### 4.3. Resolución:

La Corte confirma la sentencia de primera instancia aún cuando reconoce que la normativa civil no exige que una gestión judicial para el efecto de notificar al deudor respecto de la cesión de créditos. Sin embargo acoge la excepción de contrato no cumplido, puesto que los hechos demuestran que la empresa constructora que emitió la factura no cumplió las obligaciones contraídas, sino que estaba en la imposibilidad absoluta de hacerlo y, por tanto, la mera presentación del documento es insuficiente para obtener el pago alegado.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

Primero: Que las alegaciones relativas a la inoponibilidad de la cesión del crédito hecha en favor de la demandante no resultan procedentes, toda vez que ellas se fundan en que la notificación de la misma no se hizo en forma legal.

Señala la demandada que la obligación contraída con motivo de la celebración del contrato es de carácter civil para ella y así le son aplicables las normas de cesión de créditos contenidas en los artículos 1.901 y siguientes del Código Civil, por lo que la notificación debió hacerse judicialmente, lo que no aconteció. A igual conclusión llega la Juez a quo, sosteniendo en el fundamento quinto de su fallo "que debió practicarse una notificación judicial, o sea, ordenada por un juez, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerla el cesionario y debe exhibirse el título al deudor".

Este parecer no encuentra sustento en la normativa del Código Civil citada, ya que en parte alguna contempla una gestión judicial para estos efectos, no siendo posible crear una exigencia que la ley no contempla, para dar eficacia a un acto jurídico que por sí mismo la tiene. Como en la especie no se desconoce por la demandada que hubo notificación de la cesión del crédito y que tomó debido conocimiento de la misma, la alegación que formula sobre el particular será desestimada.

Cuarto: Que por otra parte, son hechos no controvertidos los siguientes:

- a) El contrato de ejecución de obras que sirve de antecedente a la emisión de la

factura se celebró el día 18 de octubre del año 2001 y el mismo día se produjo la recepción de los terrenos para dar inicio a las mismas.

b) La factura correspondiente al pago del anticipo se hizo el día 22 de octubre.

c) La cesión del crédito representado por ella se hizo el día 23 de octubre.

d) La notificación a la demandada de tal cesión se realizó el día 30 de octubre.

e) La empresa que contrató con la demandada y que debía ejecutar las obras pidió su quiebra el día 2 de noviembre, siendo declarada la misma el día 27 de noviembre.

f) El día 2 de noviembre se produjo la paralización de otras obras similares que la misma empresa ejecutaba para la demandada.

Esta relación de hechos demuestra que la empresa contratista que emitió la factura no cumplió las obligaciones contraídas con motivo del contrato, sino que estaba en la imposibilidad absoluta de hacerlo, quedando de manifiesto así que la mera presentación del documento es insuficiente para obtener el pago del anticipo.

Como pesaba sobre el contratista la obligación de acreditar el cumplimiento de todas las condiciones impuestas por el contrato y no pudiendo entenderse que la demandante de esta causa esté relevada de la misma, su pretensión de obtener el pago del documento con su sola alegación de ser legítima tenedora del mismo no puede prosperar.

Tampoco resulta procedente la alegación de la demandante en el sentido que la excepción de contrato no cumplido debió alegarse al momento de la notificación de la cesión del crédito o dentro de tercero día, toda vez que la norma invocada, esto es el artículo 163 del Código de Comercio, no resulta aplicable respecto de la demandada, puesto que la obligación contraída por ella se rige por la normativa del Código Civil, que ninguna exigencia de esta índole contempla.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Recurre de casación en el fondo pues se han infringido ciertas disposiciones legales en la interpretación del contrato.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

Rechaza el recurso pues lo alegado en el recurso son hechos cuyo análisis es privativo de los jueces del fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>

Código Civil	1325, 1682, 1800, 2132, 2144, 2145	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Autocontrato.	C.S.	2°, 5°, 6°, 7°
Partición.	C.S.	4°, 5°
Nulidad relativa.	C.S.	7°

## 1. Hechos

Tras el fallecimiento de don Luis Crignola Vargas, se otorga la posesión efectiva a su hija, Marta Crignola Morán y al cónyuge sobreviviente, doña Marta Morán Barros. Tras la muerte de Marta Crignola Morán, se otorga la posesión efectiva a su madre, Marta Morán Barros y a su cónyuge sobreviviente, Washington Del Villar Falke –el demandado-.

Luego, doña Marta Morán Barros, otorgó un mandato con poderes generales al demandado. Éste, el 15 de enero de 1999, actuando por sí y en representación de su mandante, realizó de común acuerdo, la partición y adjudicación de los bienes quedados a la muerte de Marta Crignola Morán; esta escritura fue ampliada el 15 de abril de 1999 y rectificadas el 24 de mayo de 1999.

Tras la muerte de Marta Morán Barros, otorgó testamento, designando como heredero universal al actor, Héctor Pérez Vásquez.

## 2. Historia procesal

### 2.1. Demanda

Demandante: Héctor Alejandro Pérez Vásquez.

Acción: Petición de herencia y, en subsidio, nulidad.

Fecha: Sin información.

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Washington Del Villar Falke.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzgado de Letras de Arica.

Decisión: Rechaza la demanda principal y acoge la subsidiaria.

Rol: 25959 - 2002

Fecha: 15 abril 2003.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Arica.

Recurso: Apelación. (ambas partes).

Decisión: Confirma sentencia apelada, con declaración.

Sala: Segunda.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 9070 - 2003

Fecha: 06 noviembre 2003.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica:

[http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAAOAAAPnxAAH  
&consulta=100&glosa=&causa=9070/2003&numcua=3505&secre=CIVIL](http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAAOAAAPnxAAH&consulta=100&glosa=&causa=9070/2003&numcua=3505&secre=CIVIL)

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo (demandado).

Decisión: Se tiene por no interpuesto el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., René Abeliuk M. y Óscar Carrasco A.

Voto Disidente: Nombre de Ministro.

Rol: 5367 – 2003

Fecha: 20 julio 2005.

Publicación física: C. Suprema, 20 de Julio 2005. R., t.102, sec. 1ª, p.619.

Publicación electrónica: MJJ17594

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

Sostiene que el demandado se ha pretendido heredero de bienes que no le corresponden, pues en la escritura pública de partición, se adjudicó el 50% de todos los bienes de la comunidad, cuando sólo le correspondía el 25%.

En cuanto a la acción de nulidad relativa de la escritura pública del 15 de enero de 1999, señala que en dicho instrumento comparece el demandado en representación de doña Marta Morán Barros, sin embargo, carecía de poder suficiente para autocontratar y disponer de los bienes pertenecientes a la mandante.

#### **3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):**

Sin información.

#### **3.3. Argumentos reconvención:**

No hay.

#### **3.4. Argumentos contestación reconvención:**

No hay.

#### **3.5. Resolución tribunal:**

Rechaza la demanda de petición de herencia y acoge la acción subsidiaria de nulidad de la escritura de 24 de mayo de 1999, la que rectificaba el acto de partición y



adjudicación de común acuerdo entre el demandado y Marta Morán Barros, celebrada el 15 de enero de 1999.

Se rechaza la acción de petición de herencia, porque el demandado carece de legitimidad pasiva ya que no se ha atribuido la calidad de heredero de la causante. En cuanto a la nulidad de la partición y adjudicación, el Tribunal la desecha, pues fue sólo el ejercicio del mandato otorgado por Marta Morán Barros, para autocontratar a su nombre y no existe norma prohibitiva que lo impida, ni prohibición expresa en la escritura de mandato. Sin embargo, si procede a declarar la nulidad de la escritura de rectificación de 24 de mayo de 1999, puesto que es en ella en que el demandado hace propios bienes no estando habilitado para este efecto.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

##### 4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

##### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

##### 4.3. Resolución:

Confirma la sentencia apelada y, además, declara la nulidad de la escritura de partición y adjudicación de 15 de enero de 1999, puesto que incluyó bienes que no pertenecían a Marta Morán Barros.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

##### 4.5. Voto disidente:

No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

##### 5.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

Se tiene por no interpuesto el recurso, sin embargo, la Corte invalida de oficio la sentencia recurrida, pues contiene el vicio de ultra petita. Así, señala que si bien no se discute que el mandato otorgado al demandado le otorgaba amplias facultades para administrar y disponer de todos los bienes y negocios de la mandante, la controversia surge al tener que resolver si dichas facultades se pudieron ejercer bajo la modalidad de autocontratación, ya que para ello no ha sido facultado expresamente. Así, se considera inadmisibles la autocontratación, cuando su ejecución puede causar un perjuicio al mandante al existir contraposición de intereses con el mandatario, quien es la contraparte en el contrato; por lo tanto, aún cuando el mandato otorgado al demandado, le otorgaba amplios poderes para disponer de los bienes de la mandante, se debe concluir que tales facultades se referían a actos jurídicos realizados con terceros. La sanción es la nulidad relativa, pues se han omitido formalidades exigidas según la calidad de las personas que intervienen en el acto jurídico.

Por lo tanto, confirma la sentencia de primera instancia, declarando que son nulos relativamente el acto particional y las adjudicaciones contenidas en la escritura pública del 15 de enero de 1999 y, en consecuencia, también lo son las complementaciones y rectificaciones posteriores realizadas a dicha escritura.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

2º) Que el autocontrato o acto jurídico consigo mismo, puede definirse como aquel en que una persona celebra por sí sola y en el cual actúa, a la vez, como parte directa y como representante de la otra, como representante de ambas partes o como titular de 2 patrimonios que le pertenecen.

Por regla general, el acto jurídico consigo mismo es válido puesto que la legislación chilena no contiene precepto que prohíba el autocontrato en términos generales, existiendo específicas disposiciones legales prohibitivas referidas a ciertos y determinados actos consigo mismo.

Ello también tiene su explicación en el principio de autonomía de la voluntad para contratar que consagra nuestro derecho privado.

Don Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra Los Contratos, Editorial Jurídica de Chile, 2004, página 144, expone tres casos en que el acto consigo mismo es inadmisibles: "1º. Cuando la ley lo ha prohibido expresamente. En tal evento no puede celebrarse en ninguna forma, como ocurre en los casos de los artículos 410 y 412 del Código Civil; 57 y 88 N° 2 del Código de Comercio; o podrá celebrarse, pero cumpliendo con los requisitos señalados al efecto, como es el caso de los artículos 1800, 2144 y 2145 del Código Civil y 271 del Código de Comercio. 2º. Cuando suscita un conflicto u oposición de intereses entre el representante y el representado, es decir, cuando su realización puede acarrear un perjuicio para el segundo, porque, dada la naturaleza e importancia del acto, es posible que el representante sacrifique su deber a su propio interés.

4º) Que, la partición "es un conjunto de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación del caudal común y su distribución entre los comuneros en partes o lotes proporcionados a los derechos cuotativos de cada cual" (sentencia Corte Suprema de 1 de abril de 1936, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XXXIII, sec. 1ª, pág.266).

Dentro de la partición se pone término a la titularidad común del derecho sobre los bienes indivisos mediante la adjudicación, la que se define como la radicación de bienes o valores determinados de los que figuran en el inventario o constituyen la herencia, hecha a cada uno de los partícipes en pago de su haber, según su respectivo título. Conforme lo expresa el artículo 1325 del Código Civil, para que los interesados puedan hacer por sí mismos las particiones, es necesario que todos concurren al acto, debiendo proceder previamente a la tasación de los bienes por peritos o a su apreciación unánime.

5º) Que, la mayoría de la doctrina postula que el efecto declarativo de la partición impide calificar la adjudicación a cada comunero, como una enajenación o como una compraventa, por cuanto sólo "es un acto declarativo del dominio preexistente que latía en la cuota sobre la totalidad de los bienes comunes" (Partición de Bienes, Fernando

Alessandri, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 4ª edición, pág. 158). En igual sentido se pronuncia don Manuel Somarriva Undurraga, en su libro *Indivisión y Partición* (3ª edición, 1981, Nº 523 y siguientes, págs. 386 y siguientes).

De esta manera, no resultaría aplicable al autocontrato celebrado por el demandado la prohibición legal contemplada en el artículo 2144 del Código Civil, por cuanto aquella impide al mandatario "comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con autorización expresa del mandante", es decir, se refiere expresamente a una compraventa. Además, tratándose de una norma prohibitiva, el tribunal está impedido de aplicarla por analogía.

6º) Que, sin perjuicio de lo anterior y conforme se expresó en el motivo 2º) de este fallo, la doctrina considera inadmisibles la autocontratación cuando su ejecución puede causar un perjuicio para el mandante si el acto supone una contraposición entre sus intereses con los del mandatario, quien a su vez es la contraparte del contrato. Dicha opinión ha sido compartida además por la jurisprudencia.

De esta manera es posible hacer extensivo el rechazo a la autocontratación a todos aquellos casos en que, aunque no fueron considerados particularmente por el legislador, ofrecen los mismos peligros que éste quiso evitar a través de la reglamentación especial y, con mayor razón, cuando el mandante no ha otorgado expresamente la facultad de autocontratar.

La posibilidad de ejercer dicha apreciación queda, en el caso de autos, aún más patente si se considera que el artículo 2132 del Código Civil consignó cuáles son aquellas facultades que naturalmente se confieren al mandatario, especificando que, "Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial".

Es así que, aun cuando el poder otorgado en autos al demandado don Washington Del Villar Falke le facultaba expresamente y en forma amplia a disponer de bienes de la mandante, ha de concluirse que aquello se refiere específicamente a actos jurídicos realizados con terceros, por cuanto, la existencia de intereses evidentemente contrapuestos que se ejercen en un acto particional y de adjudicación de bienes, dada la naturaleza de los mismos y la calidad de comunero que tienen el mandante y el mandatario, podría permitir que este último pospusiera los intereses de su mandante

en beneficio de los propios. En consecuencia, sólo es dable concluir que la disposición de los bienes de la mandante a través de un acto particional, bajo la modalidad de la autocontratación, requería de una designación expresa que el mandato exhibido en autos y agregado a fojas 12 no contiene.

7º) Que la sanción que lleva consigo el autocontrato cuando éste es inadmisibles, como ha quedado establecido en autos y para el caso de que no exista prohibición legal, como ocurre en el presente juicio es, de acuerdo al artículo 1682 del Código Civil, la nulidad relativa puesto que se han omitido requisitos o formalidades exigidos en consideración al estado o calidad de las personas que intervienen en el acto jurídico.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1576, 2314, 2396.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Endoso en prenda.	C de A.	3º
Responsabilidad Civil.	C de A.	8º, 9º, 11º, 13º

	C.S.	5°

## 1. Hechos

La actora es aceptante de dos letras de cambio otorgadas por Bellavista Oveja Tomé S.A., títulos que son endosados al Banco demandado. Existe un contrato de mutuo entre el Banco y Bellavista Oveja Tomé y los documentos son endosados con el fin de garantizar este crédito pendiente.

Las letras de cambio tenían como fecha de vencimiento, el 31 de julio de 1996; la actora pagó a Bellavista Oveja Tomé el 1 de agosto del mismo año, por lo que la Sociedad instruyó a los bancos tenedores de los documentos, que se abstuvieran de realizar el protesto, por haber autorizado la operación personalmente. Las letras, fueron protestadas el 7 de agosto de 1996, por falta de pago.

## 2. Historia procesal.

### 2.1. Demanda

Demandante: Natalina Carapelle Napolitano.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: ABN Amro Bank S.A.

Excepción: Validez de los protestos.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Acoge parcialmente de la demanda.

Rol: 90-1997.

Fecha: Sin información.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada.

Sala: Quinta.

Ministros: Juan Guzmán Tapia, Gloria Ana Chevesich Ruiz y Abogado Integrante Domingo Hernández Emparanza.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 7451 - 1999

Fecha: 22 julio 2005.

Publicación física: Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de Julio 2005, G. J., N° 301, sent. 1°, p. 138

Publicación electrónica:

<http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAANAABCXTAAD&consulta=100&glosa=&causa=5294/2005&numcua=3505&secre=UNICA>

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Tercera.

Ministros: Ricardo Gálvez, Milton Juica, Mónica Maldonado Fiscal Judicial y los Abogados Integrantes Oscar Herrera y Arnaldo Gorziglia.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5294 - 2005

Fecha: 30 enero 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica:

<http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAANAABCXTAAD&consulta=100&glosa=&causa=5294/2005&numcua=3505&secre=UNICA>

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

La demanda de indemnización de perjuicios, la sustenta a partir de que el Banco habría actuado negligentemente al protestar las letras de cambio, puesto que había sido comunicado por el endosante –Bellavista Oveja Tomé S.A.- que dichos títulos debían ser devueltos.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Sostiene que aún cuando conocía la comunicación de endosante de devolver los títulos, esto no afecta la validez del protesto de ambos instrumentos, dado que no fueron pagados en el tiempo de su vencimiento por lo que tampoco puede ser fuente de la obligación de indemnizar los perjuicios que se reclaman.

#### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

#### 3.5. Resolución tribunal:

Acoge parcialmente la demanda, otorgando indemnización por daño moral a la actora.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones.**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

Se repiten los de la primera instancia.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

Se repiten los de la primera instancia.

#### 4.3. Resolución:



La Corte revoca la sentencia apelada, sosteniendo que el endoso practicado por Bellavista Oveja Tomé a favor del demandado, careció de eficacia traslativa a la vez que no extinguió la obligación caucionada del endosante, puesto que el instrumento no se pagó en forma y tiempo debido. Por tanto, Bellavista Oveja Tomé, no pudo reclamar la restitución de los títulos de crédito, dado que no había efectuado el pago total de la deuda, por lo que este hecho, malamente puede considerarse como una fuente de eventuales obligaciones del demandado y, por el contrario, actuó correctamente al protestar ambos documentos, en defensa de su posición jurídica dado que arriesgaba la caducidad de su propia acción cambiaria.

Por último, la actora no explicita la sede en que interpone su demanda, pues no diferencia claramente la clase de responsabilidad civil en la que incurrió su contraparte; concluye que no es contractual, dado que el único vínculo de este tipo es entre el endosante y el Banco, así, la condición de aceptante de la actora, no la vuelve en co-contratante del demandado. Luego, si se observa algún vínculo extracontractual, la Corte señala que ésta debió alegarse de modo subsidiario, cuestión que no se hizo por lo que desestiman la procedencia de responsabilidad extracontractual. De todos modos, la ley le permite a la Corte evaluar la motivación de la acción de perjuicios basada en responsabilidad extracontractual, aún cuando sea incompatible con la acción resuelta; y, en torno a esta ponderación, niega la demanda, pues considera que la indemnización solicitada, carece de todo fundamento jurídico, cuyo valor propuesto es desproporcionado y carente de relación de causalidad con el hecho que le antecede, concluyendo que se trata de una pretensión manifiestamente abusiva y temeraria.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

3º.- Que el endoso en prenda denominado también en garantía o pignoraticio- pertenece al género de los no traslativos de dominio del documento, transfiriéndose por su intermedio la tenencia del mismo, de la cual el endosatario, en cuanto portador legítimo, no puede ser privado, como lo prescribe el artículo 27 de la ley N° 18.092. Tal especie de endoso faculta al portador para ejercer todos los derechos emanados de la letra, cobrarla judicial y extrajudicialmente y aplicar sin más trámite su valor al pago de su crédito, con obligación de rendir cuenta al endosante.

Consecuencia de lo anterior es que mientras el endosatario mantenga la letra en su poder, debe practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos emanados de ella, conforme establece el acápite final del inciso 1º del artículo 30 de la ley antes citada. La razón de lo anterior es muy sencilla: si no se realiza en tiempo y forma el protesto por falta de pago, se produce la caducidad de las acciones cambiarias del portador contra el librador, endosante y avalistas de ambos, como lo estipula el inciso 2º del artículo 79 de la ley N° 18.092.

8º- Que, como es sabido, la responsabilidad civil es una sola y deriva del incumplimiento de una obligación, del cual se sigue un consecuente daño patrimonial. Empero, la doctrina clásica del derecho civil diferencia claramente entre los institutos de la responsabilidad contractual regulada en el Código Civil a propósito del efecto de las obligaciones, en el Título XII del Libro IV y la responsabilidad extracontractual, en sus modalidades delictual y cuasidelictual, que se trata en el Título XXXV del mismo Libro IV. Puede ocurrir que, en un supuesto determinado, concurren supuestos fundantes de ambas categorías de responsabilidad, produciéndose el llamado cúmulo o concurso de responsabilidades, pero en tal caso el acreedor sólo podría reclamar la responsabilidad contractual resultante, según sostienen la doctrina y la jurisprudencia (En este sentido se pronuncian Alessandri, Ducci, Abeliuk y Rodríguez Grez, entre otros).

9º.- Que, siguiendo esta línea, es menester verificar, en primer término, si entre los litigantes existió un vínculo contractual, porque como principio general, el contrato sólo produce efecto entre las partes. Pues bien, entre Bellavista Oveja Tomé S.A. y el Banco demandado medió un contrato de mutuo –cuestión no discutida– el que constituye el antecedente causal de la entrega de los efectos de comercio, posteriormente endosados a este último por la primera y protestados por falta de pago. Naturalmente, la condición jurídica de aceptante de las respectivas letras de cambio por parte de la actora de autos, que la instituye como primera obligada a su pago, no la convierte en co-contratante de la entidad bancaria, del mismo modo que la difusa instrucción impartida por la sociedad deudora del banco y endosante de las letras entregadas en garantía y en comisión de cobranza, en orden

a no protestarlas, no extingue la obligación de aquélla ni genera obligación alguna del endosatario con la aceptante obligada al pago de los documentos, sin perjuicio de los derechos eventuales de dicha aceptante contra su acreedor personal y endosante.

11º.- Que, descartada de este modo la eventual concurrencia de una responsabilidad de orden contractual, es pertinente preguntarse si el actor ha podido deducir simultáneamente con la anterior, la acción de responsabilidad extracontractual, opción que sólo sería admisible en el caso de interponerse esta última en subsidio de la primera, ya que ambas deben entenderse incompatibles entre sí, como lo señala el inciso 2º del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil. La mera lectura de la demanda y réplica demuestran que la actora no hizo uso de esta opción procesal, motivo por el cual no es imperativo para esta Corte analizar los fundamentos y procedencia de la responsabilidad extracontractual alegada, la que ha de desestimarse, entonces, de plano.

13º.- Que la responsabilidad extracontractual se configura por un acto u omisión ilícitos, ejecutados con dolo o culpa del agente, que causan un daño a la víctima, mediando una relación de causalidad entre el hecho u omisión dañosos y el resultado producido. Pero hemos tenido oportunidad de establecer que el comportamiento atribuido al banco demandado, tildado de culposo, no reviste esa connotación, toda vez que encuentra su respaldo normativo en la legislación sobre letras de cambios y pagarés, lo que excluye la ilicitud del acto y, por consiguiente, la existencia de la especie de responsabilidad en examen, por ausencia de uno de sus elementos constitutivos básicos, siendo por ende ocioso entrar al estudio de los demás requisitos que la configuran.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Señala que la Corte habría resuelto el litigio en sede de responsabilidad contractual, aún cuando, según los hechos que se señalan en la demanda, aparece que no existe acuerdo de voluntades entre las partes. Reconoce que la demanda se hizo de modo impreciso, pero sostiene que es función del juez realizar la correcta calificación jurídica, por lo que no puede excusarse por la omisión de una calificación o si ésta se hizo erradamente.

En relación al protesto, señala que éste es un acto innecesario y que su realización tuvo como objeto, únicamente causar daño, dado que las acciones del banco estaban resguardadas aún sin realizar el acto de protesto.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

La Corte rechaza el recurso, pues señala que la sentencia de alzada analiza la demanda y concluye que ésta se planteó en sede contractual, calificándola de errónea, pero que, a su vez, tampoco estarían presentes los requisitos de la responsabilidad extracontractual, por lo tanto, la demandada no podía ser acogida. A la vez señala que el Tribunal de alzada, tampoco ha errado en establecer que el Banco no actuó culposamente, puesto que sus actos se ajustaron a la normativa vigente sobre letras de cambios y pagarés.

Por último, señala que lo fundamentalmente atacado por el recurso de casación, han sido los hechos, mas esta ponderación es ajena a un recurso de esta especie.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

5°) Que así entonces, los sentenciadores concluyeron que se demandó la responsabilidad contractual que le cupo en los hechos de autos al banco demandado, rechazándola por no haber existido un vínculo contractual entre las partes, pero luego de ello analizaron también si en este caso existía responsabilidad extracontractual del banco, concluyendo que no era así, de manera que, de todas formas la demanda no podía ser acogida;

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1545, 1566	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Interpretación del contrato.	C.S.	3°
Contrato por adhesión.	C de A.	9° sentencia reproducida.
Autonomía de la voluntad.	C de A.	8° “ ”
Contrato no formal.	C de A.	4° “ ”

**1. Hechos**

Entre la demandada y otra empresa, se pactó un contrato de transporte internacional de mercaderías. En dicho contrato, se acordó que tendría competencia judicial, los tribunales de la República de Uruguay. El actor interpone su demanda en un tribunal civil chileno.

**2. Historia procesal**

2.1. Demanda

Demandante: Compañía de Seguros La República S.A.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Transportes Internacionales Decre S.A.

Excepción: Incompetencia del Tribunal.

Fecha: Sin información.

#### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: 22° Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la excepción.

Rol: 3978-2000

Fecha: 13 marzo 2001.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Octava.

Ministros: Raimundo Díaz Gamboa, Raúl Rocha Pérez y el Abogado Integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2073-2001.

Fecha: 26 julio 2004.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación de forma y fondo.

Decisión: Declara inadmisibile la casación en la forma y rechaza la casación en el fondo.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez, Enrique Tapia, Jorge Rodríguez, Domingo Kokisch y Abogado Integrante Óscar Carrasco.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3994-2004.

Fecha: 25 julio 2005.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Señala que el Tribunal competente para resolver la materia no es el chileno, sino que el uruguayo, pues así se pactó en una cláusula compromisoria.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Señala que lo primero a dilucidar es la validez de la cláusula de reserva de competencia judicial, según lo cual acoge la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

4°, 8° y 9° sentencia reproducida.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución:

Declara inadmisibile el recurso de casación en la forma. Respecto del recurso de casación en el fondo, señala que la interpretación de los términos del contrato, son una facultad privativa de los jueces del fondo dado que se trata de una cuestión de hecho que escapa del control de legalidad del tribunal de casación.

5.4. Considerandos relevantes: 3°

5.5. Voto disidente: No hay.



**Leyes y artículos citados:**

Ley	Artículo
Código Civil	1537, 1545, 1546, 1554, 1562.

**Temas clave:**

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Interpretación del contrato.	C de A.	6°
	C.S.	2°
Buena fe.	C de A.	7°
Contrato de promesa.	C de A.	1°

**1. Hechos**

Entre las partes se pacta un contrato de promesa de compraventa. En él, se pacta que el promitente comprador, debe realizar los trámites para realizar la subdivisión del predio del que prometía comprar dos hectáreas, lo que se realizaría en el plazo de treinta días y no se ha realizado. A la vez, la promesa debía cumplirse en un plazo de doce meses, cumplido el plazo, el contrato de compraventa definitivo nunca se realizó.

**2. Historia procesal****2.1. Demanda**

Demandante: Hernán Wilson Montero Rubio.

Acción: Resolución del contrato de promesa con indemnización de perjuicios pactada.

Fecha: Sin información.

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Hermógenes Guerrero Bustos.

Excepción: Se rechace la demanda.

Fecha: Sin información.

#### 2.3. Reconvención:

Acción: Indemnización de perjuicios.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: 1° Juzgado Civil de Peumo.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 13744 - 2001

Fecha: 10 diciembre 2003.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada.

Sala: Segunda.

Ministros: Carlos Aránguiz Zúñiga; Fiscal Andrés Contreras Cortés y Abogado Integrante Mario Márquez Maldonado.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 21230 - 2004.

Fecha: 25 agosto 2004.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32508

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Domingo Kokisch Mourgues; Enrique Tapia Witting; Hernán Alvarez García; Jorge Rodríguez Ariztía; Oscar Carrasco Acuña.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4645 - 2004

Fecha: 25 - 07 - 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 32508

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

Señala que en la promesa de compraventa, el promitente vendedor debía realizar los trámites necesarios para lograr la subdivisión de su parcela, cuestión que haría en un plazo no superior a treinta días, cuestión que no se ha realizado, a pesar de los reiterados requerimientos. Además, el plazo para el otorgamiento del contrato definitivo era de doce meses, término actualmente vencido.

Por tanto, el demandado se encuentra en mora, por lo que demanda la resolución del contrato de promesa y el pago de la indemnización pactada.

#### **3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):**

Solicita el rechazo de la demanda, pues él ha cumplido con su obligación contraída en la promesa, pues ha entregado las dos hectáreas que prometió vender y, por el contrario, es el demandante quien ha incumplido con su obligación, porque en él pesaba el compromiso de realizar los trámites para subdividir el terreno, cuestión que no hizo, sino que sólo midió el terreno y los deslindó con postes.

#### **3.3. Argumentos reconvenición:**

El demandado solicita la indemnización de los perjuicios ocasionados por el desistimiento del contrato de promesa de compraventa, pues, en esta situación, pierde los dos millones de pesos que le entregó. A lo que agrega los argumentos señalados en la contestación.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

Reitera lo señalado en la demanda, a lo que agrega que la entrega del terreno fue una condición previa al pago del pie y fue por ello que el promitente vendedor permitió el ingreso de los trabajos de medición en su predio, pero que posteriormente les prohibió el ingreso y retiró los postes que habían colocado.

Además, sostiene que no es efectivo que se haya desistido del contrato de promesa, sino que fue el mismo promitente vendedor quien le propuso este desistimiento; por esta negativa, es lógico que no podía continuar ningún trámite.

#### 3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda y declara resuelto el contrato de promesa de compraventa; a la vez, rechaza la demanda reconvenicional.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 4.3. Resolución:

La Corte confirma la sentencia apelada y señala que para que el actor pudiese cumplir su obligación, era necesario que el demandado dejase al promitente comprador en posición de poder realizar la subdivisión del terreno, lo que se condice con la obligación del vendedor de sanear la cosa vendida; estos trámites, que solo podía hacerlos el promitente vendedor, no fueron realizados.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

Primero: Que si bien consta de la cláusula séptima del contrato acompañado a fojas 1 por la demandante que era obligación del comprador la realización de los trámites necesarios para la subdivisión del predio prometido vender, no es menos cierto que dicha obligación debe ser interpretada en términos que su contraparte, a saber el promitente vendedor, hiciera lo necesario para que el demandante pudiera real y efectivamente realizar dichos trámites.

Sexto: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 1562 del Código Civil, las cláusulas de un contrato deberán interpretarse en el sentido que produzcan efecto, y en tal sentido ha de entenderse que la obligación contraída por el promitente comprador opera en tanto el promitente vendedor haya cumplido con solicitar la asignación del nuevo rol de avalúo, cosa que no se hizo o al menos, no se encuentra acreditado que se haya hecho.

Séptimo: Que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ello se expresan, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, cosa que precisamente acontece con la tantas veces mencionada resolución 4053 del Servicio de Impuestos Internos.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

La Corte rechaza el recurso argumentando que la intención de los contratantes es un hecho de la causa y que no cabe interpretarlo a los jueces de casación. A la vez, reitera que aún cuando se había pactado la obligación de subdividir el predio, a cargo del promitente comprador, el promitente vendedor debía otorgar las condiciones para hacerlo.

5.4. Considerandos relevantes:

2º. Que la intención de los contratantes manifestada en el contrato de promesa de compraventa, ha sido interpretada por el tribunal en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación. En efecto, se ha establecido como un hecho de la causa que si bien consta de la cláusula séptima del contrato que era obligación del promitente comprador realizar los trámites necesarios para la subdivisión del predio prometido vender, no es menos cierto que dicha obligación debe ser interpretada en los términos que su contraparte, hiciera lo necesario para que el demandante pudiera real y efectivamente realizar dichos trámites; por ende sólo cabe rechazar por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación en estudio, ya que sus argumentos desconocen este hecho, inamovible para este tribunal.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>
-----------------------------------

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1552, 1560 y ss.

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Intención.	C de A.	3°
Autonomía de la voluntad.	C de A.	3°
Insolvencia.	C de A.	6°
Interpretación del contrato.	C de A.	9°
	C.S.	2°
Excepción de contrato no cumplido.	C de A.	10°

## 1. Hechos

Entre las partes, hay un vínculo contractual al que se le ha puesto fin por parte de la demandada. En el contrato existe una cláusula de “Término anticipado de contrato”, la cual operará de pleno derecho y sin responsabilidad para la compañía –demandado-, según lo acordaron las partes. Uno de los casos es la notoria insolvencia o quiebra del contratista –demandante-, situación en la que se encuentra la actora.

## 2. Historia procesal

### 2.1. Demanda

Demandante: Ivania Klaric Majmud.

Acción: Resolución de contrato con indemnización de perjuicios y demanda subsidiaria de la que no hay información.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Esso Chile Petrolera Ltda.

Excepción: Cumplimiento del contrato.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: 2º Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

Decisión: Acoge la demandada.

Rol: 18848 - 2002

Fecha: Sin información.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada.

Sala: Primera.

Ministros: Laura Soto Torrealba, Patricia Almazán Serrano y Gabriela Soto Chandía.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 16868 - 2003

Fecha: 15 septiembre 2004.

Publicación física: C. Apelaciones, 25 de Julio 2005. G. J. N°301, sent. 6ª, p. 133.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32512

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y Abogado Integrante Óscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.



Rol: 4706 - 2004

Fecha: 25 julio 2005.

Publicación física: C. Suprema, 25 de Julio 2005. G. J. N°301, sent. 6ª, p. 133.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32512

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Sin información.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demandada.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Acoge el recurso y revoca la sentencia de apelada, rechazando la demanda principal y la subsidiaria; pues señala que el demandado actuó dentro de las atribuciones que le otorgaba el contrato, a la vez que la actora no cumplió con una de las obligaciones que le imponía el mismo pacto.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

*Tercero:* Atendido el tenor de la cláusula recién transcrita, resulta evidente que ella faculta a una de las partes para poner término unilateral al contrato, en los casos que indica, la que –en virtud del principio de autonomía de la voluntad y no contrariando la ley, el orden público o la moral– resulta válida en nuestro sistema jurídico. En efecto, aparece claramente de la redacción de la misma, la intención de los contratantes en cuanto a que el contrato se resolvería de pleno derecho por decisión de la compañía Esso Petrolera Chile Ltda., en el caso de producirse alguna de las situaciones por ellos previstas y aceptadas, sin que Esso se encontrare obligada a pagar indemnización alguna y sin que deba mediar declaración de tribunal.

*Sexto:* Sabido es que la insolvencia es una situación de hecho que se produce sin necesidad que una sentencia así lo declare y, que consiste en que el deudor no está en situación de pagar todas sus deudas, por falta de liquidez de caja. Aún más, existen en nuestra jurisprudencia, sentencias que han declarado que el no pago de una deuda implica insolvencia, aunque se tengan más bienes que obligaciones, considerando entre otros argumentos que, de acuerdo a la Ley de Quiebras, cualquier acreedor puede pedir la quiebra del deudor comerciante, industrial, minero o agricultor que cesa en el pago de una obligación mercantil; por lo demás, nuestro sistema le reconoce variados efectos civiles a la insolvencia, como la caducidad de los plazos, la disolución de la sociedad y la expiración del mandato entre otros.

*Noveno:* Cabe agregar, a mayor abundamiento, que las cláusulas contractuales deben interpretarse recurriendo a las disposiciones generales de los artículos 1560 y siguientes del Código Civil y especialmente bajo el resguardo del principio de la buena fe y así es como de los propios dichos de la demandante y de otros contratos acompañados por la demandada, que aparecen entre fs. 142 y 160 de autos, se colige que siempre, en cada uno de ellos, se exigía por la Compañía Esso al depositario, el

otorgamiento de una garantía hipotecaria para un determinado contrato, como se desprende de las cláusulas decimocuarta y decimoprimera (sic), de los referidos contratos, por lo que no puede excusarse del cumplimiento de la referida obligación en garantías o diferencias de éstas, que fueron constituidas para otros contratos, más aún, cuando se han demostrado incumplimientos de la contratista para con la propia compañía demandada.

*Décimo:* Por último, y no habiendo acreditado la actora el haber constituido la garantía hipotecaria a la que estaba obligada, de acuerdo al contrato, no está de más consignar que entre los requisitos de fondo para impetrar la acción resolutoria que "no puede solicitar la resolución de un contrato quien no lo ha cumplido y no se allana a cumplirlo", prevaleciendo así, para estos efectos, la norma contenida en el artículo 1552 del Código Civil y el principio de buena fe que siempre debe prevalecer en la ejecución de los contratos.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

La Corte rechaza el recurso, pues señala que la intención de los contratantes es una interpretación privativa de los jueces de la instancia, constituyendo una cuestión de hecho que escapa del análisis del esta Corte.

5.4. Considerandos relevantes:

2º.- Que la intención de los contratantes manifestada en el acápite 19, denominado "Término anticipado de contrato", ha sido interpretada por los sentenciadores en uso

de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este Tribunal de Casación. En efecto, se ha establecido como un hecho de la causa que la intención de los contratantes en cuanto a que el contrato se resolvería de pleno derecho por decisión de la demandada, en el caso de producirse alguna de las situaciones por ellos previstas y aceptadas, sin que la demandada se encontrare obligada a pagar indemnización alguna y sin mediar declaración de tribunal; en consecuencia, no cabe sino rechazar por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación en el fondo deducido, ya que sus argumentos desconocen este hecho, inamovible para este tribunal, toda vez que no se ha denunciado infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permita su modificación.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil.	1443, 1808.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Contrato consensual.	C de A.	4°

Precio.	C de A.	5°

## 1. Hechos

Entre las partes existe un acuerdo en cuanto a lo que deberá pagar el actor por la utilización de las instalaciones de la demandada; ésta última, envió una carta al actor, por medio de la que le informaba la modificación de estos precios.

## 2. Historia procesal

### 2.1. Demanda

Demandante: Sociedad Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., Emelca

Acción: Protección.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Chilquinta Energía S.A.

Excepción: Solicita se declare inadmisibile el recurso.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No aplica.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: No aplica.

Decisión: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Recurso: Protección.

Decisión: Acoge el recurso.

Sala: Cuarta.

Ministros: Gonzalo Morales Herrera, Mario Gómez Montoya y Abogado Integrante señor Germán Luhrs Antoncich.

Voto Disidente: Gonzalo Morales Herrera.

Rol: 221 - 2005

Fecha: 26 julio 2005.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32662

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No aplica.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No aplica.

3.3. Argumentos reconvenición: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

##### 4.1. Argumentos recurrente:

El recurso lo fundamenta señalando que Chilquinta habría modificado unilateralmente el valor de uno de los cargos que le son cobrados; el acto sería arbitrario e ilegal, pues no sólo modifica unilateralmente el contrato vigente entre las partes, sino que, además, infringe uno de los decretos tarifarios que señala que el precio a aplicar por la diferencia de las demandas máximas debe ser establecido de común acuerdo entre la empresa vendedora y la empresa compradora, basándose en los costos adicionales que implique para la primera de ellas, suministrarla. Por tanto, no respetar dicho acuerdo, implica una amenaza al derecho de propiedad, pues ella es titular de los derechos y acciones que emanan de dicho contrato.

##### 4.2. Argumentos recurrido:

Solicita el que se declare inadmisibles el recurso de protección interpuesto, puesto que los puntos alegados por la contraria, son de aquellos que deben conocer los tribunales ordinarios a través de un juicio de lato conocimiento. A la vez, indica que no existe un contrato de suministro escriturado entre las partes y que, además, como esta parte dejó de consumir en el horario de punta, se evitó lícitamente el mayor costo que significa consumir energía en ese lapso, a lo que se suma que la recurrente ha continuado utilizando las instalaciones de Chilquinta sin remunerar su uso.

##### 4.3. Resolución:

La Corte acoge el recurso pues indica que aún cuando no exista un contrato otorgado explícitamente entre las partes, no implica que no exista un acuerdo destinado a crear derechos y obligaciones entre ellas y que, por tanto, si una de ellas cambia los términos unilateralmente, la otra parte se encuentra en plenas facultades de solicitar el que se restablezca el imperio del derecho. Así es como si la contraparte se niega a pagar por el servicio que le presta la recurrida, ésta puede recurrir a instancias administrativas o jurisdiccionales, mas no puede fijar los precios de modo unilateral.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

Cuarto: Que la alegación de Chilquinta en el sentido de que no hay un contrato de suministro explícitamente otorgado por escrito entre las partes, no significa que no exista, entre ellas, un acuerdo de voluntades destinado a crear derechos y obligaciones recíprocas y que, siendo así, si una de las partes intenta establecer unilateralmente un cobro, puede la otra, por su parte, solicitar que se restablezca el imperio del derecho.

Quinto: Que, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1808 y siguientes del Código Civil, que pueden invocarse como criterios generales para la fijación del precio de la cosa que se entrega o del servicio que se presta en contratos bilaterales, el precio debe ser determinado por los contratantes y puede tal determinación, asimismo, dejarse al arbitrio de otra persona. Y se agrega, sin embargo, que "no podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes".

#### 5.5. Voto disidente:

La especie lo que se discute es la forma y condiciones en que se debe interpretar un contrato que une a recurrente y recurrido, lo que es contrario a la naturaleza y objetivo de este recurso, que parte del supuesto de un derecho no discutido ni discutible el que por acto arbitrario y/o ilegal se vulnera, priva o amenaza una garantía constitucional, lo que nunca puede acontecer tratándose de la forma de interpretar un contrato cualquiera, ya que ello importa una decisión declarativa de derechos; lo que es contrario a la naturaleza procesal y por ende la jurisprudencia mayoritaria ha sido en el sentido de declararlo improcedente, que es la opinión en el caso sub lite de este disidente.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.



5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1437, 1454, 1489, 1545, 1552, 1556, 1793, 1824, 1857.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Excepción de contrato no cumplido.	C de A.	3°
Indemnización de perjuicios.	C de A.	6°
	C.S.	10°
Vicios redhibitorios.	C.S.	1°, 4°, 5°, 6°, 7°
Error.	C.S.	2°
Cumplimiento imperfecto.	C.S.	4°
Condición resolutoria tácita.	C.S.	5°, 6°, 7°

**1. Hechos**

Entre las partes existe un contrato de compraventa. La demandada, debía hacer entrega a la actora de "sal nitrificada" en una concentración de 0,8%, sin

embargo, la vendedora le entregó “sal de cura” en una concentración cercana al 8%. La actora, informó de este error a la vendedora. A la vez, no cumplió con su obligación de pagar las facturas en que se documentaba la deuda por esta compraventa.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Cecinas La Preferida S.A.

Acción: Resolución de contrato con indemnización de perjuicios; en subsidio, saneamiento de vicios redhibitorios y rescisión con indemnización de perjuicios

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Comercial Salinak Limitada.

Excepción: Cumplimiento del contrato y excepción de contrato no cumplido.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzgado Civil de San Miguel.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 5423 - 1999

Fecha: 25 octubre 2001.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Cuarta.

Ministros: Matus, Contreras y la Abogada Integrante Donoso.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Acumulados N° 341 - 2001 y N° 1878 - 2001.

Fecha: 3 noviembre 2003.

Publicación física: C. Suprema, 27 de Julio 2005, G. J. N°301, sent. 5ª, p. 126.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32452

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se tiene por no interpuesto el recurso; se produce casación de oficio y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: Primera.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y los Abogados Integrantes René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5320 - 2003

Fecha: 27 julio 2005

Publicación física: C. Suprema, 27 de Julio 2005. R., t.102, sec. 1ª, p. 650; C. Suprema, 27 de Julio 2005, G. J. N°301, sent. 5ª, p. 126.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32452

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Solicita que se declare la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento de la obligación de la vendedora y que se le condene a pagar la indemnización que resarza el daño que le generó el incumplimiento, así como el daño emergente y el daño moral. En relación al daño emergente, lo justifica señalando que el incumplimiento produjo que esta parte, tuviese que retirar del mercado los productos defectuosos por las condiciones del insumo, además que tuviese que reemplazar sus productos a sus distribuidores por otros de mayor valor resultado de la urgencia en el reemplazo y, por último, los costos de refrigeración en que se mantienen los productos

afectados. En cuanto al daño moral, argumenta señalando que las consecuencias del incumplimiento afectó su prestigio y la confianza adquirida durante años.

Respecto de la acción subsidiaria, solicita el saneamiento de los vicios redhibitorios, solicitando que se declare la rescisión del mentado contrato y que se condene a la contraparte a indemnizar los perjuicios que estos vicios le han causado.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Solicitó el rechazo de la demandada señalando que ha dado cumplimiento a la obligación contractual, pues entregó la mercancía, objeto del contrato, en la forma convenida; a la vez, interpone la excepción de contrato no cumplido, la que sustenta en el hecho de que las facturas de la relación contractual se encuentran impagas.

En cuanto a la demanda subsidiaria de saneamiento de vicios redhibitorios, ésta debe ser rechazada, pues no se dan los requisitos necesarios para su procedencia; porque en la documentación que da cuenta de la sustancia entregada, da cuenta de que se trata de “sal de cura”, lo que impide considerar la existencia de vicios ocultos en la cosa, además, ésta sirve para su uso natural y, por lo tanto, la actora fue víctima de su propio accionar.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

### 3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios por incumplimiento de la obligación de la vendedora; a su vez, rechaza la acción redhibitoria e indemnización de perjuicios interpuesta subsidiariamente.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

### 4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Confirma la sentencia apelada pues la sociedad demandada recibió la mercadería comprada del modo en que consta en las guías de despacho y recepción, a lo que no hizo reclamación alguna respecto a la calidad y cantidad de lo entregado.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

Tercero: Que la demandante comprobó el 17 de junio que la mercadería entregada no era la que había sido comprada, lo que hizo saber de inmediato a la demandada; de lo anterior se desprende que la parte vendedora no entregó la mercadería señalada en el contrato, constituyéndose en mora de cumplir dicha obligación y por ende el comprador no se ha encontrado en ningún momento en mora de cumplir con su obligación de pagar el precio, de acuerdo con la norma del artículo 1.552 del Código Civil y del artículo 155 del Código de Comercio que determina que la obligación del comprador de pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados, se encuentra sometida a las condiciones que la cosa vendida sea puesta a su disposición y que se hubiere dado por satisfecho de ella; en el presente caso, antes de vencer el plazo estipulado para el pago de la primera parte o cuota del precio, el comprador manifestó su disconformidad en lo entregado.

Sexto: Que con relación a la indemnización de perjuicios por daño emergente y por daños morales, estima el disidente que esta petición de la demanda debe ser desestimada toda vez que tales perjuicios han tenido su origen en la utilización de la sal entregada en la elaboración de productos destinados a la alimentación llevada a efecto antes de haber obtenido la certificación por el laboratorio de la Fundación Chile,

y la entrega de los productos al comercio sin que hubieran sido sometidos al control de calidad que ha debido tener la propia empresa demandante, de modo que la causa inmediata de los perjuicios ha sido el proceder negligente de la propia demandante.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

### 5.1. Argumentos recurrente:

Señala que el demandado efectivamente ha incumplido con la obligación que le imponía el contrato, cuestión que reconoce la sentencia de primera instancia; pero aún así rechaza la demandada, indicando que el actor no es un contratante diligente habilitado para demandar, puesto que no habría acreditado su cumplimiento correlativo del contrato, ni las intenciones de hacerlo, acogiendo la excepción de contrato no cumplido.

### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

### 5.3. Resolución:

Invalida de oficio la sentencia recurrida, pues no existe un análisis respecto de las facturas que fundamentan la excepción de contrato no cumplido acogida, lo que ha influido en lo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haber realizado un estudio de las mismas se habría concluido que el actor no estaba en condiciones de cumplir su obligación al dar aviso a la vendedora, de forma previa a la exigibilidad de su cumplimiento, de las irregularidades en el objeto del contrato.

Así, en la sentencia de reemplazo, acoge la demanda y resuelve el contrato de compraventa pactado entre las partes; señala que el vendedor está sujeto a la obligación de sanear los vicios redhibitorios y que, aún cuando en la especie, el vendedor hizo entrega del objeto pactado en el contrato, esta entrega la hizo de un modo imperfecto. Sin embargo, la discusión cabe respecto a cuál será la sanción que se aplique al vendedor por este incumplimiento, si aquella que deriva de los vicios redhibitorios o el ejercicio de condición resolutoria tácita; finalmente, la Corte hace aplicación de esta última alternativa, señalando que los vicios ocultos sólo se aplican si

la cosa entregada es la vendida y no si la cosa entregada es distinta de la vendida como ocurre en este caso.

Por último, concede parte de la indemnización solicitada, configurada como daño emergente y daño moral, por los perjuicios causados en el prestigio, confianza y credibilidad ganada por la actora a través de sus años de presencia en el mercado.

5.4. Considerandos relevantes:

1º) Que el conflicto de autos se resuelve analizando el cumplimiento de las obligaciones por parte del vendedor, de las cuales la primera es entregar la cosa vendida al comprador, lo que en este caso se hizo, pero en términos objetados por éste y la segunda, es la obligación de garantía, que a su turno comprende los vicios redhibitorios y el saneamiento de la evicción.

2º) Que, el artículo 1.828 del Código Civil expresa que "el vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato", de lo que se sigue que, aunque en el caso de autos el vendedor cumplió con su obligación de entregar la cosa la sal lo hizo en forma imperfecta al entregar sal en una concentración distinta a la requerida por el comprador. Esta materia se encuentra tratada en el artículo 1.454 del Código Civil, referida al error de hecho que se produce cuando "la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree".

4º) Que, habiendo sido recibida la cosa comprada, se ha producido lo que la doctrina llama el cumplimiento imperfecto, porque el vendedor cumplió su obligación de entregar sin reclamo de parte del comprador, pero en definitiva, como se ha señalado, el producto resultó ser otro diferente al comprado.

5º) Que corresponde, entonces, determinar cuál es la sanción para este caso por haberse entregado una cosa diferente a la comprada.

A primera vista, pareciera que se trataría de un caso de vicio redhibitorio, definido en el artículo 1.857 del Código Civil, como la acción que tiene el comprador para pedir que se "rescinda" la venta o se rebaje proporcionalmente el precio, por los vicios ocultos de la cosa vendida.

Sin embargo, ha de destacarse que la acción antedicha, cuyos requisitos de procedencia se encuentran en el artículo 1.858 del Código Civil, constituye una excepción a la regla general de que el incumplimiento de las obligaciones de un contrato bilateral da origen a la acción resolutoria, debiendo entenderse que aun cuando el legislador califica constantemente la acción por vicios redhibitorios como una acción rescisoria, lo cierto es que, en verdad, es una acción resolutoria especial y con reglamentación diferente a la regla general del artículo 1.489 del texto legal señalado.

6º) Que, en consecuencia, la situación se traduce en que, ante el cumplimiento imperfecto de la obligación de entregar, puede suceder que se reúnan los requisitos de los vicios ocultos, en cuyo caso se aplican las normas del párrafo 8º del Título XXIII del Libro Cuarto del Código Civil, pero si no se dan dichas exigencias puede reclamarse el cumplimiento de la obligación de entregar por parte del vendedor, a través del artículo 1.489 del Código Civil, si concurren los presupuestos que exige la norma, dando lugar así a la aplicación de la condición resolutoria tácita de este precepto de aplicación general.

7º) Que, de acuerdo a las disposiciones que reglamentan la institución de los vicios ocultos, ellas se aplican cuando entregada la cosa realmente vendida, ésta resulta tener un vicio existente al tiempo de la venta, pero que no puede ser advertido por el comprador, lo que en este caso se cumple, como se encuentra establecido en autos. Pero ello sólo puede tener lugar cuando la cosa entregada es realmente la vendida, lo que no acontece en autos, donde la cosa entregada es otra, como ha quedado establecido en la sentencia de primer grado.

Por ende, no cumpliéndose esta exigencia fundamental para aplicar la acción redhibitoria, debemos volver a la regla general del artículo 1.489 del Código Civil, ya que el incumplimiento del vendedor reúne todos los requisitos para que proceda la resolución del contrato.

10º) Que, en cuanto a los perjuicios demandados, ellos se han hecho consistir en: a) Daño emergente, por los perjuicios en el desecho de todos los productos elaborados con el insumo entregado por la demandada, que suman 23.214 kilos, por un valor total



de \$ 47.301.368; el retiro del mercado de 600 kilos de vienas Fast Food de estaciones de servicio Copec, que alcanzan una suma de \$ 852.000; valor de gastos de arriendo y pago de energía de un contenedor en que se mantienen los productos afectados, a razón de US\$ 25 diarios por arriendo desde el día 24 de junio de 1999 y US\$ 10 diarios por energía desde el 25 de junio del mismo año. b) Daño moral, por los perjuicios causados en el prestigio, confianza y credibilidad ganadas por la actora a través de años con sus clientes y consumidores, que avalúan en la suma de 10 millones de pesos.

La actora solicita dar lugar a estas cantidades con sus debidos reajustes e intereses o bien a las sumas que este tribunal determine en justicia.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1489, 1494, 2514 y 2515.	
Ley 16.807	57.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Cláusula de aceleración.	C de A.	3°, 4°
	C.S.	5°
Obligación a plazo.	C de A.	2°

Prescripción extintiva.	C de A.	4°
-------------------------	---------	----

## 1. Hechos

En 1975 el actor otorgó un crédito hipotecario a la demandada, cuya última cuota vencía en abril de 2005. En dicho contrato, se incluyó una cláusula de aceleración. La demanda dejó de cumplir en 1989 y se notificó la presente demanda el 7 de diciembre de 1998.

## 2. Historia procesal

### 2.1. Demanda

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Hipotecaria.

Fecha: (notificación) 7 diciembre 1998.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Pedro Marcial Fernández Cabrera.

Excepción: No empecer el título; prescripción extintiva.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2.894-1997.

Fecha: 25 abril 2000.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada.

Sala: Segunda.

Ministros: Gloria Ana Chevesich Ruiz, Rosa María Maggi Ducommun y la Abogado Integrante Andrea Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4462 - 2000

Fecha: 28 julio 2005.

Publicación física: Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de Julio 2005, G. J., N°301, sent.4°, p. 147.

Publicación electrónica: No hay.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Juan Araya E. y Abogado Integrante Hernán Álvarez G.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4771 - 2005

Fecha: 27 abril 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica:

<http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAAPAABG%2BfAAH&consulta=100&glosa=&causa=4771/2005&numcua=6240&secre=UNICA>

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Deduce demanda ejecutiva con el fin de que se requiera de pago a su deudor, con un plazo de diez días, bajo el apercibimiento de subastar el inmueble hipotecado.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Sin información.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la excepción de no empecer el título al ejecutado y por tanto ordena continuar adelante con la ejecución hasta el pago de lo adeudado.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia apelada, declarando que se acoge la excepción de prescripción opuesta por ejecutada y rechaza la demanda en todas sus partes. Argumenta que según lo expuesto en la demanda, el demandado se encuentra en mora del pago de los dividendos mensuales desde septiembre de 1989, considerándose a la deuda, de plazo vencido desde dicha fecha. Es así como han transcurrido los tiempos de prescripción.

4.4. Considerandos relevantes:

2º Que para los efectos de determinar la época en que una obligación se hace exigible, es menester analizar si nació a la vida jurídica en forma pura o simple o sometida a alguna modalidad, como la condición, el plazo o el modo. En el caso de

autos, como el demandado debía solucionar la deuda que contrajo en el plazo que al efecto le confirió su acreedor, se trata de una obligación a plazo.

3º Que la cláusula de aceleración es el nombre que la doctrina nacional le ha dado al pacto en virtud del cual las partes convienen anticipar el cumplimiento de una obligación que se ha diferido en el tiempo, en el evento que el deudor incurra en alguna de las situaciones fácticas previamente acordadas. El efecto que genera es que importa la caducidad del plazo que el deudor tenía para satisfacer la deuda, lo que implica que la obligación en ese momento se hace exigible y, por lo mismo, el acreedor está facultado para ejercer todas las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere, para obtener el pago íntegro de su acreencia.

4º Que, conforme se lee en la letra a) de la cláusula novena de la escritura de fecha 28 de febrero de 1975, se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que se contraen y podrá la Corporación del Cobre o su Servicio exigir el pago inmediato de todas las sumas que se le adeudaren, si el deudor se retarda en el pago de tres de las cuotas o dividendos mensuales señalados en la cláusula primera, entendiéndose por retardo el simple transcurso del plazo. Dicha cláusula es armónica con lo que prescribe el artículo 57 de la ley N° 16.807 que, al efecto, señala: El atraso en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas, hará exigible el total de la obligación como si fuere de plazo vencido, sin perjuicio del pago del interés penal a que se refiere el artículo anterior. De la redacción de la referida cláusula, aparece que el no pago de tres de las cuotas o dividendos mensuales produce el efecto de que se debe considerar vencido el plazo concedido al deudor y la facultad que se concede al acreedor es sólo para acelerar la deuda, lo que se traduce en que puede de inmediato cobrar toda la deuda o en un futuro próximo, pero siempre respetando las normas que regulan la institución de la prescripción extintiva; en particular la del artículo 2514 del Código Civil, que previene en forma imperativa que el término legal para declararla se cuenta desde que la obligación se hace exigible, esto es, desde el vencimiento del plazo.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

### **5.1. Argumentos recurrente:**

Señala que la facultad de acelerar el crédito y exigir la totalidad de la deuda, es una facultad establecida en beneficio del acreedor y el modo de hacer efectiva la aceleración es la notificación judicial, momento en que se genera efectivamente la exigibilidad total de la obligación. Así, será la notificación el momento desde el cual se debe comenzar a contabilizar el plazo de la prescripción, puesto que desde allí la obligación se hace exigible; a la vez señala que según el contrato de mutuo hipotecario, la última cuota vencía en abril de 2005 y que la acción para cobrar la totalidad de los dividendos impagos prescribía tras tres años contados desde esa fecha.

### **5.2. Argumentos recurrido:**

Sin información.

### **5.3. Resolución:**

La Corte rechaza el recurso pues al momento en que se celebró el contrato, se encontraba vigente el artículo 57 de la ley 16807, el que establecía que el atraso de tres cuotas mensuales consecutivas hacía exigible la totalidad de la deuda como si fuese de plazo vencido y, por tanto, la acción hipotecaria intentada, se encontraba prescrita.

### **5.4. Considerandos relevantes:**

QUINTO: Que, al acoger la excepción de prescripción opuesta por el demandado de la manera como se expresó en el considerando anterior, los jueces del mérito no han incurrido en error de derecho y, antes al contrario, han dado correcta aplicación a lo que dispone el artículo 57 de la Ley N° 16.807 vigente a la fecha de celebración del contrato de mutuo, es decir, antes de su modificación por la Ley N° 18.591, publicada en el Diario Oficial el 3 de Enero de 1987. Tal disposición legal establecía que el atraso

de tres cuotas mensuales consecutivas hacía exigible el total de la obligación como si fuere de plazo vencido, por lo que la acción hipotecaria deducida estaba prescrita conforme a dicha norma.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1545, 1552, 1554.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Contrato de promesa.	C de A.	3°, 6°, 7°, 10°
Buena fe.	C de A.	10°
Excepción de contrato no cumplido.	C.S.	7° sentencia de reemplazo.

**1. Hechos**

Las partes pactaron un contrato de promesa de compraventa. El actor pagó parte del precio, el saldo debía enterarse una vez suscrito el contrato definitivo. La demandada hizo entrega del terreno, sin embargo, no ha suscrito el contrato prometido.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Richard Rubilar Fernández.

Acción: Cumplimiento de contrato de promesa de compraventa e indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Diana Cristina Chavarría Muñoz.

Excepción: Falta de requisitos del contrato de promesa y excepción de contrato no cumplido.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzgado de Letras de Yungay.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 28.333 – 2000.

Fecha: 30 abril 2001.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Chillán.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada.

Sala: Primera.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 25.731-2001.



Fecha: 1 diciembre 2004.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: <http://www.poderjudicial.cl>

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Invalida de oficio la sentencia recurrida.

Sala: Primera.

Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G. y Margarita Herreros M. y Abogados Integrantes Ricardo Peralta V. y Óscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 6048-2004.

Fecha: 22 Enero 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35838

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Demanda el cumplimiento de la promesa de compraventa puesto que la demandada se encuentra en mora de cumplir la obligación de suscribir el contrato al que se obligó.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Señala que el contrato de promesa de compraventa suscrito no cumpliría con los requisitos N°s 3 y 4 del artículo 1554 del Código Civil; a la vez, señala que no se encontraría en mora de cumplir con su obligación, sino que, por el contrario, sí lo estaba el actor pues no habría pagado el precio total acordado.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia apelada y acoge la demanda, pues se comprueba que en la especie se han cumplido todos los requisitos exigidos para la existencia y la validez del contrato de promesa de compraventa y que el promitente comprador ha cumplido con todas las obligaciones pactadas en el contrato.

4.4. Considerandos relevantes:

3º Que la promesa de celebrar un contrato es la convención escrita en virtud de la cual las partes se obligan a celebrar un contrato de los que la ley no declara ineficaces dentro de un plazo o condición que fije la época de su celebración, y debiendo especificar en ella todas las bases que constituyan el contrato prometido, de modo que sólo falte la tradición de la cosa o las solemnidades que las leyes prescriben. Es decir, el efecto único de la promesa es el derecho de exigir la celebración del contrato prometido y, en consecuencia, solamente da origen a una obligación de hacer, debiendo el contrato de promesa ser solemne y constar por escrito.

6º Que de otro lado, en lo que respecta a la condición 4 del artículo 1554 del Código Civil, cabe señalar que para apreciar debidamente en cada caso y dentro de la exigencia legal si una promesa de contrato reúne la circunstancia indicada, o sea, la de que el contrato haya sido especificado en forma tal, que sólo falten para que sea

perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban, es indispensable conocer cuál es la especificación o individualización que corresponde a la esencia y naturaleza particular de cada convención que la distingue de las demás y que es requerida para que pueda tener existencia legal.

7º Que en la especie, es inconcuso que en la cláusula segunda del contrato sub-lite, la demandada doña Diana Cristina Chavarría Muñoz prometió vender al demandante el sitio de 8 metros de frente del lado Norte de calle 12 de Febrero, por 36,5 metros de fondo. En consecuencia, al disponer la ley que en la promesa se especifique el contrato prometido, su espíritu ha sido que dicho contrato se determine e individualice en forma que no haya duda o confusión acerca de su naturaleza al proceder a su celebración, como acontece en el caso de autos.

10º Que el contrato de promesa es ley para los contratantes y debe cumplirse de buena fe dentro de los términos estipulados.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución:

La Corte invalida de oficio la sentencia señalando que la sentencia invalidada no analizó, ni ponderó, la circunstancia de que el actor no pagó un saldo de precio de la propiedad objeto de la promesa y, por lo tanto, se omitió analizar si se encontraba o no en mora de cumplir lo pactado.

5.4. Considerandos relevantes:

Sentencia de reemplazo:

SÉPTIMO: Que en las condiciones anotadas, la sanción al recíproco incumplimiento antes referido es que debe pagarse el precio pactado y suscribirse el contrato prometido, y como consecuencia de ello, no puede prosperar la acción de perjuicios impetrada;

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1552, 1656, 1996, 2515.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Excepción de contrato no cumplido.	C de A.	9°, 14°
Compensación.	C de A.	12°
Prescripción	C.S.	9°, 10°, 12°
Contrato de obra material.		8°

**1. Hechos**

Entre las partes existe un contrato general de construcción por suma alzada, en el que se pactaba un plazo de cumplimiento. Posteriormente, se pactó la realización de

obras extraordinarias. La actora debía cumplir con una serie de obligaciones emanadas del contrato, lo mismo que la demandada. Ambas partes incumplieron con varias de estas obligaciones.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Constructora el Erwin Laguies Ltda.

Acción: Cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Maritano y Ebensperger Limitada.

Excepción: De pago e inexistencia de deuda, en subsidio, excepción de contrato no cumplido.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: Indemnización de perjuicios.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 79.884-97

Fecha: 30 mayo 2000.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Rechaza el recurso aún cuando revoca parcialmente la sentencia de primera instancia.

Sala:

Ministros: Enrique Silva Segura, Guillermo Silva Gundelach y Sara Herrera Merino.

Voto Disidente: No hay.

Rol N°: 79.884 -2002

Fecha: 30 Mayo 2002.

Publicación física: C. Apelaciones, 7 de Julio 2004, GJ n° 319, sent. 7ª, p.167

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35891

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Rechaza ambos recursos.

Sala: Primera.

Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G. y Margarita Herreros M. y Abogados Integrantes Roberto Jacob Ch. y Juan Cárcamo O.

Voto Disidente: No hay.

Rol N°: 3423-2004

Fecha: 23 Enero 2007.

Publicación física: C. Suprema, 23 de Enero de 2007, GJ n°319, sent. 7ª, p.170.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35891

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Señala que la construcción se llevó a cabo dentro de los plazos y según las condiciones acordadas, pero que la demandada solicitó la ejecución de aumentos de obra, lo que, tras realizarse, su precio fue objetado, aún cuando se había estipulado la forma en que tales valores debían cuantificarse y, por tanto, la demandada incumplió el contrato, pues no pagó a la actora en las sumas acordadas y en la oportunidad pactada. Estos incumplimientos le ha causado perjuicios, en los cuales se debe considerar el lucro cesante y el daño emergente, los que deben ser indemnizados. Por último señala que le deben ser devueltas una serie de letras de cambio y que fueron entregadas como garantía del cumplimiento del contrato.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Señala que las facturas en que se sustenta la demanda se encuentra íntegramente pagadas; a la vez, indica no existe la deuda por trabajos extraordinarios que la actora reconoce y, respecto de la excepción de contrato no cumplido presentada de modo subsidiario, indica que la demandante no cumplió con el contrato pactado y, por tanto, esta parte no se encuentra en mora de pagar los valores establecidos en el contrato. En relación a la excepción de compensación que deriva del retardo en el cumplimiento del contrato, compensación que deriva de la obligación de la actora de pagar una multa moratoria por el retraso en el cumplimiento del contrato, según la cláusula pactada en el mismo. En subsidio también opone la prescripción extintiva de las obligaciones demandadas, puesto que el plazo de cuatro años para el cumplimiento de las obligaciones –establecido por el Código de Comercio-, ha transcurrido con creces.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

El demandado reconviene reclamando indemnización de perjuicios, tanto compensatorios como moratorios. Indica que la actora se ha puesto en situación de incumplimiento contractual, por lo que se constituyó en mora por el sólo transcurso del plazo pactado. Señala que el incumplimiento de la obligación de hacer que implica una confección de obra material, se traduce en el daño emergente producido por los gastos en que esta parte debió incurrir para terminar y reparar la obra. Además, y en cuanto a los perjuicios moratorios, indica que fueron avaluados de común acuerdo y anticipadamente por las partes.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

Solicitó la rechaza de la demanda reconvenicional, dado que no existió incumplimiento de su parte, sino que de la actora reconvenicional, incumplimiento que puso a esta parte en la imposibilidad de realizar ciertos trabajos.

### 3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demandada, condenando al demandado a pagar una suma de dinero, además de las indemnizaciones por los perjuicios causados, cuya determinación en naturaleza y monto quedaron reservados para la etapa del cumplimiento del fallo. A la

vez, ordena al demandado, restituir las letras de cambio entregadas en garantía del cumplimiento del contrato. Por último, rechaza en todas sus partes la demanda reconvencional.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

##### 4.1. Argumentos recurrente:

La demandada, fundamentando el recurso de apelación, señala que las sumas a las que se le condena, ya se encuentran pagadas; a la vez, señala que debieron acogerse las excepciones interpuestas, tanto de modo principal y subsidiario.

##### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

##### 4.3. Resolución:

La Corte rechaza tanto el recurso de casación en la forma, con la apelación; respecto de esta última, señala que según la prueba agregada al juicio, no es efectiva la alegación de que la deuda demandada se encontrase pagada. En relación a la excepción de contrato no cumplido, indica que éste no puede sostenerse en el incumplimiento del plazo pactado con la actora, dado que existió un acuerdo en torno a la realización de trabajos extraordinarios, a la vez que la demandada realizó la recepción provisoria de la obra haciendo, posteriormente, uso de la misma. A la vez, rechaza la excepción de compensación, puesto que no concurren las exigencias copulativas de ésta, a la vez de que carece de exigibilidad por lo estatuido por el artículo 1552. En cuanto a la excepción de prescripción, también señala que no son aplicables las normas del Código de Comercio, puesto que en los contratos para la confección de una obra material, lo que importa es el tipo de contrato y no las personas que lo ejecutan, aún cuando ambas sean comerciantes. Y en relación a la demanda reconvencional, ésta es rechazada puesto que no puede exigir el cumplimiento que pretende, mientras el demandante reconvencional no cumpla con sus obligaciones derivadas del contrato.



#### 4.4. Considerandos relevantes:

9. Que la excepción de contrato no cumplido formulada por la demandada, acorde con lo prevenido en el artículo 1552 del Código Civil, en lo que respecta a los rubros expuestos en los fundamentos 5º, 7º y 8º de esta sentencia, la funda en la no entrega de la obra en el plazo y forma acordada y en la indebida ejecución de ella.

Pero, de lo que se ha venido narrando, queda en evidencia que con posterioridad a la época en que debía entregarse la obra, las partes acordaron la ejecución de nuevos trabajos extraordinarios, lo que hace inoperante la cláusula pactada en el contrato en lo atinente a la época y manera de entrega de ella. De otro lado, del documento de fs. 107 se desprende que la obra fue recepcionada provisoriamente por la demandada a fines del mes de septiembre de 1992 y, de las propias fotografías acompañadas por la demandada a fs. 72, consta que ya hacía uso de la misma en mayo de 1993;

12. Que cinco son los requisitos necesarios para que opere la compensación: 1) Desde el punto de vista de las partes: deben ser deudoras y acreedoras recíprocas; 2) Desde el punto de vista de la prestación: las obligaciones han de ser de igual naturaleza; 3) Las deudas deben ser líquidas; 4) También actualmente exigibles; y 5) La ley no debe haber prohibido en el caso de que se trata la compensación.

Pues bien, de lo que se ha venido reseñando en este fallo, queda demostrado que, en la especie, no concurren las exigencias copulativas mencionadas, para la procedencia de la excepción referida. A modo ilustrativo, baste con señalar que el simple incumplimiento de la demandada, ya establecido, hace que cualquier eventual obligación que pudiere existir por parte de la demandante, carezca de exigibilidad por lo estatuido en el artículo 1552 del Código Civil;

14. Que por lo manifestado por la Juez en lo reproducido de su fallo; lo expresado en las reflexiones que anteceden de esta sentencia; y no estando habilitada la demandada para exigir el cumplimiento que pretende, mientras ella no cumpla sus obligaciones derivadas del contrato, debe necesariamente concluirse que su demanda reconvenzional no puede prosperar;

#### 4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

### 5.1. Argumentos recurrente:

En cuanto a la casación en el fondo, señala que la sentencia recurrida incurre en error de derecho al rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada considerando que no son aplicables los plazos de prescripción regulados por el Código de Comercio.

### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

### 5.3. Resolución:

La Corte rechaza el recurso pues señala que al contrato de construcción se le aplica la normativa de carácter civil y no la comercial y por ello cabe la aplicación de la prescripción regulada por el artículo 2515 del Código Civil

### 5.4. Considerandos relevantes:

Octavo: Que el aludido contrato de construcción, se encuadra perfectamente en la normativa de derecho privado de carácter civil que regla nuestro Código Civil. En efecto, las disposiciones contenidas en el Libro IV, Título XXVI, párrafo 8 de dicho código, denominado “De los contratos para la confección de una obra material”, tratan especialmente esta clase de convenciones, refiriéndose expresamente a los contratos para construcción de edificios celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado. De manera que, no es posible atribuir al contrato que las partes celebraron en su oportunidad, una naturaleza de carácter comercial como lo pretende el recurrente, puesto que, como se ha dejado dicho, se trata de un acto regido por preceptos de carácter civil.

Noveno: Que, sentada la premisa señalada en la motivación precedente, resulta ineludible definir a continuación las normas que en el caso enunciado reglan la

prescripción extintiva de las acciones y derechos que se originan en contratos regidos por el derecho común. A este respecto es posible afirmar que todas las disposiciones contenidas en el Código Civil, Título XLII, denominado de la prescripción, y en especial las de sus párrafos 1, que trata la prescripción en general y 3 que se refiere a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, se aplican de manera general a todos los derechos y obligaciones que nacen de los actos y contratos regidos por el mismo código. Aún más, atendidos los términos generales en que se formulan los aludidos preceptos ha llevado a concluir que dicha normativa, en silencio de la ley, es también aplicable a otras situaciones regidas por normas especiales, en carácter de derecho supletorio.

Y, dentro de esta misma perspectiva, cabe consignar que la aplicación de las disposiciones del Código Civil a materias propias del derecho comercial se encuentra expresamente reconocida por el legislador en los artículos 2º y 96 del Código de Comercio. El primero de esos preceptos hace aplicables las disposiciones del Código Civil a los “casos que no estén especialmente resueltos por este Código ; en tanto, el segundo dispone que las prescripciones del Código Civil relativas a las obligaciones y contratos en general son aplicables a los negocios mercantiles, salvo las modificaciones que dicho cuerpo legal establece.

Décimo: Que, en consecuencia, la prescripción de la acción deducida en este juicio, en que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato de naturaleza civil, en lo que se refiere al plazo en que ésta debió ejercerse, debe ajustarse estrictamente a lo que al efecto dispone el artículo 2.515 del Código Civil, que en el caso de la acción ordinaria, como es la intentada en autos, contempla el de cinco años durante el cual no se haya ejercido dicha acción. De tal manera que los jueces del fondo, al darle aplicación a las disposiciones legales citadas en los motivos que preceden no han incurrido en error de derecho alguno.

Decimosegundo: Que las conclusiones a que se ha arribado precedentemente, no se modifican con el análisis del artículo 3º número 20 del Código de Comercio, que también el recurrente considera vulnerado. En efecto, el citado precepto se limita a definir como acto de comercio el ejercicio de la actividad de las empresas de

construcción de bienes inmuebles por adherencia, como edificios, caminos, puentes, canales, desagües, instalaciones industriales y de otros similares de la misma naturaleza.

Ahora bien, la condición de comerciante que a la demandante pudo haberle conferido el señalado precepto no la excluye de la posibilidad de celebrar actos de una naturaleza distinta a la de los actos de comercio. Aparte de ello, para aplicar las normas que rigen la prescripción extintiva de las acciones y derechos, debe atenderse a la naturaleza jurídica de los contratos que las han originado y no en relación a la condición de las personas que en ellos intervienen, a menos que la ley excepcionalmente así lo disponga, cuyo no es el caso que se examina.

En estos autos, se ha determinado que el contrato de construcción celebrado entre demandante y demandado es de naturaleza civil y que se encuentra regulado en el código del ramo. Por lo tanto, la acción judicial dirigida a obtener el cumplimiento de la obligación de pagar el precio convenido, sólo pudo extinguirse por el transcurso del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se hizo exigible, conforme a lo previsto en el artículo 2.515 del Código Civil, único precepto que en lo que se refiere al instituto de la prescripción extintiva de acciones le es aplicable. De tal manera que los Jueces del fondo, al decidir el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la demandada conforme a lo prescrito en dicho precepto y no en la prescripción a que se refiere el artículo 822 del Código de Comercio, lejos de quebrantar tales normas, les han dado una adecuada aplicación y no han incurrido en error de derecho alguno, por lo que el recurso que se trata no puede prosperar.

#### 5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1683, 1687.

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Interés en la nulidad.	C.S.	4°, 5°
Prestaciones mutuas.	C.S.	8°

**1. Hechos**

La demandada compró dos predios a José Hernández Fuentes a precios muy bajos, la compradora vendió a su vez, uno de los predios, a su hija. El vendedor, José Hernández Fuentes, estaba casado en sociedad conyugal y a su muerte y a la muerte de su cónyuge, quedan ocho hijos vivos. Dos de estos hijos, antes de fallecer, transfirieron sus derechos hereditarios al actor.

**2. Historia procesal****2.1. Demanda**

Demandante: Carlos Fernando Jaque Rodas, al que se acumulan los autos dirigidos por Nolfá, Olga Hortensia, Rodolfo, Nilda, Reinaldo y Ravelita, todos de apellidos Hernández Villegas

Acción: Nulidad de contrato y reivindicación.

Fecha: Sin información.

**2.2. Contestación demanda**

Demandado: Rosalía Hernández Villegas y Olga Patricia Gangas Hernández.

Excepción: Falta de legitimación activa y pago del precio.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzgado Civil de Villarrica.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 14.333-1999.

Fecha: 12 junio 2002.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación (con adhesión de las demandantes).

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1186-2002

Fecha: 16 Agosto 2004.

Publicación física: C. Apelaciones Temuco, 16 de Agosto de 2004, F. del M. n° 541, sent. 9ª, p. 75

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35850.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: Primera.

Ministros: Jorge Rodríguez A, Jorge Medina C. y Margarita Herreros M. y Abogados Integrantes Oscar Herrera V. y Hernán Álvarez G.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4265-2004

Fecha: 25 Enero 2007.

Publicación física: C. Suprema, 25 de Enero de 2007, F. del M. n° 541, sent. 9ª, p.81

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35850.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Alega la inexistencia de los contratos o en subsidio la nulidad de los mismos pues ha existido simulación en el mismo por falta de consentimiento; la nulidad por causa ilícita, al intentar burlar los derechos de los demás descendientes legítimos; alega la simulación relativa de los mismos contratos, puesto que se trata de donaciones que no cumplieron con el trámite de la insinuación y por tanto son absolutamente nulas.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Los contratos cuya nulidad se alega, reúnen todos los requisitos previstos para la compraventa, a la vez que los demandantes acumulados no tienen legitimidad activa para demandar, puesto que cedieron y transfirieron al actor inicial todos los derechos que les correspondían en la herencia de sus padres.

#### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

#### 3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda y declara absolutamente nulos los contratos de compraventa demandados, a la vez que ordenó las respectivas inscripciones y anotaciones al margen en el Registro Conservador y rechaza las demandas reivindicatorias.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia apelada en la parte que rechaza la demanda reivindicatoria y, en su lugar, acoge también esta demanda; confirma el fallo de primera instancia en todo lo demás.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

En relación a la falta de legitimación que los demandantes alegan en virtud del interés en la nulidad del contrato, la recurrente indica que ésta no se configuraría, dado que los demandantes cedieron sus derechos hereditarios a la sociedad Centro Turístico Termal e Inversiones Jaque y, por tanto, los demandantes ya no poseen un interés patrimonial en la nulidad de los contratos alegados.

En relación a la compraventa impugnada por falta de objeto y causa ilícita, los recurrentes indican que en el acto se cumplieron todos los requisitos de dicho contrato, cuestiones que se dan por establecidas en el juicio por constar en los respectivos instrumentos públicos.

Luego demanda de reivindicación a Olga Patricia Gangas Hernández, por ser éste uno de los efectos del artículo 1689.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.



### 5.3. Resolución:

La Corte acoge el recurso señalando que si bien los demandantes no actuaron en el acto que pretenden nulo, no tenían interés actual y susceptible de apreciación pecuniaria para deducir la demanda de nulidad del contrato, pues habían cedido su derecho real de herencia.

### 5.4. Considerandos relevantes:

CUARTO: Que en cuanto al primer error de derecho que el recurso atribuye a la sentencia, sintetizado en la primera parte del fundamento Primero precedente, debe tenerse en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, pueden pedir la declaración de nulidad absoluta de un acto o contrato el ministerio público, en interés de la moral o de la ley, o todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, sin perjuicio del deber que se impone al juez de declarar de oficio tal nulidad, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato.

Ahora bien, los demandantes Nolfá, Olga Hortensia, Rodolfo, Nilda, Reinaldo y Ravelita, todos de apellidos Hernández Villegas, no fueron parte en los contratos cuya nulidad absoluta pretenden sea declarada y, por lo tanto, al tenor de la norma antes citada corresponde determinar si tienen interés en ello, a fin de establecer si gozan o no de legitimación activa en el proceso.

QUINTO: Que, en este contexto, tanto la doctrina como la jurisprudencia uniforme han sostenido que el interés a que se refiere la ley para que cualquier persona pueda instar por la declaración de nulidad absoluta de un acto o contrato del que no fue parte, debe ser uno de naturaleza pecuniaria, esto es, susceptible de ser apreciado en dinero.

En el caso de autos se ha argumentado por las demandadas que ese interés pecuniario no existe respecto de estos actores, puesto que por escritura pública de 9 de enero de 1998, los seis hermanos Hernández Villegas, en su calidad de herederos de José Hernández Fuentes y Olga Villegas Higuera, declararon ser dueños en

conjunto de la sexta parte de la herencia quedada al fallecimiento de los causantes antes referidos y que en virtud de ese acto ceden y transfieren a la cesionaria, Centro Turístico Termal e Inversiones Jaque S.A., todos los derechos que les correspondan o puedan corresponderles por cualquier motivo o título en la herencia aludida, entendiéndose que lo cedido son los derechos sobre la universalidad de la herencia, especialmente los que les corresponden sobre el predio aportado por don José Hernández Fuentes a la sociedad "Comercial Agrícola y Maderera Pellaifa Ltda.".

OCTAVO: Que, de este modo, al momento de deducir la demanda de nulidad absoluta de los contratos de compraventa celebrados por escrituras públicas de 15 de diciembre de 1992 y 30 de noviembre de 1993 entre José Hernández Fuentes, debidamente autorizado por su cónyuge Olga Villegas Higuera, y la demandada Rosalía Hernández Villegas, los actores Nolfá, Olga Hortensia, Rodolfo, Nilda, Reinaldo y Ravelita, todos de apellidos Hernández Villegas, carecían de un interés actual y susceptible de apreciación pecuniaria que los legitimara para deducir la referida acción de nulidad y, consecuentemente, para ejercer contra la demandada Olga Gangas Hernández la acción reivindicatoria, que por regla general sólo se confiere a los dueños y excepcionalmente al poseedor que está en vías de ganar el dominio por prescripción – cuyo no es el caso de autos–, a que da derecho la nulidad judicialmente pronunciada contra terceros poseedores, al tenor del artículo 1689 del Código Civil.

5.5. Voto disidente: No hay.

#### **Ficha de Análisis de Sentencias**

#### **Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**

#### **y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>

Código Civil	1683	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Nulidad	C.S.	3°

## 1. Hechos

El actor era dueño del 50% de un inmueble adquirido tras la liquidación de la sociedad conyugal con Diva Benavides Cádiz. El demandante cedió sus derechos a Diva Benavides Cádiz por la suma de \$4.000.000. La cesionaria adquirió los derechos para el hijo no matrimonial de ambos, el demandado, quien al momento de otorgarse la escritura, era menor de edad.

## 2. Historia procesal

### 2.1. Demanda

Demandante: Sergio Quiroz Mejías.

Acción: Nulidad de contrato y reivindicación; en subsidio, rescisión por lesión enorme.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Francisco Quiroz Benavides.

Excepción: Solicita el rechazo de la demanda.

Fecha: Sin información.

2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: 4º Juzgado Civil de Valparaíso.

Decisión: Rechaza la demanda principal y la subsidiaria.

Rol: 3415 – 2003.

Fecha: 25 enero 2005.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Julio Miranda Lillo, María Angélica Repetto García y Abogado Integrante Eduardo Niño Tejeda.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 634 2005

Fecha: 18 Agosto 2005.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36073

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Fiscal Judicial Mónica Maldonado y Abogados Integrantes Mauricio R. Jacob Ch. y Oscar Herrera V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5129-2005

Fecha: 29 Enero 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36073

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

Alega la nulidad de la venta del inmueble puesto que a la fecha en que ésta se firmó, el comprador, hijo de la vendedora, era menor de edad. A la vez, indica que es nulo el contrato de compraventa entre el padre o la madre y el hijo de familia. Por último señala que, aún cuando la madre del menor aparece como cesionaria en la escritura de cesión de derechos, el hecho es que ella está comprando para su hijo menor, derechos a un precio de \$4.000.000, cuando, a la fecha de la escritura, tenían un valor comercial aproximado de \$25.000.000 y, por tanto, estaría disfrazando una donación, como una compraventa.

#### **3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):**

Indica que el artículo en el que se sostiene la demanda –el artículo 1796 del Código Civil-, se refiere al contrato de compraventa, distinto del contrato de cesión de derechos, que fue el contrato celebrado entre las partes. Respecto de la nulidad alegada por la venta al hijo de familia, señala que esto no es efectivo puesto que el contrato se habría efectuado entre el demandante y un tercero que no se encuentran vinculadas legalmente y que los derechos quedaron a nombre del menor, sólo porque este tercero adquirió los derechos para su hijo. Por otra parte, alega que el demandante conocía del supuesto vicio de nulidad del que adolecía el contrato que el mismo intentó disfrazar al realizar una donación a favor de su hijo.

Por último, y en relación a la lesión enorme, cuando el demandante adquirió la propiedad, los derechos de ésta fueron evaluados en \$6.000.000 y la cesión se produjo en menos de los dos años siguientes.

#### **3.3. Argumentos reconvenición:**

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Rechaza tanto la demandada principal como la subsidiaria.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Reitera la alegación de nulidad por la venta entre padre e hijo sujeto a patria potestad; señala que está norma es de orden público y, por tanto, debe estar por sobre la voluntad de las partes y el tribunal debe declarar la nulidad de oficio, cuestión que no hicieron los jueces de la instancia.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

Rechaza el recurso pues el recurrente habría conocido del vicio que invalidaba el acto y, por tanto, no puede alegarlo en aplicación al artículo 1683 del Código Civil; este conocimiento deriva de que él, actuando como vendedor, reconoce que una cesión de derechos se ha disfrazado de compraventa.

5.4. Considerandos relevantes:

Tercero: Que las alegaciones sobre las eventuales infracciones de ley denunciadas, acerca de la patria potestad que el demandante ejercería sobre el menor, contravienen los hechos que los Jueces del grado dieron por establecidos. Y no obstante lo errado de lo concluido en el fallo recurrido acerca de la patria potestad de la madre respecto del hijo natural, regido por la normativa previa a la dictación de la ley 19.585 de 26 de octubre de 1998, ello no resulta en todo caso relevante para la solución del conflicto, toda vez que habiéndose demandado la nulidad del contrato de compraventa, por parte del vendedor, esto es, el padre del menor, éste en su demanda deja de manifiesto el conocimiento cierto del eventual vicio invalidante acerca de la mencionada compraventa de derechos sobre el inmueble que por esta vía pretende se deje sin efecto. En consecuencia, los vicios que se denuncian, de existir, carecen de influencia en lo dispositivo de la sentencia, en consideración a que conforme lo previene el artículo 1683 del Código Civil, no puede alegar la nulidad quien conoce o debió conocer el vicio que invalida el acto o contrato, circunstancia confesada por el propio actor al interponer la demanda al expresar que disfrazó una donación como contrato de compraventa de modo que formalmente no apareciera haberse celebrado un contrato de esta especie, entre padre e hijo que la ley expresamente prohíbe.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1448, 1545, 1546, 2132	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Fuerza obligatoria del contrato.	C de A.	3°, 5°.
Representación.	C de A.	7°
Buena fe.	C de A.	11°

**1. Hechos**

Entre las partes ha existido un contrato de obra, de suma alzada, para la construcción del un establecimiento educacional. Durante la construcción del establecimiento, debieron realizarse aumentos al contrato original. Estos aumentos no fueron pagadas por la parte demandada.

**2. Historia procesal**

2.1. Demanda

Demandante: Empresa Constructora La Araucaria del Sur.

Acción: Indemnización de perjuicios.



Fecha: Sin información.

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Instituto Religioso Hermanas Misioneras de Jesús Franciscanas Colegio María Belén II.

Excepción: Inexistencia de la deuda.

Fecha: Sin información.

#### 2.3. Reconvención:

Acción: Indemnización de perjuicios.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: 3° juzgado de letras de Coquimbo.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 1006 - 2004.

Fecha: Sin información.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Primera.

Ministros: María Angélica Schneider Salas y otros.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1633-2005

Fecha: 31 enero 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35883

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

Este parte demanda el pago de las diferencias producidas entre el contrato inicial y el aumento de obra que efectivamente se produjo.

#### **3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):**

Señala que los aumentos que indica su contraparte, nunca fueron acordados, ni autorizados por ésta. A la vez, niega que existen tales aumentos e indica que sólo se trata de ajustes que debió hacer el contratista necesariamente en razón de las exigencias legales que este tipo de construcciones requieren. Por el contrario, las modificaciones realizadas, se debieron a los errores en que el contratista incurrió durante la ejecución de la obra y que, precisamente, fue por el carácter de experto en este tipo de obras, por la que se contrató a esta empresa y no a otra y, por lo tanto, los problemas de diseño son de exclusiva responsabilidad del contratista.

#### **3.3. Argumentos reconvenición:**

Alega el incumplimiento contractual derivado del atraso y la falta de ejecución de las obras, lo que, a la vez, le ha generado perjuicios por concepto de sobrecostos, partidas no ejecutadas y no justificadas.

#### **3.4. Argumentos contestación reconvenición:**

Sin información.

3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia apelada, rechazando la demanda pues para que en un contrato de construcción se hagan aumentos, es necesario que la contraparte se encuentre de acuerdo con ello; así, apreciando la ejecución del contrato, se da cuenta de que tal autorización se encuentra otorgada por una persona que no tenía facultades de representación relativa actos de disposición patrimonial.

4.4. Considerandos relevantes:

TERCERO: Que para una acertada decisión de esta primera cuestión, preciso es remitirse al contrato de construcción de suma alzada, que constituye ley para las partes contratantes, y escudriñar si se contempló por las partes la situación de aumento o disminuciones de obras.

QUINTO: Que la cláusula anterior concuerda plenamente con la regla contenida en el N° 1 del artículo 2003 del Código Civil que dice que el empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.

Lo anterior se ha visto confirmado por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema que señala que "El constructor no tiene derecho para exigir pago por las agregaciones

y modificaciones hechas en un contrato de edificación por una suma alzada, sobre las cuales no se ajustó precio por las partes". (Corte Suprema 22 de Diciembre de 1920. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas Código Civil Tomo VIII pág. 226).

SÉPTIMO: Que en orden a acreditar el cumplimiento de la autorización previa para la realización de obras extraordinarias y/o aumento de las contratadas originalmente, el contratista ha acompañado los documentos de que se da cuenta en el considerando número UNDÉCIMO de la sentencia en estudio, los que a juicio de estos sentenciadores no tienen la virtud de producir el cumplimiento de la señalada exigencia. En efecto, consta de los documentos acompañados, en los que se refiere el indicado aumento, que aquellos sólo están suscritos por la contratista, sin que a ellos concurra la propietaria, desde que quien así lo hace, doña Nora Elvira Valencia Montenegro, no está investida de la representación de aquella, sino que, como consta del documento acompañado en fojas 244, el poder que aparece fechado 13 de febrero de 1998, o sea antes del inicio del presente juicio, le habilita para representar a la Congregación de las Hermanas Misioneras de Jesús Franciscanas, sólo en los trámites y gestiones de administración del Colegio Santa María Belén ubicado en calle Las Azaleas N° 825, SINDEMPART, inmueble distinto al del juicio de autos, de lo que se concluye que aquella no está dotada de la "representación" de la propietaria que le habilite para ejercer por aquella actos de disposición patrimonial, como lo es la autorización para autorizar el aumento de obras, en los términos establecidos en el contrato que se analiza y que constituye la fuente legal de las relaciones de las partes.

UNDÉCIMO: Que del mismo modo, la demanda reconvenional deducida a fs. 78 que hace consistir en que la Constructora ha incurrido en incumplimientos contractuales cuales son el atraso y falta de ejecución de las obras que le han causado perjuicios por la suma de 9.905, 85 UF por concepto de sobrecostos, partidas no ejecutadas, partidas no justificadas, sin que especifique a qué suma corresponde cada rubro, no podrá prosperar por cuanto, dicho actor reconvenional no ha acreditado ninguno de los fundamentos de su acción, sin perjuicio de que, tratándose de un contrato general de suma alzada, como lo es el que une a las partes conforme se ha razonado, éste se basta a sí mismo, y concurriendo a su otorgamiento éstas voluntariamente, el actor no

ha logrado desvirtuar el principio de la buena fe en su construcción, de manera que, al sostener ahora, que obró equivocadamente y/o que fue inducido a la celebración del mismo, incurriendo en los yerros que reclama, sin acreditar los vicios que afectarían la voluntad del mismo en su suscripción, la pretensión reclamada no puede prosperar, razón por la cual, no puede darse lugar a dicha demanda reconvenzional.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

### Ficha de Análisis de Sentencias

#### Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1441, 1546, 2448.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Teoría de los actos	C.S.	5°

propios.		
Contrato conmutativo.	C.S.	5°
Transacción.	C.S.	5°

## 1. Hechos

Entre las partes se pactó una promesa de compraventa sobre una máquina industrial. En dicha promesa, se pactó que el precio se pagaría antes de la celebración del contrato prometido por medio de la entrega de un camión y que el saldo se pagaría por medio de diez letras de cambio que el demandado aceptó. Sin embargo, el demandado nunca hizo pago de dichas letras de cambio, por lo que se trabaron dos juicios para lograr dicho pago. Ambos terminaron por un avenimiento en que el demandado se comprometía a pagar un monto de dinero y el actor a aceptarlo; además, en el mismo instrumento, las partes manifestaron que se daban el completo finiquito de las relaciones contractuales que las ligaban.

## 2. Historia procesal

### 2.1. Demanda

Demandante: Sergio Alarcón Pérez.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Carlos Sidler Casas.

Excepción: Transacción y cosa juzgada.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: 1º Juzgado Civil de Osorno.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 1.285 – 2004.

Fecha: 5 julio 2004.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valdivia.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada.

Sala: Primera.

Ministros: Emma Díaz Yévenes, la Fiscal Judicial Ruby Alvear Miranda, Abogado Integrante Héctor Méndez Eyssautier.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 959-2004

Fecha: 2 Diciembre 2004.

Publicación física: C. Apelaciones Valdivia, 2 de Diciembre de 2004, GJ n° 320, sent. 6ª, p.162

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 36115

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M. y Hugo Dolmestch U. y Abogados Integrantes Oscar Herrera V. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: Sergio Muñoz G. y Oscar Herrera V. (respecto de uno de los considerandos).

Rol: 127-2005

Fecha: 7 Marzo 2007.

Publicación física: C. Suprema, 7 de Marzo de 2007, GJ n°320, sent. 6ª, p.163

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 36115

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Demanda el cobro de pesos derivado del incumplimiento de la promesa de compraventa acordada entre ambas partes; esto, porque el demandado dejó de pagar las letras de cambio con las que se pagarían los vehículos objeto del contrato de promesa. Este pago se imputó a la enajenación, hecha por demandado, de parte del inmueble hipotecado, pero sin embargo, aún queda un saldo de precio insoluto de la compraventa prometida, saldo que es aquel que se reclama. Por otra parte, por el incumplimiento, ha operado la cláusula penal contenida en el contrato.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Opone la excepción de transacción dado que el contrato es el mismo título que se utilizó para transigir entre las partes en dos juicios previos y, por tanto, ha operado la extinción de las obligaciones contractuales que las ligaban; por lo tanto, el actor no puede invocar un contrato que ha perdido toda eficacia. Por esta misma transacción, el demandado opone la excepción de cosa juzgada, puesto que aquella tiene el mérito de la sentencia definitiva, dándose los supuestos de la cosa juzgada.

#### 3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

#### 3.5. Resolución tribunal:

Rechaza tanto la excepción de transacción como la de cosa juzgada y acoge la demanda, condenando al demandante al pago del saldo del precio del contrato de compraventa prometido y la indemnización pactada por la cláusula penal contenida en el contrato.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**



4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia apelada, acogiendo la excepción de transacción, esto porque se encuentra plenamente establecida y que, a través de ella, el actor se desligó del contrato que daba origen al juicio.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Sostiene que son obligaciones distintas las que se alegan en esta causa y las que fueron objeto de transacción. Así, en este último se perseguían las acciones cambiarias emanadas de las letras de cambio; distinto del juicio actual, cuya acción civil ordinaria de cobro de pesos, emana de una promesa de contrato incumplida por el demandado, además de la cláusula penal que opera ante esta circunstancia de incumplimiento. Respecto del este segundo punto, no puede considerarse que haya operado la transacción, porque significaría extender las facultades al mandatario judicial que participó en la transacción, a objetos no comprendidos en el mandato que le fue conferido.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

### 5.3. Resolución:

Rechaza el recurso pues los jueces del fondo llegaron a la conclusión que la transacción pactada entre las partes comprende todas las acciones que emanan del contrato de compraventa y esta es una materia de interpretación privativa de los jueces de la instancia.

### 5.4. Considerandos relevantes:

Quinto: Que el artículo 2446 del Código Civil, establece que la transacción es un contrato mediante el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, ponen fin extrajudicialmente a una controversia o litigio ya iniciado entre ellos, o precaven el nacimiento de uno eventual. La transacción importa un contrato, pues ambas partes crean vinculaciones jurídicas por las que se obligan recíprocamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa, como también un modo de extinguir obligaciones (art. 1567 N° 3) y en ella entonces van envueltas las concesiones recíprocas, en cuanto a la renuncia total o parcial que hacen las partes de sus pretensiones, para poner término a un litigio pendiente o evitar un litigio eventual, sin que en cuanto a ellas se exija la equivalencia. El mandatario obraba entonces, dentro del campo de sus atribuciones, en cuanto por ellas finalizó el litigio existente acerca de la compra de la maquinaria vinculada a las letras de cambio que se suscribieron para el cumplimiento del contrato, sin que se advierta limitación en el campo de la disposición de los bienes transigidos. Acerca entonces del mandato judicial, en este caso para los pleitos, como la transacción era una mera posibilidad, no resulta exigible la especificación del art. 2448 del Código Civil, y obviamente sus términos se enmarcan tanto en el transcurso del debate en el campo judicial cuanto en la controversia extrajudicial, de lo que se sigue que no se encuentra vulnerado como lo alega el recurrente.

No resulta propio que en el marco en que se ha producido el debate, que el recurrente por una parte alegue que no ha habido transacción acerca de lo que pretende cobrar, en circunstancias que por otra parte en su oportunidad no discutió ni controvertió los actos de disposición que el demandado hizo en su favor al liberar al demandante Sergio Alarcón Pérez de toda obligación que hubiere adquirido en el contrato de

promesa de compraventa de fecha 11 de abril de 1999, en especial la de alzar la prenda que afecta al vehículo objeto del mismo y la de transferirlo, pues en todo caso ello atenta contra la teoría de los actos propios.

#### 5.5. Voto disidente:

Se previene que el Ministro señor Muñoz y el Abogado Integrante señor Herrera no comparten el fundamento tercero y para rechazar el recurso tienen, además, presente:

Que la interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de los magistrados de la instancia, aspecto que puede ser revisado por esta Corte de Casación en el evento que por tal labor se desnaturalice el acuerdo al que ellas han llegado, transgrediéndose con lo anterior la ley del contrato previsto en el artículo 1545 del Código Civil, además, de las disposiciones pertinentes a la interpretación de los contratos, circunstancias que en el presente caso no concurren.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1489, 1494, 2514, 2515.
<b>Temas clave:</b>	

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Prescripción.	C de A.	1°
	C.S.	5°
Plazo.	C de A.	2°
Cláusula de aceleración.	C de A.	3°
	C.S.	5°

## **1. Hechos**

Entre las partes se pactó un mutuo hipotecario, el que se dividió en treinta años. Se garantizó con una hipoteca a favor del banco. En septiembre de 1989, el demandado dejó de pagar las cuotas adeudadas.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Requerimiento de pago.

Fecha: (notificación) 7 diciembre 1998.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Pedro Fernández Cabrera.

Excepción: Prescripción e inoponibilidad del título fundante de la ejecución.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza las excepciones y ordena continuar con la ejecución.

Rol: 2.894-1997.

Fecha: 28 abril 2000.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Segunda.

Ministros: Gloria Ana Chevesich Ruiz y Rosa María Maggi Ducommun y por la Abogado Integrante Andrea Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4.462 - 2000.

Fecha: 28 julio 2005.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36198

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Juan Araya E. y Abogado Integrante Hernán Alvarez G.

Voto Disidente: Jorge Rodríguez.

Rol: 4771-2005

Fecha: 20 Marzo 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36198

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Solicita que se requiera de pago, bajo apercibimiento de los artículos 89 y 99 de la Ley General de Bancos y, en especial, el de subastar el inmueble de autos. Esto, fundado en que el demandado se encuentra en mora de pagar los dividendos

mensuales en que se dividió el mutuo pactado, desde septiembre de 1989, por lo que solicita que se haga efectiva la garantía hipotecaria constituida a su favor.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Opuso a la ejecución, las excepciones de prescripción de las obligaciones emanadas del contrato de mutuo, además de la inoponibilidad del título fundante de la ejecución.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Rechaza las excepciones opuestas por el demandado y ordenó continuar adelante con la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia apelada, acogiendo la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada; señala que de la redacción de la cláusula de aceleración, se desprende que por el no pago de tres cuotas produce el efecto de considerar la deuda como de plazo vencido y que la facultad del acreedor es sólo para acelerar la deuda, pero respetando las reglas que regulan la prescripción extintiva. Así, como el deudor se

encuentra en mora desde 1989 y la demanda se notificó el 7 de diciembre de 1998, ha transcurrido con creces el plazo de tres y cinco años para que opere la prescripción.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

1º. Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción, como medio de extinguir las acciones judiciales, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. El referido tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Conforme a lo que dispone el artículo 2515 del cuerpo legal citado, ese tiempo es, en general, de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

2º. Que para los efectos de determinar la época en que una obligación se hace exigible, es menester analizar si nació a la vida jurídica en forma pura o simple o sometida a alguna modalidad, como la condición, el plazo o el modo. En el caso de autos, como el demandado debía solucionar la deuda que contrajo en el plazo que al efecto le confirió su acreedor, se trata de una obligación a plazo.

3º. Que la cláusula de aceleración es el nombre que la doctrina nacional le ha dado al pacto en virtud del cual las partes convienen anticipar el cumplimiento de una obligación que se ha diferido en el tiempo, en el evento que el deudor incurra en alguna de las situaciones fácticas previamente acordadas. El efecto que genera es que importa la caducidad del plazo que el deudor tenía para satisfacer la deuda, lo que implica que la obligación en ese momento se hace exigible y, por lo mismo, el acreedor está facultado para ejercer todas las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere, para obtener el pago íntegro de su acreencia.

#### 4.5. Voto disidente:

No hay.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Señala que la exigibilidad del total de lo adeudado por el no pago de las parcialidades en que se dividió un contrato de mutuo, es una facultad establecida en beneficio del acreedor y que es el momento de la notificación en que se produce la exigibilidad total de la obligación a plazo y, por tanto, el término de prescripción debe contarse desde que la obligación se hace exigible, esto es, desde la notificación de la demanda.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

5.3. Resolución:

Rechaza el recurso puesto que reconoce que al momento de pactarse el contrato, se encontraba vigente el artículo 57 de la ley N° 16.807, el que disponía que el atraso de tres cuotas mensuales consecutivas, hacía exigible el total de la obligación como su fuere a plazo vencido. A la vez, tampoco se ha errado en la interpretación de la ley del contrato, dado que la redacción de la cláusula de aceleración está acorde con este artículo.

5.4. Considerandos relevantes:

Quinto: Que, al acoger la excepción de prescripción opuesta por el demandado de la manera como se expresó en el considerando anterior, los Jueces del mérito no han incurrido en error de derecho y, antes al contrario, han dado correcta aplicación a lo que dispone el artículo 57 de la ley N° 16.807 vigente a la fecha de celebración del contrato de mutuo, es decir, antes de su modificación por la ley N° 18.591, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 1987. Tal disposición legal establecía que el atraso de tres cuotas mensuales consecutivas hacía exigible el total de la obligación como si fuere de plazo vencido, por lo que la acción hipotecaria deducida estaba prescrita conforme a dicha norma.

5.5. Voto disidente:



1º. Que los contratantes son libres para pactar mutuos de ejecución escalonada o por parcialidades, esto es, en que la obligación del mutuario de restituir el dinero prestado se cumpla por partes, en diferentes oportunidades. Se tratará, entonces, de un contrato de mutuo en el cual aquella obligación de restitución del dinero entregado en préstamo se dividirá en diversas obligaciones parciales, consistentes en el pago de diversas cuotas, cada una de las cuales ha de cumplirse llegada la oportunidad prefijada en el contrato, que son las fechas de vencimientos sucesivos en que han de pagarse las referidas cuotas. El pago de cada una de tales cuotas constituirá así una obligación que se hará exigible desde la fecha en que, según el pacto, debió ser pagada. De allí que cada obligación parcial así convenida, exigible y no cumplida, una vez transcurrido un determinado lapso de tiempo previsto en la ley sin que el acreedor ejercite su acción para exigir su cumplimiento, originará la extinción de tal acción por prescripción.

2º. Que aunque el mutuante haya pactado con el mutuario que, en caso de mora o simple retardo en el pago de una o más de las cuotas en que se ha dividido la obligación, el primero pueda, además de exigir el pago de las cuotas atrasadas, hacerlo también respecto de aquellas otras cuotas de vencimientos futuros cuyos plazos convenidos para su solución no han expirado aún, nada impide en derecho que el mutuante exija al mutuario únicamente el pago de las cuotas ya vencidas, exigibles y no prescritas.

8º. Que aún en la hipótesis del tenor primitivo del artículo 57 de la ley 16.807, antes de su modificación, el derecho allí otorgado sólo miraba al interés individual de la institución acreedora, renunciable conforme al artículo 12 del Código Civil, lo que de hecho habría ocurrido al pactar el mutuo hipotecario en términos diferentes.

10º. Que de acuerdo con lo pactado en el citado contrato, el acreedor quedó facultado para exigir el pago total de las obligaciones adeudadas en los casos que allí se precisaron, en cuyo evento se consideraría vencido anticipadamente el plazo de todas las obligaciones pendientes del deudor. Entre dichos casos, se contempló aquel en que el deudor infringiere o retardare el pago de un dividendo mensual. Esa fue claramente

la intención de los contratantes, debiendo atenderse a ella más que a lo literal de las palabras, conforme lo ordena el artículo 1560 del Código Civil, porque la estipulación decía textualmente: "Se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que el deudor contrae en esta escritura y, en consecuencia la Asociación podrá exigir el pago total de ellas, cuando: De allí que, producido uno de los casos de incumplimiento, nacía la facultad del acreedor para hacer exigibles las obligaciones pendientes de pago. Antes de ello, no nacía tal facultad. Y si era una facultad del acreedor, tal exigibilidad anticipada no podía operar en forma automática y ajena a su voluntad. Resulta evidente, entonces, que tal facultad estaba pactada en beneficio del acreedor, de la cual éste podía o no hacer uso, porque en derecho nada le impedía cobrar judicialmente al deudor únicamente una o más cuotas vencidas e insolutas, en cuyo evento correría a favor del deudor el plazo de prescripción correspondiente a contar desde la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida.

Constituye, entonces, una contravención de lo pactado en el contrato y una errónea aplicación del artículo 57 de la ley 16.807, cuando los sentenciadores concluyen que, por un simple atraso en el pago de tres cuotas consecutivas, el acreedor estuviera necesariamente obligado, de inmediato, a exigir el pago total de la deuda insoluta, operando de antemano una especie de caducidad automática del plazo futuro. Así, además, se infringió el artículo 1545 del Código Civil, con influencia substancial en lo dispositivo.

11º. Que ejercido por el acreedor, como en el caso de autos, el derecho de cobrar judicialmente al deudor el saldo insoluto de la deuda, formado tanto por las cuotas o dividendos de plazo vencido como todos aquellos de vencimiento futuro cuyos plazos caducarían anticipadamente, es menester que el deudor tome conocimiento que su acreedor ha invocado su derecho de obtener el pago total e íntegro de su acreencia. Dicho conocimiento sólo lo adquiere el deudor cuando se le notifica la demanda judicial mediante la cual el acreedor ejerce su acción en tal sentido, notificación que en el caso de autos acaeció el 7 de diciembre de 1998.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1489, 1524, 1526.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Cláusula de aceleración.	C de A.	5°
Indivisibilidad.	C de A.	7°, 8°, 9°

**1. Hechos**

Entre el banco y José Arturo Leiva Elo existe un mutuo en el que se estableció una cláusula de aceleración. El mutuario fallece y meses más tarde, el banco hace efectiva la cláusula de aceleración por medio de la interposición de la demanda el 11 noviembre 1998, la que fue notificada el 10 de mayo de 2002.

**2. Historia procesal**

2.1. Demanda

Demandante: Banco Bhif.

Acción: ejecutiva.

Fecha: 11 noviembre 1998.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Adriana Fritzi Cristina Leiva Laub, Fritzi Charlotte Leiva Laub, y Fritzi Carlote Cristina Laub Cabezas.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: 20° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 4845-1998.

Fecha: 30 julio 2002.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada.

Sala: Cuarta.

Ministros: Jorge Dahm Oyarzún, Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, y el Abogado Integrante Luis Orlandini Molina.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 7311-2002

Fecha: 20 marzo 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36253

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia apelada pues señala que ha transcurrido con creces el tiempo de prescripción de las acciones que se tienen en contra de un pagaré, es decir, ha transcurrido más de un año entre la interposición de la demanda el 21 de septiembre de 1998 y el 10 de mayo de 2002, en que se notificó legalmente la demanda y se requirió de pago a la deudora.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

5°. Que, tal como se considera en la sentencia en alzada, el plazo de prescripción de las acciones que se tienen en contra del suscripción de un pagaré es de un año contado desde el vencimiento del documento; plazo, éste, que empezó a correr el 21 de septiembre de 1998 y que había transcurrido en exceso el 10 de mayo de 2002, en que se notificó legalmente la demanda y se requirió de pago a la ejecutada doña Fritzi Charlotte Leiva Laub, según consta a fojas 139.

7°. Que, en el Título X del Libro IV del Código Civil, que trata de las obligaciones divisibles e indivisibles, el artículo 1524 dispone que la obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota; y que, así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles; y la pagar una suma de dinero, divisible;

8°. Que el artículo 1526, previene que si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede exigir sólo su cuota, y cada uno de los codeudores es obligado al pago de la suya, y la del deudor insolvente no gravará a sus codeudores; y que, entre las excepciones que a esta norma general establece este mismo artículo 1526, se encuentra la de su número 4°, cuyo primer inciso dispone que, "Cuando por testamento o por convención entre los herederos, o por la participación en de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligación de pagar el total de la deuda, el acreedor podrá dirigirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponde a prorrata",

9°. Que, conforme con el claro tenor de las disposiciones citadas, la obligación de pagar una suma de dinero es divisible; y no obstante ser divisible, el acreedor puede dirigirse a uno de los codeudores para el pago total de la deuda, solamente "cuando por testamento, o por convención entre los herederos, o por la partición de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligación de pagar el total de la deuda";

4.5. Voto disidente:

No hay.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

### Ficha de Análisis de Sentencias

#### Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias

<b>Leyes y artículos citados:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1681, 1682, 1683, 1801, 1808.
<b>Temas clave:</b>	

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Simulación.	C.S.	2°, 3°.
Precio.	C.S.	4°
Interés en la nulidad.	C.S.	7°
Nulidad absoluta.	C.S.	7°

## **1. Hechos**

La madre del actor pactó un contrato de compraventa con la demandada. El precio pactado en esta compraventa fueron los años de servicios y cuidados que mantuvo la demandada para con la madre del actor, actualmente fallecida.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Mario Sabathier Bustamante.

Acción: Nulidad de contrato; en subsidio, inexistencia jurídica del mismo.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Avelina del Carmen Muñoz Vega.

Excepción: Se rechace la demanda y se declare que el contrato es una donación remuneratoria.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: Pago.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 3.197 – 1997.

Fecha: 9 noviembre 1999.



## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: Cuarta.

Ministros: Juan Escobar Zepeda, Jorge Dahm Oyarzún, y la Abogada Integrante Sandra Pinto Pinto.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 8.735 – 1999.

Fecha: 13 diciembre 2004.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36197.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: Primera.

Ministros: Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Fiscal Judicial Mónica Maldonado C. y Abogados Integrantes Roberto Jacob Ch. y Oscar Herrera V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1189-2005

Fecha: 20 Marzo 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36197

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Demanda la nulidad absoluta de la compraventa del inmueble, dado que se trataría de un contrato simulado que le perjudica, a la vez, solicita que se disponga la cancelación de la inscripción del inmueble, además de la restitución del bien raíz y las

prestaciones mutuas. Esto, porque su madre habría sido inducida a pactar un contrato simulado con la demandada, dado que se encontraba con su discernimiento y voluntad disminuida. Así, señala que el contrato sería nulo absolutamente por la falta de causa y precio, a la vez, dicho contrato sería inexistente por falta de consentimiento y existiría simulación relativa puesto que las partes habrían pretendido celebrar una donación irrevocable. Por otra parte, este contrato le perjudica puesto que atenta en contra de sus derechos hereditarios.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Solicita que se desestime la acción deducida en su contra y que se declare que el contrato se trata de una donación remuneratoria, por lo que se trata de un acto lícito y válido que impide el ejercicio de la acción de nulidad absoluta.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

Señala que se le adeudan los montos derivados de los servicios de cuidado que prestaba a la madre del actor, además de las indemnizaciones de perjuicios del caso.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

Solicita el rechazo de la acción reconvenicional, puesto que los hechos por los que se demanda serían falsos; los montos por los servicios que se reclaman estarían siendo conocidos por otro Tribunal, los gastos médicos y funerarios no fueron deducidos del patrimonio de la actora reconvenicional y los gastos referidos a comida, fueron pagados en su oportunidad.

### 3.5. Resolución tribunal:

Desestima la demanda por no concurrir los requisitos de la simulación que se invoca, a la vez que rechaza también la demanda reconvenicional y desestima la excepción de incompetencia de Tribunal, planteada por la demandada reconvenicional.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

### 4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia apelada en la parte que condena en costas al demandante y confirma la sentencia en lo demás apelado

.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Solicita que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa, puesto que su madre habría sido inducida a pactar un contrato simulado con la demandada, dado que se encontraba con su discernimiento y voluntad disminuida. Así, señala que el contrato sería nulo absolutamente por la falta de causa y precio, a la vez, dicho contrato sería inexistente por falta de consentimiento y existiría simulación relativa puesto que las partes habrían pretendido celebrar una donación irrevocable. Por otra parte, este contrato le perjudica puesto que atenta en contra de sus derechos hereditarios.

5.2. Argumentos recurrido:

Repite los argumentos de la contestación; a lo que agrega que el actor, en calidad de heredero de la contratante, le sería aplicable la sanción del artículo 1683 del Código Civil, es decir, que no puede alegar la nulidad del contrato quien ha ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber del vicio que lo invalidaba.

### 5.3. Resolución:

Acoge el recurso de casación en la forma, sin pronunciarse respecto del recurso de fondo, señalando que efectivamente los jueces de la instancia omitieron efectuar la consideraciones que resultaban pertinentes respecto de la prueba rendida.

En la sentencia de reemplazo, acoge la demanda y resuelve el contrato por ser nulo absolutamente, por tratarse de un contrato simulado, puesto que es la misma demandada quien reconoce que en el contrato de compraventa no existió precio y que, por tanto, la real intención de las concurrentes fue la de realizar la donación del inmueble, lo que es distinto del acto exterior efectuado, el que operó sólo como un disfraz de la voluntad real.

Por último, y en relación a la sanción de artículo 1683, que se alega aplicable al heredero, es rechazada, dado que no puede ser aplicable al heredero, puesto que no actuó física ni personalmente en el mismo; y, por el contrario, un heredero tiene derecho para ejercitar la acción, dado el interés emanado de su calidad de sucesor.

### 5.4. Considerandos relevantes:

Segundo: Que de los antecedentes expuestos y reproducidos por esta sentencia, aparece que el fundamento jurídico de la demanda de nulidad absoluta deducida por el actor es la existencia de lo que en derecho Civil se conoce como "simulación", esto es, "la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración, para producir con fines de engaño, la apariencia de un acto jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo (Curso de Derecho Civil. Parte General y los Sujetos del Derecho. 1ª Parte Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, 4ª Edición, 1971).

La doctrina distingue entre la simulación absoluta y simulación relativa, concurriendo la primera cuando no existe voluntad de celebrar acto jurídico alguno y sólo en apariencia se realiza uno, que externamente tiene las apariencias de validez, pero en realidad, no ha existido ningún acto. Por otro lado, existe nulidad relativa cuando la voluntad de las partes es celebrar un determinado acto jurídico, pero en apariencia se efectúa otro distinto, para el cual no ha habido una real voluntad. En este supuesto hay dos actos

jurídicos, uno ostensible, público, que trasciende externamente y que las partes no han querido verdaderamente realizar, siendo por ello ficticio; otro interno, oculto o disimulado que es el que verdaderamente las partes han querido celebrar y acordado guardar en secreto.

La jurisprudencia de esta Corte ha dicho que “Hay simulación absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y que es solamente ficticio en su totalidad. La simulación relativa existe cuando se ha querido realizar un acto diferente del manifestado, sea en su totalidad (como si se disfraza de compraventa una donación), sea sólo parcialmente (como si en un contrato se inserta una cláusula diferente a la convenida en verdad o se indica un beneficio distinto del real) (Gaceta, 1949 2º Sem, Nº 17, pág. 91; R. t 46, secc. 1ª, pag.737).

Tercero: Que, la demandada reconoce en el libelo de contestación de la demanda que en el contrato compraventa de que se trata, no hubo precio; confesión que se ve reforzada con el documento de fojas 8 consistente en la declaración jurada de doña Juana Ester Hinojosa Ponce, en que señala que “el pago de la compraventa fue por medio de servicios y cuidados prestados por doña Avelina del Carmen Muñoz Vega a doña Laura Elena Bustamante Herrera durante aproximadamente 8 años y que se extendieron en forma vitalicia, en consecuencia no hubo pago monetario , misma quien en la escritura pública de compraventa cuya nulidad se solicita, firmó a ruego de la demandada; y con el testimonio de la mencionada señora Hinojosa Ponce, lo que lleva a concluir que al celebrarse el contrato de compraventa entre doña Laura Elena Bustamante Herrera y doña Avelina del Carmen Muñoz Vega, la real intención de los concurrentes a la celebración fue la de realizar un acto jurídico determinado (donación del inmueble acto querido), totalmente distinto del externamente efectuado, sirviendo este último (el no querido) de disfraz a la voluntad real, que sólo quiso el acto oculto o disimulado.

Cuarto: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1793 del Código Civil, la compraventa es un contrato en que una de las partes, se obliga a dar una cosa y la otra a pagarle en dinero. El precio es un elemento determinante del contrato de compraventa y éste debe consistir en dinero, ser real y determinado o determinable y

siendo un requisito esencial de la compraventa, ha de ser real, es decir que exista realmente, que haya una cantidad de dinero que se pague como precio.

Séptimo: Que, la alegación subsidiaria de la demandada, en orden a que el actor en su calidad de heredero de la contratante le sería aplicable la sanción del artículo 1683 del Código de Bello, esto es, que no puede alegar la nulidad el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, también será rechazada, puesto que ello no puede ser aplicado al heredero desde que éste no actuó personal y físicamente en el mismo. En efecto el heredero de uno de los contratantes tiene derecho para ejercitar la acción de nulidad en razón del interés emanado de su calidad de tal, sin que obste a ello la circunstancia de que pueda afectar a su causante la inhabilidad prevenida en el artículo 1683 del estatuto jurídico antes citado.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	46, 1543, 1551, 1560	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Cláusula penal	C de A.	9°, 14°, 17°.
	C.S.	7°
Mora	C de A.	22°

Interpretación de los contratos.	C.S.	6°
Caución	C.S.	7°

## 1. Hechos

Las partes pactaron un contrato de ejecución de obra material. Según este contrato, las obras debían estar finalizadas el 27 de octubre de 1998, plazo que fue prorrogado por la actora, hasta el 16 de septiembre de 1999. Que con el fin de caucionar el cumplimiento del contrato, la demandada otorgó una boleta de garantía a la orden de la actora. Ante el incumplimiento de la demandada, la actora le informa que procedería a terminar la obra con otra empresa, por lo que la demandada interpone un recurso de protección con el fin de suspender el cobro de la boleta dada en garantía, el recurso fue rechazado por extemporáneo y se notificó al Banco el que procediera al pago de la misma.

## 2. Historia procesal

### 2.1. Demanda

Demandante: Asociación Gremial de Industriales y Empresarios Huertos Familiares Talcahuano, A.G.

Acción: Incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Construcciones y Servicios Lanalhue Limitada.

Excepción: Se rechace la demanda.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 161

Fecha: 31 julio 2003.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala:

Ministros: María Leonor Sanhueza Ojeda, Jaime Solís Pino y Abogado Integrante Álvaro Troncoso Larronde.

Voto Disidente:

Rol: 3469-2002:

Fecha: 30 Agosto 2004.

Publicación física: C. Apelaciones Concepción, 30 de Agosto de 2004, F. del M. n° 543, sent. 2ª, p.264

Publicación electrónica: No hay.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G. y señora Margarita Herreros M. y Abogados Integrantes señores Oscar Herrera V. y Hernán Alvarez G.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4470-04

Fecha: 26 Marzo 2007.

Publicación física: C. Suprema, 26 de Marzo de 2007, F. del M. n° 543, sent 2ª, p.268

Publicación electrónica: No hay.



### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

Señala que el demandado ha procedido en una serie de incumplimientos al contrato por el que se le encomendó la realización de obra; incumplimiento que se demuestran porque las obras se encuentran incompletas o mal realizadas y que para su reparación, se debió invertir enormes sumas de dinero; a la vez que se debió contratar a otra empresa para que finalizara las obras o las reparara e incluso, se le entregó una suma de dinero, a título de anticipo, pero que no fue destinada a las obras contratadas. Además, en el mismo contrato se pactó una cláusula penal por el simple retardo.

En definitiva, se pide que se declare el incumplimiento del contrato, lo que le produjo perjuicios que deben ser reparados. Los perjuicios los singulariza como daño emergente, por la restitución del anticipo entregado a la demandada y el ejercicio de la cláusula penal.

#### **3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):**

Solicita el rechazo de la demanda, señalando que los hechos en que se funda, se debe a una serie ininterrumpida de dificultades técnicas, modificaciones, aumentos al proyecto original que se le encomendó realizar, entorpecimientos a las faenas provenientes de la propia actora, entre otras dificultades

#### **3.3. Argumentos reconvenición:**

No hay.

#### **3.4. Argumentos contestación reconvenición:**

No hay.

#### **3.5. Resolución tribunal:**

Acoge la demanda parcialmente, ordenando pagar indemnización por daño emergente, por concepto de terminación y reparación de obras, y la indemnización pactada por cláusula penal.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

##### 4.1. Argumentos recurrente:

Sin información.

##### 4.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

##### 4.3. Resolución:

La Corte revoca parcialmente la sentencia apelada y no concede la indemnización derivada del daño emergente. En cambio, procede a acoger la solicitud derivada de la cláusula penal, pues sostiene que al pactarse una cláusula de este tipo, las partes han avaluado en forma convencional y anticipada los perjuicios que podía sufrir la actora por la no ejecución cabal de la obra encomendada, por el retardo en su ejecución; y como el onus probandi estaba a cargo de la demandada y ésta no ha rendido prueba que desvirtúe los hechos establecidos a favor de la actora, entonces corresponde declarar que efectivamente incumplió el contrato.

Por último, la Corte señala que le corresponde la cuantificación de la reparación pecuniaria de los perjuicios causados y para tal caso, debe definir si el actor optó por solicitar la pena pactada o por la acción indemnizatoria por daño emergente, definiendo finalmente que por los hechos se da cuenta que tenía la intención de obtener una inmediata reparación por los perjuicios sufridos y, por tanto, la acción indemnizatoria no puede prosperar. No así, la solicitud de cumplimiento de la cláusula penal moratoria, la que sí procede puesto que la deudora quedó constituida en mora desde el incumplimiento de su obligación en el plazo pactado, periodo moratorio que debe extenderse hasta el instante en que se puso término al contrato.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

9°. Que, para pronunciarse y resolver las pretensiones de Asiehf, es indispensable tener en cuenta que, en el contrato de ejecución de las obras, la demandada se sujetó a una pena de carácter compensatorio, traducida en el otorgamiento de una boleta bancaria para asegurar el fiel cumplimiento del contrato (Cl. 15 del contrato), esto es, como lo precisa la cláusula 7° de la modificación contractual, para resguardar “la correcta ejecución de la obra. Y se sometió, asimismo, a una pena moratoria consistente en su obligación de pagar una multa ascendente al uno por mil del valor total del contrato por cada día de atraso en la ejecución de las obras sobre el plazo contratado (Cl. 16° contrato y 9° de la modificación). Las estipulaciones referidas configuran, sin lugar a dudas, cláusulas penales al tenor de lo dispuesto en el art. 1535 del Código Civil, conforme al cual “la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

14°. Que el art. 1543 del Código Civil establece que, cuando en el contrato que vinculaba a las partes se estipuló una cláusula penal como evaluación convencional anticipada de los perjuicios, el acreedor en este caso Asiehf, “no podrá pedir a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

17°. Que, según los antecedentes reseñados en la consideración precedente, a juicio de los sentenciadores resulta meridianamente claro que la demandante en estos autos, al ejercer el derecho que le confiere el citado art. 1543 del C. Civil, optó por hacer efectiva la cláusula penal compensatoria, razón por la cual no es jurídicamente admisible que, además, ejerza la acción indemnizatoria por el daño emergente que sufrió con motivo de la deficiente ejecución de las obras por parte de la demandada. El hecho de que la actora haya decidido hacer efectiva su opción de la manera señalada, como autotutela de su derecho a ser compensada, sin recurrir a los Tribunales de Justicia como correspondía, en nada desvirtúa la conclusión anterior. Por el contrario,

la refuerza, puesto que su actuación de facto es demostrativa de su clara intención de obtener una inmediata reparación de los perjuicios que había sufrido. Atendido lo expuesto, la demanda, en cuanto persigue que el Tribunal declare el derecho de la actora a percibir una indemnización compensatoria del daño emergente que dice haber sufrido, no puede legalmente prosperar.

22º. Que, conforme lo dispone el art. 1551 del Código Civil, el deudor está en mora “cuando no ha cumplido la obligación dentro del plazo estipulado. Aplicando esta norma a la situación en análisis, resulta evidente que la demandada quedó constituida en mora el 16 de septiembre de 1999 razón por la cual la cláusula penal moratoria debe aplicarse desde esa fecha hasta aquella en que la actora puso término al contrato, vale decir, al 26 de noviembre de 1999. En concreto, la multa debe ser aplicada por 71 días de atraso.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Sostiene que la sentencia recurrida ha infringido el artículo 1545 puesto que calificó erradamente las cláusulas contractuales, puesto que interpreta como cláusula penal una cláusula de garantía; a la vez señala que la boleta bancaria cumple, precisamente, funciones de garantía y no opera como cláusula penal. Por otra parte, indica que se ha aplicado falsamente el artículo 1543, puesto que se ha aplicado a un caso para el cual, dicho artículo no se encuentra establecido y por su aplicación, califica que el actor ha optado por hacer efectiva la cláusula penal compensatoria, por lo que no podría perseguir la indemnización de perjuicios. Por último, alega que la sentencia ha desatendido el tenor literal de los pactos y la intención de los contratantes manifestada claramente en ellos.

5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

### 5.3. Resolución:

La Corte acoge el recurso pues reconoce que la función de la boleta de garantía no se puede confundir con las características de una cláusula penal; la boleta está destinada a responder por lo que se declare como indemnización de perjuicios, en cambio, la cláusula penal está llamada a responder por el incumplimiento de determinadas obligaciones.

### 5.4. Considerandos relevantes:

Sexto: Que teniendo en consideración la regla fundamental de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1560 del Código Civil, en orden a que “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, que a contrario importa que, al no poder determinarse con claridad dicha intención, corresponde atender los términos del contrato, es que se atenderá a las estipulaciones que se dieron por establecidas por los sentenciadores de la instancia y que han sido reproducidas con anterioridad.

Séptimo: Que en el sistema de nuestro Código Civil se distingue claramente entre garantías y cauciones, entre las que existe una relación de género a especie. En efecto, la garantía está dirigida, en general, a otorgar seriedad y generar confianza en las partes respecto de la voluntad del cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones, como a prevenir que la posible insolvencia del deudor frustre la eficacia de los efectos de las obligaciones ante el incumplimiento, facilitando el ejercicio de las acciones legales consiguientes, especialmente las correspondientes a la solicitud de cumplimiento forzado por equivalencia, que podrá cumplirse en la garantía, la cual, para tales efectos, se entrega al acreedor o un tercero. Estas particularidades permiten diferenciarle de las cauciones, las que el legislador entiende accesoriamente contraída para la seguridad de otra obligación propia o ajena (art. 46 del Código Civil).

En los mismos términos corresponde entender de manera diversa la boleta de garantía y la cláusula penal, cuyas particularidades no resulta posible confundir, pues la primera

no está vinculada necesariamente al cumplimiento de una o varias obligaciones derivadas de una relación contractual, sino que a la íntegra y oportuna ejecución del contrato en su totalidad, pero lo fundamental es que la garantía está destinada a responder de lo que necesariamente se declare a título de indemnización de perjuicios, única forma de legitimar su retención y destinación por parte del acreedor. Por el contrario la cláusula penal está llamada a responder por el incumplimiento de determinadas obligaciones, ya como pena, ya, exclusivamente, como evaluación anticipada de perjuicios, conforme a los términos en que fue pactada y la opción del acreedor, en su caso, según lo contempla el artículo 1543 del Código Civil.

Esta última distinción fue desconocida por los sentenciadores de la instancia y constituye una errada aplicación de las estipulaciones del contrato y por lo mismo del artículo 1545 del Código Civil. Por lo mismo, al otorgarle el carácter de cláusula penal a la garantía acordada por las partes, se infringe el artículo 1535 del mismo Código, por contravención formal a su texto. Lo anterior guarda correspondencia con el hecho que en la demanda deducida por la Asociación Gremial de Industriales y Empresarios Huertos Familiares Talcahuano no se hace mención a las boletas de garantía convenidas por las partes en el contrato.

5.5. Voto disidente:

No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	647

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Intereses	C.S.	13°, 14°
Frutos	C.S.	13°, 14°

**1. Hechos**

Al actor se le expropia una propiedad, por la que se le otorga un monto provisional de expropiación.

**2. Historia procesal**

2.1. Demanda

Demandante: Raúl Eduardo Marín Rodríguez.

Acción: Reclamación de monto provisional de expropiación.

Fecha: Sin información.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Servicio de Vivienda y Urbanismo.

Excepción: Rechazo de la reclamación.

Fecha: Sin información.

2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzgado Civil de La Serena.

Decisión: Acoge parcialmente la reclamación

Rol: 514-2005

Fecha: 8 agosto 2006.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada, con declaración.

Sala: Segunda.

Ministros: Jaime Franco Ugarte, Fiscal Judicial Erika Noak Ortiz y Abogado Integrante

Daniel Magna González.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Nº 1377-2006

Fecha: 4 enero 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 38867

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso de casación en la forma y acoge la casación en el fondo.

Sala: Tercera.

Ministros: Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Pedro Pierry, señora Sonia Araneda y el

Abogado Integrante señor Oscar Herrera.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Nº 707-2007

Fecha: 29 abril 2008.

Publicación física: G. J., Nº 334, sent 5ª, p. 101.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 38867

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### 3.1. Argumentos demandante:



Interpone el reclamo pues señala que el monto determinado como indemnización por la expropiación, es insuficiente para reparar los perjuicios patrimoniales que se causaron efectivamente por el acto expropiatorio.

3.2. Argumentos demandado:

Contesta la reclamación sosteniendo que la indemnización debe ser justa y no puede constituir una fuente de enriquecimiento, principios que han sido respetados al fijarse la indemnización.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Hace lugar a la reclamación y fija un nuevo monto como indemnización definitiva de la que se debe descontar lo consignado por concepto de indemnización provisoria.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Considera el informe de un perito que establece que el monto de la indemnización debe ser de \$34.000.000 y no de \$38.000.000; sin embargo, confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

El actor señala en el recurso de casación en el fondo, que la indemnización debe ser completa de modo que incluya la totalidad de los daños sufridos, cuestión que no se ha dado en este juicio, puesto que no ha considerado los intereses ni las costas en la determinación final del monto de la indemnización.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución:

La Corte acoge el recurso de casación en el fondo señalando que corresponde incluir en el monto de la indemnización los intereses, puesto que éstos son frutos que pertenecen al dueño de la cosa de que provienen y, considerando que la indemnización subroga al bien expropiado, a la vez que, la propiedad tiene la capacidad de generar frutos, es dable concluir que con la expropiación esta capacidad se traspasa a la indemnización y, por tanto, ésta debe generar los respectivos frutos civiles o intereses; que si bien éstos se deben desde el momento en que el Fisco tomó la posesión material del bien, pues en este instante el expropiado dejó de percibir los frutos de la cosa que le fue privada, la actora los solicitó desde la notificación de la demanda y, por lo tanto, dispuso de la diferencia.

5.4. Considerandos relevantes:

13º) Que, por último, en lo que se refiere al segundo error de derecho denunciado en el capítulo en análisis, por no haber condenado la sentencia impugnada al pago de intereses al Fisco desde la notificación de la demanda, debe consignarse que los intereses constituyen los frutos civiles de una cosa. En efecto, el artículo 647 del Código Civil dispone que “Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

Por su parte, el artículo 648 del mismo texto legal establece que “Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales. Finalmente, el artículo 20 del decreto ley 2186 en

su inciso quinto prescribe que: “La indemnización subrogará al bien expropiado para todos los efectos legales.

Lo precedente significa que si se produce una subrogación del bien expropiado “para todos los efectos legales, hay que concluir que, teniendo dicha propiedad la capacidad de generar o producir frutos, con la expropiación esta capacidad se traspa a la indemnización, que subroga al bien de que se trate. Así entonces, si la indemnización subroga al bien expropiado para todos los efectos legales, se torna lógico que dicha indemnización genere también los respectivos frutos civiles o intereses.

14º) Que tal efecto jurídico debe entenderse desde el momento de la toma de posesión material del bien pues éste es el instante en que el expropiado dejó de percibir los frutos que le producía la cosa de que fue privado y a la que la indemnización subrogó, en el caso de autos la demandante solicitó en su libelo el pago de éstos desde la fecha de la notificación de la demanda, y en consecuencia dispuso de la diferencia.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1439, 1445, 1683.	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Causa.	C de A.	6°, 7°, 8°, 9°, 10°

Contrato bilateral.	C de A.	9°
Nulidad.	C de A.	10°

## 1. Hechos

Entre las partes existe un contrato de leasing. En este contrato se pactó una clausula penal. La parte demandada se retrasó en el pago de las rentas y restituyó el bien objeto del contrato, antes de la notificación de la demanda.

## 2. Historia procesal

### 2.1. Demanda

Demandante: Santiago Leasing S.A.

Acción: Terminación anticipada de contrato de leasing.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Rimpex Chile S.A.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: 27° Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Acoge parcialmente la demanda.

Rol: 3892- 2002

Fecha: Sin información.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Rechaza el recurso de casación en la forma y revoca la sentencia apelada en cuanto a la concesión parcial de la demanda.

Sala: Sexta.

Ministros: Jorge Dahm Oyarzún, Joaquín Billard Acuña y Abogado Integrante Nelson Pozo Silva.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 4270-2004

Fecha: 29 de abril 2008

Publicación física: G. J., N° 334, sent 5ª, p. 144.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 38922

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

### 3.1. Argumentos demandante:

La empresa de leasing demanda la terminación anticipada del contrato por el no pago de rentas, a la vez, solicita el cumplimiento de una cláusula penal que consiste en el pago de todas las rentas futuras hasta el cumplimiento del plazo previsto en el contrato.

3.2. Argumentos demandado:

Sin información.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Condena a la demandada al cumplimiento parcial de la cláusula penal convenida en el contrato.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución:

En cuanto a la apelación, la Corte revoca la sentencia apelada, en la parte en que ésta condena al demandado al pago de la cláusula penal; esto, porque declara que la cláusula penal pactada carece de causa y, por lo tanto, es nula. Esta nulidad es declarada por la Corte en virtud del artículo 1683.

4.4. Considerandos relevantes:

6º) Que en la naturaleza del contrato de leasing es posible distinguir la unión de dos convenciones: un contrato de arrendamiento y un contrato de promesa de compraventa. Atendido lo anterior, en el precio que se paga existen dos ítems, el pago de la renta de arrendamiento y el pago de parte del precio del contrato prometido. Si el demandado voluntariamente entregó el inmueble a su propietario, quien lo aceptó, no

pudo seguir pagando la renta (que conlleva el precio convenido por la venta) porque esa obligación carecería de causa, ya que no existe contraprestación alguna que la legitime (causa final). Tampoco pudo pactarse una cláusula penal que encubría esta situación, ya que ello aparece como un recurso destinado a esquivar la ausencia de causa de la obligación que en realidad se imponía al arrendatario bajo una estructura jurídica aparente y no real. En virtud del principio de la autonomía privada pudieron las partes convenir una pena para el caso de incumplimiento, pero no hacerla consistir en la supervivencia de obligaciones incausadas, como aparece de manifiesto de los antecedentes, ya que la pena consistiría siempre y en todo evento en el pago de las obligaciones incausadas desde el momento mismo de la terminación del contrato de leasing;

7º) Que la causa es un requisito de existencia del acto jurídico y, además, la causa lícita es un requisito de validez del mismo, tal como expresamente lo indica el artículo 1445 del Código Civil. Lo anterior es reafirmado por el artículo 1467 inciso 1º, según el cual no puede haber obligación sin una causa real y lícita, aunque no es necesario expresarla, agregando el inciso 2º que la causa es el motivo que induce al acto o contrato. Esto último ha llevado a la doctrina nacional a entender que la causa a que se refiere el artículo 1467 del Código Civil es un elemento de la obligación. No obstante ello, la doctrina moderna, Pablo Rodríguez Grez y Víctor Vial del Río, ha objetado la tesis tradicional;

8º) Que, en efecto, el profesor Rodríguez, en su obra Responsabilidad Contractual, Editorial Jurídica de Chile, año 2003, páginas 100 y siguientes, ha sostenido que la causa del contrato es el motivo que induce a él, o sea, la fuerza que impulsa a la voluntad a contratar y que se refiere a la causa ocasional –el fin lejano y variable de un acto, de carácter estrictamente personal y psicológico, y que es diferente para cada individuo–. En cambio, la causa de la obligación es la fuente de la relación obligacional y que se refiere a la causa eficiente. Por cierto que la causa de la obligación contractual es siempre el contrato. En cuanto a la causa final, que es idéntica para todos los contratos de una misma especie, ella queda subsumida en la causa ocasional y, por lo tanto, será un elemento del contrato. De esta manera, cuando se analiza el

problema de la causa a que se refiere el artículo 1467 únicamente como causa final, ella no puede desligarse de los motivos psicológicos que inducen a contratar, o sea, de la causa ocasional. Lo anterior lleva, como lo explica el profesor Rodríguez, a que exista un doble control de eticidad. En efecto, por una parte, la ley exige que los motivos que inducen a contratar no sean contrarios a la ley, las buenas costumbres y el orden público y, por la otra, que la conducta que debe desplegarse corresponda a un deber jurídico legítimo, en cuanto tenga como contrapartida la existencia de una obligación correlativa o la realización de una mera liberalidad. En otras palabras, la causa sólo interesa para dos efectos: calificar la licitud de los motivos que impulsan a contratar (causa ocasional) y para cuidar de la correlación de intereses insita en todo acto o convención (causa final);

9º) Que, en el caso en análisis, estamos en presencia de un contrato bilateral en el que es de la esencia que existan obligaciones correlativas, es decir, debe existir una correlación de obligaciones que jurídicamente las justifica. De esta manera, si el demandado entregó el bien raíz que era objeto del contrato de leasing, la cláusula penal acordada en la convención carecerá de causa, ello porque dicha evaluación convencional está estructurada sobre la base de la renta de arrendamiento y del precio del contrato prometido. Como este último –la compraventa prometida– no llegará a verificarse no existe, en consecuencia, la obligación correlativa que constituye el propósito inmediato del promitente comprador, esto es, adquirir el dominio del inmueble. En otras palabras, no se puede obviar la necesaria correlación y equilibrio de intereses que debe existir en un contrato bilateral, ya que la empresa demandante ha obtenido el pago de las rentas de arrendamiento y de parte del precio de la compraventa prometida durante el tiempo que duró la convención, ha recibido el inmueble objeto del contrato y, además, reclama el cumplimiento de todas las rentas futuras y de parte del precio de un contrato que no llegará a celebrarse. Desde luego que esta situación pugna con la licitud de la causa como elemento del acto jurídico; y

#### 4.5. Voto disidente:

No hay.



## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1473, 1494.

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Plazo	C de A.	12°, 13°
Condición	C de A.	14°

### 1. Hechos

El imputado tenía prohibición de acercarse a su cónyuge y sin embargo llegó hasta el domicilio de la misma. Por este hecho, se le condenó por desacato en grado de consumado.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Ministerio Público.

Acción: Responsabilidad por desacato en grado de consumado.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Lorenzo Miguel Allendes Vega.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No aplica.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: De Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.

Decisión: Condena al demandado por responsabilidad como autor del delito consumado de desacato.

Rol: 134-2007.

Fecha: 15 enero 2008.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel

Recurso: Nulidad.

Decisión: Acoge el recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Lya Cabello Abdala, Marta Hantke Corvalán y el Abogado Integrante Jaime Jara Miranda.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Nº 139-2008

Fecha: 30 abril 2008

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 38950

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

3.1. Argumentos demandante:

No aplica.

3.2. Argumentos demandado:

No aplica.

3.3. Argumentos reconvenición:

No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No aplica.

3.5. Resolución tribunal:

No aplica.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: No aplica.

4.2. Argumentos recurrido: No aplica.

4.3. Resolución:

Acoge el recurso puesto que faltan requisitos para que se configure el delito de desacato, entre ellos, el plazo.

4.4. Considerandos relevantes:

DUODÉCIMO: Que el artículo 1494 del Código Civil establece que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación y puede ser expreso o tácito.

DECIMOTERCERO: Que en consecuencia, el plazo es un hecho futuro pero cierto, del cual depende la exigibilidad de la obligación o la extinción de un derecho. Se sabe que el hecho futuro ha de ocurrir.

DECIMOCUARTO: Que en cambio la condición es un acontecimiento futuro que puede suceder o no, es decir incierto.

4.5. Voto disidente:

No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

## y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias

### Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo
Código Civil	1552, 1556, 2003

### Temas clave:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Obligación de resultado.	C de A.	1°
Indemnización de perjuicios.	C de A.	2°
Responsabilidad contractual.	C.S.	3°
Excepción de contrato no cumplido.	C.S.	4°, 6°

### 1. Hechos

La demandada encargó al actor la construcción de determinadas obras civiles por medio de un contrato de construcción a suma alzada. Esta construcción debía hacerse según el proyecto determinado en las bases de licitación emanadas de la demandada. Cumplido el plazo para la finalización de las obras, éstas presentaban una serie de defectos que el actor fue subsanando; a la vez que cumplido el mismo plazo, la demandada comenzó a cobrar la multa pactada en el contrato en razón del retraso.

### 2. Historia procesal

#### 2.1. Demanda

Demandante: Navarrete y Díaz Cumsille Ingenieros Civiles S.A.  
Acción: Cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios.  
Fecha: Sin información.

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A.  
Excepción: Incumplimiento y mora del contratista.  
Fecha: Sin información.

#### 2.3. Reconvención:

Acción: Indemnización de perjuicios.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: 13º Juzgado Civil de Santiago.  
Decisión: Acoge la demanda y rechaza la demanda reconvencional.  
Rol: 3561 – 1995.  
Fecha: 15 octubre 1999.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Confirma la sentencia apelada.  
Sala: Sexta.  
Ministros: Hugo Dolmestch Urra, Haroldo Brito Cruz y el Abogado Integrante, señor Roberto Mayorga Lorca.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: Nº 7809-1999  
Fecha: 14 de noviembre 2005  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 38808.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., señora Margarita Herreros M. y señor Juan Araya E. y Abogado Integrante señor Oscar Herrera V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 588-2006

Fecha: 6 de mayo 2008

Publicación física: G. J. N°335, sent 2ª, p. 102.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 38808. Microjuris: MJJ 17058.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

#### **3.1. Argumentos demandante:**

Señala que a esta parte le fue imposible dar término al contrato en los plazos pactados, pues aún cuando estaba concluida, no fue recibida por EMOS ya que se produjeron imperfecciones en la construcción, las que fueron reparadas cada vez que se producían, cuestión que se alargó por más de un año; sin embargo, era EMOS la responsable de que el proyecto se encontrase bien estudiado y, por tanto, a esta parte no le correspondía analizar la ingeniería empleada y que las imperfecciones se deben a un mal diseño del proyecto. La actora solicitó aumento de plazos, los que se concedieron con fecha posterior al término del contrato, pero que a partir de esta fecha de término, EMOS comenzó a aplicar una multa diaria, por lo que no se canceló ningún estado de pago posterior a esa fecha; finalmente EMOS, envió una carta a esta parte, comunicando su voluntad unilateral de poner término anticipado al contrato, cuestión que esta parte rechazó.

#### **3.2. Argumentos demandado:**

Alega el incumplimiento y la mora del contratista, puesto que con posterioridad a la fecha de vencimiento del contrato y, para justificar su responsabilidad, culpa del retraso en la conclusión de la obra, a un supuesto mal diseño del proyecto, cuando los informes técnicos señalan que la responsabilidad es del constructor.

### 3.3. Argumentos reconvención:

Solicita la indemnización de perjuicios, basado en los mismos fundamentos de la contestación, y que la indemnización estaría configurada por las deudas, daños y perjuicios, estos últimos, además se deberían a la no venta de agua y servicio de alcantarillado desde agosto de 1995 hasta que los estanques se pongan en explotación.

3.4. Argumentos contestación reconvención: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda y rechaza la demanda reconvencional.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución:

Confirma la sentencia apelada, indicando que aún cuando las obligaciones surgidas del contrato de construcción a suma alzada sean de resultado, el contratista debía ceñirse a las instrucciones entregadas por EMOS para la obra y, por tanto, las insuficiencias producidas no pueden atribuírsele a la responsabilidad del demandante, sino que al contenido de las instrucciones.

En cuanto a la fijación del monto de los perjuicios, el tribunal a quo ha actuado dentro del marco legal al fijarlos prudencialmente, puesto que el monto de los mismos no se habían establecido con exactitud.

4.4. Considerandos relevantes:

1º. Que la demandante de autos, la contratista "Navarrete, Díaz y Cumsille Ingenieros Civiles S.A. ", fue encomendada por la empresa demandada, "E.M.O.S. S.A. ", a fin de construir determinadas obras civiles a través de un contrato de construcción a



suma alzada, circunstancia en que las partes están contestes, por lo que tendrá este sentenciador que determinar las responsabilidades que emanan de este tipo de contratos, respecto de los cuales rige el artículo 2003 del Código Civil, que establece que las obligaciones que derivan del contrato son de resultado, lo que significa que el contratista debe responder de la obra que se le ha encargado, apareciendo, sin embargo, de la prueba rendida en autos, especialmente de los informes periciales acompañados, que el contratista debió ceñirse en todo momento a las instrucciones que se le dieron para la construcción en el "Proyecto que elaboró la empresa solicitante, esto es, E.M.O.S. S.A., por lo cual las insuficiencias que se produjeron en las construcciones no pueden atribuírsele a su responsabilidad, sino que al contenido y méritos de ese proyecto, coincidiendo, por consiguiente, este Tribunal con lo resuelto por el a quo.

2º. Que, por otra parte, y respecto de los perjuicios que ha solicitado el demandante que se le indemnicen por el incumplimiento de la demandada en la cancelación del precio convenido, y no habiéndose establecido con precisión ni exactitud su monto, tanto en lo que se refiere al daño emergente como al lucro cesante, considera esta Corte que el Tribunal a quo ha actuado dentro del marco de la ley al proceder a fijarlos prudencialmente.

4.5. Voto disidente:

No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente:

Uno de los errores de derecho ha sido porque aún cuando la sentencia recurrida reconoció expresamente que la obligación pactada era de resultado, eximió de responsabilidad a la actora, aún cuando ésta incumplió su obligación puesto que no entregó la obra especificada en el contrato dentro del plazo estipulado para este efecto; a la vez, por ser una obligación de resultado, el actor debía ser especialmente diligente de estudiar la factibilidad técnica presentada pues éste describe cual es el objeto de la

obligación que asumirá y que, por tanto, el riesgo de que el proyecto se pueda o no desarrollar, recae en el contratista y no en el dueño de la obra.

Por otra parte, existiría falsa aplicación de la ley, puesto que el artículo 2003, con el que se resuelve la sentencia recurrida, no es aplicable al caso y, por último, esta parte alegó, en la contestación de la demanda, la excepción de contrato no cumplido, alegación a la que se hizo caso omiso en el fallo.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

Sin información.

#### 5.3. Resolución:

La Corte rechaza el recurso pues, en razón a la acción indemnizatoria deducida reconventionalmente, no puede proceder pues esta parte no ha probado el haber cumplido con las obligaciones que le imponía el contrato o encontrarse llana cumplirlas.

En cuanto a la obligación de resultado, se estima cumplida por parte del demandante, puesto que el contenido de la obligación era entregar los estanques observando las especificaciones técnicas contenidas en las bases de la licitación.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

Tercero: Que las acciones ejercidas en autos por las partes, tanto en la demanda principal como en la reconventional, tienen por objeto obtener la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, esto es, por incumplimiento de las obligaciones que nacen de una convención.

Desde un punto de vista activo, el efecto que produce la obligación es otorgar al acreedor el derecho a exigir su cumplimiento; desde el punto de vista pasivo, la necesidad jurídica, por tratarse de un vínculo de esta naturaleza, de soportar el ejercicio de las acciones del acreedor tendientes al cumplimiento. En consecuencia, pueden definirse los efectos de las obligaciones como los derechos que la ley concede al acreedor para exigir del deudor el cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de la obligación, cuando éste no la cumpla en todo o en parte.

Ahora bien, uno de los derechos que el ordenamiento confiere al acreedor para obtener el cumplimiento, no ya por naturaleza, sino por equivalencia, es la indemnización de perjuicios; y los presupuestos de procedencia de ésta son, en síntesis, los siguientes: el incumplimiento de la obligación, su cumplimiento imperfecto o su cumplimiento tardío; la existencia de perjuicios; la imputabilidad del perjuicio, esto es, la culpa o el dolo del deudor, y la mora de este último.

Cuarto: Que, en este contexto, en tanto en el presente pleito ambas partes se han demandado recíprocamente pretendiendo se les indemnicen los perjuicios que dicen sufridos por el incumplimiento contractual atribuible al dolo o culpa de la otra, es que respecto de las acciones de cada una de ellas han de concurrir los presupuestos indicados en el párrafo final el fundamento precedente.

Ahora bien, tratándose en la especie de un contrato bilateral, en que cada parte es acreedora y deudora de la otra, cobra especial aplicación la regla del artículo 1552 del Código Civil, relativo a uno de aquellos presupuestos, esto es, a la mora del deudor. De conformidad a esta norma, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. En otros términos, la acción indemnizatoria deducida por la demandante no podrá tener éxito en tanto no pruebe haber cumplido con las obligaciones que a ella le imponía el contrato, o encontrarse llana a cumplirlas, y lo propio sucederá con la acción indemnizatoria ejercida en la reconvencción.

Sexto: Que, por otra parte, la conclusión anterior, en orden a que Navarrete y Díaz Cumsille Ingenieros Civiles S.A. cumplió con sus obligaciones contractuales, además de dejar sin sostén la acción promovida en la demanda reconvenccional, se lo otorga a la deducida por vía principal.

En efecto, si en la casación en el fondo se reprocha al fallo la falta de aplicación del citado artículo 1552 del Código Civil, que consagra la excepción de contrato no cumplido, ello quiere decir que el recurrente acepta que él no ha dado cumplimiento a todas sus obligaciones. Por su naturaleza, la de contrato no cumplido es una excepción que opone el deudor a quien se atribuye mora en el pago de su obligación y que alega

no haber incurrido en ella no por el hecho de haberla satisfecho en cuyo caso opondría, derechamente, la excepción de pago, sino porque su, deudor tampoco ha pagado aquella de que él es acreedor.

De este modo, si la sentencia recurrida sienta, por una parte, que la demandante y demandada reconvenida, en tanto deudora, ha dado cumplimiento a todas sus obligaciones y, por otra, establece como hecho de la causa que la demandada y demandante reconvenida le adeuda dinero por concepto de estados de pago, esto es, concluye que no ha cumplido con las suyas, no infringe el artículo 1552 como se denuncia en la casación en estudio, pues no se verifican los presupuestos de hecho para su aplicación.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

<b>Leyes y artículos citados:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1455	
<b>Temas clave:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Intuito personae.	C de A.	1°

## **1. Hechos**

El demandado es socio de una sociedad de responsabilidad limitada. En juicio ejecutivo se embargan y, posteriormente, se embargan los bienes del demandado ejecutado. Sin embargo, éste solicita la exclusión de sus derechos sociales de este embargo.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Sergio Fabián Contreras Saavedra.

Acción: Ejecutiva.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Mario Paredes Gaete.

Excepción: Solicita la exclusión de sus derechos sociales del embargo decretado.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge la demanda

Rol: Sin información

Fecha: Sin información.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: Cuarta.

Ministros: Carlos López Dawson; Gloria Ana Chevesich Ruiz; Lamberto Cisternas Rocha.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Nº 8515-2007

Fecha: 9 mayo 2008.

Publicación física: Nº Legal Publishing: 38997. Microjuris: MJJ 17198.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

## 3. Relación Tribunal de Primera Instancia

3.1. Argumentos demandante: Sin información.

3.2. Argumentos demandado: Sin información.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Niega la solicitud del demandado.

## 4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia apelada en la parte que no concede la solicitud del demandado de que se excluyan sus derechos sociales del embargo; esto, porque el subastarlos, implica integrar a la sociedad a un tercero que no ha sido aprobado por los socios, lo que contraría el carácter *intuitio personae* del contrato de sociedad.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

1º) Que los derechos sociales de que se trata y cuya exclusión del embargo se solicita, son derechos de socio en una sociedad de responsabilidad limitada, esto es, una sociedad de personas, cuyo contrato de formación se caracteriza por ser “*intuitio personae*”, lo que se expresa en el “*afectio societatis*” que vincula a los contratantes.

2º) Que lo dicho importa que de estimarse embargables los derechos referidos se los estará colocando en la situación de poder ser subastados, pues ello es el lógico fin de los bienes embargados, permitiéndose así la incorporación de un tercero extraño –el adjudicatario– a la sociedad, sin el acuerdo de los otros socios y contraviniendo las características referidas como propias –entre otras– del contrato de sociedad, sin que exista autorización legal para ello.

4.5. Voto disidente: No hay.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.